Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

ANUARIO

Volumen XXII: 1991

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1994

Nota

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

La numeración de las notas de pie de página se ajusta a la empleada en los documentos originales en los que se basa el presente *Anuario*. Las notas de pie de página añadidas posteriormente se indican mediante letras minúsculas.

A/CN.9/SER.A/1991

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
Número de venta: S.93.V.2
ISBN 92-1-333212-2
ISSN 0251-4273

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN vii

Primera parte: Informe de la Comisión sobre su período de sesiones anual; observaciones y decisiones relativas al informe

VIGÉSIMO CUARTO PERÍODO DE SESIONES (1991)

A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 24.° período de sesiones (Viena, 10 a 28 de junio de 1991) (A/46/17) 3

B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD): pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo sobre la primera parte de su 38.° período de sesiones (TD/B/1309 (vol. II)) 48

C. Asamblea General: informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 24.° período de sesiones: informe de la Sexta Comisión (A/46/688) 48

D. Resolución 46/56 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991 49

Segunda parte. Estudios e informes sobre temas concretos

I. PAGOS INTERNACIONALES 53

A. Transferencias internacionales de crédito: observaciones al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito: informe del Secretario General (A/CN.9/346) 53

B. Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito: recopilación de las observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales (A/CN.9/347 y Add.1) 109

C. Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en su 21.° período de sesiones (Nueva York, 9 a 20 de julio de 1990) (A/CN.9/341) 153

D. Documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales en su 21.° período de sesiones 171

1. Transferencias internacionales de crédito: observaciones al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.IV/WP.46 y Corr. 1) 171

2. Transferencias internacionales de crédito: propuesta de los Estados Unidos de América: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.47) 205

E. Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en su 22.° período de sesiones (Viena, 26 de noviembre a 7 de diciembre de 1990) (A/CN.9/344) 207

F. Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales en su 22.° período de sesiones: Transferencias internacionales de crédito: observaciones al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.IV/WP.49) 228

Página

II. CONTRATACIÓN PÚBLICA 279

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su 12.° período de sesiones (Viena, 8 a 19 de octubre de 1990) (A/CN.9/343) 279

B. Documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional en su 12.° período de sesiones 302

1. Contratación pública: recursos previstos en la Ley Modelo sobre contratación pública contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora y contra los procedimientos por ella aplicados: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.V/WP.27) 302

2. Contratación pública: segundo proyecto de los artículos 1 a 35 de la Ley Modelo sobre contratación pública: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.V/WP.28) 311

III. GARANTÍAS Y CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE 333

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su 14.° período de sesiones (Viena, 3 a 14 de septiembre de 1990) (A/CN.9/342) 333

B. Documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales en su 14.° período de sesiones 346

1. Garantías independientes y cartas de crédito contingente: Ley Uniforme sobre cartas de garantía internacionales: anteproyecto de las disposiciones generales y del artículo relativo a la constitución de este tipo de garantía: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.67) 346

2. Garantías independientes y cartas de crédito contingente: examen de otras posibles cuestiones que plantea una ley uniforme: modificación, transferencia, extinción, obligaciones del garante, responsabilidad y exoneración: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.68) 353

C. Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su 15.° período de sesiones (Nueva York, 13 a 24 de mayo de 1991) (A/CN.9/345) 364

D. Documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales en su 15.° período de sesiones 377

1. Garantías independientes y cartas de crédito contingente: examen de otras cuestiones que convendría resolver en una ley uniforme: el fraude y otros motivos para denegar el pago, las medidas cautelares y otras medidas judiciales: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.70) 377

2. Garantías independientes y cartas de crédito contingente: examen de otras cuestiones que habrá de resolver una ley uniforme: conflictos de leyes y cuestiones de competencia: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.71) 398

IV. INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: CUESTIONES JURÍDICAS 409

Intercambio electrónico de datos: informe del Secretario General (A/CN.9/350) 409

V. COORDINACIÓN DE LOS TRABAJOS 429

A. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional: nota de la Secretaría (A/CN.9/352) 429

B. Cláusulas comerciales INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) (A/CN.9/348) 429

VI. SITUACIÓN DE LOS TEXTOS DE LA CNUDMI 469

Situación de las convenciones: nota de la Secretaría (A/CN.9/353) 469

Página

VII. FORMACIÓN Y ASISTENCIA 477

Formación y asistencia: nota de la Secretaría (A/CN.9/351) 477

VIII. DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL . 481

Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional: nota de la Secretaría (A/CN.9/349) 481

Tercera parte. Anexos

I. PROYECTO DE LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO 487

II. ACTAS RESUMIDAS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES EN LAS QUE SE EXAMINÓ EL PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO 493

III. BIBLIOGRAFÍA DE TEXTOS RECIENTEMENTE PUBLICADOS RELATIVOS A LA LABOR DE LA CNUDMI: NOTA DE LA SECRETARÍA (A/CN.9/369) 587

IV. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI 597

V. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI REPRODUCIDOS EN LOS VOLÚMENES ANTERIORES DEL *ANUARIO* 603

INTRODUCCIÓN

El presente es el 22.° volumen de la serie de Anuarios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)[1].

Este volumen consta de tres partes. La primera parte contiene el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 24.° período de sesiones, celebrado en Viena del 10 al 28 de junio de 1991, y las decisiones adoptadas sobre el mismo por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Asamblea General.

La segunda parte reproduce la mayoría de los documentos examinados por la Comisión en su 24.° período de sesiones. Entre estos documentos figuran los informes de los Grupos de Trabajo de la Comisión, así como los estudios, informes y notas que les fueron presentados por el Secretario General y la Secretaría. En esta segunda parte figuran asimismo algunos de los documentos de trabajo que los Grupos de Trabajo tuvieron ante sí.

La tercera parte contiene el texto del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito, las actas resumidas de las sesiones de la Comisión en que se examinó el proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito, una bibliografía de escritos recientes relativos a la labor de la Comisión, una lista de los documentos presentados al 24.° período de sesiones de la Comisión y la lista de los documentos relativos a la labor de la Comisión que hayan sido reproducidos en los volúmenes anteriores del *Anuario*.

Secretaría de la CNUDMI
Centro Internacional de Viena
P.O. Box 500, A-1400 Viena (Austria)
Teléfono: 21131-4060 Télex: 135612 Telefax: 43-1-237485

[1]Los volúmenes del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (denominado en adelante Anuario [año]) que se han publicado hasta la fecha son los siguientes:

Volumen	*Años*	*Publicación de las Naciones Unidas No. de venta*
I	1968-1970	S.71.V.1
II	1971	S.72.V.4
III	1972	S.73.V.6
III Suppl.	1972	S.73.V.9
IV	1973	S.74.V.3
V	1974	S.75.V.2
VI	1975	S.76.V.5
VII	1976	S.77.V.1
VIII	1977	S.78.V.7
IX	1978	S.80.V.8
X	1979	S.81.V.2
XI	1980	S.81.V.8
XII	1981	S.82.V.6
XIII	1982	S.84.V.5
XIV	1983	S.85.V.3
XV	1984	S.86.V.2
XVI	1985	S.87.V.4
XVII	1986	S.88.V.4
XVIII	1987	S.89.V.4
XIX	1988	S.89.V.8
XX	1989	S.90.V.9
XXI	1990	S.91.V.6

Primera parte

INFORME DE LA COMISIÓN SOBRE SU PERÍODO DE SESIONES ANUAL; OBSERVACIONES Y DECISIONES RELATIVAS AL INFORME

VIGÉSIMO CUARTO PERÍODO DE SESIONES (1991)

A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 24.° período de sesiones (Viena, 10 a 28 de junio de 1991) [Original: inglés][a]

ÍNDICE

			Párrafos
INTRODUCCIÓN			1-2
Capítulo			
I.	ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES		3-10
	A.	Apertura del período de sesiones	3
	B.	Composición y asistencia	4-7
	C.	Elección de la Mesa	8
	D.	Programa	9
	E.	Aprobación del informe	10
II.	PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO		11-290
	A.	Introducción	11-14
	B.	Examen de los artículos (artículos 1 a 17)	15-288
	C.	Informe del Grupo de Redacción	289
	D.	Futuros trabajos relativos al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito	290
III.	CONTRATACIÓN PÚBLICA		291-294
IV.	GARANTÍAS Y CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE		295-299
V.	COMERCIO COMPENSATORIO INTERNACIONAL		300-305
VI.	PROBLEMAS JURÍDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS		306-317
VII.	COORDINACIÓN DE LOS TRABAJOS		318-319
VIII.	SITUACIÓN DE LAS CONVENCIONES		320-328
IX.	CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA		329-341
X.	RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y OTROS ASUNTOS		342-358
	A.	Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión	342
	B.	Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional	343-349
	C.	Las cláusulas comerciales INCOTERMS 1990	350-352

[a] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/46/17) (28 de agosto de 1991) (denominado en adelante el "Informe").

Párrafos

D. Bibliografía 353

E. Fecha y lugar del 25.° período de sesiones de la Comisión 354

F. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo 355-357

G. Jubilación del Secretario de la Comisión 358

Anexos

Página

I. Proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito 47

II. Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 24.° período de sesiones 47

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 24.° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 10 al 28 de junio de 1991.

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que formule sus observaciones.

I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 24.° período de sesiones el 10 de junio de 1991.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión se creó en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. Los actuales miembros de la Comisión[1], elegidos el 10 de diciembre de 1985 y el 19 de octubre de 1988, son los siguientes Estados, cuyo mandato expira el día anterior a la apertura del período de sesiones anual de la Comisión en el año que se indica:

Alemania (1995), Argentina (1992), Bulgaria (1995), Camerún (1995), Canadá (1995), Checoslovaquia (1992), Chile (1992), China (1995), Chipre (1992), Costa Rica (1995), Cuba (1992), Dinamarca (1995), Egipto (1995), España (1992), Estados Unidos de América (1992), Francia (1995), Hungría (1992), India (1992), Iraq (1992), Irán (República Islámica del) (1992), Italia (1992), Jamahiriya Árabe Libia (1992), Japón (1995), Kenya (1992), Lesotho (1992), Marruecos (1995), México (1995), Nigeria (1995), Países Bajos (1992), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), Sierra Leona (1992), Singapur (1995), Togo (1995), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (1995), Uruguay (1992) y Yugoslavia (1992).

5. Con excepción de Chipre, Costa Rica, Iraq, Kenya, Lesotho, Sierra Leona, Togo y Uruguay, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Australia, Austria, Bolivia, Botswana, Brasil, Colombia, Ecuador, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Israel, Malasia, Myanmar, Namibia, Omán, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Qatar, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda, Viet Nam, Yemen y Zaire.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Órganos de las Naciones Unidas

Fondo Monetario Internacional

b) Organizaciones intergubernamentales

Banco de Pagos Internacionales
Comisión de las Comunidades Europeas
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

[1] En virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. De los miembros actuales, la Asamblea General eligió a 19 en su cuadragésimo período de sesiones, el 10 de diciembre de 1985 (decisión 40/313), y a 17 en su cuadragésimo tercer período de sesiones, el 19 de octubre de 1988 (decisión 43/307). De conformidad con la resolución 31/99 de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones expirará el día anterior a la apertura del 25.° período ordinario de sesiones de la Comisión, en 1992, y el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo tercer período de sesiones expirará el día anterior a la apertura del 28.° período ordinario de sesiones de la Comisión, en 1995.

c) Otras organizaciones internacionales

Instituto Argentino-Uruguayo de Derecho Comercial
Federación Bancaria Europea
Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales

C. Elección de la Mesa[2]

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente:	Sr. Kazuaki Sono (Japón)
Vicepresidentes:	Sr. José M. Abascal Zamora (México) Sr. Miroljub Savic (Yugoslavia) Sra. Christiane Verdon (Canadá)
Relator:	Sr. M. O. Adediran (Nigeria)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 439a. sesión, celebrada el 10 de junio de 1991, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa
4. Pagos internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito
5. Nuevo orden económico internacional: proyecto de Ley Modelo de contratación pública
6. Prácticas contractuales internacionales: proyecto de Ley Uniforme sobre garantías y cartas de crédito contingente
7. Comercio compensatorio
8. Decenio para el Derecho Internacional
9. Intercambio electrónico de datos
10. INCOTERMS 1990
11. Coordinación de la labor
12. Situación de las convenciones
13. Capacitación y asistencia
14. Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión
15. Otros asuntos
16. Fecha y lugar de los futuros períodos de sesiones
17. Aprobación del informe de la Comisión

[2]Las elecciones tuvieron lugar en las sesiones 439a., 446a. y 453a., celebradas los días 10, 13, 17 y 19 de junio. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16* (A/7216), párr. 14 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I: 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.71.V.1), segunda parte, I, A, párr. 14)).

E. Aprobación del informe

10. La Comisión aprobó por consenso el presente informe en su 466a. sesión, celebrada el 28 de junio de 1991.

II. PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO

A. Introducción

11. Al decidir, en su 19.° período de sesiones celebrado en 1986, autorizar la publicación de la Guía Jurídica sobre Transferencias Electrónicas de Fondos de la CNUDMI (A/CN.9/SER.B/1) como producto de la labor de la Secretaría, la Comisión decidió también iniciar la elaboración de una normativa jurídica modelo para las transferencias electrónicas de fondos y confiar dicha labor al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales, que decidió designar en adelante con el nombre de Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales[3]. El Grupo de Trabajo llevó a cabo esa labor en sus períodos de sesiones 16.°, 17.°, 18.°, 19.°, 20.°, 21.° y 22.° y la completó al aprobar el proyecto de texto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito al clausurarse el 22.° período de sesiones, a raíz de que un grupo de redacción estableciera las versiones concordantes de la misma en los seis idiomas de la Comisión.

12. El texto del proyecto de Ley Modelo aprobado por el Grupo de Trabajo fue enviado a todos los gobiernos y a las organizaciones interesadas para que presentaran sus observaciones al respecto. La Secretaría de la Comisión preparó también un comentario sobre el proyecto de texto. Ese comentario fue preparado sobre la base de la versión inglesa del proyecto de Ley Modelo.

13. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones 21.° y 22.° (A/CN.9/341 y A/CN.9/344, respectivamente), un informe del Secretario General con la compilación de las observaciones presentadas por los gobiernos y por las organizaciones internacionales al texto del proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito (A/CN.9/347 y Add.1) y un informe del Secretario General con un comentario al proyecto de Ley Modelo preparado por la Secretaría (A/CN.9/346). El texto del proyecto de Ley Modelo presentado por el Grupo de Trabajo a la Comisión figura en el anexo al informe del Grupo de Trabajo sobre su 22.° período de sesiones (A/CN.9/344).

14. La Comisión expresó su agradecimiento al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales por haber elaborado un proyecto de texto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito que era, en general, bien recibido y que se consideraba ofrecía una base excelente para las deliberaciones de la Comisión.

[3]*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), párr. 230.

B. Examen de los artículos

Artículo 1

15. El texto del proyecto de artículo 1 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 1. *Ámbito de aplicación**

"1. La presente ley será aplicable a una transferencia de crédito cuando el banco expedidor y el banco receptor estén situados en Estados diferentes.

"2. A los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la presente ley, las sucursales y las oficinas separadas de un banco situadas en Estados diferentes serán consideradas como bancos distintos."

*"La presente ley no se ocupa de las cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores."

Párrafo 1

16. Se sugirió que la Ley Modelo fuera aplicable a todas las transferencias de crédito con independencia de que la transferencia de crédito considerada pudiera ser dividida en segmentos "internacionales" o "internos". Se dijo que el criterio de la internacionalidad enunciado en el párrafo 1 era demasiado formalista, por lo que podría resultar demasiado amplio o demasiado restringido. Ese criterio de la internacionalidad creaba también problemas operacionales al presumirse que todo banco receptor conocía la ubicación geográfica de todos los bancos expedidores situados en algún eslabón anterior de la cadena. Por otra parte, la división entre transferencias internacionales y transferencias internas era contraria a la meta de la uniformidad.

17. Se expresó la preocupación de que la definición tal como estaba formulada diera lugar a dificultades cuando tanto el banco del iniciador como el banco del beneficiario estuviesen situados en el mismo Estado y participara un banco intermediario extranjero. Se sugirió que el iniciador no siempre estaría en condiciones de prever la participación de un banco intermediario de otro Estado, elemento internacional que desencadena la aplicación de la Ley Modelo. Las transferencias de ese tipo no deberían considerarse raras, sobre todo con el establecimiento de un mercado común por la Comunidad Económica Europea y en vista de las operaciones de los bancos mundiales. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había intentado encontrar una solución aceptable a esa inquietud pero no había podido hacerlo, sobre todo por la necesidad de fomentar el ámbito de aplicación más amplio posible para la Ley Modelo. También se observó que el problema de la previsibilidad en esos casos se veía mitigado por el hecho de que el banco iniciador podía indicar la ruta que debía seguir la transferencia de crédito.

18. Se sugirió para responder a esta preocupación que se modificase la definición de modo que permitiese la exclusión de la Ley Modelo de los segmentos nacionales de una transferencia de crédito. También se propuso que aquellos Estados que promulgaran una ley, en los que hubiera probabilidades de que se hicieran ese tipo de transferencias de crédito, consideraran la posibilidad de adoptar un método análogo al previsto en el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Conforme a esa disposición, dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares, podrán declarar que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

19. La Comisión no aceptó ninguna de las dos sugerencias. Se observó, no obstante, que tal vez no fuera conveniente que un Estado estableciera dos regímenes distintos para las transferencias de crédito, uno para las transferencias de crédito internas y el régimen de la Ley Modelo para las transferencias de crédito internacionales. En algunos países no existían transferencias de crédito internas y en otros los elementos internos de las transferencias internacionales se tramitaban por separado de las transferencias puramente internas. En algunos otros países, sin embargo, los elementos internos de las transferencias internacionales se tramitaban por los mismos canales bancarios que las transferencias de crédito internas. Se sugirió que en esos países sería conveniente que se conciliaran en lo posible los dos regímenes aplicables o que se adoptara el régimen de la Ley Modelo para las transferencias de crédito tanto internas como internacionales. Se convino en que se aclarara, en alguna nota o en algún comentario a la Ley Modelo, que los países podrían optar por adoptar el régimen de la Ley Modelo para las transferencias de crédito tanto internas como internacionales.

20. Se hizo la sugerencia de que se limitara la Ley Modelo a las transferencias electrónicas, lo que permitiría orientarla hacia las transferencias ultrarrápidas y de elevado valor. Se dijo que la diferencia entre esas transferencias y las transferencias consignadas sobre papel o efectuadas por télex no estribaba únicamente en su velocidad, con sus consecuencias sobre los plazos y avisos requeridos, sino también en el valor y el volumen de las transferencias, que creaban un entorno operacional totalmente diferente, con sistemas de transferencias de fondos que actuaban como si fueran gestorías centralizadas de datos.

21. La Comisión no aceptó esa sugerencia por las mismas razones que prevalecieron en su día en el Grupo de Trabajo, a saber: la dificultad de distinguir claramente entre las transferencias electrónicas y de otra índole, dado que una misma transferencia de crédito podía constar de segmentos correspondientes a ambos tipos de comunicación; la dificultad de definir con precisión una transferencia ultrarrápida y de elevado valor, y la improcedencia de expresar preferencias por unas tecnologías sobre otras en una esfera en donde la tecnología evolucionaba rápidamente. Se señaló que la disposición recogida en el proyecto de artículo 3 sobre modificación mediante acuerdo sería de particular importancia para aquellos casos en los que las características especiales de alguna transferencia de crédito reclamasen la aplicación de un régimen distinto.

22. Tras sus deliberaciones, la Comisión aprobó el párrafo 1 sin modificaciones.

Párrafo 2

23. Se remitió al Grupo de Redacción la sugerencia de que se sustituyeran las palabras "de un banco" por las palabras "del mismo banco". Se aprobó el párrafo 2, sujeto a esta posible modificación. En el debate que siguió sobre la definición de "banco", se aprobó un nuevo párrafo 2, pasando a ser el 3 el anterior párrafo 2 (véase el párrafo 62, *infra*).

Nota al pie del artículo: transferencias de los consumidores

24. Se expresó la opinión de que el texto de la nota no expresaba claramente que la Ley Modelo fuera aplicable a los consumidores de no haber dispuesto otra cosa el derecho interno de un Estado determinado. En lo que respecta a la posibilidad de conflicto entre las leyes de protección al consumidor de un Estado y el régimen de Ley Modelo, se preguntó si la Ley Modelo podría ser aplicable a un segmento de una transferencia de crédito que tuviera algún otro segmento sometido a las leyes de protección del consumidor de algún Estado. Con miras a aclarar esa cuestión, se propuso enmendar esa nota como sigue:

"Las leyes de protección al consumidor de algún Estado podrán ser a su vez aplicables a la relación entre el iniciador y el banco del iniciador o a la relación entre el beneficiario y el banco del beneficiario en el interior de ese Estado, pero no afectarán a los derechos reconocidos por la presente Ley a otras partes en la transferencia de crédito que se encuentren en otro Estado diferente."

25. Se dijo en respuesta que la nota actual era clara y que la pregunta formulada había de ser contestada afirmativamente. Se dijo además que la enmienda propuesta crearía nuevos problemas. Por ejemplo, limitaría indebidamente el ámbito de aplicación de las leyes de protección al consumidor a las relaciones situadas al comienzo y al final de la cadena de transferencia, y únicamente en el territorio de un Estado determinado, excluyendo así de ese ámbito las relaciones intermedias. No debía parecer que la Ley Modelo disuadiera a los Estados de promulgar leyes de protección al consumidor. Tras haber deliberado al respecto, la Comisión convino en que el texto actual resultaba lo bastante claro y decidió mantener la redacción actual de la nota.

Artículo 2

26. El texto del proyecto de artículo 2 que examinó la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 2. *Definiciones*

"A los fines de la presente ley:

"*a)* Por 'transferencia de crédito' se entiende la serie de operaciones, iniciadas por la orden de pago del iniciador, que se hacen con el propósito de poner fondos a disposición del beneficiario. Este término comprende toda orden de pago expedida por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. [No se entenderá este término como referido a las transferencias que hayan sido efectuadas a partir de una terminal de punto de venta.]

"*b)* Por 'orden de pago' se entiende la orden pura y simple dada por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada o determinable de dinero si:

"i) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor, y

"ii) la orden no estipula que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario.

"Cuando una orden no tenga el carácter de una orden de pago por haber sido emitida sujeta a condición, pero esa condición se cumple posteriormente y un banco, que haya recibido la orden, la ejecuta cumplida ya la condición, esa orden será tenida por pura y simple desde el momento de su emisión.

"*c)* Por 'iniciador' se entiende el expedidor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito.

"*d)* Por 'beneficiario' se entiende la persona indicada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como consecuencia de la transferencia de crédito.

"*e)* Por 'expedidor' se entiende la persona que emite una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor.

"*f)* Por 'banco' se entiende una entidad que, en el giro ordinario de sus negocios, toma a su cargo la ejecución de órdenes de pago. No se considerará que una entidad se ocupa de ejecutar órdenes de pago por la sola razón de que se encargue de tramitarlas.

"*g)* Por 'banco receptor' se entiende el banco que recibe una orden de pago.

"*h)* Por 'banco intermediario' se entiende todo banco receptor, excepto el banco del iniciador y el banco del beneficiario.

"*i)* Por 'fondos' o 'dinero' se entiende también el crédito anotado en una cuenta llevada por un banco, que comprende el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que se pueda aplicar la presente ley sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas de la mencionada institución intergubernamental o en las cláusulas del mencionado acuerdo.

"*j)* Por 'autenticación' se entiende un procedimiento, resultado de un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago o la revocación de una orden de pago fue expedida total o parcialmente por el supuesto expedidor.

"*k)* Por 'fecha de ejecución' se entiende la fecha en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

"*l)* Por 'ejecución' se entiende, con respecto a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, la emisión de una orden de pago destinada a dar curso a la orden de pago recibida por el banco receptor.

"*m)* Por 'fecha de pago' se entiende la fecha indicada en la orden de pago en que los fondos se deberán poner a disposición del beneficiario."

a) *"Transferencia de crédito"*

27. Se propuso suprimir la segunda oración alegando que era innecesaria y que planteaba el peligro de que un tribunal interpretara la definición del ámbito de aplicación de la Ley Modelo que figura en el artículo 1 de manera restrictiva, por ejemplo, aplicando la Ley Modelo solamente al elemento de la transferencia entre el banco expedidor y el banco receptor situados en Estados diferentes. Se convino en que la Ley Modelo debía aclarar que cuando un segmento de la transferencia de crédito fuera internacional toda la transferencia quedaría sujeta a la Ley Modelo.

28. La Comisión estuvo de acuerdo con una propuesta de sustituir las palabras "serie de operaciones", en la primera oración, por las palabras "serie de órdenes de pago". Se indicó que, además de contribuir a una definición más precisa, esa modificación podía responder a la inquietud que inspiraba la propuesta de suprimir la segunda oración.

29. Otra cuestión que examinó la Comisión fue si las transferencias efectuadas con el propósito de reembolsar al banco receptor por la ejecución de una orden de pago debían considerarse transferencias de crédito distintas. Se observó que la cuestión revestía importancia para el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Si las transferencias a efectos del reembolso no se consideraban como transferencias de crédito distintas, la transferencia de crédito sería considerada internacional y se regiría por la Ley Modelo si el banco del iniciador en el Estado A enviase directamente su orden de pago al banco del beneficiario en el mismo Estado A y reembolsara al banco del beneficiario el importe de la orden de pago expidiendo una segunda orden de pago a su banco corresponsal en el Estado B con instrucciones de asentar un crédito en la cuenta del banco del beneficiario en ese banco corresponsal.

30. Conforme a una opinión, la definición era satisfactoria porque no convenía que la Ley Modelo excluyera explícitamente las relaciones de reembolso. Algunos sistemas de transferencia funcionaban sobre la base de un criterio simultáneo, "el mensaje es el dinero", que suponía la transmisión simultánea de la orden de pago con la transferencia del pago, y era posible que los sistemas de transferencia de fondos que actualmente aplicaban el reembolso no simultáneo adoptaran en el futuro el criterio simultáneo. Desde ese punto de vista, podría considerarse que la exclusión de la relación de reembolso impediría la aplicación de la Ley Modelo a aquellos sistemas de transferencia que utilizaban el criterio de la simultaneidad, obstaculizando de ese modo, en lugar de favorecer, las operaciones de gran valor, por sumas importantes. No obstante, prevaleció la opinión de que las transferencias de reembolso debían considerarse transferencias de crédito distintas. Las razones que se adujeron en favor de esa opinión fueron que la inclusión de esas transferencias daría resultados contrarios a los previstos por las partes, en particular, la aplicación de la Ley Modelo a una transferencia de crédito que por lo demás sería totalmente nacional; esto contradiría la práctica bancaria corriente, y podría causar confusiones con respecto a la Ley Modelo.

31. A fin de aplicar la decisión de considerar una transferencia de reembolso como una transferencia de crédito diferente, se propuso que se suprimiera la segunda oración de la definición, y que se modificara la definición de "banco intermediario" que figuraba en el inciso *h)* del artículo 2 a fin de dejar en claro que el banco reembolsador no se consideraba como banco intermediario. Se propuso que se hiciera esto incorporando las palabras "que recibe y emite órdenes de pago" al final del inciso *h)* del artículo 2. No obstante, se estimó que la segunda oración era un elemento importante en la definición de "transferencia de crédito" y debía mantenerse en alguna forma. Entre otras modificaciones, se propuso modificar las palabras "destinada a cumplir" e incorporar términos que definieran las transferencias de reembolso como transferencias de crédito diferentes. Se sugirió que con una modificación adecuada de la segunda oración se evitaría la necesidad de modificar el inciso *h)* del artículo 2.

32. Se propuso hacer una referencia en la definición al momento final de la transferencia de crédito. Se sugirió que, a fin de evitar equívocos, sería más conveniente incluir la referencia al momento final de la transferencia de crédito en la definición de ésta y no, como en el actual proyecto, en la primera oración del párrafo 1 del artículo 17. La Comisión decidió aplazar el examen de está propuesta hasta que examinara el artículo 17.

33. La Comisión consideró si mantendría la oración que figuraba entre corchetes al final de la definición, por la que se excluían las transferencias efectuadas a través de una terminal de punto de venta. A favor de mantener ese texto, se indicó que esas transferencias debían excluirse porque eran transferencias de débito y, por consiguiente, quedaban fuera del alcance de la Ley Modelo. Otra razón para excluir esas transferencias era que se utilizaban fundamentalmente para fines del consumidor, mientras que la Ley Modelo se había formulado con miras a las transferencias de crédito comerciales.

34. No obstante, prevaleció la opinión de que debía suprimirse esa oración. En apoyo se adujo que, en general, los sistemas de punto de venta no podían clasificarse solamente como transferencias de débito o como transferencias de crédito. La clasificación de un sistema de transferencia de punto de venta dependía de sus características particulares, y aquellos que respondían a los criterios para ser considerados órdenes de pago en la Ley Modelo no debían quedar excluidos. Se opinó también que era inadecuado hacer una referencia concreta a las transferencias de punto de venta si no había en la Ley Modelo una definición de esas transferencias y habida cuenta del hecho de que esas transferencias aún estaban en proceso de innovación tecnológica.

35. Tras deliberar, la Comisión decidió mantener las dos primeras oraciones de la definición de "transferencia de crédito", con sujeción a modificaciones de redacción, y suprimir la tercera oración que figuraba entre corchetes.

36. La Comisión pidió a un Grupo de Trabajo especial compuesto por los representantes de Finlandia, México y el Reino Unido que preparara un proyecto de texto del inciso *a)* del párrafo 2 que pusiera en práctica las decisiones adoptadas por la Comisión. La Comisión aprobó el siguiente texto propuesto por el Grupo de Trabajo:

"*a)* Por 'transferencia de crédito' se entiende una serie de órdenes de pago, iniciadas por la orden de pago del iniciador, que se hacen con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario. Este término comprende toda orden de pago expedida por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. Se considera que la orden de pago emitida con el propósito de efectuar el pago de esa orden forma parte de una transferencia de crédito diferente."

b) *"Orden de pago"*

37. Se expresaron opiniones divergentes sobre cómo debía ocuparse la Ley Modelo de las órdenes de pago condicionales. Conforme a una de ellas, la presente definición era insatisfactoria porque exigía que las órdenes de pago fueran puras y simples, excluyendo de este modo del ámbito de la Ley las instrucciones condicionales. Se dijo que era conveniente que las órdenes de pago condicionales quedaran comprendidas en la Ley Modelo porque ese tipo de órdenes eran un servicio financiero que los bancos tenían cada vez más interés en ofrecer a sus clientes. Al excluir ese tipo de transferencia, la Ley Modelo podría obstaculizar la evolución del comercio y acarrear una fragmentación jurídica, dado que se necesitarían dos cuerpos legales, uno que rigiera las órdenes de pago puras y simples y otro las órdenes condicionales. Se señaló también que, aunque quedasen comprendidas las órdenes de pago condicionales, los bancos quedarían en libertad de rechazarlas.

38. Se hicieron varias sugerencias con el propósito de incluir las órdenes de pago condicionales en la Ley Modelo. Una de ellas fue que se eliminara de la definición el requisito de la incondicionalidad, para enfocar la cuestión de la aceptación o el rechazo de una orden de pago condicional y definir los deberes de los bancos con respecto al cumplimiento de las condiciones. Una segunda sugerencia fue la de tratar las órdenes de pago como excepción contractual, con arreglo al artículo 3, al principio general de la incondicionalidad. Una tercera consistió en incluir una disposición general en el sentido de que la Ley Modelo era aplicable a las órdenes de pago condicionales en la medida en que su condicionalidad así lo permitiera.

39. La opinión de que debían incluirse las órdenes de pago condicionales en la Ley Modelo no recibió un amplio apoyo. Tras una deliberación, la Comisión hizo suya la decisión del Grupo de Trabajo de que la Ley Modelo no debía regular las órdenes de pago condicionales y que esas órdenes no serían consideradas "órdenes de pago", excepto en ciertas circunstancias limitadas. Además, se estimaba que las propuestas de incluir las órdenes de pago condicionales no se ocupaban de todas las modificaciones que serían necesarias.

40. Al mismo tiempo, se observó que no era intención ni efecto de la Ley Modelo anular o desalentar las órdenes de pago condicionales. La Comisión adoptó el principio contenido en la segunda oración de la presente definición, conforme a la cual, en ciertas circunstancias, una orden de pago que comenzó siendo condicional estaría sometida a la Ley Modelo. Según esa disposición, cuando la condición aneja a una orden se cumpliera y, posteriormente, un banco receptor ejecutara la orden, la orden de pago debía tratarse como si hubiera sido pura y simple desde el principio, con lo que se volvía aplicable la Ley Modelo. Sin embargo, se juzgó en general que exigir el cumplimiento de la condición para que se aplicase la Ley Modelo a las órdenes condicionales contravenía al principio de que la Ley Modelo debía referirse únicamente a cuestiones relacionadas con el pago y no con las relativas a la determinación de si se había cumplido o no una condición. La determinación del cumplimiento de la condición, así como las consecuencias de ejecutar una orden condicional desatendiendo la condición, estaban sometidas a leyes ajenas a la Ley Modelo. Por consiguiente, la Comisión decidió suprimir las palabras "pero esa condición se cumple posteriormente", con el resultado de que una orden condicional quedaría sometida a la Ley Modelo tras su ejecución por el banco receptor, se hubiera o no cumplido la condición. Prescindiendo de ese enfoque, si la transferencia de crédito no se llevara a cabo correctamente por razones no relacionadas con la condición, los derechos que pudieran caber al cliente derivarían de reglas ajenas a la Ley Modelo.

41. Otro motivo de preocupación ampliamente compartido en el seno de la Comisión fue que la segunda oración, en particular la disposición de que la orden de pago condicional debía tenerse por pura y simple "desde el momento de su emisión", podría producir el resultado anómalo de una aplicación retroactiva de la Ley Modelo. Se señaló que las palabras "desde el momento de su emisión" se habían añadido para garantizar que el expedidor de una orden condicional tuviera los mismos derechos que cualquier otro iniciador. No obstante, se estimó que, con la redacción actual, podía producirse una aplicación retroactiva, que desembocara, por ejemplo, en una reclamación con arreglo al artículo 10 de que el banco receptor no había ejecutado una orden de pago en el plazo prescrito. Para tener en cuenta esta preocupación, se propuso que las palabras "esa orden será tenida" se sustituyeran por las palabras "esa orden será en adelante tenida".

42. Se observó que, aunque el Grupo de Trabajo había partido del supuesto de que la referencia a las órdenes condicionales debía abarcar sólo las emitidas por el iniciador a su banco y no las enviadas de un banco a otro, la definición no dejaba clara esa distinción. Sin embargo, la Comisión decidió no limitar la disposición a las órdenes condicionales emitidas por el iniciador, dado que ese tipo de órdenes podían también expedirse a los bancos intermediarios. No obstante, se reconoció la preocupación de que la Ley Modelo no debía imponer responsabilidades a los bancos en etapas posteriores de la cadena. Se acordó, en consecuencia, exigir que la ejecución de una orden condicional debía ser a su vez pura y simple para que entrara en aplicación la Ley Modelo. Se propuso que ello se hiciera añadiendo las palabras "pura y simplemente" después de las palabras "un banco, que haya recibido la orden, la ejecuta" en la segunda oración.

43. La Comisión creó un Grupo de Trabajo especial compuesto por los representantes de Finlandia, México y el Reino Unido y le pidió que formulara de nuevo el inciso *b)* a la luz de las decisiones referentes al trato que correspondía dar a las órdenes de pago condicionales.

44. El Grupo de Trabajo especial puso en práctica las decisiones de la Comisión preparando el proyecto de texto de un nuevo artículo 2 *bis*. Sobre la base del proyecto preparado por el Grupo de Trabajo especial, la Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 2 *bis:*

"1. Cuando una instrucción no tenga el carácter de una orden de pago por estar sujeta a condición, pero el banco que la haya recibido la ejecute emitiendo una orden de pago pura y simple, el expedidor de la instrucción tendrá, a partir de entonces, los mismos derechos y obligaciones conforme a la presente ley que el expedidor de una orden de pago, y el beneficiario designado en la instrucción debe ser tratado como beneficiario conforme al inciso *d)* del artículo 2.

"2. Esta ley no rige el momento de la ejecución de una instrucción condicional recibida por un banco ni afecta ningún derecho u obligación del expedidor de una instrucción condicional que dependa de si se ha cumplido o no la condición."

45. Se hizo la sugerencia de que la definición aclarase que una orden de pago podía transmitirse a un banco receptor por cualquier método de comunicación. Se expresó cierta aprensión acerca de esa sugerencia en razón de que podía entenderse que obligaba a los bancos a aceptar órdenes de pago transmitidas mediante métodos de comunicación comercialmente inaceptables. Sin embargo, se señaló que un banco seguiría siendo libre de rechazar una orden de pago transmitida por un método que juzgara inaceptable. Hubo acuerdo general en que la definición ya implicaba que podían utilizarse diversos métodos de transmisión y que la sugerencia planteaba una cuestión de redacción que debía ser examinada por el Grupo de Trabajo especial.

46. Se manifestó el parecer de que el apartado i) del inciso *b)* era superfluo y no correspondía a la definición, ya que se refería a las consecuencias jurídicas de la ejecución de la orden de pago, tema objeto del artículo 4. Se repuso señalando que el apartado había sido incluido como necesario para garantizar la exclusión de la Ley Modelo de las transferencias de débito. Se convino en que debía conservarse el apartado.

47. Se expresó preocupación porque el requisito del apartado ii) del inciso *b),* concebido para excluir las transferencias de débito, tendría el efecto involuntario de excluir las transferencias de crédito hechas a un beneficiario que no tuviera cuenta en el banco del beneficiario, acompañadas por tanto de la indicación de que el banco del beneficiario debía "pagar a petición". Para atender a esa preocupación, se propuso que se añadiera una disposición en los siguientes o parecidos términos después del apartado ii):

"El apartado ii) no impedirá que una orden constituya una orden de pago por el mero hecho de que en ella se indique al banco del beneficiario que retenga fondos para un beneficiario que no tiene cuenta en él hasta que el beneficiario solicite el pago."

48. Se suscitó la cuestión de si la formulación propuesta imponía una condición a la orden de pago. Se afirmó, como respuesta, que el párrafo propuesto se refería al mecanismo de pago y no a una condición. Se estimó en general que la propuesta representaba una aclaración útil que debía incorporarse al texto, y se remitió al Grupo de Trabajo especial.

49. La Comisión aprobó el siguiente texto del inciso *b)* del artículo 2 preparado por el Grupo de Trabajo especial:

"b) Por 'orden de pago' se entiende la instrucción pura y simple dada, en cualquier forma, por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada o determinable de dinero si:

"i) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor, y

"ii) la instrucción no estipula que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario."

c) *"Iniciador"*

50. Se propuso sustituir en toda la Ley Modelo las palabras *"issuer"* y *"to issue"* por las palabras *"sender"* y *"to send"*. Se indicó que en la legislación relativa a los títulos valores vigente en muchos países de derecho anglosajón las expresiones *"issuer"* (emisor) y *"to issue"* (emitir) tenían un significado técnico que denotaba un elemento mental de intención de transferir y un elemento físico de transmisión de la posesión o de entrega. Las palabras *"to send"* o *"sender"* no plantearían ningún riesgo de que pudiera aplicarse en el contexto de la Ley Modelo el significado técnico no deseado de *"to issue"* o *"issuer"*.

51. Se respondió que las palabras *"issuer"* y *"to issue"* habían sido elegidas deliberadamente por el Grupo de Trabajo y que debían interpretarse en el sentido neutral de dar una orden de pago. Además, los términos propuestos *"sender"* y *"to send"* serían inadecuados en aquellos casos en que, por ejemplo, el iniciador diera su orden de pago por teléfono o entregara una orden de pago escrita al banco receptor.

52. La Comisión no aceptó una propuesta más limitada de sustituir simplemente en el inciso c) del artículo 2 la palabra *"issuer"* por la palabra *"sender"*. Tras una deliberación, la Comisión decidió conservar el texto del inciso tal como estaba redactado.

d) *"Beneficiario"*

53. La Comisión aprobó el texto del inciso tal como estaba redactado.

e) *"Expedidor"*

54. Se sugirió sustituir las palabras "la persona" por las palabras "una persona" a fin de reflejar el hecho de que las órdenes de pago podían ser dadas por varias personas. Se respondió que aunque podrían expedirse distintas órdenes de pago que correspondieran a las distintas fases de la transferencia de crédito, cada orden de pago sería expedida solamente por un expedidor. La Comisión aprobó el texto del inciso, a reserva de la revisión que efectuaría el Grupo de Redacción, en particular, sobre ese punto.

f) *"Banco"*

55. Se expresó la opinión de que la actual definición era demasiado amplia pues abarcaba a los empresarios de telecomunicaciones, tal vez a algunas sociedades que operan con valores y a otras entidades que no se rigen por las mismas normas aplicables a los bancos ni están sujetas a reglamentaciones análogas. Por consiguiente, se propuso que la actual definición se sustituyera por el texto siguiente, basado en el Acuerdo de Basilea de 1988:

"Por banco se entiende una institución que:

"i) se dedica a la actividad bancaria;

"ii) es reconocida como banco por las autoridades monetarias o supervisoras de los bancos del país donde se ha constituido o en el que realiza sus principales operaciones bancarias;

"iii) recibe depósitos de un monto considerable en el giro ordinario de sus negocios;

"iv) está facultada para aceptar depósitos a la vista."

56. Se criticó la propuesta aduciendo que la Ley Modelo debía resultar aplicable a todas las entidades que, en el giro ordinario de sus negocios, se ocuparan de ejecutar órdenes de pago, incluso cuando esas entidades no pudiesen por otros conceptos ser consideradas "bancos" con arreglo a la legislación nacional pertinente. Se indicó además que la referencia propuesta a las autoridades supervisoras de los bancos resultaba inadecuada pues introducía un elemento de derecho público en la Ley Modelo, que estaba dedicada a asuntos de derecho privado, y dejaba fuera de su ámbito de aplicación entidades tales como los servicios postales o incluso los bancos centrales que, en muchos países, ejecutaban órdenes de pago en el giro ordinario de sus negocios, sin estar "reconocidas" por las autoridades supervisoras de los bancos o sin que éstas les hubiesen otorgado una "autorización". Otra objeción a esa propuesta fue que la definición de "banco" en la Ley Modelo debía ser lo más amplia posible a fin de que todas las entidades que normalmente se ocupaban de la ejecución de órdenes de pago, y pudiesen encontrarse en la situación de competir entre sí, tuvieran los mismos derechos y obligaciones en virtud de la Ley Modelo. También se afirmó que la propuesta no tenía en cuenta el hecho de que, en muchos países, existían bancos que no estaban facultados para aceptar depósitos a la vista sino que eran simplemente instituciones de crédito. Se expresó la preocupación de que, aunque la Comisión había debatido los procedimientos bancarios con respecto a todos los artículos, no lo había hecho con respecto a otras entidades y, por consiguiente, sería inapropiado decir que la Ley Modelo o sus artículos se aplicaban a los "bancos". Tras un debate, la Comisión decidió no aprobar la propuesta.

57. La Comisión hizo suya la decisión general adoptada por el Grupo de Trabajo de que la Ley Modelo debía abarcar todas las entidades que, aunque no fuesen consideradas "bancos" en virtud de las normas aplicables del ordenamiento jurídico nacional, se ocuparan de la ejecución de órdenes de pago en el giro ordinario de sus negocios. No obstante, la Comisión estuvo de acuerdo en que esa decisión general, que actualmente se reflejaba en el texto de la Ley Modelo en la definición amplia del término "banco", no debería tener el efecto de que entraran en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo todas las instituciones que tramitaran o procesaran mensajes de pago en el curso de una transferencia de crédito, aunque no se ocuparan efectivamente de la ejecución de órdenes de pago. Una opinión, que recibió apoyo general, sostuvo que, en el caso de que se mantuviese una definición amplia del término "banco" en el texto definitivo de la Ley Modelo, convendría sustituir la palabra "banco" por un término más adecuado, que abarcase todas las entidades que ejecutaran efectivamente transferencias de crédito en el giro ordinario de sus negocios, y de esa manera se evitarían las posibles connotaciones equívocas de la palabra "banco" a tenor de la legislación de algunos países.

58. La Comisión consideró de qué manera podría redactarse la definición de "banco" a fin de aplicar claramente la decisión general que se acaba de indicar. Se afirmó que la segunda oración del inciso tenía por objeto aclarar que los transmisores de mensajes y administradores de datos no se regían por la Ley Modelo, pero que esta oración no tenía suficientemente en cuenta la situación de las redes de valor añadido, tales como CHIPS y CHAPS, que no se limitaban a "transmitir" el mensaje, pese a lo cual se quería dejarlas fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se propuso añadir al texto actual del inciso la siguiente oración:

"No ha de considerar que ejecuta órdenes de pago una entidad que constituya un sistema de gestión de pagos, incluso una red de transferencia por cable, una cámara de compensación automatizada ni otro sistema de comunicación que transmita órdenes de pago por cuenta de sus participantes."

59. Si bien hubo acuerdo general en que los transmisores de mensajes, como la Worldwide Interbank Financial Telecommunication (SWIFT), no se ocupaban normalmente de la ejecución de órdenes de pago y, en consecuencia, no deberían regirse por la Ley Modelo, se expresaron opiniones divergentes con respecto a si las cámaras de compensación automatizadas debían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se opinó que las cámaras de compensación automatizadas eran simples administradores de datos que no debían regirse por la Ley Modelo. Otra opinión fue que esas cámaras debían incluirse pues, en algunos países, estaban registradas como bancos, funcionaban bajo la supervisión de las autoridades supervisoras de los bancos y estaban obligadas a mantener reservas en el banco central. Algunos sistemas de liquidación de saldos netos ya cumplían funciones análogas a las de los bancos centrales y cabía prever que en el futuro las cámaras de compensación automatizadas realizarían un creciente número de actividades bancarias en relación con la liquidación de saldos netos de órdenes de pago expedidas para la ejecución de acuerdos financieros como los acuerdos *"swap"*, en que intervienen distintas monedas o tipos de interés. Tras una deliberación, la Comisión no aprobó la propuesta.

60. Se planteó si la Ley Modelo debía contemplar la situación de las entidades que, aunque no se ocupaban de ejecutar órdenes de pago en el giro ordinario de sus negocios, podían hacerlo en algunas ocasiones. La Comisión consideró que entidades de ese tipo debían regirse por la

Ley Modelo solamente si la ejecución de la orden de pago estaba relacionada con el giro ordinario de sus negocios.

61. La Comisión consideró la posibilidad de aplicar la decisión general indicada *supra* sin incluir en la Ley Modelo una definición del término "banco". Se propuso suprimir todo el inciso, permitiendo de esa manera que cada país que adoptase la Ley Modelo diese a la palabra "banco" su significado corriente con arreglo a la legislación bancaria local, e incorporase al artículo 1 una nueva diposición sobre el ámbito de aplicación de la Ley Modelo a efectos de que ésta se aplicara, al igual que si fueran bancos, a "otras entidades que, en el giro normal de sus negocios, se ocuparan de ejecutar órdenes de pago". Se expresó amplio apoyo a favor de la propuesta. Pero se indicó que tal vez tendría que revisarse el texto de las disposiciones que se referían al "banco expedidor", al "banco receptor" o al "banco intermediario" a fin de asegurar su aplicación a entidades no bancarias. Además, la referencia a "otras entidades", incorporada al artículo 1 de la Ley Modelo, debía redactarse de manera que no se pudiera interpretar que esas entidades quedarían sometidas a las normas reglamentarias aplicables a los bancos. Tras un debate, la Comisión aprobó la propuesta en cuanto al fondo y la remitió al Grupo de Trabajo especial, integrado por los representantes de los Estados Unidos, Finlandia, el Reino Unido y Singapur.

62. El Grupo de Trabajo especial propuso el texto que figura a continuación y que la Comisión aprobó como nuevo párrafo 2 del artículo 1, mientras que el párrafo 2 actual pasaría a ser el número 3:

> "2. La presente Ley será aplicable, al igual que si fueran bancos, a otras entidades que en el giro normal de sus negocios ejecuten órdenes de pago."

g) *"Banco receptor"*

63. La Comisión aprobó el texto del inciso sin modificaciones.

h) *"Banco intermediario"*

64. La Comisión aprobó el texto del inciso sin modificaciones.

i) *"Fondos" o "dinero"*

65. La Comisión aprobó el texto del inciso sin modificaciones.

j) *"Autenticación"*

66. Se propuso modificar la actual definición de "autenticación" suprimiendo las palabras "total o parcialmente" e insertando las palabras "una modificación de una orden de pago" después de las palabras "orden de pago", de modo que el inciso quedara redactado en los términos siguientes:

> "Por 'autenticación' se entiende un procedimiento, resultado de un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago, una modificación de una orden de pago o la revocación de una orden de pago fue expedida por el supuesto expedidor."

67. En apoyo de la propuesta de suprimir la actual referencia a una posible autenticación de parte de una orden de pago, se declaró que el empleo de un procedimiento de autenticación siempre tenía por objeto autenticar la orden de pago en su totalidad, aun cuando el mecanismo de autenticación pudiera añadirse sólo a una parte concreta de esa orden de pago. Después de una deliberación, la Comisión aprobó esa parte de la propuesta.

68. En apoyo de la propuesta de incorporar una referencia a posibles modificaciones de las órdenes de pago, se afirmó que, en la actual práctica bancaria, las modificaciones de las órdenes de pago se autenticaban en la misma forma que las órdenes de pago originales y que esa práctica debía reflejarse en la Ley Modelo. En respuesta, se señaló que actualmente la Ley Modelo no contenía ninguna referencia a las modificaciones de las órdenes de pago. Se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado un conjunto de proyectos de normas que abarcaban tanto la revocación como la modificación de las órdenes de pago y había observado que la modificación de las órdenes de pago podía plantear otras cuestiones normativas además de las que planteaba la revocación de las órdenes. En consecuencia, el Grupo de Trabajo había decidido referirse únicamente a la revocación de la orden de pago y no se formuló ninguna disposición relativa a su modificación. Tras un debate, la Comisión no aprobó esa parte de la propuesta. (Véanse los párrafos 217 a 221 *infra* sobre el debate ulterior de las modificaciones de las órdenes de pago.)

69. Se sugirió que el caso de una orden de pago que sería autenticada por una firma manuscrita que se había de comparar con un modelo no debería quedar comprendido por las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 4, sino que esa situación debería regirse únicamente por el párrafo 1 del artículo 4. Por consiguiente, se propuso que se añadieran las siguientes palabras a la actual definición de autenticación: "El término no incluye la comparación de una firma con un modelo". Otra propuesta consistía en que se insertara un texto a los mismos efectos en el párrafo 2 del artículo 4. En apoyo de esa propuesta se indicó que las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 4 imponían una pesada carga al supuesto expedidor de la orden de pago sujeta a autenticación. El expedidor de una orden de pago autenticada por una firma manuscrita sería particularmente vulnerable ya que, una firma, una vez añadida a un documento, no podía mantenerse secreta y podía falsificarse fácilmente.

70. En respuesta, se señaló que, aunque una firma manuscrita podía no ser un método comercialmente razonable de autenticación para transferencias de crédito de gran valor, las partes sin embargo deberían estar facultadas para convenir en su empleo. La Ley Modelo también estaba destinada a regular otras formas de órdenes de pago respecto de las cuales podría ser comercialmente razonable el empleo de esas firmas como método de autenticación, sobre todo en el caso de transferencias de crédito de escaso valor. Se estimó también que todo intento de definir el término "firma" en este contexto generaría considerables dificultades adicionales. Tras una deliberación, la Comisión decidió no aprobar la propuesta, al menos por ahora, y volver a considerar la cuestión cuando examinara el artículo 4.

71. Se propuso ampliar la definición de "autenticación" reformulando el actual requisito de modo que el procedimiento pudiera confirmar la identidad del expedidor, y añadiendo palabras para ampliar el significado del término a fin de que abarcase procedimientos para descubrir errores, omisiones o alteraciones en el texto de la orden de pago, y la duplicación errónea de una orden de pago, que se abordaban por separado en el párrafo 5 del artículo 4. No se expresó ningún apoyo a la propuesta.

k) *"Fecha de ejecución"*

72. Se propuso que se suprimiera la referencia al artículo 10 porque había que evitar incluir en las definiciones remisiones a las disposiciones sustantivas relacionadas con el término que se estaba definiendo. Se señaló también que la actual definición era la única que incluía dicha remisión. Una opinión diferente sostuvo que esas remisiones eran aceptables en la medida en que el artículo que se mencionaba en la definición no contuviera a su vez una remisión a la definición. La Comisión decidió suprimir la remisión y observó que, como consecuencia de la supresión, era necesario reemplazar las palabras "debe ejecutar" por las palabras "está obligado a ejecutar".

73. Se opinó que las disposiciones de la Ley Modelo relativas al pago, la ejecución y la aceptación volvían sobre sí mismas, ya que en virtud del párrafo 6 del artículo 4 el expedidor no estaba obligado a pagar el monto de la orden de pago hasta la fecha de ejecución, pero en el artículo 10 resultaba implícito que la orden de pago no debía ejecutarse hasta que hubiese sido aceptada y, en virtud del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y del inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8, la aceptación no tenía lugar (suponiendo que el banco receptor no adoptara ninguna otra medida) hasta que se hubiese recibido el pago. Se dijo que el problema afectaba también a la presente definición. La Comisión observó que había que proponer enmiendas al párrafo 6 del artículo 4 y al artículo 10 a fin de solucionar ese problema.

74. La Comisión aprobó el inciso *k)* a reserva de que se suprimiera la remisión al artículo 10 y se modificara el texto en consecuencia. El Grupo de Redacción sustituyó la "fecha de ejecución" por una definición de "plazo de ejecución", a fin de tener en cuenta las decisiones adoptadas con respecto al párrafo 1 del artículo 10 para permitir a un banco receptor ejecutar una orden de pago al día siguiente al de la recepción (véanse los párrafos 198 a 204 *infra*).

l) *"Ejecución"*

75. La Comisión consideró si debía ampliar la definición a fin de que incluyera el concepto de que la orden de pago podía ser "ejecutada" por el banco del beneficiario. Se observó que el Grupo de Trabajo no había previsto la ejecución de una orden de pago por el banco del beneficiario pues, desde el punto de vista de la Ley Modelo, la transferencia de crédito se completaba en el momento en que el banco del beneficiario aceptaba la orden de pago. Pero el Grupo de Trabajo no había tenido tiempo para examinar todo el texto y considerar si todas las referencias a la "ejecución" eran compatibles con ese criterio, y decidió señalar a la atención de la Comisión los posibles empleos incoherentes de ese término colocándolos entre corchetes.

76. La principal razón aducida a favor de no ampliar la definición fue que las medidas del banco del beneficiario que podrían designarse como ejecución de una orden de pago quedaban fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Conforme a esa opinión, se consideraba que la transferencia de crédito se completaba, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, en el momento en que el banco del beneficiario aceptaba la orden de pago. Todas las medidas que había de adoptar el banco del beneficiario después de la aceptación correspondían, como disponía el párrafo 1 del artículo 9, a la relación entre el banco del beneficiario y el beneficiario y estaban sometidas a normas jurídicas ajenas a la Ley Modelo. Se señaló en respuesta a esta opinión que la Ley Modelo contenía disposiciones que regían esa relación, en particular la obligación impuesta al banco del beneficiario de poner los fondos a disposición del beneficiario en el momento de la aceptación de la orden de pago. Otro argumento en apoyo de ampliar la definición fue la necesidad de poder hablar en términos de ejecución de órdenes de pago por el banco del beneficiario, en vista de la definición que figuraba en el inciso *f)* del artículo 2 de un banco como una entidad que se ocupa de ejecutar órdenes de pago. También se sugirió que prever la ejecución de órdenes de pago por el banco del beneficiario tendría la ventaja práctica de permitir que se mantuviera el empleo de la expresión "ejecución" en distintos lugares del texto en los que se había colocado entre corchetes.

77. La Comisión pidió que un Grupo de Trabajo especial, integrado por los representantes de Finlandia, el Japón y el Reino Unido, revisara esa definición a fin de que abarcase la ejecución de órdenes de pago por el banco del beneficiario. El Grupo de Trabajo especial propuso que la ejecución de órdenes de pago por el banco del beneficiario se definiera en términos de las medidas adoptadas por el banco del beneficiario que se indicaban en los incisos *d), e), f)* y *g)* del artículo 8, a saber: acreditar la cuenta del beneficiario o poner de alguna otra manera los fondos a su disposición; dar aviso al beneficiario de que tenía derecho a retirar los fondos o a utilizar la suma acreditada; dar algún otro destino a la suma acreditada que concordara con las instrucciones impartidas en la orden de pago, y destinar la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tuviera con él o al cumplimiento de un mandato judicial. Se sugirió que era necesario incorporar a la propuesta la aclaración de que la ejecución tendría lugar al adoptarse la primera de cualquiera de esas medidas.

78. En general, se estimó que el enfoque propuesto por el Grupo de Trabajo especial era problemático en el sentido de que definía el término "ejecución" de una orden de pago por el banco del beneficiario mencionando medidas que, en virtud del artículo 8, constituían métodos de aceptación de una orden de pago. Con ese criterio en la Ley Modelo podrían confundirse los conceptos de aceptación de una orden de pago por el banco del beneficiario, que se encontraba dentro del ámbito de la Ley Modelo, y de ejecución de la orden de pago que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 17, quedaba fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Otra inquietud

fue que la propuesta complicaría la Ley Modelo y dificultaría su comprensión.

79. Se expresaron inquietudes similares con respecto a una segunda propuesta, conforme a la cual se consideraría que el banco del beneficiario ejecutaba una orden de pago aceptándola. Esa propuesta se diferenciaba de la propuesta del Grupo de Trabajo especial en que definía a la ejecución de las órdenes de pago por el banco del beneficiario no solamente según los términos de los incisos *d), e), f)* y *g)* del artículo 8 sino también según los términos de los incisos *a), b)* y *c)* de ese mismo artículo. Se sugirió que no convenía incluir en la definición del término "ejecución" elementos sustantivos de los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 8, porque esas disposiciones se referían a acontecimientos que constituían aceptación por el banco del beneficiario de una orden de pago sin que se adoptara ninguna medida para poner los fondos a disposición del beneficiario.

80. Al intentar formular una definición de ejecución por parte del banco del beneficiario se encontraron dificultades para distinguir en esa definición los elementos de la aceptación de una orden de pago por el banco del beneficiario de los elementos correspondientes a la ejecución de una orden de pago por ese banco. Esas dificultades surgieron porque en virtud de la Ley Modelo determinados hechos constituían tanto aceptación como ejecución. En consecuencia, la Comisión decidió que no podría ampliarse la definición. No obstante, se convino en que la definición no debía dar a entender que la ejecución de órdenes de pago se limitara exclusivamente a los bancos receptores que no fueran el banco del beneficiario. Con ese criterio, podría utilizarse en la Ley Modelo el término "ejecución" en su acepción corriente, para referirse a las medidas del banco del beneficiario y, en función del significado establecido en la definición, en relación con los bancos receptores que no fueran el banco del beneficiario. A fin de poner en práctica ese criterio, se propuso que las palabras "con respecto a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario" se trasladaran al inicio de la definición. También se sugirió que la definición se volviera a examinar en su totalidad cuando se examinara el inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 6.

81. La Comisión adoptó esa definición, con sujeción a la decisión de que, al definirse el término "ejecución" por los bancos receptores que no fueran el banco del beneficiario, no debería quedar excluido el empleo de ese término en su acepción corriente con respecto a las medidas del banco del beneficiario. El Grupo de Redacción puso ulteriormente la definición entre corchetes.

m) *"Fecha de pago"*

82. Se propuso suprimir esa definición. En apoyo de esa propuesta se señaló que la expresión se utilizaba en los párrafos 1 y 3 del artículo 10, 2 del artículo 11 y 5 del artículo 16, y que, con excepción del párrafo 1 del artículo 10, sería más adecuado hacer referencia a la "fecha de ejecución". Además se sugirió que no tendría mucho sentido mantener la definición de esa expresión si se utilizaba solamente en el párrafo 1 del artículo 10. Bastaría hacer referencia a una "fecha en la que los fondos deben ponerse a disposición del beneficiario". También convenía encontrar una forma de evitar totalmente el empleo de la expresión "fecha de pago" habida cuenta de que los mensajes de pago SWIFT no contenían un lugar para la fecha de pago y de que la expresión tal cual como estaba definida ahora era incompatible con la norma de la Organización Internacional de Normalización, que utilizaba el mismo término para referirse a lo que en la Ley Modelo era la "fecha de ejecución". En vista de lo que antecede, la Comisión decidió suprimir esa definición.

Nuevas definiciones

"Supuesto expedidor"

83. Se formuló la propuesta de definir la expresión "supuesto expedidor" con miras a lograr una mayor claridad, en particular en la aplicación del artículo 4. Se acordó examinar la propuesta si, durante el posterior examen del artículo 4, resultaba evidente la necesidad de esa definición.

"Banco del beneficiario"

84. Se hizo notar que la Secretaría, en las observaciones al proyecto de Ley Modelo, había descrito ciertos problemas que podían hacer aconsejable que se definiera la expresión "banco del beneficiario" (A/CN.9/346, observación 49 al artículo 2). Se acordó que la necesidad de esa definición se examinara después del examen de los artículos sustantivos de la Ley Modelo.

"Intereses"

85. La Comisión consideró la conveniencia de incluir en la Ley Modelo una disposición en la que se definiera el término "interés" y fijar un método para calcular la cuantía de los intereses debidos conforme al artículo 16 y, posiblemente, otras disposiciones de la Ley Modelo. Hubo acuerdo general en que una disposición de ese tipo era conveniente porque aumentaría la previsibilidad de los derechos y obligaciones de las partes con arreglo a la Ley Modelo, limitando con ello las controversias.

86. La Comisión examinó inicialmente dos propuestas de disposición sobre los intereses, basadas ambas en cierta medida en las *Guidelines on International Interbank Funds Transfer and Compensation* de la Cámara de Comercio Internacional ("ICC Guidelines"; publicación de la CCI No. 457). La primera propuesta era que se incluyera en el artículo 2 una definición de "interés" consistente en una fórmula para calcularlo, a saber, el tipo interbancario para la divisa del Estado en que se hallaba situado el banco receptor. La propuesta se refirió expresamente al derecho de las partes a modificar la disposición mediante acuerdo. La segunda propuesta, que seguía más de cerca el modelo de las ICC Guidelines, sugería añadir un artículo aparte sobre el interés. El artículo propuesto definía el interés como el valor en el tiempo *(time value)* de la cuantía de la operación en el país de cuya divisa se trataba, y preveía el cálculo al tipo habitualmente aceptado por la banca local de ese país. Contenía también disposiciones en que se determinaba la cuenta que correspondía acreditar y se definía el plazo por el que era pagadero el interés.

87. En el examen de esas propuestas, se suscitaron varias cuestiones. Una era la de saber si la Ley Modelo debía tratar de definir el "interés". Se expresó la opinión de que el término no podía definirse mediante una simple remisión

al "valor en el tiempo", como en la segunda propuesta, ya que el interés también se calculaba sobre la base de otros factores como el riesgo y la inflación. La posición predominante fue, sin embargo, la de que era conveniente incluir una definición. Se estimó además que la referencia al "valor en el tiempo" era una definición adecuada porque los plazos relativamente breves por los que se solían pagar intereses en las transferencias de crédito reducían la importancia de otros factores como la inflación.

88. Otra cuestión se refería a la manera de cómo debía calcularse la cuantía de los intereses, cuestión respecto de la cual ambas propuestas diferían. La primera se remitía al tipo interbancario de la divisa del Estado en el que estaba situado el banco receptor, mientras que la segunda se remitía a la divisa de la transferencia y al tipo habitualmente aceptado por la banca local del país de esa divisa. Se observó que ambas propuestas conducirían a resultados diferentes cuando la divisa en que se expresara la transferencia de crédito fuera diferente de la del país en el que estuviera situado el banco receptor. Se arguyó en apoyo de la primera propuesta que brindaría mayor previsibilidad y certeza, mientras que la segunda propuesta fue apoyada en razón de que era más flexible, que los intereses estaban generalmente vinculados a una divisa y no al lugar en que se hallaba la persona que recibía los fondos y que el tipo interbancario no era necesariamente adecuado como regla general porque los iniciadores y los beneficiarios en las transferencias de crédito de que se ocupaba la Ley Modelo no eran muchas veces bancos y sus necesidades no podían ser fácilmente atendidas mediante un tipo uniforme concebido para las transferencias interbancarias. Se planteó a ambas propuestas el reparo de que la utilización del término "divisa" y, en particular, la referencia a la divisa del país en el que estaba situado el banco receptor presentaban una dificultad para las transferencias de crédito expresadas en unidades de cuenta.

89. La Comisión pidió a un Grupo de Trabajo especial compuesto por los representantes de México y los Estados Unidos de América que elaborara otra propuesta a la luz de las propuestas y pareceres formulados hasta el momento. El Grupo de Trabajo especial propuso tratar la cuestión de los intereses en una disposición aparte, el artículo 16 *bis*, con el siguiente contenido:

> "De no haberse convenido otra cosa, se entiende por 'interés' el valor a plazo de la cuantía de la operación en los fondos o el dinero de que se trate, que se calcula a la tasa y sobre la base habitualmente aceptadas por la comunidad bancaria local para los fondos o el dinero de que se trate."

90. La Comisión observó que el empleo de las palabras "los fondos o el dinero", en lugar de la palabra "divisa", abarcaban las unidades de cuenta de conformidad con el inciso *i)* del artículo 2. Se contemplaba también la inclusión de las unidades de cuenta por el hecho de que la disposición calculaba los intereses sobre la base de los fondos o el dinero de que se tratara, y no sobre la base de la divisa del país en que estaba situado el banco receptor.

91. Si bien el texto propuesto por el Grupo de Trabajo especial recibió amplio apoyo, se expresaron varias preocupaciones, en particular con referencia al empleo de la expresión "cuantía de la operación", que no estaba definida en la Ley Modelo, y la referencia a la "comunidad bancaria local". La utilización de esta segunda expresión fue objetada, tanto porque sería mejor hacer la referencia a la banca internacional, como en razón de que no quedaba claro de qué plaza se hablaba. También se dijo que, dado que existían diversos tipos de interés, entre ellos el tipo bancario comercial, el de las cajas de ahorro y el interbancario, la definición de interés debía ser más precisa. En un intento por atender a algunas de esas preocupaciones, se propuso que las palabras "valor a plazo de la cuantía de la operación" se sustituyeran por las palabras "valor a plazo de la cuantía de la orden de pago". Esa propuesta fue aceptada, a condición que se suprimiera la referencia a la orden de pago en vista de los casos previstos en el artículo 13 y en el párrafo 3 del artículo 16, en los que se debían intereses sólo por la cantidad realmente transferida y no por el monto nominal de la orden de pago. También se convino en que se suprimiera la palabra "local" a continuación de las palabras "comunidad bancaria". Se expresó preocupación porque la referencia al derecho de las partes a modificar la disposición mediante acuerdo podía llevar a casos en los que, en nombre de diversas disposiciones relativas a intereses, un banco redujera su responsabilidad frente a un iniciador que no fuera un banco o a un beneficiario, contraviniendo el párrafo 7 del artículo 16. La Comisión decidió conservar la referencia a la libertad contractual y ocuparse de este asunto al examinar el párrafo 7 del artículo 16.

92. La Comisión decidió modificar ulteriormente la propuesta del Grupo de Trabajo especial para que permitiera incluir la disposición sobre los intereses, como definición, en el artículo 2. El texto aprobado por la Comisión fue el siguiente:

> "De no haberse convenido otra cosa, se entiende por 'interés' el valor a plazo de la cantidad expresado en los fondos o el dinero de que se trate, que se calcula con arreglo a la tasa y sobre la base habitualmente aceptadas por la comunidad bancaria para los fondos o el dinero de que se trate."

Artículo 3

93. El texto del proyecto del artículo 3 examinado por la Comisión era el siguiente:

> "Artículo 3. *Modificación mediante acuerdo*
>
> "Salvo que la presente ley disponga otra cosa, los derechos y obligaciones de las partes en una transferencia de crédito podrán ser modificados con el asentimiento de la parte afectada."

94. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia del criterio adoptado en el artículo 3 con respecto al principio de la autonomía contractual, que prevé que las partes podrán modificar sus derechos y obligaciones en el marco de la Ley Modelo a reserva de las excepciones enunciadas en determinadas disposiciones de la Ley Modelo. Según una opinión, era indispensable otorgar a las partes el máximo grado posible de autonomía contractual y el enfoque del artículo 3 no avanzaba lo

suficiente en esa dirección. Se dijo que la restricción de la autonomía contractual limitaba la competencia comercial al privar a los bancos de la oportunidad de formular diferentes ofertas de pago, y que podía obstaculizar el recurso a las transferencias de crédito. Se sugirió también que las restricciones a la autonomía contractual limitarían la adaptabilidad de la Ley Modelo a la evolución técnica futura de los pagos internacionales. Se sugirió que se suprimieran todas las disposiciones imperativas de la Ley Modelo, porque el meollo de dicha ley era establecer un régimen de derecho privado para partes que eran comerciantes, de cuya capacidad para proteger sus intereses al negociar las cláusulas contractuales de sus relaciones en materia de transferencias de crédito no procedía dudar. Las disposiciones de la Ley Modelo servirían como medida de la racionalidad de los arreglos contractuales sin que tuvieran que ser imperativas.

95. Desde el otro extremo del espectro se opinó que debería restringirse mucho más la autonomía contractual otorgada a las partes por el actual proyecto, ya que la lógica interna de su régimen impedía apartarse de gran parte de sus disposiciones o cabía considerar que esas disposiciones eran parte esencial de la estructura de la Ley Modelo. Se sugirió que el criterio previsto en el artículo 3 debía invertirse, de modo que las partes sólo fuesen libres para modificar sus derechos y obligaciones en los casos en que determinadas disposiciones de la Ley Modelo las facultaran para hacerlo. Según esa opinión, esa restricción de la autonomía contractual era necesaria porque el régimen de las transferencias de crédito previsto por la Ley Modelo sólo funcionaría en forma adecuada si todas las partes cumplían con sus obligaciones conforme a lo dispuesto en la Ley Modelo. Otro elemento que se destacaba en esta opinión era la inquietud de que una amplia autonomía contractual en las transferencias de crédito podía dañar a terceros.

96. En la Comisión predominó el criterio de que el enfoque desarrollado por el Grupo de Trabajo debía mantenerse porque establecía un equilibrio razonable entre la necesidad, por una parte, de reconocer la autonomía contractual y de atribuir, por otra, un carácter imperativo a algunas disposiciones de la Ley Modelo. Sin embargo, la Comisión reconoció la necesidad de examinar cada artículo a fin de determinar si sería preciso imponer alguna restricción adicional a la autonomía contractual, o si cabría prescindir de alguna de las limitaciones actuales.

97. Las deliberaciones de la Comisión reflejaron un grado de incertidumbre en cuanto a si las palabras "con el asentimiento de la parte afectada" constituían una declaración en el sentido de que una modificación mediante acuerdo de las partes requería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, el asentimiento de terceros afectados por la modificación. Se opinó que el artículo 3 debería reiterar el principio de derecho contractual general por el que las partes no podrán alterar en su contrato los derechos y obligaciones de un tercero. Con ello se garantizaría que la promulgación de la Ley Modelo no hiciera peligrar ese principio. Se convino en que, si el propósito del artículo 3 era formular esa declaración, el texto actual no era suficientemente claro. Se propuso que se redactara un texto que recogiera el requisito del consentimiento del tercero afectado en términos como los siguientes: ". . . mediante acuerdo, con el consentimiento de la parte afectada".

98. Predominó el criterio de que el artículo 3 no debería referirse al requisito del consentimiento del tercero afectado por una modificación convenida entre las partes en la transferencia de crédito. Se estimó que debería remitirse esa cuestión al derecho contractual general, que reconocía sobradamente que toda modificación de los derechos o de las obligaciones de un tercero requeriría su consentimiento. Al haber decidido la Comisión limitar la aplicación del artículo a las partes en la transferencia de crédito y excluir toda referencia a terceros, sólo quedaba por encontrar la fórmula que reflejara esa decisión. Se convino en general que el empleo de la palabra "afectada" era insatisfactorio porque no resultaba claro si esa palabra se refería a un tipo particular de efecto jurídico o económico, u otro efecto adverso para una parte, y porque podía entenderse como referida a personas, que no fueran partes en la transferencia de crédito, pero que resultaran afectadas indirectamente. En consecuencia, se acordó que las palabras "con el asentimiento de la parte afectada" se reemplazaran por las palabras "con el consentimiento de las partes interesadas".

99. Tras una deliberación, la Comisión aprobó el texto del artículo 3, a reserva de sustituir las palabras "de la parte afectada" por las palabras "de las partes interesadas".

Propuesta de un artículo adicional sobre interpretación

100. Se propuso que se incluyera en la Ley Modelo un artículo adicional sobre uniformidad de la interpretación redactado en términos como los siguientes:

"Artículo X. *Interpretación*

"En la interpretación de la presente ley, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y el respeto de la buena fe."

101. Se dijo en apoyo de esa propuesta que esa disposición, que ya figuraba en algunas convenciones elaboradas por la CNUDMI, debería figurar también en el texto de una ley modelo. Con ello se trataba de disminuir el riesgo de que la posible incoherencia de las interpretaciones nacionales de la Ley Modelo restringiera la armonización del derecho mercantil internacional. Esa disposición lograría ese efecto dando una advertencia oportuna acerca del ámbito internacional de las relaciones regidas por la Ley Modelo, que fomentaría una interpretación uniforme. Se dijo que la inclusión de una disposición sobre uniformidad de interpretación sería conforme al interés expresado por la Comisión en la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos preparados por la CNUDMI, puesto de manifiesto en su decisión de recopilar y difundir información sobre la jurisprudencia relativa a esos textos, que incluían leyes modelos.

102. Se expresaron reservas en cuanto a la conveniencia de incluir la disposición propuesta. Se dijo, en particular, que si bien esa disposición resultaba adecuada en una convención, no procedía su inclusión en una ley modelo destinada a ser incorporada en la legislación nacional. En más de un país no se podría promulgar como ley nacional una disposición de este tipo sobre interpretación, salvo que se tratara de poner en práctica una convención. Se sugirió

asimismo que la adopción de una disposición de este tipo en la Ley Modelo complicaría la aplicación de ésta a las transferencias internas en los casos en que un Estado promulgador deseara hacerlo.

103. Para perfilar más la propuesta, se sugirió que la disposición se refiriera al "carácter internacional de las relaciones regidas por la presente Ley", en lugar de mencionar el "carácter internacional" de la Ley Modelo. Otra sugerencia propuso que se incluyera el contenido de esta disposición en el preámbulo. No obstante, esas sugerencias no generaron demasiado apoyo, por lo que, dadas las reservas expresadas, la Comisión resolvió no incluir el artículo propuesto. (La Comisión volvió a ocuparse brevemente de la cuestión en el contexto del artículo 11. Véanse los párrafos 220 y 222 *infra*).

Artículo 4

104. El texto del proyecto de artículo 4 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 4. *Obligaciones del expedidor*

"1. El supuesto expedidor estará obligado por una orden de pago o por la revocación de una orden de pago si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo.

"2. Cuando una orden de pago esté sujeta a autenticación, el supuesto expedidor que no esté obligado conforme al párrafo 1 quedará no obstante obligado si:

"*a)* la autenticación convenida constituye un método comercialmente razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y

"*b)* el banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.

"3. Las partes no podrán convenir en que el párrafo 2 sea aplicable si la autenticación no es comercialmente razonable.

"4. Sin embargo, el supuesto expedidor no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, a menos que el banco receptor pueda demostrar que la orden de pago resultó de actos de una persona que ha tenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor.

"5. El expedidor que esté obligado por una orden de pago lo estará con arreglo a los términos de la orden recibida por el banco receptor. No obstante, si el expedidor y el banco receptor hubiesen acordado un procedimiento para descubrir duplicados erróneos o errores en una orden de pago, el expedidor no quedará obligado por dicha orden si la aplicación de ese procedimiento por el banco receptor reveló o habría permitido revelar el duplicado erróneo o el error. Si el error descubierto por el banco consistía en que el expedidor había ordenado el pago de un importe superior al que deseaba, el expedidor quedará obligado solamente hasta el monto por él deseado.

"6. El expedidor estará obligado a pagar al banco receptor el monto de la orden de pago a partir del momento en el que el banco receptor la haya aceptado, pero ese importe no será pagadero hasta la [fecha de ejecución], a no ser que se haya convenido otra cosa."

Párrafo 1

105. Se expresó la opinión de que no estaba claro si el artículo era aplicable al supuesto de una orden de pago cuyas cláusulas hubieran sido alteradas por una persona que no estuviera facultada para hacerlo. Se propuso que se aclarara esta cuestión suprimiendo la primera frase del párrafo 5 y sustituyendo en el párrafo 1 las palabras "obligado por una orden de pago" por "obligado por las cláusulas de una orden de pago". Esa propuesta no tuvo apoyo por considerarse que confundía la noción de autenticación de la fuente con la noción de error.

Párrafo 2

106. Se expresó la opinión de que el término "comercialmente razonable" enunciaba un criterio demasiado ambiguo para medir la idoneidad de los métodos de autenticación. Se dijo que esa regla se haría más precisa insertando las palabras "seguro y" antes de "comercialmente razonable". Se cuestionó la conveniencia de la nueva fórmula por razón de que tal vez sugiriera la existencia de métodos de autenticación absolutamente seguros. Se hizo una propuesta similar de insertar las palabras "fiable y" antes de "comercialmente razonable". La Comisión decidió que no procedía insertar esos calificativos por razón de que las notas de seguridad y fiabilidad eran de por sí parte integrante de la noción de "comercialmente razonable". Se estimó que, en determinadas circunstancias, las partes podrían convenir razonablemente en prescindir de la seguridad, por consideraciones comerciales. Se propuso también que se señalara en esta disposición los factores que habrían de tenerse en cuenta para determinar si un procedimiento de autenticación satisfacía ese criterio. La Comisión se mostró en general de acuerdo con la conveniencia de esta propuesta; ahora bien, dado que los factores propuestos se referían a las circunstancias del entorno de una transferencia de crédito, la Comisión decidió que bastaría con insertar las palabras "en las circunstancias del caso" a continuación de "la autenticación convenida constituye".

107. La Comisión resumió sus deliberaciones sobre el valor a la luz de la Ley Modelo de la autenticación de una orden por comparación de una firma escrita con el modelo de esa firma. Observó que había iniciado ese debate en relación con la definición de "autenticación del inciso *j)* del artículo 2 (véanse los párrafos 7 y 8 *supra*). Se opinó en general que la Ley Modelo no debería excluir la posibilidad del recurso a ese método o pronunciarse sobre si era o no comercialmente razonable; como se señaló en las deliberaciones anteriores, la índole comercialmente razonable de ese método de autenticación dependería de las circunstancias del caso. La cuestión que tal vez sí convendría decidir en el contexto del artículo 4 era la medida en que las disposiciones sobre atribución del riesgo que figuraban, concretamente, en los párrafos 2 a 4 eran o no aplicables al supuesto de la firma falsificada.

108. Se expresó la opinión de que el artículo 4 debería aplicarse en su totalidad a la autenticación mediante la comparación de firmas, habida cuenta en particular de que los nuevos métodos electrónicos de comparación de firmas escritas prometían hacer mucho más fiable esa autenticación. Ahora bien, por razones ya enunciadas en las deliberaciones anteriores (véase el párrafo 7 *supra*), la opinión predominante era que la Ley Modelo debería respetar la regla tradicional de que el expedidor no ha de asumir el riesgo de una falsificación. Por consiguiente, la Comisión decidió añadir una disposición que excluyera expresamente la aplicación de los párrafos 2 a 4 a la autenticación mediante la comparación de firmas. Como resultado de esa decisión, sólo el párrafo 1 seguirá siendo aplicable a la autenticación mediante la comparación de firmas. Se reconoció, al mismo tiempo, que, amparándose en lo dispuesto en el artículo 3, las partes podrán de común acuerdo convenir en que los párrafos 2 a 4 sean aplicables a sus operaciones.

109. En lo que respecta al inciso *b)* se propuso que las palabras *"complied with"* (cumplió lo dispuesto) se sustituyeran por *"performed properly"* (cumplió debidamente lo dispuesto). Esa modificación se hizo en respuesta a la inquietud de que esa disposición no resolvía con la claridad debida el problema de la atribución del riesgo en aquellos casos en que el resultado de la autenticación fuera incorrecto por alguna falla técnica en el banco receptor. Ahora bien, no se modificó el texto actual por opinarse en general que el cumplir con un método de autenticación cubría el problema de las fallas técnicas y que la redacción propuesta no aportaba ninguna aclaración adicional.

Párrafo 3

110. Se propuso suprimir este párrafo, por razón de que la Ley Modelo no debería señalar un criterio vinculante sobre lo que constituye un procedimiento de autenticación comercialmente razonable. En la práctica, la índole comercialmente razonable de un procedimiento de autenticación dependerá de factores relacionados con la propia orden de pago, como sería por ejemplo que la orden de pago haya sido consignada sobre papel, o dada verbalmente, por télex o por alguna técnica de transferencia de datos, así como del importe de la orden de pago y de la identidad del supuesto expedidor, y de cualquier declaración de las partes consignada en su acuerdo por la que seleccionen algún procedimiento de autenticación que ofrezca menores garantías que algún otro de los procedimientos disponibles, especialmente si las partes motivaron su decisión. La Ley Modelo no debería disuadir del recurso a algún método de autenticación por la única razón de que pueda resultar menos seguro que otros métodos disponibles, especialmente en casos en que el banco receptor haya ofrecido al expedidor a un precio razonable algún procedimiento de autenticación que era sin duda comercialmente razonable, pero el expedidor optó por utilizar el procedimiento menos seguro, por sus propias razones. Otra de las razones alegadas para suprimir este párrafo era que, puesto que el párrafo 2 se ocupaba únicamente de las órdenes de pago sujetas a autenticación, las partes podrían apartarse fácilmente a este respecto del régimen de la Ley Modelo en lo referente a una orden de pago no autenticada. Se dijo también que, mientras no hubiera jurisprudencia que determinara qué se entendía por método comercialmente razonable, las partes no tendrían certidumbre sobre la validez jurídica de los acuerdos que pudieran concertar en relación con métodos de autenticación.

111. Contra esta propuesta se objetó que el texto actual del párrafo fijaba una norma mínima y que, de suprimirse, se dejaría en libertad a las entidades dedicadas a ejecutar órdenes de pago para imponer cláusulas uniformes a sus clientes en las que se estipulara que el expedidor de una orden de pago quedaría obligado por el contenido de una orden que no hubiera sido autenticada por algún procedimiento de autenticación razonable, aun cuando esas órdenes de pago hubieran sido expedidas por personas no autorizadas para hacerlo. Se dijo que ese resultado contravendría a uno de los principios generales existentes en muchos ordenamientos jurídicos.

112. La Comisión consideró a continuación una propuesta intermedia, consistente en añadir al texto actual del párrafo palabras que indicaran que las partes podrían apartarse de lo dispuesto en el párrafo 2 mediante alguna estipulación expresamente negociada por ellas a este fin, pero no mediante las cláusulas uniformes de algún formulario contractual. Pese a que esta propuesta obtuvo cierto apoyo, se opinó en general que sería difícil definir la diferencia entre una estipulación expresa de las partes y la cláusula uniforme de un formulario o la condición general de un contrato, por lo que la distinción propuesta podría ocasionar problemas en aquellos países en los que no se hubiera perfilado bien la práctica de los formularios contractuales uniformes.

113. La Comisión convino en que se mantuviera la norma mínima actualmente enunciada en este párrafo, pero esa norma debería ser lo bastante flexible para que las partes pudieran convenir entre ellas la aceptabilidad de un nivel de seguridad más bajo si su acuerdo estaba justificado por las circunstancias del caso. La Comisión aceptó una propuesta de que se añadieran al final del párrafo 3 las palabras "en las circunstancias del caso", por lo que el párrafo 3 aprobado por la Comisión dice:

> "3. Las partes no podrán convenir en que el párrafo 2 sea aplicable si la autenticación no es comercialmente razonable en las circunstancias del caso."

Párrafo 4

114. Se sugirió que la referencia a "una persona que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor" era demasiado restringida ya que dejaría fuera a personas que, en algunos ordenamientos jurídicos, tal vez no fueran consideradas como empleados, por ejemplo, un consejero, un alto cargo o alguna otra persona cuyas relaciones con el supuesto expedidor le hayan dado acceso indebido a la autenticación o a otras operaciones del supuesto expedidor.

115. Según otra opinión la referencia a "una persona que no es ni ha sido empleado por el supuesto expedidor" es demasiado amplia, ya que sería aplicable a todo empleado cualquiera que fuera su cargo en la empresa. Ahora bien, se opinaba en general que esta regla debería ser aplicable a todos los empleados, ya que todos ellos podrían haber tenido acceso al procedimiento de autenticación. También

se opinó que debería ampliarse la referencia para hacerla aplicable a todos los mandatarios del supuesto expedidor, aun cuando se tratara de mandatarios independientes como pudiera ser un servicio de expedición. Se dijo, en respuesta, que el término *"agent"* (mandatario) era impreciso por razón de las diversas interpretaciones que se daban al término en los diferentes ordenamientos jurídicos. Además, aquellos mandatarios que pertenezcan al círculo inmediato al expedidor a los que convenga hacer aplicable la referencia se verían de todos modos incluidos si se aceptara la sugerencia del párrafo anterior (párrafo 114 *supra*).

116. Tras haber deliberado al respecto, la Comisión aprobó el contenido de la sugerencia anterior y convino en que la referencia no debería estar limitada a las situaciones de acceso "indebido". Por consiguiente, decidió añadir a la referencia que se hace a una persona que no sea ni haya sido "empleado del supuesto expedidor" palabras redactadas en términos como los siguientes: "ni de otra persona cuyas relaciones con el supuesto expedidor le hayan facilitado el acceso al procedimiento de autenticación".

Párrafo 5

117. Se propuso ampliar el alcance de este párrafo a fin de hacerlo aplicable a la revocación de una orden de pago. La Comisión aprobó el contenido de esta propuesta y la remitió al Grupo de Redacción.

118. Se observó que el párrafo 5 abarcaba los errores en la transmisión de una orden de pago y no, como lo hacían los párrafos 1 a 4, las modificaciones fraudulentas de una orden de pago por un tercero. Se sugirió que esa interpretación del texto debía hacerse expresa añadiendo al comienzo del párrafo 5 una redacción análoga a "Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 1 a 4". Si bien la Comisión se mostró de acuerdo con la observación, no consideró necesario hacer expresa esa interpretación del texto añadiendo otras palabras al párrafo 5.

Párrafo 6

119. Se expresó la opinión de que el párrafo 6 no debía indicar la fecha en que era exigible la obligación del expedidor de pagar al banco receptor porque los acuerdos contractuales que regían la relación entre expedidores y bancos receptores a menudo estipulaban esa fecha. Además, una norma sobre la fecha en la que era exigible la obligación del expedidor de pagar al banco receptor no tenía significado cuando se consideraba que el banco receptor había aceptado la orden de pago el día en que recibía el pago por esa orden. En oposición, se dijo que era necesario establecer la fecha de exigibilidad en la Ley Modelo para aquellos casos en que la fecha no había sido fijada en el acuerdo contractual entre el expedidor y el banco receptor. No era prudente dejar que la determinación de esa fecha se rigiera por normas extrañas a la Ley Modelo, pues esas normas podrían contener disposiciones inadecuadas para las transferencias internacionales de crédito.

120. La Comisión adoptó la última opinión y, en consecuencia, mantuvo el texto tal como lo había preparado el Grupo de Trabajo. La Comisión decidió eliminar los corchetes y mantener las palabras "fecha de ejecución".

Artículo 5

121. El texto del proyecto de artículo 5 que examinó la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 5. *Pago al banco receptor*

"El cumplimiento de la obligación del expedidor, prevista en el párrafo 6 del artículo 4, de pagar al banco receptor tendrá lugar:

"*a)* si el banco receptor debita una cuenta del expedidor en el banco receptor, cuando se asiente ese adeudo; o

"*b)* si el expedidor es un banco y el inciso *a)* no es aplicable,

"i) cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor con el expedidor o, de no haber sido utilizada esa suma, el día hábil siguiente de aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o

"ii) cuando sea utilizada la suma que el expedidor haya hecho acreditar en la cuenta del banco receptor en otro banco o, de no haber sido utilizada esa suma, el día hábil siguiente de aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o

"iii) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor en el banco central del Estado en donde el banco receptor esté situado, o

"iv) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor

"a. a través de un sistema de transferencia de fondos que haya previsto la liquidación bilateral o multilateral de las obligaciones entre sus participantes y se haga esa liquidación con arreglo a la ley aplicable y a las reglas del propio sistema, o

"b. de conformidad con un acuerdo bilateral para la liquidación de saldos netos concertado con el expedidor; o

"*c)* De no ser aplicables ni el inciso *a)* ni el *b)*, cuando así proceda con arreglo a derecho."

Texto introductorio

122. Se propuso que el texto introductorio del artículo indicara que sus disposiciones se aplicarían solamente en el contexto del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y del inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8, o bien, que el artículo debía suprimirse e incorporarse sus disposiciones actuales en el texto de los incisos *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y *a)* del párrafo 1 del artículo 8. En apoyo de esa propuesta, se indicó que en la Ley Modelo el momento del pago revestía importancia directa solamente en el contexto de la aceptación presunta. Se dijo también que el texto actual no indicaba que la función del artículo se limitaba a una finalidad tan estricta, pero sugería que el artículo tenía por

objeto determinar el momento del pago para un propósito más general. En particular, podía interpretarse que el artículo 5 estaba destinado a afectar la aplicación de la ley relativa a la insolvencia a un expedidor o a un banco receptor que fuesen insolventes, resultado que se consideraba inadecuado. Se indicó que, en otros contextos además del párrafo 2 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 8, podría causar problemas enunciar como norma general que, cuando el expedidor acreditaba una cuenta del banco receptor, el "pago" del expedidor al banco receptor "tenía lugar" el día siguiente al día en el que el crédito estaba disponible. Esa norma resultaría inadecuada, por ejemplo, en el contexto del artículo 17. Además, el texto actual de los apartados i) y ii) del inciso *b)* del artículo 5 parecía confundir la cuestión del momento en el que tenía lugar el pago con la cuestión del momento en el que el banco receptor estaba en condiciones de determinar si la suma acreditada ofrecía una cobertura aceptable.

123. Se objetó la propuesta aduciendo que la Ley Modelo debía indicar el momento del pago, no solamente en el caso en que la aceptación tenía lugar porque el banco receptor no daba curso a la orden de pago recibida, sino también en las situaciones en que la aceptación resultaba de un acto positivo del banco receptor. Se indicó que en todos los casos sería útil que el expedidor supiera cuándo tenía lugar el pago porque el momento del pago sería el momento en que el expedidor cumpliría su obligación de pagar al banco receptor.

124. Otra propuesta fue decir en el texto introductorio que el artículo solamente sería aplicable "a los efectos de la presente Ley" y, en consecuencia, no tendría ninguna influencia en cuestiones que quedaran fuera del ámbito de la aplicación de la Ley Modelo (por ejemplo, la insolvencia). Tras un debate, la Comisión aprobó la propuesta.

Desde el inciso a) *hasta el apartado ii) del inciso* b)

125. Se expresó la opinión de que las disposiciones del artículo 5 podían ser incompatibles con los principios contenidos en el artículo 17. Por ejemplo, cuando el expedidor pagaba al banco receptor por conducto de un tercer banco, podría haber una incompatibilidad entre el momento en que se efectuaba el pago al banco receptor, en virtud del apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5, y el momento en que quedaba cumplida la obligación, en virtud del párrafo 2 del artículo 17.

126. En respuesta, se indicó que el conflicto entre las disposiciones del apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 17 podría resolverse si la referencia al "otro banco", en el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5, se interpretaba en el sentido de que indicaba un banco con el que el beneficiario no mantenía una relación bancaria, mientras que el "banco del beneficiario", mencionado en el párrafo 2 del artículo 17, se consideraba como un banco con el que el beneficiario normalmente mantendría una relación de cuenta bancaria. Se sugirió que esa interpretación podría resultar más fácil si las palabras "otro banco" se sustituían por las palabras "otro banco con el que no haya ninguna relación de cuenta bancaria". Otra opinión fue que no existía conflicto entre esas dos disposiciones pues contemplaban cuestiones distintas: el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5 se ocupaba del momento en que el expedidor pagaba al banco receptor, mientras que el párrafo 2 del artículo 17 se ocupaba del momento en que el iniciador cumplía su obligación frente al beneficiario. La Comisión decidió aplazar su debate hasta que hubiese examinado el párrafo 2 del artículo 17.

Apartado iii) del inciso b)

127. Se propuso modificar el párrafo de la siguiente manera:

> "cuando se efectúe la liquidación definitiva en favor del banco receptor en un banco central donde el banco receptor tenga cuenta, o"

128. En apoyo de esa propuesta, se indicó que, en muchos casos, el banco receptor podía obtener una "liquidación del banco central" en el banco central de países que no fueran el país donde el banco receptor estaba situado. Si el fundamento de la norma enunciada en ese apartado era que la liquidación a través de una cuenta en un banco central era equivalente a una liquidación en efectivo, todas las liquidaciones en efectivo en los bancos centrales debían recibir igual trato, con independencia de que el banco central se encontrase en el país en el que estaba situado el banco receptor. Tras un debate, la Comisión aprobó la propuesta.

129. Otra propuesta fue que el apartado debía modificarse para limitar el efecto de la liquidación del banco central al caso en que la cuenta del banco receptor acreditada en un banco central estaba libremente disponible para su utilización y no, por ejemplo, sometida a alguna prohibición cambiaria. Se replicó que la Ley Modelo no debía ocuparse de posibles reglamentaciones cambiarias o bancarias y que la enmienda propuesta crearía más problemas de los que resolvería. Tras un debate, la Comisión decidió no aprobar esa propuesta.

Apartado iv) del inciso b)

130. Se propuso suprimir la referencia a la "ley aplicable". Se recordó que los sistemas de liquidación de saldos netos se establecían solamente mediante acuerdo contractual entre todas las partes interesadas. Si bien esos acuerdos tendrían que estar en conformidad con la ley para ser eficaces, se observó que no debían recibir necesariamente la aprobación de las autoridades bancarias. También se recordó que el *Informe del Grupo de Expertos sobre sistemas de pago de los bancos centrales del Grupo de los Diez,* que se reunió bajo los auspicios del Banco de Pagos Internacionales (BPI), indicaba que las reglas internas que establecían los sistemas de liquidación de saldos netos debían ser compatibles con la legislación de los Estados de todas las partes en el acuerdo. La liquidación monetaria que tenía lugar entre un banco expedidor y un banco receptor vinculada por un sistema de liquidación de saldos netos podía estar en conformidad sólo con las reglas internas de ese sistema de liquidación. Tras un debate, la Comisión decidió suprimir la referencia a la ley aplicable.

131. Se expresó la preocupación de que una referencia sin reserva alguna a los sistemas de liquidación de saldos netos no debía convalidar un sistema de liquidación de

saldos netos que no estuviese en conformidad con las legislaciones nacionales ni con normas generalmente aceptadas, como las enunciadas en el informe del Grupo de Expertos. Prevaleció la opinión, no obstante, de que la validez de los sistemas bilaterales o multilaterales de liquidación de saldos netos podía determinarse sin mayores problemas según las normas que resultaran aplicables en los distintos países interesados.

132. La Comisión tomó nota de la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo a los legisladores nacionales (véase el documento A/CN.9/344, párr. 61) en el sentido de que las leyes del país, especialmente las relativas a la quiebra y a la insolvencia, se revisaran con el objetivo de facilitar la liquidación interbancaria de las obligaciones de pago.

Inciso c)

133. La Comisión aprobó el texto del inciso sin modificaciones.

Artículo 6

134. El texto del proyecto de artículo 6 que examinó la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 6. *Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

"1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

"2. Un banco receptor acepta una orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:

"*a)* cuando haya transcurrido el plazo de ejecución previsto en el artículo 10 sin que se haya dado aviso del rechazo, con tal de que: i) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, la aceptación no tenga lugar hasta que haya fondos suficientes disponibles en la cuenta que haya de debitarse para cubrir el importe de la orden de pago; o ii) de haberse de efectuar el pago por otro procedimiento, la aceptación no tenga lugar hasta que el banco receptor haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo previsto en los incisos *b)* o *c)* del artículo 5;

"*b)* cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor;

"*c)* cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación; o

"*d)* cuando el banco emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida."

"3. Si un banco receptor no acepta la orden de pago del expedidor, por cualquier otra razón que la prevista en el inciso *a)* del párrafo 2, deberá dar aviso de su rechazo a ese expedidor, a menos que no haya información suficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá darse a más tardar en la fecha de ejecución.

Párrafo 1

135. La Comisión aprobó el párrafo sin modificaciones.

Párrafo 2

136. Se propuso suprimir el inciso *a)* del párrafo 2 que contenía la norma a menudo denominada "norma de la aceptación presunta". Se indicó, en apoyo a la propuesta, que cabía esperar que el expedidor supiera si tenía fondos suficientes para pagar al banco receptor. Además, aunque el concepto de aceptación presunta tuviese por objeto favorecer al expedidor, también podría perjudicarlo creando un vínculo entre el expedidor y un banco receptor que procediese en forma dilatoria cuando recibía la orden de pago. Se dijo también que, como la aceptación presunta establecería un vínculo entre un expedidor y un banco receptor que podría ser inconveniente para aquél, parecería más apropiado basarse en el concepto de rechazo presunto. La forma correcta de encarar la cuestión de la inactividad por parte del banco receptor no era considerar que la orden de pago había sido aceptada, sino indicar las condiciones bajo las que el banco receptor inactivo podría tener que responder frente al expedidor en virtud del artículo 16 de la Ley Modelo. Otro problema con la aceptación presunta fue que, incluso cuando la orden de pago se recibiera antes de la hora de cierre del banco, el banco tal vez no pudiese cumplirla ese mismo día si la "aceptación presunta", en virtud del inciso *a)* del párrafo 2, se producía a una hora demasiado tardía. (A este respecto, véase la decisión de añadir un día extra en el párrafo 1 del artículo 10, como se indica en los párrafos 198 a 204 *infra*).

137. En oposición a la supresión de la norma de la aceptación presunta, se recordó que el mecanismo de esa aceptación tenía por objeto desalentar a los bancos receptores de permanecer inactivos cuando recibían órdenes de pago y, en consecuencia, contribuía a la eliminación de incertidumbres y retrasos que podrían afectar el proceso de transferencia de crédito. La norma de la aceptación presunta revestía interés para el expedidor pues le daba la posibilidad de reclamar las pérdidas indirectas en el caso de que el banco receptor no hubiese notificado el rechazo de la orden de pago. Se indicó que el aviso de rechazo era necesario para informar al expedidor de buena fe que había un problema que debía corregirse y que, de otro modo, podría haber desconocido. Tras un debate, la Comisión decidió mantener el concepto de aceptación presunta.

138. Con respecto a los incisos *a)* a *d)* del párrafo 2, se propuso modificar su orden. Dado que los actuales incisos *b)* a *d)* se ocupaban de situaciones en que la aceptación resultaba de una acción positiva del banco receptor, debían colocarse antes del actual inciso *a)*, que se ocupaba del caso en que se presumía que había ocurrido la aceptación como consecuencia de la inactividad del banco receptor. Tras un debate, la Comisión aprobó la propuesta.

139. Se propuso añadir un nuevo inciso al párrafo 2 con el siguiente texto:

") cuando el banco receptor asiente un débito en la cuenta del expedidor en el banco receptor a fin de cubrir la orden de pago;"

140. En apoyo de esa propuesta, se indicó que el banco no debía estar autorizado a debitar la cuenta del expedidor, y de esa manera pagarse por sí solo el importe de la orden de pago, sin que se considerase que de esa manera había aceptado la orden de pago. No obstante, se indicó que el empleo de la palabra "cubrir" podía resultar inadecuado pues la Ley Modelo no definía el concepto. Tras un debate, la Comisión aprobó el nuevo párrafo propuesto, con la siguiente modificación:

") cuando el banco receptor asiente un débito en una cuenta del expedidor en el banco receptor como pago por la orden de pago;"

141. La Comisión también decidió sustituir las palabras "para cubrir", que figuraban en el inciso *a)* del párrafo 2, por las palabras "para pagar".

Párrafo 3

142. Se sugirió que debía darse al banco receptor un día extra para que considerase la posibilidad de rechazar una orden de pago y cumpliese su obligación de cursar aviso del rechazo. En consecuencia, se propuso sustituir en el párrafo 3 las palabras "deberá darse a más tardar en la fecha de ejecución" por las palabras "deberá darse a más tardar el día laborable siguiente al de la fecha de ejecución", y que, en el inciso *a)* del párrafo 2, las palabras "cuando haya transcurrido el plazo de ejecución previsto en el artículo 10" se sustituyeran por las palabras "cuando haya transcurrido el plazo para cursar el aviso del rechazo previsto en el párrafo 3".

143. En apoyo de esa propuesta, se indicó que las órdenes de pago en las que se especificaba que debían ejecutarse el mismo día se recibían a menudo por el banco receptor junto con el pago del expedidor a una hora tan tardía que resultaba imposible completar, en ese día, las investigaciones que pudieran requerirse para tomar una decisión con respecto al posible rechazo de la orden de pago. En esas circunstancias, la norma que enunciaba actualmente el inciso *a)* del párrafo 2 podría imponer una carga excesiva al banco receptor al estipular que si no se hubiese dado aviso del rechazo de la orden de pago el día en que se hubiese recibido, se consideraría que el banco receptor había aceptado la orden de pago. Se señaló además que el otorgamiento de un día adicional para examinar la aceptación de una orden de pago era indispensable para que la Ley Modelo estuviera en armonía con las reglas nacionales e internacionales destinadas a detectar las operaciones de "blanqueo de capitales". Se citó como ejemplo una regla que exigía que, en determinadas circunstancias, un banco informara a una autoridad sobre una orden de pago sospechosa y que retardara la ejecución de la orden de pago durante cierto plazo para permitir que la autoridad decidiera las medidas que adoptaría.

144. Tras un debate, la Comisión aprobó en principio esa propuesta. No obstante, se observó que la cuestión del momento de la aceptación de las órdenes de pago no podría resolverse en forma definitiva independientemente de la cuestión del momento de la ejecución de las órdenes de pago en virtud del párrafo 1 del artículo 10, pues la orden de pago no podía ejecutarse antes de que fuera aceptada. (Véase el examen del párrafo 1 del artículo 10 en los párrafos 198 a 204 *infra*.)

145. Se propuso modificar el texto actual del párrafo de modo que el banco receptor no tuviese ninguna obligación de cursar aviso de su rechazo de la orden de pago si no había recibido el pago por la orden del expedidor. En apoyo de esa propuesta se indicó que impondría una carga excesivamente pesada para los bancos y podría hacer más lento todo el proceso de transferencias de crédito establecer que el banco receptor tenía la obligación de notificar el rechazo al expedidor incluso cuando no hubiese fondos suficientes para el pago de la orden. En la mayoría de los casos, los fondos se proporcionaban poco tiempo después. También se observó que el texto actual no preveía ninguna sanción con respecto al incumplimiento por el banco receptor de su obligación de dar aviso del rechazo al expedidor cuando no se hubiesen recibido fondos para el pago. Se objetó la propuesta aduciendo que podría resultar útil, sin embargo, mantener el principio de esa obligación a fin de alentar a los bancos receptores a que actuaran en toda la cadena de transferencias de crédito y brindar certidumbre con respecto a si se había aceptado o no la orden de pago. Tras un debate, la Comisión aprobó la propuesta y la remitió al Grupo de Redacción.

146. Se hizo otra propuesta de fijar un momento límite después del cual no se considerarían válidas las órdenes de pago si el banco receptor no recibía el pago correspondiente. Se sugirió que el período de validez para esas órdenes de pago podría limitarse a cinco días. Otra sugerencia fue que la cuestión se dejara al acuerdo entre las partes. Tras un debate, la Comisión decidió adoptar una disposición a efectos de que la validez de las órdenes de pago, en el caso en que no se hubiese efectuado el pago al banco receptor, se determinaría, en principio, por el contrato u otras normas jurídicas aplicables y que, a falta de ese contrato y de esas normas, la validez de esas órdenes de pago se limitaría a cinco días.

147. Un Grupo de Trabajo especial, al que la Comisión encomendó la preparación de un proyecto de texto que reflejase esas decisiones, presentó el siguiente texto del párrafo 3 y un nuevo párrafo 4:

"3. Si un banco receptor no acepta una orden de pago deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día laborable siguiente al de la fecha de ejecución, a menos que:

"i) cuando el pago ha de efectuarse debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, no haya fondos suficientes disponibles en la cuenta para cubrir la orden de pago; o

"ii) cuando el pago ha de efectuarse por otros medios, el pago no se haya recibido; o

"iii) no haya suficiente información para identificar al expedidor.

"4. Una orden de pago queda cancelada si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes de la expiración del plazo que se hubiere fijado en la ley, el acuerdo entre las partes o las normas de un sistema de transferencia de fondos. Si no estuviese

fijado ningún plazo, la orden de pago quedará cancelada al cierre de las actividades el quinto día laborable después de la fecha de ejecución."

148. La Comisión aprobó el fondo de las disposiciones presentadas por el Grupo de Trabajo especial y las remitió al Grupo de Redacción.

149. Se observó que, al ampliar en un día el plazo para dar aviso del rechazo, como se hizo en la nueva versión del párrafo 3, se planteaba la cuestión de determinar si el banco receptor quedaba facultado para beneficiarse de la custodia de los fondos que recibió del expedidor para cubrir la orden de pago, sin tener que pagar intereses por los fondos ("canje") hasta que se estimase que el banco había aceptado la orden de pago. La Comisión resolvió que un banco no debería beneficiarse por no reaccionar ante una orden de pago el día en que la recibió. La Comisión acordó añadir en el artículo 10 una disposición que abordara la cuestión del "canje" de conformidad con dicha posición.

150. Se expresó la opinión de que la adopción de una norma que limitara la validez de las órdenes de pago a determinado plazo podría exigir una norma adicional que determinara el orden en el que expiraría la validez de las distintas órdenes de pago recibidas el mismo día. Por ejemplo, podría resolverse la cuestión mediante una norma de "primera en entrar/primera en salir", o bien, "última en entrar/primera en salir". Tras un debate, la Comisión estuvo de acuerdo en que la Ley Modelo no debía intentar regular esa cuestión que, supuestamente, se regularía por otras disposiciones de la legislación nacional.

151. La Comisión aprobó la propuesta de sustituir las palabras "la orden de pago del expedidor" por las palabras "la orden de pago" y, como consecuencia, las palabras "a ese expedidor" por las palabras "al expedidor".

Artículo 7

152. El texto del proyecto de artículo 7 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 7. *Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

"1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

"2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir, en el plazo prescrito por el artículo 10, al banco del beneficiario o a un banco intermediario apropiado, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por ese banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito.

"3. Cuando se reciba una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que está mal dirigida y que contenga datos suficientes para identificar al expedidor, el banco receptor deberá dar aviso al expedidor de ese error de dirección en el plazo prescrito por el artículo 10.

"4. Cuando la orden no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar al expedidor aviso de esa insuficiencia.

"5. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no será aplicable cuando el expedidor y el banco hayan acordado que el banco actuaría con arreglo a las palabras o las cifras, según fuera el caso.

"6. El banco receptor no estará obligado a atenerse a las instrucciones del expedidor que señalen un banco intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un medio de transmisión determinados que deba ser utilizado para realizar la transferencia, cuando dicho banco determine, de buena fe, que no es posible atenerse a las instrucciones o que, de hacerlo, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia de crédito. El banco receptor habrá respetado el plazo prescrito por el artículo 10 si, dentro del plazo prescrito por ese artículo, pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar en vista de las circunstancias.

"7. Para los efectos del presente artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos aunque estén situadas en el mismo Estado."

Párrafo 1

153. La Comisión aprobó el texto de este párrafo sin modificación alguna.

Párrafo 2

154. Se propuso añadir una disposición al párrafo 2 por la que se obligara al banco receptor a efectuar la transferencia en la moneda o en la unidad de cuenta estipulada por el expedidor. La finalidad de esta adición sería aclarar que los bancos intermediarios no podrán, sin el consentimiento de la parte interesada, convertir los fondos recibidos a una moneda que no sea la designada en la orden. Se adujo en favor de esa adición que, como resultado de la conversión automática de las monedas por los bancos receptores al efectuar las transferencias de crédito, se ocasionarían probablemente pérdidas a los clientes y que la Ley Modelo debería introducir esta regla para proteger los intereses de éstos. Se dijo además que la conversión automática de las monedas suscitaría controversias cuando la conversión no hubiera sido prevista por el iniciador o por el beneficiario. Se observó que los bancos que no estuvieran en condiciones de dar curso a una orden de pago en diversas monedas tendrían la posibilidad de rechazar la orden de pago o de modificar contractualmente este requisito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

155. En oposición a esta propuesta se dijo que los bancos en algunos Estados, al decidir el curso que se había de dar a las órdenes de pago recibidas que estuvieran denominadas

en una moneda extranjera, efectuaban regularmente la conversión del importe de esa orden a la moneda que el banco utilizara normalmente en sus operaciones. La regla propuesta interferiría con esa práctica y sería probablemente contraria a la expectativa del beneficiario. Además, el criterio seguido por la Ley Modelo era el de evitar inmiscuirse en los asuntos relacionados con el cambio de monedas y la adopción de la presente propuesta sería contraria a ese criterio. Se juzgó más apropiada dejar la cuestión de la conversión a la práctica bancaria y a las leyes que fueran aplicables a las operaciones del banco de que se tratara. Se sugirió además que el iniciador y el beneficiario de la orden de pago deberían informarse de la existencia de esas prácticas bancarias y de esas leyes para convenir por adelantado, con los bancos interesados, la forma de asegurar que la orden de pago sería ejecutada en una determinada moneda.

156. La Comisión no aprobó la adición propuesta al párrafo 2. Si bien expresó su comprensión del criterio de política legislativa por el que se trataba de proteger los intereses de los clientes que no hubieran previsto que sus órdenes de pago fueran convertidas a otra moneda, consideró preferible no ocuparse en la Ley Modelo de cuestiones de divisas y no interferir con las reglas y prácticas existentes en esa materia. La Comisión observó que, a la luz del texto actual del párrafo 2, según el cual el banco receptor estaba obligado a dar curso a la orden de pago de una manera que "concuerde con el contenido de la orden de pago recibida", podrían darse casos en los que se consideraría que la orden de pago no había sido cumplida debidamente de haberse convertido su importe a otra moneda.

157. Se apoyó la propuesta de añadir al párrafo 2 una disposición según la cual el banco receptor que aceptara una orden de pago estaría obligado a adoptar las medidas necesarias para que el próximo banco en la cadena de la transferencia de crédito tuviera a su disposición los fondos para ejecutar la orden de pago. Se dijo que esa disposición era deseable para asegurar que el próximo banco no demorase la aplicación de la orden de pago por no haber recibido los fondos de cobertura de esa orden.

158. Sin embargo, prevaleció la opinión de no aceptar esa propuesta. Se consideró suficiente que la Ley Modelo dispusiera (párrafo 6 del artículo 4) que el expedidor estaría obligado a pagar al banco receptor al aceptar éste la orden de pago. Se observó además que, al disponer el párrafo 2 que el banco intermediario había de expedir una orden de pago que "contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito", se disponía implícitamente que el banco intermediario había de expedir una orden de pago que tuviera una oportunidad razonable de ser aceptada por el próximo banco en la cadena de la transferencia de crédito.

159. La Comisión aprobó el texto del párrafo 2, tras haber sustituido las palabras "banco intermediario apropiado" por "banco intermediario".

Párrafo 3

160. Se propuso suprimir este párrafo. En apoyo de esta propuesta, se dijo que no era necesario que la Ley Modelo se ocupara del problema de las órdenes de pago mal dirigidas. Se dijo que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 16, la falta de notificación de que una orden de pago estaba mal dirigida sólo tendría consecuencias cuando se hubiera recibido también el pago. Se dijo también que, de ocurrir este error de dirección tanto en la expedición de la orden de pago como en la expedición de los fondos, el banco receptor estaría obligado a notificar su rechazo de la orden de pago conforme al inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6. Tras deliberar al respecto, la Comisión decidió suprimir este párrafo.

Párrafo 4

161. Se propuso modificar el texto actual como sigue:

> "4. Cuando se reciba una orden que parezca destinada a constituir una orden de pago, pero que no contenga datos suficientes para ello o que pese a constituir una orden de pago no pueda ser cumplida por insuficiencia de datos, pero cuyo expedidor pueda ser identificado, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia."

162. En apoyo de esta propuesta, se dijo que el texto actual era demasiado amplio y que abarcaba órdenes a las que el banco receptor tal vez no se hubiera dado cuenta de que esta disposición era aplicable. Se sugirió que se enmendara el texto propuesto para aclarar que la obligación del banco de dar aviso al expedidor de la insuficiencia de la orden surgiría únicamente si el banco había detectado esa insuficiencia, no imponiéndose al banco ninguna obligación de efectuar indagaciones para detectar esa insuficiencia. Se observó que la Ley Modelo no había señalado ninguna sanción para el incumplimiento de la obligación impuesta al banco receptor en ese párrafo. Tan sólo de haberse pagado al banco receptor la orden de pago estaría éste tal vez obligado a pagar intereses conforme a la Ley Modelo. Tras deliberar al respecto la Comisión aprobó la propuesta en su forma enmendada y la remitió al Grupo de Redacción. (En lo referente a la remisión al artículo 10, véase la decisión de añadir un día más en el párrafo 1 del artículo 10 a que se refieren los párrafos 198 a 204 *infra*.)

Párrafo 5

163. Se expresó la opinión de que, en caso de discrepancia en una orden de pago entre las palabras y las cifras que indican la cantidad de dinero que ha de transferirse, la Ley Modelo debería indicar si habían de prevalecer las palabras o las cifras. Se dijo en apoyo de ello que la actual disposición no sería sólo aplicable a situaciones en las que se detectara la discrepancia entre las palabras y las cifras y no se ejecutara la orden de pago sino que regiría también aquellos casos en que no se detectara la discrepancia y se diera curso a la orden de pago. No estaba claro cuáles serían las consecuencias para el banco receptor o para el expedidor en ese caso. Cualquier discrepancia entre las palabras y las cifras por las que se indica el importe de una orden de pago sólo podrá ser resuelta debidamente estableciendo una regla sobre cuál de las dos indicaciones ha de prevalecer. Respecto a cuál de las indicaciones debería prevalecer, hubo una propuesta de que se aplicara la regla tradicional bancaria de que las palabras predominaban sobre las cifras; se hizo otra propuesta de que, en vista de

que en los modernos medios electrónicos de transmisión de órdenes de pago dichas órdenes se procesaban por números, las cifras deberían predominar sobre las palabras.

164. Prevaleció no obstante la opinión de no dar prioridad ni a las palabras ni a las cifras. La regla actual era el resultado de una transacción delicada y equilibrada, y de procesar un banco sus órdenes de pago por números únicamente, ese banco siempre podría convenir contractualmente con sus clientes a ese respecto.

165. Se expresó la opinión de que la primera frase era demasiado restrictiva, por lo que debería enmendarse para abarcar, por ejemplo, la situación en que el importe se hubiera expresado conforme a alguna clave. Se propuso la siguiente redacción:

"5. Si se da alguna discrepancia en la información relativa al importe del dinero que ha de transferirse, el banco deberá dentro del plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso al expedidor de esa discrepancia, siempre que el expedidor pueda ser identificado."

166. Se sugirió que se enmendara el texto propuesto para aclarar que la obligación del banco de dar aviso al expedidor de la discrepancia entre las palabras y las cifras se daría únicamente si el banco hubiera detectado la discrepancia, pero sin imponer al banco ninguna obligación de que efectuara indagaciones expresas para detectar esa discrepancia. Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó el sentido de la propuesta en su forma enmendada.

167. Con posterioridad, la Comisión examinó una nueva propuesta destinada a reflejar las deliberaciones y decisiones sobre el párrafo 5. Esa propuesta decía lo siguiente:

"5. Cuando el banco receptor detecte alguna incoherencia en la información relativa a la cuantía de dinero que ha de transferirse deberá dar aviso al expedidor de esa incoherencia dentro del plazo prescrito por el artículo 10. Si el banco ejecuta la orden de pago, pese a haber detectado esa incoherencia, ese banco habrá incumplido asimismo lo dispuesto en el párrafo 2. Cualquier interés pagadero con arreglo al párrafo 3 del artículo 16 por no haber dado el aviso prescrito por ese párrafo será deducido del interés pagadero con arreglo al párrafo 1 del artículo 16 por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2. El banco que ejecuta la orden de pago, sin haber detectado esa incoherencia, no habrá incumplido lo dispuesto en el párrafo 2 si ha cumplido por lo demás con lo dispuesto en ese párrafo."

168. Con respecto a la primera oración de la propuesta, la Comisión observó que la remisión al artículo 10 debía reformularse a fin de aclarar que se estaba haciendo remisión al párrafo 2 del artículo 10 y no al párrafo 1 del artículo 10. Sin perjuicio de esa modificación, se estimó que la oración era aceptable. Se consideró insatisfactoria la regla enunciada en la segunda oración porque, debido a la práctica bancaria existente, se colocaría una carga indebida sobre los bancos receptores que intervienen en transferencias de crédito ultrarrápidas, de gran volumen y bajo costo, retardando así esas transferencias y elevando su costo. Otros motivos de insatisfacción consistían en que la segunda oración no indicaba qué debía hacer un banco receptor para detectar un error y distinguir entre incoherencias que eran evidentes a simple vista en la orden de pago y las que eran más difíciles de detectar. Debido a esas reservas, la Comisión decidió suprimir la segunda oración.

169. Se expresó insatisfacción con respecto a la cuarta oración porque una opinión era que establecía una regla de inmunidad muy alta para los bancos que ejecutaban órdenes de pago que contenían incoherencias no detectadas sin tener en cuenta la posibilidad de que la falta de detección derivase de negligencia o que la incoherencia no detectada fuese evidente. A fin de atender a esa inquietud, se sugirió que debían añadirse al comienzo de la oración las palabras "si la incoherencia no es evidente". Se señaló, sin embargo, que la cuarta oración podía interpretarse como que la ejecución de una orden de pago, tras detectarse una incoherencia, constituía una infracción del párrafo 2, y por tanto, debía suprimirse ante la supresión de la segunda oración. Otra opinión contraria fue que debía permitirse a los bancos, en un sistema de alta velocidad, ejecutar basándose en las cifras, y que la cuarta oración podía interpretarse en el sentido de que impedía hacerlo. Habida cuenta de esas observaciones, la Comisión decidió suprimir la cuarta oración.

170. Después de deliberar al respecto, la Comisión aprobó la primera y tercera oraciones del texto del párrafo 5 tal como figuraba en la propuesta final que había examinado, y remitió el párrafo al Grupo de Redacción.

Párrafo 6

171. Se sugirió que la Ley Modelo no debería permitir que el banco receptor hiciera caso omiso de las instrucciones de un expedidor, especialmente en lo relativo a la utilización de un banco intermediario designado. Se dijo que, en casos en los que el banco del beneficiario contara con recibir los fondos en un banco intermediario designado, y cargara por consiguiente su cuenta con el banco intermediario al fiarse de este cobro previsto, podría originarse un descubierto, con los consiguientes intereses y otros daños. El texto actual no aclaraba si el banco receptor estaría facultado, con tal de que actuara de buena fe, para elegir otra ruta sin ponerse en contacto con el expedidor, o si habría de preguntar al expedidor qué medidas debería adoptar, en cuyo caso, de adoptar el banco receptor alguna medida unilateral, lo haría a su propio riesgo. Por consiguiente, se hizo la propuesta de enmendar este párrafo como sigue:

"6. Si un banco receptor decide que no es viable seguir las instrucciones del expedidor que señalen un banco intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un medio de transmisión que deba ser utilizado para realizar la transferencia de crédito o que de seguirse esas instrucciones se ocasionarían gastos excesivos o algún retraso en la conclusión de la transferencia de crédito, el banco receptor habrá cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 si, dentro del plazo prescrito por el artículo 10, pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar en vista de las circunstancias."

172. Se objetó a esta propuesta que con ella no se permitiría que el banco receptor optara por su propio parecer frente al del expedidor no sólo con respecto a la elección del banco intermediario como sucedía con el texto actual,

sino también con respecto a la elección del sistema de transferencia de fondos o del medio de transmisión que había de utilizarse para realizar la transferencia de crédito. Siguió una discusión sobre si el expedidor podría verse perjudicado por la decisión unilateral del banco receptor de no seguir las instrucciones del expedidor respecto de la elección de un sistema de transferencia de fondos o de un medio de transmisión. Si bien hubo apoyo para la propuesta de que el banco receptor no debería poder desviarse unilateralmente de las instrucciones que figuraran en la orden de pago, prevaleció la opinión de que debería permitirse que el banco receptor modificara unilateralmente el medio de transmisión de la orden de pago si, por ejemplo, la finalidad de ese cambio era permitir la ejecución puntual de la orden de pago. Se propuso por ello que las palabras "o un medio de transmisión" se suprimieran de la propuesta.

173. Después de deliberar al respecto, la Comisión aprobó la propuesta en su forma enmendada y la remitió al Grupo de Redacción. Aprobó también la propuesta adicional de suprimir del párrafo la remisión al artículo 10 a fin de no dar un día adicional al banco receptor para decidir el curso que habría de dar a la orden en las circunstancias descritas en ese párrafo.

174. La Comisión aprobó la propuesta de colocar este párrafo entre el párrafo 2 y el párrafo 4.

Párrafo 7

175. La Comisión aprobó el texto de este párrafo sin modificación alguna.

Artículo 8

176. El texto del artículo 8 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 8. *Aceptación o rechazo por el banco del beneficiario*

"1. El banco del beneficiario acepta la orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:

"*a)* cuando haya transcurrido el plazo de [ejecución] previsto en el artículo 10 sin que se haya dado aviso del rechazo, con tal que: i) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco del beneficiario, la aceptación no tenga lugar hasta que haya suficientes fondos disponibles en la cuenta que haya de debitarse para cubrir el importe de la orden de pago; o ii) de haberse de efectuar el pago por otro procedimiento, la aceptación no tenga lugar hasta que el banco del beneficiario haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo previsto en los incisos *b)* o *c)* del artículo 5,

"*b)* cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco [ejecutará] a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor,

"*c)* cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,

"*d)* cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o ponga de alguna otra manera los fondos a disposición del beneficiario,

"*e)* cuando el banco dé aviso al beneficiario de que tiene derecho a retirar los fondos o a utilizar de la suma acreditada,

"*f)* cuando el banco dé algún otro destino a la suma acreditada que concuerde con las instrucciones impartidas en la orden de pago,

"*g)* cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento de un mandato judicial.

"2. El banco del beneficiario que no acepte una orden de pago del expedidor, por alguna otra razón que la prevista en el inciso *a)* del párrafo 1, deberá dar aviso de su rechazo al expedidor, a menos que la información sea insuficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá cursarse, a más tardar, en la [fecha de ejecución]."

Párrafo 1

177. La Comisión decidió que se alinearan los incisos *a)* a *c)* con el párrafo 2 del artículo 6, así como con el nuevo inciso añadido al párrafo 2 del artículo 6 (véanse los párrafos 139 y 140 *supra*). Se remitió este asunto al Grupo de Redacción.

178. Se hizo la propuesta de que deberían suprimirse los incisos *d), e)* y *g)* dado que las medidas mencionadas en esos incisos eran ya objeto del párrafo 1 del artículo 9. Como respuesta, se dijo que el párrafo 1 del artículo 9 se refería efectivamente a esas medidas como parte de las obligaciones del banco del beneficiario que hubiera aceptado una orden de pago, pero que deberían mantenerse esos incisos en el artículo 8, ya que ayudaban a precisar el momento en el que el banco del beneficiario aceptaba la orden de pago.

179. Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó el texto de los incisos *d)* a *f)*. Con respecto al inciso *g)* se propuso suprimir las palabras "al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él" a fin de impedir la posible interpretación de que el banco del beneficiario pudiera aceptar la orden de pago aplicando la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tuviera con él. Se dijo que esa interpretación no sería aceptable por obligarse el banco del beneficiario, al aceptar la orden de pago, a transmitir la suma acreditada para ponerla a disposición del beneficiario. El banco no debería estar facultado, sin permiso del beneficiario, a utilizar esos fondos para saldar sus propias cuentas pendientes con el beneficiario. Se dijo en respuesta que, habida cuenta del párrafo 1 del artículo 9, no cabría interpretar que la Ley Modelo permitiera que el banco del beneficiario compensara la suma acreditada con una deuda del beneficiario, sino únicamente que, de permitirse, esa compensación constituiría el pago prescrito en la Ley Modelo. Tras deliberar al respecto, la Comisión no aprobó esa propuesta.

180. Con respecto a la referencia a un mandato judicial en el inciso *g)*, se expresó la opinión de que la suma acreditada podría ser reclamada no sólo por un tribunal sino también por otras autoridades públicas. Se hizo la propuesta de sustituir las palabras "o al cumplimiento de un mandato judicial" por "o al cumplimiento de un mandato judicial o

de alguna otra autoridad legítima competente". Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó esta propuesta.

Párrafo 2

181. La Comisión aprobó el texto de este párrafo, a reserva de cambios de redacción para asegurar su conformidad con el texto del párrafo 3 del artículo 6. Se remitió esta cuestión al Grupo de Redacción.

Artículo 9

182. El texto del proyecto de artículo 9 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 9. *Obligaciones del banco del beneficiario*

"1. El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago recibida, a poner los fondos a disposición del beneficiario con arreglo a lo prescrito en la orden de pago y en la ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficiario.

"2. Cuando una orden no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para [ejecutarla], pero se pueda identificar al expedidor, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 10, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia.

"3. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco del beneficiario deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no será aplicable cuando el expedidor y el banco hayan acordado que el banco actuaría con arreglo a las palabras o las cifras, según fuera el caso.

"4. En los casos en los que se haya designado al beneficiario a la vez por medio de palabras y de cifras y en los que no sea posible identificar con razonable certeza al beneficiario previsto, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 10, dar aviso a su expedidor y al banco del iniciador, si pueden ser identificados.

"5. El banco del beneficiario deberá, en [la fecha de ejecución], dar aviso al beneficiario que no mantenga ninguna cuenta en el banco de que éste tiene fondos a su disposición, si el banco dispone de información suficiente para dar ese aviso."

Párrafo 1

183. Se expresó la opinión de que tal vez sería necesario reformular el párrafo 1 a fin de evitar una contradicción con el párrafo 1 del artículo 8. Se afirmó que el párrafo estaba redactado en forma demasiado amplia porque implicaba, por ejemplo, que el banco del beneficiario tendría la obligación de poner los fondos a disposición del beneficiario aun cuando, con arreglo al inciso *g)* del párrafo 1 del artículo 8, un mandato judicial prohibiese que el banco pusiera los fondos a disposición del beneficiario. Se propuso añadir, al final del párrafo, las palabras "o a acreditar los fondos de conformidad con la ley aplicable". La Comisión remitió la propuesta al Grupo de Redacción y recordó que el texto del párrafo debía atenerse al texto del artículo 7.

Párrafos 2 y 3

184. La Comisión aprobó el texto de los párrafos 2 y 3 sujeto a las modificaciones que introduzca el Grupo de Redacción para concordarlo con el artículo 7.

Párrafo 4

185. Se sugirió que era innecesario exigir que se diera aviso al banco del iniciador. La Comisión aceptó la sugerencia y aprobó el párrafo 4 con esa modificación.

186. Se observó que, con respecto a la identidad del beneficiario, muchos bancos procesaban la orden de pago basándose únicamente en las cifras. Esa práctica equivalía a la de procesar el importe de las órdenes de pago sobre la base de las cifras únicamente (véase el párrafo 163 *supra*). La Comisión decidió adoptar el criterio utilizado en el párrafo 5 del artículo 7, es decir, aclarar en el párrafo 4 del artículo 9 que el banco del beneficiario no estaría obligado a dar aviso si el banco operaba únicamente con las cifras y no detectaba la discrepancia con la descripción del beneficiario en palabras (véase el párrafo 166 *supra*).

187. A continuación, la Comisión examinó el siguiente texto propuesto con el propósito de incorporar las decisiones adoptadas con respecto al párrafo 4:

"4. Cuando el banco del beneficiario descubra que hay una discrepancia en la información que identifica al beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 10, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste se puede identificar. Si un banco, pese a descubrir esa discrepancia, ejecuta la orden de pago, habrá incumplido asimismo lo dispuesto en el párrafo 1. El banco que no descubra esa discrepancia y ejecute la orden de pago no habrá incumplido lo dispuesto en el párrafo 1 si por lo demás cumple lo dispuesto en dicho párrafo."

188. En consonancia con la decisión relativa al párrafo 5 del artículo 7, se consideró aceptable la primera oración. Por el mismo motivo que se decidió suprimir la segunda oración del texto final del propuesto párrafo 5 del artículo 7, la Comisión decidió suprimir la segunda oración del texto del párrafo 4 propuesto. En cuanto a la última oración, se opinó que la referencia al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 era insatisfactoria porque ese párrafo, en lugar de enunciar las obligaciones fundamentales del banco del beneficiario, contenía una remisión a la ley aplicable que regía la relación entre el banco y el beneficiario. Se sugirió también que la última oración era inadecuada porque no prescribía la notificación del banco del iniciador en los casos en que el expedidor del banco receptor fuese un banco intermediario y no poseyera la información necesaria para aclarar la discrepancia. Después de deliberar al respecto, la Comisión decidió suprimir la última oración por el mismo motivo que decidió suprimir la última oración del texto final del propuesto párrafo 5 del artículo 7 y en armonía con esa decisión.

Párrafo 5

189. La disposición contó con apoyo pues expresaba un deber que redundaba en el funcionamiento apropiado de las transferencias de crédito y que representaba una obligación del banco del beneficiario respecto del expedidor.

190. Hubo oposición a prever una obligación como la expresada en el párrafo 5 y se propuso suprimir éste. Se afirmó que en un día determinado un banco importante podría recibir centenares de órdenes de pago relacionadas con beneficiarios que no tenían cuenta en ese banco. En tal caso, debía facultarse al banco para que decidiera la forma en que cumpliría su obligación de ejecutar la orden de pago. Por ejemplo, el banco podría hacer que otro banco efectuara el pago o notificara al beneficiario, o decidiera efectuar el pago enviando un cheque al beneficiario. Como tales prácticas aceptables podrían no interpretarse como cumplimiento de la obligación de dar aviso prevista en el párrafo 5, la Ley Modelo interferiría indebidamente en ellas. Se observó que, como en el supuesto del párrafo 5 no existía una relación de cuenta entre el banco y el beneficiario, al banco le resultaba imposible modificar su obligación mediante un acuerdo con el beneficiario.

191. Se observó que el párrafo 5 estipulaba que el banco debía dar aviso en la fecha de ejecución y que el plazo disponible para que el banco lo hiciera era demasiado breve si se interpretaba la disposición en el sentido de que el aviso debía llegar al beneficiario en esa fecha. Por tanto, se sugirió que se aclarara que el aviso debía enviarse en la fecha de ejecución, con lo que el riesgo de pérdida o demora del mensaje recaía en el beneficiario. La Comisión aceptó la sugerencia.

192. La Comisión acordó que, cuando el banco del beneficiario recibiera una orden de efectuar un pago a requerimiento del beneficiario, no debía exigirse la notificación prevista en el párrafo 5. Se decidió expresar esa idea insertando una frase introductoria en el párrafo 5 que dijera lo siguiente: "5. Salvo que la orden de pago disponga lo contrario, el banco del beneficiario deberá . . .".

193. La Comisión, tras deliberar al respecto, decidió aprobar el párrafo 5 sujeto a las modificaciones indicadas en los dos párrafos anteriores.

194. Se observó que el párrafo 6 del artículo 16 se refería a la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de dar el aviso estipulado en el párrafo 5 del artículo 9 y que dicha responsabilidad podría acarrear una obligación del banco del beneficiario de pagar daños y perjuicios. La Comisión acordó que la cuestión de la responsabilidad por incumplimiento de la obligación de dar aviso con arreglo al párrafo 5 se examinaría en el contexto del párrafo 6 del artículo 16.

Artículo 10

195. El texto del proyecto de artículo 10 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 10. *Plazo de que dispondrá el banco receptor para [ejecutar] la orden de pago y dar los avisos que corresponda*

"1. El banco receptor deberá [ejecutar] la orden de pago el día en que la reciba, a no ser que

"*a)* la orden especifique una fecha posterior, en cuyo caso la orden deberá [ejecutarse] en esa fecha, o

"*b)* la orden señale una fecha de pago y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y pusiese los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago.

"2. El aviso que haya de darse con arreglo al párrafo 3, 4 ó 5 del artículo 7 será dado a más tardar el día en el que la orden de pago haya de ser ejecutada.

"3. El aviso que haya de darse con arreglo al párrafo 2, 3 ó 4 del artículo 9 será dado a más tardar en [la fecha de pago].

"4. El banco receptor que reciba una orden de pago transcurrida su hora límite para ese tipo de órdenes podrá considerarla como recibida el día siguiente en el que ese banco [ejecute] ese tipo de órdenes de pago.

"5. Si el banco receptor debe adoptar medidas en una fecha en la que no esté abierto para la [ejecución] de ese tipo de órdenes de pago, el banco deberá adoptar esas medidas el día siguiente en el que [ejecute] ese tipo de órdenes de pago.

"6. Para los efectos del presente artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado."

Párrafo 1

196. La Comisión decidió suprimir los corchetes de la palabra "ejecutar" o "ejecutarse" en el encabezamiento del artículo, en la frase introductoria del párrafo 1 y en el inciso *a)*.

197. La Comisión reformuló el inciso *b)* como sigue:

"*b)* la orden señale una fecha en que los fondos deban ponerse a disposición del beneficiario y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y la ejecutase en esa fecha."

198. La Comisión examinó la cuestión de si el párrafo 1 debía disponer que el banco receptor tenía la obligación de ejecutar una orden de pago el día en que la recibía ("regla del mismo día") o si debía exigir que el banco receptor ejecutara la orden tan pronto como fuese posible pero a más tardar el día siguiente a aquel en que hubiese recibido la orden ("regla del día siguiente").

199. Se adujeron los siguientes argumentos en pro de la regla del mismo día. La regla apoyaba y estimulaba el uso de trámites bancarios eficientes. Además, el banco que no pudiera tramitar todas las órdenes de pago el día en que las recibiera podía cerciorarse, mediante el establecimiento de una hora límite adecuada de conformidad con el párrafo 4,

de que las órdenes de pago recibidas después de una hora determinada de un día laborable se considerarían como si se hubiesen recibido el día siguiente. Además, en virtud del artículo 3 de la Ley Modelo los bancos podían abandonar, por acuerdo con el cliente o mediante la introducción de una cláusula apropiada en las condiciones generales del banco, la regla de un día y establecer un plazo más largo. Por otra parte, la regla del día siguiente permitía al banco receptor prolongar el período de "canje", es decir, el período en que el banco disponía de los fondos sin tener que pagar intereses; a ese respecto se sugirió que, si se adoptaba la regla del día siguiente, debería disponerse que, si el banco ejecutaba una orden con posterioridad al día en que fue recibida, el banco debería estar obligado a acreditar el interés devengado por los fondos retenidos por el banco durante más de un día. Además, se advirtió que cuando había varios bancos intermediarios en la cadena de una transferencia de crédito, conceder a cada banco receptor más de un día para ejecutar órdenes podía frenar notablemente la transferencia de fondos del iniciador al beneficiario. También se dijo que, dado el creciente uso de equipo electrónico eficiente en las operaciones bancarias en países en desarrollo así como en países desarrollados, la Ley Modelo resultaría anticuada dentro de poco si no reconocía la necesidad de una tramitación rápida de las órdenes de pago.

200. Se adujeron los siguientes argumentos en favor de la regla del día siguiente. La norma era realista al tener en cuenta que los bancos pequeños o medianos tal vez no podían cumplir la regla del mismo día. Ésta sería apropiada para un medio bancario electrónico pero no para tramitar órdenes de pago documentales. Además, determinadas recomendaciones aprobadas en las Comunidades Europeas para operaciones bancarias transfronterizas reconocían la regla del día siguiente. Asimismo, mitigar el rigor de la regla del mismo día estableciendo una hora límite según el párrafo 4 no era acertado porque inducía a que los bancos fijasen una hora límite temprana del día. Resultaba más apropiado alentar a los bancos a que estableciesen una hora límite tardía y ejecutaran el mayor número posible de órdenes de pago el día en que se recibieran las órdenes, y permitir al mismo tiempo a los bancos que aplazaran la ejecución de ciertos tipos de órdenes hasta el día siguiente. Además, el abandono de la regla del mismo día de conformidad con el artículo 3 no era un método adecuado para permitir que los bancos prolongasen el plazo de ejecución de órdenes de pago, pues tendrían que explicar y justificar ese abandono. Al adoptar una regla relativa al día siguiente, la Ley Modelo resultaría aceptable también en aquellos Estados en que los bancos no podían cumplir la regla del mismo día. Además, los bancos eficientes podrían mejorar su posición competitiva si anunciaran que ejecutaban órdenes de pago con prontitud.

201. Después de un debate, la Comisión adoptó la solución con arreglo a la cual el banco receptor estaría obligado en principio a ejecutar una orden de pago el día en que se recibiera la orden, pero una excepción de ese principio permitiría la ejecución de una orden el día siguiente. Además, se decidió que el banco que ejecutase una orden el día siguiente estaría obligado a hacer un asiento de la operación en sus libros de manera que el banco no tuviera el beneficio del uso de los fondos durante otro día sin acreditar los intereses de ese día.

202. Un Grupo de Trabajo especial, al que la Comisión encomendó la preparación de un proyecto de texto que reflejase esas decisiones, presentó a la Comisión un proyecto de texto para reemplazar la frase introductoria del párrafo 1 y un proyecto de texto de un nuevo párrafo 1 *bis* en los siguientes términos:

"1. El banco receptor deberá ejecutar la orden de pago el día laborable en el que la reciba o, en caso contrario, a más tardar el día laborable siguiente a aquel en el que la reciba, a no ser que . . .

"*a)* . . .

"*b)* . . .

"1 *bis.* Cuando el banco receptor ejecute la orden de pago el día laborable siguiente a aquel en el que la reciba, en otros casos que los previstos en los incisos *a)* o *b)* del párrafo 1, deberá hacerlo por el valor que tenga en la fecha en que la haya recibido."

203. En cuanto a la frase introductoria del párrafo 1, la Comisión coincidió con la política de que, por una parte, era conveniente que el banco receptor ejecutara las órdenes de pago el día en que las recibiera, pero que, por otra parte, no debería colocarse al banco en la situación de tener que justificar la ejecución de la orden de pago efectuada el día siguiente. Se hizo una propuesta para expresar más claramente en el párrafo 1 que era conveniente ejecutar las órdenes de pago el día en que se recibiesen. La propuesta consistía en añadir, después de las palabras "El banco receptor deberá ejecutar la orden de pago", las palabras "si de ordinario es practicable" o "si es razonablemente practicable". Aunque la propuesta recibió algún apoyo, no fue aceptada porque podría comprometer la política de no obligar al banco a justificar la ejecución de una orden de pago al día siguiente. La Comisión decidió, a reserva del examen del Grupo de Redacción, insertar, en la frase introductoria del párrafo 1, después de las palabras "ejecutar la orden de pago", las palabras "en principio", y reemplazar allí y en otros lugares adecuados el término "día laborable" por el término "día bancario".

204. Con respecto al párrafo 1 *bis* propuesto, se indicó que era necesario tener un cuidado especial al traducir la expresión *"for value on the date of receipt"* ("por el valor que tenga en la fecha en que la haya recibido"), a fin de asegurar que se comprendería correctamente. Se observó que, al obligar al banco a ejecutar la orden por el valor que tenga en la fecha en que la haya recibido, el párrafo 1 *bis* no abordaba la cuestión de determinar si el banco debía intereses por ejecutar la orden un día después de aquel en el que la reciba. El párrafo 1 *bis* requería que el abono se efectuara en la cuenta como si la orden hubiese sido ejecutada el día en que se recibió. Las consecuencias de ese requisito serían, por ejemplo, que el tenedor de la cuenta pudiera emitir, el día de la ejecución de la orden, un cheque contra la suma abonada, o pudiera incluir, ese día, esa suma en su reserva financiera. La cuestión de determinar si la suma acreditada en la cuenta devengaría intereses, y el tipo de interés, eran cuestiones distintas que la Ley Modelo no abordaba. La Comisión aprobó el párrafo 1 *bis* y lo remitió al Grupo de Redacción.

Párrafos 2 y 3

205. Se propuso que se formularan nuevamente los párrafos 2 y 3 con arreglo al siguiente texto:

"2. El aviso que haya de darse con arreglo al párrafo 4 ó 5 del artículo 7 se dará lo antes posible pero a más tardar el día laborable posterior al día en que debe ejecutarse la orden de pago.

"3. El aviso que haya de darse con arreglo al párrafo 2, 3 ó 4 del artículo 9 se dará lo antes posible pero a más tardar el día laborable posterior a la fecha especificada en la orden de pago en que se han de poner los fondos a disposición del beneficiario."

206. Se sugirió que una instrucción mencionada en el párrafo 4 del artículo 7, o en la disposición equivalente del párrafo 2 del artículo 9, podía no considerarse como orden de pago porque no contenía datos suficientes para constituir una orden de pago. La Comisión aceptó la sugerencia y pidió al Grupo de Redacción que redactara los párrafos 2 y 3 del artículo 10 de manera que abarcasen órdenes de pago así como instrucciones que no se consideraran órdenes de pago.

207. La Comisión examinó el efecto de la expresión "lo antes posible" en los párrafos 2 y 3 y las posibles interpretaciones que se le podrían dar. Tras examinar posibles textos alternativos como "en un plazo razonable" o "con prontitud", la Comisión decidió suprimir la expresión, pues era innecesaria dado el límite cronológico último estipulado en los dos párrafos.

208. Se sugirió que se empleara la expresión "fecha de ejecución" en el párrafo 3 en lugar de la frase "la fecha especificada en la orden de pago en que se han de poner los fondos a disposición del beneficiario".

209. Habida cuenta de la adopción de la regla del párrafo 1 del artículo 10 que permitía al banco receptor utilizar un día más para la ejecución de la orden de pago (véase el párrafo 201 *supra*), se planteó la cuestión de si el plazo de los párrafos 2 y 3 se calcularía a partir del día en que se recibiera la orden de pago o a partir del día siguiente. La Comisión entendió que el plazo se debía calcular a partir del último día en que había de ejecutarse la orden de pago. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que expresara ese entendimiento en los párrafos 2 y 3.

210. Con sujeción a las decisiones arriba citadas, la Comisión aprobó la sustancia de los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

211. La Comisión decidió suprimir los corchetes de la palabra "ejecute" y aprobó el párrafo 4.

Párrafo 5

212. La Comisión aprobó el párrafo 5.

Párrafo 6

213. La Comisión aprobó el párrafo 6. Se planteó la cuestión de si, al considerar las sucursales y las oficinas separadas de un banco como bancos distintos para los efectos del artículo 10, una sucursal, al transmitir mensajes electrónicos a través de la oficina principal o de otra sucursal, podría prolongar efectivamente los plazos previstos en el artículo 10. La Comisión entendió que no era posible esa prolongación de los plazos pues el hecho de que un mensaje recibido o enviado por una sucursal fuera tramitado o pasara por el sistema de comunicación electrónica de la oficina principal o de otra sucursal no convertía ese mensaje en otra orden de pago ni en un mensaje dirigido a otro banco.

Artículo 11

214. El texto del proyecto de artículo 11 que examinó la Comisión era el siguiente:

"Artículo 11. *Revocación*

"1. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida por un banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes de la ejecución efectiva de la orden de pago o antes de la fecha de ejecución, si esta última fuere posterior.

"2. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida por el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes de aceptar la orden de pago o antes de la fecha de pago, si esta última fuere posterior.

"3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el expedidor y el banco receptor podrán convenir en que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o en que una orden de revocación surta efecto únicamente si se recibe en algún momento anterior al previsto en los párrafos 1 y 2.

"4. Toda orden de pago habrá de estar autenticada.

"5. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario que ejecute una orden de pago que haya sido revocada, o el banco del beneficiario que la acepte, no tendrá derecho a que se le reintegre el importe de esa orden de pago y, de completarse la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, deberá restituir cualquier pago que haya recibido.

"6. Cuando el receptor de una suma restituida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 no sea el iniciador de la transferencia, ese receptor deberá traspasar esa suma al expedidor anterior.

"7. Si se completa una transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pese a que un banco receptor [ejecutó] una orden de pago que hubiera sido revocada, ese banco receptor podrá reclamar del beneficiario el importe de la transferencia de crédito, por cualquier medio de que disponga con arreglo a derecho.

"8. El fallecimiento, la quiebra o la incapacidad ya sea del expedidor o del iniciador no constituirá de por sí una revocación de una orden de pago ni anulará la

autorización dada al expedidor. El término "quiebra" comprende cualquier forma de insolvencia de una persona física o jurídica.

"9. Para los fines del presente artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aun cuando estén situadas en el mismo Estado."

Párrafos 1 y 2

215. Se expresó la opinión de que podría ser necesario redactar nuevamente el artículo como resultado del cambio introducido en la norma que figuraba en el párrafo 1 del artículo 10, que autorizaba al banco receptor a hacer uso de un día adicional para la ejecución de una orden de pago. Se estableció que, si bien el texto actual de la Ley Modelo no definía la fecha de ejecución, es muy probable que se interpretara que disponía que la ejecución tuviera lugar al finalizar el día siguiente a aquel en que se recibió la orden de pago. Se declaró que, en esas circunstancias, los bancos interpretarían que el comienzo de la fecha de ejecución mencionada en los párrafos coincidiría con el comienzo del último día en que estaban abiertos para la ejecución válida de la orden de pago. Así, si una orden de revocación podía ser obligatoria para los bancos si la recibían al comienzo del segundo día, los bancos tenderían a protegerse contra una posible responsabilidad ejecutando todas las órdenes de pago en el segundo día previsto en el párrafo 1 del artículo 10. Se estableció que, si bien la Comisión había decidido mantener el principio de la ejecución en el mismo día de conformidad con el artículo 10, la interpretación que antecede introduciría una tendencia a la ejecución posterior.

216. Se presentó una propuesta de reemplazar las palabras "o antes de la fecha de ejecución" al final del párrafo 1 y "o antes de la fecha de pago" al final del parrafo 2 por las palabras "o antes de aquella de las fechas previstas para la ejecución en virtud del párrafo 1 del artículo 10 que sea anterior". Si bien esta propuesta recibió apoyo, la opinión que prevaleció fue la de que una referencia a dos posibles fechas de ejecución entraría en contradicción con el principio de la ejecución en el mismo día. Por la misma razón, la Comisión decidió no reemplazar la referencia a la fecha de ejecución por una referencia a un período de ejecución y no basarse en una distinción entre el día en que el banco tiene derecho a ejecutar y el día en que está obligado a ejecutar. Tras examinar la cuestión, la Comisión decidió reemplazar las palabras finales de los párrafos por las palabras "o antes de la fecha en la que debiera haberse ejecutado el pago en virtud de los incisos *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 10, si esta última fuere posterior".

217. Se examinó la cuestión de si la Ley Modelo debía abarcar las cuestiones jurídicas que surgían de la posible modificación de una orden de pago. Se recordó que el Grupo de Trabajo había observado que la modificación de las órdenes de pago podría plantear nuevas cuestiones de política que se sumarían a las suscitadas por la revocación de las órdenes de pago. Se afirmó que, en caso de tratarse el tema de la modificación, sería necesaria una serie completa de normas que rigieran el contenido de la modificación y los derechos y obligaciones del banco que recibía la modificación, y que previeran una sanción para esos derechos y obligaciones. Se sugirió que podría ser demasiado tarde para examinar estas nuevas cuestiones. Se observó que, si bien el texto actual no mencionaba expresamente las modificaciones, la Ley Modelo no las excluía, y que el asunto podía solucionarse por acuerdo entre las partes en una transferencia de crédito.

218. Se expresó preocupación por el hecho de que pudieran suscitarse cuestiones difíciles relativas a las modificaciones, por ejemplo en el caso en que el propósito de una modificación fuera aumentar el monto de la transferencia de crédito. En respuesta, se declaró que la mayoría de los sistemas de transferencia de fondos considerarían esa modificación como una nueva orden de pago expedida como complemento de la primera por la cantidad suplementaria, mientras que la mayoría de las restantes modificaciones se analizarían como una combinación de una orden de revocación de la orden de pago inicial, seguida de una nueva orden de pago que contenía las nuevas instrucciones. Se declaró así que, la mayoría de las veces, las modificaciones se regirían por reglas relativas a la expedición o revocación de órdenes de pago.

219. No obstante, se manifestó que, según las prácticas bancarias corrientes, las modificaciones de órdenes de pago eran considerablemente más numerosas que las revocaciones, y que no había razón para que la Ley Modelo se centrara en las cuestiones de revocación sin tratar las concernientes a la modificación. También se adujo que los problemas jurídicos suscitados por las modificaciones de órdenes de pago podían tratarse fácilmente en la Ley Modelo. En la mayoría de los casos, la cuestión podía solucionarse apropiadamente mencionando que las normas aplicables a las revocaciones se aplicarían también a las modificaciones.

220. Se sugirió que, si la Comisión decidía no incluir una disposición sobre modificación en la Ley Modelo, debería al menos adoptar un precepto general basado en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, a efectos de que la cuestión de la modificación así como otras relacionadas con asuntos regidos por la Ley Modelo que no se trataran expresamente en ella se resolvieran de conformidad con los principios generales en que se basa esta ley. (Véanse los párrafos 100 a 103.)

221. Tras examinar la cuestión, la Comisión decidió añadir la siguiente disposición al texto del artículo:

"Los principios contenidos en este artículo se aplicarán a la modificación de una orden de pago."

222. También decidió examinar la posible inserción de una disposición general basada en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías en una etapa posterior de sus actuaciones.

Párrafo 3

223. La Comisión aprobó el párrafo 3.

Párrafo 4

224. Se expresó algún apoyo a la supresión del párrafo 4. Se pensó que era innecesario, pues se entendía que, para

que un banco tramitara una orden de revocación, el banco debía haberse asegurado de que la orden había sido emitida por el expedidor o en su nombre. La opinión mayoritaria, no obstante, fue que el párrafo 4 era útil, pues aclaraba que todo banco tenía derecho a exigir que la orden de revocación estuviera autenticada. Ese derecho era necesario dado que un banco no podía dejar de tramitar una orden de revocación, mientras que podía rechazar una orden de pago no autenticada.

225. Se entendió en general que el método de autenticación de una orden de revocación no tenía por qué ser el mismo que el método de autenticación de la orden de pago que se revocaba. La Comisión decidió que ese entendimiento debía figurar en el párrafo 4 y pidió al Grupo de Redacción que preparara una formulación apropiada.

Párrafo 5

226. La Comisión aprobó el párrafo, a condición de que se aclarara en el texto que, para que el párrafo 5 surtiera efecto, la revocación debería ser válida de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 11. Se pidió al Grupo de Redacción que revisara al efecto el texto del párrafo 5.

Párrafo 6

227. La Comisión aprobó el fondo del párrafo 6. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que revisara el párrafo para asegurarse de que quedara claro que la disposición se aplicaba reiteradamente a cada receptor con objeto de garantizar que el reembolso se hiciera al iniciador. Se sugirió que el Grupo de Redacción reemplazara la palabra "transferencia" por la expresión "transferencia de crédito" en el párrafo 6.

Nuevo párrafo 6 bis

228. Se formuló la propuesta de incluir en el artículo 11 una regla que tuviera en cuenta la posibilidad de que un banco que efectuara una restitución estimara apropiado saltarse al expedidor anterior y restituyera la suma directamente al iniciador o a otro expedidor en la cadena de la transferencia de crédito. Se propuso que una regla de esa índole ("regla del salto") podría redactarse como sigue:

> "6 *bis*. Sin perjuicio de sus obligaciones resultantes de cualquier acuerdo que prevea la liquidación de saldos netos bilaterales o multilaterales, todo banco que esté obligado a reintegrar una suma a su expedidor de conformidad con el párrafo 5 quedará liberado de esa obligación en la medida en que reintegre esa suma directamente a un expedidor anterior; y todo banco que siga a ese expedidor anterior queda eximido en la misma medida."

229. Se dijo que una de las finalidades de esa "regla del salto" propuesta consistía en facilitar la solución cuando el reintegro directo de un banco intermediario o del iniciador fuera la solución más práctica. Otra de las finalidades era facultar al banco que efectuara la restitución para no entregar la suma a un banco intermediario que se hubiera declarado insolvente; la restitución de esa suma a un banco insolvente frustraría la finalidad última de la restitución, que era devolver el dinero al iniciador.

230. Se observó que el alcance del texto propuesto estaba limitado desde dos ángulos. En primer lugar, la oración introductoria aclaraba que la regla del salto no sería aplicable cuando contraviniera algún acuerdo bilateral o multilateral por el que los bancos liquidaran los saldos netos de sus obligaciones dimanantes de sus órdenes de pago. En segundo lugar, esta regla no constituía una autorización general para reintegrar la suma a un expedidor distinto del expedidor anterior; la regla disponía simplemente que, cuando el banco optase por saltarse a un expedidor, lo que haría teniendo en cuenta las circunstancias del caso y sus obligaciones respecto de los participantes en la cadena de la transferencia de crédito considerada, ese banco quedaría liberado de su obligación de reintegrar la suma transferida.

231. Se objetó al texto de esta regla del salto propuesta que esa regla podría resultar incompatible con las reglas de un sistema de transferencia de fondos o con los derechos y obligaciones de un banco intermediario que participara en un acuerdo bilateral o multilateral de liquidación de saldos netos. Se subrayó que la evolución futura de las transferencias internacionales de crédito, y sobre todo de las transferencias de crédito informatizadas, daría mayor importancia a los acuerdos bilaterales y multilaterales para la liquidación de saldos netos, y que una disposición como la propuesta podría obstaculizar esos acuerdos. Se dijo también que esa regla no podría aplicarse con ciertos sistemas de transferencia de fondos y, por consiguiente, entraría en conflicto con los nuevos métodos comerciales. Además, la Ley Modelo no debería intentar regular de forma incompleta e inadecuada una situación que interesaba a la legislación nacional relativa a la insolvencia y la quiebra.

232. En apoyo del texto propuesto, se dijo que, una vez que se hubieran liquidado las órdenes de pago relacionadas con una determinada transferencia de crédito, la forma en que se hubiera efectuado alguna restitución no afectaría al acuerdo de liquidación de saldos netos. Como las liquidaciones previstas en los arreglos para la liquidación informatizada de saldos netos solían hacerse diariamente, el riesgo de que la regla del salto pudiera afectar al acuerdo de liquidación de saldos netos no sería importante. Ahora bien, en la medida en que existía esa posibilidad, la frase introductoria por la que se sometía la regla del salto a todo acuerdo vinculante para el banco que efectuara la restitución debería asegurar que no habría tal interferencia.

233. Se hizo la observación de que el concepto de la liquidación de saldos netos, al que se hacía alusión en la oración introductoria, era vago y que la Ley Modelo no podía resolver completamente la cuestión de la eficacia de los arreglos para la liquidación de saldos netos ya que varios ordenamientos jurídicos nacionales podrían ser competentes para determinar esa cuestión. La Comisión tomó nota de la observación y decidió que no se mencionara expresamente la liquidación de saldos netos en la frase introductoria.

234. Después de un debate, la Comisión aprobó el contenido de la propuesta y decidió que el texto rezase como sigue:

> "6 *bis*. Todo banco que esté obligado a reintegrar una suma a su expedidor con arreglo al párrafo 5 quedará

liberado de esa obligación en la medida en que reintegre esa suma directamente a un expedidor anterior; y todo banco posterior a ese expedidor anterior quedará liberado en la misma medida. Este párrafo no será aplicable a un banco si afectare los derechos u obligaciones de ese banco dimanantes de cualquier acuerdo de participación en un sistema de transferencia de fondos o de las reglas de ese sistema."

235. Se formuló otra propuesta para disponer que el iniciador podría reclamar directamente la restitución al banco que estuviera obligado a efectuarla a raíz de la revocación de una orden de pago. Se consideró necesario otorgar una acción directa de esa índole para proteger los intereses del iniciador, a quien de lo contrario le resultaría difícil impedir (por ejemplo, a través de medidas cautelares ordenadas por un tribunal) que se realizase la restitución a un banco intermediario que, por insolvencia, tal vez no pudiera realizar la siguiente restitución. Una reclamación directa de un iniciador que no fuera un banco tendría también la posible ventaja de poderse acoger a algún plan nacional de seguro de depósitos. La Comisión aprobó el contenido de esta propuesta y la remitió al Grupo de Redacción.

Párrafo 7

236. La Comisión aprobó el párrafo. (En cuanto a la decisión posterior de reemplazar las palabras "por cualquier medio de que disponga con arreglo a derecho" por las palabras "por cualquier medio de que pueda disponer con arreglo a derecho", véase el párrafo 276 *infra*.)

Párrafo 8

237. Se cuestionó la necesidad de referirse al iniciador ya que, de conformidad con el inciso *e)* del artículo 2, el término "expedidor" abarcaba al iniciador. En respuesta, se señaló que la referencia expresa al iniciador tenía la finalidad de aclarar que el fallecimiento, la quiebra o la incapacidad del iniciador, en lo que le diferencia de un mero expedidor, como pudiera ser el banco del iniciador o un banco intermediario, no anularía la autorización ya otorgada en las órdenes de pago expedidas por esos expedidores.

238. Se puso en duda la idoneidad del término "revocación" dado que la revocación de una orden de pago exigía un grado de iniciativa que trascendía la capacidad de un iniciador o expedidor fallecido, en quiebra o incapacitado. Se decidió conservar la presente formulación ya que su significado era claro y porque en algunos ordenamientos jurídicos los sucesos del tipo a que se hacía alusión en el párrafo podrían surtir el efecto de revocar una orden de pago por imperativo legal.

239. Se formuló la sugerencia de ampliar el alcance del lenguaje del párrafo para que dijera que la ocurrencia de un suceso del tipo aludido no ocasionaría la revocación de la transferencia de crédito, en lugar de decir meramente que no revocaría una orden de pago. No obstante, se decidió que el cambio propuesto no era necesario porque el significado de la disposición estaba suficientemente claro. Otra razón para no adoptar el texto propuesto era que la Ley Modelo reconocía el concepto de la revocación de una orden de pago, pero no contenía disposiciones sobre la revocación de una transferencia de crédito.

240. Se sugirió que era preciso ampliar el alcance de la referencia a la "insolvencia de una persona jurídica" para aclarar que el párrafo se refería a la insolvencia de todo tipo de entidades jurídicas que pudieran actuar como iniciadores o expedidores. Esa sugerencia fue remitida al Grupo de Redacción.

241. Después de un debate, la Comisión aprobó el texto del párrafo y lo remitió al Grupo de Redacción.

Párrafo 9

242. Se expresó la opinión de que el párrafo estaba redactado en términos demasiado latos. En concreto, se sugirió que el alcance de la regla de que las sucursales y las oficinas separadas de un banco se considerarían como bancos distintos para los fines del artículo 11 debería limitarse a los párrafos 1 y 2, ya que algunas de las obligaciones abordadas en otros párrafos eran de índole monetaria. Por lo que se refiere a esas obligaciones, no sería forzosamente apropiado considerar las sucursales de un banco como bancos distintos. En respuesta, se señaló que la aplicación de la regla contenida en el párrafo 9 a los párrafos 5 y 6 también sería apropiada. La Comisión decidió aprobar el párrafo en la inteligencia de que se refería a asuntos operativos y que las cuestiones de la responsabilidad financiera y asuntos semejantes concernientes a las sucursales o a la oficina principal de un banco quedaban fuera de su ámbito.

Artículo 12

243. El texto del proyecto de artículo 12 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 12. *Deber de prestar asistencia*

"De no haberse completado la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, cada banco receptor estará obligado a prestar asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, y a recabar la asistencia del próximo banco receptor, para completar la transferencia de crédito."

244. Se expresaron opiniones divergentes con respecto al deber de prestar asistencia. Según una opinión, las disposiciones del artículo no deberían dejarse al arbitrio de la autonomía contractual de las partes. Las disposiciones del artículo 12 deberían constituir una norma mínima de protección del iniciador contra las consecuencias de una imposibilidad de completar la transferencia de crédito.

245. Según otra opinión, el artículo debería suprimirse. En apoyo de la propuesta se afirmó que la regla actual sobre el deber de prestar asistencia estaba formulada en forma imprecisa y no quedaba claro si existía una sanción al respecto. Toda la cuestión de la asistencia debería dejarse a discreción de la práctica bancaria establecida y a la competencia en el mercado bancario. Se sugirió que, de mantenerse el artículo, se limitara el alcance del deber de prestar asistencia de modo que un banco receptor tuviese el deber de prestar asistencia sólo a su banco expedidor y a su banco receptor. Además, el artículo debería indicar claramente que no existía ninguna responsabilidad por incumplimiento del deber de prestar asistencia.

246. Sin embargo, la opinión prevaleciente fue que debería mantenerse el principio de un deber de los bancos receptores de prestar asistencia cuando una transferencia de crédito quedase incompleta. Se sugirió que si la transferencia de crédito no se completaba sería indispensable reunir información con respecto a la ubicación de los fondos o la causa de la interrupción. Por tanto, deberían añadirse las palabras "procurando en particular facilitar y obtener datos necesarios, por ejemplo, sobre la ubicación de los fondos" antes de las palabras "para completar la transferencia de crédito". En respuesta, se afirmó que no era necesario aprobar la propuesta, pues el deber de reunir información ya estaba implícito en el texto.

247. Otra propuesta consistía en sustituir las palabras "De no haberse completado la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17" por las palabras "Hasta que no se haya completado la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17". Se adujo que, si bien el deber de reembolsar con arreglo al artículo 13 sólo surgiría cuando estuviese claro que la transferencia no se completaría, el deber de prestar asistencia debería continuar hasta que se completase la transferencia de crédito. Tras haber debatido al respecto, la Comisión aprobó la propuesta.

248. En cuanto al alcance del deber de prestar asistencia, se expresó la opinión de que la Ley Modelo no debería tratar de modificar la práctica bancaria vigente, sino sencillamente tenerla en cuenta. Se dijo que la formulación actual podría sugerir que el propósito del artículo era crear un deber jurídico que, conforme a distintos ordenamientos, podría considerarse o bien como una obligación legal o bien como una obligación contractual implícita y podría acarrear una responsabilidad por parte del banco receptor en caso de incumplimiento de dicha obligación. Se expresó la preocupación de que tal interpretación errónea del artículo podría dar lugar a que se cargara al banco receptor con un deber ilimitado que, por ejemplo, podría incluir la obligación de sumarse a algún proceso judicial que hubiese incoado el iniciador como consecuencia de no haberse completado la transferencia de crédito. Se propuso sustituir las palabras "cada banco receptor estará obligado a prestar asistencia" por "cada banco receptor estará obligado a hacer todo lo posible por prestar asistencia". En apoyo de la propuesta se afirmó que esta formulación mitigaría la preocupación expresada con respecto a la posible responsabilidad del banco receptor. Otra propuesta en el mismo sentido consistía en sustituir las palabras "el banco receptor estará obligado a prestar asistencia" por las palabras "el banco receptor tendrá el deber de prestar asistencia" y las palabras "para completar la transferencia de crédito" por las palabras "para completar los trámites bancarios relativos a la transferencia de crédito". Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó esta última propuesta.

249. Con respecto a la posible sanción del deber de prestar asistencia, se dijo que el párrafo 8 del artículo 16 debería precisar que no sería aplicable al incumplimiento por un banco de su deber de prestar asistencia con arreglo al artículo 12. Aunque se expresó preocupación por la necesidad, en particular para los órganos de supervisión bancaria, de que la Ley Modelo indicara además, en qué consistiría la sanción del artículo 12, la Comisión decidió no estipular sanción alguna con respecto al incumplimiento del deber de prestar asistencia.

Artículo 13

250. El texto del proyecto de artículo 13 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 13. *Deber de reembolsar*

"1. Si la transferencia de crédito no se ha completado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, el banco del iniciador estará obligado a reembolsar al iniciador el importe de cualquier pago que haya recibido de él, con intereses calculados desde el día del pago hasta el día del reintegro. El banco del iniciador, así como cualquier banco receptor subsiguiente, tendrá derecho a la devolución de los fondos que haya pagado a su banco receptor, con intereses desde el día del pago hasta el día del reintegro.

"2. Las partes no podrán convenir en contra de lo dispuesto en el párrafo 1. Ahora bien, no se obligará a un banco receptor a efectuar un reintegro de conformidad con el párrafo 1 si ese banco no puede repetir por razón de que el banco intermediario por el que se le indicó que efectuara la transferencia de crédito haya suspendido pagos o le esté vedado por ley efectuar el reintegro. El expedidor que primero indicó ese banco tendrá derecho a reclamar del mismo el reintegro debido."

Artículo en su conjunto

251. Se observó que la política en que se basaba el deber de reembolsar establecido en el artículo 13 era fortalecer la confianza de los usuarios en el sistema de transferencias de crédito. Se dijo, sin embargo, que esa meta podía alcanzarse también por otras soluciones jurídicas y que esa política no justificaría la restricción de la libertad contractual.

252. Se expresaron varias inquietudes con respecto al artículo 13, el cual permitía al banco eludir el deber de reembolsar únicamente en las circunstancias muy precisas descritas en el párrafo 2. Una de esas inquietudes era que la regla introducía una obligación absoluta que no dependía de ninguna falta cometida por el banco al que se obligaba a reembolsar; en efecto, la regla imponía a ese banco un riesgo respecto de las actuaciones de otro banco sobre las cuales el primer banco podría no tener influencia alguna. Se expresó la opinión de que la regla estaría en contradicción con principios básicos del derecho de algunos países. Una preocupación conexa era que las actuaciones de bancos en un país económicamente inestable, o las actuaciones de bancos cuya gestión fuera inadecuada, podrían poner en situación precaria a un banco económicamente viable y bien administrado. Otra preocupación era que un banco, a fin de evitar el riesgo que le imponía el artículo 13, podría sentirse tentado a alentar a los clientes a enviar los fondos por cheque en lugar de utilizar un sistema de transferencias de crédito. Además, el artículo 13 podría tener repercusiones en la esfera del derecho de sociedades y del régimen de la responsabilidad de los directores y empleados de banco respecto de su banco por toda decisión adoptada por

éstos que resultara en una obligación del banco a reembolsar. Además, los planes nacionales de seguros para ciertos tipos de riesgos relacionados con operaciones bancarias por lo general abarcaban únicamente las reclamaciones de los clientes que no fueran bancos; por tanto, las reclamaciones fundadas en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 13, que constituyeran reclamaciones de carácter interbancario, no estarían cubiertas por esos planes nacionales de seguros. Se dijo también que la garantía de devolución del dinero podría tener repercusiones en las necesidades de reservas de capital impuestas por las leyes de vigilancia de la banca de algunos países. Sin embargo, se observó a ese respecto que, en respuesta a una consulta, el Secretario del Comité de Basilea sobre reglas y prácticas de supervisión bancaria había escrito al Secretario de la Comisión que los miembros del Comité no estimaban que el acuerdo de 1988 relativo al capital obligara a los bancos a incluir cualquier riesgo derivado del artículo 13, como responsabilidad contingente, al hacer el cálculo ponderado de la reserva. La carta seguía diciendo que el examen ulterior de la cuestión, tanto por supervisores como quizá por el propio Comité, podría resultar necesario si el riesgo se materializara (véase A/CN.9/347/Add.1).

253. A la luz de esas preocupaciones, se hicieron cuatro propuestas. La primera consistía en permitir que las partes, de acuerdo con el artículo 3, convinieran en que no se aplicarían las disposiciones de la Ley Modelo sobre garantía de devolución del dinero. Otra propuesta era permitir que los bancos ofrecieran a sus clientes la opción de elegir entre un tipo de transferencia de crédito por el cual el banco asumiría el riesgo establecido por el artículo 13, y otro tipo por el cual el banco rechazaría contractualmente ese riesgo. Como reflejo del riesgo, el banco cobraría más por el primer tipo de transferencia de crédito. La tercera propuesta era que, en vez de imponer una responsabilidad absoluta al banco del iniciador, se otorgara al iniciador una acción directa de repetición contra el banco en el que estuvieran depositados los fondos, una vez que se hubiese comprobado que la transferencia de crédito no podía completarse. Esa acción directa evitaría la necesidad de que se interpusieran las acciones interbancarias previstas en la segunda oración del párrafo 2 del artículo 13 y tendría la ventaja de que podría estar cubierta por un plan nacional de seguro que cubriera la responsabilidad del banco. La cuarta propuesta consistía en limitar la obligación del banco del iniciador de efectuar el reembolso cuando la transferencia de crédito no se completara debido a una avería en el sistema de transferencia electrónica de mensajes entre los bancos. En tal caso, era probable que la entidad encargada del funcionamiento del sistema de mensajes electrónicos hubiese excluido o limitado su responsabilidad. No debería permitirse que el artículo 13 se aplicase cuando el banco del iniciador no pudiese recuperar de la entidad encargada del funcionamiento del sistema de mensajes electrónicos la suma que debía reembolsarse al iniciador.

254. En respuesta a esas inquietudes y propuestas, y en apoyo del concepto en que se inspiraba el artículo 13, se dijo que se había introducido en el ordenamiento jurídico de un país con sistemas dinámicos de transferencias de crédito una regla comparable a la enunciada en el artículo 13 y que, al parecer, dicha regla no había creado problemas. Además, el hecho de que los bancos estuviesen facultados para ofrecer dos tipos de transferencias de crédito podría desalentar a muchos clientes de utilizar el tipo de transferencia que incluía el deber previsto en el artículo 13, en particular si esa clase de transferencia se ofrecía a un precio excesivo; a su vez, si el volumen de tales transferencias era bajo, podría dar lugar a un alza adicional de las cargas, lo que podría tornar prohibitivo el precio de la transferencia que ofrecía la protección del artículo 13. Se hizo hincapié en que tal resultado sería contrario a la política del artículo 13 de aumentar la confianza de los clientes en el sistema de transferencias de crédito. Como argumento en contra de lo anterior, y a favor de que los bancos pudiesen cobrar un precio adicional respecto de las órdenes de pago que gozaran de la protección del artículo 13, se sugirió que el artículo 13 tal vez podría exigir que el banco ofreciera esa protección por un precio adecuado o razonable. Se afirmó asimismo en apoyo del artículo 13 que al posibilitar una amplia gama de medios de evasión contractuales, el iniciador asumiría el riesgo de tener que entablar un litigio en un país extranjero a fin de obtener el reembolso, riesgo que el banco del iniciador estaba en mejores condiciones de asumir. También se observó que el artículo 13 era importante para mantener el equilibrio entre las disposiciones de la Ley Modelo que velaban por los intereses de los bancos y las disposiciones que protegían los intereses de los clientes.

255. Con el fin de conciliar las opiniones divergentes, se presentó una propuesta de añadir una excepción a la prohibición de contratar en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13. Se propuso modificar la primera frase del párrafo 2 de la siguiente forma:

> "Las partes no podrán convenir en contra de lo dispuesto en el párrafo 1, salvo en supuestos en los que un banco prudente del iniciador no aceptaría de lo contrario una determinada orden de pago, por existir algún riesgo significativo inherente a esa transferencia de crédito."

256. Se expresó preocupación por el hecho de que la modificación propuesta pudiera crear inseguridad en lo relacionado con la interpretación de los conceptos de "banco prudente" y "riesgo significativo". Además, los bancos podrían intentar eludir lo dispuesto en el párrafo 1 mediante la inclusión rutinaria en sus contratos de cláusulas por las que la orden de pago de que se tratase diera lugar a un riesgo suficientemente importante como para que un banco prudente no aceptara esa orden. Aun cuando un tribunal no reconociera en última instancia la validez de esa cláusula, su inclusión haría recaer sobre el cliente la carga de tener que probar que el banco no estaba facultado para contratar en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13.

257. Algunos de los que compartían estas inquietudes estaban a favor de mantener el artículo 13 tal como lo había preparado el Grupo de Trabajo. Otros apoyaban una sugerencia según la cual la modificación propuesta de la primera frase del párrafo 2 debía ser enmendada, a fin de aclarar que la estipulación contractual en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 estaría únicamente permitida en circunstancias excepcionales y en caso de riesgo extraordinario. Esta sugerencia recibió inicialmente un apoyo considerable. En un examen posterior, no obstante, se hicieron observaciones

en el sentido de que si sólo cabía apartarse contractualmente de lo dispuesto en el párrafo 1 en casos excepcionales y cuando el riesgo fuera extraordinario, los bancos no tendrían derecho a apartarse contractualmente de lo dispuesto en el párrafo 1 cuando los riesgos de las transferencias de crédito a determinado país o a través de determinados bancos no fueran excepcionales o extraordinarios. En vista de estas observaciones, la Comisión decidió no aprobar la enmienda referida a circunstancias excepcionales y riesgos extraordinarios. Como reacción contra esa decisión, se señaló que, de no aprobarse la enmienda, que restringiría la autonomía contractual únicamente a supuestos excepcionales, se dejaría tal vez en libertad a los bancos de contratar sistemáticamente en contra de lo dispuesto en el párrafo 1.

258. Tras examinar la cuestión, la Comisión decidió aprobar la propuesta que figura en el párrafo 255 *supra*.

Segunda oración del párrafo 1

259. Se dijo que esa oración no se ocupaba del banco que hubiera rechazado una orden de pago. Aunque era evidente que el banco receptor tenía la obligación de devolver los fondos que se le hubieran podido pagar, se dijo que esto debería hacerse sin que el banco receptor quedase obligado a pagar intereses.

260. Se presentó una sugerencia a fin de disponer que el derecho a la devolución de los fondos de conformidad con la segunda oración del párrafo 1 no debería otorgarse a un banco que, por error o fraude, expidiera una orden de pago que señalara como beneficiario a una persona que no lo fuera. Conforme a la disposición sugerida, el riesgo de la recuperación del dinero pagado a una persona a la que no procediera recaería sobre el banco en el que ocurrió el problema, es decir, el banco que hubiera expedido una orden de pago que no fuera conforme con la orden de pago por él aceptada.

261. En contra de esa sugerencia, se dijo que el artículo 13 trataba de la situación en la que, en el momento en que se tenía conocimiento de que la transferencia no se completaría, los fondos obraban en poder de uno de los bancos de la cadena de transferencia del crédito. La disposición sugerida, por el contrario, trataba del caso en el que el dinero obrara en poder de un tercero. El supuesto de que el dinero hubiera de ser recuperado de un tercero, cuya negativa a restituirlo sería probablemente de mala fe, daba lugar a consideraciones que quedaban fuera del alcance del artículo 13. Además, la propuesta introducía un elemento de dolo, mientras que el artículo 13 sería aplicable aun cuando no hubiera habido actuación dolosa por parte del banco. Por otra parte, se hizo notar que el artículo 13 no abarcaba otras situaciones en que el iniciador podía reclamar la devolución del dinero (por ejemplo, cuando el banco al que la persona había realizado un pago a fin de proveer fondos para una transferencia de crédito se negaba a aceptar la orden de pago, o cuando un banco contrataba legítimamente en contra de lo dispuesto en el artículo 13). En estas situaciones la devolución del dinero podría basarse en normas distintas del artículo 13 (por ejemplo, normas sobre enriquecimiento indebido).

262. Tras examinar la cuestión, la Comisión decidió no aprobar la disposición sugerida y remitir el caso en ella considerado, así como otros casos similares, a la ley aplicable.

Segunda oración del párrafo 2

263. Se sugirió que se mencionara también al banco del beneficiario, además del banco intermediario en la segunda oración del párrafo 2. La Comisión no aprobó esa sugerencia por dos razones. En primer lugar, los iniciadores, cuando extienden órdenes de pago, designan prácticamente en todos los casos al banco del beneficiario; no lo suelen hacer por tener alguna preferencia por ese banco sino porque el beneficiario ha solicitado que el pago se realice a ese banco. En estas circunstancias, sería injusto permitir que se aplicara la excepción prevista en la segunda frase del párrafo 2. En segundo lugar, un banco receptor que no reembolsara sólo sería el banco del beneficiario si ese banco hubiera recibido el pago de la orden de pago de su expedidor sin haber aceptado esa orden, y esta situación se presentaría con muy poca frecuencia.

264. Otra sugerencia fue la de tratar en la segunda oración del párrafo 2 la situación en que el banco que hubiera suspendido pagos o al que le estuviera vedado por ley efectuar el reintegro no fuera el banco por el cual el iniciador hubiera indicado que se realizara la transferencia. Según esa sugerencia se había de disponer que la obligación del banco del iniciador de efectuar el reintegro desaparecería siempre que el iniciador "indicara" el uso de un banco, aun si ese banco no era el que había suspendido pagos o al que le estaba vedado por ley efectuar el reintegro. La Comisión no aprobó esta sugerencia.

265. La Comisión examinó la posibilidad de que la obligación de efectuar un reintegro pudiera resultar excluida cuando el banco del iniciador obligara sistemáticamente a todos o a la mayoría de sus clientes a "indicarle" la ruta a seguir para efectuar la transferencia del crédito. A fin de tener en cuenta esa práctica, la Comisión convino en agregar una nueva frase entre las oraciones segunda y tercera del párrafo 2, redactada de la siguiente forma:

> "No se considerará que un banco receptor ha recibido la indicación de hacer uso del banco intermediario a menos que el banco receptor pruebe que no impone sistemáticamente al tipo de expedidores o de órdenes de pago involucrados en la transferencia la obligación de indicar el banco o los bancos intermediarios que deban utilizarse."

Propuesta para la inclusión de una "regla del salto"

266. Se recordó que la Comisión había decidido incluir en el artículo 11 una regla del salto, según la cual un banco que efectuara un reintegro podría saltarse al expedidor anterior y efectuar el reintegro a otro expedidor anterior en la cadena de transferencia del crédito (véanse párrafos 228 a 235 *supra*). Hubo amplio acuerdo en que debería aprobarse una regla similar para el artículo 13, a fin de permitir que el banco que reembolsara evitase efectuar el reintegro a un banco intermediario que se hubiera declarado insolvente. Los motivos que se adujeron contra la introducción

de una regla del salto al artículo 13 fueron esencialmente los mismos que los que se formularon respecto de su introducción en el artículo 11 (véanse párrafos 231 y 233 *supra*).

267. La Comisión decidió añadir al párrafo 1 del artículo 13 una regla que dispusiera lo siguiente:

"Un banco subsiguiente al banco del iniciador que esté obligado a efectuar un reintegro a su expedidor quedará liberado de esa obligación en la medida en que efectúe el reintegro directamente a un expedidor anterior; y todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior quedará liberado en esa misma medida. Este párrafo no será aplicable a un banco si afectare los derechos u obligaciones de ese banco dimanantes de cualquier acuerdo de participación en un sistema de transferencia de fondos o de las reglas de ese sistema."

268. La Comisión decidió también aprobar el contenido de la propuesta adicional de otorgar al iniciador una acción directa contra el banco obligado, como se hizo con respecto a la regla del salto en el contexto del artículo 11 (véase el párrafo 235 *supra*).

Artículo 14

269. El texto del proyecto de artículo 14 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 14. *Rectificación de un pago insuficiente*

"Si se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es inferior al monto de la orden de pago por él aceptada, ese banco estará obligado a expedir una orden de pago por la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago."

270. Se propuso suprimir las palabras "se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero". En apoyo de la propuesta se indicó que, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 17, una transferencia de crédito no podría considerarse concluida de no haberse transferido el importe total estipulado por el iniciador. Se expresó la opinión de que no podría haber ninguna conclusión parcial de la transferencia de crédito y por tanto las palabras iniciales del artículo estaban en contradicción con los párrafos 1 y 3 del artículo 17 (véanse los párrafos 280 a 286 *infra*).

271. Se afirmó asimismo que la propuesta de suprimir la referencia a la conclusión de la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 debería examinarse en relación con el párrafo 5 del artículo 16 y que sería objeto de una propuesta similar. Tras haber deliberado al respecto, la Comisión decidió aprobar la propuesta, a reserva de reconsiderarla tras el examen del párrafo 5 del artículo 16 y del párrafo 1 del artículo 17.

272. Se propuso también suprimir totalmente el artículo, ya que la obligación de un banco receptor de expedir una orden de pago por un monto idéntico al de la orden de pago que había recibido ya existía de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7. Se objetó a esta propuesta que el párrafo 2 del artículo 7 no precisaba con suficiente claridad lo que debería hacer el banco receptor para rectificar un pago insuficiente. Tras deliberar al respecto, la Comisión decidió posponer su decisión definitiva con respecto al artículo hasta después de haber examinado las cuestiones planteadas por el párrafo 5 del artículo 16 y el artículo 17. Posteriormente, el Grupo de Redacción suprimió las palabras siguiendo la sugerencia expresada en el párrafo 270.

Artículo 15

273. El texto del proyecto de artículo 15 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 15. *Restitución del excedente pagado*

"Si se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es superior al monto de la orden de pago por él aceptada, ese banco podrá reclamar, con arreglo a derecho, del beneficiario el reintegro de la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago."

274. La Comisión examinó la posibilidad de suprimir el artículo 15, dado que, en razón de la referida conclusión de la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, el artículo 15 abordaba una situación ajena al ámbito de la Ley Modelo. Se sugirió también que la disposición podía considerarse superflua, puesto que el derecho a la restitución del excedente pagado estaba implícito en el párrafo 2 del artículo 7. Se cuestionó también la justificación de incluir una disposición expresa sobre un caso particular, mientras no se abordaban otras situaciones en que podría darse la necesidad de restituir un pago. Sobre la base de esa pregunta, se sugirió que el artículo podría ampliarse a fin de que regulara otras situaciones en que pudiese suscitarse la necesidad de restituir un pago, por ejemplo, cuando por error de un banco se hubiera pagado a una persona que no correspondiera. No obstante, predominó el criterio de que sería conveniente mantener un texto conforme al actual artículo. Se estimó que esta disposición daría una respuesta al destino que se había de dar al excedente pagado. Se opinó asimismo que era necesario mantener el artículo 15 a la luz de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 16, que disponía que las acciones previstas en la Ley Modelo eran excluyentes.

275. Se expresó la inquietud de que de mantenerse en el artículo 15 la referencia a la conclusión de la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, al tiempo que se suprimía una referencia análoga en el artículo 14, podría tener el efecto no deseado de que se interpretara que una transferencia de crédito que resultara en un pago insuficiente no se considerara concluida (véase el párrafo 270 *supra*). Se estimó que esa inferencia sería improcedente porque los criterios utilizados en el párrafo 1 del artículo 17 para determinar la conclusión de una transferencia de crédito se referían al momento de la aceptación de la orden de pago por el banco del beneficiario y no a la cuantía de la orden de pago. Se sugirió que el Grupo de Redacción examinara el texto con miras a resolver esa inquietud.

276. Se propuso que se limitara el alcance del artículo 15 a fin de que la restitución sólo fuese obligatoria si el beneficiario se hubiese percatado del excedente pagado y enriquecido indebidamente. Sin embargo, se acordó que la Ley Modelo no tenía por qué abordar el asunto, ya que, de conformidad con el artículo 15, esas cuestiones de detalle se regirían por la ley aplicable distinta de la Ley Modelo. Con todo, se consideró necesario reemplazar, en la referencia a la ley aplicable de la versión inglesa, las palabras *"as are otherwise provided by law"* ("con arreglo a derecho") por *"as may otherwise be provided by law"* ("si así procede con arreglo a derecho"), a fin de evitar la inferencia de que el reintegro del excedente pagado sería reclamable conforme a todos los ordenamientos jurídicos nacionales. Se convino también en una modificación análoga del párrafo 7 del artículo 11.

277. Tras una deliberación, la Comisión aprobó el texto del artículo 15, a reserva de sustituir las palabras "con arreglo a derecho" por "si así procede con arreglo a derecho".

Artículo 16

278. Se propuso sustituir el texto del artículo por las siguientes disposiciones:

"Artículo 16. *Responsabilidad por los intereses*

"1. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario que no cumpla sus obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 será responsable ante el beneficiario si la transferencia de crédito se completa de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17. El banco receptor estará obligado a pagar intereses por el monto de la orden de pago por toda la duración de la mora que sea imputable al banco receptor. Sin embargo, si la demora afecta sólo a una parte del monto de la orden de pago, la obligación será pagar intereses por el monto que se haya demorado.

"2. La obligación de un banco receptor en virtud del párrafo 1 podrá cumplirse pagando esos intereses a su banco receptor o mediante el pago directo de los mismos al beneficiario. Cuando un banco receptor reciba ese pago pero no sea el beneficiario de la transferencia, ese banco receptor deberá traspasar los intereses cobrados al próximo banco receptor o, si fuere el banco del beneficiario, al beneficiario.

"2 *bis*. A los efectos de la presente ley y no obstante el párrafo 6 del artículo 4, se considerará que un banco no ha cumplido su obligación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 si la mora ha sido causada porque ese banco no ha pagado una orden de pago. Cuando el pago ha de efectuarse mediante un débito en la cuenta del banco en su banco receptor, se entiende por impago no depositar en esa cuenta fondos suficientes para pagar la orden.

"2 *ter*. Si el iniciador ha pagado intereses al beneficiario en razón de un retraso en completar la transferencia de crédito, el iniciador podrá repetir esa suma, en la medida en que el beneficiario hubiera tenido derecho a percibir intereses de conformidad con los párrafos 1 y 2, pero no lo hizo, del banco del iniciador o del banco responsable conforme al párrafo 1. El banco del iniciador y cada banco receptor posterior que no sea el banco responsable conforme al párrafo 1 podrá repetir los intereses pagados a su expedidor de su banco receptor o del banco responsable conforme al párrafo 1.

"3. Todo banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 4 ó 5 del artículo 7 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor, durante el período que retenga el pago.

"4. El banco del beneficiario que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 2, 3 ó 4 del artículo 9 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor, desde el día del pago hasta el día en el que dé el aviso requerido.

"Artículo 16 *bis*. *Naturaleza de las acciones*

"Las acciones previstas en esta ley no dependerán de que exista o no una relación preexistente entre las partes, ya sea contractual o de otra índole."

279. Por falta de tiempo, la Comisión no debatió el artículo 16 y decidió reanudar el examen del proyecto de artículo y de la propuesta *supra* en su próximo período de sesiones.

Artículo 17

280. El texto del proyecto de artículo examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 17. *Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente*

"1. La transferencia de crédito se completa en el momento en el que el banco del beneficiario acepte la orden de pago. Cuando se complete la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedará obligado respecto del beneficiario por la cuantía de la orden de pago por él aceptada.

"2. Si la finalidad de la transferencia de crédito era que el iniciador cumpliera una obligación ante el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, se considerará satisfecha la obligación en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación sería satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo.

"3. La transferencia de crédito se considerará concluida, aun cuando el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario sea inferior a la suma indicada en la orden de pago del iniciador, por haber deducido de su importe uno o varios bancos receptores las comisiones por ellos cobradas. La conclusión de la transferencia de crédito no perjudicará ninguna acción que pueda tener el beneficiario, con arreglo a la ley aplicable, para recuperar del iniciador el importe de esas comisiones."

Párrafo 1

281. Se expresó preocupación porque el concepto de "conclusión" de una transferencia de crédito se prestaba a que se confundiera con la cuestión del cumplimiento de la obligación subyacente de pago. En respuesta a esa inquietud, se declaró que el propósito del párrafo 1 era simplemente señalar el momento de la conclusión de una transferencia de crédito y que la cuestión del cumplimiento de la obligación subyacente de pago, en la medida en que se consideraba en la Ley Modelo, era a la que se refería el párrafo 2 del presente artículo.

282. Se sugirió que era necesario modificar la primera oración para aclarar que una transferencia de crédito sólo se consideraría completada cuando la aceptación de la orden de pago por el banco del beneficiario se hubiera hecho en favor del beneficiario designado en la orden de pago del iniciador. En el examen de esa propuesta se sugirió que esa modificación de la primera oración habría de considerarse en función de varias otras disposiciones de la Ley Modelo. En particular, se indicó que el párrafo 1 del artículo 9 obligaba al banco del beneficiario a poner fondos a disposición del beneficiario designado en la orden de pago recibida por el banco del beneficiario. Al mismo tiempo, se observó además que, en el inciso *d)* del artículo 2, se definía el término "beneficiario" como la persona indicada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como consecuencia de la transferencia de crédito. Se sugirió asimismo que la revisión propuesta podría tener consecuencias respecto del concepto de aceptación de una orden de pago por el banco del beneficiario enunciado en el párrafo 1 del artículo 8, sobre todo en relación con los incisos *a), b)* y *c)* de ese párrafo 1, que se referían a las diversas situaciones en que una orden de pago se consideraría aceptada por el banco del beneficiario antes de que se hiciera algún abono en la cuenta del beneficiario. Se preguntó además si la revisión propuesta tendría alguna consecuencia respecto de la situación en que el banco del beneficiario no detectara en una orden de pago alguna discrepancia entre el nombre y el número de la cuenta de un beneficiario.

283. Se propuso también que la primera oración, además de ser enmendada a fin de indicar que la transferencia de crédito sólo se tendría por completada en el momento de ser aceptada en favor del beneficiario designado en la orden de pago del iniciador, indicara asimismo que la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario tenía que ser conforme con la orden de pago del iniciador en lo relativo al importe. Se sugirió que podría aplicarse ese criterio disponiendo que la transferencia de crédito se considerara completada en la medida en que el importe indicado en la orden de pago del iniciador se hubiese puesto a disposición del beneficiario.

284. La Comisión recordó que en el inciso *a)* del artículo 2 de la Ley Modelo relativo a la definición de "transferencia de crédito" figuraba inicialmente una regla explícita acerca del momento en que se completaba la transferencia de crédito. Se opinó que podrían morigerarse algunas de las dificultades que se habían suscitado con respecto a la primera oración del párrafo 1 si la regla sobre la conclusión de la transferencia de crédito retornara a su posición inicial en el inciso *a)* del artículo 2 o, también, insertando en el párrafo 1 una remisión al inciso *a)* del artículo 2.

285. Se opinó que la segunda oración era innecesaria y que, por tanto, debería suprimirse.

286. Por falta de tiempo, la Comisión suspendió sus deliberaciones acerca del artículo 17 y decidió reanudar el examen del proyecto de artículo en el próximo período de sesiones.

Órdenes de pago para propósitos ilícitos

287. Durante el examen de la Ley Modelo se hicieron varias declaraciones con objeto de que la Comisión, al redactar sus disposiciones, estuviese atenta al problema del "blanqueo de capitales", es decir, de las operaciones destinadas a ocultar o encubrir la índole o el origen ilícitos de los fondos obtenidos en actividades ilegales, como el tráfico ilícito de estupefacientes. Entre las etapas decisivas de la operación de blanqueo de capitales solía haber varias transferencias de fondos efectuadas por conducto de bancos. Esas etapas eran, en particular, el momento en que el dinero en efectivo ingresaba en el circuito financiero interno, el momento de ser enviado al extranjero para integrarlo en los circuitos financieros de los paraísos fiscales y su repatriación en forma de transferencias de apariencia legítima.

288. Se indicó que varios Estados habían dictado reglas destinadas a prevenir el blanqueo de capitales y que esas reglas también figuraban en varios instrumentos internacionales. Esas reglas versaban sobre cuestiones como las responsabilidades de los bancos y de las autoridades supervisoras con respecto a la detección de operaciones sospechosas, el mantenimiento de registros de operaciones y la identificación de los clientes del banco. Se afirmó que la Ley Modelo, con su objetivo de facilitar y acelerar los pagos internacionales y reducir su costo, debería mantenerse en armonía con esas reglas destinadas a impedir el blanqueo de capitales.

C. Informe del Grupo de Redacción

289. El texto de los artículos 1 a 15 examinados por la Comisión fue remitido al Grupo de Redacción. El texto de esos artículos revisados por el Grupo de Redacción, así como el texto de los artículos 16 a 18 tal como fueron presentados por el Grupo de Trabajo a la Comisión, figuran en el anexo I.

D. Futuros trabajos relativos al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito

290. La Comisión observó que no había completado su examen del proyecto de Ley Modelo y decidió colocar el proyecto de Ley Modelo en el programa de su próximo período de sesiones.

III. CONTRATACIÓN PÚBLICA

291. En su 19.° período de sesiones, en 1986, la Comisión decidió ocuparse con prioridad del tema de la contratación pública y encomendó esa labor al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional[4]. El Grupo de Trabajo inició su labor sobre ese tema en su décimo período de sesiones, celebrado en Viena del 17 al 25 de octubre de 1988 (A/CN.9/315), con el examen de un estudio relativo a la contratación pública preparado por la Secretaría. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un anteproyecto de ley modelo sobre contratación pública y un comentario adjunto en el que se tuvieran en cuenta las deliberaciones y las decisiones de ese período de sesiones (A/CN.9/315, párr. 125).

292. En su 11.° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 5 al 16 de febrero de 1990, el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de ley modelo sobre contratación pública (A/CN.9/331) y, al concluir ese período de sesiones, pidió a la Secretaría que preparara para el 12.° período de sesiones un proyecto revisado de la ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones del 11.° período de sesiones. El Grupo de Trabajo pidió también a la Secretaría que preparase proyectos de disposiciones sobre las vías de recurso contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora contrarios a las disposiciones de la ley modelo (A/CN.9/331, párr. 222).

293. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 12.° período de sesiones, celebrado en Viena del 8 al 19 de octubre de 1990 (A/CN.9/343). En el informe se indicaba que el Grupo de Trabajo había proseguido su examen del proyecto de ley modelo. Al concluir el 12.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara los artículos 1 a 27 de la ley modelo habida cuenta de las deliberaciones del 12.° período de sesiones concernientes a esos artículos, y decidió que en su 13.° período de sesiones completaría su examen del proyecto de ley modelo ocupándose de los artículos 28 a 35, así como de los proyectos de disposiciones sobre recursos.

294. La Comisión, observando que la preparación de la ley modelo sobre contratación pública era particularmente oportuna, dado que cada vez más Estados estudiaban la posibilidad de reformar su régimen de contratación pública, expresó reconocimiento por la labor que había realizado el Grupo de Trabajo y le pidió que prosiguiera esa labor en forma expedita.

IV. GARANTÍAS Y CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE

295. La Comisión, en su 22.° período de sesiones, celebrado en 1989, decidió que se emprendiese la labor preparatoria de una ley uniforme sobre garantías y cartas de crédito contingente y encomendó esa tarea al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales[5].

296. En su 23.° período de sesiones (1990), la Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había iniciado su labor examinando las cuestiones que posiblemente abarcaría una ley uniforme, las cuales se analizaban en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.65). Las cuestiones se referían al ámbito sustantivo de la ley uniforme, la autonomía de la voluntad de las partes y sus límites y las posibles normas de interpretación. La Comisión también tomó nota de que el Grupo de Trabajo se había dedicado a un intercambio preliminar de opiniones sobre cuestiones relativas a la forma y el momento de constitución de una garantía o carta de crédito contingente[6].

297. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones 14.° y 15.° (A/CN.9/342 y A/CN.9/345). La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había examinado los proyectos de artículos 1 a 7 de la ley uniforme preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.67) y de que también había examinado las cuestiones analizadas en tres notas de la Secretaría relativas a otras cuestiones que planteaba la ley uniforme: modificación, transferencia, extinción y obligaciones del garante (A/CN.9/WG.II/WP.68); el fraude y otros motivos para denegar el pago, las medidas cautelares y otras medidas judiciales (A/CN.9/WG.II/WP.70); los conflictos de leyes y cuestiones de competencia (A/CN.9/WG.II/WP.71).

298. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que preparara, sobre la base de las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo, un proyecto revisado de los artículos 1 a 7 de la ley uniforme, así como un anteproyecto de artículo con posibles variantes sobre otras cuestiones examinadas. La Comisión tomó además nota de que, al examinar la conveniencia de incluir disposiciones sobre conflictos de leyes y cuestiones de competencia en la ley uniforme, el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que consultara con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado acerca de los posibles métodos de cooperación en esa esfera.

299. La Comisión expresó su reconocimiento por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo hasta la fecha y le pidió que siguiera realizando en forma expedita su labor.

V. COMERCIO COMPENSATORIO INTERNACIONAL

300. En su 19.° período de sesiones en 1986, con ocasión de su examen de una nota de la Secretaría titulada "Labor futura en la esfera del nuevo orden económico internacional" (A/CN.9/277), la Comisión estudió su futura labor sobre el tema del comercio compensatorio y pidió a la Secretaría que preparara un estudio preliminar sobre esa cuestión[7].

---

[4] *Ibid.*, párr. 243.

[5] *Ibid., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/44/17), párr. 244.

[6] *Ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/45/17), párr. 31.

[7] *Ibid., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), párr. 243.

301. En su 21.° período de sesiones en 1988, la Comisión tuvo ante sí el informe titulado "Estudio preliminar de las cuestiones jurídicas del comercio compensatorio internacional" (A/CN.9/302). La Comisión decidió, a título preliminar, que sería conveniente preparar una guía jurídica para la redacción de contratos de comercio compensatorio. Para que la Comisión pudiera adoptar una decisión definitiva, pidió a la Secretaría que preparase para el 22.° período de sesiones de la Comisión un proyecto de esbozo de esa guía jurídica[8].

302. En su 22.° período de sesiones en 1989, la Comisión examinó el informe titulado "Proyecto de esbozo del posible contenido y estructura de una guía jurídica para la redacción de contratos de comercio compensatorio internacional" (A/CN.9/322). Se decidió que la Comisión preparase esa guía jurídica y se pidió a la Secretaría que preparara para el próximo período de sesiones de la Comisión algunos proyectos de capítulos de la misma[9].

303. En su 23.° período de sesiones, en 1990, la Comisión tuvo ante sí un informe titulado "Proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos referentes a operaciones de comercio compensatorio internacional: ejemplos de capítulo" (A/CN.9/332 y Add.1 a 7). El informe contenía una propuesta de estructura de la guía jurídica (A/CN.9/332, párr. 6), un esbozo de capítulo titulado "Introducción a la guía jurídica" (A/CN.9/332/Add.1), y los proyectos de capítulos siguientes: "II. Ámbito de aplicación y terminología de la guía jurídica" (A/CN.9/332/Add.1); "III. Enfoque de la contratación" (A/CN.9/332/Add.2); "IV. Observaciones generales sobre la redacción" (A/CN.9/332/Add.3); "V. Tipo, calidad y cantidad de las mercaderías" (A/CN.9/332/Add.4); "VI. Fijación del precio de las mercaderías" (A/CN.9/332/Add.5); "IX. Pago" (A/CN.9/332/Add.6); y "XII. Garantías de cumplimiento" (A/CN.9/332/Add.7). El proyecto de capítulo VII, "Cumplimiento del compromiso de compensación" (A/CN.9/332/Add.8), fue presentado a la Comisión pero no fue examinado. Todos los miembros de la Comisión se mostraron de acuerdo con el enfoque general adoptado para la preparación de los proyectos de capítulos, tanto respecto de la estructura de la guía jurídica como de la índole de las descripciones y consejos que en ella se daban. La Comisión decidió que el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales, en su 25.° período de sesiones que se ha de celebrar en Nueva York, 3 a 13 de septiembre de 1991[10], examinaría los restantes proyectos de capítulos.

304. En el período de sesiones en curso, la Secretaría informó verbalmente a la Comisión de que, además del proyecto de capítulo VII, "Cumplimiento del compromiso de compensación" (A/CN.9/332/Add.8), el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales, en su próximo período de sesiones que se celebraría en Nueva York, tendría ante sí el documento A/CN.9/WG.IV/WP.51, en cuyo párrafo 9 figuraba la estructura propuesta revisada de la guía jurídica, y que contenía, en sus adiciones, los siguientes proyectos de capítulos: "VIII. Participación de terceros" (A/CN.9/WG.IV/WP.51/Add.1); "X. Limitaciones a la reventa de mercaderías en el comercio compensatorio" (A/CN.9/WG.IV/WP.51/Add.2); "XI. Indemnización pactada y cláusulas penales" (A/CN.9/WG.IV/WP.51/Add.3); "XIII. Incumplimiento de la obligación de completar la operación de comercio compensatorio" (A/CN.9/WG.IV/WP.51/Add.4); "XIV. Elección de la ley aplicable" (A/CN.9/WG.IV/WP.5/Add.5), y "XV. Solución de controversias" (A/CN.9/WG.IV/WP.5/Add.6). El Grupo de Trabajo también tendrá ante sí proyectos de ejemplos de disposiciones de la guía jurídica (A/CN.9/WG.IV/WP.5/Add.7).

305. La Comisión tomó nota con reconocimiento de los progresos realizados en la preparación de la guía jurídica sobre comercio compensatorio.

VI. PROBLEMAS JURÍDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS

306. La Comisión, en su 17.° período de sesiones, celebrado en 1984, decidió incluir el tema de las consecuencias jurídicas del procesamiento automático de datos para la corriente del comercio internacional como tema prioritario de su programa de trabajo[11]. Adoptó esa decisión tras examinar un informe del Secretario General titulado "Aspectos jurídicos del proceso automático de datos" (A/CN.9/254), donde se identificaban varias cuestiones jurídicas relativas, entre otros temas, al valor jurídico de los registros computadorizados, el requisito de la forma escrita, la autenticación, las condiciones generales y los conocimientos de embarque.

307. En su 18.° período de sesiones, celebrado en 1985, la Comisión tuvo ante sí un informe de la Secretaría titulado "Valor jurídico de los registros computadorizados" (A/CN.9/265). En ese informe se llegaba a la conclusión de que, en el plano mundial, se presentaban menos problemas para emplear como prueba en los litigios los datos almacenados en computadoras de los que podrían haberse esperado. Se observó que un obstáculo jurídico más grave para la utilización de computadoras y de las telecomunicaciones de computadora a computadora en el comercio internacional derivaba de los requisitos de que los documentos estuvieran firmados o constaran en un escrito sobre papel. En ese período de sesiones, la Comisión recomendó a los gobiernos, entre otras cosas, que eliminaran los obstáculos innecesarios a la admisión de las computadoras en el comercio, y recomendó a las organizaciones internacionales que elaboraran textos jurídicos relacionados con el comercio que tuviesen en cuenta la necesidad de eliminar los obstáculos innecesarios al empleo de las computadoras en el comercio[12]. Esa recomendación fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/71, de 11 de diciembre de 1985[13].

---

[8] *Ibid., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/43/17), párrs. 32 a 35.

[9] *Ibid., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/44/17), párrs. 245 a 249.

[10] *Ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/45/17), párrs. 11 a 18. En el anexo I al documento A/45/17 figura un resumen del debate de la Comisión sobre los proyectos de capítulos (A/CN.9/332/Adds.1 a 7).

[11] *Ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/39/17), párr. 136.

[12] *Ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/40/17), párr. 360.

[13] Reimpreso en *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, 1985, vol. XVI, Primera parte, D. (publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.87.V.4).

308. En sus períodos de sesiones 19.° y 20.° en 1986 y 1987, la Comisión tuvo ante sí otros dos informes sobre los aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos (A/CN.9/279 y A/CN.9/292), que describían y analizaban la labor de las organizaciones internacionales activas en esa esfera.

309. En su 21.° período de sesiones en 1988, la Comisión consideró una propuesta de que se examinase la necesidad de elaborar principios jurídicos aplicables a la formación de contratos mercantiles internacionales con medios electrónicos. Se observó que no había en ese momento una estructura jurídica refinada para el importante y rápidamente creciente campo de la formación de contratos con medios electrónicos, y que la labor futura en esa esfera podría contribuir a colmar una laguna jurídica y a reducir la incertidumbre y las dificultades con que se tropezaba en la práctica. La Comisión pidió a la Secretaría que preparase un estudio preliminar sobre el tema[14].

310. En su 23.° período de sesiones (1990), la Comisión tuvo ante sí el informe titulado "Estudio preliminar de las cuestiones jurídicas relacionadas con el perfeccionamiento de contratos por medios electrónicos" (A/CN.9/333). Ese informe contenía una reseña de la labor que habían emprendido las Comunidades Europeas y los Estados Unidos de América en lo tocante al requisito de la forma escrita, así como de otros problemas que se habían observado en relación con la concertación de contratos por medios electrónicos. También examinaba los esfuerzos por superar algunos de esos problemas mediante acuerdos modelo sobre comunicaciones. Además sugería que se pidiera a la Secretaría que presentara otro informe al 24.° período de sesiones de la Comisión en el que se indicaran las novedades registradas en otras organizaciones que tuviesen que ver con las cuestiones jurídicas que suscitaba el intercambio electrónico de datos (EDI). La Comisión pidió a la Secretaría que prosiguera su examen de las cuestiones jurídicas relacionadas con el perfeccionamiento de contratos por medios electrónicos y que preparase para el 24.° período de sesiones de la Comisión un informe donde se analizaran los acuerdos modelos sobre comunicaciones con miras a considerar la posibilidad de que se aplicase un acuerdo modelo en todo el mundo y, en caso afirmativo, recomendar que la Comisión se encargase de elaborarlo. La Comisión expresó el deseo de que ese informe le sirviera de base para decidir los trabajos que podría emprender en la materia[15].

311. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí el informe que había solicitado, titulado "Intercambio electrónico de datos" (A/CN.9/350). El informe describía las actividades que realizaban distintas organizaciones que se ocupaban de las cuestiones jurídicas del EDI y analizaba el contenido de varios acuerdos uniformes sobre intercambio ya elaborados o que se estaban elaborando. También señalaba que esos documentos diferían considerablemente según las necesidades de las distintas categorías de usuarios a los que estaban destinados, y que la diversidad de arreglos contractuales en algunas ocasiones se había considerado como un obstáculo para el desarrollo de un marco jurídico satisfactorio para la utilización comercial del EDI. Sugería que era necesario elaborar un marco general que permitiera identificar las cuestiones importantes y proporcionar un cuerpo básico de principios y reglas jurídicas aplicables a las comunicaciones por conducto del EDI. Llegaba a la conclusión de que ese marco básico podría ser creado, pero hasta cierto punto únicamente, mediante arreglos contractuales entre las partes en una relación EDI, y que los marcos contractuales existentes que se habían propuesto a la comunidad de usuarios de EDI eran a menudo incompletos, mutuamente incompatibles e inadecuados para su utilización internacional por depender en gran medida de las estructuras del derecho local.

312. El informe observaba que, pese a que diversos órganos técnicos, instituciones de normalización y organizaciones internacionales habían emprendido numerosas actividades con miras a clarificar las cuestiones relacionadas con el EDI, ninguna de las organizaciones que se ocupaban primordialmente de la unificación y armonización mundial de las normas de derecho había comenzado a trabajar, hasta la fecha, sobre el tema de un acuerdo de comunicaciones. Con miras a lograr armonizar las reglas básicas del intercambio electrónico de datos para la promoción del empleo del EDI en el comercio internacional, el informe indicaba que tal vez la Comisión deseara considerar la conveniencia de preparar un acuerdo uniforme de comunicaciones destinado al comercio internacional. También señalaba que la labor de la Comisión en esta esfera sería de particular interés porque participarían en ella representantes de todos los ordenamientos jurídicos, así como representantes de países en desarrollo que habían tropezado ya o tropezarían pronto con las cuestiones que suscitaba el EDI.

313. El informe también sugería, como posible labor futura para la Comisión sobre los aspectos jurídicos del EDI, el tema de la sustitución de los títulos negociables, y más concretamente de los documentos de transporte, por mensajes EDI. Ésa era la esfera en que la creciente utilización del EDI hacía sentir con mayor urgencia la necesidad de un marco legal adecuado. El informe sugería también que se pidiera a la Secretaría que presentara al futuro período de sesiones de la Comisión un informe sobre la conveniencia y la viabilidad de preparar ese texto.

314. La Comisión expresó su reconocimiento por el informe que se le había presentado. Estuvo de acuerdo en que los aspectos jurídicos del EDI adquirirían cada vez más importancia a medida que evolucionara su empleo y en que la Comisión debía empezar a trabajar en esa esfera.

315. Con respecto a las sugerencias que se indicaron en los párrafos precedentes, recibió amplio apoyo la propuesta de que la Comisión se encargara de preparar un marco general que identificara los aspectos jurídicos y proporcionara una serie de principios y reglas básicas de derecho aplicables a las comunicaciones canalizadas por conducto del EDI. La Comisión convino en que, dado el número de cuestiones involucradas, el tema merecía un examen detallado en un grupo de trabajo.

[14] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/43/17), párrs. 46 y 47, e *ibid., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/44/17), párr. 289.

[15] *Ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/45/17), párrs. 38 a 40.

316. Con respecto a la preparación de un acuerdo uniforme de comunicaciones para el comercio internacional, que se utilizaría en todo el mundo, se respaldó la idea de que podría ser adecuado que la Comisión se encargase de ese proyecto. No obstante, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si la preparación de ese tipo de acuerdo debía revestir carácter prioritario. Según una opinión, esa labor debía emprenderse inmediatamente por los motivos expresados en el informe, a saber, que no existía ningún documento de ese tipo, o al parecer, no se había preparado por ninguna de las organizaciones que se ocupaban especialmente de la unificación y armonización mundial de las normas jurídicas, y que la Comisión constituiría un foro especialmente adecuado pues en ella participaban todos los sistemas jurídicos, incluidos los de los países en desarrollo, que ya se enfrentaban, o pronto se enfrentarían, con las cuestiones relativas al EDI. Sin embargo, prevaleció la opinión de que era prematuro iniciar inmediatamente la preparación de un acuerdo uniforme de comunicaciones y tal vez fuese preferible, hasta el próximo período de sesiones de la Comisión, seguir de cerca las actividades de otras organizaciones, en particular, de la Comisión de las Comunidades Europeas y de la Comisión Económica para Europa. Se señaló que el comercio electrónico de alta velocidad requería un nuevo examen de cuestiones contractuales básicas como la oferta y la aceptación, y que debían examinarse las repercusiones jurídicas del papel de los gestores centrales de datos en el derecho mercantil internacional.

317. Tras deliberar, la Comisión decidió que se dedicaría un período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales a la identificación de los aspectos jurídicos involucrados y al examen de posibles disposiciones legales, y ese Grupo de Trabajo informaría a la Comisión en el período de sesiones siguiente sobre la conveniencia y viabilidad de proseguir la labor, por ejemplo, con la preparación de un acuerdo uniforme de comunicaciones. La Comisión tomó nota también de la sugerencia de la Secretaría de preparar una ley uniforme sobre la sustitución de los títulos negociables, y más concretamente de los documentos de transporte, por mensajes EDI.

VII. COORDINACIÓN DE LOS TRABAJOS

318. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional (A/CN.9/352). En la nota se informaba sobre los progresos alcanzados como fruto de los esfuerzos de la Secretaría por recopilar información sobre la medida en que las organizaciones multilaterales y bilaterales de fomento del desarrollo podrían participar en actividades cuyo objetivo fuera modernizar el derecho mercantil de los países en desarrollo. La Secretaría estaba al corriente de que diversas organizaciones multilaterales y bilaterales de fomento del desarrollo habían prestado asistencia a países en desarrollo para la preparación de leyes sobre distintos aspectos del derecho mercantil, entre ellos el derecho marítimo, el arbitraje comercial y la propiedad intelectual. La Secretaría sabía que se habían llevado a cabo proyectos de esa índole a petición tanto de gobiernos particulares como de grupos de países y, por consiguiente, se consideró que sería muy útil que todos los interesados pudieran disponer de una panorámica general de esas actividades. La nota informaba que, aunque algunas de las organizaciones a las que se solicitó información respondieron a la Secretaría, los datos recibidos fueron desalentadores. La Secretaría tenía el propósito de proseguir su investigación y de comunicar sus conclusiones a la Comisión en su 25.° período de sesiones.

319. La Comisión tomó nota con reconocimiento de los esfuerzos de la Secretaría por obtener información sobre la medida en que las organizaciones multilaterales y bilaterales de fomento del desarrollo podrían participar en actividades relacionadas con la modernización del derecho mercantil de los países en desarrollo.

VIII. SITUACIÓN DE LAS CONVENCIONES

320. La Comisión examinó la situación de las firmas, ratificaciones, adhesiones y aprobaciones de las convenciones y convenios que se habían elaborado como resultado de su labor, es decir la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías ("Convención sobre la Prescripción"), el Protocolo por el que se enmienda esa Convención, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) ("Reglas de Hamburgo"), la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980) ("Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa"), la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988) y el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991). La Comisión examinó también la situación de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958). Además, la Comisión tomó nota de los países que habían promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la situación de esas Convenciones y de la Ley Modelo al 5 de junio de 1991 (A/CN.9/353).

321. La Comisión tomó nota con satisfacción de que, con posterioridad al informe presentado a la Comisión en su 23.° período de sesiones, en 1990, Guinea había ratificado la Convención sobre la Prescripción y su Protocolo de enmienda. Como consecuencia de esas medidas, ocho Estados eran en la actualidad partes en la Convención sobre la Prescripción en su forma enmendada por el Protocolo, mientras que cuatro Estados eran partes en la Convención no enmendada.

322. La Comisión tomó nota con satisfacción de que otros dos Estados, a saber, Guinea y Malawi, se habían adherido a las Reglas de Hamburgo, con lo que el total de partes ascendía a 19. El Secretario de la Comisión reiteró la esperanza de la Secretaría de que la ratificación o la adhesión adicional que faltaba para que esa Convención entrase en vigor no tardaría en ser depositada.

323. Por lo que se refiere a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, la Comisión tomó nota con satisfacción de que habían pasado a ser partes en la Convención los siete Estados adicionales siguientes: Bulgaria, Canadá, España, Guinea, Países Bajos, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

324. La Comisión tomó nota con satisfacción de las adhesiones de Côte d'Ivoire y Guinea a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

325. La Comisión tomó nota con satisfacción de que Guinea se había adherido a la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.

326. La Comisión tomó nota con satisfacción de que España, Filipinas y México habían firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, el 19 de abril de 1991, al clausurarse la conferencia diplomática en que se aprobó esa Convención.

327. Por lo que se refiere a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, la Comisión tomó nota con satisfacción de que en Escocia se habían promulgado leyes basadas en esa Ley Modelo.

328. Representantes y observadores de cierto número de Estados informaron de que en sus países se estaban adoptando medidas oficiales encaminadas a la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y a la aprobación de leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional.

IX. CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA

329. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se describían las actividades de capacitación y asistencia realizadas durante el año anterior, así como posibles actividades futuras en esa esfera (A/CN.9/351). En la nota se señalaba que, desde la afirmación por la Comisión, en su 20.° período de sesiones (1987), de que "la capacitación y asistencia constituían una actividad importante de la Comisión a la que se debería otorgar una prioridad más elevada que en el pasado"[16], la Secretaría había tratado de elaborar un programa más amplio de capacitación y asistencia que el realizado en años anteriores. En ese esfuerzo, la Secretaría tuvo presente la decisión adoptada por la Comisión en su 14.° período de sesiones (1981), a saber, que uno de los objetivos más importantes de las actividades de capacitación y asistencia fuese la promoción de los textos preparados por la Comisión[17].

330. La Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM) organizó una serie de seminarios en los Estados miembros de la COCATRAM (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica) en relación con el Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo). La Secretaría de la Comisión copatrocinó los seminarios. Un profesor de Chile y un miembro de la Secretaría dictaron conferencias.

331. En los seminarios celebrados en Costa Rica y Honduras, los participantes solicitaron que se organizara una reunión de expertos de las cinco repúblicas centroamericanas a fin de examinar conjuntamente las medidas que podrían adoptarse en relación con las Reglas de Hamburgo. La COCATRAM organizó la reunión en Puerto Cortés (Honduras) el 18 y 19 de marzo de 1991. Asistieron a la reunión 14 expertos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, además de unos 20 participantes de Honduras. Participó asimismo un miembro de la Secretaría de la Comisión. Al finalizar la reunión, los participantes aprobaron una "Declaración de Puerto Cortés", en la que se decía que era necesario que los países centroamericanos se esforzaran denodadamente por lograr la entrada en vigor de las Reglas de Hamburgo, ratificándolas, adhiriéndose a ellas e incorporándolas en sus ordenamientos jurídicos internos. En esa Declaración también se instaba a la COCATRAM a señalar la Declaración a la atención de la próxima reunión de Ministros de Transporte de países centroamericanos y a solicitar su apoyo para la ratificación del Convenio por los cinco Estados centroamericanos en el plazo más breve posible.

332. Como se anunció a la Comisión en su 23.° período de sesiones (1990)[18], del 14 al 18 de enero de 1991 se celebró en Douala (Camerún) un seminario regional sobre derecho mercantil internacional. La organización del seminario estuvo a cargo de los Estados de habla francesa del África septentrional y occidental con la colaboración del Gobierno del Camerún. El seminario contó con la asistencia financiera de los Gobiernos del Canadá, Francia y Luxemburgo y estuvo abierto a participantes de Argelia, Benín, Burkina Faso, Camerún, Congo, Chad, Gabón, Guinea, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, República Centroafricana, Senegal, Togo, Túnez y Zaire. Asistieron al seminario aproximadamente 50 participantes, además de varios observadores del Camerún. Los participantes eran principalmente funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia y Comercio, así como de la Cámara de Comercio e Industria y la Universidad. El seminario, que se celebró en francés, examinó las convenciones y otros textos jurídicos elaborados por la Comisión. Dictaron conferencias un representante en funciones y un antiguo representante en la Comisión y dos miembros de la Secretaría. Los representantes que habían dictado conferencias expresaron su satisfacción con el seminario.

333. Del 19 al 21 de febrero de 1991 se celebró en Quito (Ecuador) un seminario subregional sobre derecho mercantil internacional. El seminario fue organizado por el Pacto Andino (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela) y

[16] *Ibid., cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/42/17), párr. 335.

[17] *Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/36/17), párr. 109.

[18] *Ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17,* (A/45/17), párr. 56.

la Federación Andina de Usuarios de Servicios de Transporte y copatrocinado por la Secretaría de la CNUDMI. Si bien el seminario abordó toda la gama de actividades de la Comisión, la labor de la CNUDMI en la esfera del derecho del transporte internacional fue el tema de mayor interés. Uno de los propósitos del seminario fue informar al sector privado de los países de la región andina de la importancia de las Reglas de Hamburgo y del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal de Mercaderías, preparado por la UNCTAD. En vista de ello, se contó con una importante representación de participantes del sector privado. Dictaron conferencias en español un representante de la Comisión, un profesor que trabajó como pasante en la Secretaría en 1985 y un miembro de la Secretaría.

334. Como se informó a la Comisión en su 23.° período de sesiones, en 1990, se celebró un simposio sobre la labor de la Comisión en la segunda semana del 24.° período de sesiones de la Comisión, del 17 al 21 de junio de 1991. Se recibieron unas 168 solicitudes de 86 países para participar en el simposio. Se dispuso de fondos para la concesión de 30 becas destinadas a cubrir los gastos de viaje de los participantes procedentes de países en desarrollo. Otros 38 participantes asistieron sin apoyo financiero de la CNUDMI. Dictaron conferencias sobre las convenciones y otros textos jurídicos preparados por la Comisión representantes y observadores que habían participado en la elaboración de los textos, así como miembros de la Secretaría.

335. La Secretaría comunicó que los participantes habían expresado su agradecimiento por la oportunidad de ampliar sus conocimientos sobre la labor de la Comisión. Los participantes, especialmente los de países en desarrollo, subrayaron que el programa de capacitación y asistencia de la Comisión era un vehículo importante para difundir información y conocimientos especializados en materia de derecho mercantil internacional y promover la aprobación y utilización de los textos preparados por la Comisión. Los representantes y observadores en el período de sesiones que dictaron conferencias en el simposio expresaron su satisfacción por el interés demostrado por los participantes y por el alto nivel de las deliberaciones del simposio.

336. La Comisión expresó su gratitud a Austria, Canadá, Dinamarca y Finlandia por sus contribuciones a la financiación del simposio, y a Suiza, cuya contribución para fines generales también se utilizó con este propósito. La Comisión también expresó su agradecimiento a los conferenciantes que participaron en el simposio, así como a los organizadores. Se sugirió que se diera mayor difusión a los anuncios sobre futuros simposios de la CNUDMI a fin de hacerlos llegar a un mayor número de personas de todo el mundo.

337. Se informó a la Comisión que la Secretaría esperaba intensificar aún más sus esfuerzos destinados a organizar o copatrocinar seminarios y simposios sobre derecho mercantil internacional, especialmente para países en desarrollo. En vista del interés que despertó el simposio celebrado durante el presente período de sesiones y de las ventajas de celebrar simposios con ocasión de los períodos de sesiones de la Comisión cuando éstos se celebraran en Viena, lugar donde la Secretaría de la Comisión tiene su sede, se manifestó la intención de organizar un simposio con ocasión del 26.° período de sesiones de la Comisión en 1993.

338. Tal como se anunció en el 23.° período de sesiones de la Comisión (1990)[18], se organizará un seminario en cooperación con el Foro del Pacífico Meridional en Suva (Fiji). La celebración del seminario está prevista entre el 21 y el 25 de octubre de 1991. El seminario se está coordinando con el Seminario anual de Derecho Mercantil Australiano, que se celebrará este año el 18 y el 19 de octubre de 1991, y se está organizando con la asistencia financiera del Gobierno australiano.

339. La Secretaría prevé incrementar su programa de seminarios para participantes de un solo país. Se recordó que del 27 al 29 de marzo de 1990 se celebró en Conakry (Guinea) un seminario para participantes de Guinea. Se observó que, el 23 de enero de 1991, Guinea depositó su instrumento de adhesión a cinco convenciones que habían sido tratadas en el seminario, a saber, la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958); la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974) y el Protocolo de 1980 por el que se enmienda; la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo) y la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988). La Secretaría opinaba que esos seminarios por países eran relativamente rentables desde el punto de vista financiero, dado que normalmente sólo se habían de pagar los gastos de viaje de los conferenciantes. Ahora bien, los seminarios por países obligaban a dedicar considerablemente más tiempo a cada país en el que se celebrara un seminario que el dedicado por los seminarios regionales. Por lo tanto, el equilibrio apropiado entre seminarios regionales y seminarios por países dependería en cierta medida del equilibrio entre los recursos financieros de que dispusiera la Secretaría y el tiempo que pudiera dedicarse a la organización y la celebración de esos seminarios.

340. Se sugirió que la Secretaría podría considerar las posibilidades de cooperar en la celebración de seminarios y simposios con otras organizaciones internacionales que trabajaban en la esfera de la armonización y la unificación del derecho, tales como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

341. La Comisión expresó su reconocimiento a todos aquellos que habían participado en la organización de los simposios y seminarios de la CNUDMI, y en especial a aquellos Estados que habían prestado asistencia financiera al programa de seminarios y simposios. La Comisión expresó también su reconocimiento a la Secretaría por sus esfuerzos por ampliar el programa de seminarios y simposios.

X. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y OTROS ASUNTOS

A. Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión

342. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 45/42 de la Asamblea General, de 29 de enero de 1991, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 23.° período de sesiones. En particular, la Comisión tomó nota de la decisión de la Asamblea General, expresada en esa resolución, por la que se pedía al Secretario General que, en consulta con la Secretaría de la Comisión, preparara un informe en el que se analizaran los posibles medios de prestar asistencia a los países en desarrollo que eran miembros de la Comisión, y en particular a los países menos adelantados, para que pudieran asistir a las reuniones de la Comisión y sus grupos de trabajo.

B. Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional

343. La Asamblea General, en su resolución 44/23 de 17 de noviembre de 1989, declaró el período 1990-1999 Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Durante su cuadragésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó, en su resolución 45/40, de 28 de noviembre de 1990, el "Programa de las actividades que han de comenzar en la primera parte (1990-1992) del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional".

344. La Comisión, en su 23.° período de sesiones, celebrado en 1990, entabló un debate preliminar sobre las consecuencias del Decenio para su labor futura. Si bien se formularon diversas sugerencias sobre el modo en que la Comisión podría contribuir al Decenio, no se llegó a conclusiones firmes en ese período de sesiones[19].

345. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre ese tema (A/CN.9/349). La nota, al recapitular las medidas adoptadas hasta la fecha por la Comisión y la Asamblea General con respecto al Decenio, señalaba que la iniciativa para la ejecución del Programa incumbiría en gran medida a los diversos órganos y organizaciones internacionales que se ocupaban del derecho internacional. Por consiguiente, en la nota se sugirió que la Comisión tal vez podría responder a la invitación formulada por la Asamblea General en su resolución 45/40 preparando un programa de actividades para el Decenio específicamente relacionadas con el derecho mercantil internacional. En la nota se proponía que, como primera medida en la preparación de ese programa, se organizara un Congreso sobre Derecho Mercantil Internacional que se celebraría en el contexto del 25.° período de sesiones de la Comisión, en 1992.

346. La Comisión acogió con agrado la propuesta de que sería útil organizar un Congreso sobre Derecho Mercantil Internacional que se celebrara en el contexto del 25.° período de sesiones de la Comisión, el cual tendría lugar en Nueva York, en mayo de 1992 (véase el párrafo 354 *infra*). La Comisión acordó que se dedicara una semana del período de sesiones al Congreso. La Comisión estudió la posibilidad de que en el Congreso tomaran la palabra oradores que representaran los principales sistemas jurídicos y todas las regiones geográficas del mundo, y que fueran personas vinculadas en la actualidad o anteriormente con la Comisión y particulares no vinculados con la Comisión pero con conocimientos especializados concretos.

347. Dado que el Congreso formaría parte del 25.° período de sesiones de la Comisión, todos los Estados y todas las organizaciones internacionales interesadas estarían automáticamente invitados a asistir. La Comisión expresó la esperanza de que todos los Estados y todas las organizaciones internacionales interesadas aprovecharan esa oportunidad para enviar delegados al Congreso, a fin de examinar los progresos realizados en los últimos 25 años en la unificación y armonización progresivas del derecho mercantil internacional, así como las necesidades previsibles para los próximos 25 años. La Comisión acordó que se diera al Congreso un programa que atrajera la presencia de especialistas en derecho mercantil internacional que no formaran parte de ninguna delegación. Se estimó conveniente despertar el interés de los usuarios de los textos jurídicos uniformes, que son los abogados en ejercicio, los consejeros de empresa, los funcionarios ministeriales, los jueces y los profesores de derecho.

348. Se hicieron diversas sugerencias respecto de los objetivos y orientación de este Congreso. Hubo acuerdo general de que debería darse al Congreso una orientación práctica. Concretamente, debería servir de ocasión para que los usuarios definitivos de los textos jurídicos relativos al comercio internacional pudieran expresar sus opiniones sobre la situación actual en determinadas esferas del derecho mercantil internacional y dieran a conocer sus necesidades prácticas. Como ejemplos de esferas que convendría examinar, se mencionaron las siguientes: compraventa de mercaderías, suministro de servicios, transporte marítimo y otras modalidades de transporte, pagos internacionales e intercambio electrónico de datos. Las opiniones expresadas por los profesionales del derecho deberían formar parte integrante de las deliberaciones de este Congreso sobre el futuro programa de trabajo de la Comisión. El Congreso debería también informar y orientar a esos profesionales sobre los principales textos jurídicos que se les presentaran. Se hicieron sugerencias para que entre las cuestiones que había de examinar el Congreso figuraran las siguientes: los méritos de las diversas técnicas disponibles para la unificación y armonización del régimen legal del comercio internacional; los métodos de trabajo de la Comisión y de sus órganos auxiliares; el fomento de la aprobación y la aplicación de los textos jurídicos existentes; la aplicación de los textos relativos al derecho mercantil internacional en los ordenamientos jurídicos nacionales; la armonización entre las actividades de codificación universal y de codificación regional del derecho mercantil internacional, y los métodos para mejorar la coordinación entre las organizaciones internacionales que participaban en la labor de unificación del derecho.

[19] *Ibid.*, párr. 74.

349. La Comisión encomendó a su secretaría que organizara este Congreso y le pidió que preparara, para el otoño de 1991, un esbozo del programa del Congreso. Se tomó nota de una solicitud de que todas las sugerencias y observaciones que los gobiernos y las organizaciones internacionales desearan presentar respecto de los preparativos del Congreso obraran en poder de la Secretaría para mediados de septiembre de 1991, a más tardar.

C. Las cláusulas comerciales INCOTERMS 1990

350. Se puso en conocimiento de la Comisión una solicitud del Secretario General Interino de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de que la Comisión estudiara la posibilidad de prestar su apoyo a la aplicación a escala mundial de las cláusulas comerciales INCOTERMS 1990. A fin de dar margen para el examen de esa solicitud, la Comisión tuvo ante sí el texto de las INCOTERMS 1990 (documento A/CN.9/348).

351. Se recordó que la Comisión había aprobado en su segundo período de sesiones celebrado en 1969, las cláusulas comerciales INCOTERMS 1953. Se señaló la importancia de las cláusulas comerciales INCOTERMS como instrumento práctico y muy difundido en el comercio y la necesidad de difundir aún más el conocimiento de las cláusulas comerciales INCOTERMS. Además, se expresó satisfacción por los esfuerzos de la CCI por revisar las INCOTERMS a fin de adaptarlas a los cambios que se habían operado en el campo de las técnicas de transporte y de la documentación comercial.

352. Ahora bien, aunque varias delegaciones indicaron su deseo de prestar su apoyo al texto de las INCOTERMS en el presente período de sesiones, algunas delegaciones indicaron que, por razón de la tardía publicación del documento A/CN.9/348, no habían podido celebrar las consultas previas requeridas para dar esa aprobación, por lo que no estaban en condiciones de prestar su apoyo a las INCOTERMS en ese período de sesiones. La Comisión lamentó tener que aplazar el examen del refrendo solicitado hasta su próximo período de sesiones.

D. Bibliografía

353. La Comisión tomó nota con satisfacción de la bibliografía presentada de textos recientemente publicados relativos a la labor de la Comisión (A/CN.9/354).

E. Fecha y lugar del 25.° período de sesiones de la Comisión

354. Se decidió que la Comisión celebrase su 25.° período de sesiones en Nueva York, del 4 al 22 de mayo de 1992[20]. También se decidió que el Congreso sobre Derecho Mercantil Internacional (véase el párrafo 349 *supra*) se celebraría durante la última semana de ese período de sesiones (es decir, del 18 al 22 de mayo de 1992).

F. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

355. La Comisión recordó su decisión de que el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales celebrara su 16.° período de sesiones del 4 al 15 de noviembre de 1991 en Viena, y convino en que el Grupo celebrara su 17.° período de sesiones del 6 al 16 de abril de 1992 en Nueva York.

356. La Comisión recordó su decisión de que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional celebrase su 13.° período de sesiones del 15 al 26 de julio de 1991 en Nueva York y su 14.° período de sesiones, del 2 al 13 de diciembre de 1991 en Viena, y convino en que el Grupo celebrara su 15.° período de sesiones del 3 al 14 de agosto de 1992 en Nueva York.

357. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales celebraría su 23.° período de sesiones del 3 al 13 de septiembre de 1991 en Nueva York para examinar los proyectos de capítulos de la guía jurídica para la redacción de contratos referentes a operaciones de comercio compensatorio internacional, y decidió que el Grupo celebrara su 24.° período de sesiones del 27 de enero al 7 de febrero de 1992, en Viena, para iniciar su labor sobre el intercambio electrónico de datos.

G. Jubilación del Secretario de la Comisión

358. Se tomó nota de que ese período de sesiones era el último en el que el Sr. Eric E. Bergsten actuaba como Secretario de la Comisión. La Comisión expresó su reconocimiento al Sr. Bergsten, que estaba por jubilarse de la Secretaría, por la contribución que había aportado a los logros de la Comisión durante sus años de servicio, tanto como funcionario de la Secretaría como en su carácter de Secretario.

ANEXO I

Proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito

[El texto del anexo I figura en la tercera parte, I, del presente volumen.]

ANEXO II

Lista de los documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 24.° período de sesiones

[El texto del anexo II figura en la tercera parte, III, A, del presente volumen.]

[20]Por razones técnicas hubo que cambiar las fechas originalmente convenidas, es decir del 11 al 29 de mayo de 1992.

B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD): pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo sobre la primera parte de su 38.° período de sesiones (TD/B/1309 (vol. II))*

"D. Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional: 24.° informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Tema 8 d) del programa)

Decisión de la Junta

"425. En su 791a. sesión, el 25 de septiembre de 1991, la Junta tomó nota del informe de la Comisión de las

**Documentos Oficiales de la Junta de Comercio y Desarrollo, 38.° período de sesiones, primera parte, Suplemento No. 1A (Parte I).*

C. Asamblea General: informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 24.° período de sesiones: informe de la Sexta Comisión (A/46/688)

I. INTRODUCCIÓN

1. El tema titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 24.° período de sesiones" fue incluido en el programa provisional del cuadragésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, de conformidad con la resolución 45/42 de la Asamblea, de 28 de noviembre de 1990.

2. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 1991, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir el tema en su programa y asignarlo a la Sexta Comisión.

3. En relación con el tema, la Sexta Comisión tuvo ante sí el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional[1], que fue presentado por el Presidente de ésta en la cuarta sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 26 de septiembre de 1991, así como el informe del Secretario General sobre los posibles medios de prestar asistencia a los países en desarrollo para que concurran a las reuniones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (A/46/349), que fue presentado por el Presidente de la Sexta Comisión en su 21a. sesión, celebrada el 25 de octubre de 1991.

4. También se distribuyó en relación con el tema la siguiente comunicación: carta de fecha 21 de octubre de 1991 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas (A/46/587).

5. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 4a. a 6a., 21a. y 41a., celebradas los días 26, 27 y 30 de septiembre, 25 de octubre y 20 de noviembre de 1991, respectivamente. En las actas resumidas de dichas sesiones (A/C.6/46/SR.4 a 6, 21 y 41) figuran las opiniones de los representantes que hicieron uso de la palabra acerca del tema.

II. EXAMEN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A/C.6/46/L.11

6. En la 41a. sesión, celebrada el 20 de noviembre, el representante de *Austria* presentó y enmendó oralmente un proyecto de resolución titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 24.° período de sesiones" (A/C.6/46/L.11), patrocinado por *Argentina, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Brasil, Colombia, Checoslovaquia, Chile, Ecuador, Egipto, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Marruecos, Polonia y Turquía,* a los que más tarde se sumaron *Alemania, Canadá, Chipre, Dinamarca, Guinea, Hungría, India, Kenya, Myanmar, Países Bajos, Sudán, Suecia, Tailandia y Uruguay.*

7. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/46/L.11, en su forma oralmente enmendada, sin someterlo a votación (véase el párrafo 9).

8. Antes de que se aprobara el proyecto de resolución formularon declaraciones en explicación de su posición los representantes de *Camerún, India y Ghana.*

III. RECOMENDACIÓN DE LA SEXTA COMISIÓN

9. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

[No se reproduce su texto en esta sección. Se aprobó este proyecto de resolución, con algunos cambios de redacción, como resolución 46/56 de la Asamblea General (véase la sección D *infra*).]

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* y corrección (A/46/17 y Corr.1).

D. Resolución 46/56 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1991

46/56. *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 24.° período de sesiones*

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de fomentar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y de tener presente, a ese respecto, el interés de todos los pueblos, en particular el de los países en desarrollo, en el amplio desarrollo del comercio internacional, así como sus resoluciones 43/166, de 9 de diciembre de 1988, 44/33, de 4 de diciembre de 1989, y 45/42, de 28 de noviembre de 1990,

Reafirmando su convicción de que la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos de carácter jurídico que se oponen a la corriente del comercio internacional, en especial los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían notablemente a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad e interés común y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por lo tanto, al bienestar de todos los pueblos,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 24.° período de sesiones[1],

Consciente de la valiosa aportación que realizará la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, especialmente en relación con la difusión del derecho mercantil internacional,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 24.° período de sesiones;

2. *Toma nota* de la feliz conclusión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, celebrada en Viena del 2 al 19 de abril de 1991, que ha dado lugar a la aprobación del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional[2];

3. *Reafirma* el mandato conferido a la Comisión para que, en su carácter de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en la materia con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y fomentar la eficacia, correspondencia y coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, recomienda que la Comisión siga manteniendo, por conducto de su secretaría, una estrecha colaboración con los demás órganos y organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, que realizan actividades en el ámbito del derecho mercantil internacional;

4. *Exhorta* a la Comisión a que siga teniendo en cuenta, según proceda, las disposiciones pertinentes de las resoluciones relativas al nuevo orden económico internacional aprobadas por la Asamblea General en sus períodos extraordinarios de sesiones sexto[3] y séptimo[4];

5. *Reafirma* la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional, así como la conveniencia de que la Comisión patrocine seminarios y simposios, para fomentar esa capacitación y asistencia y, a ese respecto:

a) Expresa su agradecimiento a la Comisión por haber organizado el simposio sobre derecho mercantil internacional[5], que tuvo lugar con ocasión del 24.° período de sesiones de la Comisión, y el seminario regional sobre derecho mercantil internacional celebrado en Douala, Camerún, en enero de 1991[6], y a los gobiernos, cuyas contribuciones hicieron posible la celebración del simposio y el seminario;

b) Invita a los gobiernos, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que aporten contribuciones voluntarias al fondo fiduciario para simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y, cuando proceda, para la financiación de proyectos especiales, y a que ayuden de algún otro modo a la secretaría de la Comisión en la financiación y organización de seminarios y simposios, en particular en países en desarrollo, y en la concesión de becas a candidatos de países en desarrollo a los efectos de que puedan participar en esos seminarios y simposios;

6. *Encomia* a la Comisión por haber decidido organizar, como primer paso en la preparación de su programa de actividades para el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, un Congreso sobre Derecho Mercantil Internacional durante la última semana de su 25.° período de sesiones, que se celebrará en Nueva York del 4 al 22 de mayo de 1992[7], y expresa la esperanza de que

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/46/17).

[2] A/CONF.152/13.

[3] Resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI).

[4] Resolución 3362 (S-VII).

[5] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/46/17), párrs. 334 a 336.

[6] *Ibid.*, párr. 332.

[7] *Ibid.*, párrs. 343 a 349.

todos los Estados y las organizaciones internacionales interesadas aprovecharán la oportunidad para enviar al Congreso delegados que puedan analizar los logros alcanzados en la unificación y armonización progresivas del derecho mercantil internacional en los últimos veinticinco años y las necesidades prácticas que se puedan prever para el futuro;

7. *Invita nuevamente* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar las convenciones elaboradas bajo los auspicios de la Comisión, o de adherirse a ellas.

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener en cuenta el interés de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el amplio desarrollo del comercio internacional,

Reafirmando la decisión adoptada en su resolución 2205 (XXI) en el sentido de que los representantes de los miembros en la Comisión sean designados por los Estados Miembros escogiéndolos en lo posible entre personalidades destacadas en el campo del derecho mercantil internacional,

Recordando su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, por la que aumentó el número de miembros de la Comisión a 36 Estados, distribuidos como sigue: a saber, nueve Estados de África, siete Estados de Asia, cinco Estados de Europa oriental, seis Estados de América Latina y nueve Estados de Europa occidental y otros Estados, de forma que fuera representativa de las diversas regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos y económicos del mundo,

Preocupada por la representación relativamente baja de expertos de países en desarrollo en los períodos de sesiones de la Comisión y particularmente de sus grupos de trabajo durante los últimos años, en parte a causa de la falta de recursos para financiar el viaje de tales expertos,

Convencida de que el cumplimiento del mandato de la Comisión, en particular la preparación de textos jurídicos universalmente aceptables, requiere la participación activa de representantes de todas las regiones y de los diversos sistemas jurídicos y económicos de manera equitativa, y de que, habida cuenta de la naturaleza compleja y técnica de la labor de la Comisión y de sus grupos de trabajo, los representantes deben tener conocimientos especiales en materia de derecho mercantil internacional,

Teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre el reembolso de gastos de viaje en el caso de ciertos órganos de las Naciones Unidas, con arreglo a la sección IX de su resolución 43/217, de 21 de diciembre de 1988,

1. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre los posibles medios de prestar asistencia a los países en desarrollo para que concurran a las reuniones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional[8];

2. *Pide* a la Quinta Comisión que, a fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros, considere la posibilidad de conceder asistencia para viajes, dentro de los límites de los recursos disponibles, a los países menos adelantados que son miembros de la Comisión, así como, a título excepcional, a otros países en desarrollo miembros de la Comisión que lo soliciten, en consulta con el Secretario General, para que puedan participar en períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo;

3. *Recomienda* que la Comisión racionalice la organización de sus trabajos y considere, en particular, la celebración de reuniones consecutivas de sus grupos de trabajo;

4. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución.

67a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1991

[8] A/46/349.

Segunda parte

ESTUDIOS E INFORMES SOBRE TEMAS CONCRETOS

I. PAGOS INTERNACIONALES

A. Transferencias internacionales de crédito: observaciones al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito: informe del Secretario General

(A/CN.9/346) [Original: inglés]

ÍNDICE

		Página
INTRODUCCIÓN		54
OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO		55
Título de la Ley Modelo		55
CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	56
Artículo 1.	Ámbito de aplicación	56
Artículo 2.	Definiciones	58
Artículo 3.	Modificación mediante acuerdo	66
CAPÍTULO II.	OBLIGACIONES DE LAS PARTES	67
Artículo 4.	Obligaciones del expedidor	67
Artículo 5.	Pago al banco receptor	71
Artículo 6.	Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario	76
Artículo 7.	Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario	79
Artículo 8.	Aceptación o rechazo por el banco del beneficiario	82
Artículo 9.	Obligaciones del banco del beneficiario	83
Artículo 10.	Plazo de que dispondrá el banco receptor para [ejecutar] la orden de pago y dar los avisos que corresponda	86
Artículo 11.	Revocación	88
CAPÍTULO III.	CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO FALLIDAS, ERRÓNEAS O TARDÍAS	93
Artículo 12.	Deber de prestar asistencia	93
Artículo 13.	Deber de reembolsar	93
Artículo 14.	Rectificación de un pago insuficiente	93
Artículo 15.	Restitución del excedente pagado	93
Artículo 16.	Responsabilidad e indemnización	96
CAPÍTULO IV.	CONCLUSIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITO Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUBYACENTE	104
Artículo 17.	Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente	104
CAPÍTULO V.	CONFLICTO DE LEYES	107
Artículo 18.	Conflicto de leyes	107

INTRODUCCIÓN

1. Cuando la Comisión, en su 19.° período de sesiones celebrado en 1986, decidió autorizar la publicación de la Guía Jurídica sobre las Transferencias Electrónicas de Fondos de la CNUDMI (A/CN.9/SER.B/1) como producto de la labor de la Secretaría, decidió también iniciar la elaboración de normas jurídicas modelo sobre las transferencias electrónicas de fondos y confiar dicha labor al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales (A/41/17, párr. 230).

2. El Grupo de Trabajo inició la labor en su 16.° período de sesiones, celebrado en Viena del 2 al 13 de noviembre de 1987, en el que examinó una serie de cuestiones jurídicas planteadas en un informe preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.35). Al concluir el período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de disposiciones, basándose en las deliberaciones que habían tenido lugar durante ese período de sesiones, a fin de examinarlo en el próximo (A/CN.9/297, párr. 98).

3. En su 17.° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 5 al 15 de julio de 1988, el Grupo de Trabajo examinó el texto de un proyecto de disposiciones preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.37). Al concluir ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que elaborase un proyecto revisado de las disposiciones (A/CN.9/317, párr. 10).

4. En su 18.° período de sesiones, celebrado en Viena del 5 al 16 de diciembre de 1988, el Grupo de Trabajo empezó su examen del nuevo proyecto de normas modelo preparado por la Secretaría que figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.39. Rebautizó el proyecto de normas modelo como proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito (A/CN.9/318). En su 19.° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 10 al 21 de julio de 1989, el Grupo de Trabajo prosiguió su examen de este proyecto de reglamentación. Durante ese período de sesiones, un grupo de redacción preparó un texto reestructurado del proyecto de Ley Modelo (A/CN.9/328, anexo I). Ese texto reestructurado fue examinado en el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, que se celebró en Viena del 27 de noviembre al 6 de diciembre de 1989. Un grupo de redacción revisó los artículos 1 a 9 del proyecto de Ley Modelo, pero no modificó el texto de los artículos 10 a 15 (A/CN.9/329, anexo). El Grupo de Trabajo prosiguió su examen de proyecto de Ley Modelo en su 21.° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 9 al 20 de julio de 1990, en cuya ocasión aprobó algunos cambios en el texto. En esa misma ocasión, el Grupo de Trabajo decidió que se modificaran algunos otros textos del proyecto de Ley Modelo de manera que reflejaran algún cambio de criterio convenido, pero no aprobó ningún texto concreto al respecto. El Grupo de Trabajo completó su examen del proyecto de Ley Modelo en su 22.° período de sesiones, que se celebró en Viena del 26 de noviembre al 7 de diciembre de 1990. Se aprobaron textos para recoger en la Ley Modelo las decisiones relativas a su contenido que se habían adoptado en anteriores reuniones. Se procedió al examen definitivo de varios artículos importantes y el grupo de redacción hizo importantes modificaciones en el texto de cierto número de artículos (A/CN.9/344).

5. El presente informe contiene un comentario de los proyectos de artículo de la Ley Modelo en la forma en que los aprobó el Grupo de Trabajo en su 22.° período de sesiones para ser presentados al examen de la Comisión en su actual período de sesiones (A/CN.9/344, anexo). En ese comentario se hace mención de la historia de las diversas disposiciones y de su relación con otras disposiciones de la propia Ley. Se prepararon comentarios similares para el Grupo de Trabajo en los que se hacía referencia a la versión entonces existente de cada uno de los proyectos de artículo de la Ley Modelo. Por ello, cuando este comentario se refiera a la historia de una disposición que forme parte del texto de un artículo que no fue examinado en el 22.° período de sesiones o cuyo texto fue examinado pero no modificado, el comentario de esa disposición será a menudo idéntico al comentario que se preparó para el 22.° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/WP.49). El presente comentario se ha preparado sobre la base de la versión inglesa del proyecto de Ley Modelo. Aunque el grupo de redacción hizo un notable esfuerzo durante el 22.° período de sesiones del Grupo de Trabajo para asegurar la concordancia de las versiones en cada uno de los seis idiomas del proyecto de Ley Modelo, tal vez subsistan algunas divergencias entre sus textos, que cabe esperar que este comentario saque a relucir a fin de que la Comisión pueda rectificarlas.

6. En el presente comentario se hace sistemáticamente remisión, a efectos comparativos, a las disposiciones correspondientes del Artículo 4A del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos. El Artículo 4A designa lo que en la mayoría de los códigos se denominaría un capítulo y ese Artículo consta de 38 secciones. El Artículo 4A es aplicable al mismo tipo de transferencias de crédito que el proyecto de Ley Modelo con la salvedad de que el ámbito de aplicación del Artículo 4A no está circunscrito ni a las transferencias de crédito internacionales ni a las internas. El principal interés del Artículo 4A deriva del hecho de que se trata del único texto legal existente que proporciona un marco jurídico básico para las transferencias de crédito. En todos los demás Estados, e incluso en aquellos en los que las transferencias de crédito son el principal conducto para los pagos interbancarios, la normativa aplicable a las transferencias de crédito ha de entresacarse de una multitud de fuentes. Por ello, se recurrió, a menudo, a la versión del proyectado Artículo 4A, que estaba bajo estudio al irse a reunir el Grupo de Trabajo, como fuente posible de ideas para las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

7. La preparación del Artículo 4A se inició en los Estados Unidos algo antes de que se iniciara la preparación de la Ley Modelo. El texto definitivo del Artículo 4A fue aprobado por las organizaciones patrocinadoras en agosto de 1989 y fue presentado poco tiempo después a la aprobación de los diversos estados de la Unión. Este texto ha sido aprobado por algunos de esos estados, entre los que figura el estado de Nueva York, en donde tiene su sede el Sistema de Cámaras de Compensación de Pagos Interbancarios de Nueva York (CHIPS). El Artículo 4A rige asimismo las operaciones de la red de transferencias electrónicas por cable del Sistema de la Reserva Federal (FEDWIRE) como resultado de la incorporación del Artículo 4A al reglamento J del Sistema de la Reserva Federal.

8. Resulta a menudo difícil efectuar una comparación sucinta entre las disposiciones de la Ley Modelo y las del Artículo 4A por razón de las diferencias de estructura y de estilo entre ambos textos. Al ser aplicable el régimen del Artículo 4A a las transferencias de crédito no sólo internacionales sino también internas de los Estados Unidos de América, de cuyo derecho interno forma parte, algunas de sus disposiciones están basadas en rasgos específicos del sistema bancario de los Estados Unidos y de su ordenamiento jurídico. En contraste con la Ley Modelo, que tiende a enunciar la regla general aplicable al punto considerado, el Artículo 4A tiende a enunciar además diversas reglas subsidiarias y pormenorizadas destinadas a darle aplicación y muchas de las excepciones más importantes a esa regla general. Esas reglas de aplicación pormenorizadas y esas excepciones suelen ser importantes. Además, la complejidad del Artículo 4A, atribuible en buena parte a su minuciosidad, hace que el texto contenga un gran número de remisiones internas tanto explícitas como implícitas. No sería posible reflejar el marco jurídico completo de las reglas enunciadas en el Artículo 4A en las comparaciones sucintas que se hacen en el presente informe, por lo que para conocerlo habrá de consultarse el texto completo del propio Artículo 4A.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO

Título de la Ley Modelo

Examen anterior

A/CN.9/318, párrs. 10 a 19 (18.° período de sesiones, 1988)

A/CN.9/329, párrs. 11 a 15 (20.° período de sesiones, 1989)

Observaciones

1. El título actual fue adoptado por el Grupo de Trabajo en su 18.° período de sesiones. El Grupo de Trabajo decidió que se usaran las palabras "Ley Modelo" en el título para dejar constancia de que el texto se destinaba a los legisladores nacionales y que, por el momento, no debía tener la forma de una convención (A/CN.9/318, párrs. 12 y 13).

2. El empleo de las palabras "Transferencias de Crédito" reflejó la decisión de que sólo debían incluirse las transferencias de crédito y no las transferencias de débito (A/CN.9/318, párr. 14). Esta decisión se enuncia en la norma contenida en el párrafo 1 del artículo 1. Las transferencias de crédito se definen en el inciso *a)* del artículo 2.

3. En el título ya no se utiliza la palabra "electrónica" porque se ha decidido que la Ley Modelo se aplicará tanto a las transferencias de crédito efectuadas sobre papel como a las efectuadas por medios electrónicos (A/CN.9/318, párrs. 15 a 17). En su 21.° período de sesiones, si bien no se hizo sugerencia alguna de que la Ley Modelo no fuera aplicable a las transferencias efectuadas sobre papel, sí hubo acuerdo general de que en la Ley Modelo deberían tenerse en cuenta las necesidades operacionales de las transferencias electrónicas de crédito ultrarrápidas (A/CN.9/341, párr. 28; véanse también párrs. 24 a 27 y 56).

4. El Grupo de Trabajo decidió que la Ley Modelo quedara limitada a las transferencias internacionales de crédito y que esa decisión se reflejara en el título (A/CN.9/318, párr. 18). En su 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo reafirmó su decisión de limitar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo a las transferencias internacionales de crédito (A/CN.9/329, párrs. 12 a 15). Señaló que, si bien estaba autorizado a elaborar una ley modelo aplicable a las transferencias nacionales de crédito, y que tal vez algunos Estados quisieran aplicar la Ley Modelo tanto a las transferencias de créditos internacionales como a las nacionales, había diferencias entre ambos tipos de transferencias que justificaban un tratamiento distinto de algunas de las cuestiones jurídicas que planteaban. Además, es posible que la solución adecuada no sea la misma en todos los Estados respecto a las transferencias de créditos nacionales. En consecuencia, se creyó preferible no afrontar los difíciles problemas políticos que podrían suscitarse en caso de que la Ley Modelo dispusiera que sus normas eran aplicables a todas las transferencias de crédito. Ahora bien, tal vez algunos Estados deseen hacer aplicable la Ley Modelo a las transferencias de crédito tanto internas como internacionales.

5. Los criterios para determinar si una transferencia de crédito es o no internacional se enuncian en el artículo 1.

6. Tal vez la Comisión desee considerar la posibilidad de modificar el nombre actual a "Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito" para indicar que la Ley Modelo fue preparada por la Comisión. La adición de la sigla "CNUDMI" es una práctica que se ha seguido previamente respecto del nombre de otros textos aprobados por la Comisión.

7. *Comparación con el Artículo 4A.* El título del Artículo 4A, "Transferencias de fondos", y la definición de este término en el Artículo 4A-104, son un indicio de que las esferas de aplicación sustantiva de los textos comparados son casi idénticas. Aunque se ha preparado el Artículo 4A como respuesta al reciente desarrollo en los Estados Unidos de las transferencias de crédito de gran valor por medios ultrarrápidos, su régimen sería aplicable a las transferencias efectuadas por cualquier tecnología. Por ejemplo, el Artículo 4A-302 *(a)* (2) prevé la ejecución de órdenes de pago por "correo de primera clase" en determinadas circunstancias. Ahora bien, puesto que en los Estados Unidos nunca ha existido un sistema interbancario de transferencias de crédito efectuadas sobre papel, y puesto que el sistema de transferencias de crédito basado en el intercambio a granel de órdenes de pago, que se efectúa principalmente mediante un intercambio físico de cintas magnéticas y dispositivos similares, tiene una importancia relativamente pequeña, el contenido sustantivo de estas reglas está orientado hacia el intercambio de órdenes individuales de pago ultrarrápidas y de gran valor.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación**

1. La presente ley será aplicable a una transferencia de crédito cuando el banco expedidor y el banco receptor estén situados en Estados diferentes.

2. A los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la presente ley, las sucursales y las oficinas separadas de un banco situadas en Estados diferentes serán consideradas como bancos distintos.

*La presente ley no se ocupa de las cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 12 a 23 y 29 a 31 (16.° período de sesiones, 1987)
A/CN.9/317, párrs. 16 a 24, 30 y 95 a 97 (17.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/318, párrs. 20 a 34, 53 y 54 (18.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/329, párrs. 12 a 25 y 194 (20.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/341, párrs. 57 a 65 (21.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/344, párr. 129 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

1. El alcance general del artículo 1 fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 18.° período de sesiones (A/CN.9/318). Fue examinado de nuevo en los períodos de sesiones 20.° y 21.°, introduciéndose varias modificaciones (A/CN.9/329 y A/CN.9/341). El grupo introdujo un ligero cambio de redacción en el párrafo 1 durante el 22.° período de sesiones.

Carácter internacional de la transferencia

2. Como se indica en el título, la Ley Modelo será aplicable únicamente a las transferencias de crédito que sean internacionales. Sin embargo, en el 20.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo señaló que tal vez algunos Estados desearan aplicar la Ley Modelo a las transferencias tanto internas como internacionales (A/CN.9/329, párr. 14).

3. Con miras a dar pie a que los Estados hagan aplicable la presente Ley Modelo a las transferencias de crédito tanto internas como internacionales, cabría modificar el artículo 1 como sigue:

"La presente ley será aplicable a toda transferencia de crédito que corresponda a la definición que de ella se da en el artículo 2."

Cabría suprimir además las palabras "aun cuando estén situadas en el mismo Estado" en el párrafo 7 del artículo 7, en el párrafo 6 del artículo 10 y en el párrafo 9 del artículo 11.

4. El criterio distintivo de la internacionalidad que enuncia el párrafo 1, aprobado en el 18.° período de sesiones, es que el banco del iniciador y el banco del beneficiario se encuentren en países diferentes. En su 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió evitar las consecuencias previstas en las observaciones 4 a 6 al artículo 1 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.44, de que, puesto que al banco que inicia una transferencia de crédito por cuenta propia se le considera iniciador y no un banco del iniciador, las transferencias que efectuase dicho banco a un segundo banco a través de un corresponsal bancario mutuo no caerían dentro del ámbito de aplicación de la Ley Modelo aunque los tres bancos se encontraran en países diferentes. A tal fin, el Grupo de Trabajo decidió añadir las palabras "o, si el iniciador es un banco, cuando ese banco y su banco receptor estén situados en países diferentes" (A/CN.9/329, párrs. 16 a 23). El grupo de redacción reformuló el texto, pero el Grupo de Trabajo no aceptó el resultado al aprobar el informe de su 20.° período de sesiones, aunque no lo corrigió por falta de tiempo (A/CN.9/329, párr. 194). En el 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo comenzó por reintroducir el texto original (A/CN.9/341, párr. 58). Tras el debate se adoptó el texto actual del párrafo 1 (A/CN.9/341, párr. 64), con un ligero cambio de redacción introducido en el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344, párr. 129).

5. La fórmula actual exige que en la cadena de bancos expedidores y de bancos receptores haya al menos un banco expedidor cuyo banco receptor esté en otro Estado. Si uno solo de los bancos expedidores está situado en otro Estado que su banco receptor, la transferencia de crédito será internacional y la Ley Modelo será aplicable a cada uno de los segmentos de la cadena de transferencia, aun cuando el segmento contemplado sea entre un expedidor (iniciador o banco expedidor) y un banco receptor situados en el mismo Estado. Si se exceptúa el banco del iniciador, el primer banco receptor en cada Estado participante en una transferencia internacional de crédito recibirá necesariamente una orden de pago de un banco expedidor situado en otro Estado. Ahora bien, el iniciador, el banco del iniciador, así como varios de los siguientes bancos receptores en la cadena de transferencia tal vez estén en el mismo Estado. Todas las órdenes de pago entre estas partes estarán sujetas a la Ley Modelo aun cuando sean previas a la expedición de una orden de pago emitida por un banco expedidor de ese Estado a un banco receptor situado en otro Estado.

6. Puesto que el párrafo 1 del artículo considerado se refiere únicamente a la ubicación de un banco expedidor y de su banco receptor, la ubicación de un expedidor que no fuera banco sería irrelevante para determinar si una transferencia es o no internacional. Por ello, cuando un iniciador no bancario que sea residente en el Estado A expida una orden de pago (a su banco) (al banco del iniciador) situado en el Estado B por la que le ordene efectuar una transferencia a la cuenta que el beneficiario tenga en ese mismo banco o en otro banco situado en el Estado B, esa transferencia de crédito no sería tenida por internacional. Ahora bien, si el iniciador que reside en el Estado A fuera un banco, su orden de pago expedida a su banco en el Estado B sería una orden de pago entre bancos situados en Estados diferentes y la transferencia de crédito sería internacional.

7. En algunos casos en los que se hace una transferencia desde la cuenta de un cliente en una institución financiera

situada en el Estado A a una cuenta en una institución financiera situada en el Estado B, pudiera suceder que la institución financiera expedidora no sea tenida por un banco con arreglo a la definición de banco del inciso *f)* del artículo 2. Esa situación pudiera darse si la institución financiera expedidora fuera un corredor que transfiriera el saldo acreedor de la cuenta de corretaje de un cliente, en cumplimiento de una orden de ese cliente, aun cuando la ejecución de órdenes de pago no formara parte de su actividad profesional habitual. Véase la observación 30 al artículo 2. En ese caso, la institución financiera expedidora no sería un banco. Lo mismo sucedería cuando la institución financiera receptora en el Estado B no fuera un banco y cuando la orden de pago expedida a esa institución fuera la única orden de pago expedida del territorio de un Estado al territorio de otro. En cualquiera de esos dos casos, la Ley Modelo no sería aplicable. En el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, se modificó la definición de "banco" del inciso *f)* del artículo 2 para aumentar la probabilidad de que una entidad que abra cuentas a sus clientes y acepte órdenes de pago de esos clientes sea considerada como un banco (A/CN.9/329, párr. 66; véase la observación 33 al artículo 2).

8. Una transferencia podría ser internacional aun cuando el banco del iniciador y el banco del beneficiario se encuentren en el mismo Estado. Esa situación podría darse cuando el monto de la transferencia entre el banco del iniciador y el banco del beneficiario, situados ambos en el mismo Estado A, esté expresado en la moneda del Estado B. En ese supuesto, el banco del iniciador tal vez expida una orden de pago a su corresponsal bancario en el Estado B pidiéndole que haga un abono en la cuenta del banco del beneficiario o que expida una orden de pago al corresponsal bancario del banco del beneficiario en el Estado B. De hacerse así la transferencia, habría un banco expedidor y un banco receptor situados en dos Estados diferentes, por lo que la transferencia de crédito sí estaría sujeta a la Ley Modelo.

9. Existe un supuesto en el que la transferencia entre dos bancos en el Estado A de sumas expresadas en la moneda del Estado B no sería internacional y otro supuesto en el que no estaría claro si esa transferencia sería o no internacional. La transferencia no sería internacional cuando exista un centro de compensación en el Estado A para las operaciones en la moneda del Estado B y la transferencia sea efectuada a través de ese centro, ya que no haría falta expedir orden alguna entre el Estado A y el Estado B. Parece que éste sería el caso aun cuando los saldos deudores netos y los saldos acreedores netos de los participantes en el centro de compensación fueran a ser normalmente liquidados por transferencias efectuadas por esos bancos a través de sus cuentas en el Estado B. Estas transferencias en saldos de las operaciones se tramitarían por separado de las transferencias normales efectuadas a través del centro de compensación.

10. No está claro si la transferencia sería o no internacional cuando el banco del iniciador en el Estado A expida su orden de pago directamente al banco del beneficiario en el Estado A y pague el monto de esa orden de pago al banco del beneficiario mediante el envío de una segunda orden de pago a su corresponsal bancario en el Estado B para que abone o haga abonar la cuenta que el banco del beneficiario tenga con el corresponsal bancario. Se ha dicho que en tal caso la orden del banco del iniciador al tercer banco (reembolsante) de que haga un abono en la cuenta del banco del beneficiario constituiría una transferencia de crédito independiente de la transferencia de crédito entre el banco del iniciador y el banco del beneficiario. Con arreglo a esa interpretación, la transferencia entre el banco del iniciador y el banco del beneficiario en la moneda del Estado B no sería una transferencia de crédito internacional a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1. Ahora bien, la transferencia de crédito por la que el banco del iniciador ordena a su corresponsal bancario en el Estado B que reembolse al banco del beneficiario acreditando su cuenta sería una transferencia de crédito internacional a la que sí sería aplicable la Ley Modelo. Esta interpretación fue adelantada en el 21.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, pero no figura en el informe de ese período de sesiones. Debe mencionarse, sin embargo, que esa interpretación fue expresamente rechazada por el Grupo de Trabajo, en ese mismo período de sesiones al debatirse la cuestión de si el banco reembolsante debería ser o no conceptuado como "banco intermediario" (A/CN.9/329, párrs. 70 y 71; véase la observación 47 al artículo 2). La Comisión tal vez desee dilucidar esta cuestión que tiene cierta importancia para la determinación del ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

11. Se hicieron objeciones a los resultados descritos en las observaciones 8 a 10 durante el 21.° período de sesiones, al igual que había sucedido en el 18.° período de sesiones al presentarse una propuesta similar al Grupo de Trabajo, alegándose la posibilidad de que una misma orden del iniciador pudiera o no estar sometida a la Ley Modelo según cual fuera el procedimiento de liquidación que se eligiera. Se dijo que al expedir el banco del iniciador una orden de pago a otro banco situado en el territorio del mismo Estado que se dedicara a tramitar transferencias internacionales y en moneda extranjera, tal vez sucediera que ni siquiera el banco del iniciador conociera cuál había de ser la ruta seguida por la transferencia de crédito ni el procedimiento elegido para la liquidación (A/CN.9/318, párrs. 25 a 26, y A/CN.9/341, párr. 62). En el 18.° período de sesiones, se dijo que esa diversidad de resultados sería improcedente puesto que esa transferencia sería por lo demás idéntica desde un punto de vista económico. En el 21.° período de sesiones se aceptaron los resultados descritos en las observaciones 8 a 10 ya que el iniciador podía siempre indicar a su banco la ruta por la que deseaba que se efectuara la transferencia de crédito.

12. Dado que la aplicación de la Ley Modelo dependerá de que intervengan en la transferencia dos bancos situados en distintos países, lo normal sería que esta Ley no fuera aplicable cuando el iniciador y el beneficiario de la transferencia tengan sus cuentas en un mismo banco. Sin embargo, con arreglo al párrafo 2, las sucursales de un mismo banco situadas en Estados diferentes serán consideradas como bancos distintos a los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Por ello, la Ley Modelo será aplicable a la transferencia en la que intervenga un solo banco cuando la cuenta del iniciador y la cuenta del beneficiario estén radicadas en sucursales de ese banco situadas en distintos Estados.

13. El hecho de que se limite la aplicación de la Ley Modelo a las transferencias de crédito internacionales significa que todo Estado que apruebe la Ley Modelo se expone a tener dos regímenes jurídicos distintos para las transferencias de crédito, uno aplicable a las transferencias de crédito internas y la Ley Modelo que sería aplicable a las transferencias de crédito internacionales. En algunos países, o bien no se hacen transferencias de crédito internas o los segmentos nacionales de las transferencias internacionales se tramitan por separado de las transferencias puramente internas. En otros países, las transferencias de crédito internas y los segmentos nacionales de las transferencias internacionales son tramitados a través de los mismos canales bancarios. Sería deseable que en esos países se conciliase en lo posible los dos regímenes jurídicos aplicables o que se adoptara en ellos el régimen de la Ley Modelo para las transferencias de crédito tanto nacionales como internacionales.

Ámbito de aplicación territorial

14. Puesto que se está preparando la Ley Modelo para las transferencias de crédito internacionales, sería de extrañar que no se suscitaran conflictos de leyes. Las reglas aplicables a estos conflictos figuran en el artículo 18. El párrafo 1 del artículo 18 limita de hecho el ámbito de aplicación territorial de la Ley Modelo.

Transferencias personales del cliente

15. El Grupo de Trabajo decidió, en su 18.° período de sesiones, que la Ley Modelo se aplicaría a todas las transferencias internacionales de crédito, incluidas las efectuadas para fines particulares del cliente. Con ello no sólo se preservaría la unidad básica del régimen de las transferencias, sino que se obviaría la dificultad de tener que determinar cuál sería una transferencia personal del cliente. Esta decisión se juzgó también importante por razón de la legislación especial de protección al consumidor que, en materia de transferencias bancarias, estuviera actualmente en vigor o pudiera ser sancionada en el futuro, en algunos de los países que podrían considerar la adopción de la Ley Modelo.

16. Al mismo tiempo se reconoció que era previsible que la legislación especial de protección del consumidor, que estaba en vigor en algunos países y que tal vez se promulgara en otros, afectaría no sólo a las transferencias nacionales sino también a algunas transferencias internacionales. Para prever esta posibilidad se añadió una nota de pie de página al artículo 1 a fin de indicar que la Ley Modelo estará subordinada a toda norma nacional relativa a los derechos y obligaciones de los consumidores que complemente o contradiga las disposiciones de la Ley Modelo (A/CN.9/318, párrs. 30 a 33). Esa nota fue de nuevo examinada en el 20.° período de sesiones pero no se introdujo cambio alguno (A/CN.9/329, párr. 24).

17. En su 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que debía modificarse la redacción de esta nota para que dijera que la Ley Modelo no tenía por objeto ocuparse de las cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores (A/CN.9/341, párr. 65) y se introdujo esa modificación en el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344, párr. 129). Cabe observar que los consumidores que sean iniciadores o beneficiarios de una transferencia de crédito tendrán los mismos derechos, obligaciones y protecciones en virtud de la Ley Modelo que cualesquiera otros iniciadores y beneficiarios.

18. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A es aplicable a las transferencias de crédito tanto internas como internacionales que caigan dentro de su ámbito de aplicación en virtud de las reglas sobre conflictos de leyes que figuran en el Artículo 4A-507. Véase el examen de este punto en las observaciones 1 a 10 al artículo 18. El Artículo 4A-108 excluye del ámbito de aplicación del Artículo 4A cualquier transferencia que se rija por la ley de transferencias electrónicas de fondos de 1978. Si bien esta exclusión deja fuera de su ámbito de aplicación a la casi totalidad de las transferencias efectuadas para fines particulares del iniciador o del beneficiario, no excluye las transferencias relativamente raras efectuadas para fines particulares del iniciador que hagan uso de los sistemas CHIPS o FEDWIRE o de la Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales (SWIFT).

Artículo 2. *Definiciones*

A los fines de la presente ley:

a) Por "transferencia de crédito" se entiende la serie de operaciones, iniciadas por la orden de pago del iniciador, que se hacen con el propósito de poner fondos a disposición del beneficiario. Este término comprende toda orden de pago expedida por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. [No se entenderá este término como referido a las transferencias que hayan sido efectuadas a partir de una terminal de punto de venta.]

b) Por "orden de pago" se entiende la orden pura y simple dada por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada o determinable de dinero si:

i) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor, y

ii) la orden no estipula que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario.

Cuando una orden no tenga el carácter de una orden de pago por haber sido emitida sujeta a condición, pero esa condición se cumple posteriormente y un banco, que haya recibido la orden, la ejecuta cumplida ya la condición, esa orden será tenida por pura y simple desde el momento de su emisión.

c) Por "iniciador" se entiende el expedidor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito.

d) Por "beneficiario" se entiende la persona indicada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como consecuencia de la transferencia de crédito.

e) Por "expedidor" se entiende la persona que emite una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor.

f) Por "banco" se entiende una entidad que, en el giro ordinario de sus negocios, toma a su cargo la ejecución de órdenes de pago. No se considerará que una entidad se ocupa de ejecutar órdenes de pago por la sola razón de que se encargue de tramitarlas.

g) Por "banco receptor" se entiende el banco que recibe una orden de pago.

h) Por "banco intermediario" se entiende todo banco receptor, excepto el banco del iniciador y el banco del beneficiario.

i) Por "fondos" o "dinero" se entiende también el crédito anotado en una cuenta llevada por un banco, que comprende el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que se pueda aplicar la presente ley sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas de la mencionada institución intergubernamental o en las cláusulas del mencionado acuerdo.

j) Por "autenticación" se entiende un procedimiento, resultado de un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago o la revocación de una orden de pago fue expedida total o parcialmente por el supuesto expedidor.

k) Por "fecha de ejecución" se entiende la fecha en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

l) Por "ejecución" se entiende, con respecto a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, la emisión de una orden de pago destinada a dar curso a la orden de pago recibida por el banco receptor.

m) Por "fecha de pago" se entiende la fecha indicada en la orden de pago en que los fondos se deberán poner a disposición del beneficiario.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 24 a 28 (16.° período de sesiones, 1987)
A/CN.9/317, párrs. 26 a 47 (17.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/318, párrs. 35 a 59, 75, 76, 94 y 106 (18.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/328, párrs. 79 y 88 (19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/329, párrs. 26 y 82 (20.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/341, párrs. 66 a 84 (21.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/344, párrs. 130 a 135 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

1. El Grupo de Trabajo, en su 16.° período de sesiones, expresó la opinión de que, a fin de armonizar en todo lo posible la terminología empleada por los banqueros y la que se utilizaba en la reglamentación jurídica de las transferencias de crédito, debería procurarse emplear la terminología adoptada por el Comité sobre Banca y Servicios Financieros Conexos de la Organización Internacional de Normalización en la norma ISO 7982-1 (A/CN.9/297, párrs. 25 a 28). No obstante, dado que la terminología de la Organización Internacional de Normalización no había sido seleccionada en función de consideraciones jurídicas, sería preciso en ocasiones apartarse tanto de esa terminología como de esas definiciones. Se habían examinado varias definiciones en los períodos de sesiones 17.°, 18.°, 19.°, 20.°, 21.° y 22.°.

2. En las observaciones que se presentan a continuación se indican las divergencias que pueda haber entre los términos y las definiciones empleados en la Ley y los que figuran en la norma ISO 7982-1.

Parte introductoria

3. En el 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió que el artículo 2 comenzara con las palabras "A los fines de la presente ley", especialmente por razón de que algunos términos como "banco" pudieran estar definidos de otra manera en la legislación del Estado que adopte la Ley Modelo (A/CN/9/329, párr. 26). Dado que las palabras introductorias del artículo 2 configuran este artículo como un solo párrafo, las diversas definiciones deberán separarse por un punto y coma en vez de por un punto como sucede actualmente.

"Transferencia de crédito"

4. La definición adoptada por el Grupo de Trabajo en su 18.° período de sesiones se basa en la definición de "transferencia de fondos" que figura en la norma ISO 7982-1. Pero se han introducido algunas modificaciones en la definición de la ISO para aclarar su significado. (Véanse A/CN.9/318, párrs. 36 a 38, y A/CN.9/WG.IV/WP.44, artículo 2, observaciones 4 a 6.)

5. En su 20.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó en esencia la definición actual. Al hacerlo, el Grupo de Trabajo reconoció que la definición de "transferencia de crédito" y la definición conexa de "orden de pago" eran de particular importancia, ya que el artículo 1, relativo al ámbito de aplicación, establecía que la ley se aplicaba a las transferencias de crédito (A/CN.9/329, párrs. 27 a 33). En consecuencia, la definición de este término sirve en parte para determinar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

6. Se ha definido la transferencia de crédito en función de las medidas adoptadas con respecto a las órdenes de pago y no, como se hizo en una definición anterior, en función del movimiento de fondos. Los tipos de transferencia a los que la Ley Modelo será aplicable dependerán asimismo de la definición que se dé de "orden de pago".

7. La definición de "transferencia de crédito" aprobada en el 20.° período de sesiones contenía una tercera oración entre corchetes en la que se determinaba el momento en que la transferencia de crédito sería tenida por concluida (A/CN.9/329, párr. 33). En el 21.° período de sesiones, se suprimió esa oración al haberse aprobado una disposición sobre el perfeccionamiento de la transferencia de crédito que ha sido insertada en el párrafo 1 del artículo 17 de la versión actual (A/CN.9/341, párr. 72).

8. En el 22.° período de sesiones, el texto de esa porción de la definición de "orden de pago" que figura en la versión del artículo 2 *b)* iii), recogida en el anexo del documento A/CN.9/341, fue reemplazada por el texto que figura actualmente en el artículo 2 *b)* i). En ese momento, se expresó la inquietud de que el nuevo texto tal vez no fuera lo

suficientemente claro para excluir las operaciones efectuadas a partir de una terminal de punto de venta del ámbito de aplicación de la Ley Modelo (A/CN.9/344, párr. 131; esa inquietud se expresó anteriormente respecto de la definición de banco en A/CN.9/329, párrs. 65 y 67). A fin de soslayar esa inquietud el grupo de redacción recomendó que se añadiera una nueva oración a la definición de "transferencia de crédito" en la que se excluyera expresamente de la definición a las operaciones efectuadas a partir de una terminal de punto de venta, excluyéndolas así del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Durante la aprobación del informe del grupo de redacción, el Grupo de Trabajo decidió retener esa oración, pero colocándola entre corchetes. Aunque no se dijo en el informe de la reunión, cabe señalar como motivo de la solución por la que se optó que el Grupo de Trabajo no tuvo la ocasión de considerar si esas operaciones caerían o no dentro del ámbito de aplicación de la Ley Modelo en ausencia de una exclusión expresa de las mismas, así como de determinar si era o no deseable excluirlas en ese ámbito y, de ser éste el caso, si la forma de hacerlo habría de ser la de excluirlas de la definición de "transferencia de crédito" o si no sería preferible considerar que las cuestiones suscitadas por los sistemas de pago a partir de terminales situadas en el punto de venta serían objeto de las leyes o reglamentos a que se hace remisión en la nota del artículo 1.

9. *Comparación con el Artículo 4A.* Si se exceptúa la oración colocada entre corchetes, la definición de "transferencia de crédito" es casi idéntica a la definición que se da en el Artículo 4A-104 de "transferencia de fondos". Las operaciones de pago a partir de una terminal de punto de venta quedarían excluidas del ámbito de aplicación del Artículo 4A al serles aplicable la ley de transferencia de fondos por medios electrónicos de 1978.

"Orden de pago"

10. Atendiendo a una sugerencia formulada en el 17.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, se habían incluido los datos mínimos necesarios para constituir una orden de pago en la definición de este término sometida a la consideración del Grupo en sus períodos de sesiones 18.° y 19.° (A/CN.9/317, párr. 54). En el 19.° período de sesiones el grupo de redacción dividió esta definición en dos elementos, ubicando la definición en el artículo 2 y enumerando en el artículo 3 los datos mínimos que debe contener toda orden de pago (A/CN.9/328, párr. 145 y anexo).

11. En el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se suprimió del proyecto de Ley Modelo la lista de datos mínimos que, según el artículo 3, debía contener toda orden de pago (A/CN.9/329, párrs. 89 a 93; en las observaciones al artículo 3 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.49 se encontrará la reseña histórica de la redacción del antiguo artículo 3 del proyecto de Ley Modelo). Sin embargo, la existencia de una orden de pago incompleta repercute en la transferencia de crédito. Esas consecuencias se examinan en los artículos 6 a 9.

12. Los elementos básicos de la actual definición de "orden de pago" fueron convenidos en el 20.° período de sesiones a fin de armonizarlos con la nueva definición de "transferencia de crédito" adoptada en dicho período de sesiones (A/CN.9/329, párrs. 34 a 58). En el 22.° período de sesiones se introdujeron varios cambios importantes en esta definición (A/CN.9/344, párrs. 130 a 132).

13. En el 20.° período de sesiones se decidió no hacer referencia alguna a la forma que pueda adoptar la orden de pago, sea escrita, oral o magnética, ni a la forma en que pueda transmitirse del expedidor al banco receptor. Por una parte, cualquier enumeración podría dejar fuera algún nuevo adelanto tecnológico. Por otra, en algunos países podría haber requisitos reglamentarios de empleo de determinadas formas para la validez o transmisión de una orden de pago. Al no haber en la Ley Modelo disposición alguna sobre este punto, la cuestión de la forma sería resuelta de acuerdo con el derecho interno.

14. En el 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en que la Ley Modelo no regulase las órdenes de pago condicionales que hubieran de expedirse de un banco a otro, y decidió que tales órdenes no tendrían la consideración de "órdenes de pago" (A/CN.9/329, párrs. 40 a 42 y 50 a 53). Sin embargo, con arreglo al apartado i), la orden de pago condicional expedida por el iniciador sí será una "orden de pago" cuando la condición haya de cumplirse al ir a emitir el banco del iniciador una orden de pago o antes de ese momento. Se incluyeron, por ello, disposiciones que tenían por objeto evitar que la condición afectara a bancos receptores subsiguientes o al beneficiario. Además, en el apartado iv) se disponía que la orden de que se abriera una carta de crédito no constituiría una orden de pago, precisión que se juzgó necesaria en vista de la índole condicional de dicha orden.

15. Sin embargo, hubo cierta oposición en el 20.° período de sesiones a que se admitiera, incluso de esta manera restringida, que las órdenes de pago condicionales entraran en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se hizo notar que en el párrafo 1 del artículo 5 no se concedía al banco del iniciador ningún plazo adicional para que el banco ponderase si deseaba o no quedar obligado por una orden condicional antes de que se considerase que el banco la había aceptado (A/CN.9/329, párr. 52).

16. En el 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que la orden de pago condicionada no sería tenida por orden de pago con arreglo a la Ley Modelo (A/CN.9/341, párr. 73). Para ello se insertó la palabra "incondicional" en el encabezamiento de la definición y se suprimió el apartado i). Se suprimió además el apartado iv) por juzgarse innecesario (A/CN.9/341, párr. 79).

17. El Grupo de Trabajo reconoció que al decretarse que una orden de pago condicionada no era una orden de pago con arreglo a la Ley Modelo el expedidor de esa orden tampoco sería un iniciador y no podría, por consiguiente, adquirir ningún derecho o contraer ninguna obligación en virtud de lo dispuesto en la Ley Modelo. Por ello, si la correspondiente transferencia de crédito no se llevaba a cabo correctamente por razones que no guardaran ninguna relación con la condición original, los derechos que tal vez tuviera el cliente habrían de estar fundados en alguna reglamentación jurídica que no fuera la de la Ley Modelo. El

Grupo de Trabajo decidió, por ello, que se incluyera una disposición en la Ley Modelo que atribuyera al expedidor de una orden condicional de pago los derechos que corresponderían al iniciador de una transferencia de crédito, siempre que la ejecución de esa orden condicional de pago resultase finalmente en una transferencia de crédito incondicional (A/CN.9/341, párrs. 74 y 75).

18. En su 22.° período de sesiones el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para reflejar una decisión relativa al fondo que había sido adoptada en el 22.° período de sesiones.

"Cuando una orden no sea una orden de pago por estar condicionada, y esa condición sea subsiguientemente cumplida, esa orden será tenida por incondicional desde el momento de su emisión; la presente disposición no afectará a los derechos u obligaciones de las personas afectadas por esa orden durante el período anterior al cumplimiento de la condición."

Conforme a lo previsto por el Grupo de Trabajo, el grupo de redacción revisó la redacción de esta nueva disposición (A/CN.9/344, párr. 132).

19. Una de las finalidades primordiales de la última disposición de la nueva oración es la de velar por que el plazo que se señala en el artículo 10 a la ejecución de una orden de pago incondicional no sea aplicado a una orden condicional ni con anterioridad al cumplimiento de la condición ni con posterioridad a ese cumplimiento. Esa oración no surtirá efecto hasta que el banco que haya recibido la orden condicional la haya ejecutado. Las consecuencias de cualquier demora en que pueda incurrir el banco al ejecutar esa orden con posterioridad al cumplimiento de la condición o incluso con posterioridad al momento en que tuvo conocimiento de ese cumplimiento, se regirán por otro régimen jurídico que el de la Ley Modelo.

20. En el 21.° período de sesiones, se sugirió la supresión del apartado i) actual por considerarse que debería dejarse la cuestión del reembolso del banco receptor para ser resuelta contractualmente entre el iniciador y su banco. Se decidió, no obstante, mantener ese apartado por estimarse que era necesario para excluir las transferencias de débito del ámbito de aplicación de la Ley Modelo (A/CN.9/341, párr. 76).

21. En versiones anteriores de la Ley Modelo figuraba otro apartado que tenía por objeto marcar una distinción entre las transferencias de crédito y las transferencias de débito. Ese inciso decía lo siguiente:

"iii) la orden ha de transmitirse directamente al banco receptor o bien a un intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un sistema de comunicación para que la transmita al banco receptor."

22. En el 21.° período de sesiones, se hizo una propuesta de suprimir ese apartado que no obtuvo ningún apoyo. Se propusieron varios cambios de redacción, tanto con anterioridad al 21.° período de sesiones (A/CN.9/WG.IV/WP. 46, observación 16 al artículo 2) como durante el propio período de sesiones (A/CN.9/341, párrs. 77 y 78), con objeto de asegurar que este apartado resultara únicamente aplicable a las transferencias de crédito. En el 22.° período de sesiones se suprimió ese apartado y se sustituyó por un nuevo texto que dice:

"la orden no estipula que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario."

23. Se expresó la inquietud de que este nuevo apartado no resultara lo bastante claro para excluir las operaciones de pago efectuadas a partir de una terminal electrónica de punto de venta (A/CN.9/344, párr. 131). Para soslayar esta inquietud, se añadió una nueva frase a la definición de "transferencia de crédito" en el inciso *a)* del artículo 2, pero se colocó esa frase entre corchetes. (Véase la observación 8.)

24. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-103 define "la orden de pago" en términos esencialmente análogos, por lo que cualquier orden debería ser tratada de igual modo con arreglo a ambos textos. Ahora bien, los cambios introducidos en el 22.° período de sesiones, que se describen en la observación 8, han acentuado las divergencias textuales entre ambas definiciones y la nueva frase que se añadió en el 22.° período de sesiones haría aplicable a la orden de pago condicional un régimen distinto conforme a la Ley Modelo que conforme al Artículo 4A.

"Iniciador"

25. La definición difiere de la que figura en la norma ISO 7982-1 en cuanto a la forma, pero no en su significado. Fue aprobada por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 17.°, 18.° y 20.° (A/CN.9/317, párr. 32; A/CN.9/318, párr. 41; A/CN.9/329, párr. 59). Conforme a esta definición, un banco que emite una orden de pago por cuenta propia es un iniciador.

26. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-104*(c)* define al "iniciador" en términos prácticamente idénticos a los del texto actual de la Ley Modelo. En el Artículo 4A-104*(d)* se ha definido el "banco del iniciador" (que no se define en la Ley Modelo) como incluyendo al iniciador cuando el iniciador sea un banco. Esa disparidad con la Ley Modelo probablemente no tendrá ninguna consecuencia sustantiva a la luz del ámbito de aplicación actual de la Ley Modelo con arreglo al artículo 1.

"Beneficiario"

27. La definición difiere de la enunciada en la norma ISO 7982-1 en que el beneficiario es la persona designada como tal en la orden de pago del iniciador y no lo es, en cambio, la persona cuya cuenta se acredita por error (A/CN.9/318, párr. 42; A/CN.9/329, párr. 69). De haberse señalado la identidad del beneficiario mediante una palabra y un número de cuenta que no se corresponden, la solución prevista es la del párrafo 5 del artículo 8. En aplicación de una regla análoga a la del iniciador, un banco podrá ser también beneficiario de una transferencia.

28. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-103*(a)*(2) define al "beneficiario", como "la persona a la que el banco del beneficiario habrá de efectuar el pago". Ni de esta definición ni de la definición de banco del beneficiario que se da en el Artículo 4A-103*(a)*(3) cabe deducir claramente que deba hacerse referencia únicamente al beneficiario que haya sido indicado en la orden de pago del

iniciador y no al beneficiario que tal vez sea indicado en alguna orden de pago posterior, si se produjera esa divergencia como resultado de algún error.

"Expedidor"

29. El Grupo de Trabajo, en sus períodos de sesiones 17.° y 18.°, decidió que el término debía abarcar al iniciador así como a cualquier banco expedidor (A/CN.9/317, párr. 46; A/CN.9/318, párr. 44; véase también el documento A/CN.9/329, párr. 61). La norma ISO 7982-1 define al "banco expedidor" como el banco que introduce un mensaje en un servicio, pero no dice nada que incluya al iniciador en el concepto de expedidor. Además, en el contexto de la norma ISO 7982-1 esa precisión sería innecesaria.

30. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-103*(a)*(2) define al "expedidor" en términos comparables a los de la Ley Modelo. Ahora bien, en el Artículo 4A-202*(d)* se dice que "el término 'expedidor' que aparece en este Artículo abarca también al cliente en cuyo nombre se expida una orden de pago si esa orden es la orden autorizada de ese cliente con arreglo a la subsección *(a)* de la sección 202 del Artículo 4A o si esa orden ha de ser tenida por válida como orden del cliente con arreglo a la subsección *(b)*". La subsección *(b)* es el equivalente del párrafo 2 del artículo 4 de la Ley Modelo. En efecto, el término "expedidor" del Artículo 4A abarca también al "supuesto expedidor" de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 4.

"Banco"

31. El Grupo de Trabajo, en su 18.° período de sesiones, convino en emplear la palabra "banco" pues era corta, conocida y abarcaba lo esencial de la noción que se pretendía expresar (A/CN.9/318, párr. 46; pero véanse las observaciones 39 y 40). La definición de la Ley Modelo diferiría necesariamente de la utilizada en el derecho interno, pues las definiciones variaban de un país a otro, y en algunos países se habían dado dos o más definiciones para diferentes fines.

32. La norma ISO 7982-1 define al banco como una institución financiera que efectúa operaciones de depósito. En su 18.° período de sesiones el Grupo de Trabajo fue partidario de que para determinar si una institución financiera debería tener los derechos y obligaciones de un banco conforme a la Ley Modelo habría que observar si la institución efectuaba en el curso ordinario de sus negocios transferencias de fondos para terceros, y no si se ocupaba de una actividad que no guardase relación alguna con ello, como la de aceptar depósitos (A/CN.9/318, párr. 50). En consecuencia, con arreglo a la definición adoptada en el 18.° período de sesiones algunas instituciones financieras que normalmente no se considerarían bancos, como los agentes de bolsa que intervienen en transferencias bancarias para sus clientes en el curso normal de su actividad profesional, habrían sido consideradas como bancos a los efectos de la Ley Modelo.

33. En su 20.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo introdujo tres modificaciones en la definición (A/CN.9/329, párrs. 62 a 68). En primer lugar, sustituyó las palabras "institución financiera" por la palabra "entidad". Se dijo que la Ley Modelo pretendía regular un servicio y no sistemas particulares. Con el cambio en la definición se pretendía concretamente someter a la Ley Modelo aquellas oficinas de correos que prestan servicios de transferencia de crédito, aun cuando puedan por lo demás estar regidas por reglas distintas dado su carácter de servicio administrativo. Se reiteró esa posición en el 21.° período de sesiones, pese a persistir cierta oposición (A/CN.9/341, párr. 66).

34. Un segundo cambio efectuado en el 20.° período de sesiones consistió en centrar preferentemente la definición en el criterio de que la entidad se dedique a ejecutar órdenes de pago en vez de como se había venido haciendo, en el criterio de que efectúe transferencias de crédito. En el 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió no hacer extensiva la definición a las entidades que sólo ocasionalmente ejecutaban órdenes de pago (A/CN.9/341, párr. 69).

35. Un tercer cambio efectuado en el 20.° período de sesiones consistió en añadir las palabras "y la transferencia de fondos a otras personas", palabras que fueron colocadas entre corchetes por el grupo de redacción. En el 21.° período de sesiones, se dijo que deberían mantenerse esas palabras a fin de excluir los sistemas de transmisión de mensajes de la definición de "banco". Se decidió, sin embargo, suprimir el texto entre corchetes y añadir una segunda oración en la que se dijera expresamente que las entidades que se limitaban a transmitir órdenes de pago no eran bancos (A/CN.9/341, párr. 68). Esa decisión se puso en práctica en el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344, párr. 134).

36. Está claro que el propósito de la decisión del Grupo de Trabajo era excluir a los servicios de correos de la definición de "banco" cuando esos servicios actuasen en calidad de sistema público para la transmisión de mensajes, como por ejemplo al operar el télex, pero no cuando actuasen en calidad de sistema de transferencia de crédito. Está claro que esa decisión sería aplicable a todos los sistemas similares para la transmisión de mensajes, lo que cabe presumir que incluiría las cámaras de compensación.

37. En el documento de trabajo presentado al 22.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, la Secretaría planteó la cuestión de si la frase propuesta sería aplicable a las cámaras de compensación y a otros sistemas de transmisión de mensajes que hicieran algo más que transcribir una orden de pago. Se expresó la preocupación de que la formulación negativa de esta frase tal vez sugiera la idea de que se tenía el propósito de considerar también como bancos a las cámaras de compensación y a esos otros sistemas dedicados a la transmisión de mensajes (A/CN.9/WG.IV/WP.49, artículo 2, observaciones 34 y 35). Ahora bien, la Secretaría no pudo encontrar ningún otro texto que consiguiera el propósito deseado sin dar pie a otras posibles interpretaciones erróneas. Por ello sugirió que la definición que se daba en la primera frase, pero sin añadirle la segunda frase, era la que tenía más probabilidades de ser correctamente interpretada. En el 22.° período de sesiones no se examinaron ni la definición de "banco" ni la sugerencia de la Secretaría.

38. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-105*(a)*(2) define un "banco" como toda persona dedicada

al comercio bancario, dando a continuación una lista de varios tipos de instituciones a los que sería aplicable la definición.

Posibilidad de utilizar otro término que no sea "banco"

39. En su 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que reconsiderara la posibilidad de utilizar un término que no sea "banco" y que informara al respecto al 22.° período de sesiones (A/CN.9/341, párr. 70). El Grupo de Trabajo reconoció que el término seleccionado debería prestarse a la formación de términos compuestos como "banco receptor".

40. En el documento de trabajo presentado al 22.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, la Secretaría sugirió que el mejor término sustitutivo que podía sugerir era el de "institución de transferencias de crédito". Se señaló que este término se combinaría bien con los términos utilizados en la Ley Modelo como calificativo de esta institución, es decir, expedidor, receptor, intermediario, del iniciador y del beneficiario. Se señaló también que este término tenía sin embargo la desventaja de ser largo, especialmente si se lo compara con "banco" (A/CN.9/WG.IV/WP.49, artículo 2, observaciones 37 y 38). En el 22.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que se siguiera utilizando el término "banco" (A/CN.9/344, párr. 133).

Consideración de la "sucursal" como una entidad aparte

41. En una versión anterior de la definición de "banco" se decía que "a los efectos de las presentes normas una sucursal de un banco se considera como un banco distinto". En el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se suprimió esa oración y se decidió que se estudiaría, en relación con cada artículo de fondo, la cuestión de si las sucursales deberían considerarse como bancos (A/CN.9/318, párr. 54). Se han añadido los siguientes párrafos para señalar que las sucursales de un banco se considerarán como bancos distintos: el párrafo 2 del artículo 1, el párrafo 2 del artículo 7, el párrafo 6 del artículo 10, el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 (A/CN.9/318, párrs. 53 y 54; A/CN.9/328, párrs. 82 y 110; A/CN.9/329, párr. 141; A.CN.9/344, párr. 140).

42. En el 21.° período de sesiones, se sugirió que la Ley Modelo diera una definición de "sucursal" de banco (A/CN.9/341, párr. 71). Se dijo que en algunos derechos internos se había definido la "sucursal" en términos restrictivos que excluían de su ámbito ciertas oficinas o agencias de los bancos que la Ley Modelo tal vez tuviera el propósito de tratar como bancos independientes. Se propuso que el rasgo distintivo de la "sucursal" contemplada en la Ley Modelo fuera la consideración de si la entidad considerada emitía y recibía órdenes de pago. Se objetó a esa propuesta que la emisión y recepción de órdenes de pago eran actos que podrían efectuar entidades que se dedicaban sólo a la transmisión de mensajes. Se invitó a la delegación que planteó esta cuestión a que preparara, si así lo deseaba, un proyecto de definición para su presentación al 22.° período de sesiones. De no presentarse ese proyecto de definición, tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si se conseguiría el resultado apetecido reformulando el texto correspondiente del párrafo 2 del artículo 1, del párrafo 7 del artículo 6, del párrafo 5 del artículo 9 y del párrafo 9 del artículo 10 en los siguientes términos: "las sucursales o las oficinas independientes de un banco serán consideradas como bancos distintos" con las modificaciones que haga falta en cada contexto. En el 22.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que la finalidad señalada quedaría satisfecha con la adición de las palabras "y oficinas separadas" en cada lugar del texto donde se mencionara la sucursal de un banco (A/CN.9/344 párr. 135).

43. El Grupo de Trabajo no consideró si las cinco referencias a "las sucursales y las oficinas separadas de un banco" abarcaban todas las situaciones en las que pudiera tener importancia la consideración de estas entidades como bancos independientes de las demás sucursales y oficinas de la misma entidad jurídica. Es concebible que esta cuestión pudiera suscitarse en otras disposiciones, tales como los artículos 12 a 14. Resulta por lo demás anómalo que esta disposición se encuentre en el artículo 7, que señala las obligaciones de un banco receptor que haya aceptado una orden de pago, pero no en el artículo 6, que señala los criterios para la aceptación de una orden de pago por el banco receptor. Esa disposición pudiera tener asimismo importancia para los artículos 8 y 9 respecto del banco del beneficiario, especialmente si el banco del beneficiario y su banco expedidor fueran sucursales de una misma entidad bancaria. Si la Comisión decidiera que las sucursales y las oficinas separadas de un banco habían de ser siempre consideradas como distintos bancos para los efectos de la Ley Modelo, tal vez resultara apropiado expresar esa decisión en la definición de "banco" como se hizo en un previo proyecto al que se hizo anteriormente referencia.

44. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-105*(a)*(2) dispone que las sucursales o las oficinas independientes de un banco serán consideradas como bancos distintos a los efectos del Artículo 4A, es decir, para los fines del régimen aplicable a las transferencias de crédito.

"Banco receptor"

45. Aunque el Grupo de Trabajo, en su 18.° período de sesiones, modificó el texto de la definición contenida en la norma ISO 7982-1, el significado siguió siendo el mismo (A/CN.9/318, párrs. 55 a 57). El banco que reciba una orden de pago es un banco receptor aunque la orden de pago no esté dirigida a él. Recibida la orden, el banco ha de tomar una decisión. (El problema de la recepción por un banco intermediario de una orden de pago que adolezca de un error de dirección se contempla en el párrafo 3 del artículo 7.) El banco al que se dirige una orden de pago pero no la recibe no es un banco receptor. No sería adecuado imponerle la obligación que corresponde al banco receptor respecto de una orden de pago de la que no tiene noticia.

46. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-103(4) define al "banco receptor" como el "banco al que va dirigido el mandato de pago del expedidor", y no como el banco que de hecho recibe ese mandato. No está claro hasta qué punto esta distinción es importante para el Artículo 4A. En la mayoría de los contextos el término "banco receptor" parece abarcar también al banco del beneficiario, pero en otros contextos parece establecerse una distinción entre los dos (por ejemplo, Artículo 4A-301*(a)*).

"Banco intermediario"

47. Esta definición, propuesta en el 17.° período de sesiones por el Grupo de Trabajo, fue modificada por el grupo de redacción en el 20.° período de sesiones (A/CN.9/317, párr. 41; A/CN.9/329, párr. 72). Se diferencia de la que figura en la norma ISO 7982-1 en tres aspectos fundamentales: primero, abarca todos los bancos receptores salvo el banco del iniciador y el banco del beneficiario, mientras que la definición de la norma ISO 7982-1 comprende solamente aquellos bancos que se encuentran entre el banco receptor considerado y el banco del beneficiario; en segundo lugar, la definición de la norma ISO 7982-1 incluye sólo aquellos bancos que se encuentran entre el banco receptor y el banco del beneficiario "a través de los cuales la transferencia deberá pasar si así lo indica el banco expedidor"; y en tercer lugar, en esta definición se incluyen los bancos reembolsadores, aun cuando cabe considerar que la transferencia no pasa a través de ellos y que no se encuentran en la cadena de órdenes de pago que va del iniciador al banco del beneficiario (A/CN.9/329, párrs. 70 y 71). Véase también la observación 10 al artículo 1.

48. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-104*(b)* define "banco intermediario" en términos prácticamente idénticos a los de la Ley Modelo.

"Banco del beneficiario"

49. Este término no se ha definido en el proyecto de Ley Modelo por juzgarse que su definición resultaba demasiado evidente. Sin embargo, han surgido ciertos problemas que hacen aconsejable definirlo. Estos problemas se examinan en la observación 8 al artículo 7; en la observación 8 al artículo 9; en la observación 2 a los artículos 12 a 15, y en las observaciones 4 a 6 al artículo 17.

50. *Comparación con el Artículo 4A.* En el Artículo 4A-103*(a)*(3) se define al "banco del beneficiario" como "aquel banco en el que con arreglo a la orden de pago se ha de acreditar una suma en la cuenta del beneficiario o que de alguna otra forma ha de pagar al beneficiario, si no se ha previsto en la orden que el abono haya de hacerse en cuenta". No está claro si este texto se refiere a la orden de pago emitida por el iniciador o a la orden de pago expedida al banco que haya sido señalado como banco del beneficiario.

"Fondos" o "dinero"

51. Esta definición se basa en la que figura en el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (A/CN.9/318, párr. 59). No obstante, se especifica en ella que esos términos comprenden el crédito o haberes anotados en una cuenta, como corresponde en el contexto de la presente Ley Modelo. La definición fue modificada por el grupo de redacción en el 19.° período de sesiones, de conformidad con la sugerencia contenida en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.41, observación 16 al artículo 2. En el 20.° período de sesiones se hizo notar que la definición comprendía al ECU (A/CN.9/329, párr. 73).

52. Esa definición difiere de todas las otras definiciones de la Ley Modelo por no ser una verdadera definición, ya que los términos "fondos" y "dinero" no están circunscritos a la suma acreditada en una cuenta.

"Autenticación"

53. El objetivo del procedimiento de autenticación es permitir al banco receptor que determine si la orden de pago procede o no de su supuesto expedidor. Incluso si la orden de pago en realidad no estaba autorizada, el supuesto expedidor quedará obligado si se cumplen los requisitos señalados en el párrafo 2 del artículo 4, incluido el requisito de que "la autenticación proporcionada constituye desde el punto de vista comercial un método razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas".

54. La definición expresa claramente que la autenticación de una orden de pago no requiere una autenticación formal mediante firma notarial o su equivalente, como podría tal vez interpretarse en algunos ordenamientos jurídicos.

55. Esta definición difiere asimismo de la definición de "autenticación de mensaje" dada en la norma ISO 7982-1, pues la autenticación definida en la Ley Modelo no requiere la convalidación "total o parcial" del texto de una orden de pago, aun cuando la mayoría de las técnicas electrónicas de autenticación hacen ambas operaciones. Esa posición fue reafirmada por el Grupo de Trabajo en su 20.° período de sesiones, pues los problemas de la autenticación de una orden de pago, en cuanto a su fuente y la verificación de la exactitud de su contenido, planteaban dos problemas diferentes como materia de conceptos jurídicos. Respecto de la fuente de un mensaje, la regla básica del párrafo 1 del artículo 4 era que el supuesto expedidor no quedaba obligado por una orden de pago a menos que la hubiera realmente emitido o hubiera autorizado su emisión. El concepto de autenticación, tal y como se empleaba en el párrafo 2 del artículo 4, servía para describir situaciones en las que el supuesto expedidor podía estar obligado por una orden de pago a pesar de que no la hubiera emitido ni autorizado. Respecto de los errores, el Grupo de Trabajo señaló que la regla general establecía que el expedidor quedaba obligado por lo que recibía el banco receptor (A/CN.9/329, párrs. 77 a 79). El Grupo de Trabajo añadió que, si lo que se pretendía con la Ley Modelo era eximir al expedidor de esa responsabilidad en razón de la existencia de un procedimiento acordado entre el expedidor y el banco receptor mediante el cual se detectarían los errores que tuviera la orden de pago o la alteración de su contenido, esa intención debía expresarse por otra disposición de la Ley Modelo. En el 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que examinaría las cuestiones relacionadas con la verificación de que el contenido de la orden de pago recibida coincidía con el de la orden de pago expedida, cuando examinara el artículo 4 (A/CN.9/341, párr. 81). Véase la observación 21 al artículo 4.

56. En el 22.° período de sesiones el Grupo de Trabajo confirmó la regla general que había enunciado en su 21.° período de sesiones de que el expedidor que hubiera quedado obligado por una orden de pago quedaría obligado con arreglo a los términos de la orden recibida. El Grupo de Trabajo aprobó al mismo tiempo un nuevo párrafo 5 del artículo 4 en el que se señalan algunas excepciones a esa regla general (A/CN.9/344, párrs. 121 a 126; véanse también las observaciones 22 a 25 al artículo 4).

57. En su 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en que, de mantenerse el artículo 11 de la versión actual, la definición de autenticación debería hacerse aplicable a la revocación de las órdenes de pago. No obstante, y dado que había oposición al proyecto básico de lo que era entonces el artículo 10, las palabras "o la revocación de una orden de pago" se colocaron entre corchetes (A/CN.9/329, párrs. 76 y 184 a 186). En el 22.° período de sesiones se decidió retener una versión modificada del artículo 11, por lo que se suprimieron los corchetes.

58. La definición adoptada por el Grupo de Trabajo en su 18.° período de sesiones y modificada en el 20.° prevé también que el procedimiento de autenticación sea el resultado de un acuerdo, ya que un procedimiento aplicado unilateralmente por el banco receptor no sería tenido por autenticación (A/CN.9/318, párrs. 75, 76 y 94; A/CN.9/329, párrs. 74 y 76). Ese acuerdo pudiera estar incorporado al reglamento de una cámara de compensación o de un sistema de mensajes, o bien adoptar la forma de un acuerdo bilateral entre el expedidor y el banco receptor. Conforme al párrafo 2 del artículo 4, el procedimiento de autenticación habrá de ser un "método razonable desde el punto de vista comercial" para que el supuesto expedidor quede obligado por una orden de pago no autorizada; el expedidor no puede consentir en quedar obligado por un procedimiento que desde el punto de vista comercial no sea razonable (véase el artículo 4, observaciones 7 a 9).

59. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-201 define el "procedimiento de seguridad" en términos similares a los de la definición de "autenticación", salvo que se refiere también al procedimiento previsto para la "detección de errores en la transmisión o en el contenido de la orden de pago o del mensaje". Esta disposición da además varios ejemplos de los posibles requisitos del procedimiento de seguridad y señala expresamente que la comparación de una firma no constituirá por sí sola un procedimiento de seguridad.

"Fecha de ejecución"

60. No existe ningún término equivalente en la norma ISO 7982-1, salvo en la medida en que la "fecha de disponibilidad", es decir, "la fecha en que los fondos deban ponerse a disposición del banco receptor", sea utilizada en una orden de pago para asentar la base que sirve para determinar la fecha en la que el banco receptor habrá de ejecutarla (véase A/CN.9/341, párr. 82), por ejemplo, en la propia fecha de disponibilidad o uno o dos días después según que la transferencia de crédito sea interna o internacional y según que se haya acreditado el valor transferido en la moneda del Estado del banco receptor o en otra moneda diferente. Parece ser, sin embargo, que esa interpretación de "fecha de disponibilidad" no es universalmente reconocida.

61. En sus períodos de sesiones 18.° y 19.°, el Grupo de Trabajo hizo un gran esfuerzo por definir adecuadamente el término "fecha de ejecución", sobre todo en relación con el empleo que se hace de este término en el artículo 10 de la versión actual de la Ley Modelo (A/CN.9/318, párrs. 104 a 106; A/CN.9/328, párrs. 76 a 91; véase también el documento A/CN.9/WG.II/WP.44, artículo 2, observaciones 27 a 31, en donde se resumen los debates anteriores). La actual definición fue adoptada por el Grupo de Trabajo en su 20.° período de sesiones (A/CN.9/329, párrs. 81 y 182). La fecha de ejecución será la fecha en la que el banco receptor ha de ejecutar una determinada orden de pago y no la fecha en la que efectivamente la ejecutó, si esas dos fechas no coinciden. Véanse las observaciones 29 y 30 al artículo 4. Dado que una transferencia de crédito tal vez requiera varias órdenes de pago, cada una de esas órdenes tendrá una fecha de ejecución y esas fechas de ejecución pueden ser distintas. Al haber aprobado el Grupo de Trabajo, en su 22.° período de sesiones, una definición de "ejecución" que sólo es aplicable a los bancos receptores que no sean el banco del beneficiario, el término "fecha de ejecución" podrá sólo aplicarse a la fecha en que esos bancos receptores hayan de ejecutar la orden de pago (véanse las observaciones 63 a 65). Respecto del banco del beneficiario, véanse las observaciones 66 a 70 relativas a la "fecha de pago". En cuanto a la fecha en que, según el artículo 10, debe el banco receptor ejecutar la orden de pago, véanse las observaciones 4 a 10 al artículo 10.

62. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-301*(b)* define "la fecha de ejecución" en términos sustancialmente idénticos a los del texto actual.

"Ejecución"

63. Aunque el término "ejecución" aparece en el texto de todos los proyectos de la Ley Modelo, no se había definido este término hasta el 22.° período de sesiones. La propuesta que se hizo en el 21.° período de sesiones de que se añadiera esa definición no recibió apoyo suficiente (A/CN.9/341, párr. 80). En el documento de trabajo presentado al 22.° período de sesiones, se sugirió que cuando el banco receptor no fuera el banco del beneficiario cabría presumir que la orden de pago recibida había sido ejecutada cuando el banco receptor emitiera una orden de pago destinada a dar curso a la orden recibida (véase el inciso *b)* del párrafo 2 del artículo 6). Cuando el banco receptor fuera el banco del beneficiario, se sugirió que la mejor interpretación de ejecución sería la aceptación de la orden efectuada con arreglo a cualquiera de las formas previstas en el párrafo 1 del artículo 7 (A/CN.9/WG.IV/WP.49, artículo 2, observación 56).

64. El Grupo de Trabajo aprobó la definición actual en el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344, párrs. 115 y 116). El Grupo de Trabajo observó que la definición no había previsto la ejecución de la orden de pago por el banco del beneficiario. Se dijo que, dado que se completaría la transferencia de crédito al ser aceptada la orden de pago por el banco del beneficiario, el banco no podría ejecutar esa orden.

65. Dado que la definición de "ejecución" fue aprobada por el Grupo de Trabajo hacia el final de su 22.° período de sesiones, el Grupo no tuvo tiempo de examinar la totalidad del texto para ver si todas las referencias que se hacían a "ejecución", así como a "aceptación", "fecha de ejecución" y "fecha de pago" eran compatibles con la definición. El Grupo de Trabajo decidió señalar a la atención de la Comisión el empleo posiblemente incongruente de alguno

o de algunos de estos términos por el procedimiento de colocarlos entre corchetes.

"Fecha de pago"

66. En su 21.° período de sesiones, se planteó la cuestión de si la Ley Modelo debería contener alguna regla relativa a la designación de una fecha de pago y si, por consiguiente, sería necesaria una definición (A/CN.9/341, párrs. 82 y 83). Se observó que los mensajes de pago utilizados por el SWIFT no contienen ningún espacio para la indicación de esa fecha y se dijo que la ISO eliminaría toda referencia a fecha de pago en la próxima revisión de sus normas. Se dijo que la fecha corrientemente utilizada en las órdenes de pago interbancarias era la fecha de disponibilidad, es decir, la fecha en la que los fondos deberán estar a disposición del banco receptor. No se aceptó la sugerencia de que el término "fecha de ejecución" podría expresar la función que se atribuía a la fecha de pago, alegándose que, aun cuando en las órdenes de pago utilizadas en la práctica interbancaria no se previera la designación de una fecha de pago, la orden de pago original enviada por el iniciador a su banco tal vez estipulara que los fondos habían de abonarse al beneficiario en una fecha determinada. En cualquier caso, la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 22.° período de sesiones de definir "ejecución" en términos que la hacen sólo aplicable al banco receptor que no sea el banco del beneficiario (véanse las observaciones 63 a 65) significa que la fecha señalada en una orden de pago enviada al banco del beneficiario en la que se indique el momento en el que el banco del beneficiario deba poner los fondos a disposición del beneficiario no podrá ser entendida como "fecha de ejecución".

67. En su 21.° período de sesiones el Grupo de Trabajo sustituyó en la versión inglesa de la Ley Modelo el término *"pay date"* ("fecha de pago") que había utilizado previamente para indicar el momento en el que los fondos habían de ponerse a disposición del beneficiario, por *"payment date"* (A/CN.9/341, párr. 83). Con esa modificación, se ha alineado la terminología de la versión inglesa de la Ley Modelo con la del Artículo 4A, pero poniéndola en discordancia con la terminología de la norma ISO 7982-1 ya que en esa norma se utiliza el término *"payment date"* para indicar la fecha en la que se efectuó un pago. En la versión francesa de la Ley Modelo, se ha seguido utilizando la terminología de la norma ISO 7982-1, dado que, a diferencia de lo que sucede con los términos ingleses *"pay date"* y *"payment date"*, las palabras utilizadas en francés poseen un significado intrínseco diverso. Como resultado de ello la versión francesa e inglesa de la Ley Modelo no mantienen en este punto la misma relación entre sí que la que se da entre estos idiomas oficiales en la norma ISO 7982-1. Tal vez se juzgue que esa situación pudiera dar lugar a confusiones en las transferencias de crédito internacionales.

68. La definición de *"payment date"* figuraba en el texto del proyecto anterior al 17.° período de sesiones del Grupo de Trabajo con el mismo significado que se le da en la norma ISO 7982-1, pero, al no volverse a utilizar ese término en el proyecto, se suprimió esa definición en la revisión presentada por la Secretaría al 18.° período de sesiones.

69. La definición de *"payment date"* (fecha de pago) difiere de la definición de *"pay date"* en la norma ISO 7982-1 pues en esta norma la *pay date* es la "fecha en la que los fondos se ponen a disposición del beneficiario para que los retire en efectivo". La Ley Modelo define a la fecha de pago como la fecha en la que "los fondos deben estar a disposición del beneficiario" (véanse el párrafo 43 del documento A/CN.9/317 y el párrafo 83 del A/CN.9/341) Esa definición deja sin responder la pregunta acerca de cuándo y de qué forma los fondos podrán estar a disposición del beneficiario cuando no puedan retirarse en efectivo. El ejemplo más obvio sería aquel en el que la suma transferida estuviera a disposición del beneficiario en una unidad de cuenta en la que el beneficiario podría de nuevo transferirla, pero no disponer de ella en efectivo ni en la unidad de cuenta utilizada ni, tal vez, siquiera en la moneda nacional.

70. En el 21.° período de sesiones, se modificó la definición para dejar en claro que la fecha de pago obligatoria para el banco receptor será la fecha indicada en la orden de pago que haya recibido. Véanse la observación 37 al artículo 2 en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.46 y el párrafo 83 del documento A/CN.9/341. Si la fecha de pago indicada en una orden de pago recibida por un banco intermediario o por el banco del beneficiario no corresponde a la fecha de pago indicada por el iniciador, el banco en donde se haya alterado esa fecha será responsable de ese error. En la observación 5 al artículo 10 se examina la importancia que puede tener la fecha de pago que figure en una orden de pago anterior a la recibida por el banco del beneficiario.

71. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-401 define "fecha de pago" como "la fecha en la que el importe de la orden de pago sea pagadero por el banco del beneficiario al beneficiario". En el comentario oficial a esta definición se dice que la fecha de pago es aplicable a la orden de pago expedida al banco del beneficiario, pero que una orden de pago expedida a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario puede señalar también una fecha de pago al beneficiario. El comentario oficial señala también que la fecha de pago podrá ser indicada al banco del beneficiario de diversas maneras, pudiéndose utilizar también un sistema de transferencia de crédito con un calendario de plazos predeterminados para la tramitación de las órdenes de pago.

Artículo 3. *Modificación mediante acuerdo*

Salvo que la presente ley disponga otra cosa, los derechos y obligaciones de las partes en una transferencia de crédito podrán ser modificados con el asentimiento de la parte afectada.

Examen anterior

A/CN.9/318, párr. 34 (18.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/WG.IV/WP.47 (presentado al 21.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/341, párrs. 50 a 52 (21.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/344, párr. 141 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

1. En su 18.° período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió que la medida en que las disposiciones de la Ley

Modelo estarían sujetas a la autonomía contractual de las partes interesadas sería considerada con relación a cada disposición (A/CN.9/318, párr. 34). Como resultado de ello, en algunos artículos figuraba una disposición por la que se permitía o restringía la autonomía de las partes para apartarse de alguna disposición concreta. En una propuesta presentada por los Estados Unidos con anterioridad al 21.° período de sesiones y distribuida como documento (A/CN.9/WG.IV/WP.47) figuraban, entre otras cosas, dos párrafos relativos a la autonomía contractual de las partes frente a las disposiciones de la Ley Modelo. El primer párrafo de la propuesta fue aprobado por el Grupo de Trabajo como artículo 16 (A/CN.9/341, párr. 52). En el 22.° período de sesiones se decidió que el artículo 16 pasara a ser artículo 3 (A/CN.9/344, párr. 141). El segundo párrafo, que la delegación de los Estados Unidos no insistió en que se mantuviera después de haberse rechazado la propuesta correspondiente relativa al que es ahora el artículo 18 (véase la observación 5 al artículo 18), preveía que una regla aprobada por un sistema de transferencia de fondos podría tener efecto entre los bancos participantes aun en el caso de que esa regla contraviniese lo dispuesto en la presente ley y afectase indirectamente a otra parte en la transferencia de fondos que no hubiera dado su asentimiento a esa regla.

2. Con arreglo al artículo 3, el acuerdo de la parte afectada no habría de ser necesariamente con la parte en la transferencia de crédito que presentase una demanda fundada en ese acuerdo. Por ejemplo, un acuerdo entre el iniciador y el banco del iniciador facultando al banco del beneficiario en otro Estado para ejecutar la orden de pago, que iba a recibir, basándose en el número de la cuenta únicamente, obligaría al iniciador frente al banco del beneficiario.

3. Cuando el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 3, decidió revisar cada uno de los artículos sustantivos para determinar si deberían mantenerse o suprimirse las disposiciones que tuvieran sobre los efectos de lo convenido entre las partes (A/CN.9/341, párr. 52). En el texto del proyecto actual se mencionan los efectos de las estipulaciones contractuales en el inciso *j)* del artículo 2, en los párrafos 3, 5 y 6 del artículo 4, en el apartado iv) del inciso *b)* del artículo 5, en el inciso *b)* del párrafo 2 del artículo 6, en el párrafo 5 del artículo 7, en el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 8, en el párrafo 3 del artículo 9, en el párrafo 3 del artículo 11, en el párrafo 2 del artículo 13, en el párrafo 7 del artículo 16 y en el párrafo 1 del artículo 18. Véanse las observaciones a estas disposiciones que traten de los efectos del artículo 3.

4. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-501 *(a)* es idéntico al artículo 3. El Artículo 4A-501 *(b)* es una versión más larga de la disposición a que se refiere la observación 1 y que puede verse en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.47, pero que fue rechazada por el Grupo de Trabajo en su 21.° período de sesiones.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 4. *Obligaciones del expedidor*

1. El supuesto expedidor estará obligado por una orden de pago o por la revocación de una orden de pago si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo.

2. Cuando una orden de pago esté sujeta a autenticación, el supuesto expedidor que no esté obligado conforme al párrafo 1 quedará no obstante obligado si:

a) la autenticación convenida constituye un método comercialmente razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y

b) el banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.

3. Las partes no podrán convenir en que el párrafo 2 sea aplicable si la autenticación no es comercialmente razonable.

4. Sin embargo, el supuesto expedidor no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, a menos que el banco receptor pueda demostrar que la orden de pago resultó de actos de una persona que ha tenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor.

5. El expedidor que esté obligado por una orden de pago lo estará con arreglo a los términos de la orden recibida por el banco receptor. No obstante, si el expedidor y el banco receptor hubiesen acordado un procedimiento para descubrir duplicados erróneos o errores en una orden de pago, el expedidor no quedará obligado por dicha orden si la aplicación de ese procedimiento por el banco receptor no habría permitido revelar el duplicado erróneo o el error. Si el error descubierto por el banco consistía en que el expedidor había ordenado el pago de un importe superior al que deseaba, el expedidor quedará obligado solamente hasta el monto por él deseado.

6. El expedidor estará obligado a pagar al banco receptor el monto de la orden de pago a partir del momento en el que el banco receptor la haya aceptado, pero ese importe no será pagadero hasta la [fecha de ejecución], a no ser que se haya convenido otra cosa.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 39 a 45 y 69 (16.° período de sesiones, 1987)
A/CN.9/317, párrs. 57, 69 a 79 y 84 (17.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/318, párrs. 70 a 109 (18.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/329, párrs. 94 a 111 (20.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/341, párrs. 86 a 103 (21.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/344, párrs. 121 a 126 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

1. Los párrafos 1 a 4 indican los casos en los que el supuesto expedidor de una orden de pago queda obligado por esa orden. El párrafo 5 establece hasta qué punto el expedidor queda obligado por los términos de la orden de

pago. El párrafo 6 indica la única obligación del expedidor con respecto a una orden de pago, es decir, pagar al banco receptor por la orden de pago.

Párrafo 1

2. El párrafo 1 enuncia la regla básica de que el supuesto expedidor quedará obligado por una orden de pago debidamente autorizada. La cuestión de si el expedidor efectivo estaba o no autorizado a obligar al supuesto expedidor se determinará con arreglo a la ley aplicable y no con arreglo a la Ley Modelo. Además, en el 21.° período de sesiones se decidió que lo que es ahora el artículo 18 no sería el que determinase la ley aplicable en este supuesto (A/CN.9/341, párrs. 46 y 47; véase también la observación 11 al artículo 18).

3. A tenor de las palabras "o la revocación de una orden de pago", el supuesto expedidor quedaría también obligado por una revocación debidamente autorizada de la orden de pago.

4. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-202*(a)* contiene una regla esencialmente idéntica a la del párrafo 1.

Párrafo 2

5. El párrafo 2 se ha redactado como una excepción al párrafo 1, pero desde el punto de vista de las operaciones bancarias establece la norma básica. En casi todos los casos, una orden de pago deberá estar autenticada. Una autenticación correcta será tenida por una autorización correcta, y el banco receptor dará curso a la orden de pago. Incluso si la orden de pago no ha sido autorizada correctamente conforme al párrafo 1, el supuesto expedidor quedará obligado por la orden si se cumplen los tres requisitos enunciados en el párrafo 2 (véase A/CN.9/341, párr. 86).

6. Las palabras "Cuando una orden de pago esté sujeta a autenticación" en la parte introductoria del párrafo 2 formaban parte de una modificación de carácter técnico efectuada en el 21.° período de sesiones para evitar la posible interpretación de la versión del párrafo 2, que entonces tenía ante sí el Grupo de Trabajo, de que aun cuando la orden de pago hubiera sido autorizada conforme al párrafo 1 el expedidor quedaría obligado sólo si se cumplían también los requisitos del párrafo 2 (A/CN.9/341, párr. 86; véase A/CN.9/WG.IV/WP.46, observación 9 al artículo 4). Esas palabras cumplen también la función de señalar que, al menos técnicamente, es posible a tenor de la Ley Modelo que la orden de pago no esté sujeta a autenticación por la falta de acuerdo al respecto entre el expedidor y el banco receptor. Véase la definición de "autenticación" en el inciso *j)* del artículo 2. En ese supuesto, el banco receptor será siempre el que ha de responder de cualquier pérdida que se produzca a raíz de una orden de pago no autorizada.

7. El primer requisito establecido en el inciso *a)* es que la autenticación proporcionada sea razonable desde una perspectiva comercial. El debate en el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo partió de la base de que sería el banco receptor el que determinaría el tipo de autenticación que estaría dispuesto a recibir del expedidor (A/CN.9/318, párr. 75). En consecuencia, correspondería al banco receptor la responsabilidad de asegurar que el procedimiento de autenticación fuera, por lo menos, comercialmente razonable. Si el banco receptor estaba dispuesto a aceptar una orden de pago incluso aunque no se hubiera dado una autenticación comercialmente razonable, debería aceptar el riesgo de que la orden de pago no estuviese autorizada con arreglo al párrafo 1 (A/CN.9/341, párr. 94).

8. En el 18.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó que el expedidor y el banco receptor no podrían convenir entre sí una norma menos estricta (A/CN.9/318, párr. 75). En el 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de que en el 18.° período de sesiones se había aprobado un nuevo artículo 16 que enunciaba el principio general de la autonomía contractual, salvo disposición contraria expresa de la Ley Modelo, y decidió revisar cada uno de los artículos sustantivos a fin de determinar si deberían mantenerse las disposiciones anteriores relativas a la autonomía contractual de las partes (A/CN.9/341, párr. 93). En consecuencia, decidió incluir en el párrafo 2 una disposición en el sentido de que no se permitiría que las partes convinieran en valerse de un procedimiento de autenticación que no fuera comercialmente razonable (A/CN.9/341, párr. 96). Esa decisión se puso en el 22.° período de sesiones con la adopción del actual párrafo 3 (A/CN.9/344, párr. 136).

9. No se ha hecho ningún intento por sentar una norma que defina lo que constituye un procedimiento de autenticación comercialmente razonable. Esa norma sería objetiva, puesto que las partes no podrían modificarla de común acuerdo. No obstante, dado que la razonabilidad comercial de un procedimiento de autenticación dependería de consideraciones relacionadas con la propia orden de pago como sería, por ejemplo, el que la orden de pago se diera en papel, verbalmente, por télex o por transferencia electrónica de datos, el importe de la orden y la identidad del supuesto expedidor, cabe prever que la estipulación de las partes en su acuerdo por la que elijan un procedimiento que ofrezca menos protección que algunos otros disponibles, especialmente si esa estipulación está motivada, influya en el tribunal en lo tocante a la determinación de si la norma escogida era o no comercialmente razonable. Cabe suponer que tendría especial relevancia el hecho de que el banco receptor hubiese ofrecido al expedidor, a un precio razonable, otro procedimiento de autenticación que fuera evidentemente razonable desde el punto de vista comercial, pero que el expedidor hubiese elegido recurrir a un procedimiento menos seguro por su propia conveniencia. Cabe también prever que la norma sobre lo que constituye un procedimiento de autenticación comercialmente razonable se vaya modificando conforme vaya evolucionando la tecnología. Durante el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que, habida cuenta de la imprecisión de la expresión "razonable desde el punto de vista comercial" y de que muchos ordenamientos jurídicos no estaban familiarizados con ese concepto, los comentarios escritos que acompañaran a la Ley Modelo cuando fuese aprobada por la Comisión podrían dar alguna indicación de los factores que debieran ser tomados en consideración (A/CN.9/329, párr. 98).

10. En el anterior inciso *b)* figuraba el requisito de que el importe de la orden debía estar cubierto por un saldo

acreedor disponible o por una autorización de sobregiro en una cuenta apropiada del expedidor en el banco receptor. Se dijo que esa regla brindaría cierta protección a los iniciadores en algunos países. Al fijarse un límite al importe que podía debitarse en una cuenta, el cliente podría limitar la cuantía de sus posibles pérdidas. Esa limitación podría también constituir, hasta cierto punto, un indicio de posible error o fraude en una orden de pago excesivamente importante (A/CN.9/318, párrs. 82 y 85 a 87; A/CN.9/329, párrs. 100 y 101).

11. En el 20.° período de sesiones fue rechazada la propuesta de suprimir el inciso *b)* (A/CN.9/329, párrs. 100 y 101). En el 21.° período de sesiones se volvió a proponer la supresión de ese inciso (A/CN.9/341, párrs. 87 a 91). El principal argumento contra esa disposición era que no resultaba práctica desde una perspectiva bancaria, porque el banco no podría controlar en tiempo real las cuentas de los expedidores, salvo que se asentaran en el tiempo igualmente real todos los débitos y créditos imputables a la cuenta. Se alegó que incluso en los bancos más automatizados, algunos tipos de órdenes de pago se procesaban por lotes, asentándose periódicamente en las cuentas los correspondientes abonos y adeudos, lo que se hacía, a menudo, al término de la jornada laboral. Como respuesta se dijo que el inciso *b)* enunciaba una regla para la asignación del riesgo, pero no para la tramitación de las operaciones. La primera decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en el 21.° período de sesiones fue limitar la aplicación del inciso *b)* a los expedidores que no fueran bancos, pero posteriormente, durante su examen del que es actualmente el párrafo 4, decidió suprimirlo (véase la observación 18).

12. Conforme al tercer requisito, que ahora es el segundo, el banco receptor debía haber cumplido lo dispuesto en materia de autenticación. Si el banco cumple con lo estatuido en materia de autenticación, pero no el expedidor, el banco sabrá que la orden de pago no ha sido autenticada por el expedidor y la rechazará. No obstante, aun cuando el banco no haya cumplido con sus deberes en materia de autenticación, si la orden de pago estaba de hecho autorizada, el supuesto expedidor quedaría obligado a tenor del párrafo 1. El único supuesto en el cual resultaría verdaderamente aplicable el inciso *b)* sería el caso previsto en el párrafo 4, esto es, cuando una orden de pago no autorizada hubiese sido correctamente autenticada por el verdadero expedidor pero el banco receptor no hubiese aplicado el procedimiento de autenticación. En ese caso, el expedidor no quedaría obligado a tenor del párrafo 2 y no habría motivo para invocar el párrafo 4.

13. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-202*(b)* enuncia una regla básicamente idéntica, pero más detallada. El Artículo 4A-202*(c)* da una indicación del tipo de autorización que sería tenida por "comercialmente razonable".

Párrafo 3

14. De conformidad con la decisión adoptada en el 21.° período de sesiones (A/CN.9/341, párr. 96), el Grupo de Trabajo decidió en su 22.° período de sesiones que las partes no podrán convenir en que el expedidor pueda quedar obligado por una orden de pago no autorizada si la autenticación no es comercialmente razonable (A/CN.9/344, párr. 136, véase la observación 8).

Párrafo 4

15. En el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se prepararon dos versiones de este párrafo (A/CN.9/318, párrs. 88 a 90). En general, los partidarios de que el banco receptor fuera el que hubiese de asumir el grave riesgo de que un tercero, conocido o desconocido, falsificara la autenticación, se pronunciaron a favor de la variante A. Se consideró que era correcto asignar el riesgo principal al banco receptor pues era el que solía señalar el procedimiento de autenticación (véase la observación 7). Los que estaban a favor de que el expedidor corriera con el riesgo principal se declararon en general a favor de la variante B. Se dijo que correspondía asignar el riesgo principal al expedidor pues era el expedidor quien elegía el medio de transmisión de la orden de pago. Además, la variante B serviría de incentivo para que los expedidores protegieran la clave o cifra de autenticación en su poder.

16. Este párrafo se examinó nuevamente en el 20.° período de sesiones, donde se presentaron varias propuestas nuevas (A/CN.9/329, párrs. 103 a 108). No obstante, como no pudo llegarse a un acuerdo el Grupo de Trabajo dejó el texto tal como estaba.

17. El texto actual fue aprobado durante el 21.° período de sesiones (A/CN.9/341, párrs. 97 a 101). El párrafo 4 se ocupa del caso relativamente raro en que una orden de pago no autorizada haya sido autenticada de conformidad con el párrafo 2, pese a no estar autorizada de conformidad con el párrafo 1. De darse ese caso, conforme al párrafo 4 será el supuesto expedidor quien habrá de soportar la pérdida a menos que pueda probar que la orden de pago resultó del acto de una persona que no era ni había sido empleado suyo. Para ello, no sería preciso averiguar quién había enviado la orden de pago; bastaría con probar por otros medios que esa orden no podía haber resultado de actos de un empleado actual o pasado del expedidor. Una vez que esa prueba hubiese sido aportada por el supuesto expedidor, sería el banco receptor quien habría de demostrar que la autenticación se había logrado por negligencia del supuesto expedidor a fin de hacer que la pérdida volviera a recaer sobre éste.

18. Al aprobarse la nueva versión del párrafo 4, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la disposición anterior del párrafo 2, por la que el supuesto expedidor no quedaría obligado por una orden de pago no autorizada a menos que el importe de la orden de pago estuviese cubierto por un saldo acreedor disponible o por una autorización de sobregiro en una cuenta apropiada del expedidor en el banco receptor (véase la observación 11).

19. Tras un prolongado debate en el 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que las partes podrían apartarse de mutuo acuerdo de lo dispuesto en el párrafo 4, conforme a lo previsto en el actual artículo 3. Se sugirió que no debería permitirse que las partes se apartaran de lo dispuesto en el párrafo en perjuicio eventual de expedidores que no fueran bancos. Se sugirió también que no hubiera limitación alguna a la posibilidad de apartarse, de

común acuerdo, de la regla del párrafo 4, pero se exigiera que ese acuerdo no formara parte de las condiciones generales ofrecidas por el banco receptor; ese acuerdo habría de ser expresamente estipulado entre el supuesto expedidor y el banco receptor. Las delegaciones que manifestaron serias reservas a la decisión de que las partes pudieran apartarse por mutuo acuerdo de lo dispuesto en el párrafo 4, veían con preocupación que ello pudiera reducir considerablemente la probabilidad de que la Ley Modelo resultara aceptable a las legislaturas nacionales.

20. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-203 dispone fundamentalmente lo mismo que el párrafo 4, pero resulta ligeramente más favorable para el banco receptor.

Párrafo 5

21. En el documento de trabajo presentado al 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se hicieron sugerencias acerca de la manera en que la autenticación definida en el artículo 2 y aplicada en el artículo 4 con respecto a la identificación del expedidor también podría utilizarse con respecto a los errores en la orden de pago o a la alteración de su contenido durante su transmisión (A/CN.9/WG.IV/WP.44, artículo 2, observación 23, y artículo 4, observación 10). El Grupo de Trabajo no aceptó la sugerencia de que la autenticación tal como estaba definida se utilizara para ambos propósitos. Se dijo que, si se pretendía con la Ley Modelo descargar al expedidor de la responsabilidad con respecto al contenido de la orden de pago tal como se había recibido dada la disponibilidad de un procedimiento acordado entre el expedidor y el banco receptor mediante el cual se descubriría el error o la alteración, esa intención debía expresarse en otra disposición de la Ley Modelo (A/CN.9/329, párr. 79). En el 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que propusiera un texto que incorporara esta idea, a fin de examinarlo en su 22.° período de sesiones.

22. En el 22.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se recordó que algunos procedimientos utilizados para identificar al expedidor dependían de la aplicación de un algoritmo que incorporaba el contenido de la orden de pago. En esos casos, cualquier error en el contenido de la orden de pago haría fracasar la autenticación de la identidad del expedidor. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el texto actual en el entendimiento de que su aplicación práctica más importante tendría lugar cuando el procedimiento de autenticación aplicado para identificar al expedidor no dependiera del contenido de la orden de pago (A/CN.9/344, párrs. 121 a 126).

23. La primera oración aclara que el expedidor asume el riesgo de que el contenido de la orden de pago tal como la recibe el banco receptor no sea el que se deseaba enviar, o el que efectivamente se envió. La discrepancia puede haberse producido como consecuencia de un error del expedidor o de una modificación del contenido de la orden de pago después de su envío. La segunda oración indica las ocasiones en las que el expedidor no quedará obligado por lo dispuesto en la orden de pago tal como fue recibida. Un requisito previo es que el expedidor y el banco receptor hayan acordado el empleo de un procedimiento para descubrir algunos o todos los errores de la orden de pago. En contraste con el procedimiento de autenticación, no habrá ningún requisito en el sentido de que ese procedimiento sea razonable desde el punto de vista comercial o que esté concebido de modo que permita descubrir todos los errores. Tampoco hay ningún requisito en el sentido de que el procedimiento deba requerir que actúe el expedidor; la única cuestión que se plantea es si la aplicación del procedimiento por el banco receptor a determinada orden de pago que ha recibido permitió descubrir el error o, en caso de que el banco receptor no hubiese aplicado ese procedimiento, si de haberlo aplicado habría descubierto el error (A/CN.9/344, párr. 124).

24. La Secretaría entiende que la palabra "error" designa cualquier discrepancia entre la orden de pago tal como fue enviada y la orden de pago tal como fue recibida, cualquiera que sea la fuente de esa discrepancia. No obstante, en el 22.° período de sesiones, se debatió en cierta medida, pero sin dejar constancia de ello en el informe, que la palabra "error" en este contexto podría no abarcar las discrepancias resultantes del fraude o de fallas en el equipo. Tal vez la Comisión desee considerar la posibilidad de utilizar la palabra "discrepancia" en lugar de "error".

25. Hasta cierto punto el párrafo propuesto aplica la misma norma que los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 7 y que los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9, cuando el error en la orden de pago esté relacionado con el tema al que se refieren esas disposiciones. No obstante, el párrafo propuesto podría resultar aplicable con más frecuencia a un error en el importe de dinero que debe transferirse cuando ese importe se exprese únicamente en cifras.

26. *Comparación con el Artículo 4A.* Aunque la regla de que el expedidor generalmente responde por el contenido de la orden de pago tal como la ha recibido el banco receptor no se enuncia expresamente en el Artículo 4A, éste es el resultado general que dimana del artículo 4A-205 y, en el régimen aplicable en materia de un sentido algo más restringido, del Artículo 4A-206. El Artículo 4A-205 permite llegar a resultados con respecto a una "orden de pago . . . transmitida siguiendo un procedimiento de seguridad para el descubrimiento de errores" que son análogos a los resultados que pueden obtenerse con el párrafo 5 del artículo 4 de la Ley Modelo. Si se transfirieron los fondos a un beneficiario incorrecto o si se trataba de una transferencia que duplicaba una anterior, "el banco receptor estará facultado a recuperar del beneficiario cualquier importe que se le hubiese pagado en la medida en que lo permita el régimen aplicable en materia de error y restitución", mientras que si la transferencia indicaba un importe demasiado alto, el banco receptor podrá reclamar del beneficiario "el importe en exceso que hubiese recibido". Hasta cierto punto, la disposición que prevé la restitución en el Artículo 4A-205 ya está enunciada en el artículo 13, aunque éste permite que cada expedidor reclame el reembolso de su banco receptor, pero no del beneficiario. Esta diferencia de criterio se explica en parte por el hecho de que, en principio, la Ley Modelo no rige los derechos y las obligaciones del beneficiario.

Párrafo 6

27. El párrafo 6 enuncia la obligación básica del expedidor de pagar al banco receptor el importe de la orden de

pago. Esa obligación no es el resultado de la expedición de la orden de pago por el expedidor, sino que resulta de la aceptación de la orden de pago por el banco receptor. Es en ese momento que el banco receptor asume las obligaciones con respecto al expedidor de proceder de conformidad con el artículo 7 o el artículo 9, según corresponda. La obligación del expedidor de pagar al banco receptor no depende, en consecuencia, de que el banco receptor haya asumido obligaciones con respecto a la parte cuya cuenta este banco, a su vez, ha de acreeditar, esto es, el banco siguiente en la cadena de la transferencia de crédito, cuando el banco receptor no sea el banco del beneficiario, o el beneficiario, cuando el banco receptor sea el banco del beneficiario.

28. La distinción entre el nacimiento de la obligación del expedidor de pagar al banco receptor, que tiene lugar cuando el banco receptor acepta la orden de pago, y el vencimiento de esa obligación en la fecha de ejecución tiene importancia cuando la fecha de ejecución es una fecha futura. La disposición plantea dos problemas distintos: la obligación del expedidor cuando el banco receptor no paga en la fecha de ejecución, y la obligación del expedidor cuando el banco receptor acepta la orden de pago antes de la fecha de ejecución.

29. En los períodos de sesiones 18.° y 20.°, se objetó el empleo del término "fecha de ejecución" para designar la fecha en la que el expedidor estaría obligado a poner los fondos a disposición del banco receptor, por razón de que en el inciso *k)* del artículo 2 se definía a la fecha de ejecución como la fecha en la que el banco receptor estaría obligado a ejecutar la orden, pero no como la fecha en la que el banco receptor hubiera cumplido su obligación (A/CN.9/318, párr. 104; A/CN.9/329, párr. 109). En el 20.° período de sesiones se indicó como respuesta a esa cuestión que, si bien el expedidor debería estar obligado a pagar en la fecha de ejecución, debería, no obstante, percibir intereses, conforme al actual artículo 16, por cualquier demora del banco receptor en ejecutar la orden. Esta última sugerencia, al parecer, se había considerado como la consecuencia natural del texto de la Ley Modelo tal como estaba redactado. No obstante, es difícil descubrir cuál párrafo del artículo 16, en su versión de entonces o de ahora, obligaría al expedidor a pagar intereses al banco receptor por la demora en el cumplimiento de su obligación de pago. La explicación más lógica es que la obligación de pagar intereses puede considerarse como una consecuencia natural del retraso en el pago. No obstante, debe prestarse atención al párrafo 8 del artículo 16, que indica que las acciones previstas en esta ley serán excluyentes. Véase también el examen del artículo 16, observación 40.

30. Cabe dudar de que los bancos receptores se presten habitualmente a aceptar, con anterioridad a la fecha de ejecución órdenes de pago que sean de ejecución futura. Es más probable, en cambio, que el banco receptor pueda equivocarse y envíe su propia orden de pago al banco siguiente en la cadena de transferencias de crédito o acredite la suma transferida en la cuenta del banco del beneficiario, según sea el caso, antes de la fecha de ejecución que figura en la orden de pago que ha recibido. En ambos casos, el banco receptor habrá aceptado la orden de pago a tenor del inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 6 o del inciso *d)* del párrafo 1 del artículo 8, creando de esta manera la obligación del expedidor de pagar al banco receptor, aunque se trate de una obligación que solamente ha de cumplirse en la fecha de ejecución. No obstante, en el 22.° período de sesiones, se modificó el párrafo 1 del artículo 11 a fin de que el expedidor pudiese revocar la orden de pago hasta la fecha de ejecución efectiva o hasta la fecha de ejecución, de ser ésta posterior (A/CN.9/344, párrs. 91 y 92). La revocación de la orden de pago por el expedidor después de su aceptación por el banco receptor pero antes de la fecha de ejecución eliminaría la obligación del expedidor de pagar al banco receptor por la orden de pago.

31. En el 20.° período de sesiones se dijo que la obligación de pagar del expedidor debía aplicarse solamente al importe de la orden de pago y no a los costos o comisiones. Pero la cuestión no quedó resuelta. Se hizo referencia al régimen aplicable a esa cuestión en el que entonces era el párrafo 3 del artículo 14 (A/CN.9/329, párr. 110). El anterior párrafo 3 del artículo 14 es ahora el párrafo 3 del artículo 17, con una redacción sustancialmente nueva. Consúltese a título comparativo el examen del párrafo 3 del artículo 17 recogido en las observaciones 17 a 19 al artículo 17.

32. Dado que el que ha expedido la orden de pago al banco del beneficiario está obligado a pagarle en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas limitaciones que el expedidor a cualquier otro banco receptor, la referencia a la "fecha de ejecución" no es suficiente. El término "fecha de pago" tampoco es suficiente pues según la definición que figura en el inciso *m)* del artículo 2 es la fecha indicada en la orden de pago en la que los fondos se deberán poner a disposición del beneficiario. Si en la orden de pago enviada al banco del beneficiario no se indica esa fecha, quiere decir que no hay fecha de pago. No sería aceptable modificar la definición de "fecha de pago" de modo que incluyera la fecha en la que el banco del beneficiario debe poner los fondos a disposición del beneficiario incluso si no se ha indicado dicha fecha en la orden de pago pues, en una situación de ese tipo, el párrafo 1 del artículo 9 se remite a la "ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficiario". Aunque la ley aplicable establecerá esa fecha, no puede preverse que el expedidor que se encuentra en otro país sepa cuál es. Por lo tanto, tal vez convenga añadir una segunda frase: "Cuando el banco receptor sea el banco del beneficiario, el pago deberá efectuarse en la fecha de pago, o a falta de fecha de pago, el día en que se acepte la orden de pago".

33. *Comparación con el Artículo 4A.* Las subsecciones *(b)* y *(c)* del Artículo 4A-402 disponen fundamentalmente lo mismo que la Ley Modelo. Véase la observación 71 al artículo 2 con respecto a la fecha de pago en el Artículo 4A. Se indican excepciones a la obligación del expedidor de pagar respecto de diversos tipos de órdenes de pago erróneas.

Artículo 5. *Pago al banco receptor*

El cumplimiento de la obligación del expedidor, prevista en el párrafo 6 del artículo 4, de pagar al banco receptor tendrá lugar:

a) si el banco receptor debita una cuenta del expedidor en el banco receptor, cuando se asiente ese adeudo; o

b) si el expedidor es un banco y el inciso *a)* no es aplicable,

i) cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor con el expedidor o, de no haber sido utilizada esa suma, el día hábil siguiente de aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o

ii) cuando sea utilizada la suma que el expedidor haya hecho acreditar en la cuenta del banco receptor en otro banco o, de no haber sido utilizada esa suma, el día hábil siguiente de aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o

iii) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor en el banco central del Estado en donde el banco receptor esté situado, o

iv) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor

a. a través de un sistema de transferencia de fondos que haya previsto la liquidación bilateral o multilateral de las obligaciones entre sus participantes y se haga esa liquidación con arreglo a la ley aplicable y a las reglas del propio sistema, o

b. de conformidad con un acuerdo bilateral para la liquidación de saldos netos concertado con el expedidor; o

c) De no ser aplicables ni el párrafo *a)* ni el *b)*, cuando así proceda con arreglo a derecho.

Examen anterior

A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 47 a 57 (presentado al 19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/328, párrs. 61 a 65 (19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/341, párr. 53 (21.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/WG.IV/WP.49, artículo 4, observaciones 31 a 45 (presentado al 22.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/344, párrs. 59 a 85 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

1. A pesar de que el párrafo 6 del artículo 4, que dispone que el expedidor estará obligado a pagar al banco receptor el monto de la orden de pago, figuraba ya en el primer proyecto de Ley Modelo, durante gran parte de la preparación de esta Ley no había ninguna disposición que indicara de qué manera ni en qué momento el expedidor había de pagar al banco receptor. El artículo 5, que contiene esas precisiones, fue aprobado en el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344, párrs. 59 a 85). No obstante, en el Grupo de Trabajo se habían examinado previamente algunos aspectos de ese problema.

2. En el 19.° período de sesiones, celebrado en julio de 1989, el Grupo de Trabajo entabló un debate preliminar sobre la conveniencia de introducir en la Ley Modelo una disposición sobre la práctica conocida como "liquidación de saldos netos" *(netting)*. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se estaban efectuando estudios importantes sobre este tema en otras partes, y sobre todo en un comité de los bancos centrales del Grupo de los Diez, presidido por el Administrador General del Banco de Pagos Internacionales (BPI). Por consiguiente, se pidió a la Secretaría que siguiera esa evolución e informara al Grupo de Trabajo sobre las conclusiones a que se llegara, además de presentar un proyecto de texto para su posible inclusión en la Ley Modelo si lo estimaba apropiado (A/CN.9/328, párrs. 61 a 65; véase A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 47 a 57). En el 21.° período de sesiones, celebrado en julio de 1990, el Grupo de Trabajo observó que tal vez tendría que poner en marcha la preparación de las disposiciones acerca de la liquidación de saldos netos sin poder contar con el estudio del BPI, si ese estudio no se completaba pronto (A/CN.9/341, párr. 53).

3. El informe cuya publicación se esperaba, titulado "Informe del Comité de los Bancos Centrales del Grupo de los Diez sobre los Sistemas Interbancarios para la liquidación de saldos netos", apareció en noviembre de 1990, justo antes de que se celebrara el 22.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, del 26 de noviembre al 7 de diciembre de 1990. El Grupo de Trabajo tomó nota de que en ese informe se abordaban las cuestiones jurídicas suscitadas por los sistemas interbancarios para la liquidación de saldos netos, así como por otros sistemas de pago que recurrían a la liquidación de saldos netos, pero que ese Comité no había intentado elaborar ningún texto jurídico que aplicara sus decisiones al respecto. En las conclusiones del informe se enuncian unas normas mínimas para los sistemas de liquidación de saldos netos. La primera de esas normas dice que esos sistemas requieren para su funcionamiento un marco jurídico adecuado en el derecho interno de todos los países interesados. El Grupo de Trabajo observó que para que un sistema de liquidación de saldos netos disponga de un marco jurídico adecuado, no sólo será preciso que el sistema sea válido conforme al derecho civil o mercantil aplicable, sino que deberá también funcionar en el marco del derecho aplicable a la quiebra. También se observó que en la parte C del informe del Comité sobre los sistemas para la liquidación de saldos netos se señala que ese sistema habrá de funcionar conforme a lo previsto en la legislación de todos los Estados interesados, es decir *a)* conforme a la ley de cada una de las partes en el sistema de liquidación, *b)* conforme a la ley que rija cada una de las operaciones tramitadas a través del sistema de liquidación de saldos netos y *c)* conforme a la ley que rija cualquier contrato o acuerdo necesario para efectuar la liquidación de saldos netos (A/CN.9/344, párr. 60).

4. El Grupo de Trabajo decidió también recomendar a los legisladores nacionales que las leyes del país, especialmente aquellas relativas a la quiebra y a la insolvencia, se revisaran con miras a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de pago mediante el recurso a la liquidación interbancaria de saldos netos (A/CN.9/344, párr. 61).

Pago efectuado debitando la cuenta que el expedidor tiene con el banco receptor, inciso a)

5. El expedidor puede ser un iniciador bancario o no bancario, el banco del iniciador o un banco intermediario. El banco receptor puede ser un banco comercial o el banco central actuando a título de banco del iniciador, un banco intermediario o el banco del beneficiario. La orden de pago puede expresarse en la moneda del expedidor, en la moneda del banco receptor o en la moneda de un tercer país, o bien en una unidad de cuenta. El factor común en todos estos casos es que el expedidor tiene una cuenta con el banco receptor que será debitada como forma de efectuar el pago al banco receptor incluso en el caso de que esa cuenta no se lleve en la moneda de la orden de pago.

6. Ello hace que el banco receptor esté seguro de recibir el pago. Si el expedidor no tiene en su cuenta un saldo acreedor suficiente o no tiene abierto un crédito suficiente con el banco receptor, el banco receptor no estará obligado a aceptar la orden de pago. De no ser aceptada la orden de pago el expedidor no contraerá la obligación de pagar prevista en el párrafo 6 del artículo 4.

7. Conforme a una opinión, debía considerarse que se efectuaba el pago en el momento en que el banco receptor tuviera derecho a compensar el importe de la orden de pago con la cuenta del expedidor. El acto de debitar la cuenta debía considerarse como una mera anotación contable, sin un significado jurídico independiente (A/CN.9/344, párr. 64).

8. El Grupo de Trabajo decidió que el pago debía considerarse efectuado sólo cuando se asentaba el adeudo en la cuenta. El acto de debitar la cuenta ponía de manifiesto la decisión del banco receptor de que estaba en condiciones y dispuesto a recibir el pago de esa forma. Esto revestía especial importancia cuando el adeudo asentado daba lugar a un saldo deudor en esa cuenta. Aun cuando el pago al banco receptor tenga en este caso el carácter de una sustitución de una forma de crédito contra el expedidor por otra, y pese a que el banco receptor tal vez no descubra hasta después de que se haya asentado el adeudo que no había ningún saldo acreedor disponible en la cuenta del expedidor o que ese saldo no era suficiente, no debería permitírsele al banco alegar más tarde que su acto de debitar la cuenta del expedidor no constituía un pago al banco receptor (A/CN.9/344, párr. 67). Aun cuando se debitara la cuenta a través de una terminal de una red informática, sin necesidad de intervención humana, esa terminal habría sido programada para proceder así, solamente en determinadas circunstancias, lo que pondría de manifiesto la decisión del banco receptor de que el acto de debitar la cuenta en esas circunstancias constituía un medio de pagarle (A/CN.9/344, párr. 65).

9. La Ley Modelo no enuncia ninguna regla que defina lo que constituye el acto de debitar una cuenta. La cuestión no se planteaba antes, ya que cuando las cuentas se llevaban manualmente se veía si lo que asentaba era un adeudo o un abono. Hoy en día, con la anotación por lotes de los adeudos y abonos en las cuentas, que se efectúa a partir de una cinta magnética en un momento que sea conveniente para el banco, y con la anotación en línea en cuentas "pro forma", que pueden fusionarse con las cuentas "reales" al término de la jornada, puede resultar difícil determinar desde un punto de vista jurídico la materialidad o el momento de la anotación de un abono o de un adeudo en una cuenta. La propia índole de los factores que suscitan esa cuestión hace que sea difícil darle una solución legislativa.

El pago efectuado por el banco expedidor acreditando en la cuenta que el banco receptor tenga con él, apartado i) del inciso b)

10. Dado que el banco receptor nunca tendrá una cuenta en el establecimiento de un expedidor que no sea un banco, el expedidor sólo podrá pagar al banco receptor acreditando la cuenta del banco receptor cuando el propio expedidor sea un banco. Normalmente, el banco expedidor asentará el abono en la cuenta del banco receptor antes de enviar la orden de pago o al mismo tiempo. En consecuencia, en cierto sentido, el banco receptor puede haber recibido el pago incluso antes de que haya recibido la orden de pago. No obstante, el importe de la orden de pago por sí sola, o el importe de esa y otras órdenes de pago enviadas por el banco expedidor, puede ser tan elevado que cree un saldo acreedor mayor del que el banco receptor está dispuesto a tener con el banco expedidor. Por ello, el apartado i) del inciso *b)* brinda al banco receptor la oportunidad de rechazar el medio de pago ofrecido por el banco expedidor. Ese rechazo del medio de pago ofrecido dará lugar a que no se considere que el banco receptor ha aceptado la orden de pago conforme a lo dispuesto en el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 o en el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8, según sea el caso, por no haber dado aviso del rechazo de la orden de pago.

11. El apartado i) del inciso *b)* prevé dos momentos alternativos en los que cabe considerar que se ha efectuado el pago. El primero sería cuando el banco receptor utilice la suma acreditada. En la mayoría de los casos, esa suma no sería utilizada de forma explícita. Se consideraría, en cambio, que había sido utilizada en el curso normal de debitar y acreditar una serie continua de operaciones a través de la cuenta. Esto deja sin resolver la cuestión de cómo determinar el momento en que la suma abonada haya sido utilizada cuando se adeudan sumas en la cuenta, pero el saldo acreedor no desciende por debajo del nivel de ninguna de las órdenes de pago acreditadas en esa cuenta. El Grupo de Trabajo tomó nota de que en algunos ordenamientos jurídicos se considera que los abonos en una cuenta se van retirando en el mismo orden en que fueron asentados en ella (A/CN.9/344, párr. 71). El Grupo de Trabajo no consideró si convendría introducir alguna disposición expresa de esa índole en la Ley Modelo.

12. Es posible que el banco receptor no haga uso durante cierto tiempo de la suma abonada, cualquiera que sea el método utilizado para determinar el momento en que se hace uso de esa suma. A fin de evitar que el pago del banco expedidor al banco receptor tarde demasiado en adquirir carácter definitivo, el Grupo de Trabajo decidió que debería haber un plazo límite después del cual se consideraría que el banco receptor había recibido el pago siempre que no hubiese rechazado el abono efectuado. Se indicó que el banco receptor necesitaría un plazo adicional cuando la suma acreditada estuviese en moneda extranjera, ya que tal

vez debería convertirla a su propia moneda antes de poderla utilizar efectivamente (A/CN.9/344, párr. 73). En respuesta se observó que las transferencias internacionales de crédito para liquidar contratos pagaderos en divisas se programaban por anticipado y que el banco receptor ya habría contraído compromisos para el empleo de esos fondos. Sin embargo, un abono cuantioso e imprevisto en moneda extranjera podría causar esos problemas.

13. Por último se decidió que el apartado ii) del inciso *b)* debía disponer que, de no hacerse uso de la suma acreditada, se consideraría que el banco receptor recibió el pago "el día hábil siguiente de aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello".

14. Si bien la finalidad de esta disposición es clara, deja pendientes varias preguntas. En primer lugar, desde el punto de vista gramatical, por lo menos en el original inglés, la expresión *"the business day following"* ("el día hábil siguiente") se refiere al día siguiente del día en que la suma abonada esté disponible para su utilización. Parecería que debería considerarse que el banco receptor recibe el pago el día hábil siguiente al día en que tuvo conocimiento de que la suma abonada estaba disponible para su utilización. El banco receptor puede tener conocimiento de que la suma acreditada está disponible para su utilización un día después, debido al tiempo que se requiere para que la información se le transmita o debido a las diferencias de horario entre diversas zonas geográficas.

15. En segundo lugar, la disposición no indica en qué momento del día hábil tendría lugar el pago. En el Grupo de Trabajo se sugirió que debía considerarse que el pago se producía a la medianoche del día de que se tratara. Se respondió que en muchos países la medianoche no era un punto de referencia significativo para las operaciones bancarias, especialmente si la tramitación de esas operaciones concluía antes de la medianoche. Como respuesta a esta observación, se sugirió que el texto propuesto se refiriera al final de la jornada bancaria. Por otra parte, con la tendencia hacia la jornada bancaria de 24 horas, aplicable también al envío y la recepción de transferencias internacionales de crédito, cualquier momento resultaría arbitrario (A/CN.9/344, párr. 74).

16. En tercer lugar, no estaba claro cuál era el lugar en donde debería calcularse el momento en que ocurría el pago. En el Grupo de Trabajo se mencionó el criterio de que ese momento debería calcularse en el lugar donde se encontrara el banco receptor. Conforme a otro criterio debería calcularse en el lugar donde se encontrara el banco expedidor (A/CN.9/344, párr. 75).

17. Otra observación que se hizo en el Grupo de Trabajo, probablemente con el consenso de todos los participantes, fue la de que no debería considerarse que el banco receptor había recibido el pago por el mero transcurso del tiempo "a menos que la suma acreditada siguiera estando retirable durante todo el plazo" considerado (A/CN.9/344, párr. 78). El único caso difícil que fue examinado por el Grupo de Trabajo fue el de determinar si la suma se consideraría retirable de poderse utilizar dentro del país donde se encontrara la cuenta, aun cuando esa suma no pudiera transferirse fuera del país. Se indicó que si la moneda y la cuenta fuesen por lo demás adecuadas, pero el banco receptor no deseara la suma acreditada, debería rechazarla (y tal vez la orden de pago, si ésta todavía no se hubiere ejecutado) antes de la expiración del plazo. Se dijo que de rechazarse el abono en cuenta con anterioridad al momento del pago, la titularidad de los fondos volvería automáticamente al expedidor y el banco receptor seguiría teniendo derecho a que se le pagara de modo adecuado.

Pago efectuado por el banco expedidor haciendo acreditar la cuenta del banco receptor en otro banco, apartado ii) del inciso b)

18. Los problemas y las soluciones que se dan respecto del asiento de un abono en la cuenta que el banco receptor tenga en otro banco son fundamentalmente los mismos que se dan al acreditarse la cuenta que el banco receptor tenga en el banco expedidor. Si el tercer banco se encuentra en un tercer país, el banco receptor pudiera tener razones adicionales para rechazar ese abono en cuenta como medio de pago. No obstante, esa consideración no cambiaría el carácter de las reglas jurídicas aplicables. En consecuencia, el apartado ii) del inciso *b)* es idéntico al apartado i) del inciso *b)* y las observaciones 10 a 17 igualmente aplicables al apartado ii) del inciso *b)*.

19. Dado que el tercer banco puede encontrarse en un país distinto del país del banco expedidor o del país del banco receptor, o en una zona horaria diferente del mismo país, el lugar apropiado para calcular el momento en que se efectúe el pago pudiera ser la ubicación del banco donde se lleve la cuenta, que coincida con la del banco expedidor o con la del banco receptor mencionados en la observación 16 (A/CN.9/344, párr. 75).

Pago efectuado por el banco expedidor haciendo acreditar la cuenta del banco receptor en el banco central, apartado iii) del inciso b)

20. La suma acreditada en la cuenta que el banco receptor tenga en el banco central del Estado donde el banco receptor se encuentre difiere de la suma acreditada en cualquier otro banco. El banco receptor no correrá ningún riesgo de insolvencia del banco depositario ni ningún riesgo cambiario. Por lo tanto, el crédito puede considerarse inmediatamente como efectivo y no ha de dársele al banco receptor la oportunidad de rechazar la suma acreditada.

21. En algunos países, el banco central otorga un abono provisional para la liquidación de algunos tipos de transferencias. Tal vez se favorezca así a las transferencias en las que el propio banco central sea parte en la cadena de la transferencia. En otros casos, la transferencia pudiera ser favorecida para facilitar la liquidación de las obligaciones netas que hayan sido calculadas con arreglo a un acuerdo bilateral o multilateral para la liquidación de saldos netos. Cuando el banco central efectúe la liquidación provisional para determinados tipos de transferencias, no habrá habido pago al banco receptor hasta que esa liquidación provisional adquiera carácter definitivo. Debe observarse que la liquidación provisional sólo se reconoce en la Ley Modelo cuando el banco en el que se encuentre la cuenta sea el banco central. Al permitirse que el banco central revoque esos abonos provisionales, incluso cuando el banco central

sea el banco del beneficiario, el apartado iii) del inciso *b)* podría entrar en conflicto con el inciso *d)* del párrafo 1 del artículo 8 (véase el artículo 8, observaciones 4 a 6).

22. En el 22.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se planteó la cuestión de si debería limitarse la aplicación del apartado iii) del inciso *b)* al banco central del Estado en que se encontrara el banco receptor. Se dijo que especialmente en aquellos casos en los que dos o más Estados mantuvieran entre sí una estrecha vinculación económica o monetaria, la suma acreditada en una cuenta del banco central de cualquiera de esos Estados habría de tener idéntica consideración. No obstante, dado que esta cuestión se planteó al término del período de sesiones, cuando ya no era posible examinar el asunto detenidamente, el Grupo de Trabajo decidió no examinarla en ese momento (A/CN.9/344, párr. 82).

Pago efectuado por el banco expedidor por vía de un acuerdo para la liquidación de saldo netos bilaterales o multilaterales, apartado iv) del inciso b)

23. Se suele recurrir a la liquidación de saldos netos cuando no es posible o conveniente, por uno u otro motivo, efectuar el pago debitando y acreditando cada operación en una cuenta, como se describió anteriormente. La liquidación de saldos netos constituye un procedimiento acordado por el que un conjunto de dos o más operaciones, de las que nazcan derechos y obligaciones financieras entre dos o más partes, durante un cierto plazo o que venzan en determinado momento, se liquidan calculando y pagando el saldo neto adeudado por el participante o los participantes en cuyo saldo hayan quedado obligaciones pendientes. La liquidación de saldos netos puede utilizarse como técnica para reducir el número de mensajes relativos a las operaciones entre los participantes, sin modificar el carácter jurídico de cada una de las obligaciones. A esto se lo denomina a menudo como "liquidación de posiciones contables" *("position netting")*. Hasta que se haya efectuado la liquidación definitiva entre los participantes, mediante la transferencia de un importe único neto por el participante que quede con un saldo deudor, cada participante deberá a los demás los importes brutos adeudados por cada una de las operaciones.

24. La liquidación de saldos netos también puede estructurarse de manera que fusione las obligaciones jurídicas individuales en una única obligación jurídica por el saldo neto. Esa transformación de las obligaciones jurídicas suele hacerse mediante el recurso al concepto de la novación, aunque en algunos ordenamientos jurídicos sería también utilizable el concepto de la compensación de obligaciones. En algunos ordenamientos jurídicos no se sabe a ciencia cierta si, en caso de insolvencia de uno de los participantes en un acuerdo para la liquidación de saldos netos antes de haberse liquidado los saldos netos, el representante legal de la persona insolvente (o de sus acreedores) quedará obligado a reconocer ese acuerdo o si ese representante podrá reclamar los saldos brutos adeudados al insolvente, en tanto que los saldos brutos que el insolvente adeude al otro participante o participantes sólo podrán recuperarse por vía del proceso de quiebra.

25. Aunque la aplicabilidad de la liquidación de saldos netos tal vez se funde en nociones jurídicas como la de novación o la de compensación, el recurso a la liquidación de saldos netos siempre resultará de un acuerdo entre las partes al respecto. La liquidación de saldos netos multilaterales como técnica de pago suele relacionarse con una cámara de compensación.

26. Cabría considerar en la Ley Modelo las tres importantes cuestiones jurídicas relativas a los acuerdos para la liquidación de saldos netos bilaterales y multilaterales que se enuncian a continuación:

a) ¿Cuándo podrán compensarse de las órdenes de pago expedidas con arreglo a derecho los adeudos y abonos resultantes entre las dos partes en un acuerdo para la liquidación de saldos netos bilaterales, o entre las diversas partes, en un acuerdo para la liquidación de saldos netos multilaterales? En el caso de un acuerdo multilateral para la liquidación de saldos netos se plantea además la cuestión de si los saldos netos habrán de calcularse para su liquidación bilateralmente entre cada dos bancos o multilateralmente.

b) ¿Cuándo podrán o habrán de ser revocadas algunas o la totalidad de las órdenes de pago que se hayan expedido en el marco de un acuerdo para la liquidación de saldos netos de no poder cumplir alguno de los bancos participantes sus obligaciones en la liquidación?

c) ¿Cúal será el momento en que se considerará que el expedidor ha pagado determinada orden de pago al banco receptor?

27. En su 22.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que debería limitarse el alcance de la disposición sobre la liquidación de saldos netos que fuera a incluirse en la Ley Modelo por no haberse ultimado el examen de todas las cuestiones jurídicas involucradas en la determinación de un fundamento jurídico adecuado para los sistemas de liquidación bilateral y multilateral de saldos netos. Se dijo que esas cuestiones debían estudiarse en el contexto del Comité de los Bancos Centrales del Grupo de los Diez (observaciones 2 y 3), sobre los sistemas interbancarios para la liquidación de saldos netos.

28. En consecuencia, el apartado iv) del inciso *b)* no confiere expresamente validez a los acuerdos para la liquidación de saldos netos, sean bilaterales o multilaterales. La validez de un acuerdo para la liquidación de saldos netos habrá de ser determinada en la ley aplicable que, como se señala en la observación 3, podrá ser *a)* la ley de cada una de las partes en el sistema de liquidación de saldos netos, *b)* la ley que rija cada una de las operaciones sometidas al sistema de liquidación y *c)* la ley que rija cualquier contrato o acuerdo necesario para poner en práctica el sistema de liquidación de saldos netos. No obstante, el reconocimiento en la Ley Modelo de que la aplicación eficaz del sistema de liquidación de saldos netos tendría consecuencias jurídicas positivas daría a los acuerdos de liquidación de saldos netos cierta eficacia que tal vez actualmente no tuviesen (véase la observación formulada en el párrafo 107 del documento A/CN.9/344).

29. El apartado iv) del inciso *b)* tampoco señala las consecuencias que tendría para un sistema de liquidación de saldos netos la declaración de insolvencia de cualquiera de

los participantes en el sistema o de su incapacidad por algún otro motivo para cumplir con sus obligaciones, que sobreviniera antes de haberse efectuado la liquidación de los saldos netos, o la incapacidad de cualquier participante con un saldo neto deudor en el sistema para saldar esa deuda. No se indica si los adeudos y abonos resultantes de las órdenes de pago expedidas en el marco del sistema de liquidación de saldos netos habrán de considerarse como importes brutos que se adeudan entre sí los participantes o si se habrán de considerar solamente los saldos netos deudores o acreedores. Tampoco se indica si las órdenes de pago procedentes de una de las partes o dirigidas a la parte que no pueda cumplir con sus obligaciones habrán de ser o podrán ser retiradas del saldo neto antes de la liquidación.

30. La única regla concreta que contiene el apartado iv) del inciso *b)*, que es además la razón por la que esa regla se encuentra en el artículo 5, dice que el expedidor de cada orden de pago que se expida en el marco del sistema de liquidación de saldos netos pagará al banco receptor de esa orden de pago en el momento en que se efectúe la liquidación definitiva en favor del banco receptor. La propia índole del sistema de liquidación de saldos netos, explica que la liquidación definitiva se haga tanto a favor de aquellos bancos receptores que reciben el importe de un saldo acreedor neto que se les adeuda como a favor de aquellos bancos receptores que han de pagar el saldo deudor neto que ellos adeudan.

Otros medios que tiene el expedidor para pagar al banco receptor, inciso c)

31. Aunque las situaciones que se mencionan concretamente en los incisos *a)* y *b)* cubren todos los medios habituales que tiene el expedidor de pagar al banco receptor, existe la posibilidad de efectuar el pago por otros medios. Por ejemplo, el expedidor podría pagar al banco receptor negociándole letras de cambio descontadas. Para todos estos casos el inciso *c)* se remite simplemente a la ley que sería aplicable.

32. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-403 es similar al artículo 5. Cuando se efectúe el pago asentando el abono en la cuenta que el banco receptor tiene en el banco expedidor o en un tercer banco, el pago por el transcurso del tiempo tendrá lugar a la medianoche del día en que la suma abonada sea retirable y el banco receptor tenga conocimiento de ese hecho, en lugar de en el día hábil siguiente, como dispone el apartado i) del inciso *b)*. El único banco central que se menciona es el Banco de la Reserva Federal. En consecuencia, al pago efectuado acreditando el importe de la orden en una cuenta en otro banco central, incluido el banco central del Estado del banco receptor, se le aplica el mismo régimen que a la suma acreditada en una cuenta abierta en otro banco cualquiera. Las disposiciones sobre la liquidación bilateral y multilateral de saldos netos prevén el mismo momento de pago que la Ley Modelo. Esas disposiciones son más completas pues reconocen la validez de los sistemas de liquidación de saldos netos y prevén las normas especiales que se consideran necesarias para superar los principios relativos a la compensación en los Estados Unidos que, según se juzgaba, podría invalidar la eficacia de un sistema para la compensación de saldos netos en caso de quiebra.

Artículo 6. *Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. Un banco receptor acepta una orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:

a) cuando haya transcurrido el plazo de ejecución previsto en el artículo 10 sin que se haya dado aviso del rechazo, con tal de que: i) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, la aceptación no tenga lugar hasta que haya fondos suficientes disponibles en la cuenta que haya de debitarse para cubrir el importe de la orden de pago; o ii) de haberse de efectuar el pago por otro procedimiento, la aceptación no tenga lugar hasta que el banco receptor haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo previsto en los párrafos *b)* o *c)* del artículo 5.

b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor;

c) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación; o

d) cuando el banco emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida.

3. Si un banco receptor no acepta la orden de pago del expedidor, por cualquier otra razón que la prevista en el inciso *a)* del párrafo 2, deberá dar aviso de su rechazo a ese expedidor, a menos que no haya información suficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá darse a más tardar en la fecha de ejecución.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 46 a 51 (16.° período de sesiones, 1987)
A/CN.9/317, párrs. 80 a 84 (17.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/318, párrs. 110 a 120 y 126 a 134 (18.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 7 a 16 (presentado al 19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/328, párrs. 12 a 16 (19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/329, párrs. 112 a 127 (20.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/341, párr. 53 (21.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/344, párr. 68 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

1. Durante el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, el grupo de redacción reestructuró sustancialmente la parte del proyecto de Ley Modelo que se ocupa de la aceptación de la orden de pago por el banco receptor y la indicación subsiguiente de las obligaciones del banco receptor. Conforme a la nueva estructura, los artículos 6 y 7 se ocupan del banco receptor que no sea el banco del beneficiario, mientras que los artículos 8 y 9 se ocupan del banco

del beneficiario. Dado que en el inciso *g)* del artículo 2, se ha definido al "banco receptor" en términos que serían igualmente aplicables al "banco del beneficiario", ha sido necesario incluir el párrafo 1 en este artículo a fin de aclarar que el artículo 6 no será aplicable al banco del beneficiario.

La noción de aceptación

2. En el proyecto preparado por la Secretaría para el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, varias de las reglas sustantivas dependían de la aceptación de la orden de pago por el banco receptor. El debate que tuvo lugar durante ese período de sesiones demostró que el Grupo de Trabajo estaba profundamente dividido con respecto a la conveniencia de utilizar ese concepto (A/CN.9/318, párrs. 127 a 130). A favor de su empleo se adujo que constituía un medio conveniente para describir con una sola palabra una serie de medidas diferentes de distintos bancos receptores que deberían tener las mismas consecuencias jurídicas, lo que hacía posible la utilización de ese término en diversas disposiciones sustantivas. En respuesta se dijo que el empleo del término "aceptación" no era necesario y que ocasionaría dificultades en muchos ordenamientos jurídicos porque parecía sugerir que se creaba un contrato como consecuencia de la actuación del banco receptor.

3. Para ayudar a resolver esa controversia, la Secretaría preparó un informe, para el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, donde describía los criterios para determinar en qué momento el banco receptor había aceptado la orden de pago y las consecuencias de la aceptación (A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 2 a 42). El asunto se debatió extensamente durante el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, al término del cual el Grupo decidió seguir utilizando este concepto (A/CN.9/328, párr. 52).

4. Durante el 20.° período de sesiones se propuso definir la palabra "aceptación". La propuesta no fue apoyada (A/CN.9/329, párrs. 112 y 113).

Párrafo 2

5. En el 21.° período de sesiones, cuando se decidió que la transferencia de crédito se perfeccionaba, con los efectos jurídicos subsiguientes, al aceptar el banco del beneficiario la orden de pago que se le dirigía, "el Grupo de Trabajo no excluyó la posibilidad de reconsiderar la cuestión de la aceptación de una orden de pago tal como figuraba en los artículos 6 y 8 . . ." (A/CN.9/341, párr. 17).

Inciso a)

6. El texto actual del inciso *a)* fue aprobado en el 22.° período de sesiones (véase la observación 10), sobre la base del texto que se había aprobado en el 20.° período de sesiones (A/CN.9/329, párrs. 123 y 175). Se trata fundamentalmente de una combinación del párrafo 1 y del inciso *a)* del párrafo 2 del texto resultante del 19.° período de sesiones (A/CN.9/328, anexo). El párrafo 1 de ese texto, a su vez, estaba compuesto por elementos que habían figurado en el párrafo 1 del artículo 5 y en el párrafo 1 del artículo 7 del texto resultante del 18.° período de sesiones (A/CN/9/318, anexo). No obstante estas distintas formas de presentación, el criterio básico, que se había convenido por primera vez en el 18.° período de sesiones, no ha variado.

7. De no haber faltado a su obligación de notificar determinados errores, definida en los artículos 7 y 9, el banco receptor no estará normalmente obligado a ejecutar la orden de pago que reciba a menos que la acepte. No obstante, cabe prever que el banco receptor dará curso a la orden de pago que reciba. Por consiguiente, si el banco receptor no acepta la orden de pago, el párrafo 3 dispone que deberá notificar al expedidor su rechazo. (Véanse las observaciones 16 a 20.) El inciso *a)* del párrafo 2 dispone que la orden de pago será tenida por aceptada, de no haberse notificado su rechazo.

8. Una de las cuestiones más difíciles ha sido si el banco receptor debía estar obligado a notificar el rechazo cuando el motivo por el que no hubiese aceptado la orden de pago fuese que aún no había recibido el pago del expedidor. A favor de esa obligación se aduce que la notificación del rechazo informa a un expedidor de buena fe que existe un problema que debe corregirse, problema que de otra manera no conocería. Si no se corrige ese problema puede haber consecuencias negativas para el expedidor, para el iniciador, de no ser el expedidor y el iniciador una misma persona, y para el beneficiario. En contra de esa obligación de notificar, cabría alegar el hecho de que en la mayoría de los casos en los que no se reciba el pago se trataría solamente de una demora de orden técnico que sería corregida automáticamente. La notificación del rechazo, o incluso de la no recepción del pago sin especificar que, de no recibirse, se rechazará la orden, constituiría simplemente un mensaje más entre los bancos, que causaría mayor confusión aún. De cualquier modo, se considera que el expedidor debe saber si ha adoptado las medidas adecuadas para pagar al banco receptor, ya sea debitando la cuenta que el propio expedidor tenga en el banco receptor o acreditando una cuenta que el banco receptor tenga con el expedidor o en un tercer banco.

9. El Grupo de Trabajo decidió, en el 18.° período de sesiones, que el banco receptor no estaría obligado a notificar el rechazo (notificación que ahora se exige en el párrafo 3) cuando uno de los motivos del rechazo de la orden de pago fuera la insuficiencia de fondos (A/CN.9/318, párr. 119). A raíz de ello, en los períodos de sesiones 19.° y 20.° se debatió qué era lo que constituía insuficiencia de fondos, y qué distinción habría de hacerse entre los diferentes motivos posibles de esa insuficiencia de fondos (A/CN.9/328, párr. 15, y A/CN.9/329, párrs. 119 a 122). Como resultado de ese debate, se suprimió la referencia a la insuficiencia de fondos en lo que es ahora el párrafo 3 (A/CN.9/329, párrs. 123 y 175). Se modificó el inciso *a)* del párrafo 2 a fin de que dispusiera que incluso cuando no se cursara la notificación del rechazo, la orden de pago no sería aceptada "hasta que el banco receptor haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4". Véanse las observaciones 17 a 19 con respecto al momento en que se requiere la notificación del rechazo, y el artículo 5 con respecto a cuándo se considera que se ha recibido el pago.

10. En el 22.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, durante las deliberaciones que precedieron a la preparación

del artículo 5 con respecto al momento en que el expedidor efectúa el pago al banco receptor, se observó que uno de los modos en que el banco receptor podría recibir el pago era el asiento del débito en la cuenta que el expedidor tenía en el banco receptor. Dado que el que ahora es el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 estipulaba que se consideraba que el banco receptor aceptaba una orden de pago si no daba aviso del rechazo cuando había recibido el pago por la orden, era posible que el banco receptor evitara las consecuencias de su omisión de dar aviso del rechazo limitándose simplemente a no debitar la cuenta del expedidor y, en consecuencia, no recibiendo el pago. Pero se consideró que no sería correcta esa solución (A/CN.9/344, párr. 68). Por consiguiente se volvió a redactar el inciso *a)* del párrafo 2 a fin de que dispusiera que la aceptación tendría lugar si había fondos disponibles en la cuenta que había de debitarse suficientes para cubrir la orden de pago.

Inciso b)

11. El inciso *b)* del párrafo 2 reproduce el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 anterior, que se aplicaba solamente al banco del beneficiario. Pero durante el 18.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que se debería modificar esa disposición añadiéndole el requisito de que el banco del beneficiario diera alguna manifestación volitiva que permitiera considerar que había aceptado la orden de pago (A/CN.9/318, párr. 137). No obstante, el requisito volitivo adicional no se incorporó al texto en ese período de sesiones. En el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, se examinó detenidamente la disposición original de este inciso con referencia al banco del beneficiario (A/CN.9/328, párrs. 45 a 49). Como argumento a favor de mantener el texto original sin ningún requisito volitivo, se habló de que existían contratos entre bancos que obligaban al banco receptor a ejecutar las órdenes de pago al momento de recibirlas, aun cuando no hubiera todavía provisión de fondos, que se concertaban tanto en el contexto de sistemas multilaterales de liquidación de saldos netos como en las relaciones bancarias bilaterales. Esos contratos tenían por objeto afianzar la seguridad del funcionamiento del sistema de transferencia de fondos. La seguridad jurídica dimanada de esas obligaciones contractuales se vería reforzada si se consideraba que el banco receptor había aceptado la orden de pago tan pronto como la hubiera recibido.

12. Al concluir el debate, en el 19.° período de sesiones se resolvió conservar el texto original aplicable al banco del beneficiario y hacer que la misma regla fuera aplicable a los bancos receptores que no fueran el banco del beneficiario (A/CN.9/328, párrs. 32 y 49; véase también el documento A/CN.9/329, párr. 126, donde se hizo una enmienda de carácter técnico).

Inciso c)

13. El inciso *c)* del párrafo 2, que trata del supuesto de un banco receptor que haya aceptado expresamente una orden de pago, fue añadido por el Grupo de Trabajo en su 19.° período de sesiones (A/CN.9/328, párrs. 29 a 31). Durante el debate se puso en duda la probabilidad de que el banco receptor aceptara expresamente una orden de pago para su futura ejecución, pero se sugirió que en el caso de una transferencia de una suma importante, tal vez se preguntase al banco si estaría dispuesto a hacerse cargo de la operación. Podría entonces interpretarse el consentimiento del banco como una aceptación expresa de la orden de pago.

Inciso d)

14. El inciso *d)* del párrafo 2 prevé el procedimiento normal por el que el banco receptor que no sea el banco del beneficiario aceptaría la orden de pago que hubiera recibido, esto es, expidiendo su propia orden de pago con el propósito de dar curso a la orden de pago recibida. Si la orden de pago expedida concuerda con la orden de pago recibida, serán simultáneas la asunción de las obligaciones por parte del banco receptor y el cumplimiento de la más importante de esas obligaciones, que es la prevista en el párrafo 2 del artículo 7. No obstante, el banco receptor habrá aceptado la orden de pago al expedir su propia orden de pago, aun cuando lo haya expedido con un importe incorrecto y se haya equivocado de banco o de beneficiario, siempre que esa orden de pago se haya expedido con el propósito de cumplir la orden de pago recibida. Si se expidiera una orden de pago con errores como los indicados, la asunción por el banco receptor de sus obligaciones y el incumplimiento de las mismas habrían sido también simultáneos.

15. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-209 dispone que "el banco receptor que no sea el banco del beneficiario acepta la orden de pago cuando la ejecuta". Y el banco receptor ejecuta la orden, de conformidad con el Artículo 4A-301*(a)* "cuando emite una orden de pago con el propósito de cumplir la orden de pago que ha recibido". Ésa es la única forma por la que un banco receptor puede aceptar una orden de pago. En caso de que no se curse notificación del rechazo "a pesar de la existencia en la fecha de ejecución de un saldo acreedor disponible en una cuenta autorizada del expedidor suficiente para cubrir el importe de la orden", conforme al Artículo 4A-210*(b)*, el banco está obligado a pagar intereses al expedidor por el importe de esa orden, pero la omisión de la notificación del rechazo no constituye aceptación de la orden. El Artículo 4A-211*(d)* dispone que "Una orden de pago no aceptada se cancela de pleno derecho al término del quinto día hábil para la transferencia de fondos del banco receptor, a partir de la fecha de ejecución o de la fecha de pago de la orden". Si el banco receptor no acepta una orden de pago que se haya obligado a aceptar mediante acuerdo expreso, a tenor del Artículo 4A-212 será responsable del incumplimiento de ese acuerdo.

Párrafo 3

16. El texto del párrafo 4 del artículo 7, emanado del 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, disponía que "la notificación de que la orden de pago no será aceptada debe cursarse el día en que se adopte esa decisión, pero no después del día en que el banco receptor deba ejecutarla" (A/CN.9/318, anexo). Durante el 19.° período de sesiones, el grupo de redacción trasladó esta regla en lo relativo al momento en el que el banco receptor que no sea el banco del beneficiario debe cursar la notificación al párrafo 1 del artículo 5. Al hacerlo, suprimió el requisito de que la notificación debía cursarse el mismo día en que se hubiese tomado la decisión de no aceptar la orden, con arreglo a lo que había acordado el Grupo de Trabajo (A/CN.9/328,

párr. 86). En el 20.° período de sesiones, el grupo de redacción trasladó el requisito de que debía cursarse la notificación del rechazo al párrafo 3 del artículo 5, es decir, al que es ahora el párrafo 3 del artículo 6.

17. El párrafo 3 actual dispone que, si el banco receptor no acepta la orden de pago en virtud de los incisos *b), c)* o *d)* del párrafo 2, deberá dar aviso de rechazo y que ese aviso deberá darse a más tardar en la fecha de ejecución. Esa disposición debe interpretarse en el sentido de que la notificación deberá cursarse de manera expeditiva, lo que normalmente significará por algún servicio de telecomunicación.

18. La necesidad de notificar el rechazo existe incluso si el expedidor no tiene una relación de cuenta bancaria con el banco receptor, o incluso no ha tenido antes trato de ninguna especie con ese banco (A/CN.9/318, párrs. 114 a 116; A/CN.9/329, párr. 118). No es necesario que en la notificación se aleguen los motivos del rechazo de la orden de pago (A/CN.9/297, párr. 51). No obstante, no es necesario notificar el rechazo si no hay suficiente información como para identificar al expedidor (A/CN.9/329, párr. 117).

19. En el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se decidió que el párrafo 3 se aplicaría incluso cuando el banco receptor no hubiese recibido el pago por la orden de pago del expedidor (A/CN.9/329, párr. 123). Cabe observar que si el banco receptor ha recibido el pago, la omisión del aviso requerido en el párrafo 3 da lugar a la aceptación de la orden de pago por el banco receptor.

20. En el 22.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se formuló la propuesta de que cuando el banco receptor no hubiese recibido el pago del expedidor y hubiese incumplido la obligación de notificar el rechazo estuviese obligado a resarcir la pérdida de intereses por un máximo de 7 días o por el período durante el que hubiere retenido los fondos, cuando exceda de 7 días (A/CN.9/344, párrs. 23 y 24). La propuesta de imponer el pago de intereses concuerda con las consecuencias resultantes de otros incumplimientos de la obligación de notificar contemplados en la misma propuesta. Dado que se supone que no habrá fondos en poder del banco receptor salvo que los hubiese recibido después del momento en que se debe haber expedido el aviso del rechazo, la sanción propuesta consistía efectivamente en resarcir 7 días de intereses por no haber dado la notificación de rechazo prevista. La sanción propuesta se apoyó alegando que debía mantenerse la obligación de notificar el rechazo de la orden de pago como una cuestión de orden público a fin de proteger al expedidor, por ejemplo, en el caso en que el banco retrasara indebidamente el pago negándose a efectuar los asientos apropiados en una cuenta (A/CN.9/344, párr. 31). En respuesta, se declaró que en una situación en la que los fondos hubieran sido efectivamente enviados al banco receptor, el expedidor estaba suficientemente protegido por el hecho de que se consideraría que el banco receptor había aceptado la orden de pago. Tras debatir la cuestión, no se aceptó la propuesta y la Ley Modelo no prevé ninguna consecuencia por la falta de notificación del rechazo requerida cuando el banco receptor no hubiese recibido el pago del expedidor. No obstante, el incumplimiento de la notificación del rechazo puede tener consecuencias para el banco receptor si está en juego su buena fe o su actitud en la tramitación de la orden de pago.

21. El texto del párrafo 1 del artículo 5 (actual párrafo 1 del artículo 6), resultante del 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, indicaba que la obligación del banco receptor de notificar al expedidor su decisión de que no cumpliría la orden de pago del expedidor estaba sujeta al acuerdo en contrario del expedidor y el banco receptor. Aunque el grupo de redacción en el 19.° período de sesiones suprimió esas palabras en el texto, la supresión no indicaba un cambio en cuanto a la orientación general del Grupo de Trabajo. En el 20.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de esta observación, que se había formulado antes en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.44, observación 9 al artículo 5 (A/CN.9/329, párr. 124). En el 21.° período de sesiones el Grupo de Trabajo adoptó el que es ahora el artículo 3, que confiere a las partes la facultad de apartarse de cualquier disposición de la Ley Modelo, salvo que se disponga expresamente otra cosa en la propia disposición.

22. *Comparación con el Artículo 4A.* Como se indicó en la observación 15, aunque el Artículo 4A no requiere una notificación del rechazo, el Artículo 4A-210*(b)* requiere que el banco receptor pague intereses al expedidor si no ejecuta la orden ni da aviso del rechazo "a pesar de la existencia en la fecha de ejecución de un saldo acreedor disponible en una cuenta autorizada del expedidor que sea suficiente para cubrir la orden". Si bien la disposición se aplica al expedidor, sea un banco o no, parece destinada a aplicarse principalmente cuando el expedidor sea un iniciador que no sea un banco. No se ha dictado regla alguna para el supuesto de que el banco receptor haya sido retribuido de alguna otra forma pero no ejecute la orden ni dé aviso de su rechazo.

Artículo 7. *Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir, en el plazo prescrito por el artículo 10, al banco del beneficiario o a un banco intermediario apropiado, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por ese banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito.

3. Cuando se reciba una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que está mal dirigida y que contenga datos suficientes para identificar al expedidor, el banco receptor deberá dar aviso al expedidor de ese error de dirección en el plazo prescrito por el artículo 10.

4. Cuando la orden no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar al expedidor aviso de esa insuficiencia.

5. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no será aplicable cuando el expedidor y el banco hayan acordado que el banco actuaría con arreglo a las palabras o las cifras, según fuera el caso.

6. El banco receptor no estará obligado a atenerse a las instrucciones del expedidor que señalen un banco intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un medio de transmisión determinados que deba ser utilizado para realizar la transferencia, cuando dicho banco determine, de buena fe, que no es posible atenerse a las instrucciones o que, de hacerlo, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia de crédito. El banco receptor habrá respetado el plazo prescrito por el artículo 10 si, dentro del plazo prescrito por ese artículo, pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar en vista de las circunstancias.

7. Para los efectos del presente artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos aunque estén situadas en el mismo Estado.

Examen anterior

A/CN.9/317, párrs. 62 a 67 y 88 (17.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/318, párrs. 60 a 69, 121, 122 y 144 a 154 (18.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/328, párrs. 17 a 20 y 75 (19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/329, párrs. 128 a 141 (20.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/344, párrs. 26 a 35 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

Párrafo 2

1. El párrafo 2 corresponde al párrafo 4 anterior, redactado en términos esencialmente iguales a los de la versión del inciso *a)* del párrafo 3 del artículo 5 salida del 18.° período de sesiones (A/CN.9/318, párrs. 152 y 154) y que fue retocado por el grupo de redacción durante el 19.° período de sesiones. Este párrafo enuncia la obligación básica del banco receptor que no sea el banco del beneficiario y que haya aceptado una orden de pago, esto es, expedir una orden de pago apropiada a un banco apropiado en un plazo apropiado. En la mayoría de los casos en que un banco receptor haya de responder ante su expedidor, será por haber incumplido alguno de los requisitos previstos en este párrafo. Al expedir el banco receptor su propia orden de pago a su banco receptor, se convierte en un expedidor, y asume las obligaciones de un expedidor conforme al artículo 4.

2. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-302*(a)*(1) tiene fundamentalmente el mismo contenido.

Párrafo 3

3. El párrafo 3 se basa en la versión del párrafo 2 que salió del 19.° período de sesiones (A/CN.9/328, anexo), que a su vez se basaba en la primera oración del párrafo 1 *bis* del artículo 5, que fue aprobado en el 18.° período de sesiones (A/CN.9/318, anexo).

4. El Grupo de Trabajo, en su 18.° período de sesiones, decidió que debía exigirse al banco receptor que notificara al expedidor cuando se dedujera de la orden de pago recibida que ésta estaba dirigida a un banco que no correspondía. (Los problemas relativos a la identificación correcta del beneficiario se examinan en el párrafo 4 del artículo 9.) La imposición de esa obligación ayudará a garantizar el buen funcionamiento del sistema de transferencia de fondos (A/CN.9/318, párr. 122). Si bien en el 22.° período de sesiones se alegó que no era necesario que la Ley Modelo abordara las cuestiones dimanantes de los errores en la dirección de las órdenes de pago, pues rara vez ocurrían en la práctica, se respondió que, por muy poco frecuentes que fueran los errores en la dirección de las órdenes de pago, era apropiado, como cuestión de orden público, que la Ley Modelo protegiera al expedidor contra las consecuencias de un error en la dirección de una orden de pago (A/CN.9/344, párr. 26). Además, se indicó que los errores en la dirección de las órdenes de pago no eran tan raros en las transferencias internacionales de crédito, especialmente cuando dos bancos tenían nombres similares.

5. La obligación de notificar al expedidor el error en la dirección de la orden de pago existiría con independencia de que el expedidor y el banco receptor hubiesen tenido o no alguna relación previa, de que el banco receptor hubiese aceptado la orden o de que el banco se percatase de que la orden de pago estaba mal dirigida (A/CN.9/328, párr. 18, y A/CN.9/344, párr. 27). La obligación de notificar los errores en la dirección de la orden de pago constituye, por lo tanto, una obligación objetiva resultante del hecho mismo del error y de que ese error en la dirección pueda determinarse sobre la base de la orden de pago.

6. A raíz de la inquietud expresada durante el 19.° período de sesiones de que el banco tal vez no pudiera cumplir su obligación incluso si deseaba hacerlo, se modificó el párrafo 3 de manera que se exigiera al banco receptor que notificara al expedidor sólo si la orden de pago "contiene suficiente información para identificar y ubicar al expedidor" (A/CN.9/328, párr. 20). En el 20.° período de sesiones se suprimieron las palabras "y ubicar" (A/CN.9/329, anexo).

7. En el 20.° período de sesiones se mantuvo el párrafo 3 a pesar del argumento de que se imponía una carga excesiva al banco receptor, especialmente cuando el error era imputable al expedidor (A/CN.9/329, párrs. 129 a 131; véase también el documento A/CN.9/344, párr. 32). En particular, se dijo que cuando se utilizaban medios modernos de transmisión de órdenes de pago, la dirección de la orden de pago se determinaba principalmente mediante el número de identificación bancario y no por el nombre.

8. El proyecto de texto de la Ley Modelo previo a la celebración del 22.° período de sesiones contenía una disposición sobre las órdenes de pago con una dirección equivocada recibidas por el banco del beneficiario que era idéntico al párrafo 3 del artículo 7, salvo que se hacía referencia al banco del beneficiario. En el 22.° período de

sesiones, esa disposición que figuraba en el que actualmente es el artículo 9 se suprimió (A/CN.9/344, párr. 120). Se observó que, aunque no se hubiese definido la expresión "banco del beneficiario", sólo podía referirse al banco de la persona designada en la orden de pago del iniciador (véase la definición de "beneficiario" que figura en el inciso *d)* del artículo 2; pero véase también la observación 49 al artículo 2 y las observaciones 4 a 6 al artículo 17). Un banco al que se le envía una orden de pago como banco del beneficiario pero que en realidad no es el banco del beneficiario, tal como ha sido definido, tendría obligaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 7 y no en virtud del artículo 9.

9. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-208*(b)*(4) dispone que, "si el banco receptor tiene conocimiento de que el nombre y el número corresponden a personas distintas" (aquí persona significa un intermediario o el banco del beneficiario), si el banco se fía de uno de esos dos datos incumpliría sus obligaciones. No obstante, el Artículo 4A es más tajante que la Ley Modelo pues autoriza al banco receptor a fiarse de la sola identificación dada en cifras del otro banco.

Párrafo 4

10. El párrafo 4 fue añadido en el 20.° período de sesiones (A/CN.9/329, párr. 132) a fin de prever un caso que no entraba en el ámbito de aplicación de las disposiciones existentes. Prevé la obligación de dar aviso cuando se recibe un mensaje que pretende constituir una orden de pago pero que no puede ser ejecutado como tal.

11. *Comparación con el Artículo 4A.* No hay una disposición equivalente en el Artículo 4A, pero el mismo resultado podría alcanzarse en algunos casos mediante el Artículo 4A-208*(b)*.

Párrafo 5

12. El párrafo 5 tal como fue aprobado en el 20.° período de sesiones (A/CN.9/329, anexo) es fundamentalmente el mismo que el párrafo 3 aprobado en el 19.° período de sesiones (A/CN.9/328, anexo) que, a su vez, era idéntico al párrafo 1 del artículo 3 tal como fue aprobado en el 18.° período de sesiones (A/CN.9/318, párrs. 60 a 69). Cuando el importe esté expresado tanto en palabras como en cifras y haya una discrepancia, el banco receptor deberá notificar al expedidor. Esa obligación existirá haya o no aceptado el banco receptor la orden de pago. Si el banco receptor no cursa el aviso requerido y expide una orden por el importe incorrecto, será responsable de las consecuencias, incluso cuando no se hubiese percatado de la discrepancia.

13. En el 20.° período de sesiones se adujo en favor de esa regla que, en caso de discrepancia, debería aplicarse la regla bancaria tradicional de que las palabras prevalecen sobre las cifras (A/CN.9/329, párrs. 133 a 135). Pero a favor de la regla opuesta se adujo que en el contexto de los modernos medios electrónicos de transmisión de órdenes de pago cuando las órdenes se procesaban por números, los números debían prevalecer sobre las palabras. Ambos argumentos se rechazaron alegando que la regla, en su forma actual, contenía una solución de transacción y si el banco deseaba procesar las órdenes de pago por números solamente, debería convenir con sus clientes a ese efecto.

14. Esta regla se formuló en términos generales a fin de que resultase aplicable a las órdenes de pago entre cualquier expedidor y el banco receptor. No obstante, el Grupo de Trabajo preveía que el párrafo 5 en realidad se aplicaría sólo a la relación entre el iniciador y el banco del iniciador, puesto que en las órdenes de pago interbancarias en forma electrónica el importe de la transferencia se transmite solamente en cifras (A/CN.9/318, párrs. 61 y 63).

15. En el 20.° período de sesiones, se expresó la opinión de que el párrafo era demasiado restrictivo puesto que el importe podría estar consignado claramente en cifras pero también formar parte de una clave; en ese caso la discrepancia podría existir entre dos conjuntos de cifras (A/CN.9/329, párr. 134). Se sugirió que se hiciera referencia solamente a la discrepancia en el importe, sin decir cómo podía aparecer esa discrepancia. Esa sugerencia no fue reflejada por el grupo de redacción en el 20.° período de sesiones.

16. *Comparación con el Artículo 4A.* No hay una disposición equivalente en el Artículo 4A. En algunos casos sería aplicable el Artículo 4A-205 que rige el procedimiento de seguridad para el descubrimiento de errores.

Párrafo 6

17. Aunque el banco receptor estará normalmente obligado a seguir las instrucciones dadas en la orden de pago en las que se señala el banco intermediario, el sistema de transferencia de fondos o los medios de transmisión que se hayan de utilizar, puede parecerle al banco receptor que no es posible seguir esas instrucciones o que de seguirlas se ocasionaría un gasto o una demora excesivos en la ejecución de la transferencia (A/CN.9/328, párr. 75). Este párrafo brinda al banco receptor la oportunidad de adoptar esa decisión, en tanto lo haga de buena fe. Como alternativa, el banco receptor podrá preguntar al expedidor las medidas que habrá de tomar, pero deberá hacerlo dentro del plazo fijado en el artículo 10.

18. En el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirieron varias disposiciones más restrictivas (A/CN.9/329, párr. 139). Se sugirió que el banco receptor que había aceptado una orden de pago que contenía instrucciones debía seguir esas instrucciones salvo que le resultara imposible hacerlo. Otra sugerencia fue que el banco receptor debía estar autorizado a utilizar distintos sistemas de transferencia de fondos o de comunicaciones bajo las condiciones descritas en el párrafo 6, pero debía estar obligado a utilizar algún banco intermediario especificado por el expedidor. Se dijo que era más probable que el expedidor tuviese sus propios motivos, desconocidos para el banco receptor, para especificar un banco intermediario que para especificar un sistema de transferencia de fondos o un sistema de comunicaciones.

19. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-302*(b)* enuncia fundamentalmente la misma regla que el párrafo 6, salvo que el banco receptor no puede elegir otro banco intermediario distinto al que ha sido indicado en la orden de pago recibida. Las razones que se dan en las observaciones oficiales son las siguientes: "la designación por parte del expedidor de ese banco intermediario puede significar que el banco del beneficiario prevé obtener un

crédito de ese banco intermediario y pudo haber confiado en ese crédito. Si el banco receptor utiliza otro banco intermediario, es posible que no se concreten las expectativas del banco del beneficiario. El banco receptor puede optar por dirigir la transferencia a otro banco intermediario y luego al banco intermediario designado si hubiese algún motivo, por ejemplo en ausencia de una relación de corresponsalía bancaria o una limitación al crédito bilateral, pero no es posible eludir al banco intermediario designado".

Artículo 8. *Aceptación o rechazo por el banco del beneficiario*

1. El banco del beneficiario acepta la orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:

a) cuando haya transcurrido el plazo de [ejecución] previsto en el artículo 10 sin que se haya dado aviso del rechazo, con tal de que: i) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco del beneficiario, la aceptación no tenga lugar hasta que haya suficientes fondos disponibles en la cuenta que haya de debitarse para cubrir el importe de la orden de pago; o ii) de haberse de efectuar el pago por otro procedimiento, la aceptación no tenga lugar hasta que el banco del beneficiario haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo previsto en los párrafos *b)* o *c)* del artículo 5,

b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco [ejecutará] a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor,

c) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,

d) cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o ponga de alguna otra manera los fondos a disposición del beneficiario,

e) cuando el banco dé aviso al beneficiario de que tiene derecho a retirar los fondos o a utilizar la suma acreditada,

f) cuando el banco dé algún otro destino a la suma acreditada que concuerde con las instrucciones impartidas en la orden de pago,

g) cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento de un mandato judicial.

2. El banco del beneficiario que no acepte una orden de pago del expedidor, por alguna otra razón que la prevista en el inciso *a)* del párrafo 1, deberá dar aviso de su rechazo al expedidor, a menos que la información sea insuficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá cursarse, a más tardar, en la [fecha de ejecución].

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 46 a 51 (16.° período de sesiones, 1987)
A/CN.9/317, párrs. 80 a 84 (17.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/318, párrs. 110 a 120 y 135 a 143 (18.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 32 a 42 y 59 a 65 (presentado al 19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/328, párrs. 44 a 51, 59 y 60 (19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/329, párrs. 142 a 147 (20.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/341, párr. 53 (21.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/344, párr. 68 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

1. Como resultado de la reestructuración del proyecto de Ley Modelo por el grupo de redacción en el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, las disposiciones sobre la aceptación o el rechazo de una orden de pago por el banco del beneficiario fueron colocadas en un artículo distinto de aquel en donde se agruparon las disposiciones similares respecto de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario. Los cambios introducidos en el artículo 5, actualmente artículo 6, en el 20.° período de sesiones también se introdujeron en el artículo 7, actualmente artículo 8. En consecuencia, la mayoría de las disposiciones de ambos artículos son idénticas, si se exceptúa la denominación del banco y las observaciones que se hacen al artículo 6 sobre el empleo del concepto de aceptación y a los incisos *a), b)* y *c)* del párrafo 2 y al párrafo 3, y son aplicables también a los incisos *a), b)* y *c)* del párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo 8. En particular, en el 21.° período de sesiones, cuando se adoptó la decisión de que la transferencia de crédito se completaba en el momento en que el banco del beneficiario aceptaba la orden de pago a él dirigida, con las consecuencias jurídicas consiguientes, "el Grupo de Trabajo no excluyó la posibilidad de reconsiderar la cuestión de la aceptación de la orden de pago tal como figuraba en los artículos [que actualmente son] 6 y 8 . . ." (A/CN.9/341, párr. 17).

2. Los incisos *c), d), e), f)* y *g)* del párrafo 1 se refieren a diversas formas del acto volitivo por el que el banco del beneficiario puede aceptar la orden de pago que reciba. Los incisos *d)* a *g)* provienen del párrafo 2 del artículo 6 en la versión adoptada en el 18.° período de sesiones (anexo del documento A/CN.9/318). En el 20.° período de sesiones se sugirió, aunque no se aceptó la sugerencia, que se sustituyeran los incisos *d)* a *g)* por las palabras "cuando el banco del beneficiario ponga los fondos a disposición del beneficiario" (A/CN.9/329, párrs. 143 a 147).

3. En el 19.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo suprimió del que pasó a ser el actual inciso *d)* del párrafo 1 las palabras que habían figurado en él entre corchetes "[Sin reservarse el derecho a revocar el abono si no hay provisión de fondos]" (A/CN.9/328, párr. 49). Estas palabras reconocían la práctica de algunos países de permitir al banco receptor, así como al propio banco del beneficiario, hacer un abono provisional a la parte siguiente en la cadena de la transferencia en espera de la recepción de la provisión de fondos del banco expedidor. (Compárese con la última frase de la observación 7.)

4. En el debate celebrado en el 19.° período de sesiones, se reconoció que la práctica de hacer un abono provisional a la parte siguiente en la transferencia ofrecía la ventaja de hacer más eficiente la tramitación de las transferencias de

crédito en la mayoría de los casos en los que la provisión de fondos solía llegar en un momento apropiado. Como al banco receptor no se le exigía nunca jurídicamente que hiciera un abono provisional, sólo lo haría tras un juicio estimativo de que era sumamente probable que obtuviera provisión de fondos o que, en caso contrario, podría recuperar el monto del abono provisional de la parte acreditada. Este juicio estimativo podría quedar reflejado en un acuerdo con la parte siguiente de efectuar tales abonos provisionales. Este acuerdo dejaría siempre al banco receptor la posibilidad de recapacitar sobre su decisión de efectuar abonos provisionales, aunque podría exigirse al banco que comunicase con antelación su decisión de que ya no los haría.

5. En el debate del 19.° período de sesiones se señaló también que la posibilidad de que se anulase un abono provisional introducía un factor de inseguridad en el sistema de transferencias de fondos que no sólo afectaba a la parte siguiente en la transferencia, sino que en casos extremos podría representar un riesgo para el funcionamiento de todo el sistema. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no era conveniente reconocer al banco receptor, o al banco del beneficiario, la posibilidad de rectificar un abono en cuenta (A/CN.9/328, párrs. 59 y 60).

6. En el 22.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo revocó parcialmente su decisión anterior por la cual no había aceptado la práctica de asentar abonos provisionales al reconocer que el banco central podría revocar un abono provisional (véase el apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5 y la observación 21 al artículo 5). Cuando el banco central es el banco del beneficiario, puede haber conflicto entre el apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5 y el inciso *d)* del párrafo 1 del artículo 8.

7. En la sección 209 del Artículo 4A se hace una distinción más amplia que en la Ley Modelo entre las circunstancias por las que el banco del beneficiario acepta una orden de pago y las circunstancias por las que cualquier otro banco receptor acepta una orden. El inciso (1) del apartado *(b)* de la sección 209 del Artículo 4A es sustancialmente idéntico a los incisos *c)* a *g)* del presente artículo. En los incisos (2) y (3) del apartado *(b)* de la sección 209 del Artículo 4A, la aceptación de una orden de pago se hace depender del momento en que se abone el importe de la orden al banco del beneficiario, es decir, cuando se acredite su cuenta en el Banco de la Reserva Federal, cuando reciba el saldo definitivo a través de un sistema de transferencia de fondos (por ejemplo, el sistema CHIPS) o "al comienzo de la primera jornada de actividad del servicio de transferencia de fondos del banco después de la fecha de pago de la orden si, en ese momento, el monto de la orden del expedidor está plenamente cubierto por un saldo acreedor disponible en una cuenta autorizada del expedidor, o si el banco ha recibido de alguna otra manera el pago íntegro del expedidor, a menos que . . .". Con la frase "a menos que . . ." se introduce la posibilidad de que el banco del beneficiario rechace una orden de pago. El banco del beneficiario no puede rechazar una orden de pago cuando la recibe a través de FEDWIRE. En el caso de CHIPS y por lo que respecta al Artículo 4A, el banco del beneficiario puede rechazar una orden de pago hasta que haya aceptado la orden por alguno de los procedimientos antes indicados. Según los apartados *(d)* y *(e)* de la sección 405 del Artículo 4A, el banco del beneficiario podrá revocar su aceptación de una orden de pago bajo determinadas circunstancias si el sistema de liquidación de saldos netos utilizado no consigue saldar la operación.

Artículo 9. *Obligaciones del banco del beneficiario*

1. El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago recibida, a poner los fondos a disposición del beneficiario con arreglo a lo prescrito en la orden de pago y en la ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficiario.

2. Cuando una orden no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para [ejecutarla], pero se pueda identificar al expedidor, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 10, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia.

3. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco del beneficiario deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no será aplicable cuando el expedidor y el banco hayan acordado que el banco actuaría con arreglo a las palabras o las cifras, según fuera el caso.

4. En los casos en los que se haya designado al beneficiario a la vez por medio de palabras y de cifras y en los que no sea posible identificar con razonable certeza al beneficiario previsto, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 10, dar aviso a su expedidor y al banco del iniciador, si pueden ser identificados.

5. El banco del beneficiario deberá, en [la fecha de ejecución], dar aviso al beneficiario que no mantenga ninguna cuenta en el banco de que éste tiene fondos a su disposición, si el banco dispone de información suficiente para dar ese aviso.

Examen anterior

A/CN.9/317, párrs. 62 a 67 y 89 a 92 (17.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/318, párrs. 64, 66 y 156 a 159 (18.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/328, párrs. 17 a 20 (19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/329, párrs. 148 a 167 (20.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/344, párrs. 26 y 27 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

Párrafo 1

1. El Grupo de Trabajo discutió en sus períodos de sesiones 19.° y 20.° hasta qué punto debería ocuparse la Ley Modelo de la relación entre el beneficiario y el banco del beneficiario (A/CN.9/328, párrs. 37 a 43; A/CN.9/329, párrs. 151 a 159; véase A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 58 a

68). La mayor parte del debate en el 19.° período de sesiones versó sobre hasta qué punto convenía que la Ley Modelo contuviese normas relativas a los efectos civiles de la transferencia de crédito, como se hacía en el actual artículo 17, si bien, en general, ese debate giró en torno a la cuestión de si la Ley Modelo debía regular las obligaciones que tiene el banco del beneficiario con el beneficiario en virtud de la transferencia de crédito. Al término del debate en el 19.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió aplazar cualquier decisión sobre la cuestión hasta que hubiera examinado el momento en que tenía lugar la aceptación. El Grupo de Trabajo volvió sobre este punto en su 20.° período de sesiones y adoptó el texto actual.

2. El párrafo 1 dispone únicamente que los fondos han de ponerse a disposición del beneficiario con arreglo a la orden de pago y a la ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficiario. El párrafo sirve sobre todo para recordar que el fin último de la transferencia de crédito es poner fondos a disposición del beneficiario.

3. En el 20.° período de sesiones se rechazó la propuesta de enunciar con mayor detalle las obligaciones que tiene el banco del beneficiario con el beneficiario (A/CN.9/329, párrs. 151 a 153). La escueta fórmula adoptada en el párrafo 1 se ajusta al criterio general de que la Ley Modelo enuncie los derechos y obligaciones de las partes hasta el momento en que el banco del beneficiario acepta la orden de pago. Pero la Ley Modelo no debe regular la relación de cuenta bancaria entre el beneficiario y el banco del beneficiario, ni siquiera en cuestiones que guarden estrecha relación con la transferencia de crédito, como la de si el banco ha de dar aviso al beneficiario de haber recibido el crédito (A/CN.9/329, párrs. 165 y 166; véanse las observaciones 13 y 14 *infra*), para el requisito de dar aviso cuando no haya relación de cuenta bancaria y el párrafo 1 del artículo 17, y la observación 3 a ese artículo, con respecto a la relación entre el beneficiario y el banco del beneficiario sobre la conclusión de la transferencia de crédito.

4. El aviso del banco del beneficiario al beneficiario de que tiene derecho a retirar los fondos o a hacer uso del crédito (o a cualquiera otra de las medidas enunciadas en los incisos *c)* a *g)* del párrafo 1 del artículo 8 constituiría aceptación de la orden de pago, si ésta no hubiera sido ya aceptada de otro modo. Hasta ese punto atribuye la Ley Modelo relevancia jurídica al aviso, aparte la que puedan darle otras reglas de derecho aplicables. Pero la Ley Modelo se remite a esas otras reglas de derecho aplicables para determinar las circunstancias en que haya de darse el aviso. (Compárense el párrafo 5 del artículo 9 y las observaciones 13 a 15 a ese artículo.)

5. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-404 especifica la obligación del banco del beneficiario de pagar al beneficiario el importe de una orden que haya aceptado. En caso de que los Estados Unidos adoptaran la Ley Modelo, el régimen jurídico aplicable a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, al hablar de la ley aplicable, sería el del Artículo 4A-404.

Párrafos 2 y 3

6. La reestructuración del texto por el grupo de redacción en los períodos de sesiones 19.° y 20.° del Grupo de Trabajo dio lugar a que se duplicase en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 el texto de los párrafos 4 y 5 del artículo 7, con los debidos cambios en las referencias a los bancos. Por consiguiente, las observaciones que se hicieron a esos párrafos, incluidas las referencias al Artículo 4A, son igualmente aplicables al artículo 9.

7. La palabra "ejecutarla" figura entre corchetes porque de conformidad con la definición del párrafo 1 del artículo 2 no resulta aplicable a los actos del banco del beneficiario. En este contexto podrían resultar apropiadas las palabras "decidir el curso que se ha de darle". Además, en cuanto al momento en que ha de cursarse el aviso, véase la observación 11 *infra* y el artículo 10, observación 15.

Órdenes de pago mal dirigidas

8. El proyecto de texto del artículo 8 (actual artículo 9) antes del 22.° período de sesiones contenía una disposición sobre las órdenes de pago mal dirigidas idéntica al párrafo 3 del artículo 7, salvo que se hacía referencia al banco del beneficiario. En el 22.° período de sesiones, se suprimió ese párrafo (A/CN.9/344, párr. 120). Se observó que aunque no se definiera el término "banco del beneficiario" éste solamente podía significar el banco de la persona designada en la orden de pago del iniciador (véase la definición de "beneficiario" en el inciso *d)* del artículo 2). Se opinó que un banco al que se enviaba una orden de pago con la indicación de que era el banco del beneficiario, aun cuando no fuera el banco del beneficiario tal como se define en el inciso *d)* del artículo 2, tendría obligaciones como banco receptor al que se le envía una orden de pago mal dirigida de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7, pero no tendría las obligaciones previstas en el artículo 9. Para un examen más detenido de la cuestión relativa a si la definición del banco del beneficiario resultaría útil, véanse el artículo 2, las observaciones 49 y 50; el artículo 7, la observación 8; los artículos 12 a 15, la observación 2, y el artículo 17, las observaciones 4 a 6.

Párrafo 4

9. El párrafo 4 se aplica únicamente a una orden de pago recibida por el banco del beneficiario que contenga una discrepancia entre la identificación del beneficiario en palabras y su identificación en cifras. No hay ninguna disposición equivalente en el artículo 7 dado que es de esperar que ningún banco, antes del banco del beneficiario, disponga de la información necesaria para poder determinar que existe tal discrepancia.

10. Cualquier solución del caso contemplado presenta dificultades de cierta gravedad. Aunque una discrepancia en la identificación del beneficiario puede ser resultado de un error, también puede ser un indicio de fraude. Antes que correr el riesgo de que se acredite una cuenta indebida, el Grupo de Trabajo decidió que debía suspenderse la transferencia y que el banco del beneficiario tenía que notificar la discrepancia a su expedidor y también al banco del iniciador, si es que este banco estaba identificado en la orden de pago (A/CN.9/318, párr. 64).

11. Con objeto de reducir al mínimo el tiempo durante el cual se suspende la transferencia, la notificación al expedidor y al banco del iniciador deberá hacerse dentro del plazo

especificado en el párrafo 3 del artículo 10, es decir, el día en que se reciba la orden de pago, o antes. (Para el significado de "fecha de pago" en este contexto, véase el artículo 10, observación 15.) Cabe prever que, en un plazo razonable, el banco del beneficiario recibirá nuevas instrucciones para la identificación correcta del beneficiario, o la indicación de que la transferencia era fraudulenta.

12. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-207 regula los problemas abordados en el párrafo 4 del artículo 9. Dada la complejidad de esta disposición, no es posible resumirla adecuadamente en este párrafo, pero cabe decir que en general permite que el banco del beneficiario tenga únicamente en cuenta la identificación del beneficiario efectuada mediante una cifra.

Párrafo 5

13. En cuanto al deber de dar aviso a un beneficiario que tenga cuenta en el banco del beneficiario de que se ha asentado un crédito en su cuenta, cabría remitirse a lo pactado entre el beneficiario y su banco o a la ley aplicable a la relación de cuenta (observación 4). El iniciador o el expedidor puede tener interés en que el banco del beneficiario dé aviso al beneficiario del abono de la suma transferida, pero ese interés no se reconoce en la Ley Modelo (A/CN.9/329, párr. 165).

14. Sin embargo, es improbable que la legislación aplicable a la relación de cuenta contenga una regla sobre la obligación del banco del beneficiario de dar aviso al beneficiario que no tenga cuenta en el banco de que los fondos están a su disposición. Tal obligación se enuncia en el párrafo 5. La obligación existe frente al expedidor y no frente al beneficiario, pues la Ley Modelo, en general, no se ocupa de la relación entre el expedidor y el beneficiario (A/CN.9/329, párrs. 165 y 166). Aunque el párrafo 5 no lo dice de manera tan explícita, la obligación se aplica únicamente cuando el banco del beneficiario ha aceptado la orden de pago. Además, la obligación existe sólo si el banco tiene información suficiente para cursar tal aviso. Pese a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10 sobre el momento en que deben cursarse los avisos prescritos, el aviso previsto en ese párrafo debe cursarse en la fecha de ejecución (A/CN.9/329, párr. 172). No obstante, las palabras "fecha de ejecución" figuran entre corchetes pues esa fecha no se aplica al banco del beneficiario (A/CN.9/344, párr. 116).

15. *Comparación con el artículo 4A.* El artículo 4A-404*(b)* dispone que el aviso de recepción de una orden de pago con instrucciones de acreditar una cuenta del beneficiario debe darse antes de medianoche del día siguiente, pero que si la orden de pago no contiene instrucciones para que se acredite una cuenta del beneficiario, el banco sólo debe dar aviso al beneficiario si así lo exige la orden. En ambos casos la obligación de dar aviso puede modificarse con el consentimiento del beneficiario o mediante una disposición del sistema de transferencia de fondos que se utilice para la transferencia.

Derecho del beneficiario a rechazar la transferencia de crédito

16. En el 20.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que, en principio, la Ley Modelo debía estipular que el beneficiario tenía derecho a rechazar la transferencia de crédito (A/CN.9/329, párr. 164). Se pidió a uno de los participantes que preparara el texto de una disposición relativa al plazo dentro del cual se permitiría actuar al beneficiario y a los gastos que ocasionaría cualquier transferencia de crédito mediante la cual se reembolsasen los fondos. Aunque el participante no presentó la propuesta, la Secretaría preparó la disposición siguiente para que la examinara el Grupo de Trabajo sobre la base del texto oficioso que se le presentó. Esta propuesta no fue examinada por el Grupo de Trabajo en su 21.° período de sesiones ni en su 22.° período de sesiones. Se presenta a continuación para que la examine la Comisión.

"El beneficiario tendrá derecho a rechazar la transferencia de crédito [aun cuando el banco del beneficiario haya aceptado la orden de pago y aun cuando se haya hecho la transferencia a una cuenta pertinente del beneficiario] mediante notificación al banco del beneficiario antes de que concluya la jornada bancaria del día siguiente al día en que el banco aceptó la orden de pago, cuando

a) el banco del beneficiario no haya dado a la suma acreditada un destino que sea conforme a lo previsto en los incisos *f)* o *g)* del párrafo 1 del artículo 8,

b) el banco del beneficiario no haya destinado la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con el banco,

c) al rechazar el beneficiario la transferencia, su cuenta tenga un saldo acreedor por lo menos equivalente al importe de la transferencia, y

d) el banco del beneficiario no se encuentre, por insolvencia o cualquier otro motivo, en la imposibilidad de reembolsar el importe de la transferencia a su expedidor."

17. El beneficiario deberá rechazar el crédito tan pronto como resulte factible, a fin de reducir el riesgo para el iniciador. El plazo durante el cual se podría facultar al beneficiario para rechazar el crédito podría comenzar al aceptar el banco del beneficiario la orden de pago, al acreditar el banco del beneficiario la cuenta del beneficiario o dar algún otro destino a la suma acreditada, o al recibir el beneficiario el aviso de la transferencia. Pese a que el momento más lógico desde el punto de vista del beneficiario sería cuando reciba el aviso de la transferencia, la Ley Modelo no exige que se le dé aviso y la legislación y la práctica bancarias prevén plazos muy distintos para los avisos y difieren mucho hasta sobre la propia necesidad de darlos. En la propuesta se sugiere que el rechazo ha de notificarse antes de concluir la jornada laborable posterior al día en que el banco del beneficiario haya aceptado la orden de pago. Esto sería un plazo muy largo para las transferencias de crédito de valor elevado y ultrarrápidas, pero no sería fácil convenir en un plazo más breve que resultara apropiado.

18. En la propuesta se imponen varias limitaciones al derecho del beneficiario a rechazar el crédito. La suma acreditada deberá no haber sido todavía afectada a un destino concreto. La suma acreditada deberá seguir estando disponible, en el sentido de que siga habiendo un saldo acreedor suficiente en la cuenta. Es posible que pese a no

haber habido en algún momento saldo acreedor suficiente en la cuenta, sí lo haya en el momento de rechazarse la orden de pago, por haberse efectuado entretanto nuevos abonos en la cuenta. De no habérsele dado un destino concreto a la suma acreditada, no se pretende con esta propuesta seguir la pista de esa suma por su fecha de entrada o de salida ni de ninguna otra forma. El abono deberá estar aún disponible, sólo en el sentido de que el banco del beneficiario esté en condiciones de reembolsar el importe de la transferencia al expedidor. (Compárese con el artículo 5, observación 11 con respecto al empleo de la fecha de entrada-fecha de salida.) Se ha de evitar que el beneficiario esté en condiciones de hacer recaer sobre el iniciador el riesgo de que el banco del beneficiario se vuelva insolvente después de aceptar una orden de pago destinada al beneficiario o de que estalle una guerra o se produzca algún acontecimiento similar que reduzca el valor de la suma acreditada en la cuenta del beneficiario.

19. A tenor del artículo 13, el banco del beneficiario, al igual que todos los bancos receptores que hayan intervenido en una transferencia de crédito que no haya prosperado, habrá de reembolsar a su expedidor los fondos que hubiere recibido de él.

20. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A no contiene ninguna disposición que permita al beneficiario rechazar una orden de pago mediante notificación al banco del beneficiario. Ahora bien, véase el Artículo 4A-406 *(b)* sobre el derecho del beneficiario a rechazar el pago del iniciador cuando el pago se haya hecho por medios prohibidos por el contrato del beneficiario con respecto a la obligación subyacente.

Obligación de tener fondos disponibles en la fecha de pago

21. En el 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó, sin adoptar decisión alguna al respecto, la cuestión de si el banco del beneficiario debería tener la obligación, ya sea respecto de su expedidor o del iniciador, de poner los fondos a disposición en la fecha de pago señalada en la orden de pago (A/CN.9/329, párr. 167). Esa disposición podría resultar adecuada a pesar de la posición general asumida en la Ley Modelo de que la Ley no se ocupa de la relación entre el beneficiario y el banco del beneficiario. La obligación de poner los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago especificada en la orden de pago parecería existir frente al expedidor de la orden de pago más que frente al beneficiario, o además de cualquier obligación que se tenga frente a este último. Compárese la obligación frente al expedidor de cursar un aviso al beneficiario que no tenga una cuenta en el banco del beneficiario notificándole que han llegado los fondos (párrafo 5 del artículo 9 y observación 14).

Artículo 10. *Plazo de que dispondrá el banco receptor para [ejecutar] la orden de pago y dar los avisos que corresponda*

1. El banco receptor deberá [ejecutar] la orden de pago el día en que la reciba, a no ser que

a) la orden especifique una fecha posterior, en cuyo caso la orden deberá [ejecutarse] en esa fecha, o

b) la orden señale una fecha de pago y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y pusiese los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago.

2. El aviso que haya de darse con arreglo al párrafo 3, 4 ó 5 del artículo 7 será dado a más tardar el día en el que la orden de pago haya de ser ejecutada.

3. El aviso que haya de darse con arreglo al párrafo 2, 3 ó 4 del artículo 9 será dado a más tardar en [la fecha de pago].

4. El banco receptor que reciba una orden de pago transcurrida su hora límite para ese tipo de órdenes podrá considerarla como recibida el día siguiente en el que ese banco [ejecute] ese tipo de órdenes de pago.

5. Si el banco receptor debe adoptar medidas en una fecha en la que no esté abierto para la [ejecución] de ese tipo de órdenes de pago, el banco deberá adoptar esas medidas el día siguiente en el que [ejecute] ese tipo de órdenes de pago.

6. Para los efectos del presente artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 65 a 68 (16.° período de sesiones, 1987)
A/CN.9/317, párrs. 94 a 107 (17.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/328, párrs. 76 a 91 (19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/329, párrs. 168 a 183 (20.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/344, párrs. 117 a 119 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

1. Tras el debate celebrado en el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el proyecto del artículo 7 anterior, que había sido preparado por la Secretaría para el 18.° período de sesiones, se formó un pequeño grupo que preparó un nuevo proyecto (A/CN.9/328, párr. 88). Tras debatirse el proyecto hacia el final del 19.° período de sesiones, el pequeño grupo volvió a revisar el proyecto de artículo para su ulterior examen en el 20.° período de sesiones, teniendo en cuenta la reestructuración del proyecto de Ley Modelo emprendida por el grupo de redacción (A/CN.9/328, párrs. 89 a 91). El artículo 9 fue revisado de nuevo en el 20.° período de sesiones (A/CN.9/329, párrs. 168 a 183) y en el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344, párrs. 117 a 119).

Título del artículo

2. La palabra "ejecutar" se ha colocado entre corchetes porque ese artículo podría referirse a las medidas que ha de adoptar el banco del beneficiario para dar curso a la orden de pago recibida (véase la observación 3).

Finalidad del párrafo 1

3. El párrafo 1 tiene por objeto señalar el momento en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago; no pretende establecer la obligación de dar cumplimiento a la orden. Al utilizar la palabra "ejecutar", el párrafo 1 se limita a indicar un momento límite para que actúen todos los bancos receptores que no sean el banco del beneficiario. Esto puede resultar adecuado habida cuenta del párrafo 1 del artículo 9, que establece que el banco del beneficiario quedará obligado a poner los fondos a disposición del beneficiario con arreglo a lo prescrito en la ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficiario. No obstante, si la Comisión decide que la Ley Modelo debe contener una disposición que enuncie la obligación del banco del beneficiario frente al expedidor de poner los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago indicada en la orden de pago, como se sugiere en la observación 21 al artículo 9, tal vez sería conveniente que el artículo 10 contuviese una disposición con respecto al plazo límite dentro del que tendrá que actuar el banco del beneficiario.

Ejecución en el mismo día

4. La regla general enunciada en las palabras introductorias del párrafo 1 es que la orden de pago deberá ser ejecutada el día en que se reciba. El Grupo de Trabajo ha reconocido en todo momento el acierto de la regla general. Esta regla tal vez no hubiera sido apropiada cuando las transferencias de crédito, inclusive las transferencias de crédito internacionales, estaban documentadas. Ahora bien, la gran mayoría de las transferencias internacionales se transmiten actualmente por medios electrónicos y especialmente por conductos de transferencia de datos en directo. En tales condiciones sería normal que se previera la rápida ejecución por parte del banco receptor (A/CN.9/329, párrs. 176 y 177). La conveniencia de este plazo breve para ejecutar una orden de pago se puso nuevamente en duda en el 22.° período de sesiones donde se afirmó que una regla general de ese tipo podría significar una carga excesiva para los bancos. También se señaló que podría haber buenas razones por las que las órdenes de pago no se ejecutaran en el día en que se hubiesen recibido, sobre todo en el caso de órdenes de pago consignadas sobre papel. No obstante, se mantuvo la regla general de la ejecución en el mismo día (A/CN.9/344, párr. 117).

5. Sin embargo, la regla es demasiado severa y debe atenuarse con varias disposiciones suplementarias. La primera, que figura en el propio párrafo 1, consiste en que la orden de pago puede indicar que lo que se pretende es una ejecución posterior, sea especificando una fecha de ejecución posterior, sea especificando una fecha de pago que indique que la ejecución posterior es apropiada.

6. La segunda es la regla general de que un banco receptor no estará obligado a ejecutar ninguna orden de pago que reciba por el simple hecho de recibirla (artículo 6, observación 7). Por ello, la obligación de ejecutar la orden de pago en un momento determinado se da únicamente cuando el banco receptor ha aceptado la orden conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 o, si se incluye en la Ley Modelo el requisito de que los fondos deben ponerse a disposición en la fecha de pago indicada en la orden de pago recibida por el banco del beneficiario, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9. Una aplicación especialmente importante de esta regla es que, puesto que el banco no acepta la orden de pago por el hecho de no haber dado aviso del rechazo conforme a lo dispuesto en el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8 hasta que el banco haya recibido el pago del expedidor (incluso aunque el párrafo 6 del artículo 4 no exige que el expedidor pague por la orden de pago al banco receptor hasta que éste la acepte), el banco receptor que reciba fondos suficientes en una fecha posterior a aquella en que se recibió la orden de pago y ejecute la orden de pago en esa fecha no habrá incumplido sus obligaciones a tenor del párrafo 1 del artículo 10. Habría incumplido esas obligaciones si hubiese acordado con el expedidor que ejecutaría las órdenes de pago del expedidor nada más recibirlas, puesto que en tales circunstancias el banco receptor habría aceptado la orden de pago cuando se recibió la orden (inciso *b)* del párrafo 2 del artículo 6 e inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 8).

7. La tercera regla mitigadora, que es la que aparece en el párrafo 4, reconoce que los bancos fijan horas límites para admitir a tramitación las órdenes de pago que hayan de ejecutarse el mismo día. Podrán fijarse horas límites distintas para diferentes tipos de órdenes de pago, y el banco podrá fijar su hora límite para determinados tipos de órdenes de pago mediante remisión al reglamento de algún sistema de transferencia de fondos. Cualquier orden recibida con posterioridad a la hora límite se considerará que ha sido recibida en la fecha siguiente en que ese banco ejecute ese tipo de órdenes de pago. No se restringe la facultad discrecional del banco (o del sistema de transferencia de fondos) para fijar una hora límite, y no es inhabitual que sea tan temprana como el mediodía (A/CN.9/329, párr. 178), e incluso podría ser la hora en que inicie la jornada para la transferencia de fondos. Una hora tan temprana podría ser razonable cuando el ordenador del banco, o el del sistema de transferencia de fondos, estuviese abierto toda la noche para recibir las órdenes de pago.

8. La cuarta regla mitigadora, que es la que aparece en el párrafo 6, dice que, a efectos del artículo 10, la sucursal o la oficina separada de un banco será considerada como un banco distinto, incluso si está situada en el mismo Estado. Cuando las sucursales de un banco tramitan órdenes de pago de manera descentralizada, una orden de pago que se expida de una sucursal a otra podría exigir el mismo tiempo para ser ejecutada en la sucursal que si la orden se expidiese a un banco diferente (A/CN.9/328, párr. 82).

9. Aunque la regla general requiere que el banco receptor ejecute la orden de pago el día en que la recibe, con sujeción a las normas mitigadoras que se mencionaron *supra,* hay dos casos especiales en los que el banco receptor debe o puede ejecutar la orden de pago en una fecha distinta. En el primer caso, que se menciona en el inciso *a)* del párrafo 1, la orden de pago indica una fecha posterior como fecha de ejecución. Debe observarse que la disposición es bastante clara al estipular que la orden de pago debe ejecutarse en la fecha indicada y no antes de esa fecha, pues el expedidor puede tener fuertes razones para no desear una ejecución anterior (A/CN.9/328, párr. 78). Si la palabra "ejecutarse" sigue utilizándose, la disposición se aplicaría

solamente al banco receptor que no sea el banco del beneficiario. No obstante, parecería que la regla del inciso *a)* del párrafo 1 también deba aplicarse al banco del beneficiario.

10. El segundo caso especial previsto en el inciso *b)* del párrafo 1 se presenta cuando el banco receptor que no es el banco del beneficiario recibe una orden de pago que indica una fecha de pago. Esa fecha de pago le dice al banco receptor cuánto tiempo tiene para cerciorarse de que el banco del beneficiario recibirá la orden de pago a tiempo para aceptarla y colocar los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago. En algunos casos, la fecha de pago puede ser tan temprana que requiera que el banco receptor adopte precauciones especiales de modo que la transmisión de la orden de pago al banco del beneficiario se efectúe de tal forma que pueda respetarse la fecha de pago. En otros casos, la fecha de pago deberá ser lo suficientemente tardía para que el banco receptor no deba ejecutar la orden el día en que la reciba.

Autonomía contractual de las partes

11. En respuesta a una sugerencia formulada en el 20.° período de sesiones en el sentido de que el expedidor y el banco receptor deberían poder apartarse, de común acuerdo, de lo dispuesto en el párrafo 1, se objetó que esa posibilidad haría imposible que el banco del iniciador pudiera predecir lo que tardaría una transferencia internacional que hubiera de pasar por varios bancos intermediarios (A/CN.9/329, párr. 180). No obstante, con la aprobación del que es ahora el artículo 3 en el 21.° período de sesiones, las partes podrán convenir apartarse de cualquier disposición del artículo 10. En consecuencia, en el 22.° período de sesiones ante la misma inquietud de que el banco del iniciador pudiese no tener conocimiento de los acuerdos concertados entre bancos sucesivos de la cadena de transferencia de crédito que se apartaran de las normas generales enunciadas en el actual párrafo 1 del artículo 10, se propuso que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10 fuesen imperativas (A/CN.9/344, párr. 119). También se sugirió que esa autonomía contractual respecto de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 se aplicaría solamente entre el iniciador y su propio banco. Por último, no obstante lo indicado, no se introdujo ningún cambio en la política general de libertad contractual en relación con el párrafo 1 del artículo 10.

Párrafos 2 y 3

12. Con anterioridad al 22.° período de sesiones, el párrafo 2 del artículo 9 establecía la norma general relativa al momento en que todos los bancos receptores, incluido el banco del beneficiario, debían cursar los avisos requeridos; el aviso debía cursarse el día en que se recibía la orden de pago.

13. El anterior párrafo 2 del artículo 9, así como los párrafos 2 y 3 del artículo 10, establecían una excepción en dos casos: i) el aviso de rechazo de una orden de pago requerido en el párrafo 3 del artículo 6 y en el párrafo 2 del artículo 8, y ii) el aviso del banco del beneficiario al beneficiario que no tiene una cuenta en ese banco, de que el banco tiene fondos a su disposición, tal como lo requiere el actual párrafo 5 del artículo 9. Esas disposiciones contienen sus propios plazos.

14. En el 22.° período de sesiones, el grupo de redacción dividió el antiguo párrafo 2 en dos disposiciones. El actual párrafo 2 se aplica solamente al banco receptor que no es el banco del beneficiario. El grupo de redacción, al aplicar una decisión del Grupo de Trabajo, también modificó la fecha en la que ese banco receptor debía cursar los avisos estableciendo "a más tardar el día en el que la orden de pago haya de ser ejecutada". Esta modificación es sobre todo aplicable cuando la orden de pago contiene una fecha de ejecución futura, pues el banco receptor no tendrá ninguna obligación de examinar o tramitar órdenes de pago a fin de dar aviso oportuno con arreglo a la Ley Modelo con anterioridad a la fecha en que estuviese obligado a hacerlo a efectos de ejecutarlas (A/CN.9/344, párr. 118).

15. Con respecto al banco del beneficiario en el párrafo 3, el mismo razonamiento llevó al grupo de redacción a establecer que la fecha límite era la "fecha de pago". No obstante, es evidente que la fecha de pago tal como se define en el inciso *m)* del artículo 2 no es el término correcto que ha de utilizarse. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo lo dejó entre corchetes.

Párrafo 4

16. Como se señaló en la observación 7, los bancos a menudo establecen un plazo límite después del cual se considera que la orden de pago recibida ha sido recibida el día siguiente. La hora límite puede diferir según los distintos tipos de órdenes de pago. El banco podrá establecerla unilateralmente o mediante acuerdo interbancario, o bien podrá fijarse en forma especial en las normas de una cámara de compensación o de otro sistema de transferencia de fondos. El párrafo 4 no establece ninguna limitación con respecto al momento del día en que puede fijarse la hora límite.

17. Dado que se desea que el párrafo 4 se aplique a los bancos del beneficiario así como a otros bancos receptores, no es adecuada la palabra "ejecute". Una posibilidad sería sustituirla por las palabras "decida el curso que habrá de dar a".

Párrafo 5

18. El empleo de la palabra "ejecute" tampoco es del todo apropiado en el párrafo 5, pues también está destinado a los bancos del beneficiario. Como en el párrafo 4, podría utilizarse una forma gramatical correcta para expresar el concepto "decidir el curso que se ha de dar".

19. *Comparación con el Artículo 4A.* Conjuntamente, el Artículo 4A-301*(b)* y el Artículo 4A-302*(a)* vienen a decir lo mismo que el párrafo 1. Al no imponerse ninguna obligación de dar aviso equivalente a las mencionadas en los párrafos 2 y 3, tampoco se señalan plazos equivalentes a los de dichos párrafos. El artículo 4A-106 coincide sustancialmente con los párrafos 4 y 5.

Artículo 11. *Revocación*

1. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea

recibida por un banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes de la ejecución efectiva de la orden de pago o antes de la fecha de ejecución, si esta última fuere posterior.

2. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida por el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes de aceptar la orden de pago o antes de la fecha de pago, si esta última fuere posterior.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el expedidor y el banco receptor podrán convenir en que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o en que una orden de revocación surta efecto únicamente si se recibe en algún momento anterior al previsto en los párrafos 1 y 2.

4. Toda orden de revocación habrá de estar autenticada.

5. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario que ejecute una orden de pago que haya sido revocada, o el banco del beneficiario que la acepte, no tendrá derecho a que se le reintegre el importe de esa orden de pago y, de completarse la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, deberá restituir cualquier pago que haya recibido.

6. Cuando el receptor de una suma restituida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 no sea el iniciador de la transferencia, ese receptor deberá traspasar esa suma al expedidor anterior.

7. Si se completa una transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pese a que un banco receptor [ejecutó] una orden de pago que hubiera sido revocada, ese banco receptor podrá reclamar del beneficiario el importe de la transferencia de crédito, por cualquier medio de que disponga con arreglo a derecho.

8. El fallecimiento, la quiebra o la incapacidad ya sea del expedidor o del iniciador no constituirá de por sí una revocación de una orden de pago ni anulará la autorización dada al expedidor. El término "quiebra" comprende cualquier forma de insolvencia de una persona física o jurídica.

9. Para los fines del presente artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aun cuando estén situadas en el mismo Estado.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 79 y 92 a 95 (16.° período de sesiones, 1987)
A/CN.9/317, párrs. 68 y 120 a 133 (17.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/328, párrs. 92 a 116 (19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/329, párrs. 184 a 186 (20.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/344, párrs. 86 a 101 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

1. El artículo 11 nos da el marco previsto para la revocación de las órdenes de pago después de que hayan sido recibidas por el banco receptor. En el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que, como las transferencias internacionales se enviaban casi siempre por medios de telecomunicación en directo y se procesaban por medios informáticos, el expedidor apenas tendría la oportunidad de revocar la orden de pago antes de que ésta fuera ejecutada por el banco receptor y que, por consiguiente, era innecesaria una disposición sobre este asunto. La respuesta dada fue que la revocación que no llegara a tiempo por haberse utilizado para la orden de pago sistemas electrónicos de alta velocidad no sería eficaz, pero se consideró que ése no era motivo suficiente para privar al iniciador u otro expedidor de la oportunidad de intentar revocar la orden (A/CN.9/328, párrs. 93 y 94).

2. Durante el 22.° período de sesiones se debatió además si, como cuestión de principio, las órdenes de pago debían ser revocables o irrevocables (A/CN.9/344, párrs. 86 y 87). Además de los argumentos basados en la facilidad o dificultad de funcionamiento de un sistema moderno de transferencia de crédito cuando las órdenes de pago fuesen revocables, el Grupo de Trabajo consideró determinados efectos jurídicos que podrían resultar si se adoptaba un principio o el otro. Se observó que en cualquier caso sería necesario establecer varias excepciones al principio general, de manera que los resultados prácticos fuesen análogos en ambos casos. No obstante, en varios ordenamientos jurídicos, los tribunales interpretan restrictivamente las excepciones a una norma general. Además, esa norma general podría determinar, en caso de controversia, si el expedidor de la orden de revocación o el banco receptor deben tener la carga de la prueba con respecto a, por ejemplo, el momento en que se recibe la orden de revocación. Al final del debate, el Grupo de Trabajo, decidió adoptar el principio de la irrevocabilidad, que se expresa en los párrafos 1 y 2 (A/CN.9/344, párr. 89). Cuando finalizó el examen de todo el artículo señaló que, a la luz de las numerosas decisiones que había adoptado, sería necesario un nuevo texto del artículo 11 y remitió el asunto al grupo de redacción, que preparó el texto actual (A/CN.9/344, párr. 99).

3. El texto presentado en el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo contenía una serie de reglas que abarcaban tanto la revocación como la enmienda de las órdenes de pago. En el 19.° período de sesiones, se señaló que la enmienda de las órdenes de pago podría plantear otras cuestiones de fondo distintas de las planteadas por su revocación (A/CN.9/328, párr. 100). Por lo tanto, el artículo 11 se refiere únicamente a la revocación de las órdenes de pago y en el actual proyecto no está prevista su enmienda. El Grupo de Trabajo no consideró la sugerencia formulada en el documento de trabajo presentado al 22.° período de sesiones de que en el texto no quedaba claro que la revocación de una parte de la orden de pago no surtiría efecto (A/CN.9/WG.IV/WP.49, artículo 10, observación 3).

4. En el 20.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de una propuesta según la cual se consideraría extinguido el derecho a revocar una orden de pago que hubiera sido ya recibida por el banco receptor, pero que

hubiese también permitido al banco receptor que no fuera el banco del beneficiario coadyuvar con la solicitud del expedidor, con independencia de que hubiera o no aceptado la orden de pago, y hubiese permitido al banco del beneficiario coadyuvar en esa solicitud con tal de que no hubiera aceptado la orden de pago (A/CN.9/329, párrs. 184 a 186). Pero no se adoptó ninguna medida en el 20.° período de sesiones, pues se había convenido que el examen del que es actualmente el artículo 11 en ese período de sesiones debía tener un carácter meramente exploratorio. La propuesta se volvió a presentar al 22.° período de sesiones pero fue rechazada porque hubiese establecido el principio general de irrevocabilidad de las órdenes de pago de una manera más radical que la deseada (A/CN.9/344, párr. 88).

Párrafos 1 y 2

5. Los párrafos 1 y 2 enuncian esencialmente las mismas reglas para la revocación de una orden de pago expedida a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario que para la revocación de una orden de pago transmitida a un banco receptor que sea el banco del beneficiario. En ambos casos, la revocación podrá ser expedida únicamente por el expedidor de la orden de pago; ni el iniciador ni un banco anterior en la cadena de transferencia de la orden podrán revocarla, aunque sean la parte interesada en que se revoque la orden.

6. En ambos casos, la orden de pago podrá ser revocada únicamente si el banco receptor recibe a tiempo la revocación. En el caso de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, el punto que marca la terminación del derecho a revocar es la ejecución de la orden por el banco receptor. Aunque la expedición de su propia orden también constituiría una aceptación de la orden recibida, el párrafo 2 del artículo 6 prevé otras formas de aceptación que no constituirían ejecución de la orden recibida. En el caso del banco del beneficiario, el punto que marca la terminación del derecho a revocar es la aceptación de la orden por el banco con arreglo a cualquiera de las formas de aceptación descritas en el párrafo 1 del artículo 8 (A/CN.9/344, párr. 89).

7. Al banco receptor se le concede un cierto plazo para dar curso a la revocación recibida. Este plazo deberá dar al banco receptor "un margen razonable para darle curso" antes del hecho determinante (A/CN.9/328, párrs. 96 y 116; A/CN.9/344, párr. 90). La duración de un plazo así delimitado sería por su propia naturaleza indefinida, ya que dependería de la eficiencia del banco receptor. El tiempo necesario variará de un banco a otro, en realidad, de una sucursal bancaria a otra, y dependerá de la naturaleza de la orden de pago y de los medios por los que se comunique la revocación.

8. En los períodos de sesiones 19.° y 20.° se había expresado la inquietud, que se reiteró en el 22.° período de sesiones, de que el expedidor de una orden de pago con una fecha de ejecución futura no debería perder ningún derecho de revocación que podría tener por la ejecución prematura de la orden de pago (A/CN.9/328, párr. 78; A/CN.9/329, párrs. 168 y 169; A/CN.9/344, párr. 91). En consecuencia, cuando se examinó el artículo en el 22.° período de sesiones, se consideró que el hecho determinante tenía lugar en "la ejecución efectiva de la orden de pago o antes de la fecha de ejecución, si esta última fuera posterior", en el caso del banco receptor que no fuera el banco del beneficiario, y "antes de aceptar la orden de pago o antes de la fecha de pago, si esta última fuere posterior" en el caso del banco del beneficiario. En este caso el término "orden de pago" se utiliza tal como fue definido en el inciso *m)* del artículo 2.

Párrafo 3

9. El párrafo 3 se introdujo en el proyecto de Ley Modelo en el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/328, párr. 98). Los acuerdos por los que se restringe el derecho de un expedidor a revocar una orden de pago son muy frecuentes en los acuerdos de pago multilaterales, especialmente cuando se practica la liquidación neta diferida, y en los sistemas de tramitación por lotes en los que pudiera ser difícil, por no decir imposible, extraer de un lote una determinada orden de pago. El párrafo 3 se aplicaría a las normas de una cámara de compensación que prohibieran la revocación de una orden de pago una vez enviada a la cámara siempre que, según la ley aplicable, las normas de la cámara de compensación se consideraran un acuerdo entre el expedidor y el banco receptor. El párrafo 3 no se aplica a la restricción impuesta en un sistema de mensajes por telecomunicaciones, como el SWIFT, que prohíbe la retirada de un mensaje ya transmitido. Ni siquiera puede retirarse el mensaje contenido en un télex del sistema público de telecomunicaciones una vez transmitido; sin embargo, la orden contenida en ese mensaje podrá ser revocada según los párrafos 1 ó 2.

10. Cuando en el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se introdujo el párrafo 3, el que actualmente es el artículo 11 contenía un párrafo 4 que permitía al expedidor cuya revocación llegara demasiado tarde que exigiera a su banco receptor que intentara revocar la orden de pago que éste había expedido en cumplimiento de la orden de pago recibida. La introducción del párrafo 3 causó preocupación porque el iniciador tal vez ignorase que había acuerdos entre ciertos bancos, a través de los cuales podía pasar la transferencia de crédito, que hicieran que una orden de pago entre esos bancos fuera irrevocable (A/CN.9/328, párr. 115). Por ejemplo, un acuerdo de una cámara de compensación por conducto de la cual el banco del iniciador transmitiese la orden de pago a un banco intermediario, que restringiese el derecho a revocar la orden, impediría al iniciador revocar la transferencia de crédito aunque el banco del beneficiario no hubiera aceptado todavía la orden de llevar a cabo esa transferencia. Aunque en el 22.° período de sesiones se suprimió el anterior párrafo 4, un banco receptor que recibiese una revocación tardía podría tratar de revocar su propia orden de pago si así lo deseara (A/CN.9/344, párr. 94). Dado que el iniciador ya no tiene derecho a que los distintos bancos receptores en la cadena de transferencia de crédito traten de revocar sus propias órdenes de pago hasta que se revoque una orden de pago pertinente o hasta que el banco del beneficiario acepte una orden por la que se complete la transferencia de crédito, la preocupación puesta de manifiesto en el 19.° período de sesiones con respecto al párrafo 3 reviste actualmente menos importancia.

11. En el 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo adoptó el que es actualmente el artículo 3, que prevé una libertad general de contratación "Salvo que la presente ley disponga otra cosa". Aunque parecería que con el artículo 3, el párrafo 3 resulta redundante, el Grupo de Trabajo decidió mantenerlo en el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344, párr. 93).

12. *Comparación con el Artículo 4A.* En el Artículo 4A-211 se permite la cancelación de una orden de pago, así como su enmienda, mientras no se haya aceptado la orden. Cualquier banco receptor que no sea el banco del beneficiario podrá convenir en cancelar o enmendar una orden que haya recibido aun después de haberla aceptado, o podrá ser obligado a hacerlo en aplicación de alguna regla de un sistema de transferencia de fondos, pero para ello sería preciso que el banco pudiera cancelar, a su vez, cualquier orden de pago que hubiera emitido en cumplimiento de la orden recibida. El banco del beneficiario podrá dar su consentimiento, o ser obligado por alguna regla de un sistema de transferencia de fondos a cancelar o enmendar una orden expedida en cumplimiento de una orden de pago no autorizada o como consecuencia de uno de varios tipos de errores del expedidor. El Artículo 4A-211 *(h)* impone una restricción menor al derecho general a modificar mediante acuerdo todos los derechos y obligaciones reconocidos en el Artículo 4A-501. El Artículo 4A-209 *(d)* estipula que la orden de pago emitida al banco del iniciador no puede ser aceptada hasta la fecha de pago si el banco es el banco del beneficiario, o hasta la fecha de ejecución, si el banco no es el banco del beneficiario; en consecuencia, hasta la fecha de pago o la fecha de ejecución, la orden de pago puede cancelarse. Esas disposiciones del Artículo 4A cubren fundamentalmente los problemas cubiertos por los párrafos 1 a 3 del artículo 11.

Párrafo 4

13. Con anterioridad al 22.° período de sesiones, el inciso *c)* del párrafo 1 y el inciso *c)* del párrafo 2 estipulaban que la revocación debía ser autenticada en la misma manera que la orden de pago. Eso significaba que la revocación tenía que ser enviada por los mismos medios de comunicación que la orden de pago. Cuando se cuestionó el acierto de ese texto en el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, citando el caso de una orden de pago documentaria que fuera revocada mediante un télex comprobado, se contestó que se había intentado redactar una regla por la que la autenticación habría de ser tan buena o mejor que la autenticación de la orden de pago que se revocaba, pero que no había sido posible (A/CN.9/328, párr. 114).

14. En el 22.° período de sesiones se modificó ese párrafo a fin de que indicara simplemente que la revocación debía ser autenticada (A/CN.9/344, párr. 95).

Párrafo 5

15. El párrafo 5 especifica que un expedidor que haya emitido una revocación que era o debiera haber sido eficaz no estará obligado a pagar la orden de pago como de lo contrario lo hubiera estado según el párrafo 6 del artículo 4, y tendrá derecho a recuperar los fondos pagados. En el 19.° período de sesiones se sugirió que el expedidor debería tener derecho al reembolso del monto original de la transferencia menos los costos. Se dijo que se daba el mismo problema respecto al reembolso de fondos en el caso de que no hubiera podido realizarse la transferencia y que se habría de abordar ese problema en una fase ulterior (A/CN.9/328, párr. 115; véase el artículo 13, observación 16, y el artículo 17, observaciones 17 a 19). Cabe opinar que un expedidor que tenga derecho a un reembolso según el párrafo 5 debería también tener derecho a cobrar intereses sobre esos fondos durante el período en que se le haya privado del uso de dichos fondos, de la misma manera que tendría derecho al reembolso en virtud del artículo 13 (véase artículo 13, observación 15).

16. En el 22.° período de sesiones se planteó si el párrafo 5 era necesario habida cuenta de que el expedidor sería reembolsado de cualquier pago que hubiese efectuado al banco receptor en virtud del artículo 13 (A/CN.9/344, párr. 96). Aunque no se dio ninguna razón en el informe de ese período de sesiones para que se retuviese ese párrafo, cabe observar que el párrafo 1 del artículo 13 solamente se aplica si la transferencia de crédito no se ha completado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17. El Grupo de Trabajo opinó que la transferencia de crédito se completaba cuando se cumplían las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 17, incluso si se hubiesen recibido a tiempo instrucciones de revocar una de las órdenes de pago en la cadena de transferencia de crédito pero el banco receptor no hubiese seguido las instrucciones (véase el párrafo 7). En consecuencia el párrafo 5 era necesario.

Párrafo 6

17. Una vez que se decidió que el reembolso resultante de la revocación en virtud del artículo 11 no ha de regirse por el artículo 13, también resulta necesario proveer un mecanismo para transmitir el beneficio del reembolso recibido en virtud del párrafo 5 al expedidor anterior y, en última instancia, al iniciador en aquellos casos en que el expedidor que revoca la orden de pago de que se trate no sea el iniciador.

18. Las disposiciones del párrafo 6 no pueden aplicarse cuando el expedidor revocó su orden de pago porque se dio cuenta de que había cometido un error al expedir la orden a un banco incorrecto o para que se acredite un beneficiario incorrecto. Suponiendo que el banco expidió una segunda orden de pago correcta, estaría autorizado a mantener el reembolso que hubiese recibido a tenor del párrafo 5.

Párrafo 7

19. En el caso corriente en que la transferencia de crédito se hubiese completado pero el banco receptor tuviese que reembolsar a su expedidor en virtud del párrafo 5, el importe de la transferencia de crédito debería poder reclamarse al beneficiario (A/CN.9/344, párr. 97). El reclamante legítimo sería el banco que no hubiese cumplido la orden de revocación. Ese banco podría ser el banco del beneficiario o cualquier banco receptor anterior, incluido el banco del iniciador. No obstante, podría haber razones válidas por las que el beneficiario debería estar facultado a mantener los fondos recibidos. Una de esas razones podría ser que el iniciador debiera al beneficiario una suma de dinero que la transferencia de crédito tenía inicialmente por objeto pagar. Dado que el tema plantea preguntas difíciles que trascienden

el marco de una ley de transferencias de crédito, y que esas preguntas se resuelven en forma bastante diferente en los diversos ordenamientos jurídicos, el párrafo 7 estipula simplemente que "ese banco receptor podrá reclamar del beneficiario el importe de la transferencia de crédito por cualquier medio de que disponga con arreglo a derecho" (compárense los artículos 12 a 15, observación 27).

20. El banco receptor que ha tenido que reembolsar el importe de la transferencia de crédito a su expedidor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, pero que no puede recuperar el importe de la transferencia del beneficiario, podrá presentar una reclamación a su expedidor o al iniciador para que se le restituya el reembolso. Éste podría ser especialmente el caso en que el beneficiario pudiese mantener el crédito como cumplimiento de una obligación que tuviese frente a él el iniciador. No obstante, la Ley Modelo deja ese tipo de problemas librados a la solución que prevean otras normas jurídicas fuera de la Ley Modelo misma.

21. La palabra "ejecutó" se ha colocado entre corchetes porque, a la luz del párrafo 5, se deduce con claridad que el párrafo 7 debe aplicarse también al banco del beneficiario. El párrafo 7 podría modificarse a fin de que fuese paralelo al párrafo 5, esto es, "Si se completa una transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero el banco receptor que no es el banco del beneficiario ha ejecutado, o el banco del beneficiario ha aceptado, una orden de pago que hubiera sido revocada, ese banco podrá reclamar . . .".

22. El párrafo 7 sustituye hasta cierto punto al párrafo 7 del artículo 8 que fue aprobado por el Grupo de Trabajo en el 18.° período de sesiones (A/CN.9/318, anexo), el que luego fue suprimido por el propio Grupo en su 19.° período de sesiones (A/CN.9/328, párr. 106). Esa disposición habría dado al banco del beneficiario el derecho a anular un abono en la cuenta del beneficiario que presentaría ciertos indicios objetivos de ser resultado de fraude o error. Por lo que se refiere al origen del anterior artículo 8, véanse el párrafo 79 del documento A/CN.9/297 y el párrafo 68 del documento A/CN.9/317. El ámbito de aplicación del texto actual del párrafo 7 está severamente restringido en relación con la disposición anterior.

23. *Comparación con el Artículo 4A.* Si se decide proceder a la revocación de modo que la transferencia de crédito no resulte completa, el Artículo 4A-402*(c)* y *(d)* (el equivalente al artículo 13 de la Ley Modelo) exige que se reembolse al expedidor cualquier pago que se hubiese recibido. El Artículo 4A-211*(c)*(2) estipula que el banco del beneficiario que acepta una orden de pago cancelada está autorizado a "reclamar al beneficiario el importe que se le hubiese pagado en la medida en que lo autorice la ley que rija el error y el reintegro", esto es, en el Artículo 4A aparece la misma referencia a una ley distinta a la que rija la transferencia de crédito como en la Ley Modelo. Parecería que ningún derecho análogo correspondiera al banco receptor que no sea el banco del beneficiario en caso de que la transferencia de crédito se haya completado, aunque ese derecho puede reconocerse, de cualquier modo, en virtud de la "ley que rija el error y el reintegro".

Párrafo 8

24. Para dejar más clara la disposición e impedir que la palabra "quiebra" se interprete en sentido restrictivo (como en el derecho inglés, donde se circunscribe a la insolvencia de las personas físicas), en el 22.° período de sesiones se añadió la segunda oración. Véase la propuesta del Reino Unido en el documento de trabajo presentado al 22.° período de sesiones, A/CN.9/WG.IV/WP.49, artículo 10, observaciones 28 y 29.

25. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-211*(g)* estipula lo siguiente:

"Una orden de pago no quedará revocada por el fallecimiento o la incapacidad jurídica del expedidor, salvo que el banco receptor haya tenido conocimiento de la defunción o del fallo de un tribunal competente en el que se declare la incapacidad y tenga una oportunidad razonable de actuar antes de que se haya aceptado la orden."

Propuesta rechazada

26. El párrafo 8 del artículo 8 anterior preveía que el banco no estaría obligado a liberar los fondos recibidos si un tribunal competente le ordenara no hacerlo. Cuando el Grupo de Trabajo suprimió ese párrafo en su 19.° período de sesiones decidió que examinaría una propuesta que se presentaría en el sentido de permitir que los tribunales prohibieran a un banco cumplir una orden de pago si se acreditaban motivos suficientes para ello (A/CN.9/328, párr. 109).

27. Una propuesta en este sentido se presentó por primera vez en el 19.° período de sesiones pero se examinó y rechazó sólo en el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344, párrs. 100 y 101). La propuesta era la siguiente:

"Por causa justificada y en cumplimiento de la ley aplicable, un tribunal podrá prohibir que:

"*a)* una persona omita una orden de pago para iniciar una transferencia de fondos;

"*b)* el banco del iniciador ejecute la orden de pago del iniciador o;

"*c)* el banco del beneficiario libere fondos para el beneficiario, o que el beneficiario retire fondos.

"Un tribunal no podrá por ningún otro concepto prohibir que una persona emita una orden de pago, pague o cobre una orden de pago, o intervenga de algún otro modo en una transferencia, pero el banco que actúa de conformidad con la orden de un tribunal competente no incumple ninguna obligación."

28. En apoyo de esa propuesta, se indicó que podría producirse un trastorno considerable del sistema bancario a raíz de la ejecución de órdenes judiciales que intentasen interferir en una transferencia de crédito una vez iniciada su tramitación. En consecuencia, se consideró importante restringir la posibilidad de ejecutar un mandamiento judicial a los dos extremos de la transferencia de crédito y declarar que no habría posibilidad de interponer una acción contra un banco intermediario. En respuesta se dijo que sería improcedente que la Ley Modelo tuviera reglas relativas al procedimiento judicial. También se indicó que no

había razón alguna por la que el expedidor de una orden de revocación que no surtiera efecto estuviese impedido de utilizar cualquier otro medio que pudiera tener a su alcance en virtud de la legislación aplicable para detener la ejecución de la transferencia de crédito.

29. *Comparación con el Artículo 4A.* La propuesta es idéntica al Artículo 4A-503, con excepción de la última cláusula que no se funda en ese artículo.

CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO FALLIDAS, ERRÓNEAS O TARDÍAS

Artículo 12. *Deber de prestar asistencia*

De no haberse completado la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, cada banco receptor estará obligado a prestar asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, y a recabar la asistencia del próximo banco receptor, para completar la transferencia de crédito.

Artículo 13. *Deber de reembolsar*

1. Si la transferencia de crédito no se ha completado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, el banco del iniciador estará obligado a reembolsar al iniciador el importe de cualquier pago que haya recibido de él, con intereses calculados desde el día del pago hasta el día del reintegro. El banco del iniciador, así como cualquier banco receptor subsiguiente, tendrá derecho a la devolución de los fondos que haya pagado a su banco receptor, con intereses desde el día del pago hasta el día del reintegro.

2. Las partes no podrán convenir en contra de lo dispuesto en el párrafo 1. Ahora bien, no se obligará a un banco receptor a efectuar un reintegro de conformidad con el párrafo 1 si ese banco no puede repetir por razón de que el banco intermediario por el que se le indicó que efectuara la transferencia de crédito haya suspendido pagos o le esté vedado por ley efectuar el reintegro. El expedidor que primero indicó ese banco tendrá derecho a reclamar del mismo el reintegro debido.

Artículo 14. *Rectificación de un pago insuficiente*

Si se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es inferior al monto de la orden de pago por él aceptada, ese banco estará obligado a expedir una orden de pago por la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago.

Artículo 15. *Restitución del excedente pagado*

Si se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es superior al monto de la orden de pago por él aceptada, ese banco podrá reclamar, con arreglo a derecho, del beneficiario el reintegro de la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago.

Examen anterior

A/CN.9/318, párrs. 151 a 154 (18.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/328, párrs. 54 a 58 (19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/341, párr. 56 (21.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/344, párrs. 44, 45 y 102 a 111 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

1. Los artículos 12 a 15 enuncian las obligaciones básicas que incumben a un banco receptor de rectificar la situación si surgen problemas en la ejecución de una transferencia de crédito. La formulación original de las obligaciones se dispuso en los incisos *b)* y *c)* del párrafo 3 del artículo 5 y fue redactada durante el 18.° período de sesiones (A/CN.9/318, párr. 154). En el 19.° período de sesiones el texto se trasladó al artículo 11 (A/CN.9/328, anexo). En el 22.° período de sesiones los dos párrafos originales del artículo 11 fueron divididos por el grupo de redacción en cuatro artículos distintos (A/CN.9/344, anexo).

2. Los artículos 14 y 15 son aplicables solamente si la transferencia de crédito se completa de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, mientras que los artículos 12 y 13 son aplicables solamente si la transferencia de crédito no se completa de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17. El párrafo 1 del artículo 17 contiene una norma clara con respecto al momento en que la transferencia de crédito se completa en un caso corriente, es decir, cuando el banco del beneficiario acepta la orden de pago. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 17 también contiene una norma clara para el caso corriente con respecto a si la transferencia de crédito no ha sido completada. No obstante, hay ciertos tipos de errores que puede cometer el iniciador o uno de los bancos en la cadena de transferencia de crédito que plantean la cuestión relativa a si la orden de pago ha sido aceptada por el "banco del beneficiario" (véase el artículo 17, observaciones 4 a 6) y, en consecuencia, si la transferencia de crédito se ha completado.

Artículo 12

3. En el contexto del artículo 12 se deduce con claridad que el deber de prestar asistencia surge cuando aún no se ha completado la transferencia de crédito, aunque tendría que haberse completado, y el iniciador espera aún su ejecución.

4. La primera obligación de un banco receptor cuando la transferencia de crédito no se ha realizado satisfactoriamente es adoptar las disposiciones necesarias para que se ejecute. Si el banco receptor es el causante de las dificultades, cumplirá su obligación con arreglo al artículo 12 tomando él mismo las medidas necesarias, aunque en ese caso podría no ser necesario recurrir al artículo 12. Por ejemplo, si el banco receptor hubiese dirigido en forma errónea su propia orden de pago, seguiría estando obligado a tenor del párrafo 2 del artículo 7 a expedir una orden de pago compatible con la orden que hubiese recibido (A/CN.9/344, párr. 103). El banco receptor cumpliría esa obligación solamente expidiendo una nueva orden de pago. El artículo 12, por otra parte, está dirigido principalmente a

los casos en que la transferencia de crédito se hubiese demorado o se hubiese cometido un error en otro banco de la cadena de transferencia y el iniciador o el expedidor hubiesen pedido ayuda al banco receptor. Por ejemplo, el artículo 12 podría exigir al banco receptor que descubriera dónde se produjo el problema o que expidiera nuevas instrucciones al banco siguiente.

5. En el 22.° período de sesiones se planteó una objeción en el sentido de que la obligación que el artículo se proponía crear no era clara en su contenido y que su utilidad era incierta ya que no se había propuesto todavía ninguna acción por la que se podría resarcir en forma apropiada el incumplimiento de la obligación (A/CN.9/344, párr. 104). En respuesta se dijo que incluso aunque esa obligación no fuese específicamente exigible mediante una sanción clara para el caso de incumplimiento, establecería una norma de conducta y podría, en casos excepcionales, hacerse cumplir mediante la aplicación por un tribunal de los principios generales del derecho relativos al incumplimiento de una obligación legal. (Véase, no obstante, el párrafo 8 del artículo 16, que estipula que las acciones previstas en el artículo 16 son excluyentes, salvo que normalmente no se aplicarían al incumplimiento previsto en el artículo 12.)

6. *Comparación con el Artículo 4A.* No hay ninguna disposición equivalente en el Artículo 4A.

Artículo 13

7. El artículo 13 enuncia una de las normas más importantes del proyecto de Ley Modelo; si la transferencia de crédito no se completa de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, el iniciador tiene derecho a que se le reembolse cualquier pago que haya efectuado el banco del iniciador a tenor del párrafo 6 del artículo 4. Una norma derivada es que el banco del iniciador y cada banco receptor subsiguiente está facultado a que se le reembolsen los fondos que hubiese pagado a su banco receptor.

8. El contexto del artículo 13 aclara que la obligación del reembolso surge solamente cuando es evidente que la transferencia de crédito nunca se completará.

9. La razón más típica por la que la transferencia de crédito no se completa es que uno de los expedidores en la cadena de transferencia de crédito ha revocado la orden de pago en virtud del artículo 11 (A/CN.9/344, párr. 96). Otras razones por las que una transferencia de crédito pudiera no completarse satisfactoriamente serían: 1) que la identificación del beneficiario o del banco del beneficiario sea incorrecta en una de las órdenes de pago de la cadena de transferencia de crédito por razones de error o fraude, 2) que la imposición de restricciones monetarias impida a la transferencia realizarse, 3) que por algún motivo la transferencia no pueda efectuarse al banco del beneficiario o al país donde se encuentre el banco del beneficiario, 4) que el banco del beneficiario se niegue a aceptar la orden de pago a él dirigida o 5) que la cuenta del beneficiario ya no esté abierta para recibir transferencias de crédito. En la mayoría de los casos en que la indicación incorrecta del beneficiario o del banco del beneficiario sea consecuencia de un error, cabría esperar que ese error se subsanara y que la transferencia se ejecutara según lo ordenado, aunque tal vez con retraso.

10. La obligación del banco del iniciador frente al iniciador y la obligación de cada banco receptor frente a su expedidor de restituir el pago recibido si la transferencia de crédito no se completa es absoluta. En el 18.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo rechazó la sugerencia de que la obligación del banco receptor fuera ceder al expedidor su derecho a ser reembolsado por su propio banco receptor (A/CN.9/318, párr. 153). El resultado de esta sugerencia habría sido imponer al iniciador la obligación de entablar su acción para el reembolso de la suma contra un banco subsiguiente en la cadena de transferencia de crédito y hacer recaer sobre él el riesgo de que no se consiga el reembolso total. Tal como está redactado el artículo 13, si no se completa una transferencia de crédito y ningún banco receptor puede reembolsar rápidamente a su banco expedidor, tal vez a causa de la insolvencia del banco receptor o de la cesación de pagos entre los dos Estados interesados, la pérdida habría de ser asumida por el banco que hubiera expedido la orden de pago al banco receptor que no hubiera reembolsado la suma, o bien ese banco expedidor tendría que sufrir el retraso en el reembolso. Normalmente el banco receptor que no reembolsa será un banco intermediario, y ése es el caso previsto en el artículo 13. Solamente sería el banco del beneficiario si el banco hubiese recibido de su expedidor el pago por la orden pero no hubiese aceptado la orden de pago, situación que se plantearía en raras ocasiones.

11. En el 22.° período de sesiones, tras un largo debate (A/CN.9/344, párrs. 105 a 108) se reafirmó el principio general en el que se apoya el artículo 13. En oposición al mismo se dijo que el riesgo que correspondía al banco del iniciador y a cada banco intermediario en la cadena de transferencia de crédito porque podría verse obligado a reembolsar a su expedidor, incluso cuando no pudiese obtener el reembolso de su banco receptor, constituía un nuevo riesgo para los bancos, pues en determinados países había sido soportado en el pasado por los clientes. Se afirmó que el nuevo riesgo no sería excesivamente oneroso para los grandes bancos con filiales en el extranjero; esos bancos cursarían la mayoría de las transferencias internacionales de crédito a través de sus filiales. Los que correrían ese riesgo serían con más frecuencia los bancos pequeños y medianos que tendrían que encauzar sus transferencias internacionales de crédito a través de sus corresponsales bancarios en el extranjero. Se señaló que esa medida sería motivo de especial preocupación para los bancos de países en desarrollo.

12. Se afirmó también que este riesgo acrecentado para el banco del iniciador podría dar origen a nuevas inquietudes entre las autoridades encargadas de la reglamentación bancaria, que eran cada vez más conscientes del riesgo del sistema y tenían creciente interés en reducirlo. Los ejemplos dados sugirieron la posibilidad de que se modificaran los requisitos de reservas o seguros de depósitos para hacer frente a riesgos como los que el artículo 13 colocaba a cargo de los bancos. Se expresó asimismo la duda de si no cabría exigir con arreglo al acuerdo de Basilea que los bancos constituyeran una reserva de capital para hacer frente a ese riesgo. En respuesta se afirmó que por lo menos un país que tenía en funcionamiento grandes sistemas de transferencia de créditos había aplicado una regla equivalente a la del artículo 13 sin graves consecuencias. El

análisis efectuado en ese país por las autoridades de supervisión bancaria había llevado a la conclusión de que la obligación de reembolsar al iniciador no planteaba problemas con arreglo al acuerdo de Basilea ni riesgos graves de nuevas responsabilidades contingentes que constituyeran una amenaza para los bancos.

13. Como un nuevo argumento en apoyo del artículo 13, se señaló que la aprobación de las disposiciones del apartado iv del inciso *b)* del artículo 5 por las que se reconocían los acuerdos multilaterales y bilaterales de liquidación neta, una medida que se había tomado antes, en el 22.° período de sesiones, reduciría considerablemente el riesgo de insolvencia que de lo contrario existiría a raíz de esas operaciones (A/CN.9/344, párr. 107). Se dijo que la reducción del riesgo que resultaría de la aplicación de dichos acuerdos se había estimado entre el 50 y el 80%. En consecuencia, incluso cuando el mayor riesgo que podría significar para los bancos lo dispuesto en el artículo 13, el efecto general de la Ley Modelo sería reducir riesgos para los bancos en lugar de aumentarlos.

14. Al cierre del debate, cuando se adoptó la decisión de mantener el artículo 13, se pidió a la Secretaría que enviara un ejemplar del informe del 22.° período de sesiones del Grupo de Trabajo al Banco de Pagos Internacionales (BPI) para su información (A/CN.9/344, párr. 108). La Secretaría ha enviado un ejemplar del informe, como se le había solicitado.

15. El artículo 13, tal como fue aprobado en el 22.° período de sesiones, estipula que el banco del iniciador estará obligado a reembolsar al iniciador, y el banco receptor a su expedidor, "con intereses calculados desde el día del pago hasta el día del reintegro". El día de pago es el día en que el expedidor, sea el iniciador o el banco expedidor, pagó a su banco receptor. Asimismo, el día del reintegro es el día en que el banco receptor, sea el banco del iniciador, un banco intermediario o el banco del beneficiario, reembolsó a su banco receptor. Como consecuencia, los intereses recibidos por el banco de su banco receptor siempre serán prácticamente inferiores a los intereses que esté obligado a reembolsar a su expedidor. La diferencia entre ambos es el interés devengado por los fondos durante el tiempo en que estuvieron en posesión de ese banco. Esto corresponde al principio general en el que se basan las disposiciones del artículo 16 con respecto al pago de intereses por la mora en el pago, esto es, que ni el sistema bancario en su totalidad ni ningún banco determinado de la cadena de transferencia de crédito debe lucrar con el empleo de los fondos del cliente a raíz de ineficiencias y errores de este o aquel otro banco (A/CN.9/341, párr. 118; A/CN.9/344, párr. 44 y 45).

16. En el 19.° período de sesiones se sugirió que la suma que había que reembolsar debería ser el monto original de la transferencia menos los gastos. Se señaló que habría que abordar ese problema en una fase ulterior (A/CN.9/328, párr. 115). En el 21.° período de sesiones, se decidió que el actual artículo 17 no debería ocuparse de determinar si sería el iniciador o el beneficiario quien en definitiva debía de pagar las comisiones de la transferencia (A/CN.9/341, párr. 20; véase el artículo 17, observaciones 17 a 19). La cuestión relativa a si los costos de la transferencia y del reembolso debían correr a cargo del iniciador no se examinó en el 22.° período de sesiones cuando se aprobó el artículo 13 en su forma actual. No obstante, el hecho de que el Grupo de Trabajo en su 22.° período de sesiones tuviese ante sí esa cuestión en el documento de trabajo presentado por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.49, artículo 11, observación 11) sugeriría que si no se examinó la cuestión de los costos fue por una decisión deliberada.

Párrafo 2

17. En el 22.° período de sesiones, se decidió que las disposiciones del artículo 13 debían ser de derecho imperativo (A/CN.9/344, párrs. 109 y 110). Durante el debate que llevó a esa decisión, se reiteraron las preocupaciones que se habían manifestado previamente con respecto al principio mismo en el que se apoyaba el artículo 13. En particular se señaló que el banco intermediario o el país que indicare el iniciador para realizar la transferencia de crédito podrían ser un banco muy poco fiable o un país particularmente inestable. Una sugerencia fue que, como el mecanismo de reembolso enunciado en el artículo 13 podía compararse a un seguro o garantía de que la transferencia de crédito se completaría, crearía un costo para el banco que el banco también debería cobrar. Era posible que el iniciador deseara elegir un método de transferencia menos costoso en el que asumiera a sabiendas el riesgo de que la transferencia no llegara a completarse y el importe principal de la transferencia no pudiera recuperarse. Esta sugerencia, que hubiese sido contraria al principio de que el artículo 13 debía ser de derecho imperativo, no prosperó.

18. También se sugirió que, si el iniciador especificaba que la transferencia de crédito debía realizarse a través de un banco intermediario muy poco fiable o de un país particularmente inestable, el banco del iniciador debía contar con la posibilidad de concertar un acuerdo especial para transmitir la responsabilidad de la transferencia al iniciador (A/CN.9/344, párr. 109). Se respondió que la Ley Modelo no debía dejar que las partes se apartaran fácilmente de la obligación del reembolso sobre todo mediante las condiciones contractuales generales o tipificadas de un banco.

19. El párrafo 2, tal como fue formulado por el grupo de redacción en el 22.° período de sesiones, aplicando la decisión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/344, párr. 110), establece que el reintegro previsto en el párrafo 1 no deberá efectuarse si el banco "no puede repetir por razón de que el banco intermediario por el que se le indicó que efectuara la transferencia de crédito haya suspendido pagos o le esté vedado por ley efectuar el reintegro". El empleo de la palabra "indicó", al parecer, cubre todos los casos en los que la orden de pago recibida por el banco especifica el empleo del banco intermediario de que se trate.

20. Parecería que con una interpretación de esa índole el resultado sería que sólo tendría que reembolsarse, en aquellos casos previstos en el Grupo de Trabajo. Uno de esos casos sería aquel en que la elección del banco intermediario que incumplió figuraba en la orden de pago del iniciador, pero ese banco había sido inicialmente elegido por el banco del beneficiario, el que le habría indicado al beneficiario el banco al que debería recurrir. El banco del beneficiario podría haber indicado el banco intermediario de que se

tratara porque deseaba recibir todas las órdenes de pago de determinado tipo a través de ese banco, o porque deseaba recibir el crédito en ese banco (véanse el párrafo 6 del artículo 7 y las observaciones 19 y 20 al artículo 7). En cuanto al artículo 13, ningún reembolso se adeudaría al iniciador, pues éste habría especificado al banco del iniciador el banco intermediario que habría de utilizar. El iniciador tendría que reclamar contra el beneficiario el que, a su vez, tendría que reclamar contra el banco del beneficiario como fuente original de la decisión de recurrir al banco intermediario que incumplió.

21. También podría excluirse la obligación de efectuar el reembolso en el caso en que el banco del iniciador hubiese sistemáticamente hecho que todos o la mayoría de sus clientes "indicaran" ese banco como la vía que había de utilizarse para realizar la transferencia de crédito. Hay varias formas en las que el banco del iniciador podría proceder a fin de que sus clientes le dieran instrucciones de manera sistemática. Esa práctica parecería contraria al principio expresado en el Grupo de Trabajo de que no debería resultar fácil a las partes apartarse de la obligación de efectuar el reembolso, especialmente mediante las condiciones contractuales generales o tipificadas de un banco (A/CN.9/344, párr. 109).

22. Si la Comisión acepta, tal vez desee considerar la posibilidad de incorporar una nueva oración entre la segunda y la tercera del párrafo 2, que diría lo siguiente:

> "No se considerará que se le ha indicado al banco receptor que recurra a ese banco intermediario salvo que el banco receptor demuestre que no procede sistemáticamente de modo que el tipo de expedidores o de órdenes de pago que integran la transferencia le indiquen el banco o los bancos intermediarios a los que deba recurrir."

23. Si un número relativamente reducido de órdenes de pago que el banco recibe de sus clientes designa un banco intermediario, la carga de la prueba normalmente correspondería al banco receptor. Sin embargo, el banco podría hacer que solamente determinados clientes, como los iniciadores, indiquen el banco intermediario que ha de utilizarse, o que sus expedidores indiquen el banco intermediario que habrá de utilizarse sólo con respecto a determinados tipos de órdenes de pago, tales como aquellas que superen determinado importe. Si el expedidor alega que el banco receptor procedía sistemáticamente de esa manera, a tenor de la oración propuesta, el banco receptor tendría que probar que no lo hacía.

24. *Comparación con el Artículo 4A.* Las disposiciones del Artículo 4A-402*(c), (d)* y *(e)* son esencialmente equivalentes al artículo 13.

Artículo 14

25. Los artículos 14 y 15 aclaran que al menos en algunos casos la transferencia de crédito podrá completarse en virtud del párrafo 1 del artículo 17 cuando el banco del beneficiario acepte la orden de pago, incluso cuando esa orden de pago sea incompatible en algunos aspectos con la orden del iniciador. El artículo 14 prevé la situación en la que la orden de pago indica una suma demasiado reducida. En ese caso, el banco receptor en el que se cometió el error estará obligado a emitir una orden de pago por la diferencia entre los importes de ambas órdenes.

26. El artículo 14 no estipula que el banco deba pagar intereses a su banco receptor ni al beneficiario por lo que hubiese pagado de menos. El párrafo 5 del artículo 16 tampoco prevé que el banco receptor deba pagar esos intereses, salvo en la medida en que la demora del pago "sea atribuible a alguna medida incorrecta por él adoptada" (véase el artículo 16, observación 32).

Artículo 15

27. En la mayoría de los casos en que el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario sea superior al importe de la orden de pago del iniciador, el banco del beneficiario estará autorizado por el beneficiario a debitar su cuenta por el pago excesivo y a reintegrar los fondos al banco que hubiese cometido el error. Si el beneficiario no autoriza que se debite su cuenta, el artículo 15 reconoce al banco que cometió el error el derecho a reclamar del beneficiario el reintegro de la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago. No obstante, dado que el beneficiario puede tener razones válidas para conservar la suma total que se hubiese acreditado en su cuenta, el artículo 15 reconoce al banco el derecho a reclamar solamente lo autorizado "con arreglo a derecho" (compárese el artículo 11, observaciones 19 y 20).

Artículo 16. *Responsabilidad e indemnización*

1. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario será responsable ante el beneficiario de no haber ejecutado la orden de pago de su expedidor en el plazo requerido por el párrafo 1 del artículo 10, una vez completada la transferencia de crédito conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17. El banco receptor estará obligado a pagar intereses por el monto de la orden de pago, por toda la duración de la mora que sea imputable al banco receptor. Esa obligación podrá ser cumplida pagando esos intereses a su banco receptor o mediante el pago directo de los mismos al beneficiario.

2. Cuando un banco receptor que haya cobrado intereses con arreglo al párrafo 1 no sea el beneficiario de la transferencia, ese banco receptor deberá traspasar los intereses cobrados al próximo banco receptor o, si fuere el banco del beneficiario, al beneficiario.

3. Todo banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 3, 4 ó 5 del artículo 7 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 4, durante el período que retenga el pago.

4. El banco del beneficiario que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 2 ó 3 del artículo 9 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 4, desde el día del pago hasta el día en el que dé el aviso requerido.

5. Una vez que se haya completado la transferencia de crédito conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17, todo banco receptor que haya expedido una orden de pago por una cuantía inferior al monto de la orden de

pago por él aceptada quedará obligado ante el beneficiario a pagar intereses por cualquier parte de la diferencia que no hubiera puesto a disposición del beneficiario en la fecha de pago, por la duración del período que transcurra entre la fecha de pago y la fecha en que se ponga la suma completa a disposición del beneficiario. El banco receptor estará únicamente obligado a pagar esos intereses en la medida en que la demora del pago sea atribuible a alguna medida incorrecta por él adoptada.

6. El banco del beneficiario estará obligado ante el beneficiario, en la medida prevista por el régimen jurídico que sea aplicable a la relación entre el beneficiario y su banco, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los párrafos 1 ó 5 del artículo 9.

7. Las partes podrán convenir en contra de lo dispuesto en el presente artículo en la medida en que con ello se aumente o reduzca la responsabilidad de un banco ante otro banco. Un acuerdo por el que se reduzca de ese modo la responsabilidad podrá figurar en alguna de las cláusulas de uso corriente de un banco en sus negociaciones. Un banco podrá convenir en aumentar su responsabilidad ante un iniciador o un beneficiario que no sea un banco pero no podrá reducir su responsabilidad ante ese iniciador o ese beneficiario.

8. Las acciones previstas en esta ley no dependerán de que exista o no una relación preexistente entre las partes, ya sea contractual o de otra índole. Esas acciones serán excluyentes y no se podrá invocar ninguna otra acción prevista en otras reglas de derecho, salvo que se trate de una acción fundada en el incumplimiento o en la ejecución indebida por un banco de una orden de pago *a)* con la intención de ocasionar una pérdida, o *b)* con temeridad y a sabiendas de que esa pérdida pudiera resultar.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 55 a 63 y 70 a 72 (16.° período de sesiones, 1987)
A/CN.9/317, párrs. 137 a 150 (17.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/328, párrs. 66 a 74 y 117 a 144 (19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/329, párrs. 187 y 188 (20.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/341, párrs. 105 a 131 (21.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/344, párrs. 11 a 57 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

1. En el 22.° período de sesiones se redactó totalmente de nuevo el artículo 16 sobre la base del anterior artículo 12 (A/CN.9/344, párrs. 11 a 57). El anterior artículo 12 reproducía básicamente el texto preparado por la Secretaría para el 18.° período de sesiones en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.39 sobre la base de las deliberaciones mantenidas en el 17.° período de sesiones (A/CN.9/317). Más adelante nos referiremos oportunamente a algunas enmiendas introducidas al proyecto de la Secretaría en el 19.° período de sesiones (A/CN.9/328). En el 20.° período de sesiones se pidió a un pequeño grupo, integrado por cuatro delegaciones, que examinase las disposiciones relativas a la responsabilidad e intentase formular una posición consensuada que pudiera examinar el Grupo de Trabajo, pero no pudieron llegar a convenir en esa posición. Sí pudieron, en cambio, concretar cuatro grandes cuestiones y cada una de las delegaciones sometió sus opiniones por separado a la consideración del Grupo de Trabajo (A/CN.9/329, párrs. 187 y 188).

2. En el 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una versión revisada completa del artículo propuesta por la delegación del Reino Unido en una comunicación enviada a la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.46, observación 28 al artículo 12). No obstante, "el Grupo de Trabajo decidió que sería más conveniente debatir el texto original del artículo 12, incluso el párrafo 2, y usar la nueva redacción sugerida como fuente de ideas para mejorar el texto" (A/CN.9/341, párr. 106). En el 21.° período de sesiones se introdujeron algunos cambios en el texto y en el 22.° período de sesiones continuó el examen del problema de la responsabilidad; fue en ese momento cuando se adoptó el texto actual. Si bien este texto es el resultado de toda la serie de debates, el alcance de la modificación de que fue objeto durante el 22.° período de sesiones hace más difícil seguir la evolución de las ideas que representa ese texto que la de la mayoría de los demás artículos del proyecto de Ley Modelo.

3. En el régimen general de la responsabilidad del proyecto de Ley Modelo con anterioridad al 22.° período de sesiones el iniciador podía hacer valer la responsabilidad de su banco por la ejecución correcta de la transferencia. Ello significaba que el banco sería responsable de las pérdidas ante el iniciador, dondequiera que se ocasionaran esas pérdidas. Los tipos y la magnitud de las pérdidas de que sería responsable el banco del iniciador serían los indicados en el párrafo 5 del anterior artículo 12. Para eludir esa responsabilidad, el banco del iniciador tendría que probar que se daba alguna de las circunstancias exonerantes enunciadas en el anterior artículo 13, un artículo que fue suprimido en el 22.° período de sesiones pues resultaba superfluo con los cambios en el régimen general de responsabilidad introducidos en ese período de sesiones (A/CN.9/344, párr. 58; observaciones 47 y 48 *infra*). Si la pérdida de la que el banco del iniciador era responsable ante el iniciador hubiera sido causada por hechos ocurridos en un banco subsiguiente en la cadena de transferencia, el banco del iniciador hubiera podido recuperar las pérdidas ocasionadas de su banco receptor, y cada banco, a su vez, hubiera podido dirigir su reclamación contra su propio banco receptor hasta que, con arreglo al párrafo 3, un banco hubiese probado que la orden de pago recibida por el banco del beneficiario era concorde con la orden de pago que ese banco recibió.

4. Ese sistema de responsabilidad se basaba en la idea de que el banco del iniciador facilitaba a éste un servicio que dependía de que mantuviese relaciones de corresponsalía con otros bancos. Se trata de un sistema de responsabilidad bien conocido en otros tipos análogos de actividad económica, tal como el transporte internacional de mercancías, que es una operación en la que es corriente que participen varios porteadores distintos. Con arreglo a algunos de los

convenios sobre el transporte internacional de mercancías, se podrá dirigir la reclamación ya sea contra el porteador inicial o ya sea contra el porteador que tuviera en su posesión las mercancías al ocurrir el daño. El procedimiento previsto en el anterior párrafo 2, análogo al usado en esos convenios, hubiera simplificado los problemas de procedimiento para el iniciador, puesto que no tendría que presentar una reclamación a un banco extranjero con el que no mantuviera relaciones de negocios. Ahora bien, el banco del iniciador sí hubiera dispuesto una acción contra su banco receptor, con el cual mantendría normalmente una relación comercial constante (A/CN.9/341, párr. 111).

5. A ese sistema de responsabilidad se oponía el concepto de que nadie debía responder por los errores de terceros. El banco del iniciador no está siempre en condiciones de saber, y mucho menos de controlar, la ruta que habrá de seguir una transferencia de crédito en su viaje hacia el banco del beneficiario. En algunos casos, el iniciador indica algunos o todos los bancos intermediarios que habrán de utilizarse. De cualquier modo, cuando el iniciador pide a su banco que transfiera fondos a un país extranjero, debe saber que es probable que su banco haya de recurrir a bancos intermediarios independientes (A/CN.9/341, párr. 108).

6. En el 21.° período de sesiones, hubo opiniones contradictorias en cuanto al grado de diligencia que sería exigible del banco del iniciador cuando la pérdida fuera imputable a la acción de un banco intermediario en un país extranjero. Conforme a una opinión, el banco del iniciador sólo sería responsable si el banco intermediario no hubiese respetado las normas de ejecución previstas en la Ley Modelo. Se citó, como ejemplo, el caso de que el banco intermediario no ejecutase la orden de pago en el día en que la recibió, por ser práctica normal de ese país ejecutar las órdenes al día siguiente. Según otra opinión, conforme al actual párrafo 1 del artículo 18, la actuación del banco receptor, es decir del banco intermediario y, por lo tanto, el grado de diligencia del banco del iniciador, sería evaluada con arreglo a los reglamentos aplicables en el Estado del banco receptor (A/CN.9/341, párrs. 109 y 110). Por consiguiente, la norma de la debida diligencia aplicable sería aquella prescrita por la Ley Modelo solamente si el Estado en el que se encuentre el banco receptor hubiese adoptado dicha Ley.

7. Los tipos de daños que podrían recuperarse en virtud del párrafo 5 del antiguo artículo 12 se redujeron gradualmente durante la preparación de la Ley Modelo (véase A/CN.9/WG.IV/WP.49, observaciones 8 a 10). En particular, cualquier resarcimiento por las pérdidas indirectas (consecuenciales) fue prácticamente eliminado (véanse las observaciones 41 a 46 *infra*). Cuando se examinó el actual artículo 16, en el 22.° período de sesiones, el banco del iniciador respondía frente al iniciador solamente por la pérdida de intereses y por los gastos incurridos por una nueva orden de pago, gastos que se consideraron de menor importancia. Además, ya se había decidido que los intereses por la mora debían transmitirse al beneficiario (véanse las observaciones 13 a 21). En consecuencia, se llegó a la conclusión de que no había muchas razones para que se considerara al banco del iniciador responsable frente al iniciador por la ejecución correcta de la transferencia de crédito y se eliminó de la Ley Modelo el sistema inicial de responsabilidad (A/CN.9/344, párr. 43).

Relación del artículo 16 con otras disposiciones que prevén recursos

8. El artículo 16 es sólo una de las diversas disposiciones que prevén los recursos a disposición de las partes cuando la transferencia de crédito no se realiza como debería haberse realizado. En particular, el artículo 16 debe interpretarse a la luz de los artículos 13 a 15, que prevén una forma de resarcimiento monetario, pero que la Ley Modelo no trata como disposiciones relativas a la responsabilidad ni a la indemnización. El artículo 12, el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8 también especifican determinadas consecuencias para el caso en que la transferencia de crédito no se realice correctamente, o cuando determinadas obligaciones previstas en la Ley Modelo no se hayan cumplido.

Párrafos 1 y 2

9. El párrafo 1 contiene un concepto clave con respecto a la responsabilidad del banco receptor en caso de que no se hubiese ejecutado la orden de pago de su expedidor en el plazo requerido por el párrafo 1 del artículo 10, a saber "pagar intereses por el monto de la orden de pago, por toda la duración de la mora que sea imputable al banco receptor". El pago de intereses también se requiere en varias otras disposiciones (esto es, párrafo 5 del artículo 11, párrafo 1 del artículo 12, párrafos 3, 4 y 5 del artículo 16), en las que se considera que las circunstancias no corresponden a las previstas en el párrafo 1. Salvo la posibilidad muy remota de reclamar las pérdidas indirectas en virtud del párrafo 8, el alcance de la responsabilidad de un banco en virtud de la Ley Modelo se limita al pago del monto correspondiente de intereses.

10. La circunstancia de que una transferencia de crédito no se realice como estaba previsto puede ocasionar pérdidas de intereses a diversas partes en la transferencia. Si un banco receptor recibe fondos de su expedidor pero demora la ejecución de la orden de pago, puede decirse que el expedidor (que podría ser el iniciador o un banco expedidor) ha sufrido una pérdida de intereses porque se habrá privado a sí mismo de los fondos antes de lo que era necesario para que el banco receptor ejecutara la orden de pago. Si el banco receptor recibe con retraso los fondos de su expedidor pero ejecuta la orden sin esperar a que lleguen, será el banco receptor el que sufra una pérdida de intereses pero ninguna parte subsiguiente, incluido el beneficiario, sufrirá pérdida alguna. Si como resultado de cualquier demora o error en el banco receptor, se demorase toda la transferencia de crédito, sería el beneficiario el que sufriría la pérdida de intereses.

11. De estar el beneficiario (como acreedor de la obligación subyacente) facultado para reclamar al iniciador (como deuda de la obligación subyacente) el reembolso de los intereses perdidos por el cumplimiento tardío de la obligación subyacente, el iniciador podrá a su vez reclamar el pago de esos intereses al banco donde se produjo la demora o al banco del iniciador. En muchos casos, la cuantía de los intereses que el beneficiario pueda reclamar del iniciador por el cumplimiento tardío de la obligación subyacente será superior a la cuantía de los intereses debidos por el banco como resultado del retraso en la ejecución de la transferencia de crédito. En el 21.° período de sesiones, cuando se

sugirió que el banco que había causado la demora tendría que pagar al beneficiario o al iniciador (si el iniciador hubiese reembolsado al beneficiario) una cantidad adicional que equivaldría a los intereses debidos como resultado del pago atrasado de la obligación subyacente menos el monto ya abonado por la demora en la transferencia de crédito, se respondió que esa cantidad adicional entraba en el ámbito de los daños indirectos y que debía tratarse en ese contexto en las disposiciones de la Ley Modelo (A/CN.9/341, párr. 120). A tenor del texto actual del párrafo 8 del artículo 16, al iniciador le resultará prácticamente imposible presentar ese tipo de reclamación.

12. En el 22.° período de sesiones, se suscitó un debate en cuanto a si los intereses debían adeudarse simplemente por una demora en la ejecución de la orden de pago o si sólo una demora en la conclusión de la transferencia de crédito debería dar lugar al pago de intereses (A/CN.9/344, párr. 54). Se indicó que una demora en la ejecución de la orden de pago, no concedería al beneficiario ninguna acción si se producía en un punto posterior de la cadena de transferencia de crédito, y ésta se completaba en la fecha de pago que se había estipulado. En respuesta se dijo que sería difícil aplicar una norma que dependiera de un retardo en la conclusión de la transferencia de crédito. Esta norma significaría que el banco intermediario no sabría si debería pagar intereses hasta que se le informara que la transferencia de crédito se había completado oportunamente o no. También podría decirse que sería posible completar una transferencia de crédito para la fecha de pago sólo cuando se hubiese estipulado en la orden de pago del iniciador la fecha de pago. Pero cuando no se hubiese estipulado ninguna fecha de pago, salvo muy excepcionalmente, si se demora en la ejecución uno de los bancos de la cadena de transferencia es lógico que la transferencia no se completaría cuando se hubiese completado de no haberse producido esa demora. En consecuencia, en virtud del párrafo 1, el banco receptor deberá los intereses a raíz de su demora en la ejecución de la orden de pago que hubiese recibido, con prescindencia de que esa demora ocasione un retraso en la conclusión de la transferencia de crédito en sí misma.

13. La cuestión más controvertida que surgió durante la preparación del que es actualmente el párrafo 1 del artículo 16 fue si el iniciador o el beneficiario deberían recibir los intereses devengados por la demora. El texto original del párrafo 1 estipulaba que el iniciador era la parte que tenía derecho a la indemnización cuando la transferencia de crédito no se hubiese completado en la forma requerida, incluida su conclusión tardía. Esa norma parece lógica, pues es el iniciador quien dio las instrucciones por las que se realiza la transferencia de crédito. Además, independientemente de que el iniciador tenga una relación contractual con los bancos receptores subsiguientes, cuestión que el Grupo de Trabajo eludió debido a las distintas soluciones que se dan a esa cuestión en los diferentes ordenamientos jurídicos, es evidente que existe una cadena contractual que va del iniciador al banco receptor que ocasionó la demora. Ninguna cadena contractual de ese tipo llega desde el beneficiario a cualquier banco anterior al banco del beneficiario. Por último, en el proyecto original de artículo 12, el predecesor del actual artículo 16, existía la posibilidad de resarcir las pérdidas significativas además del pago de los intereses. En la mayoría de los casos, era el iniciador que había sufrido la pérdida por la que podía reclamarse esa indemnización.

14. La cuestión relativa a si el iniciador o el beneficiario debían recibir los intereses por la conclusión tardía de la transferencia de crédito fue examinada por el Grupo de Trabajo en los períodos de sesiones 19.°, 21.° y 22.° (A/CN.9/328, párrs. 122 a 131; A/CN.9/341, párrs. 118 a 123; A/CN.9/344, párrs. 44 a 57). El Grupo de Trabajo convino en que siempre que, a causa de una demora en la transferencia, se acreditara el pago al beneficiario más tarde de lo debido, el banco receptor causante de la demora no debería beneficiarse de la utilización de los fondos durante el período de la demora (A/CN.9/328, párr. 122). El Grupo de Trabajo tomó nota de una práctica bancaria existente en muchos centros bancarios importantes por la que era habitual que el banco en el que se hubiera demorado una transferencia añadiera a la suma transferida una cuantía apropiada por concepto de intereses. Como resultado de ello, el banco que recibía la transferencia con retraso percibiría automáticamente los intereses. Se dijo que esa práctica era muy eficaz y expeditiva, ya que no requería ninguna investigación respecto a la operación subyacente y daba una solución que normalmente equivaldría aproximadamente a la pérdida sufrida, por lo que convendría dar reconocimiento legal a esta práctica (A/CN.9/328, párr. 126).

15. Al concluir el debate en el 19.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que sería útil considerar la posibilidad de otorgar en la Ley Modelo al beneficiario una acción directa contra el banco causante de la mora para reclamar los intereses correspondientes a la mora. Como la propuesta planteaba varias cuestiones que requerían consulta, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de disposición para su examen en un período de sesiones posterior (A/CN.9/328, párr. 131).

16. En el 21.° período de sesiones se afirmó que cuando la transferencia de crédito no se había consumado y el iniciador tenía derecho a recuperar sus fondos conforme al actual artículo 13, debería igualmente poder reclamar los intereses (A/CN.9/341, párr. 118; veánse el artículo 13 y las observaciones al mismo). La relación entre el derecho del iniciador a recibir los intereses por el importe reembolsado en virtud del artículo 13 y el derecho del beneficiario a recibir intereses por el importe de la transferencia de crédito como indemnización por el período de la demora fue señalada en el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344, párrs. 44 y 45).

17. El Grupo de Trabajo observó además en el 21.° período de sesiones que la forma típica en que los bancos se compensaban unos a otros por los intereses debidos consistía en ajustar la fecha en que se acreditaba la cuenta, de manera que ésta indicase la fecha en que el abono debería haberse anotado (A/CN.9/341, párr. 119; A/CN.9/344, párr. 53). Mediante ese cambio de la fecha del abono, en general quedarían automáticamente pagados los intereses correspondientes al banco que recibía el abono. Se indicó que, en la práctica, la demora en la ejecución de una orden de pago se debía casi siempre a que ésta se había ejecutado en forma incorrecta. Tan pronto como se señalase el error a la atención del banco, éste ejecutaría inmediatamente la orden en forma correcta por la cantidad

original. Los ajustes por concepto de intereses se realizarían más tarde, por lo general mediante un ajuste de fechas, aunque ese método se utilizaba con menos frecuencia cuando la persona que recibía el ajuste no mantenía una cuenta en el banco.

18. El ajuste del tipo de interés interbancario entre bancos se haría automáticamente al tipo de interés interbancario en la moneda correspondiente cuando se efectuase mediante un ajuste de la fecha en que se acreditó la cuenta. Un ajuste de la fecha de acreditación de la cuenta de un beneficiario no bancario no tendría el mismo efecto automático. La cuantía efectiva de los intereses de un beneficiario no bancario dependería de que la cuenta reflejase un pasivo o un activo durante ese período de tiempo, ya que el tipo de interés cargado por un saldo pasivo sería siempre superior al tipo de interés que sería abonado al beneficiario si la cuenta arrojase un saldo activo.

19. Por consiguiente, aunque se sugirió que la Ley Modelo debía indicar la tasa de interés adecuada que debía pagarse y que los intereses se calculasen conforme a la tasa interbancaria en la moneda en que estuviese expresada la orden de pago, el Grupo de Trabajo decidió en su 21.° período de sesiones que dispondría solamente que debían pagarse intereses, sin indicar la forma en que éstos debían calcularse (A/CN.9/341, párrs. 121 y 123).

20. En el 22.° período de sesiones se planteó si la Ley Modelo debía declarar específicamente que una forma en la que el banco expedidor podía pagar los intereses a su banco receptor era haciendo un ajuste adecuado en la fecha del crédito (A/CN.9/344, párr. 53). Se objetó que la fecha del crédito podía ajustarse en una cuenta que no devengara intereses, por lo cual no produciría ningún beneficio al banco receptor. Como consecuencia, el párrafo 1 indica solamente que han de pagarse intereses; un ajuste de la fecha podría ser una forma de pagar los intereses, pero es aceptable cualquier otro método que logre el resultado deseado.

21. En el 22.° período de sesiones, se decidió que el beneficiario debía tener un derecho directo a exigir los intereses al banco receptor que hubiese demorado la transferencia de crédito, incluso cuando no hubiese entre el beneficiario y el banco donde se produjo la demora ninguna relación contractual (A/CN.9/344, párrs. 49 y 50). Además, se decidió que el derecho del beneficiario sólo debía existir frente al banco donde se produjo la demora. Esa decisión, reflejada en el texto del párrafo 1, estaba en consonancia con la decisión general adoptada en el 22.° período de sesiones de que un banco debía responder sólo por las consecuencias de sus propios actos (véase la observación 7).

22. A la luz del debate con respecto a la manera en que los bancos a menudo se reembolsan recíprocamente por una demora, se decidió prever en el párrafo 1 que el banco receptor podría cumplir su obligación frente al beneficiario mediante el pago del monto de los intereses a su banco receptor. A fin de asegurar que el beneficio de los intereses pase al beneficiario, el párrafo 2 dispone que el banco receptor que recibe los intereses debe traspasarlos al próximo banco receptor. El último banco receptor en la cadena de transferencia de crédito, que es el banco del beneficiario, deberá luego traspasarlos al beneficiario. Ésta es una de las pocas ocasiones en la Ley Modelo donde se regula la relación entre el beneficiario y el banco del beneficiario. Si se consideran los párrafos 1 y 2 juntos resulta que se prevé que el beneficiario recibirá los intereses por la demora en la transferencia de crédito de su propio banco, incluso cuando su único derecho al resarcimiento fundado en la demora por sí sola lo tenga frente al banco en el que ésta se produjo. Naturalmente, el beneficiario tendría también un derecho frente al banco que no traspasó los intereses que recibió de un banco anterior; ese derecho está tácitamente reconocido en el párrafo 2, que habla de la obligación del banco receptor de traspasar el interés, pero no indica ante quién existe esa obligación.

23. Cabe señalar que los párrafos 1 y 2 rigen solamente la situación en la que el banco receptor se hubiese atrasado en la ejecución de la orden de pago recibida. De conformidad con el inciso *l)* del artículo 2, "'Por ejecución' se entiende . . . la emisión de una orden de pago destinada a dar curso a la orden de pago recibida por el banco receptor". En el 22.° período de sesiones se sugirió que debía aclararse en la Ley Modelo que el incumplimiento del banco expedidor de proporcionar fondos a su banco receptor, como consecuencia del cual el banco receptor demoraba su ejecución de la orden de pago, era un incumplimiento que hacía responsable al banco expedidor por el pago de los intereses (A/CN.9/344, párr. 48). Se respondió que las obligaciones del banco expedidor, en su calidad de banco receptor de la orden que había recibido, debían enunciarse en el artículo 7 y no en el artículo 16. De cualquier modo, su obligación como banco expedidor, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 4, consistía en pagar a su banco receptor por la orden de pago cuando ese banco receptor la hubiese aceptado. Se convino en que sería necesario estudiar más a fondo esta cuestión.

24. En la mayoría de los casos, el banco receptor aceptará y ejecutará la orden de pago recibida de otro banco (o si se trata del banco del beneficiario, aceptará la orden de pago recibida y acreditará la cuenta del beneficiario) sin verificar que ha recibido el abono. Cuando eso ocurre, no se produce ninguna demora en la transferencia de crédito por el hecho de que el pago aún no se haya efectuado, y no se aplica el párrafo 1. Cuando el banco expedidor incurre en demora en el pago exigido en el párrafo 6 del artículo 4, ese banco expedidor pagará intereses al banco receptor por la demora en el pago, sea directamente o en la forma de un ajuste de la fecha como se describe en las observaciones 17 y 18. Los intereses devengados por la demora en el pago no están previstos en ninguna disposición del artículo 16, y podría considerarse que el párrafo 8 excluye la aplicación de cualquier regla ajena a la Ley Modelo para exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 6 del artículo 4 (véase la observación 39). No obstante, los bancos podrían convenir, en virtud del párrafo 7, en pagarse recíprocamente los intereses. Dado que la demora en el pago de la orden de pago, previsto en el párrafo 6 del artículo 4, no es una demora en la ejecución de la orden de pago, el banco que recibe los intereses no estaría obligado por el párrafo 2 a traspasarlos al banco receptor siguiente.

25. La sugerencia hecha en el 22.° período de sesiones de que, si bien el beneficiario debería ser el titular primario

del derecho a percibir intereses por una transferencia demorada, el iniciador debería tener un derecho remanente o secundario para recuperar esos intereses (A/CN.9/344, párr. 47). Se dio el ejemplo de un beneficiario a quien no se le hubieran abonado los intereses devengados por la demora en la transferencia, y que, por lo tanto, los hubiera recuperado del iniciador por concepto de demora en el pago de la obligación subyacente. A título de respuesta se dijo que, aunque en ese caso era indudable que el iniciador debería estar facultado a reivindicar los intereses, ese derecho no debería fundarse en la Ley Modelo. Se dijo que el derecho del iniciador a ejercer la acción del beneficiario debería, en cambio, fundarse en el régimen jurídico de la subrogación o en alguna otra regla de derecho aplicable. No obstante, cabe observar nuevamente que el párrafo 8 del artículo 16 dispone que las acciones previstas en esta ley son "excluyentes y no se podrá invocar ninguna otra acción prevista en otras reglas de derecho . . .".

26. También se sugirió en el 22.° período de sesiones que cuando un banco estuviese obligado a pagar intereses a su expedidor o a su banco receptor y que a su vez tuviese derecho a que un tercero le reembolsara esos intereses, pero que no pudiera exigir el reembolso debido a que ese tercero hubiese incurrido en insolvencia, ese banco debía estar facultado para exigir el reembolso a cualquier otro banco que hubiese estado obligado a reembolsar al banco insolvente (A/CN.9/344, párrs. 56 y 57; véase A/CN.9/WG.IV/WP.49, artículo 12, observación 49). Se rechazó esa sugerencia alegando que, aunque en un primer análisis esa regla parecía justa, un análisis económico detenido haría ver que resultaba incompatible con el funcionamiento de un sistema de liquidación bilateral o multilateral de saldos netos, tal como el que se reconocía en el apartado iv) del inciso *b)* del artículo 5. El Grupo de Trabajo no se detuvo a considerar si sería conveniente que existiese una regla para las transferencias de crédito que se llevaban a cabo exclusivamente mediante relaciones de corresponsalía bancaria, o si la importancia para las transferencias internacionales de crédito de los sistemas de liquidación de saldos netos, como CHAPS, en Londres, y CHIPS, en Nueva York, harían inadecuada una norma de ese tipo aplicable solamente a la corresponsalía bancaria.

Párrafos 3 y 4

27. Cuando el Grupo de Trabajo aprobó la disposición que requiere que el banco receptor notifique a su expedidor que la orden de pago ha sido mal dirigida, el actual párrafo 3 del artículo 7, observó que tal vez no siempre sería fácil calcular el perjuicio sufrido. No obstante, opinó que debía imponerse una sanción al incumplimiento del banco de notificar al expedidor cuando ese incumplimiento hubiese ocasionado la demora de la transferencia (A/CN.9/318, párr. 122; A/CN.9/344, párrs. 26 a 29). En consecuencia, del 18.° al 21.° período de sesiones, el proyecto del párrafo 6 del artículo 12 disponía que si el banco receptor no cumplía la obligación de notificar el error en la dirección de la orden de pago, y se demoraba la transferencia de crédito, el banco sería responsable:

"*a)* si hay fondos disponibles, del interés que devenguen esos fondos durante el plazo en que estén a disposición del banco receptor, o

"*b)* si no hay fondos disponibles, del interés que devengue el importe de la orden de pago durante un plazo apropiado que no superará los 30 días."

28. En el 22.° período de sesiones, las sanciones previstas en los actuales párrafos 3 y 4 se extendieron al incumplimiento de cursar cualquiera de los avisos exigidos por la Ley Modelo, salvo la omisión del aviso de rechazo (A/CN.9/344, párrs. 30 a 32). La razón por la que al incumplimiento de notificar el rechazo no se le aplican los párrafos 3 y 4 del artículo 16, es que como consecuencia de ese incumplimiento, cuando se hubiese efectuado el pago al banco receptor, la orden de pago resulta aceptada en virtud del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 o del inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8 (A/CN.9/344, párr. 31). Al mismo tiempo que se decidía extender la obligación de pagar intereses por el incumplimiento de cursar cualquiera de los demás avisos requeridos, se decidió que la obligación de pagar intereses nacería solamente si el banco receptor que hubiese omitido el aviso hubiese recibido los fondos para cubrir la orden de pago (A/CN.9/344, párrs. 30 y 32 y 33).

29. Tanto el párrafo 3 como el párrafo 4 disponen que han de pagarse intereses al expedidor. En efecto, al pagar intereses el banco receptor al expedidor por el incumplimiento de cursar un aviso, está reembolsando al expedidor una parte de los intereses que éste adeuda al beneficiario por la demora en la transferencia de crédito causada por i) el error del expedidor en cuanto a la dirección de la orden de pago, ii) la expedición de una orden de pago que no se puede ejecutar o iii) la expedición de una orden de pago que contiene una incompatibilidad entre las palabras y las cifras que indican la suma de dinero que ha de pagarse. En el 22.° período de sesiones se observó que cuando el banco receptor hubiere recibido fondos con una orden de pago erróneamente dirigida, estaría obligado en virtud del artículo 13 a reembolsar los fondos con sus correspondientes intereses (A/CN.9/344, párr. 29). No obstante, el Grupo de Trabajo decidió que en el artículo 16 debería figurar una disposición respecto a las órdenes de pago erróneamente dirigidas para evitar el enriquecimiento indebido del banco receptor.

Párrafo 5

30. El párrafo 5, que requiere el pago de intereses por el importe que no se hubiese pagado, fue añadido al texto de la Ley Modelo por el grupo de redacción en el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344). En el Grupo de Trabajo no hubo ningún debate con respecto a esta cuestión.

31. El párrafo 5 debe leerse conjuntamente con el artículo 14, que requiere que el banco receptor que haya ejecutado una orden de pago que ha recibido emitiendo su propia orden de pago, pero por un monto inferior, "expida una orden de pago por la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago". El artículo 14 no requiere el pago de intereses por el monto de la diferencia; ese pago está previsto en el párrafo 5 del artículo 16.

32. El párrafo 5 requiere el pago de intereses sólo "en la medida en que la demora del pago [de la diferencia] sea atribuible a alguna medida incorrecta" del banco receptor. (Tal vez la Comisión desee añadir las palabras "de la

diferencia" para hacer más clara la disposición.) No se sabe por qué se añadió esta limitación al párrafo 5, pues no aparece ni en el párrafo 1 ni en los artículos 13 ó 15. En virtud de todas esas disposiciones, el banco receptor que tuviese en su poder fondos por determinado período porque no se hubiese completado correctamente la transferencia de crédito deberá pagar los intereses devengados por esos fondos, hubiese o no procedido incorrectamente.

Párrafo 6

33. El banco del beneficiario podría ocasionar pérdidas al beneficiario no cumpliendo, por ejemplo, sus obligaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 9, o no aceptando una orden de pago que esté obligado a aceptar en virtud del contrato concertado con el beneficiario, o aceptando una orden de pago que el beneficiario le haya ordenado que no acepte.

34. Es opinable si la Ley Modelo debería contener reglas relativas a esas pérdidas. Por un lado, esas pérdidas derivarían de un incumplimiento relacionado con la transferencia de crédito. Por otro lado, cabe pensar que no se necesitan reglas sobre la responsabilidad del banco del beneficiario frente al beneficiario, y menos aún cuando esas reglas tal vez difieran de las reglas internas relativas a la responsabilidad del banco por ese mismo incumplimiento. El párrafo 6 adopta una postura intermedia al señalar la existencia de esa responsabilidad pero dejando que su contenido sea determinado por la ley que rija la relación entre el beneficiario y el banco.

35. Con respecto a los antecedentes del párrafo 6 anteriores al 22.° período de sesiones, véase A/CN.9/WG.IV/WP.49, artículo 12, observaciones 16 a 22. Durante el 22.° período de sesiones no se debatió ese problema y el proyecto actual fue preparado por el grupo de redacción cuando efectuó una revisión general del artículo 16.

Párrafo 7

36. El párrafo 7 contiene una norma importante al establecer la medida en que las partes pueden apartarse mediante acuerdo de lo dispuesto en el artículo. La disposición figuraba en el párrafo 6 del artículo 9 del proyecto de Ley Modelo preparado por la Secretaría para el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.4/WP.39). El Grupo de Trabajo no lo examinó hasta el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344, párrs. 36 a 39). Entre la redacción de la disposición original y el examen que tuvo lugar en el 22.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo, en su 21.° período de sesiones, adoptó el actual artículo 3, en el que se reconoce a las partes una libertad general de modificar sus derechos y obligaciones mediante acuerdo (A/CN.9/341, párr. 52).

37. El párrafo 7 establece una limitación al derecho general de las partes previsto en el artículo 3 de modificar mediante acuerdo sus derechos y obligaciones. En el 22.° período de sesiones se propuso la supresión del párrafo 7 alegando que la Ley Modelo no debía intentar brindar una protección especial a los clientes de un banco, pues su poder de negociación podría ser equivalente o superior al de los bancos. El Grupo de Trabajo opinó que existía la necesidad de establecer una norma mínima con respecto a la obligación de un banco de proteger a sus clientes. En consecuencia, el párrafo 7 estipula que, si bien dos bancos pueden convenir en cualquier modificación del régimen de responsabilidad de uno ante el otro, y un banco puede convenir en aumentar su responsabilidad prevista en la Ley Modelo frente a un cliente que no sea un banco, ningún banco podrá reducir mediante acuerdo su responsabilidad ante un cliente que no sea un banco.

38. Dado que el párrafo 7 permite un acuerdo de exclusión de la responsabilidad entre dos bancos, en el 22.° período de sesiones se decidió que debía hacerse expresa referencia a que ese tipo de acuerdo podía incluirse en las cláusulas contractuales tipificadas de un banco (A/CN.9/344, párr. 39). Este criterio se consideró necesario porque en algunos Estados no se puede modificar el régimen jurídico de la responsabilidad salvo mediante una cláusula contractual expresa, por lo que las cláusulas de exclusión de la responsabilidad no pueden hacerse valer en tanto formen parte del texto previamente tipificado de algún contrato. La ubicación de esta frase indica claramente que la Ley Modelo no contiene ninguna regla con respecto a si el banco puede asumir un nivel de responsabilidad más alto frente a los clientes que no son bancos mediante sus condiciones generales, o si ese compromiso tendría que figurar en un contrato especial.

Párrafo 8

39. El párrafo 8, por el que se independizan las acciones para hacer valer las responsabilidades atribuidas por la Ley Modelo de la existencia de cualquier relación contractual previa, haciéndolas además excluyentes, se añadió a propuesta del Grupo de Trabajo en su 17.° período de sesiones (A/CN.9/317, párr. 119). Si no existiera esta disposición es posible que algunos ordenamientos jurídicos autoricen el recurso a otras acciones derivadas del régimen general de las obligaciones, con lo que se rompería la uniformidad del régimen jurídico que la Ley Modelo trata de establecer.

40. En varias observaciones que figuran en el presente informe se han mencionado argumentos planteados en el Grupo de Trabajo que requieren o bien que se incorporen otras acciones en el texto del artículo 16, o bien que se apliquen las acciones generalmente disponibles en el ordenamiento jurídico (véanse el artículo 4, la observación 29; el artículo 12, la observación 5, y el artículo 16, las observaciones 24 y 25). Tal vez la Comisión desee considerar en qué forma podrían resolverse mejor estas cuestiones.

41. La última cláusula de la segunda oración del párrafo 8 contiene una excepción a la exclusividad de las disposiciones de responsabilidad de la Ley Modelo, "salvo que se trate de una acción fundada en el incumplimiento o en la ejecución indebida por un banco de una orden de pago *a)* con la intención de ocasionar una pérdida, o *b)* con temeridad y a sabiendas de que esa pérdida pudiera resultar". Cuando existe esa situación, podría hacerse valer cualquier acción fundada en normas jurídicas distintas a la Ley Modelo, siempre que existiera esa acción en el ordenamiento jurídico. Esta cláusula se introdujo en el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344, párrs. 11 a 22). Fue el fruto de un largo debate que se prolongó durante varias sesiones del Grupo de Trabajo con respecto a si la Ley

Modelo debía establecer la responsabilidad del banco receptor por las pérdidas indirectas (consecuenciales).

42. El Grupo de Trabajo, en su 17.° período de sesiones, decidió que, a cambio de una responsabilidad relativamente estricta, el banco responsable no lo sería de las pérdidas indirectas, salvo que se cumplieran respecto de esas pérdidas requisitos de responsabilidad más estrictos que los exigidos respecto de las otras pérdidas consideradas (A/CN.9/317, párrs. 115 a 117). Esta decisión se reafirmó en otro contexto en el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/318, párrs. 146 a 150). Como se había sugerido en el 17.° período de sesiones, la fórmula empleada en el inciso *d)* del párrafo 5 del artículo 12, elaborado en el 18.° período de sesiones, disponía que el demandante tendría que demostrar la intencionalidad o el comportamiento imprudente del banco.

43. En el 19.° período de sesiones, se decidió nuevamente conservar en la Ley el contenido esencial de esta disposición (A/CN.9/328, párrs. 140 a 143), pero se criticó la formulación del inciso por considerarla imprecisa. Se dijo que este inciso no indicaba claramente qué tipos de pérdidas abarcaba o que esas pérdidas debían ser consecuencia directa del incumplimiento por parte del banco. Se dijo que la fórmula, tomada del artículo 8 de las Reglas de Hamburgo, empleada para limitar el derecho al resarcimiento, no reflejaba adecuadamente los problemas que planteaba la ejecución de las transferencias (A/CN.9/328, párr. 142). Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió poner entre corchetes las palabras "cualquier otra pérdida", así como las palabras que se habían tomado de las Reglas de Hamburgo, para indicar así su intención de volver a redactar esta disposición.

44. En el 20.° período de sesiones, tres de las cuatro delegaciones a las que se pidió que formularan una posición consensuada sobre el régimen general de responsabilidad de la Ley Modelo se mostraron partidarias de mantener la disposición en una u otra forma, mientras que la cuarta delegación abogó por suprimirla (A/CN.9/329, párr. 188, pregunta 3).

45. En su 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió limitar la aplicación de esa disposición, de forma que únicamente el banco receptor que hubiese cometido el error que provocó las pérdidas pudiera ser considerado responsable ante el iniciador o su expedidor (A/CN.9/341, párrs. 114 y 126). A raíz de esta decisión, el Grupo de Trabajo consideró detenidamente si la disposición debía conservarse en absoluto (A/CN.9/341, párrs. 127 a 131). Al final del debate, se sugirió que se suprimiesen tanto cualquier disposición sobre pérdidas indirectas (consecuenciales) como el párrafo 8. En virtud de esta propuesta, la Ley Modelo no dispondría la indemnización por pérdidas indirectas en ninguna circunstancia, pero no se impediría que una parte invocase otros regímenes aplicables en el ordenamiento jurídico pertinente para reclamar una indemnización por tales daños. Una sugerencia similar fue la de que cabría combinar ambas disposiciones de forma que los bancos quedasen sujetos a otras reglas pertinentes de derecho cuando actuasen en la forma descrita en el entonces actual texto del inciso *d)* del párrafo 5 del artículo 12. El Grupo de Trabajo decidió que necesitaría más tiempo para estudiar las consecuencias de las sugerencias formuladas.

46. En el 22.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró tres posibilidades:

a) La Ley Modelo debía prever la indemnización de las pérdidas indirectas (consecuenciales) y establecer las condiciones bajo las que podrían reconocerse. Fue el sistema que proponía el proyecto inicial del inciso *d)* del párrafo 5 del artículo 12.

b) La Ley Modelo debía establecer que las pérdidas indirectas nunca debían reconocerse (A/CN.9/344, párr. 14). En apoyo de esas sugerencias se dijo en el 22.° período de sesiones que cualquier disposición que previese la indemnización de esas pérdidas supondría que en caso de controversia se intentaría determinar la intención del banco. También se dijo que en algunos ordenamientos jurídicos se consideraba que la parte había tenido la intención de que se produjeran las consecuencias de sus actos. En esos ordenamientos se plantearía la cuestión, al menos ante el tribunal de primera instancia, que podría ser un jurado de ciudadanos legos, con respecto a si el banco tenía la intención de provocar el daño cuando el daño hubiese resultado del incumplimiento de la obligación del banco de proceder con la debida diligencia. Se dijo que el esfuerzo por determinar la intención del banco no sería compatible con el funcionamiento de los sistemas de transferencia de fondos automatizados, de gran velocidad y por sumas importantes.

c) La Ley Modelo debía dejar que la cuestión se resolviese según lo que disponía la ley nacional al margen de la Ley Modelo. Se observó que este último criterio podría aplicarse suprimiendo el inciso *d)* del párrafo 5 del artículo 12, tal cual como estaba redactado, y el párrafo 8 del mismo artículo de la Ley Modelo, o suprimiendo el inciso *d)* del párrafo 5 del artículo 12 y volviendo a redactar el párrafo 8 de la forma en que se adoptó definitivamente. Se dijo que era adecuado que se dejara abierta la posibilidad de reclamar una indemnización al banco que actuase de manera deliberada o temeraria, porque con arreglo al derecho interno de muchos países las partes en un contrato no podían válidamente convenir en excluir de común acuerdo su propia responsabilidad por haber obrado mal deliberadamente (A/CN.9/344, párrs. 13 y 18). La elección entre esas dos alternativas, que fueron reconocidas como prácticamente iguales desde el punto de vista técnico con respecto al derecho a la indemnización por las pérdidas indirectas (consecuenciales), oscilaba entre el deseo de no mencionar esa posibilidad en absoluto en la Ley Modelo y el deseo de mencionarla. Esta última solución también mantuvo la regla general de exclusividad para todos los otros casos.

Por último, el Grupo de Trabajo decidió adoptar la última de esas alternativas (A/CN.9/344, párr. 21).

Exenciones de la responsabilidad

47. El primer proyecto de Ley Modelo preparado por la Secretaría para el 17.° período de sesiones contenía una disposición en la que se eximía al banco que pudiese tener que responder por otros motivos por las pérdidas de pagar

por esas pérdidas bajo determinadas circunstancias. Véanse A/CN.9/297, párr. 60, para la decisión de fondo y A/CN.9/WG.IV/WP.37, artículo 15, para el primer proyecto. Esa disposición formaba parte del sistema en el que el banco del iniciador era responsable ante el iniciador por las consecuencias resultantes de no haber completado la transferencia de crédito en los términos en que se le había inicialmente indicado, incluidas las pérdidas indirectas (consecuenciales) que pudiera haber sufrido. El proyecto de la Secretaría se examinó en el 17.° período de sesiones (A/CN.9/317, párrs. 151 a 156) y para el 18.° período de sesiones se preparó un proyecto revisado (A/CN.9/WG.IV/WP.39, artículo 10). Si bien la disposición luego se renumeró como artículo 13 al proseguir la preparación de la Ley Modelo, no fue examinada nuevamente hasta el 22.° período de sesiones. En este período de sesiones, el Grupo de Trabajo suprimió la disposición alegando que no era necesario mantener una norma sobre exoneración de la responsabilidad a la luz de las decisiones previas que limitaban la responsabilidad al pago de intereses (A/CN.9/344, párr. 58).

48. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-305 dispone que el banco receptor responderá de la ejecución tardía o inadecuada o de la falta de ejecución de una orden de pago. En el caso de ejecución tardía, el banco "estará obligado a pagar intereses ya sea al iniciador o al beneficiario . . .". En el caso de otros tipos de ejecución inadecuada o de falta de ejecución, el banco "responderá ante el iniciador de sus gastos de transferencia de fondos y gastos incidentales, así como de las pérdidas de intereses . . . resultantes de la ejecución inadecuada". "Si un banco receptor no ejecuta una orden de pago que estuviese obligado a ejecutar en virtud de un acuerdo expreso, responderá ante el expedidor de los gastos de la operación y gastos incidentales así como de las pérdidas de intereses resultantes de la falta de ejecución." En todos los casos los daños adicionales "incluidos los daños consecuentes, serán [únicamente] recuperables en la medida en que así lo haya convenido expresamente por escrito el banco receptor".

CAPÍTULO IV. CONCLUSIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITO Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUBYACENTE

Artículo 17. *Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente*

1. La transferencia de crédito se completa en el momento en el que el banco del beneficiario acepte la orden de pago. Cuando se complete la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedará obligado respecto del beneficiario por la cuantía de la orden de pago por él aceptada.

2. Si la finalidad de la transferencia de crédito era que el iniciador cumpliera una obligación ante el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, se considerará satisfecha la obligación en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación sería satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo.

3. La transferencia de crédito se considerará concluida, aun cuando el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario sea inferior a la suma indicada en la orden de pago del iniciador, por haber deducido de su importe uno o varios bancos receptores las comisiones por ellos cobradas. La conclusión de la transferencia de crédito no perjudicará ninguna acción que pueda tener el beneficiario, con arreglo a la ley aplicable, para recuperar del iniciador el importe de esas comisiones.

Examen anterior

A/CN.9/317, párrs. 157 a 164 (17.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/328, párrs. 37 a 43 (19.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/329, párrs. 189 a 192 (20.° período de sesiones, 1989)
A/CN.9/341, párrs. 11 a 23 (21.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/344, párrs. 138 y 139 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

Párrafo 1

1. Aunque en algunas versiones anteriores del proyecto de Ley Modelo quedaba implícito que la transferencia de crédito se consideraba completa cuando el banco del beneficiario aceptaba la orden de pago, durante el 20.° período de sesiones se introdujo por primera vez una regla concreta a este respecto en el proyecto de Ley Modelo, que fue incorporada a la definición de "transferencia de crédito" en el inciso *a)* del artículo 2 (A/CN.9/329, párrs. 31 a 33). En el 21.° período de sesiones, se trasladó esta regla al párrafo 2 *bis* del artículo 14 (A/CN.9/341, párr. 17). En el 22.° período de sesiones, al mismo tiempo que se modificaba el título del artículo, se trasladó nuevamente esa disposición, esta vez al párrafo 1 del artículo 17 (A/CN.9/344, párrs. 138 y 139). Como se había previsto anteriormente, la transferencia de crédito se completa cuando el banco del beneficiario acepta la orden de pago.

2. En el 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo advirtió que al aprobar los párrafos que ahora son 1 y 2, había decidido que el momento en que se completaba la transferencia de crédito, con todas sus consecuencias jurídicas, era el momento en que el banco del beneficiario aceptaba la orden de pago que se le dirigía. En consecuencia, el Grupo de Trabajo no excluyó la posibilidad de reconsiderar la cuestión de la aceptación de una orden de pago tal como había sido tratada en los que ahora son los artículos 6 y 8 (A/CN.9/341, párr. 17). Aunque en el documento de trabajo presentado al 22.° período de sesiones (A/CN.9/WG.IV/WP.49, artículo 14, observación 14) figuraba una propuesta para modificar el párrafo 1, no fue examinada.

3. Entre las consecuencias resultantes de la conclusión de la transferencia de crédito cabe citar que esa conclusión no puede detenerse mediante la revocación de la orden de pago (párrafo 2 del artículo 11) y que termina así el riesgo para cualquier banco de la cadena de transferencia de crédito de tener que reembolsar el importe del pago a su

expedidor (artículo 13). Otra consecuencia surge del hecho de que, aunque el criterio general de la Ley Modelo es el de no intervenir en la relación entre el beneficiario y el banco del beneficiario (observación 3 al artículo 9), el párrafo 1 también dispone que cuando se haya completado la transferencia de crédito, el banco del beneficiario será deudor del beneficiario por el importe de la orden de pago que hubiese aceptado. No obstante, en esa disposición no se indica ni el momento en el que el banco del beneficiario deberá poner a disposición de este último los fondos transferidos, ni la forma de hacerlo, así como tampoco la comisión que el banco del beneficiario podrá cobrar al beneficiario por la recepción y tramitación de la transferencia. Todas estas cuestiones tendrán que ser resueltas con arreglo al régimen aplicable a la relación de cuenta bancaria. Por último, cuando la transferencia de crédito está destinada a cumplir una obligación, el párrafo 2 del artículo 17 estipula que la reclamación que tenía el beneficiario contra el iniciador/deudor queda satisfecha en el mismo momento y en la misma medida en que el beneficiario pueda reclamar la suma a su propio banco.

4. El párrafo 1 contiene una norma clara en cuanto al momento en que la transferencia de crédito se completa en los casos corrientes; se completa cuando el "banco del beneficiario" acepta la orden de pago. Aunque el término "banco del beneficiario" no está definido en el artículo 2, siempre se ha supuesto que es el banco del beneficiario indicado en la orden de pago del iniciador (artículo 9, observación 8, y A/CN.9/344, párr. 120). En consecuencia, la aceptación de una orden de pago por un banco designado como el banco del beneficiario debido a un error cometido por uno de los bancos en la cadena de transferencia de crédito no debería constituir aceptación por el banco del beneficiario. En cambio, el banco estaría obligado en virtud del párrafo 3 del artículo 7 a notificar al expedidor que la orden de pago ha sido mal dirigida.

5. La Ley Modelo no puede producir el mismo resultado si fue el iniciador el que indicó incorrectamente el banco del beneficiario, incluso cuando el banco se vería igualmente imposibilitado de acreditar la cuenta del beneficiario. Parecería que en este caso también el banco debería tener las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 7 de notificar a su expedidor que la orden de pago estaba mal dirigida.

6. Una variante de ese problema surge en caso de que se hubiese indicado correctamente el banco del beneficiario, pero incorrectamente el beneficiario, se trate de un error del iniciador o de uno de los bancos en la cadena de transferencia de crédito. Si bien el párrafo 1 del artículo 17 sugeriría que la transferencia de crédito se ha completado, parecería, sin embargo, apropiado que se obligase al banco a notificar al expedidor el problema, en virtud del párrafo 3 del artículo 7, habida cuenta de que todo lo que el banco sabe es que no puede identificar al beneficiario. Desde el punto de vista del banco, la orden ha sido mal dirigida. Compárese la observación 13 con respecto al párrafo 2.

7. La Ley Modelo reconoce que la aceptación de la orden de pago por el banco del beneficiario significa la conclusión de la transferencia de crédito, incluso si la orden de pago es por una suma superior o inferior a la suma de la orden de pago enviada por el iniciador al banco del iniciador. Ese resultado se prevé específicamente en el párrafo 3 para los casos en los que la diferencia en el importe se deba a que uno o varios bancos en la cadena de transferencia de crédito dedujo o dedujeron sus honorarios del importe de la transferencia. También lo reconoce para el caso general previsto en el artículo 14, que obliga al banco que ha expedido su propia orden de pago por una suma inferior al importe de la orden de pago que ha recibido a emitir una orden de pago por la diferencia entre los importes de dichas órdenes de pago, y por el artículo 15, que prevé que se podrá reclamar al beneficiario el reintegro de la diferencia "con arreglo a derecho".

8. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-104*(a)* dispone que una transferencia de fondos quedará completa cuando el banco del beneficiario acepte una orden de pago destinada al beneficiario de la orden de pago del iniciador. Los procedimientos de aceptación de una orden por el banco del beneficiario consignados en el Artículo 4A-209*(b)* difieren en cierta medida de los establecidos en el artículo 8.

Párrafo 2

9. El primer proyecto de Ley Modelo preparado por la Secretaría para el 17.° período de sesiones contenía una disposición que autorizaba el pago de una obligación mediante una transferencia de crédito (A/CN.9/WG.IV/WP.37, párrafo 1 del artículo 16). La disposición se volvió a redactar para el 18.° período de sesiones (A/CN.9/WG.IV/WP.39, párrafo 1 del artículo 11) tras la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en el 17.° período de sesiones de que sería conveniente incluir una disposición de esa índole (A/CN.9/317, párr. 158). En el 21.° período de sesiones se suprimió ese párrafo (A/CN.9/341, párr. 12). Se adujo que, si bien muchos ordenamientos jurídicos ya reconocían las transferencias de crédito como un método aceptable para hacer los pagos, decidir si podía cumplirse una obligación pecuniaria con una transferencia de crédito era asunto que dependía de la política monetaria de cada Estado y que tal vez fuera contrario a esa política considerar que el abono anotado en una cuenta bancaria pudiera tener el mismo valor jurídico que el dinero emitido por un banco central.

10. Antes de celebrarse el 21.° período de sesiones, en el párrafo 2 se establecía que el deudor había cumplido su obligación cuando el banco del beneficiario hubiera aceptado la orden de pago. El banco del beneficiario se endeudaba, al propio tiempo, con el beneficiario. Los antecedentes de la redacción de esta disposición anterior figuran en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.46, observaciones 5 a 9 al artículo 14. El texto actual fue aprobado en el 21.° período de sesiones (A/CN.9/341, párrs. 13 a 17).

11. Aunque gran parte de los participantes en el Grupo de Trabajo opinaron que la Ley Modelo no debería pronunciarse sobre si un deudor tenía o no derecho a cumplir con su obligación mediante una transferencia de fondos a una cuenta bancaria del acreedor, ni tampoco sobre si, de hacerse esa transferencia, quedaría cumplida la obligación en la cuantía de la orden de pago recibida, el Grupo de Trabajo reconoció que sería oportuno que se diera una regla

relativa a determinados aspectos del cumplimiento de la obligación, en casos en los que las partes hubiesen acordado que la obligación se podría cumplir mediante una transferencia de crédito. En particular, se opinó que sería conveniente que la Ley Modelo indicase el momento en que se producía ese cumplimiento.

12. El párrafo 2 será únicamente aplicable cuando el propósito de la transferencia sea cumplir una obligación del iniciador/deudor respecto del beneficiario/acreedor y sólo en el caso de que se pueda cumplir esa obligación mediante una transferencia de crédito a la cuenta indicada por el iniciador. Aunque no es probable que ningún Estado haya dictado una prohibición general contra las transferencias de crédito y, menos aún, contra las transferencias de crédito internacionales, sí es posible que determinadas obligaciones puedan cumplirse solamente mediante el pago en efectivo o por otros medios expresamente señalados. Parece más probable que en algún Estado sólo se pueda cumplir una obligación mediante una transferencia de crédito a una cuenta del beneficiario, cuando esa transferencia se haga con el consentimiento del beneficiario. Puede suceder que no sea necesario su consentimiento explícito sino que pueda deducirse ese consentimiento de la mera existencia de una cuenta de determinado tipo, de la indicación del número de una cuenta bancaria en una factura o de otras circunstancias similares.

13. El párrafo 2 dispone que la obligación quedará cumplida cuando el banco del beneficiario acepte la orden de pago. Aunque no se diga expresamente en el párrafo 2, la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario deberá dirigir un crédito a la cuenta adecuada (véase la observación 6 con respecto al párrafo 1). Si la orden de pago estaba dirigida a la cuenta adecuada pero el banco del beneficiario no hizo correctamente el abono o lo hizo en otra cuenta, el iniciador habrá cumplido su obligación con el beneficiario, y si del abono incorrecto derivase algún perjuicio para el beneficiario, éste debería reclamar de su banco la indemnización debida con arreglo al derecho aplicable a la relación de cuenta bancaria.

14. El párrafo 2 dispone que la obligación se considerará cumplida en la medida que lo estaría de haberse pagado esa misma suma en efectivo. Esa suma es la que haya sido consignada en la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario. Si el banco del beneficiario cobra alguna comisión por la recepción y tramitación de la orden de pago, esa comisión correría por cuenta del beneficiario. Sin embargo, cuando el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario sea menor que el consignado en la orden de pago enviada por el banco del iniciador, por haber cobrado comisiones los bancos intermediarios, la obligación del iniciador frente al beneficiario subsistirá en la cuantía de esas comisiones. Compárese el párrafo 3 y la observación 8.

15. En la mayoría de los casos en los que se pague una cantidad inferior al monto total de la obligación, ésta quedará cumplida en la cuantía del pago efectuado. Sin embargo, en algunas ocasiones la obligación es indivisible y un pago menor no constituye cumplimiento parcial de la obligación (A/CN.9/328, párr. 39). Todas éstas son cuestiones que habrán de ser resueltas conforme a reglas de derecho que no pertenecen al régimen de las transferencias de crédito. Sin embargo, para que pueda conocerse el efecto que surtiría la transferencia de una suma menor a la que constituye la obligación en su totalidad, en el párrafo 2 se prevé que la obligación quedará cumplida en igual medida que si se pagase la misma suma en efectivo.

16. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-406 enuncia una regla sustancialmente idéntica en cuanto al plazo de cumplimiento, si bien es necesario señalar que los procedimientos de aceptación de una orden de pago por el banco del beneficiario establecidos en el Artículo 4A-209*(b)* son ligeramente distintos de los que se especifican en el artículo 8. El Artículo 4A-406*(c)* dispone que la medida en que el deudor quedará liberado de su obligación será igual al importe de la orden de pago por el iniciador, a no ser que, pese a haber reclamado el beneficiario las comisiones deducidas, el iniciador no pague su importe.

Párrafo 3

17. En el párrafo 3 se hace referencia a un problema que resulta difícil, aun cuando no se relaciona con una cantidad importante de dinero, en los casos en que las transferencias de crédito han de pasar a través de varios bancos. Podría esperarse que el iniciador fuera responsable de todas las comisiones que se hayan deducido del importe de la transferencia hasta llegar al banco del beneficiario. Mientras esas comisiones se carguen al iniciador no se plantearán dificultades. Cuando eso no se pueda hacer fácilmente, cualquier banco podrá deducir su comisión del importe de la transferencia. Como tal vez al iniciador le resulte imposible saber si esas comisiones serán deducidas y cuál será su monto, especialmente en una transferencia internacional, no podrá adoptar medidas para compensar esta eventualidad.

18. En su 21.° período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió que el párrafo 3 debía redactarse de nuevo para indicar en él que la transferencia de crédito quedaba completa y el banco del iniciador había cumplido su obligación respecto del iniciador aunque el monto de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario fuera inferior al monto de la orden de pago dada por el iniciador porque los diversos bancos de la cadena de transferencia hubieran deducido las comisiones. Decidió además que en el párrafo 3 se dispusiera que el hecho de que se completara la transferencia no menoscababa derecho alguno que el beneficiario tuviera con arreglo a otras reglas jurídicas aplicables para recuperar el saldo del monto inicial de la transferencia del iniciador, pero que el párrafo no debía tener por objeto determinar si el iniciador o el beneficiario era responsable en definitiva de pagar las comisiones de la transferencia (A/CN.9/341, párr. 20). Esa decisión se puso en práctica en el 22.° período de sesiones, con el actual texto del párrafo 3 (A/CN.9/344, párrs. 139).

19. Con la última oración del párrafo 3 del artículo 17 se desvirtúa una posible interpretación del artículo 14 en el sentido de que se prohíba a los bancos deducir sus comisiones. Esa interpretación resultaría del artículo 14, que dispone que todo banco receptor que ejecuta una orden de pago por un monto inferior a la orden de pago por él aceptada estará obligado a expedir una orden de pago por la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago.

20. Nada dispone en el párrafo 3 que el banco del iniciador habrá cumplido sus obligaciones para con éste cuando se haya completado la transferencia de crédito, ya que esto sería una consecuencia natural de que se hubiese completado la transferencia.

21. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-302*(d)* contiene una disposición por la que se prohíbe el cobro de las comisiones mediante la expedición de una orden de pago por un importe igual al importe de la orden de pago del expedidor menos el importe de las comisiones, a no ser que el expedidor haya dado instrucciones para que así se haga. Una disposición como ésa, prácticamente reglamentaria, no podría incluirse en el texto de la Ley Modelo, pero cualquier Estado al sancionar la Ley Modelo podría incluirla si lo juzgara conveniente. El artículo 4A-406*(c)* dispone que si se han deducido las comisiones de uno o varios bancos receptores (tal vez en un banco extranjero) se considerará que se ha efectuado el pago al beneficiario por el importe consignado en la orden del iniciador, a no ser que, pese haber sido reclamadas por el beneficiario, el iniciador no pague al beneficiario el importe de las comisiones deducidas.

CAPÍTULO V. CONFLICTO DE LEYES

Artículo 18. *Conflicto de leyes*

1. Los derechos y obligaciones emergentes de una orden de pago se regirán por la ley del Estado designado por las partes. De no haber acuerdo será aplicable la ley del Estado del banco receptor.

2. La segunda oración del párrafo 1 no afectará la determinación de la ley por la que se haya de regir la cuestión de saber si el expedidor efectivo de una orden de pago estaba o no facultado para obligar al supuesto expedidor a los fines del párrafo 1 del artículo 4.

3. Para los efectos del presente artículo,

a) cuando un Estado comprenda varias demarcaciones territoriales que tengan un ordenamiento jurídico diferente, se considerará a cada demarcación territorial como un Estado aparte, y

b) las sucursales y las oficinas separadas de un banco en diferentes Estados se considerarán como bancos distintos.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 34 a 36 (16.° período de sesiones, 1987)
A/CN.9/317, párr. 165 (17.° período de sesiones, 1988)
A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 69 a 80 (19.° período de sesiones)
A/CN.9/341, párrs. 24 a 49 (21.° período de sesiones, 1990)
A/CN.9/344, párrs. 112 a 114 y 140 (22.° período de sesiones, 1990)

Observaciones

1. El Grupo de Trabajo en su 17.° período de sesiones pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de disposición sobre conflictos de leyes (A/CN.9/317, párr. 165). El proyecto de disposición fue preparado para el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/WP.39, artículo 12). El problema de los conflictos de leyes se analiza más detalladamente en el informe del Secretario General al 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 69 a 80. Ese informe examina este problema teniendo en cuenta en particular las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 18.° período de sesiones de que se preparase un texto en forma de ley modelo que pudiera presentarse a la aprobación de los órganos legislativos nacionales y que se ocupase sólo del régimen de las transferencias internacionales de crédito. En su 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo adoptó algunas decisiones sobre la orientación normativa del texto (A/CN.9/341, párrs. 24 a 29) que han sido incorporadas en el 22.° período de sesiones (A/CN.9/344, párr. 140).

Inclusión de disposiciones sobre el conflicto de leyes en la Ley Modelo

2. En el 21.° período de sesiones se discutió extensamente la conveniencia de mantener en la Ley Modelo una disposición sobre conflictos de leyes (A/CN.9/341, párrs. 33 a 37). Una de las objeciones que se hicieron a la inclusión de una disposición sobre este punto se basó en que algunos Estados eran ya partes en convenios bilaterales o multilaterales sobre conflictos de leyes y, en particular, en el Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales entre los Estados Miembros de las Comunidades Europeas, y que sería difícil que esos Estados adoptaran las disposiciones sobre conflicto de leyes que pudieran figurar en la Ley Modelo. Se objetó, además, que ninguna regla jurídica sobre conflictos de leyes resultaría, a la vez, apropiada para las transferencias electrónicas ultrarrápidas y para las transferencias documentadas sobre papel. Se hizo una tercera objeción consistente en que si se tenía en cuenta la complejidad de las cuestiones involucradas en esos conflictos, el texto que tenía ante sí el Grupo de Trabajo en su 21.° período de sesiones no estaba lo suficientemente pulido para resultar aceptable a la mayoría de los Estados.

3. El Grupo de Trabajo decidió mantener una disposición sobre conflicto de leyes, principalmente porque no cabía prever que el régimen jurídico de las transferencias de crédito internacionales fuera a ser uniforme en todo el mundo, gracias a la aprobación por todos los Estados de la Ley Modelo en su totalidad. Por ello, era necesario que las partes procedentes de Estados que hubieran adoptado la Ley Modelo supiesen cuál sería la ley aplicable a las diversas relaciones que una transferencia de crédito internacional llevaba consigo. Aunque era posible que algunos Estados que fueran a adoptar la Ley Modelo tuvieran dificultades para adoptar las disposiciones de esta Ley referentes a los conflictos de leyes, por razón de los convenios bilaterales o multilaterales sobre esta materia en los que ya fuesen partes, no era esto mayor motivo para no incluir esas disposiciones en la Ley Modelo que lo sería la existencia de disposiciones nacionales de derecho sustantivo referentes a las transferencias de crédito para no incluir disposiciones de derecho sustantivo equivalentes en la Ley Modelo (véase también A/CN.9/344, párr. 114).

Párrafo 1

4. Una de las dificultades fundamentales que se presentaron al Grupo de Trabajo al preparar un régimen jurídico para las transferencias de crédito internacionales es la que deriva de la disparidad existente entre la posición del iniciador y del beneficiario de la transferencia de crédito (especialmente cuando ninguno de ellos sea un banco), de una parte, y la de los bancos ejecutores, de otra. Para el iniciador y el beneficiario la transferencia era una única operación de la que dimanaban para ellos derechos y obligaciones que deberían estar fundados en un único régimen jurídico. Para los bancos, una transferencia de crédito internacional era una operación que se llevaba a cabo mediante una serie de órdenes de pago individuales de las que dimanaban derechos y obligaciones para su respectivo expedidor y su respectivo banco receptor. En este sentido, cada relación bilateral en la cadena de la transferencia de crédito era una operación bancaria aparte y siendo esto así las disposiciones legales aplicables a esa relación podían diferir de las aplicables a las demás relaciones bilaterales que, en su conjunto, formaban la cadena de transferencia de crédito. Esta situación no era, sin embargo, satisfactoria, ya que una ejecución expeditiva de las transferencias de crédito requería que los derechos y obligaciones de todas las partes se correspondiesen entre sí.

5. En el 21.° período de sesiones se hizo la siguiente propuesta con objeto de superar esas dificultades:

> "Todo sistema de transferencia de fondos podrá elegir la ley de un determinado Estado para regir los derechos y obligaciones de todas las partes en una transferencia electrónica ultrarrápida. En caso de discrepancia entre una disposición de la ley del Estado elegido por el sistema de transferencia de fondos y una disposición de la presente Ley Modelo, prevalecerá lo dispuesto en la ley del Estado elegido por el sistema de transferencia de fondos."

6. En apoyo de esta propuesta, se alegó que era importante que un solo régimen fuera aplicable a los derechos y las obligaciones de todas las partes cuando se tratase de una transferencia electrónica ultrarrápida (A/CN.9/341, párrs. 24 a 32). Se indicó que, a menos que hubiera un procedimiento por el que las partes pudieran elegir la aplicación de un único régimen, como aquí se proponía, las reglas generales para la determinación de la ley aplicable, que entonces figuraban en el párrafo 1 del artículo 15, harían que a cada segmento de la transferencia de crédito se le aplicaran leyes de un Estado diferente, por lo que no habría posibilidad de que un único régimen fuera aplicable a toda la transferencia de crédito. Se señaló que la técnica sugerida ya había sido aplicada por el sistema CHIPS, en su nueva regla 3, que seleccionaba la ley del estado de Nueva York para que rigiera la totalidad de la operación, cuando, en alguna de sus etapas, la transferencia pasara por el CHIPS. (Se reprodujo esta regla del CHIPS en el documento A/CN.9/WG.4/WP.47.)

7. El Grupo de Trabajo rechazó esta propuesta por estimar que, si bien podía ser razonable si se limitaba su alcance a las relaciones entre los bancos, sería excesiva si se pretendía imponer a los iniciadores y beneficiarios no bancarios una ley que fuera distinta de la que, de otro modo, hubiera sido aplicable a sus derechos y obligaciones y que ellos no hubieran elegido (A/CN.9/341, párr. 29). La propuesta daría al sistema de transferencia de fondos que, en la práctica, significaba a los bancos, una libertad sin límites para elegir cualquier ley. Se expresó la preocupación de que los sistemas de transferencias de fondos pudieran elegir una ley que fuera especialmente favorable a los bancos y desfavorable a los iniciadores y beneficiarios no bancarios.

8. En su 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo procuró hallar otras reglas que pudieran llevar también a la aplicación de un único régimen a la operación en su conjunto. Se sugirió que las disposiciones sustantivas de la Ley Modelo aplicables a las relaciones entre el iniciador y su banco deberían regirse por la ley del banco del iniciador, pero que el resto de la transferencia de crédito se regiría por la ley del banco del beneficiario (A/CN.9/341, párr. 38). Por último, se convino en que sólo se lograría que la Ley Modelo fuera aplicable a la transferencia de crédito en su conjunto, si se conseguía que la adoptaran los distintos Estados interesados (A/CN.9/341, párr. 39).

9. Aunque el Grupo de Trabajo no se había mostrado dispuesto a permitir que ningún grupo de bancos decidiese por sí solo que la Ley Modelo o cualquier otra ley fuera aplicable a partes en una transferencia, que no fueran, a su vez, partes en el acuerdo por el que se hubiera seleccionado el derecho aplicable, el Grupo de Trabajo sí era, en cambio, partidario de que se permitiera a las partes elegir la ley que deseasen para que rigiera sus relaciones (A/CN.9/341, párrs. 44 y 45).

10. El Grupo de Trabajo decidió que, no habiendo acuerdo al respecto de las partes, la Ley del respectivo banco receptor sería aplicable a cada segmento de la transferencia (A/CN.9/341, párrs. 46 y 47), con la única excepción de que se estableciera claramente que la Ley Modelo no pretendía decidir cuál sería el derecho aplicable para determinar si el verdadero expedidor estaba o no facultado para obligar al supuesto expedidor con arreglo al párrafo 1 del artículo 4. Esta decisión se puso en práctica en el 22.° período de sesiones, sin que hubiese debate en el Grupo de Trabajo, con la aprobación del texto actual del párrafo 1 (A/CN.9/344, párr. 140).

Párrafo 2

11. En su 21.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de que la cuestión con respecto a si el verdadero expedidor estaba facultado a obligar al supuesto expedidor en virtud del párrafo 1 del artículo 4 planteaba complicadas cuestiones de conflictos de leyes que no eran privativas de las transferencias de crédito. En consecuencia, se decidió que la Ley Modelo no debía intentar resolver lo relativo a la ley aplicable (A/CN.9/341, párr. 46).

12. *Comparación con el Artículo 4A.* El Artículo 4A-507 concuerda en términos generales con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, con la salvedad de que, al parecer, a tenor del Artículo 4A sería aplicable la ley del país del banco receptor a la cuestión de saber si el verdadero expedidor estaba o no facultado para expedir una orden de pago. El Artículo 4A-507*(c)* es una versión, ligeramente más complicada, de la disposición presentada en la observación 5, que fue rechazada por el Grupo de Trabajo en su 21.° período de sesiones.

B. Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito: recopilación de las observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales (A/CN.9/347 y Add.1)

[Original: español/francés/inglés]

ÍNDICE

Página

[A/CN.9/347]

INTRODUCCIÓN 109

ANEXO: RECOPILACIÓN DE OBSERVACIONES 110

Estados

Alemania 110
Bangladesh 112
Canadá 112
Checoslovaquia 117
El Salvador 117
Finlandia 117
Grecia 124
Irán (República Islámica del) 124
Japón 124
Malasia 126
México 127
Países Bajos 128
Reino Unido 129
Suecia 135
Suiza 137

Organizaciones intergubernamentales internacionales

Federación Bancaria de la Comunidad Europea 139
Comisión de las Comunidades Europeas 141
Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado 141

[A/CN.9/347/Add.1]

Estados

Estados Unidos de América 143
Francia 148
Italia 149
Marruecos 150

Organizaciones internacionales

Banco de Pagos Internacionales 151

a) Comité de Basilea sobre reglas y prácticas de supervisión bancaria 153

[A/CN.9/347]

INTRODUCCIÓN

1. En su 23.° período de sesiones, celebrado en 1990, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales que le presentara en 1991, durante su 24.° período de sesiones, un proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito[1]. En su 22.° período de sesiones (Viena, 26 de noviembre a 7 de diciembre de 1990), el Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de Ley Modelo y lo remitió a la Comisión para que lo examinara (A/CN.9/344, párr. 142).

2. El texto del proyecto de Ley Modelo aprobado por el Grupo de Trabajo ha sido enviado a todos los gobiernos y a todas las organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones al respecto. Podrán verse a continuación las observaciones recibidas, al 26 de abril de 1991, de 15 gobiernos y de tres organizaciones internacionales.

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 23.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/45/17), párr. 25.

ANEXO

Recopilación de observaciones

Estados

ALEMANIA

[Original: inglés]

1. Uno de los Grupos de Trabajo de la CNUDMI se ha dedicado desde hace cierto tiempo a la preparación de una Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito.

2. Consideramos que la labor realizada es digna del mayor elogio, sobre todo el meritorio esfuerzo por reexaminar los problemas suscitados por las transferencias internacionales, con miras a darles una solución en el proyecto de la Ley Modelo. Con la prudencia que aconseja el examen de unas propuestas que han sido, sin duda, cuidadosamente redactadas, presentamos sin embargo algunas reservas relativas al presupuesto teórico en que se fundan, que explicaremos en las siguientes observaciones.

3. Presentamos, al mismo tiempo, nuestras observaciones con la convicción de que la Asamblea General ha de ser el lugar adecuado para examinar detalladamente el proyecto. En función de este criterio, hemos considerado algunas reservas fundamentales, de las cuales ya deseamos mencionar aquí las dudas que abrigamos con respecto al artículo 10 —principio de la ejecución en el mismo día— y al artículo 13 —garantía de reintegro de la suma transferida.

I. *Necesidad*

4. Según nuestra experiencia, las transferencias internacionales de crédito se tramitan, en la práctica comercial actual, con relativa fluidez. En realidad, la industria bancaria ha demostrado su capacidad para tramitar eficientemente los pagos internacionales, mediante la creación de sistemas complejos, en los que tampoco se olvida el imperativo de que su base contractual sea satisfactoria; recordemos el sistema SWIFT.

5. Por consiguiente, la delegación de Alemania consideró inicialmente que no era necesaria una Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito. Sin embargo, si la comunidad internacional se adhiere al criterio de que es preciso armonizar el régimen jurídico de las transferencias internacionales de crédito, su país no eludirá este compromiso. Con todo, una Ley Modelo sólo tiene sentido:

— si está basada en los principios fundamentales del derecho mercantil internacional;

— si tiene en cuenta la práctica actual de los pagos efectuados mediante transferencias internacionales de crédito;

— si promueve la armonización, es decir, si existe, de hecho, la posibilidad de que la Ley Modelo sea aprobada internacionalmente.

6. Cuando se emprende una armonización de la legislación, es evidente que tal vez sea indespensable, para el bien común, que se abandonen conceptos establecidos de derecho nacional. En este caso, sin embargo, el concepto regulador adoptado debe ser convincente. Creemos que no sucede así con respecto a algunos puntos:

— la restricción de la autonomía contractual de las partes es insatisfactoria;

— el ámbito de aplicación de las disposiciones también suscita dudas de nuestra parte, y nos preguntamos si el proyecto de Ley Modelo servirá realmente para promover la armonización del derecho o si no es más probable que estimule una mayor fragmentación de la legislación;

— son de lamentar ciertas faltas de rigor lógico del texto;

— son también de lamentar varias de las disposiciones sobre la distribución del riesgo entre las partes contratantes;

— algunas disposiciones del proyecto adolecen de falta de realismo a la luz de la práctica corriente actual;

— las disposiciones que tratan de los efectos de la "obligación subyacente" no parecen convincentes;

— abrigamos además algunas reservas acerca de determinadas disposiciones que figuran en el proyecto.

II. *Restricción de la autonomía contractual de las partes*

7. El artículo 3 de la Ley Modelo estipula que se aplica el principio de la libertad contractual. Los derechos y obligaciones de las partes previstos en la Ley Modelo podrán ser modificados mediante acuerdo.

8. Sin embargo, este principio se infringe en disposiciones fundamentales, sobre todo en el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 2 del artículo 13 y el párrafo 7 del artículo 16. No se justifica el carácter imperativo de estas disposiciones y la restricción resultante en materia de libertad contractual. Las disposiciones imperativas se justifican siempre que sean indispensables para asegurar la regularidad de las operaciones de pago o para proteger ciertos intereses, por ejemplo, de los consumidores. Aquí no se trata de ninguno de estos dos casos. Ni la regularidad de las operaciones de pago está en peligro ni ninguno de los intereses reconocidos requiere una protección imperativa. La Ley Modelo no sólo se aplica a las transferencias de crédito entre empresas, sino también a las que efectúan los consumidores. Cierto es, sin embargo, que no se ocupa de la protección de los consumidores (véase la nota al pie del artículo 1). El cometido de la CNUDMI no es, en realidad, otro que el de armonizar el derecho mercantil internacional. Ahora bien, no hay motivo en el comercio para privar a las partes contratantes de la facultad de regular a su arbitrio sus propias relaciones contractuales. Ni la regularidad de las operaciones de pago ni la protección de una parte contratante justifican, por tanto, ningún desvío de este principio fundamental del derecho contractual:

— Es incorrecta la idea de que las obligaciones y riesgos característicos de los bancos, se rigen por disposiciones imperativas, ya que los bancos pueden ser tanto bancos iniciadores como receptores en una operación de transferencia de crédito.

— Es incorrecta la idea de que la devolución ordenada del importe de una transferencia de credito defectuosa requiera una mayor responsabilidad de parte de un banco receptor, por ejemplo, mediante la "garantía de reintegro" prevista en el artículo 13, ya que se pueden encontrar otros arreglos que atiendan, por igual, a los intereses de las partes contratantes. Sin embargo, la selección de esos arreglos debería dejarse al arbitrio de las partes contratantes.

— También es incorrecta la idea de que los pagos al por menor deban organizarse con arreglo a un régimen jurídico uniforme, puesto que es precisamente en los pagos en gran escala, que son también objeto primordial de la Ley Modelo, donde pudiera resultar útil concertar acuerdos particulares.

9. La restricción de la autonomía contractual de las partes también limita la libre competencia. Por una parte, coloca a los bancos pequeños y medianos en desventaja (véase VI *c) infra*) y, por otra, priva a los bancos de la oportunidad de ofrecer diversos métodos de pago y de fijar el precio de la tramitación de pagos según cuál sea el método o tipo de acuerdo seleccionado.

10. Asimismo, no puede sobreestimarse la importancia de una autonomía contractual no obstaculizada, ya que durante una posible "fase de adaptación" de la Ley Modelo ésta sólo regirá los pagos internacionales a título de alguna legislación adicional particular, junto a las demás leyes nacionales (que aún no se hayan modificado). Además, la evolución futura, especialmente técnica, impondrá una adaptabilidad, lo más amplia posible, de los pagos internacionales a las necesidades de las partes interesadas, que no se ha de obstruir, sino más bien acrecentar mediante esfuerzos internacionales encaminados a armonizar la legislación en esta esfera.

11. Por último, resulta particularmente problemático el hecho de que la limitación de la autonomía contractual pueda determinar que los bancos ya no acepten algunas órdenes de pago debido a que el riesgo que entrañan no guarda ninguna proporción con el precio. Así, por ejemplo, las transferencias de pagos a países en los que, como consecuencia de actos de guerra o circunstancias similares, no haya garantías de que el importe será efectivamente acreditado en la cuenta del beneficiario.

12. Por consiguiente, se propone que se supriman todas las disposiciones que limiten la autonomía contractual.

III. *Ámbito de aplicación*

13. La Ley Modelo define la orden de pago como una orden pura y simple. Por ello, un aspecto dudoso consiste, en primer término, en las consecuencias jurídicas que dimanen del hecho de que se emita una orden de pago sujeta a condición. Aunque esos casos son raros en la práctica, no pueden excluirse. En particular debe tenerse también presente que en el futuro se elaborarán nuevas formas de operaciones de pago que entrañarán una orden de pago condicional.

14. Podría presumirse que la orden de pago emitida sujeta a alguna condición haya de ser tratada igual que una orden de pago pura y simple. A nuestro juicio, no parece que la Ley Modelo haya adoptado este enfoque. Con todo, este aspecto tendría que ser más claramente perfilado.

15. En segundo lugar, si se presume que de ordinario las órdenes de pago condicionales no están en principio comprendidas en la Ley Modelo, dichas órdenes seguirán, por tanto, sujetas al régimen jurídico actual. Para el futuro, ello podría significar "más desorden".

— En el caso de transferencias transfronterizas entre países que hayan adoptado la Ley Modelo, se armonizará la legislación sobre pagos.

— Sin embargo, ese criterio no se aplicará a los pagos efectuados por los consumidores, ya que a este respecto regirá la legislación nacional de protección al consumidor.

— La Ley Modelo no se aplicará tampoco a las órdenes de pago condicionales, de modo que seguirá aplicándose el antiguo régimen jurídico.

— Además, el antiguo régimen jurídico seguirá también en vigor, y se aplicará a todas las órdenes de pago, si un país no adopta la Ley Modelo.

— El sistema previsto se complica todavía más por el hecho de que la Ley Modelo se haya de aplicar cuando la orden de pago se emita sujeta a condición, pero esa condición se cumpla posteriormente (inciso *b)* del párrafo 2 del artículo 2).

IV. *Algunas faltas de rigor lógico en el texto*

16. Si hay algún incumplimiento en la ejecución de una transferencia de crédito, por ejemplo, si un corresponsal bancario no remite a su debido tiempo las órdenes de pago, es probable que se haya encontrado en la práctica algún método que permita atribuir la responsabilidad de la pérdida resultante. Sin embargo, no corresponde al legislador limitarse a incorporar las prácticas usuales en una ley que se está redactando en forma de un manual de reglas de funcionamiento. En realidad, la labor del legislador consiste en tomar los acuerdos contractuales como punto de partida. Se ha de buscar un equilibrio razonable entre los intereses, lo que no excluye que se siente en la Ley Modelo sobre las transferencias internacionales de crédito la base jurídica de alguna acción. Ahora bien, esa base jurídicamente definida de las acciones requerirá alguna justificación especial.

17. En varios lugares del texto no aparece esa distinción cuidadosa que debe haber entre la base contractual y la base legal para litigar. Se diría que las siguientes disposiciones del proyecto de Ley Modelo pueden suscitar problemas particulares al respecto:

a) A tenor del párrafo 1 del artículo 16, un banco receptor será responsable ante el beneficiario de una transferencia de crédito si no ha ejecutado la orden de pago dentro del plazo prescrito en el artículo 10 y siempre que la transferencia de crédito haya sido aceptada por el banco del beneficiario de conformidad con el artículo 17. Por consiguiente, el artículo 16 justificaría una reclamación judicial del beneficiario contra los bancos intermediarios aunque no exista ninguna relación contractual entre estas partes en la transferencia.

Lo que sigue siendo confuso es, *en primer término,* si esa acción judicial sólo procedería cuando el banco sea responsable de la mora, es decir, cuando sea, en particular, culpable de negligencia voluntaria. El texto actual da a entender que esa acción existe haya habido o no culpa. Esta disposición aparece tanto más problemática cuanto que no cabe asegurar el respeto del principio de la ejecución el día en que se reciba la orden (artículo 10). En la sección VI se formularán observaciones detalladas sobre este aspecto.

En segundo lugar, el párrafo 8 del artículo 16 pone en claro que se ha previsto que la base o fundamento para litigar esté en la ley. Ese criterio se justifica con el argumento de su conformidad con la práctica bancaria de muchos países y que la práctica actual —que resulta además económica en función de su costo— debe, por tanto, incorporarse en una disposición jurídica. Este razonamiento no es convincente. Se ha mezclado una base contractual con una base legal de reclamaciones por lo que se obtienen resultados incompatibles. Por ejemplo, no está claro cuál sería la situación correlativa entre la acción del beneficiario y la acción de la parte contratante que haya expedido la orden de pago al banco que sea responsable de la mora en la transmisión de la orden de pago. ¿Se han de descartar las acciones del tipo previsto en el párrafo 8 del artículo 16, o subsistirán dichas acciones, y cómo se han de equilibrar los intereses de las partes, de ser necesario? Desde este punto de vista, nos parece poco convincente esta "garantía por adelantado de los intereses". Proponemos que, cuando se incurra en mora en la ejecución de una orden de pago como consecuencia de una negligencia, sólo la parte contratante expedidora del banco que transmita con retraso la orden de pago debido a negligencia de su parte . . .

b) El proyecto también contiene faltas de rigor lógico en el artículo 17. Como ello entraña un problema fundamental, este aspecto se examinará más detenidamente en la sección VI.

V. *Falta de realismo de algunas obligaciones*

18. La Ley Modelo debe tener en cuenta los diferentes tipos de sistemas de pago. Las transferencias de crédito se efectúan en parte por medios electrónicos y en parte sobre papel, algunas son rutinarias, otras son transferencias a beneficiarios que entrañan un trabajo preliminar especial para determinar la ruta de transferencia. Ahora bien, como las disposiciones de la Ley Modelo tienen un ámbito amplio y tratan de abarcar todos los tipos de

transferencia, estos casos especiales habrán de ser tenidos también en cuenta. Los bancos han de poder prever el cumplimiento práctico de sus obligaciones. No cabe concebir, conforme a este criterio, la aplicación práctica del artículo 10 con sus plazos para la ejecución de las órdenes de pago. Al menos con respecto a las órdenes en moneda extranjera, debe señalarse que el banco sólo podrá transmitir importes en moneda extranjera si la cantidad correspondiente ha sido puesta a su disposición en el extranjero. Sin embargo, de acuerdo con los procedimientos actualmente en vigor para las operaciones en moneda extranjera, ello sólo se podrá hacer uno o dos días después de que el banco haya recibido la orden. Esta regla de los dos días ha sido igualmente reconocida en la recomendación de las Comisiones de la CE, de 14 de febrero de 1990, sobre la transparencia de las condiciones bancarias relativas a las operaciones transfronterizas (véase No. 4).

VI. *Reservas con respecto a determinadas disposiciones*

19. Además de estas reservas generales relativas a algunos conceptos fundamentales de la Ley Modelo, algunas disposiciones concretas también suscitan dudas.

20. El inciso *a)* del párrafo 2, leído junto con el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley Modelo, podría interpretarse en el sentido de que se ha de tratar a un banco receptor, aun cuando no disponga de provisión de fondos, como si hubiese aceptado la orden de pago de no haberla rechazado en la fecha de ejecución y de no haber dado aviso a tiempo de su rechazo, es decir, el banco receptor quedará, en consecuencia, comprometido, en un plazo sumamente breve, en una relación contractual, que tal vez no desee. Esta "sanción" sería indebida e inadecuada, ya que sería dudoso el fundamento alegable para una demanda por daños y perjuicios (sobre todo para una reclamación de intereses a partir de la fecha de recepción de la provisión) con arreglo al régimen general del derecho privado.

21. Cabría fundar esas demandas de indemnización por daños y perjuicios en los párrafos 3, 4 ó 5 del artículo 7, leídos en conjunción con el párrafo 3 del artículo 16, y en los párrafos 2 ó 3 del artículo 9 en conjunción con el párrafo 4 del artículo 16, si, en la práctica, el banco receptor o el banco del beneficiario no cumplen plazos sumamente breves con respecto al interés que se ha de pagar sobre cantidades recibidas, aunque el banco expedidor correspondiente haya indicado la causa que impidió ejecutar la orden. La reducción de los daños y perjuicios resultará aún más difícil para el banco receptor por razón de que la tramitación de las órdenes de pago y la administración de las cuentas se suele efectuar en departamentos separados del banco y por ser abonables los intereses hasta que se devuelva la suma.

BANGLADESH

[Original: inglés]

El Gobierno de Bangladesh manifestó estar de acuerdo con el proyecto de Ley Modelo.

CANADÁ

[Original: francés/inglés]

El Canadá quiere manifestar que está en general satisfecho con las mejoras introducidas en el proyecto por el Grupo de Trabajo sobre pagos internacionales en su 23.° período de sesiones. El Canadá considera que la estructura básica y el alcance del proyecto son satisfactorios. Las modificaciones que proponemos son en gran medida de mera redacción, y se sugieren con el próposito de apoyar el proyecto y con la esperanza de mejorarlo en el aspecto técnico. Algunas de nuestras propuestas consisten simplemente en trasladar algunos de los artículos actuales a posiciones más lógicas dentro del proyecto de Ley Modelo. De mayor importancia sea tal vez la que trata de aclarar la terminología de la Ley Modelo al ocuparse de la responsabilidad de los bancos. El Canadá propone un nuevo texto: *"to act upon"* ("decidir el curso que se ha de dar") para referirse al deber que incumbe al banco receptor al recibir una orden de pago, y un nuevo término: *"to pay"* (pagar) para referirse al deber del banco del beneficiario. Con la nueva redacción el banco receptor que reciba una orden de pago tendrá que *decidir el curso que se ha de dar ("action")* a esa orden. Podrá *aceptarla o rechazarla.* Si es un banco intermediario, y la *acepta,* tiene que *ejecutarla* en el plazo previsto. Si es el banco del beneficiario, y la *acepta,* tiene que *pagarla* salvo que el beneficiario no tenga cuenta en el banco del beneficiario, en cuyo caso su deber consistirá en dar aviso al beneficiario y en poner los fondos a su disposición.

Exponemos nuestras observaciones por el orden en que aparecen las disposiciones a que se refieren en el proyecto aprobado el 7 de diciembre de 1990 (A/CN.9/344, anexo).

I. En el inciso *a)* del artículo 2), al definir la "transferencia de crédito" se dice que el propósito de la transferencia de crédito es "poner fondos a disposición del beneficiario". Canadá tiene reparos que oponer a esta definición por razones prácticas y técnicas. En el aspecto práctico, nos parece que la mayoría de las transferencias de crédito se hacen con el propósito de efectuar un pago a favor del beneficiario. En el aspecto técnico, nos parece que, si bien el artículo 5 precisa bastante bien lo que cabe considerar como pago al banco receptor, la Ley Modelo debería contener una regla similar según la cual el depósito en la cuenta del beneficiario, por el banco del beneficiario, de la suma pagadera en virtud de la orden de pago se considerará como pago al beneficiario. De hecho, cuando la transferencia de crédito se efectúe en ECU o en DEG (como se prevé en la definición de dinero) hará falta probablemente alguna disposición de ese tipo que supla la legislación nacional sobre los medios legales de pago. Tal vez sea necesario atemperar algo ese enunciado general para poderlo luego adaptar al derecho interno. Volveremos sobre ello más adelante. A los efectos de este comentario sobre la definición de "transferencia de crédito", bastará con señalar que la definición quedaría mejorada sustituyendo las palabras "poner fondos a disposición del beneficiario" por las palabras "efectuar un pago a favor del beneficiario".

En el párrafo XXIV *infra,* el Canadá expone las razones que le inducen a sugerir una simplificación sustancial del párrafo 2 del artículo 7. La propuesta consiste en parte en suprimir del artículo 7 las palabras "y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito" para añadirlas a la definición de "transferencia de crédito". El Canadá propone también que se emplee el término *"executed"* ("ejecutada") de tal modo que la segunda frase de esa definición diga:

> "Este término comprende toda orden de pago ejecutada por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador."

El Canadá propone que se sustituya en la Ley Modelo el verbo *"to issue"* ("emitir", traducido al español por "expedir"), siempre que esté utilizado en relación con una orden de pago, por el verbo *"to send"* ("enviar", al parecer no sería aplicable a la versión española). El uso que proponemos queda ilustrado en la anterior propuesta de modificación del inciso *a)* del artículo 2.

En la legislación sobre títulos negociables de muchos países de *common law* se le ha dado al término "emitir" *("issue")* un

sentido técnico que tal vez no convenga que sea aplicado por los tribunales respecto de la Ley Modelo. Ese sentido técnico incluye la voluntad de transferir, así como el hecho físico de la transferencia de la posesión o de la entrega. Tal vez sea preciso haber completado la comunicación al banco receptor para poder hablar de "emisión" completa. El Canadá opina que el sentido atribuido por el *common law* al verbo *"to issue"* no conviene al empleo que se le da en la Ley Modelo. Propone, pues, sustituir ese término técnico, que puede inducir a error, por un término neutro. Con el verbo *"to send"* ("enviar", "expedir") no se correría el riesgo de que las acepciones técnicas no deseadas del verbo *"to issue"* pudieran aplicarse en el contexto de la Ley Modelo. El empleo del término *"send"* aclararía además la intención de la Ley Modelo de considerar que el expedidor cumple su obligación en el momento en que expide un mensaje que contiene una orden de pago. No habría necesidad de considerar qué otras medidas podrían ser necesarias para que hubiera *"issue"* de una orden de pago, ni de sobreentender implícitamente que la orden de pago habrá de ser recibida por el banco receptor para considerarla debidamente *"issued"*.

El Canadá propone que se supriman los corchetes y se mantenga el texto que ahora figura entre corchetes como última frase del inciso *a)* del artículo 2, donde se define la "transferencia de crédito".

II. En el inciso *b)* del artículo 2, el Canadá propone que se supriman las palabras "por un expedidor", que figuran en la primera y segunda línea de la definición de "orden de pago". La definición de "expedidor" del inciso *e)* del artículo 2 no deja lugar a dudas sobre la designación de la persona que expide la orden de pago. Incluir las palabras "por un expedidor" en la actual definición de "orden de pago" originaría dificultades de interpretación en aquellos pasajes de los artículos 7 y 9 que tratan de las órdenes de pago no autorizadas, mal dirigidas o incompletas.

III. Respecto del inciso *c)* del artículo 2, se propone que en la definición de "iniciador" se sustituya la palabra *"issuer"* por la palabra *"sender"*. (No aplicable a la versión española.)

IV. En el inciso *e)* del artículo 2, el Canadá propone que en la definición de "expedidor" se sustituya la palabra *"issues"* ("emite") por la palabra *"sends"* ("expide" o "envía").

V. Respecto del inciso *f)* del artículo 2, se propone que se delimite mejor la definición de "banco" para que guarde una relación más estrecha con las funciones que, según el texto actual de la Ley Modelo, han de ejecutar las entidades que se designa como bancos. La Ley Modelo contiene ya frecuentes referencias a las cuentas de diversas partes con los bancos receptores, y del beneficiario con el banco del beneficiario. De una simple lectura del texto de la Ley Modelo se desprende que la función de abrir cuentas, propia de las entidades denominadas "bancos" es al menos tan importante como la de "ejecutar órdenes de pago", que ha sido privilegiada por la definición actual con exclusión de toda otra consideración. El Canadá cree que la presente definición destaca la función menos importante. Canadá entiende que lo importante es que la institución designada como banco a los efectos de la Ley Modelo sea una entidad que:

> "en el giro ordinario de sus negocios, recibe dinero del público, que debe reembolsar de serle reclamado y con cargo al cual debe efectuar pagos conforme a las instrucciones que para ello recibe de sus clientes".

El Canadá preferiría que el citado texto sustituyera a las palabras "toma a su cargo la ejecución de órdenes de pago". De aceptar la Comisión esta solución, no haría falta mantener la segunda frase de la definición. Si no pudiera aceptarse tal solución, Canadá propondría, como alternativa posible, que se añadieran esas palabras al texto actual como elemento adicional de la definición, de modo que la entidad tuviera que cumplir, para poder ser considerada como banco, tanto los requisitos del texto actual, como los del texto propuesto.

VI. En el inciso *j)* del artículo 2, el Canadá propone que se amplíe la definición de "autenticación", reafirmando el requisito actual de que el procedimiento permita confirmar la identidad del expedidor, y añadiendo algunas palabras que amplíen el significado del término, a fin de incluir procedimientos destinados a descubrir errores, omisiones o alteraciones en el texto de la orden de pago, o duplicados erróneos de una orden de pago, supuestos que ahora se contemplan separadamente en el párrafo 5 del artículo 4. El Canadá propone además que se añadan ciertas palabras a la definición para indicar que el acuerdo mencionado debe ser entre el banco y su cliente. La decisión propuesta evita, además, el uso de la palabra *"issued"* ("emitida") y la sustituye por la palabra *"sent"* (modificación no aplicable al texto español). De aceptarse la propuesta canadiense, el proyecto podría quedar redactado como sigue:

> "Por 'autenticación' se entiende un procedimiento convenido entre el banco y su cliente para uno de los dos fines siguientes:
>
> *a)* determinar si la orden de pago o la revocación de la orden de pago ha sido expedida por la persona indicada como expedidor;
>
> *b)* descubrir errores, omisiones o alteraciones en el contenido de la orden de pago o de la revocación de la orden de pago, o duplicados de la orden de pago."

VII. En el inciso *k)* del artículo 2, el Canadá propone sustituir en la versión inglesa la palabra *"when"* (cuando) por las palabras *"on which"* (en la que).

VIII. En el inciso *l)* del artículo 2, el Canadá propone utilizar el verbo *"act on"* en lugar de *"carry out"* ("dar curso"), por las razones apuntadas en el párrafo XX, y añadir a la definición de "ejecución" las palabras que figuran en el inciso final del párrafo 2 del artículo 7 (cuya supresión propone el Canadá), de forma que la definición quedara como sigue:

> "Por 'ejecución' se entiende, con respecto a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, [el envío] la expedición de una orden de pago que está destinada a dar curso a la orden de pago recibida por el banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito."

IX. En el inciso *m)* del artículo 2, el Canadá propone que se sustituyan las palabras "poner a disposición del" por las palabras "pagar al".

X. En el párrafo 1 del artículo 4, el Canadá propone que se suprima la palabra "supuesto" que califica a expedidor. Al analizar su texto, se observa que la aplicación de la regla en él enunciada hace de la persona así identificada el expedidor tanto de hecho como de derecho de la orden de pago. No hay, por ello, necesidad alguna de calificar a esa persona como "supuesto expedidor". En cambio, es acertado utilizar el calificativo "supuesto" en el párrafo 4 del artículo 4, y por ello debe mantenerse.

Respecto de ese mismo párrafo, el Canadá propone que se sustituya la palabra *"issued"* ("emitida"), que aparece en la segunda línea, por la palabra *"sent"* ("expedida" o "enviada").

El Canadá señala la incongruencia de decir que "el expedidor estará obligado" por la orden de pago que cumpla con los requisitos prescritos en ese párrafo, cuando del párrafo 5 del propio artículo 4 se desprende claramente que el expedidor no estará obligado si el banco receptor rechaza la orden de pago. Más adecuado sería decir que el expedidor estará *potencialmente* obligado o quedará *comprometido* por la orden de pago si ésta se

convierte posteriormente en una obligación vinculante, de ser aceptada por el banco receptor. Alternativamente, la idea podría expresarse diciendo que el expedidor es "responsable" de la orden de pago, por ser él quien se encarga de comunicarla.

XI. El Canadá propone suprimir, como superflua, la palabra *"provided"* ("convenida") que aparece en la primera línea del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 4.

XII. El Canadá propone reformular el párrafo 3 del artículo 4 para aclarar su presunta intención: a saber, que las partes no pueden, mediante acuerdo entre ellas, impedir que un juez o tribunal saque sus propias conclusiones sobre si alguna forma de autenticación es un método de protección comercialmente razonable. De entenderse que éste es el espíritu del párrafo, Canadá propone que se formule de la manera siguiente:

"3. Las partes no podrán impedir, de común acuerdo, que un juez o tribunal se pronuncie sobre si un método de autenticación es comercialmente razonable."

XIII. El Canadá propone que en la versión inglesa de la Ley Modelo se emplee de manera uniforme el pronombre masculino *"he"* para referirse a las partes designadas como *iniciador, expedidor* o *beneficiario;* y el pronombre impersonal *"it"* para designar a los bancos. En la versión actual se utiliza unas veces *"he"* y otras *"it"* para designar a las partes.

El Canadá entiende que la referencia a "la persona que no es ni ha sido *empleado* del supuesto expedidor", que se hace en el párrafo 4 del artículo 4, es demasiado restringida, ya que podría dejar fuera de su ámbito al director, a un directivo o a alguna otra persona cuyas relaciones con el supuesto expedidor puedan darle acceso indebido al procedimiento de autenticación o a otras operaciones del supuesto expedidor, o sean de tal naturaleza que deba considerar al supuesto expedidor como legalmente responsable de los actos de esa otra persona. El Canadá propone que se revise esta disposición teniendo en cuenta el principio que encierra implícitamente, pero no propone un enunciado concreto que amplíe su alcance mientras no haya acuerdo de principio en hacerlo.

XIV. Habría que ampliar el alcance del párrafo 5 del artículo 4 para hacerlo aplicable a la revocación de la orden de pago.

De aceptarse la sugerencia que hace el Canadá en el párrafo VI del presente memorando, no ve razón alguna para regular por separado la duplicación de la orden y los errores en la orden de pago. Parece que, en general, la regla relativa a la autenticación es satisfactoria, de suerte que cabría ampliar fácilmente la definición para incluir la duplicación de la orden y los errores. La propuesta del Canadá incluiría, además, en el ámbito de esta regla la omisión de datos que no parece que esté actualmente contemplada en la Ley Modelo.

XV. El Canadá propone trasladar el primer párrafo del artículo 10, para colocarlo a continuación del artículo 4, como artículo 4 *bis*. El párrafo 6 del artículo 4 se refiere a la aceptación de la orden de pago por el banco receptor. El artículo 5 señala las consecuencias de esa aceptación. No parece lógico esperar al artículo 10 para ocuparse del momento de la aceptación. Ello obligaría a hacer complicadas remisiones al mismo en disposiciones anteriores como en el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y en el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8. Cabe suponer que quien lea las disposiciones de la Ley Modelo siguiendo el orden numérico de los artículos esperará encontrar las disposiciones relativas al momento de la ejecución antes de las relativas a las consecuencias de la ejecución.

XVI. El Canadá propone que el actual artículo 5 se inserte entre el artículo 9 y el 10 como nuevo artículo 9 *bis*. No parece lógico ocuparse de las obligaciones del expedidor para con el banco receptor, a raíz de la aceptación, antes de que la ley haya definido la aceptación.

XVII. El Canadá propone modificar el apartado i) del inciso *b)* del artículo 5 para sustituir la fórmula "la suma que el expedidor hizo acreditar" por "los fondos que el expedidor hizo depositar". En realidad, sólo se ingresan fondos en las cuentas. La referencia al término *"credit"* (crédito) para designar tanto el acto de depositar fondos como la disponibilidad de esos fondos podría inducir a error.

El Canadá propone además que se añada alguna palabra a ese apartado para recalcar que la regla enunciada no será aplicable en tanto que el banco receptor no utilice realmente los fondos.

Con los dos cambios propuestos por el Canadá esa regla quedaría redactada como sigue:

"i) Cuando sean utilizados los fondos que el expedidor hizo depositar en la cuenta del banco receptor con el expedidor o, de no haber sido utilizados esos fondos, el día hábil siguiente de aquel en que esos fondos estén disponibles para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello; o"

El Canadá propone que se introduzcan cambios análogos en el apartado ii) del mismo inciso, para darle el tenor siguiente:

"ii) Cuando sean utilizados los fondos que el expedidor haya hecho depositar en la cuenta del banco receptor en otro banco o, de no haber sido utilizados esos fondos, el día hábil siguiente de aquel en que esos fondos estén disponibles para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello; o"

XVIII. El Canadá propone que se añada un párrafo al antiguo artículo 5 (nuevo artículo 9 *bis*) para dejar en claro que, a los efectos contemplados en el apartado iii) del inciso *b)* del artículo, las sucursales u oficinas separadas de un banco se considerarán como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

XIX. El Canadá propone suprimir de la penúltima línea de la cláusula a. del apartado iv) del inciso *b)* del antiguo artículo 5 (nuevo artículo 9 *bis*) las palabras *"applicable law and"* (la ley aplicable y). La Ley Modelo puede dar, desde luego, por supuesto que el reglamento de cualquier sistema de transferencia de fondos, que sea un medio aceptable, en opinión de los bancos, para hacer una liquidación definitiva, sería de conformidad a la ley del Estado en el que esté situado y funcione el sistema de transferencia de fondos. Toda otra remisión adicional a la ley aplicable, sobre todo si esas remisiones son cumulativas, sólo serviría para introducir un elemento de incertidumbre sobre la aplicabilidad de la regla enunciada en la cláusula. Cabría pensar, por ejemplo, que la liquidación definitiva hubiera de practicarse con arreglo a alguna ley aplicable a los participantes (por ejemplo, ley de domicilio social del banco receptor o ley del lugar donde esté situada la sucursal receptora) *además* de la ley que regula el funcionamiento del reglamento del sistema de transferencia de fondos.

XX. El Canadá propone segregar el primer párrafo del artículo 10 para hacer de él un nuevo artículo 4 *bis*, y modificar su texto con miras a i) acuñar una nueva expresión *"to act on"* ("decidir el curso que se ha de dar") que abarque tanto la *ejecución* como la *aceptación*, y ii) aclarar cuáles son las excepciones al deber de ejecutar y de aceptar puntualmente.

El Canadá propone, en consecuencia, el texto siguiente:

["4 *bis* 1. El banco receptor decidirá el curso que se ha de dar a cada orden de pago el día en que la reciba.

"2. Cuando el banco receptor no sea el banco del beneficiario, su decisión será la de ejecutar la orden de pago, a no ser que

"*a)* decida rechazar la orden de pago conforme a lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 6; o

"*b)* se haya fijado una fecha ulterior en la orden de pago, en cuyo caso el banco ejecutará la orden de pago en esa fecha; o

"*c)* se haya fijado en la orden una fecha de pago de la que se deduce que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario pudiera aceptar una orden de pago y pagar al beneficiario en la fecha de pago, en cuyo caso el banco receptor ejecutará la orden de pago en esa fecha posterior apropiada.

"3. Cuando el banco receptor sea el banco del beneficiario, su decisión será la de aceptar la orden de pago, a no ser que

"*a)* decida rechazar la orden de pago conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8; o

"*b)* se haya fijado una fecha ulterior en la orden de pago, en cuyo caso el banco del beneficiario o bien rechazará la orden de pago, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8, antes de la fecha de pago, o bien aceptará la orden de pago en la fecha de pago.]"

XXI. En consonancia con su recomendación de segregar el texto del párrafo 1 del artículo 10, para hacer de él un nuevo artículo 4 *bis*, el Canadá recomienda que se introduzcan los cambios que correspondan en todas las remisiones que se hagan al artículo 10.

XXII. En el inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 6, el Canadá recomienda que se sustituyan las palabras "emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida" por las palabras "la ejecute".

XXIII. En el párrafo 3 del artículo 6, el Canadá recomienda suprimir de la primera línea del párrafo la palabra *"sender"* ("del expedidor") y modificar las palabras *"that sender"* ("a ese expedidor") que figuran en la tercera línea para que diga *"the sender"* ("al expedidor").

XXIV. El Canadá recomienda suprimir la mayor parte del párrafo 2 del artículo 7 para dejarlo como sigue:

"El banco receptor que acepte una orden de pago estará obligado a ejecutarla."

Este cambio será posible gracias a las modificaciones recomendadas por el Canadá en las definiciones de "transferencia de crédito" y "ejecución" que figuran, respectivamente, en los incisos *a)* y *l)* del artículo 2.

XXV. En la última frase del párrafo 5 del artículo 7, el Canadá propone sustituir la palabra "actuaría" por "podrá actuar".

XXVI. El Canadá propone que, en el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8, se sustituyan las palabras "el plazo de ejecución previsto en el artículo 10" por "el momento señalado en el artículo 4 *bis* para decidir el curso que se ha de dar a la orden de pago", y mantener el resto, de manera que las primeras líneas del mencionado inciso digan:

"Cuando haya transcurrido el momento señalado en el artículo 4 *bis* para decidir el curso que se ha de dar a la orden de pago, sin haberse adoptado medida alguna, con tal de que . . ."

XXVII. En el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 8, el Canadá propone sustituir la palabra que figura entre corchetes "ejecutará" por la palabra "aceptará".

XXVIII. En el inciso *d)* del párrafo 1 del artículo 8, el Canadá propone sustituir las palabras "ponga los fondos a disposición del" por "pague al".

XXIX. En el párrafo 2 del artículo 8, el Canadá propone suprimir los corchetes y mantener la referencia a la fecha de ejecución.

XXX. En el párrafo 1 del artículo 9, el Canadá propone sustituir las palabras "poner los fondos a disposición del" por "pagar al".

XXXI. En el párrafo 2 del artículo 9, el Canadá propone que se sustituya la palabra entre corchetes "ejecutarla" por "aceptarla", y referir al artículo 4 *bis* la remisión que ahora se hace al artículo 10.

XXXII. En el párrafo 4 del artículo 9, última frase, el Canadá propone sustituir el verbo "actuaría" por "podrá actuar", y referir al artículo 4 *bis* la remisión que ahora se hace al artículo 10.

XXXIII. En el párrafo 4 del artículo 9, el Canadá propone referir al "artículo 4 *bis*" la remisión que ahora se hace al artículo 10.

XXXIV. En el párrafo 5 del artículo 9, el Canadá propone sustituir las palabras "fecha de ejecución", que figuran entre corchetes, por "fecha de aceptación".

XXXV. El Canadá propone segregar el texto del párrafo 1 del artículo 10 para crear un nuevo artículo 4 *bis*. Véase el párrafo XX de este memorando.

XXXVI. En el párrafo 3 del artículo 10, el Canadá propone suprimir los corchetes que enmarcan al término "la fecha de pago" y mantener dicho término.

XXXVII. En el párrafo 4 del artículo 10, el Canadá propone sustituir en la versión inglesa la palabra *"following"* por *"next"*; sustituir la palabra entre corchetes "ejecute" por "tramite"; y añadir al final de la frase las palabras "en el giro ordinario de sus negocios", de manera que el párrafo diga:

"podrá considerarla como recibida el día siguiente en que ese banco tramite ese tipo de órdenes de pago en el giro ordinario de sus negocios".

XXXVIII. En el párrafo 5 del artículo 10, el Canadá propone sustituir la palabra "ejecución", que figura entre corchetes, y la preposición que la sigue, por una referencia a "ese tipo de negocios"; sustituir en la versión inglesa la palabra *"following"* por *"next"*; suprimir la palabra ("ejecute") y los corchetes para sustituirla por "tramite"; y añadir al final de la frase las palabras "en el giro ordinario de sus negocios", de forma que el párrafo (tras los oportunos cambios gramaticales) diga lo siguiente:

"Si el banco receptor debe adoptar medidas en una fecha en la que no esté abierto para ese tipo de negocios, deberá adoptar esas medidas el día siguiente en el que se tramite ese tipo de órdenes, en el giro ordinario de sus negocios."

XXXIX. En el párrafo 1 del artículo 11, el Canadá propone que se aclare el sentido de la referencia al "banco receptor", insertándola a continuación de la referencia a la orden de pago, que figura al principio de la frase, de manera que diga:

"Una orden de pago expedida a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida en condiciones y con tiempo suficiente para que el banco receptor disponga de un margen razonable para darle curso . . ."

XL. En el párrafo 2 del artículo 11 parece conveniente introducir un cambio de redacción análogo al sugerido por el Canadá para el párrafo 1, a fin de aclarar su sentido, de manera que la frase comience:

"Una orden de pago expedida al banco del beneficiario no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida en condiciones y con tiempo suficiente . . ."

El Canadá propone, además que en la última línea del párrafo 2 de la versión inglesa se cambie la conjunción disyuntiva *"or"* por *"and"* ("y"), cambio que en la versión inglesa es meramente gramatical.

XLI. La exigencia de que la orden de pago esté autenticada, que aparece en el párrafo 4 del artículo 11, es más estricta que la impuesta por el párrafo 2 del artículo 4 a las propias órdenes de pago. Si la autenticación es facultativa para la orden de pago, debe serlo también para la revocación. El Canadá propone modificar el párrafo para darle el siguiente tenor:

"La orden de revocación de una orden de pago sujeta a autenticación habrá de estar autenticada."

XLII. En el párrafo 5 del artículo 11, no haría falta mantener en la primera línea las palabras *"other than the beneficiary's bank"* (que no sea el banco del beneficiario), ya que la referencia a un banco receptor que ejecute la orden de pago basta para excluir al banco del beneficiario.

XLIII. En el párrafo 6 del artículo 11 no se ve claramente que la disposición relativa a la restitución de fondos se aplique sucesivamente a todo receptor hasta que la suma restituida llega al iniciador. La intención de la norma sería inequívoca si la referencia a la suma restituida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 se hiciera extensiva a la suma restituida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6. El Canadá propone, además, que se añada la calificación "de crédito" después de "transferencia" para mantener uniforme la terminología de la Ley Modelo.

XLIV. En el párrafo 8 del artículo 11, parece conveniente ampliar el alcance de la regla enunciada en el texto para que todos los bancos receptores que intervienen hasta completar la transferencia de crédito conserven su autorización, aunque pierda su capacidad el iniciador o cualquier expedidor intermediario. El Canadá propone modificar la primera frase para que diga lo siguiente:

"La muerte, quiebra o incapacidad del expedidor o del iniciador no constituirá de por sí una revocación de la orden de pago ni anulará la autorización del expedidor, del iniciador o de cualquier banco receptor que intervenga para completar las transferencias de crédito."

XLV. En el artículo 12, el Canadá propone sustituir las palabras "del próximo" por "de su".

XLVI. El Canadá propone, además, que se añada una disposición para sustraer la regla del artículo 12 a la autonomía contractual de las partes, diciendo por ejemplo: "Las partes no podrán sustraerse de común acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo".

XLVII. En el párrafo 2 del artículo 13, el Canadá propone insertar las palabras "o el sistema de transferencia de fondos" a continuación de "el banco intermediario", y las palabras "o ese sistema" a continuación de "ese banco". El principio de atribuir al expedidor el riesgo del posible incumplimiento de un banco intermediario debería ser también aplicable al riesgo del posible incumplimiento de un sistema de transferencia de fondos que haya sido designado.

XLVIII. En el artículo 14, el Canadá propone emplear una forma verbal más en consonancia con el estilo de la Ley Modelo, sustituyendo las palabras *"is obligated to"* ("estará obligado a expedir") por *"shall"* ("expedirá").

XLIX. Habría que hacer extensivo el artículo 15 a la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario. El Canadá propone que, a continuación de "la orden de pago ejecutada por algún banco receptor", se añadan las palabras "o aceptada por el banco del beneficiario".

L. En el párrafo 3 del artículo 16, debería hacerse referencia a una orden de pago concreta para aclarar el sentido del término *"sender"* (expedidor). El Canadá propone que, inmediatamente detrás de la referencia que en la segunda línea del párrafo 3 se hace al párrafo 5 del artículo 7, se añadan las palabras *"with respect to a payment oder"* (con respecto a una orden de pago). Proponemos una modificación análoga en la segunda línea del párrafo 4 del artículo 16.

LI. En el párrafo 5 del artículo 16, Canadá propone introducir los cambios exigidos por su propuesta de que el verbo *"to issue"* sea sustituido en todo el texto de la Ley Modelo por el verbo *"to send* (no aplicable a la versión española), y que las referencias a *"placing funds at the disposal of the beneficiary"* (poner fondos a disposición del beneficiario) se sustituyan por las palabras *"paid to"* (pagar al).

En el mismo párrafo el Canadá propone que se sustituya la expresión *"improper action"* ("alguna medida incorrecta por él adoptada"), por *"improper execution"* (ejecución incorrecta). Con este cambio debe quedar claro que toda discrepancia entre la orden de pago recibida y la orden de pago ejecutada puede imponer al banco receptor la obligación de abonar intereses si se dan las circunstancias previstas en el párrafo 5.

LII. En el párrafo 8 del artículo 16, el Canadá propone sustituir el verbo *"to execute"* (incumplimiento o ejecución indebidas), con los cambios que haga falta, por el verbo *"to act upon"* (decidir el curso que se ha de dar), para aplicar la nueva terminología sugerida por el Canadá al proponer un nuevo artículo 4 *bis*.

LIII. En el párrafo 2 del artículo 17, se diría que es un error pretender que la obligación queda cumplida tan pronto como el banco del beneficiario *acepta* la orden de pago. La aceptación puede tener lugar bastante antes de que el banco del beneficiario pague realmente al beneficiario. Tal cosa podría ocurrir, por ejemplo, si se dieran las condiciones previstas en el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8. Tampoco las condiciones previstas en los incisos *c), d)* y *e)* del párrafo 1 del mismo artículo parecen motivos adecuados para considerar satisfecha la obligación. El Canadá propone que se sustituya la palabra "acepte" por las palabras "pague al beneficiario el importe de la orden de pago". Al expresar el cumplimiento con el término tradicional de *pago* se pone de relieve la naturaleza bilateral de la acción requerida (es decir, los fondos deberán darse y recibirse con la intención de cumplir la obligación) y se protege al beneficiario ante la eventualidad de que se efectúen pagos no deseados o de que sus derechos contractuales frente al iniciador se vean afectados sin su consentimiento.

LIV. El Canadá propone que, de aceptarse su propuesta de modificar el párrafo 1 del artículo 4, se introduzca en el párrafo 2 del artículo 18, la correspondiente modificación para suprimir toda referencia al supuesto expedidor. El final de este párrafo quedaría como sigue:

". . . no afectará a la determinación de la ley por la que se haya de regir la cuestión de saber si el expedidor está obligado por la orden de pago para los fines del párrafo 1 del artículo 4."

CHECOSLOVAQUIA

[Original: inglés]

Artículo 7, párrafo 5

En sustancia, no tenemos nada que objetar al contenido de este párrafo. Señalamos, no obstante, a su consideración si la respuesta al problema de la posible discrepancia entre la expresión verbal y numérica de los datos en una orden de pago se corresponde con la práctica bancaria a lo largo de los años. Además, los convenios de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés adoptan inequívocamente la conclusión de que, en caso de una discrepancia entre la expresión numérica y la verbal, prevalece esta última.

Artículo 9, párrafo 3 —véase la precedente observación

Artículo 10, párrafo 4

Suponemos que la hora límite del banco receptor constituirá una cuestión particular de cada banco, porque la "ejecución en la misma fecha" podría ocasionar problemas prácticos en varios países, dado que no sólo los bancos sino también los clientes poseen una tecnología informática perfeccionada.

Artículo 11, párrafo 8

En nuestra opinión, la enumeración de los hechos respectivos no debiera considerarse taxativa. Por ello sugeriríamos que se incluyera en el texto una expresión como "u otra circunstancia análoga" o una expresión semejante, para que quedase más en claro que no se trata de una enumeración taxativa.

Artículo 13

En nuestra opinión es ésta una de las cuestiones más complicadas en el proyecto de Ley Modelo. El deber de reembolsar concebido como una garantía de reintegro nos parece demasiado severo, y ello a pesar de limitarse en alguna medida este deber conforme al párrafo 2 de este artículo. Queremos decir que, en virtud del deber así concebido, podría verse negativamente afectado el desempeño del sistema bancario y tal vez determinados bancos rechazarían órdenes de pago, cosa que, hasta el momento, no ocurre. La orden de pago no sólo se asienta en el balance del banco sino que, en varios países, gravita además sobre el "coeficiente de activos de riesgo" de los bancos, que es generalmente un indicador vinculante fijado por los bancos centrales. Por contraste con la emisión de una carta de crédito o una garantía bancaria, la apertura de un crédito, etc., muchas veces se trataría de una conducta no intencional, involuntaria, conexa con la cuestión de las "responsabilidades contingentes".

Artículo 16

Sugerimos a su consideración si no sería conveniente expresar en el texto algo parecido a ". . . a pagar intereses por el monto de la orden de pago en la divisa de que se trate . . .", no con el fin de fijar directamente el tipo, sino para dejar bien claro que el tipo de interés debe relacionarse con la divisa pertinente.

Artículo 16, párrafo 8

Tenemos en cuenta que el presente documento tiene la forma de una ley modelo, es decir, que sería aplicado mediante normas nacionales. Convenimos en la variante de que la misma Ley Modelo no especifica los "perjuicios consecuenciales" pero, en este sentido, se limita a definir la precondición para que estos perjuicios deban ser indemnizados, si la ley aplicable los reconoce.

Con todo sigue planteada la cuestión de qué condiciones debe fijar la propia Ley Modelo.

Tal vez sea usual, y en la práctica de los diversos países no plantee problemas, definir la expresión "intención" como una forma de "culpa". En nuestra opinión, plantearía un importante problema la interpretación del término angloamericano "temeridad" *(recklessness)* cuando se ocupe de él el derecho continental, si no se define la expresión a los efectos de la Ley Modelo. Conforme a nuestra interpretación, dicho término tiene más de un significado y no se interpreta uniformemente ni siquiera dentro del derecho anglosajón. Esta expresión abarcaría, a saber, el "dolo eventual", la "intención indirecta", así como la "culpa grave", lo que evidentemente plantearía grandes problemas en la práctica continental al tratar de aplicar estas reglas. Por esta razón sugerimos que se suprima el término "temeridad" del proyecto de Ley Modelo o se trate de expresar la idea de una manera más usual.

El SALVADOR

[Original: español]

Hemos revisado la conceptualización contenida en el Proyecto en cuestión y nos parece en alguna medida consecuente con nuestra legislación; no obstante ello, podríamos sugerir se tomen en cuenta otros conceptos, tales como los siguientes:

a) La transferencia de crédito, debe hacerse a favor de persona determinada.

b) Debe señalarse el monto de una cantidad fija para cada operación.

c) Que el documento de la transferencia no sea negociable.

También podríamos sugerir, en el capítulo I del proyecto, una redacción diferente para el artículo 1, así:

"La presente ley tiene por objeto la regulación normativa aplicable a las transferencias de crédito, entre clientes de bancos situados en Estados diferentes."

Para los efectos de esta ley, se considerarán las sucursales y oficinas de un banco, que se encuentren separadas de sus oficinas centrales, como bancos distintos, si éstos se ubican en Estados diferentes, es decir, en demarcaciones territoriales, que no tengan un mismo ordenamiento jurídico.

FINLANDIA

[Original: inglés]

1. Observaciones generales

El Gobierno de Finlandia ve con beneplácito el esfuerzo de la CNUDMI dirigido a la armonización del derecho que rige las transferencias internacionales de crédito. La tarea emprendida por la Comisión es difícil, tanto porque plantea un gran número de cuestiones normativas como porque el tema es muy complicado. Para que resulte aceptable, una ley modelo debe hallar una fórmula de equilibrio razonable entre los intereses de todas las partes. Es necesario tener presente en qué condiciones funcionan y deben funcionar los servicios de pago para poder hacer frente a grandes volúmenes de operaciones, en términos de cantidad y valor, y para poder satisfacer las necesidades y expectativas de una tramitación rápida. Es obvio que una ley modelo sobre las transferencias internacionales de crédito se ocupará en gran medida de las relaciones interbancarias. Al mismo tiempo, es de especial importancia salvaguardar la situación de los iniciadores y beneficiarios que no son bancos. Estas partes dependen del sistema bancario y confían en él para unos servicios de pago eficientes y

profesionales, e incluso si el presente proyecto se centra en los pagos comerciales y no en la protección del consumidor, debe ser una de las funciones primordiales de la ley en este aspecto otorgar a los clientes de los bancos derechos y recursos suficientes para el caso de que no vean satisfechas las expectativas razonables depositadas en los servicios profesionales de pago del sistema bancario. Apenas cabría justificar la aprobación de una ley sobre las transferencias internacionales de crédito si no se atendiera suficientemente a los intereses de los clientes de los bancos.

Aunque el proyecto de Ley Modelo ofrece una buena base para estudiar la cuestión, se sugiere que se podrían introducir varias mejoras, con respecto al fondo y a la redacción, con objeto de lograr una mejor coordinación y una mayor claridad en la conexión entre las diferentes partes del texto.

El proyecto de Ley Modelo plantea además la cuestión de cuál ha de ser el rango del texto. Es objeto de duda el determinar hasta qué punto las reglas podrían funcionar adecuadamente prescindiendo de si todos los bancos que participan en la transferencia o sólo algunos de ellos están sometidos a esas mismas reglas. De este modo, cabe preguntarse si es correcto presentar las reglas como una ley modelo, aplicable a todas las transferencias internacionales de crédito, y no como una convención. En particular, las reglas sobre responsabilidad previstas en el proyecto parecerían encajar mejor en una convención que en una ley modelo.

2. *Observaciones concretas*

Artículo 2. *Definiciones*

a) *"Transferencia de crédito"*

En principio no parece existir razón alguna especial para excluir del ámbito de aplicación de la Ley Modelo las transferencias efectuadas mediante sistemas de pago en el punto de venta, aunque cabría discutir si debieran clasificarse como transferencias de crédito o como transferencias de débito. No se excluyen en términos generales las operaciones de los consumidores ni los sistemas de pago orientados al consumidor, incluso si la nota de pie de página bajo el artículo 1 pone en claro que la Ley Modelo ha sido redactada sin tener especialmente en consideración la protección del consumidor y no se propone obstaculizar la legislación propia de esa esfera. Así, es preciso suprimir la última oración o modificarla para que exprese lo contrario.

e) *"Expedidor"*

La definición podría modificarse del modo siguiente: Por "expedidor" se entiende la persona que emite una orden de pago o quien está obligado por una orden de pago conforme a los párrafos 1 a 4 del artículo 4. El término comprende al iniciador y a cualquier banco expedidor.

f) *"Banco"*

Teniendo en cuenta la definición del término "ejecución" en el inciso *l)*, parece superflua la segunda oración del inciso *f)*.

j) *"Autenticación"*

El término autenticación se utiliza en los párrafos 2 y 4 del artículo 4. El problema radica en que la definición es lo bastante amplia para abarcar incluso la comparación de una firma con una muestra, también esto puede ser descrito como un "procedimiento, resultado de un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago o la revocación de una orden de pago fue expedida en todo u en parte por el supuesto expedidor". Sin embargo, no se tiene la intención de que la comparación de la firma con una muestra quede comprendida en lo expuesto en los párrafos 2 y 4 del artículo 4. Los casos en que una orden de pago es autenticada mediante firma deben regirse únicamente por el párrafo 1 del artículo 4. Por lo tanto, a los efectos de la Ley Modelo, debe modificarse en consecuencia la definición de autenticación. Se sugiere la siguiente adición al inciso *j)*: "El término no comprende la comparación de una firma con una muestra". Otra posibilidad sería indicar esta limitación en el párrafo 2 del artículo 4.

l) *"Ejecución"*

La definición debe completarse por lo que respecta a la ejecución por el banco del beneficiario. Podría estudiarse la siguiente posibilidad: "Por 'ejecución' se entiende, con respecto al banco del beneficiario, la actividad necesaria para poner los fondos a disposición del beneficiario".

Artículo 4. *Obligaciones del expedidor*

Párrafo 2, inciso a)

Teniendo presente la definición de autenticación como procedimiento acordado, una expresión más adecuada que "autenticación convenida" parecería ser "autenticación utilizada".

El patrón básico de la razonabilidad comercial es vago. Deberían darse algunas directrices acerca de los factores que hay que tener presentes para determinar si un procedimiento de autenticación satisface la norma. Se sugiere la siguiente formulación:

"la autenticación utilizada constituye un método comercialmente razonable de asegurarse contra órdenes de pago no autorizadas, teniendo en cuenta los montos y la frecuencia de las órdenes de pago emitidas por el expedidor al banco receptor y el método de transmisión utilizado, así como otras circunstancias."

Párrafo 2, inciso b)

La presente disposición no parece dar una respuesta clara a la asignación del riesgo en los casos en que el resultado de la autenticación sea incorrecto debido a un fallo técnico. No es seguro cómo debe interpretarse en este contexto la palabra "cumplió". Se plantea el problema de si, debido a un fallo técnico en el mecanismo de autenticación, una orden de pago se da por autenticada incluso si no debiera haberlo sido (la computadora "acepta" un código de autenticación falso, por ejemplo). Si la palabra "cumplir" se entiende como que basta que el banco receptor haya dispuesto lo necesario para acatar el procedimiento de autenticación, ello significaría que el expedidor asumiría el riesgo de los resultados de la autenticación falsamente positivos debidos a fallos técnicos. Eso no sería justo cuando el problema técnico se produce en el sistema informático del banco receptor; en esos casos la pérdida debe ser soportada por el banco receptor y no por el expedidor. Debe redactarse la disposición de modo que quede garantizado un reparto de los riesgos. Se sugiere la siguiente enmienda:

"b) el banco receptor se desempeñó correctamente con respecto a la autenticación."

Párrafo 5

Parecería apropiada la siguiente redacción de la primera oración de este párrafo:

"Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, el expedidor está obligado con arreglo a los términos de la orden de pago recibida por el banco receptor . . ."

Artículo 5. *Pago al banco receptor*

Este artículo, que se introdujo en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo, suscita múltiples problemas. La intención misma del artículo es bastante oscura. No queda claro qué se persigue con sus disposiciones ni cuál ha de ser su ámbito de

aplicación. En la Ley Modelo, el momento del pago es directamente pertinente sólo en el contexto de la aceptación presunta y algunas de las disposiciones del artículo 5 se han formulado con miras a ese fin concreto. Sin embargo, las soluciones previstas en el artículo 5 no parecen ser satisfactorias desde el punto de vista del artículo 6. Además, la redacción del artículo 5 no indica que la función de sus disposiciones se limitaba únicamente a esa finalidad estricta. La redacción sugiere más bien que el artículo pretende fijar el momento del pago con fines más generales. Algunas de las disposiciones que contiene son, no obstante, inapropiadas para una función tan amplia, mientras que otras se refieren meramente a la cuestión de la ley (y los reglamentos del sistema de transferencia de fondos) aplicable.

Las siguientes observaciones se centran primeramente en los apartados i) y ii) del inciso *b)* porque ponen de relieve los problemas que se presentan.

Respecto de las obligaciones del banco receptor, las dos cuestiones básicas relativas al tiempo son 1) cuándo se produce la aceptación y 2) cuándo debe el banco receptor ejecutar la orden de pago. Una de las principales preocupaciones en la redacción de las reglas sobre aceptación ha sido el asegurarse de que la llamada aceptación presunta no se produzca hasta que el banco receptor haya recibido una provisión de fondos suficiente para la orden de pago. La redacción de los apartados i) y ii) del inciso *b)* del artículo 5 fue determinada por algunos de los problemas que surgen en el contexto de la aceptación supuesta, en particular por la necesidad de otorgar al banco receptor una posibilidad suficiente de juzgar la confianza que merece el crédito proporcionado por el expedidor. Así, el proyecto parece confundir la cuestión de cuándo se produce el pago con la de cuándo el banco receptor está en situación de determinar si el crédito otorgado constituye una provisión de fondos aceptable. A los efectos de una regulación de las obligaciones del banco receptor, no es necesario en absoluto resolver la cuestión, en sí misma, de cuándo se produce el pago; las cuestiones importantes se refieren al momento de la aceptación y al momento de la ejecución y deben tratarse bajo esos epígrafes.

El *apartado i) del inciso* b) se ocupa de la situación en la que el banco receptor tiene cuenta con el expedidor. Establece que el pago se supone efectuado cuando se utiliza el crédito, o si no lo es, el día hábil siguiente a aquel en que el crédito está disponible para su utilización y el banco receptor tiene conocimiento de ello. El inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6, así como el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8, se refiere a la aceptación presunta. Esa disposición declara que la aceptación se produce cuando ha transcurrido el plazo para la ejecución sin que se haya dado aviso del rechazo, es decir, al final del día en que se recibió la orden de pago, en el supuesto de que no se hubiera indicado ninguna otra fecha de ejecución ni ninguna fecha de pago. No obstante, la aceptación no se produce hasta que se ha recibido el pago, es decir, hasta que el crédito es utilizado o "el día hábil siguiente de aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello". La segunda de estas reglas no es muy precisa, ni tampoco queda claro por qué el momento de la aceptación presunta debe aplazarse hasta el día siguiente a aquel en que el crédito empieza a estar disponible. Con respecto al momento de la ejecución en el segundo caso, el proyecto de Ley Modelo no da una respuesta explícita. El presente texto indica que la aceptación presunta se produce, en algunos casos, después de transcurrido el plazo para la ejecución conforme al artículo 10, lo que significa que la ejecución a raíz de la aceptación presunta sería siempre posterior.

En contextos distintos de los párrafos 2 del artículo 6 y 1 del artículo 8, puede ocasionar problemas el establecer en términos generales que cuando el expedidor acredita una cuenta del banco receptor llevada por el expedidor, el "pago" efectuado por este último al banco receptor "se produce" el día siguiente a aquel en que el crédito empezó a estar disponible. Incluso el crédito en la cuenta equivale básicamente a un derecho contra el expedidor.

El *apartado ii) del inciso* b) suscita objeciones análogas: es mejor ocuparse del momento de la aceptación presunta exclusivamente en los artículos 6 y 8. Además, las reglas propuestas no son apropiadas al objeto de determinar el momento del pago con otros fines.

Si, como lo sugiere la redacción, el artículo 5 pretende referirse no sólo al momento de la aceptación presunta conforme a los incisos *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y *a)* del párrafo 1 del artículo 8 sino también estatuir una regla general sobre el momento del pago, la situación se torna muy especial. Supongamos que el banco expedidor A) emitió una orden de pago al banco receptor B) el día 1 y que la orden fue recibida y ejecutada el día 1. Supongamos también que el día 1 el tercer banco C) acreditó la cuenta del banco B) con la suma exigida para proveer de fondos a la orden de pago de A) a B), y que al finalizar el día 1 el banco receptor se declara en quiebra, con lo que se plantea la cuestión de si la suma ya acreditada en la cuenta de B) en el banco C) pertenece a los activos del banco expedidor A) o a los del banco receptor B). Normalmente, se estimaría que pertenece al banco receptor B). Conforme al principio establecido en el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5, no se consideraría producido el pago hasta el día siguiente, día 2, lo que significaría que la suma ya acreditada no sería parte de los activos del banco receptor en el momento de la quiebra. Por el contrario, sólo cabría recurrir contra el banco expedidor. Tal resultado sería extraño.

Las razones aducidas para la regla del "día siguiente" no son pertinentes a la cuestión de cuándo debe estimarse que se produce el pago a efectos distintos de los planteados en los artículos 6, 8 y 10, y no hay razón para introducir esa desviación de los principios generales que rigen el momento del pago en las relaciones interbancarias.

El inciso es también extraño por que no es coherente con los principios contenidos en el artículo 17. El apartado ii) del inciso *b)* se ocupa de una situación en la que el expedidor paga al banco receptor por conducto de un tercer banco: el expedidor (banco A)) emite una orden de pago al banco receptor (banco B)) y una orden de pago para la provisión de fondos al tercer banco (banco C)) en beneficio del banco B). Esa transferencia de provisión se rige también por la Ley Modelo (nada indica lo contrario). El beneficiario de la orden de pago para la provisión de fondos es el banco B) y el banco C) es a la vez el banco del inciador y el banco del beneficiario. Con arreglo al artículo 17, la transferencia para la provisión se perfecciona cuando el banco C) acepta la orden de pago para la provisión emitida por el banco A) y éste es el momento en que el pago de A) a B) se consideraría producido conforme al principio contenido en el párrafo 2 del artículo 17. No parece haber razón alguna de peso para apartarse de ese principio en los casos en que la finalidad de la transferencia es de descargar a A) de una obligación de proveer fondos para una orden de pago emitida por A) a B).

Los artículos 6 y 8 pueden redactarse sin recurrir a una construcción que se encuentra actualmente en el artículo 5. Por consiguiente, debería suprimirse el artículo 5 e incorporar sus elementos necesarios a los artículos 6 y 8. Más adelante se sugiere una nueva redacción del artículo 6.

Otras observaciones:

La *parte introductoria* del artículo se refiere al "cumplimiento de la obligación del expedidor, prevista en el párrafo 6 del artículo 4". Conforme a ese párrafo, esa obligación no se materializa hasta que la orden de pago ha sido aceptada por el banco receptor. No obstante, en los incisos *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y *a)* del párrafo 1 del artículo 8 se utiliza el momento en que se produce

el pago como criterio para definir cuándo se produce la aceptación. De este modo, la redacción de la parte introductoria aporta al texto una circularidad innecesaria.

El *apartado iv)* es muy ambiguo. No queda claro cuál sería su efecto si fuera adoptado en un ordenamiento jurídico determinado. Especialmente la referencia a la ley aplicable en iv) a. es muy oscura. Tampoco queda claro si la referencia a la ley aplicable debe entenderse de la ley aplicable a la obligación de pagar o la ley aplicable al sistema de transferencia de fondos. En el primer caso la disposición no parece ir más allá de afirmar que el pago se produce cuando se verifica la liquidación final de conformidad con las normas del sistema, siempre que la ley aplicable a la obligación de pago de que se trate reconozca ese momento como definitivo. Tal disposición es apenas útil. En el segundo caso es también discutible el valor de la disposición, dado que no queda muy claro cuál podría ser la ley aplicable al sistema de transferencia de fondos. Si no es posible precisar y alcanzar un consenso sobre las normas que garantice realmente el efecto jurídico de las liquidaciones efectuadas merced a acuerdos de liquidación de saldos netos, es dudoso que la Ley Modelo pueda ocuparse de esas cuestiones de manera algo menos controvertible y, con todo, útil.

Artículo 6. *Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

Se sugiere la siguiente reestructuración y nueva redacción del artículo 6:

"1. El presente artículo se aplica a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

"2. Si un banco receptor no acepta la orden de pago del expedidor, deberá dar aviso de su rechazo a ese expedidor, a menos que no haya información suficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá darse a más tardar en la fecha de la ejecución. La falta de aviso de rechazo dará como resultado la aceptación conforme a las condiciones y en el momento expresados en el inciso *b)* del párrafo 3. La orden de pago que ha sido aceptada por el banco receptor no puede ya ser rechazada por ese banco.

"3. Un banco receptor acepta la orden de pago del expedidor al darse el primero de los siguientes casos:

"*a)* cuando ejecute la orden de pago recibida;

"*b)* cuando dé aviso de la aceptación al expedidor;

"*c)* cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco receptor hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor;

"*d)* cuando el banco receptor debite una cuenta del expedidor en el banco receptor con el fin de proveerse de fondos para la orden de pago;

"*e)* al finalizar el día en que se recibió la orden de pago o al finalizar la fecha de ejecución indicada en la orden de pago, si ésta es posterior, siempre que:

"i) cuando el pago deba efectuarse debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, la aceptación no se producirá hasta que haya fondos suficientes disponibles en la cuenta para cubrir el importe de la orden de pago; o

"ii) cuando el pago deba efectuarse acreditando una cuenta del banco receptor con el expedidor, la aceptación no se producirá hasta que se produzca uno de estos hechos:

— cuando se haga uso del crédito, o

— al finalizar el día en que el crédito estuvo disponible para su utilización y el banco tuvo conocimiento de ello; o

"iii) cuando el pago deba efectuarse acreditando una cuenta del banco receptor en otro banco, la aceptación no se producirá hasta que se dé el primero de los siguientes casos:

— cuando se haga uso del crédito, o

— al finalizar el día en que se hizo la acreditación y el banco receptor tuvo conocimiento de ello; o

"iv) cuando el pago deba efectuarse por conducto del banco central del Estado donde se halla el banco receptor, la aceptación no se producirá hasta la liquidación definitiva a favor del banco receptor; o

"v) cuando el pago deba efectuarse por conducto de un sistema de transferencia de fondos que prevea la liquidación de obligaciones entre los participantes, bilateral o multilateralmente, la aceptación no se producirá hasta que

— se haga la liquidación final a favor del banco receptor de conformidad con [la ley aplicable y] el reglamento del sistema; o

— se haga la liquidación final a favor del banco receptor de conformidad con un acuerdo bilateral de liquidación de saldos netos con el expedidor; o

"vi) cuando no sea aplicable ninguno de los apartados i) a v), la aceptación no se producirá hasta que el banco receptor perciba el pago de la orden en los términos previstos por la ley aplicable."

Artículo 7. *Obligaciones del banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

Párrafo 2

Con arreglo a esta disposición, la obligación del banco receptor que ha aceptado una orden de pago consiste únicamente en emitir por su parte una orden de pago al banco del beneficiario o a un banco intermediario. Nada se dice sobre la obligación de proveer los fondos para la orden de pago. Sin embargo, la provisión de fondos es igualmente importante para que funcione la transferencia de crédito. La obligación de un banco como expedidor de pagar la orden nace cuando se acepta la orden de pago. Esa disposición, que sólo toma en cuenta la relación entre un expedidor y su banco receptor, no es suficiente si se considera la transferencia de crédito en su conjunto, porque sin provisión de fondos muchas veces no se producirá: el hecho de que un banco no ponga los fondos a disposición dará normalmente como resultado el rechazo de su orden de pago por el próximo banco receptor o diferirá la aceptación por ese banco con el fin de retrasar el perfeccionamiento de la transferencia de crédito. Una ley modelo sobre transferencias de crédito que para cumplirla bastará con la mera transmisión de órdenes de pago, sin la oportuna provisión de fondos, resultaría extraña. No obstante, con la presente redacción ni el iniciador ni el beneficiario dispondrían de recurso alguno en los casos en que el perfeccionamiento de la transferencia de crédito se retrasara por la demora de uno o más de los bancos receptores en hacer llegar la provisión de fondos al próximo banco receptor. Eso no es aceptable. Se sugiere la siguiente enmienda:

"2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a

"*a)* emitir, en el plazo prescrito por el artículo 10, al banco del beneficiario o a un banco intermediario apropiado una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por ese banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito, y

"*b)* dar los pasos necesarios para proporcionar o poner a disposición fondos suficientes para la orden de pago emitida conforme al inciso *a)*."

Párrafo 3

Debiera suprimirse este párrafo. El problema de las órdenes de pago mal dirigidas no merece ser regulado en la Ley Modelo. Resulta del párrafo 3 del artículo 16, que el no dar aviso de un error de dirección sólo tendrá consecuencias cuando además se ha recibido el pago. Primeramente, parece inverosímil que se entreguen por error al banco equivocado tanto la orden de pago como la provisión de fondos. En segundo lugar, si esto ocurriera, es posible, y quizá lo más probable, que el error de dirección no se descubra y que se ejecute la orden de pago. En ese caso, parece que desde el punto de vista de la Ley Modelo no hay ningún problema; no se plantea responsabilidad alguna. En tercer término, si de hecho se descubre el error de dirección, no es probable que el banco no dé aviso al expedidor. En cuarto lugar, el proyecto no prevé que las reglas relativas a la aceptación presunta no se apliquen en los casos en que llega una orden de pago pero mal dirigida. Esto significa que el banco receptor tendría que dar aviso de su rechazo, siempre que se recibiera además provisión de fondos.

Párrafo 5

No queda claro qué relación hay entre esta disposición y las de los artículos 6 y 16. Si un banco no ha dado aviso al expedidor de una discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe de la orden de pago ello puede deberse a que la discrepancia no fue percibida y que la orden de pago fue ejecutada por una de las dos cuantías. La responsabilidad prevista en el párrafo 3 del artículo 16 —el pago de intereses al expedidor— carece al parecer de sentido en los casos en que la ejecución ya se ha efectuado. No obstante, el párrafo 5 del artículo 7 no se limita a las situaciones en que la discrepancia fue de hecho descubierta y la orden de pago no fue ejecutada.

Por ejemplo: el monto en palabras era de cien mil y, en cifras, de 10.000. El banco ejecutó enviando una orden de pago por 10.000. El proyecto no aclara cómo debe evaluarse esa situación. ¿Ha habido —mediante la ejecución— aceptación y, en caso afirmativo, por qué suma? En otras palabras, ¿podrá ser el banco receptor responsable conforme al párrafo 5 del artículo 16?

Parece que el problema de la discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el monto de la orden de pago puede resolverse adecuadamente sólo estableciendo una regla sobre cuál de las dos indicaciones prevalecerá.

Párrafo 6

Este párrafo se relaciona directamente con el párrafo 2 y debería colocarse después de él; en otros términos, el párrafo 6 se convertiría en párrafo 3.

Artículo 8

El presente artículo debe reestructurarse del mismo modo que el artículo 6.

Artículo 9

Párrafo 3

Véanse las observaciones al párrafo 5 del artículo 7.

Párrafo 4

También en este párrafo se establece una obligación de dar aviso. No queda claro cuáles serían las consecuencias de una omisión del aviso requerido y cómo esta disposición se relaciona con situaciones en las que el banco del beneficiario ha ejecutado la orden de pago basándose en las palabras o en las cifras. Si el nombre y el número de cuenta corresponden a personas diferentes y el banco del beneficiario paga a una de ellas, que resulta no ser el beneficiario que se desea, la Ley Modelo no parece dar respuesta sobre cuáles serían las consecuencias. Cabe presumir que se aplicaría el deber de reembolsar (artículo 13), siempre que la incongruencia no procediera de la orden de pago del iniciador. El banco que provocó el error tendría también derecho a un reembolso y correspondería al banco del beneficiario exigir los fondos de la persona que los recibió. El párrafo 4 no parece afectar a esta situación en modo alguno. Sí, por el contrario, la discrepancia procedía de la orden de pago del iniciador, es decir, de un error padecido por el iniciador mismo, se plantea la cuestión de si el párrafo 4 tendría alguna importancia para determinar la distribución de las pérdidas entre el iniciador y el banco del beneficiario.

Artículo 10. *Plazo de que dispondrá el banco receptor para ejecutar la orden de pago y dar los avisos que corresponda*

Las disposiciones sobre la aceptación presunta suscitan problemas en el contexto del artículo 10. Si se recibe una orden de pago el día 1, pero el pago no se recibe hasta el día 2, la aceptación presunta se produciría, según los artículos 6 y 8, una vez recibido el pago. Por tanto, parece necesario introducir para esos casos una disposición especial sobre el momento de la ejecución. Se sugiere la siguiente:

"1. El banco receptor deberá ejecutar la orden de pago el día en que la reciba o, en los casos a que se refire el inciso *e)* del párrafo 3 del artículo 6 y el inciso *g)* del párrafo 2 del artículo 8, el día siguiente al de la aceptación, a menos que . . ."

Artículo 11. *Revocación*

Este artículo se basa en el principio de que la revocación de una orden de pago es eficaz únicamente si el banco receptor la recibe con antelación suficiente para que sea aun posible impedir la ejecución de la orden. El banco receptor que ha recibido una revocación en un momento posterior no está obligado a revocar su propia orden de pago. El artículo limita, pues, la posibilidad de que el iniciador interrumpa la transferencia de crédito. Esa posibilidad puede ser de gran importancia para el iniciador (por ejemplo en casos de fraude o de incumplimiento del contrato o de insolvencia del beneficiario), mientras que una solicitud dirigida al banco receptor de que revocase una orden de pago ya emitida no siempre carecería de utilidad. Si, al mismo tiempo, se reconoce que debe ser posible que los sistemas de pago se basen en el principio de la irrevocabilidad y que debe preverse adecuadamente esa posibilidad, podría hallarse una solución más equilibrada. El proyecto contenido en el documento de trabajo del Grupo de Trabajo de la CNUDMI A/CN.9/WG.IV/WP.49, en sus páginas 60 y 61, representa una base mejor para regular la revocación que el presente proyecto.

Artículos 12 a 15 y 17, párrafo 1; observaciones generales

Los artículos 12 a 15 empiezan todos con una referencia al perfeccionamiento de la transferencia de créditos "de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17"; el párrafo 1 del artículo 17 establece que la transferencia de crédito se completa en el momento en que el banco del beneficiario "acepte la orden de pago". Esto deja pendiente por lo menos una importante cuestión: si la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario difiere de la orden de pago del iniciador en la designación del beneficiario, no queda claro si la Ley Modelo da la transferencia por completada o por incompleta y cuál de las disposiciones del capítulo III cabría aplicar. Parece obvio que el párrafo 1 del artículo 17 debe ser

modificado de modo que se estime que una transferencia de crédito se completa "en el momento en que el banco del beneficiario acepte una orden de pago a nombre del beneficiario designado en la orden de pago del iniciador".

Artículo 12. *Deber de prestar asistencia*

La lógica sobre la que se basan las disposiciones de este capítulo no parece ser del todo inequívoca. Por un lado, cabría entender el proyecto de Ley Modelo en el sentido de que, mientras no se complete la transferencia de crédito, se sigue del párrafo 2 del artículo 7 —que fija las obligaciones del banco receptor que ha aceptado una orden de pago— que el banco debe, si es preciso, intentar varias veces ponerla en ejecución (a menos que se invoquen las disposiciones del artículo 13 sobre reembolso). Si se plantea el problema —el próximo banco receptor rechaza la orden de pago, la ejecución fue errónea en la designación del beneficiario o con respecto a la suma (era demasiado pequeña)—, la obligación básica del banco receptor es el deber de intentarlo de nuevo emitiendo una nueva orden de pago, dirigida posiblemente a otro banco (en el caso del rechazo). Sobre la base de este razonamiento, el deber de prestar asistencia dispuesto en el artículo 19 podía entenderse que impone "nuevas obligaciones" únicamente a los bancos receptores que no sean aquel donde realmente se presentó el problema de la ejecución. Sin embargo, no está claro si ésta es la interpretación correcta. Se plantea, pues, la cuestión —por ejemplo— de si el deber de un banco receptor de emitir una nueva orden de pago en los casos en que ha cometido un error en la designación del beneficiario derivaría del párrafo 2 del artículo 7 o del artículo 12.

Se trata, en suma, de que cabría razonablemente esperar que una ley modelo fuera más concreta con respecto al deber del banco receptor de corregir una ejecución errónea —sin gastos adicionales para el expedidor o el iniciador. Habría además que aclarar que la asistencia a que se refiere el artículo 12 no puede irrogar gastos adicionales para el expedidor o el iniciador.

El artículo 14 se ocupa de la rectificación de un pago insuficiente. Esa disposición podría incorporarse al artículo 12, que quedaría enmendado de la siguiente forma:

"Artículo 12. *Deber de rectificar una ejecución errónea y deber de prestar asistencia*

"1. Si la transferencia de crédito no se ha completado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 porque un banco receptor ha expedido una orden de pago en la que la designación del beneficiario no concuerda con la orden de pago por él aceptada, el banco receptor estará obligado a expedir, libre de gastos, una nueva orden de pago que contenga la designación correcta.

"2. Si se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero el monto de la orden de pago expedida por un banco receptor es inferior al monto de la orden de pago por él aceptada, ese banco estará obligado a expedir, libre de gastos, una orden de pago por la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago.

"3. Si la transferencia de crédito no se completa de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 o si se ha completado por un monto inferior al de la orden de pago del iniciador, cada banco receptor estará obligado a prestar asistencia, a su propio cargo, al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, y a recabar la asistencia del próximo banco receptor, para completar la transferencia de crédito de conformidad con la orden de pago del iniciador."

Artículo 13. *Deber de reembolsar*

El principio contenido en este artículo es de importancia fundamental, incluso si las situaciones en las que sería preciso invocarlo no serán probablemente, así cabe esperarlo, demasiado frecuentes. La política de que el expedidor de una orden de pago no arriesga perder la suma principal incluso si, debido a acontecimientos posteriores, no se completa adecuadamente la transferencia de crédito, representa una salvaguardia básica del expedidor y, especialmente, de la situación jurídica del iniciador.

La enmienda antes sugerida para el párrafo 1 del artículo 17 pondría en claro que el deber de reembolsar se aplicaría también en casos en que la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario estuviera —a raíz de fraude o error— a nombre de una persona distinta de la designada por el iniciador. No obstante, en tal caso el derecho al reintegro de los fondos del próximo banco receptor no se extendería al banco receptor que hubiera expedido una orden de pago en discrepancia con la por él aceptada. Por consiguiente, parece necesaria una enmienda en ese sentido al párrafo 1. Se sugiere la siguiente nueva redacción de la segunda oración del párrrafo 1 del artículo 13:

"El banco del iniciador, así como cualquier banco receptor subsiguiente, con excepción del banco receptor que haya expedido una orden de pago en discrepancia con la orden de pago por él aceptada, tendrá derecho a la devolución de los fondos que haya pagado a su banco receptor, con intereses desde el día del pago hasta el día del reintegro."

Otra solución sería añadir la siguiente oración al final del párrafo: "No obstante, el banco receptor que ha expedido una orden de pago en discrepancia con la orden de pago por él aceptada no tendrá derecho al reintegro de los fondos de su banco receptor".

Artículo 14. *Rectificación de un pago insuficiente*

Se ha sugerido anteriormente que esta disposición debiera colocarse en el artículo 12.

Artículo 15. *Restitución del excedente pagado*

Esta disposición se refiere a una situación en la que el beneficiario ha recibido más dinero de lo que correspondía. El artículo no trata de regular el derecho de un banco a exigir del beneficiario ese excedente pagado sino que contiene únicamente una remisión a las reglas de derecho pertinentes. Dado que existen otras situaciones relacionadas con transferencias de crédito en las que puede plantearse la necesidad de restituir lo pagado —por ejemplo, cuando por error de algún banco se ha pagado a quien no se debía— no es fácil ver una justificación para incluir en el texto una disposción expresa sobre un caso particular mientras se hace caso omiso de otros.

Artículo 16. *Responsabilidad e indemnización*

Este artículo entraña varios problemas.

1. El artículo se basa en el principio de que si el retraso por parte de un banco receptor da como resultado el tardío perfeccionamiento de una transferencia de crédito, el banco receptor que causó el retraso es responsable de los intereses ante el beneficiario. El banco puede liberarse de responsabilidad pagando los intereses al próximo banco receptor, el que a su vez está obligado a seguir haciendo circular esos intereses.

El principio de que el beneficiario debiera tener derecho a percibir intereses indemnizatorios en caso de perfeccionamiento tardío de la transferencia de crédito es, en sí mismo, un buen principio. Sin embargo, las reglas de responsabilidad fijadas en el proyecto de Ley Modelo contienen un defecto importante, porque pueden funcionar adecuadamente sólo a condición de que todos los bancos receptores que participan en la transferencia de crédito estén sometidos a la Ley Modelo (o a normas análogas). Pero la

Ley Modelo sería recomendada a los Estados como una ley nacional que se espera hagan aplicable a todas las transferencias internacionales de crédito, prescindiendo de si todos los bancos receptores que participan en ella se rigen por las mismas reglas. El tipo de sistema de responsabilidades contenido en el proyecto pareciera requerir que se dé a las reglas la forma de una convención en lugar de una ley modelo.

El siguiente ejemplo puede ser ilustrativo del problema: el iniciador y su banco están situados en el Estado A, que ha adoptado la Ley Modelo, y el beneficiario y su banco en el Estado B. La transferencia progresa a través de dos bancos intermediarios en los Estados C y D. Si el banco intermediario en el Estado D provoca un retraso, pero el Estado D no ha adoptado la Ley Modelo, el beneficiario puede verse privado del derecho a reclamar del banco intermediario conforme a la ley aplicable, o bien puede presentarse un exceso de incertidumbre jurídica y de problemas prácticos al intentar hacer valer esa reclamación. Incluso si el beneficiario pudiera tener derecho con arreglo a la ley del Estado D, es improbable que el banco intermediario haga circular, por propia iniciativa, interés alguno hasta el próximo banco receptor que no es el titular de la acción, salvo que la ley aplicable reconozca claramente ese procedimiento. Por lo tanto, si la transferencia de crédito pasa a través de un ordenamiento jurídico que no se base en la Ley Modelo, el beneficiario verosímilmente no recibirá los intereses previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 16. En ese caso, el beneficiario irá probablemente contra el iniciador (siempre que haya habido también un retraso con respecto a las condiciones de las obligaciones subyacentes). Dado que el Estado A ha adoptado la Ley Modelo, el iniciador no tendría posibilidad de exigir del sistema bancario ningún interés pagado al beneficiario.

No sería justificable la política de recomendar a los Estados la adopción de reglas de responsabilidad que en muchos casos dejan al beneficiario sin indemnización o hacen que el iniciador sufra en definitiva la pérdida por retrasos propios del sistema bancario.

Si el proyecto ha de presentarse como ley modelo y no como convención aplicable cuando cada banco receptor afectado está sometido a sus disposiciones, las reglas de responsabilidad precisan de modificación con objeto de garantizar una asignación equitativa de las pérdidas. La Ley Modelo debe brindar un derecho de regreso al iniciador a fin de salvaguardarlo frente a situaciones en las que el sistema básico de responsabilidad no funciona porque el sistema presupone que cada banco receptor se rige por reglas uniformes sin cerciorarse de que de hecho sea así.

2. Conforme al párrafo 1 del artículo 16, la responsabilidad de un banco receptor nace si no ejecuta la orden de pago de su expedidor en el plazo exigido por el párrafo 1 del artículo 10. Esta formulación es demasiado restringida. Con arreglo al inciso *l)* del artículo 2, por ejecución se entiende la emisión de una orden de pago "destinada a dar curso a la orden de pago recibida por el banco receptor". En consecuencia, parece que no existiría responsabilidad alguna si el banco receptor provocase un retraso expidiendo una orden de pago en discrepancia con la orden de pago por él aceptada; bastaría que el banco receptor emitiese, en el plazo exigido por el artículo 10, una orden de pago "destinada" a dar curso a la orden que previamente ha aceptado. Es evidente que el banco receptor debe ser responsable si provoca un retraso con la ejecución errónea y no sólo por el hecho de no ejecutar en absoluto. Si, por ejemplo, la orden de pago emitida por el banco receptor prescribe erróneamente el pago a un beneficiario que no corresponde y, de resultas de ello, se produce un retraso en el perfeccionamiento de la transferencia de crédito, debe aplicarse el párrafo 1 del artículo 16. La disposición ha de formularse con referencia a la omisión de un banco receptor en cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 7.

3. Se ha señalado, en relación con el párrafo 2 del artículo 7, que el banco receptor debe responder igualmente de los retrasos causados por la omisión del banco en proveer de fondos al próximo banco de modo que este último se halle en condiciones de aceptar la orden de pago. Si se enmienda el párrafo 1 del artículo 16 para hacer referencia al párrafo 2 del artículo 7 y se enmienda este último como se sugiere, se resolvería este problema.

4. El párrafo 5 del artículo 16 contiene una enigmática disposición especial sobre la responsabilidad del banco receptor en caso de pago insuficiente. Conforme a este párrafo, deberían pagarse intereses sólo en el caso de haberse concretado la fecha de pago y haberse producido un retraso respecto de esa fecha.

La disposición introduce una distinción peculiar entre situaciones en que la suma total que ha de transferirse se ha retrasado y situaciones en las que ha habido un retraso parcial. Según el párrafo 1 del artículo 16, el beneficiario tiene derecho a intereses si la transferencia de crédito se ha completado más tarde de lo debido en condiciones normales. No hace falta que se haya concretado y haya transcurrido una fecha completa de pago. Ésta ha sido una de las consideraciones básicas en que se funda el párrafo1 del artículo 16. Parece extraño y totalmente injustificado apartarse de ese criterio en el caso de pago insuficiente. El párrafo contiene también una segunda oración en la que se hace referencia a "medida incorrecta" del banco receptor. No queda nada claro qué es lo que ello significa, porque nacería la responsabilidad sólo con esa condición.

Deben suprimirse los párrafos. En su lugar, debiera aclararse en el párrafo 1 del artículo 16 que la disposición se aplica prescindiendo de si ha habido demora con respecto a todo o sólo a parte de la suma especificada en la orden de pago aceptada por el banco receptor de que se trate.

5. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 16, un banco receptor puede exonerarse de su responsabilidad frente al beneficiario pagando al próximo banco receptor o directamente al beneficiario. Si bien es importante estimular los procedimientos que hagan circular automáticamente hacia el beneficiario los intereses compensatorios, puede que esto no siempre ocurra en la práctica (incluso si los bancos receptores de que se trate están sometidos a la Ley Modelo). Si ése es el caso, puede resultar a menudo difícil para el beneficiario determinar cuál es el banco responsable o, si ese banco se ha exonerado mediante el pago al próximo banco, cuál de los bancos subsiguientes ha omitido traspasar los intereses. En consecuencia, debería considerarse la posibilidad de un deber de los bancos receptores de prestar asistencia al beneficiario en la necesaria indagación.

Se sugieren las siguientes enmiendas al artículo 16:

"Artículo 16. *Responsabilidad por los intereses y otras pérdidas*

"1. Si se ha retrasado el perfeccionamiento de la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 debido al incumplimiento de un banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, de atenerse a sus obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7, el banco receptor será responsable ante el beneficiario. La responsabilidad del banco receptor consistirá en pagar intereses por el monto de la orden de pago por él aceptada, por toda la duración de la mora causada por la omisión del banco receptor. Si el retraso se refiere a sólo parte de la suma de la orden de pago aceptada por el banco receptor, la responsabilidad consistirá en pagar intereses por el monto que se ha retrasado.

"2. El banco receptor puede exonerarse de su responsabilidad conforme al párrafo 1 mediante el pago a su banco receptor o el pago directo al beneficiario. Si un banco receptor recibe ese

pago pero no es el beneficiario de la transferencia, el banco debe pasar el beneficio de los intereses al próximo banco receptor o al beneficiario.

"3. Todo banco receptor estará obligado, si así se solicita, a prestar al beneficiario una asistencia razonable en la determinación de los hechos necesarios para hacer valer su reclamación de los intereses conforme a los párrafos 1 y 2.

"4. Si el iniciador ha pagado intereses al beneficiario en razón de un retraso en completar la transferencia de crédito, el iniciador podrá repetir esa suma, en la medida en que el beneficiario hubiera tenido derecho a percibir intereses de conformidad con los párrafos 1 y 2, pero no lo hizo, del banco del iniciador o del banco responsable conforme al párrafo 1. El banco del iniciador y cada banco receptor posterior que no sea el banco responsable conforme al párrafo 1 podrá repetir los intereses pagados a su expedidor de su banco receptor o del banco responsable conforme al párrafo 1."

"5. [Responsabilidad del banco receptor por no dar avisos (si son necesarios).]

"6. a 8. Igual que en el proyecto de Ley Modelo."

GRECIA

[Original: inglés]

Las opiniones de las autoridades griegas relativas al "Proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito" quedan reflejadas en las observaciones presentadas por la Comisión de las Comunidades Europeas.

IRÁN (REPÚBLICA ISLÁMICA DEL)

[Original: inglés]

Sobre la base de nuestro examen del tema deseamos comunicarle lo siguiente:

El artículo 16 estipula que, en caso de cualquier mora en el pago de la suma transferida, los intereses devengados pertenecerán al beneficiario. Pero como la transferencia de la suma se produce de conformidad con el contrato concertado entre el solicitante y el beneficiario, y dado que ese contrato tiene sus propios términos y condiciones, por ejemplo, validez del precio, duración, etc., una mora en el pago de la suma transferida podría provocar la nulidad del contrato, en cuyo caso no parece lógico que se pague una indemnización por un contrato nulo. Además, en tanto que la suma no se entregue al beneficiario, pertenece en efecto al solicitante. Por consiguiente, parecería más adecuado que se pagara la indemnización por el pago demorado al solicitante y no al beneficiario.

JAPÓN

[Original: inglés]

El Gobierno del Japón aprecia sinceramente los prolongados y asiduos esfuerzos que hizo el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI para elaborar el proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito, y considera que el proyecto de Ley Modelo constituirá una base adecuada para el debate en el 24.° período de sesiones de la CNUDMI. Sin embargo, para perfeccionar el proyecto de Ley Modelo, estima pertinentes las observaciones que se exponen a continuación.

Estas observaciones se presentan a continuación sin perjuicio de la posición definitiva que adopte el Gobierno japonés en la sesión plenaria.

1. *Artículo 2, inciso* a)

De conformidad con el informe donde constan las deliberaciones del Grupo de Trabajo con respecto a la definición de las expresiones "transferencia de crédito" y "banco intermediario", parece que existe una interpretación uniforme en el Grupo de Trabajo en el sentido de que el banco reembolsador también debe considerarse un banco intermediario y que una orden de pago emitida a efectos del reembolso de la orden de pago inicial sería parte de la cadena de transferencia de crédito inicial (A/CN.9/WG.IV/WP.49, pág. 9, párr. 10; pág. 20, párr. 44). Pero con esa interpretación, no sólo la parte no podría prever lo que sucedería, como se señala en el comentario de la Secretaría (pág. 9, párr. 10, citado *supra*), sino que también se iría en contra del uso corriente en la práctica bancaria y se podría introducir una confusión innecesaria en la Ley Modelo. Las relaciones de reembolso no deben considerarse, como parte de la transferencia de crédito inicial, sino con independencia de dicha transferencia.

Por consiguiente, proponemos que se suprima la segunda oración del inciso *a)* del artículo 2 y que se incorpore la frase *"que reciba y emita órdenes de pago"* al final del inciso *h)* del artículo 2, donde se define al "banco intermediario".

2. La tercera oración del inciso *a)* del artículo 2 que figura entre corchetes menciona una terminal de punto de venta. Esta referencia a un sistema concreto de pago o a determinada tecnología parece inapropiada dado el rápido desarrollo de la tecnología en esa esfera. Bastaría hacer una aclaración sobre este punto en la sesión plenaria.

Por lo tanto, debe suprimirse la tercera oración del inciso *a)* del artículo 2.

3. *Artículo 2, inciso* l)

Esta disposición, que define el término "ejecución" solamente con respecto a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, parece que supone que no exista ese concepto con respecto al banco del beneficiario. Por lo tanto, da lugar a una interpretación imprevista e inaceptable en el sentido de que no se aplicará al banco del beneficiario el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 10 de que se efectúe la ejecución en el mismo día en que se reciba la orden y de que el banco del beneficiario no se considerará como un "banco" según la definición del inciso *f)* del artículo 2.

Por consiguiente, proponemos que se incorpore al final del inciso *l)* del artículo 2 la siguiente frase: *", y con respecto al banco del beneficiario, la recepción de la orden de pago y la puesta de los fondos a disposición del beneficiario"*, a fin de evitar el problema que se acaba de indicar.

4. *Artículo 3*

Estimamos que la frase "asentimiento de la parte afectada" es una expresión inadecuada que se utiliza raras veces y debe sustituirse por la expresión corriente *"acuerdo entre las partes"*.

5. *Artículo 4, párrafos 1 a 5*

Las disposiciones del artículo 4 requieren cierta aclaración con respecto a si deben aplicarse al caso en el que los términos de una orden de pago autorizada hayan sido modificados por una persona no facultada para hacerlo. Aunque podría interpretarse que las disposiciones del artículo 4 prevén el caso de una modificación no autorizada, una referencia expresa puede resultar útil.

Proponemos que se suprima la primera oración del párrafo 5 del artículo 4 y que se introduzcan las siguientes modificaciones al párrafo 1 del artículo 4:

"El supuesto expedidor estará obligado por *los términos* de una orden de pago o por la revocación de una orden de pago *si hubiese sido* emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo."

6. *Artículo 4, párrafo 3*

No hay ninguna restricción para que las partes modifiquen mediante acuerdo las disposiciones del párrafo 4 del artículo 4. Pero se perjudicaría injustamente la posición del expedidor al permitir que el banco receptor exonerase de su responsabilidad mediante acuerdo, incluso en el caso en que el expedidor efectivo de la orden de pago sea un empleado o un ex empleado del banco receptor que pudo haber tenido acceso a la información de los clientes gracias a su trabajo en el banco.

Por consiguiente proponemos que se modifique el párrafo 3 del artículo 4 de la siguiente manera:

"Las partes no podrán convenir en que el párrafo 2 sea aplicable si la autenticación no es comercialmente razonable, *ni podrán convenir en que ese párrafo sea aplicable si se demuestra que la orden de pago tal como fue recibida por el banco receptor resultó de los actos de un empleado o de un ex empleado de dicho banco."*

7. *Artículo 5, parte introductoria*

Aunque la finalidad práctica del artículo 5 sea determinar el momento en que se produce la supuesta aceptación indicada en el párrafo 2 del artículo 6 y en el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8, el texto actual de esa disposición podría dar lugar a que se interprete que determina también el momento en que se produce el pago en caso de que el banco lo haya suspendido. Consideramos que esta interpretación debe evitarse expresamente, pues ese caso merece una consideración muy detenida.

Por eso, proponemos que se incorpore al principio del artículo 5 la siguiente frase: *"A los efectos del inciso* a) *del párrafo 2 del artículo 6 y del inciso* a) *del párrafo 1 del artículo 8",*

8. *Artículo 5, apartados i) y ii) del inciso* b)

Las disposiciones de los apartados i) y ii) del inciso *b)* del artículo 5 estipulan que el pago por el banco expedidor tiene lugar cuando sea utilizado el crédito asentado en la cuenta del banco receptor. La determinación del momento de pago en estas disposiciones, con la cual tendría lugar la presunta aceptación en el contexto del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y del inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8, es inadecuada porque, en la práctica bancaria, el banco receptor podría utilizar un crédito en su cuenta sin conocer su origen ni su finalidad.

Por consiguiente, proponemos que se añada la frase *", con el conocimiento de que el crédito se ha asentado como pago por la orden de pago."* después de la palabra "expedidor", en el apartado i) del inciso *b)* del artículo 5, y después de la palabra "banco", en el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5.

9. *Artículo 5, apartado iv) del inciso* b)

Consideramos que esta disposición, que se refiere a la liquidación a través de un sistema de liquidación bilateral y multilateral de saldos netos, contiene en realidad poca sustancia, y que las disposiciones de los apartados i) a iii) del inciso *b)* del artículo 5 la sustituirán en forma adecuada.

Por consiguiente debe suprimirse el apartado iv) del inciso *b)* del artículo 5.

10. *Artículo 7, párrafo 5 y artículo 9, párrafo 3*

La segunda oración del párrafo 5 del artículo 7 y la segunda oración del párrafo 3 del artículo 9 resultan obvias e innecesarias a la luz del artículo 3.

Proponemos que se supriman.

11. *Artículo 10, párrafo 1*

La disposición del párrafo 1 del artículo 10 prevé dos excepciones al requisito de la ejecución de la orden de pago en el día en que se reciba. Este requisito no debe imponerse cuando el expedidor no efectúe el pago necesario.

Debe añadirse al párrafo 1 del artículo 10 el nuevo inciso *c)* siguiente:

"c) *el expedidor no efectúe el pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. En este caso, la orden se ejecutará el día en que se efectúe el pago.*"

12. *Artículo 12*

Si la transferencia de crédito no se ha concluido, es indispensable reunir información acerca del paradero de los fondos o de la causa del incumplimiento. Esta información también es útil para un rápido reembolso de conformidad con el artículo 13. Por lo tanto, convendría incorporar a ese artículo la obligación de reunir la información necesaria.

Proponemos que se incorpore, en el artículo 12, la frase *"en particular ofreciendo y recogiendo la información necesaria acerca del paradero de los fondos",* antes de las palabras "para completar la transferencia de crédito".

13. *Artículo 13, párrafo 2*

El alcance de esta disposición es que, si bien la obligación de reembolsar debe ser una obligación fundamentalmente imperativa, hay un caso en que el banco del iniciador no puede ser responsabilizado, en particular, cuando su cliente haya designado un banco intermediario y haya asumido el riesgo consecuente.

Debe haber otros casos en que esta obligación imperativa resulte inadecuada habida cuenta de los diversos marcos y prácticas jurídicas de cada Estado, y los Estados deberían tener cierta discreción para abordar estos casos cuando aprueben la Ley Modelo. Es preciso introducir las modificaciones necesarias a esta disposición, o bien aclararla en este sentido en las actas de la sesión plenaria a fin de dejar constancia de esta idea.

14. *Artículo 14 y artículo 16, párrafo 5*

Las disposiciones del artículo 14 y del párrafo 5 del artículo 16 parecen contradecir lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 17 al suponer que la transferencia de crédito puede completarse incluso cuando el importe de la orden de pago ejecutada por el banco receptor sea inferior al importe de la orden de pago que éste aceptó. El artículo 14 y el párrafo 5 del artículo 16 deben armonizarse con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 17, pues no es necesario permitir una conclusión parcial de la orden de pago salvo en el caso del párrafo 3 del artículo 17.

Por consiguiente, la cláusula "si se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero", que figura en el artículo 14, y la cláusula del párrafo 5 del artículo 16 "una vez que se haya completado la transferencia de crédito conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17" deben suprimirse.

15. *Artículo 16*

Aunque la responsabilidad del banco receptor se limita al pago de intereses en virtud de las actuales disposiciones del artículo 16, no se interpretó de esa manera durante el 22.° período de sesiones del Grupo de Trabajo cuando se consideró que debían suprimirse las disposiciones sobre indemnización por los gastos hechos en la emisión de una nueva orden de pago y de los costos razonables de la representación legal. Como hay causas importantes para prever esa indemnización, la responsabilidad del banco receptor debe extenderse para que cubra esos costos.

16. *Artículo 16, párrafo 4*

Si bien las disposiciones del párrafo 4 del artículo 16 se refieren a los avisos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, no hacen ninguna referencia al requisito previsto en el párrafo 4 de ese mismo artículo. Como no hay ninguna razón para excluir el párrafo 4 del artículo 9 de la aplicación del párrafo 4 del artículo 16, debe incorporarse a este último una referencia al párrafo 4 del artículo 9.

17. *Artículo 17, párrafo 1*

Como no es necesario permitir una conclusión parcial de la orden de pago salvo en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 17, según ya lo indicamos en la observación 14, este artículo debe prescribir con claridad que la transferencia de crédito se completa cuando el banco del beneficiario acepta la orden de pago cuyo importe es equivalente a aquel de la orden de pago del iniciador, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 17.

18. *Artículo 17, párrafo 2*

Estas disposiciones interfieren sin duda con las operaciones entre el iniciador y el beneficiario, y esta interferencia es inaceptable para nosotros. La relación entre el iniciador y el beneficiario debe regirse por la ley aplicable designada por las normas de conflicto de leyes y ha de excluirse del ámbito de aplicación de esta ley modelo. No sólo esas disposiciones tienen escasa importancia, sino que provocan grave confusión, especialmente en caso de que se revoque la orden de pago aceptada antes de la fecha de pago.

Por consiguiente, estas disposiciones deben suprimirse.

19. *Artículo 18*

Este artículo debe suprimirse, pues no vemos ninguna necesidad de incluir en la ley uniforme este tipo de disposiciones de conflicto de leyes.

MALASIA

[Original: inglés]

Artículo 2. *Definiciones*

"Transferencia de crédito"

Se sugiere que se añada, en la línea 3, la frase "que el beneficiario tiene derecho a reclamar de su banco", después de "a disposición del beneficiario".

A nuestro juicio, la palabra "fondos" da un sentido muy amplio a la transferencia de crédito; se sugiere, pues, que se sustituya por la palabra "crédito".

"Beneficiario"

Como en el caso de la definición de "transferencia de crédito" que se acaba de mencionar, habría que incluir en la definición de beneficiario que se trata de una persona que tiene derecho a reclamar de un banco, como resultado de una transferencia de fondos.

"Banco"

En la versión inglesa, la frase *"not to be taken as"* debe sustituirse por *"not deemed to be engaged in"* (versión española: "no se considerará que una entidad se ocupa de ejecutar órdenes de pago . . ."), a fin de que la definición sea más clara.

"Autenticación"

En un sistema electrónico de tan gran volumen es posible que una orden de pago se autentique sólo parcialmente.

Pero una orden de pago ha de ser o auténtica o no auténtica.

Inciso l)

Sustitúyase la frase "destinada a dar curso a la orden de pago recibida por el banco receptor" en las líneas 2 y 3, por la frase "que ha de ser ejecutada por el banco receptor que recibirá la orden de pago".

"Fecha de pago"

Se sugiere nuevamente que la fecha de pago sea el día en que el beneficiario tiene derecho a reclamar el pago de su banco. Véase 1 y 2 *supra.*

Artículo 4, párrafo 1

El supuesto expedidor sólo estará obligado si su mandatario ha sido expresamente facultado para obligarlo. Es evidente que la regla del mandato ostensible o aparente no se aplica a esta disposición.

¿Es ésa la intención de la Ley Modelo? Si la respuesta es negativa, sugerimos que se sustituya la frase "facultada para obligarlo", en la línea 3, por la frase "expresa o implícitamente facultada por el supuesto expedidor para hacerlo".

Artículo 4, párrafo 4

Este párrafo se refiere a la carga de la prueba. El supuesto expedidor debe probar solamente que la orden de pago recibida por el banco receptor resultó de actos de una persona (el tercero) que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor y no quedará obligada en virtud del párrafo 2. La carga de la prueba se transfiere entonces al banco receptor que debe demostrar que:

a) Los actos del tercero son actos de la persona que es o ha sido empleado del supuesto expedidor, especialmente cuando sea el empleado del supuesto expedidor quien haya revelado el procedimiento de autenticación al tercero; o

b) El tercero ha tenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor.

Como puede observarse, la carga de la prueba es más gravosa para el banco receptor. ¿Es tal la intención de la Ley Modelo?

Artículo 6, párrafo 2, inciso d)

Se sugiere que se enmiende la frase "de ejecutar la orden de pago recibida", en las líneas 1 y 2, para que diga "de que sea ejecutada por el banco una vez recibida", para hacer más comprensible el inciso.

Artículo 7, párrafo 5

A nuestro juicio, la aplicación del párrafo 5 puede plantear dificultades. En un medio en que las órdenes de pago son ejecutadas en una milésima de segundo por máquinas que leen datos numéricos en orden y hacen las entradas que proceda, una disposición de este tipo obligaría a los bancos receptores a abandonar sus operaciones electrónicas de alta velocidad y examinar cada pago para establecer las discrepancias entre las cifras y las palabras que indican el importe.

Sería más razonable que se utilizara solamente la información numérica.

Artículo 8, párrafo 2

El aviso de rechazo debe autenticarse.

Artículo 9, párrafo 3

Como en el caso del párrafo 5 del artículo 7 mencionado *supra*, se sugiere que se acepte la versión numérica del importe de la orden de pago cuando haya una discrepancia entre las palabras y las cifras. De hecho, esto significaría que sólo serán aplicables las cifras.

Artículo 9, párrafo 5

Es necesario dar aviso al beneficiario que no tenga ninguna cuenta en el banco.

Se sugiere que el beneficiario reciba un cheque en vez de un aviso, pues esto reduciría los gastos administrativos y de tramitación.

Artículo 11, párrafos 1, 2, 5 y 7

Se sugiere que se hagan aclaraciones respecto de los cuatro párrafos mencionados.

Artículo 16, párrafo 5

Donde dice "la demora del pago" debe decir "el pago de una cantidad inferior al monto de la orden de pago", pues en realidad no se trata de una demora del pago.

Además, ¿qué se entiende por "medida incorrecta"? El significado puede ser muy amplio.

MÉXICO

[Original: español]

El Gobierno de México encuentra que el proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito, elaborado por el Grupo de Trabajo de Pagos Internacionales, viene a colmar una laguna en la legislación sobre la materia de que se ocupa. Asimismo, encuentra que el proyecto presenta una regulación completa de las transferencias de crédito, en la que se consideran, con equilibrio, las necesidades de las instituciones que se ocupan de prestar servicios de transferencias y las de sus usuarios. El Gobierno de México espera que la CNUDMI, en su próxima sesión, adopte el proyecto y pida a la Asamblea General que recomiende a los Estados su adopción.

Con el ánimo de contribuir a la mejora de la Ley Modelo, se hacen, a continuación, algunas sugerencias.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 2. *Definiciones*

b) *Definición de "orden de pago"*

Las órdenes de pago condicionales están exluidas del ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

Cuando se discutió el punto durante el 21.° período, se consideró el supuesto que se daría cuando un banco recibiera una instrucción condicional y la ejecutara como si fuera una orden de pago lisa y llana. Esa transferencia no caería dentro del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. En consecuencia si la transferencia no se ejecutara correctamente, las partes no tendrían los derechos ni las obligaciones derivadas de la Ley Modelo, aunque la causa del error no tuviera relación con el hecho de que la condición se hubiera o no se hubiera realizado.

Se decidió que ese resultado no era deseable y que, sin dejar de excluir del ámbito de aplicación de la Ley Modelo a las órdenes de pago condicionales, convenía disponer que, en el supuesto comtemplado, los efectos de la condición entre ese banco y su expedidor no se rigiesen por la Ley Modelo; la orden de pago sería tratada como si fuera lisa y llana (A/CN.9/341, párrs. 73-75).

Tal como está la parte final del inciso *b)* ese resultado sólo se consigue si la condición se cumple; pero no en el caso contrario. Por otro lado, lo normal será que la hipótesis sólo se dé con el banco del iniciador, por eso se propone entre corchetes un texto alternativo. Se sugiere la siguiente redacción:

"Cuando una instrucción no tenga el carácter de una orden de pago por haber sido emitida sujeta a condición, si el banco receptor [banco del iniciador] la ejecuta, para los efectos de esta Ley la condición se tendrá por no puesta."

Artículo adicional

Tomando en cuenta el carácter internacional de las operaciones que van a ser regidas por la Ley Modelo, y recogiendo el acuerdo del Grupo de Trabajo en su 16.° período (A/CN.9/297, párr. 33), se propone agregar un artículo relativo a la interpretación uniforme. Se trata de la formulación típica que aparece en las últimas convenciones redactadas por la CNUDMI y nada impide que sea corregida en una ley. Este texto será de especial importancia para interpretar la frase final del párrafo 8 del artículo 16.

El texto que se propone dice:

"Artículo X. Interpretación

"En la interpretación de esta Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de promover la observancia de la buena fe en el comercio internacional."

Artículo 4. *Obligaciones del expedidor*

Párrafos 2 y 3

Los párrafos 2 y 3 exigen que el procedimiento de autenticación que se convenga entre las partes sea "un método comercialmente razonable de protección". En beneficio de la uniformidad de la interpretación conviene eliminar la palabra "comercialmente".

El criterio de "razonable", que ha tomado carta de naturalización en los documentos del derecho mercantil internacional, ha

sido bastante criticado por quienes alegan que no hay una jurisprudencia internacional que le dé contenido. Es un término de procedencia anglosajona. No agrega gran cosa la palabra "comercialmente", que incluyó el Grupo de Trabajo: si se apela al criterio de lo razonable en un instrumento del comercio internacional, lo "razonable" debe ser lo "razonablemente comercial" dentro del ramo del comercio de que se trate. Además de que de mantenerse será necesario que la jurisprudencia internacional defina no sólo lo que es "razonable", sino, también, lo que es "comercialmente razonable".

Se sugiere la supresión de la palabra "comercialmente" en los párrafos 2 y 3.

Capítulo III. Consecuencias de las transferencias de crédito fallidas, erróneas o tardías

Artículo 16. *Responsabilidad e indemnización*

La obligación de pagar intereses, contemplada en el párrafo 1 del artículo 13 y en el artículo 16, deja sin resolver dos problemas:

1. La tasa de los intereses. Durante la sesión del Grupo de Trabajo cuando se discutió este tema, todavía no era conocida por los delegados la publicación de las *Guidelines on International Interbank Funds Transfer and Compensation* de la Cámara de Comercio Internacional, cuyo artículo 18 inspira el párrafo 2 que adelante se propone.

2. Cuando un banco corrige su error acreditando en la fecha correcta una cuenta del expedidor. En este segundo supuesto puede ocurrir que el banco escoja acreditar una cuenta del expedidor que no cause intereses o que cause menor interés. Las diferencias en las tasas de interés pueden deberse a varias causas; las más comunes son: la clase de moneda en que se lleven las diferentes cuentas o la diferente situación que se da cuando hay saldos deudores o acreedores. El receptor debe hacer el acreditamiento en la cuenta correcta y no en aquella que más le convenga.

Se propone adicionar el siguiente artículo:

"Artículo X. Cálculo de los intereses

"1. Por interés se entiende el valor del tiempo respecto del importe de la operación en el país de la moneda de que se trate. Los intereses deben calcularse a la tasa y bases que sean conformes con los usos aceptados por la comunidad bancaria de ese país.

"2. Cuando un receptor cumpla la obligación de pagar intereses en los términos del párrafo 1 del artículo 13 y de los párrafos 1, 3, 4 y 5 del artículo 16, acreditando una cuenta del expedidor en la fecha en que debió haber realizado el acto cuya omisión le hizo responsable, deberá hacer el asiento en la cuenta en la que recibió el pago [de conformidad con el artículo 7].

"3. El período por el cual el interés debe ser pagado comenzará en la [fecha de ejecución] y terminará en el día anterior al de la corrección, mismo que será incluido."

Capítulo VI. Preclusión y prescripción

Se propone adicionar este capítulo con un artículo sobre preclusión del derecho a reclamar cualquier cantidad y otro sobre prescripción. No conviene que la seguridad jurídica de los cargos, abonos y responsabilidades, que se generan por las operaciones reguladas en la Ley Modelo, queden pendientes durante el término normal de las reglas generales sobre obligaciones y contratos. Es deseable un plazo más corto. Sin embargo, establecer un plazo corto de prescripción resulta inconveniente cuando se trata de operaciones internacionales, por ello se propone un plazo breve para dar aviso de inconformidad y, en caso de que el aviso se haya dado, un plazo mayor antes de que opere la prescripción.

"Artículo X. Obligación de notificar inconformidad con cargos y abonos. Preclusión

"1. Cuando una de las partes en una transferencia tenga una acción derivada de esta ley, deberá notificar a la parte contra la que tenga esa acción el hecho que da motivo a su acción, dentro de un término que no podrá ser mayor de dos meses contados a partir de la fecha en que la transferencia quedó terminada o debió quedar terminada de acuerdo con la orden de pago del iniciador.

"2. Si una parte recibe una noticia conforme a la cual puede resultar que su expedidor o su receptor esté obligado o sea responsable, tiene obligación de dar aviso a éste dentro de un plazo de dos días contados a partir de que haya recibido la noticia.

"3. Si una parte no da el aviso a que se refieren los párrafos 1 ó 2 de este artículo, no podrá posteriormente iniciar ninguna acción en contra de ninguna de las partes en la transferencia."

"Artículo Y. Prescripción

"1. Toda acción que haya de ejercitarse en virtud de la presente ley prescribirá si no se ha incoado un procedimiento judicial o arbitral dentro del plazo de dos años.

"2. El plazo de la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la transferencia quedó terminada o debió quedar terminada de acuerdo con la orden de pago del iniciador.

"3. El día en que comience a correr el plazo de prescripción no será contado a efectos del cómputo del plazo.

"4. El obligado o responsable podrá prorrogar en cualquier momento el plazo de prescripción, durante el transcurso del mismo, mediante una declaración por escrito hecha al reclamante. El plazo podrá ser prorrogado nuevamente mediante otra u otras declaraciones.

"5. La acción de repetición que corresponda a una parte contra de su expedidor, su receptor o cualquiera otra parte, podrá entablarse incluso después de expirado el plazo de prescripción establecido en los párrafos anteriores, siempre que se entable dentro de los 90 días desde la fecha en que la parte que vaya a ejercitar la acción haya sido declarada responsable a raíz de una acción entablada en su contra, o haya satisfecho la reclamación en la que se fundó esa acción, y siempre que se dé aviso dentro de un plazo razonable a ese expedidor, receptor u otra parte del ejercicio de una acción contra la parte que vaya a ejercitar la acción que pueda dar lugar a una acción de repetición."

PAÍSES BAJOS

[Original: inglés]

Añádase al párrafo 4 del artículo 9 la frase: "El presente párrafo no será aplicable cuando el expedidor y el banco hayan acordado que el banco actúe con arreglo a las palabras o las cifras, según sea el caso".

En el artículo 16, añádase un nuevo párrafo entre los párrafos 2 y 3:

"2 *bis*. Los párrafos 1 y 2 serán aplicables *mutatis mutandis* cuando la mora sea imputable al banco expedidor y

"i) el pago haya de hacerse debitando su cuenta en su banco receptor, a fin de depositar en la cuenta que haya de debitarse fondos suficientes para cubrir el importe de la orden de pago, o

"ii) el pago haya de hacerse por otros medios, a fin de pagar a su banco receptor de conformidad con los incisos *b)* o *c)* del artículo 5."

REINO UNIDO

[Original: inglés]

1. *Artículo 2, inciso* a): *"Transferencia de crédito"*

No estamos todavía convencidos de que deban mantenerse las palabras que figuran entre corchetes. Las transferencias efectuadas a través de terminales de punto de venta pueden ser transferencias de débito o de crédito. Si se trata de transferencias de débito, las palabras que figuran entre corchetes resultan innecesarias porque las transferencias de débito quedan excluidas de la definición de "orden de pago" en virtud del apartado ii). Si se trata de transferencias de crédito, no vemos por qué deban excluirse. Nos preocupa que si se mantienen esas palabras para superar el problema que se podría plantear con los sistemas de pago basados en tarjetas se causarán dificultades en el futuro, si se desarrollan servicios para el procesamiento de transferencias de crédito corrientes a través de terminales que han sido concebidas principalmente para los sistemas de pago basados en tarjetas. No obstante, estamos dispuestos a examinar más detalladamente la cuestión si el posible problema sigue siendo motivo de preocupación, siempre que se aclarare el significado de la expresión "terminal de punto de venta".

2. *Artículo 2, inciso* b): *"Orden de pago"*

El requisito establecido en el apartado ii) de la definición especifica que en la orden no se debe estipular que el pago haya de efectuarse a petición del beneficiario. De esa forma se excluye a las transferencias de débito, pero pueden resultar también excluidas las transferencias de crédito dirigidas a un beneficiario que no tiene una cuenta en los casos en que el banco del beneficiario reciba la orden de "pagar a solicitud". Cualquier solución a este problema no deja de presentar dificultades, pero tal vez convenga añadir el siguiente párrafo entre el apartado ii) y el párrafo sobre la orden condicional:

"Lo dispuesto en el apartado ii) no impedirá que una orden tenga el carácter de orden de pago simplemente porque ordena al banco del beneficiario que retenga los fondos para un beneficiario que no tiene una cuenta en él hasta que dicho beneficiario le solicite el pago."

3. *Artículo 2, inciso* k): *"Fecha de ejecución"*

El Grupo de Trabajo ha observado que las disposiciones de la Ley Modelo relativas al pago, la ejecución y la aceptación son circulares dado que, en virtud del párrafo 6 del artículo 4, el expedidor no está obligado a pagar por una orden de pago hasta la fecha de ejecución, pero está implícito en el artículo 10 que la orden de pago no habrá de ejecutarse hasta que haya sido aceptada y, en virtud del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y del inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8, la aceptación no tiene lugar (suponiendo que el banco receptor no adopte ninguna otra medida) hasta que se reciba el pago. Proponemos enmiendas al párrafo 6 del artículo 4 y al artículo 10 que, confiamos, puedan superar ese problema. El problema también reviste importancia en relación con la definición de la fecha de ejecución. Formulamos también observaciones con respecto a los artículos que se refieren a la "fecha de ejecución", en un sentido que, estimamos, se aparta del significado de la expresión tal como está ahora definida.

4. *Artículo 2, inciso* l): *"Ejecución"*

En el proyecto de informe del último período de sesiones del Grupo de Trabajo se señaló que la definición de "ejecución" aprobada en ese período de sesiones no comprendía al banco del beneficiario. Aunque cabría concebir otra expresión a ese efecto, estimamos que sería mejor adoptar la definición actual. La definición actual (que se relaciona con el banco receptor que no es el banco del beneficiario) corresponde a la "adopción de una medida descrita en el inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 6". Por consiguiente, estimamos que convendría añadir el siguiente texto a fin de incluir al banco del beneficiario:

". . . y con respecto al banco del beneficiario, la adopción de cualquiera de las medidas descritas en los incisos *d), e), f)* o *g)* del párrafo 1 del artículo 8."

Las palabras a las que se hace referencia mediante remisión podrían escribirse en forma completa si se considera que resultará más claro o que será más coherente con la primera parte de la definición, pero entonces ésta sería mucho más larga.

Hemos examinado los términos "ejecutar" y "ejecución" en los lugares donde aparecen entre corchetes y estimamos que funcionarían correctamente si se modificara la definición de "ejecución" en la forma que proponemos.

5. *Artículo 2, inciso* m): *"Fecha de pago"*

La expresión "fecha de pago" se utiliza en los párrafos 1 y 3 del artículo 10, en el párrafo 2 del artículo 11 y en el párrafo 5 del artículo 16. Más adelante sugerimos que en el párrafo 3 del artículo 10, el párrafo 2 del artículo 11 y el párrafo 5 del artículo 16 sería más conveniente referirse a la "fecha de ejecución". Si se aceptan esas enmiendas, tendría poco sentido mantener el término definido a efectos únicamente del párrafo 1 del artículo 10: bastaría hacer referencia allí a "una fecha en la que los fondos han de ponerse a disposición del beneficiario". El Grupo de Trabajo también ha tomado nota de que los mensajes de pago SWIFT no contienen un espacio para la fecha de pago y la ISO ha propuesto que se suprima toda referencia a una fecha de pago en su próxima revisión de las reglas, de modo que el empleo de ese término en la Ley Modelo es bastante insatisfactorio.

6. *Artículo 3*

El Grupo de Trabajo, en su última reunión, afirmó que la Ley Modelo no debía excluir la libertad de contratación. Se reconoció que debían fijarse límites a esta libertad y que determinadas disposiciones debían ser imperativas, pero aparte de uno o dos casos (tales como el artículo 13) no decidió cuáles. El problema de dejar abierta la posibilidad de apartarse de la ley mediante acuerdo reside en que no todas las partes en una transferencia de crédito mantendrán relaciones contractuales entre sí. No siempre resulta fácil darse cuenta hasta qué punto el acuerdo entre dos partes encaminadas a modificar la aplicación de una norma de la ley puede afectar a las demás partes en la misma transferencia.

Otra dificultad reside en que no se sabe a ciencia cierta qué partes de la Ley Modelo pueden modificarse mediante acuerdo. Por ejemplo, cabe suponer que el artículo 1, que define el ámbito de aplicación de la ley, no puede modificarse. Asimismo, las definiciones que figuran en el artículo 2 determinan el significado de otras disposiciones y, por consiguiente, no deberían poder modificarse; si se desea modificar una definición a fin de modificar la aplicación de algunas de las disposiciones sustantivas,

deberían modificarse mediante acuerdo esas mismas disposiciones sustantivas. Esta dificultad se extiende a otras disposiciones de la ley que son interdependientes: resulta difícil determinar el efecto de una modificación en las disposiciones subordinadas. Las normas sobre la aceptación presunta que figuran en el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8, por ejemplo, dependen del momento en que tenga lugar el pago, que se indica en el artículo 5. Otras disposiciones, aunque lógicamente pueden modificarse, son esenciales para la estructura de la ley, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 7 (que enuncia la obligación del banco receptor que ha aceptado una orden de pago de emitir una orden de pago para ejecutarla) o el párrafo 1 del artículo 9 (que enuncia la obligación del banco del beneficiario de poner los fondos a disposición del beneficiario, de conformidad con la ley aplicable). Consideramos que las siguientes disposiciones no son lógicamente susceptibles de modificación o bien constituyen una parte necesaria de la estructura de la Ley Modelo y en consecuencia no pueden modificarse:

Artículo 1
Artículo 2
Artículo 3
Artículo 4, párrafo 3
Artículo 5
Artículo 6, párrafos 1 y 2
Artículo 7, párrafos 1, 2 y 7
Artículo 8, párrafo 1
Artículo 9, párrafo 1
Artículo 10, párrafo 6
Artículo 11, párrafos 3, 5, 6, 7, 8 y 9
Artículo 13, párrafo 2
Artículo 15
Artículo 16, párrafos 6, 7 y 8
Artículo 17
Artículo 18

En algunos casos, es difícil decidir si una disposición es realmente una parte necesaria de la estructura de la ley. Si se argumentara que algunas de las disposiciones citadas no son verdaderamente esenciales a la estructura de la ley, responderíamos que, no obstante, consideramos que es fundamental que se consideren imperativas.

Estimamos que las siguientes disposiciones de la ley, si bien no constituyen una parte necesaria de su estructura, deben ser imperativas:

Artículo 4, párrafo 6 (obligación imperativa, puede modificarse la fecha de pago)
Artículo 6, párrafo 3
Artículo 7, párrafos 3 y 4
Artículo 8, párrafo 2
Artículo 9, párrafos 2 y 5
Artículo 10, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5
Artículo 11, párrafos 1 y 2 (salvo lo autorizado en el párrafo 3)
Artículo 11, párrafo 4
Artículo 12
Artículo 13, párrafo 1 (según se indica en el párrafo 2)

En un anexo a la presente nota figura un cuadro donde se expone nuestro análisis con un breve resumen de nuestro razonamiento.

Habida cuenta del gran número de disposiciones que estimamos que no deben modificarse, nos preguntamos si no sería mejor, desde el punto de vista de la redacción, volver a la posición en la que no estaba autorizado apartarse mediante acuerdo de lo dispuesto en la ley salvo cuando así se autorizara.

7. *Artículo 4, párrafo 6*

Como se indicó *supra*, el Grupo de Trabajo ha tomado nota de que las disposiciones de la Ley Modelo relacionadas con el pago, la ejecución y la aceptación son circulares. El Grupo también ha tomado nota de que el incumplimiento del banco de pagar una orden de pago no se trata como falta de ejecución y no supone ninguna responsabilidad en virtud del artículo 16. Por consiguiente, el banco no tendrá ningún incentivo para romper el círculo. Consideramos que debe exigírsele al banco que pague las órdenes de pago que no haya rechazado y que la demora en el pago debe penalizarse con el pago de intereses. Proponemos que se vuelva a redactar el párrafo 6 del artículo 4 del modo siguiente:

"6. El expedidor está obligado a pagar al banco receptor por la orden de pago cuando la emita, pero salvo acuerdo en contrario, el pago no será exigible hasta el día en que el banco receptor deba ejecutar la orden conforme al artículo 10, o se le exija que lo haga en caso de que la orden haya sido aceptada."

A fin de garantizar que el banco que se demore en el pago incurra en la obligación de pagar intereses por la demora causada, proponemos más adelante que se incorpore al párrafo 1 del artículo 16 una referencia al incumplimiento del banco de su obligación de pago. También formulamos otras propuestas para superar el problema de la circularidad en relación con el inciso *a)* párrafo 2 del artículo 6, el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10.

8. *Artículo 6, párrafo 2, inciso* a)

Señalamos antes el problema de la circularidad en relación con el pago y la aceptación. La aceptación, en virtud del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 no puede subordinarse a la ejecución cuando ésta depende de la aceptación. Proponemos más adelante que el artículo 10 enuncie expresamente que la orden de pago no debe ejecutarse sino hasta después de que haya sido aceptada, pero que al determinar el momento de la ejecución a efectos del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6, esa norma debe pasarse por alto. De esa manera se podrá romper el círculo.

Otro problema que plantea la "aceptación presunta" es que incluso cuando la orden de pago se reciba antes del cierre del banco, es posible que el banco no pueda ejecutarla el mismo día si la "aceptación presunta" en virtud del inciso *a)* del párrafo 2 se produce demasiado tarde en el mismo día. Por ejemplo, es posible que una orden se reciba a primera hora de la mañana, pero el pago no se pueda recibir sino poco tiempo antes del cierre de la jornada laboral. Salvo que el banco rechace la orden, se considerará que ha sido aceptada y el banco será responsable si no la ejecuta ese día (suponiendo que no se aplican ni el inciso *a)* ni el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 10). No se plantea, por supuesto, ningún problema con otras formas de aceptación pues todas suponen un acto deliberado, o un acuerdo, por parte del banco. Tampoco se plantea problema cuando el pago se efectúa de conformidad con los apartados i) o ii) del inciso *b)* del artículo 5, pues supone un acto deliberado (utilización del crédito) o un día más. Proponemos en consecuencia que se añada a continuación del párrafo 2 el siguiente párrafo:

"2 *bis*. El banco receptor puede fijar el momento a partir del cual podrá considerarse que la aceptación que se produce en virtud del inciso *a)* del párrafo 2 (salvo en virtud del pago efectuado de conformidad con los apartados i) y ii) del inciso *b)* del artículo 5) se ha producido el día siguiente al día en que el banco ejecuta las órdenes de pago del tipo de que se trate. Ese momento debe fijarse antes de que se haya aceptado la orden de pago."

Las partes no podrán modificar esta disposición mediante acuerdo.

También hemos considerado el concepto de "aceptación presunta" en el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 a la luz de la preocupación de que un banco que se considera que ha aceptado una orden de pago sin que haya adoptado ninguna medida podría encontrarse obligado a tratar con un banco con el que normalmente no trata. En la práctica, estimamos que un banco que se encuentre en esta situación se negará a completar la transferencia y reembolsará el dinero. Podría, por supuesto, tener que pagar intereses por no ejecutar la orden de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7, pero ése sería todo el riesgo que correría en virtud de la ley.

9. *Artículo 6, párrafo 3*

El párrafo 3 estipula que el aviso del rechazo deberá darse a más tardar en la fecha de ejecución. Como ya hemos indicado, está implícito que la fecha de ejecución no será anterior a la aceptación y, por cierto, no puede serlo. Por consiguiente, no se sabe muy bien cómo interpretar la definición de "fecha de ejecución" en relación con la orden de pago que no ha sido aceptada y que ha de ser rechazada. Proponemos que vuelva a redactarse el final del párrafo como se indica más adelante. También nos preocupa que las palabras "por cualquier otra razón que la prevista en el inciso *a)* del párrafo 2" no sean del todo claras. Se ha sugerido que significan que no es necesario dar aviso del rechazo si no se han recibido los fondos; cuando en realidad esas palabras se han colocado solamente para indicar que no es necesario dar aviso de que se ha producido la condición que impide que se considere que ha tenido lugar la aceptación. Proponemos que se vuelva a redactar ese párrafo de la siguiente manera:

> "3. El banco receptor que, por cualquier otra razón que no sea la prevista en el inciso *a)* del párrafo 2, no acepte la orden de pago del expedidor deberá dar aviso del rechazo a ese expedidor, a menos que no haya información suficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de la orden de pago deberá darse a más tardar en la fecha en que, si la orden hubiese sido aceptada, el banco receptor debería ejecutarla de conformidad con el artículo 10."

10. *Artículo 7, párrafo 3*

En el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se indicó que la Ley Modelo no debía establecer la obligación de descubrir el error en la dirección pero que era conveniente que se exigiera el aviso una vez que se hubiese descubierto ese error. El texto actual del párrafo 3 del artículo 7 no refleja este criterio y estimamos que es importante que lo haga. Proponemos que se vuelva a redactar de la siguiente manera:

> "3. El banco receptor que descubra una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que ha sido dirigida a una dirección equivocada, deberá dar aviso de ese error al expedidor si la orden de pago contiene suficiente información como para identificar al expedidor en el plazo previsto en el artículo 10."

11. *Artículo 7, párrafo 4*

Las instrucciones que no son órdenes de pago están estrictamente fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, pero, a pesar de ello, consideramos que una disposición de esta índole resulta útil. Sin embargo, nos preocupa que la disposición tal como está redactada resulte demasiado amplia. Abarca instrucciones prescindiendo de que el banco receptor reconozca que se aplica la disposición. Si la disposición ha de mantenerse podría resultar apropiado el siguiente texto:

> "4. Cuando se reciba una orden de cuyo contenido se deduzca que ha sido enviada como orden de pago y no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago, o que, pese a constituir una orden de pago, los datos que contenga no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar al expedidor aviso de esa insuficiencia."

12. *Artículo 7, párrafo 5*

En el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresó la opinión de que la disposición era demasiado restrictiva. Estamos de acuerdo: podría expresarse el importe, por ejemplo, en alguna forma de código. Se propone el siguiente texto:

> "5. Si existe discrepancia en la información relativa al importe que ha de transferirse, el banco receptor, en el plazo prescrito por el artículo 10, dará aviso de la discrepancia al expedidor, siempre que el expedidor pueda identificarse."

La última oración del proyecto actual es innecesaria en caso de que se conserve el artículo 3.

13. *Artículo 7, párrafo 6*

Este párrafo no es del todo claro. ¿Está facultado el banco receptor para elegir otra vía sin consultar al expedidor en caso de que actúe de buena fe, o simplemente debe preguntarle al expedidor qué medida debe adoptar (en cuyo caso la medida unilateral la adoptaría a su propio riesgo)? El presente proyecto dice que el banco "no estará obligado" a atenerse a las instrucciones pertinentes y "habrá respetado el plazo prescrito por el artículo 10" si pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar; por consiguiente, parecería que no autoriza ninguna medida unilateral. Proponemos el texto siguiente:

> "6. Si el banco receptor determina que no es posible atenerse a las instrucciones del expedidor que señalen un banco intermediario, un sistema de trasferencia de fondos o un medio de transmisión determinados que deba ser utilizado para realizar la transferencia de crédito o que, de atenerse a esas instrucciones, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia de crédito, se considerará que ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 si, dentro del plazo prescrito por el artículo 10, pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar en vista de las circunstancias."

En cualquier caso, deberá modificarse el párrafo 2 del artículo 10 a fin de que haga referencia a la consulta mencionada en el párrafo 6 del artículo 7.

14. *Artículo 8, párrafo 1, inciso* a)

Formularemos las mismas observaciones que hicimos con respecto al inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6. La enmienda que propusimos al artículo 10 contempla el problema de la circularidad. Proponemos que se añada el siguiente párrafo a continuación del párrafo 1 a fin de prever el problema que se plantearía si se considerara que la aceptación se produce demasiado tarde como para que tenga lugar la ejecución:

> "1 *bis*. El banco del beneficiario debe establecer un momento después del cual la aceptación que se produzca en virtud del inciso *a)* del párrafo 1 (salvo la aceptación producida en virtud del pago conforme a los apartados i) o ii) del inciso *b)* del artículo 5) podrá considerarse que ha tenido lugar el día siguiente al día en que el banco ejecute órdenes de pago del mismo tipo que la orden de que se trate. Ese momento debe establecerse con anterioridad a la aceptación de la orden de pago."

Las partes no podrán modificar esta disposición mediante acuerdo.

15. *Artículo 8, párrafo 2*

Formularemos la misma observación que hicimos sobre el párrafo 3 del artículo 6. Proponemos que el párrafo 2 se vuelva a redactar en los siguientes términos:

"2. El banco del beneficiario que, por alguna otra razón que la prevista en la condición del inciso *a)* del párrafo 1, no acepte una orden de pago del expedidor, deberá dar aviso de su rechazo a ese expedidor, a menos que la información sea insuficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá cursarse, a más tardar, en la fecha en que, si fuera aceptada, el banco del beneficiario debería ejecutarla en virtud de lo dispuesto en el artículo 10."

16. *Artículo 9, párrafo 2*

Formularemos la misma observación que hicimos con respecto al párrafo 4 del artículo 7. Como más adecuado, se propone lo siguiente:

"2. Cuando se reciba una orden que al parecer esté destinada a ser una orden de pago, pero que no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 10, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia."

17. *Artículo 9, párrafo 3*

Haremos la misma observación que hicimos en cuanto al párrafo 5 del artículo 7. Se propone el siguiente texto:

"3. Si hay discrepancia en la información relativa al importe que se ha de transferir, el banco del beneficiario deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado."

La última frase del presente proyecto de párrafo es innecesaria si se conserva el artículo 3.

18. *Artículo 9, párrafo 4*

Este párrafo exige que el banco del beneficiario dé aviso al banco del iniciador, si puede ser identificado, así como a su expedidor. Entendemos que la referencia al banco del iniciador pueda haberse agregado a este párrafo, pero no a los párrafos 2 y 3 del artículo 9, debido en parte a que una discrepancia en la forma de identificar al beneficiario revelaba fraude. Con mejor acuerdo, creemos que sólo una minoría de esas discrepancias dimanan de preocupaciones por el fraude; a nuestro juicio, este requisito implicaría una carga innecesaria para los bancos y debe suprimirse. Esto no impedirá que los bancos sigan notificando a los demás de la cadena si sospechan la existencia de fraude, pero la Ley Modelo sólo les exigirá que notifiquen a sus expedidores. Entendemos que ésta es la práctica normal a falta de circunstancias sospechosas.

19. *Artículo 9, párrafo 5*

En los casos en que el banco del beneficiario tenga instrucciones de pagar cuando se le solicite el pago, no se requiere la notificación. Estimamos que esto podría lograrse sustituyendo el comienzo del párrafo 5 por el siguiente:

"5. Salvo que la orden de pago disponga lo contrario, el banco del beneficiario deberá . . ."

20. *Artículo 10*

Tal vez resulte implícito que un banco no tenga que ejecutar una orden de pago que no haya aceptado, pero esto no aparece claramente en el texto del párrafo 1 del artículo 10. La dificultad de declararlo expresamente consiste en que, como hemos observado en otra parte, la propia aceptación está ligada al plazo de ejecución. Estimamos que esta dificultad podría superarse si se modificaran el párrafo 6 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 10 en la forma que sugerimos. Proponemos que se inserte el siguiente párrafo después del párrafo 1:

"1 *bis*. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 se considerará en el sentido de que un banco deberá ejecutar una orden de pago antes de que sea aceptada, pero a los efectos del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y del inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8 se prescindirá de la presente disposición al determinar el plazo de ejecución."

Las partes no podrán modificar esta disposición mediante acuerdo.

21. *Artículo 10, párrafo 1*

El inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 10 emplea el término "fecha de pago". Proponemos que en los demás lugares en que se emplee el término sea reemplazado por "fecha de ejecución". Si se aceptan estas modificaciones sería innecesario conservar la definición para usarla en el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 10, que quedaría redactado como sigue:

"*b)* la orden señale una fecha en que los fondos se hayan de poner a disposición del beneficiario y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y pusiese los fondos a disposición del beneficiario en esa fecha."

22. *Artículo 10, párrafo 2*

Como ya se observó, esta disposición debe modificarse a fin de que se refiera a la formulación de la pregunta prevista en el párrafo 6 del artículo 7. Proponemos:

"2. Se dará el aviso con arreglo al párrafo 3, 4 ó 5 del artículo 7, y se formulará la pregunta con arreglo al párrafo 6 del artículo 7, a más tardar el día en el que la orden de pago haya de ser ejecutada."

23. *Artículo 10, párrafo 3*

Consideramos que si se modifica la definición de "ejecución" a fin de incluir al banco del beneficiario en la forma que sugerimos, la referencia a la "fecha de pago" que figura en el párrafo 3 del artículo 10 (que es en todo caso insatisfactoria, pues la orden de pago quizá no determine una fecha de pago) debe sustituirse por la siguiente:

". . . el día en que la orden de pago haya de ejecutarse".

También se podría utilizar aquí y en el párrafo 2 del artículo 10 el término definido "fecha de ejecución".

24. *Artículo 11*

En la última reunión del Grupo de Trabajo se sugirió, en el contexto de lo que era entonces el artículo 12, qué ley debía abordar el caso en que un banco que fue obligado a pagar intereses a otro banco no pudiera repetir esos intereses de un banco insolvente. Propusimos una fórmula para ello, pero no se adoptó porque, aunque en un primer análisis parecía justa, se temió que pudiera ser incompatible con los sistemas de liquidación de saldos netos, bilaterales o multilaterales. Se señaló que la norma tendría una mayor significación en el contexto de la obligación de reembolsar la suma principal. Por consiguiente, hemos reconsiderado esa fórmula en relación con los artículos 11 y 13. A nuestro juicio, una norma del tipo propuesto sólo sería incompatible con los sistemas de liquidación de saldos netos si implicara modificar las obligaciones dimanantes de esos sistemas. Si no las modificara, un banco que hubiese contraído una obligación distinta de acuerdo con ese sistema de liquidación de saldos netos (o que habiendo recibido instrucciones irrevocables podría modificarlas cuando se efectuara la liquidación definitiva) no procuraría

acogerse a la norma. Proponemos el siguiente párrafo a continuación del párrafo 6:

"6 *bis*. Sin perjuicio de sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier acuerdo que liquide bilateral o multilateralmente obligaciones netas, un banco que esté obligado a restituir a su expedidor de conformidad con el párrafo 5 cumple esa obligación en la medida en que efectúa la restitución directa a un expedidor anterior; y todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior la cumple en la misma medida."

Las partes no podrán modificar esta disposición mediante acuerdo.

25. *Artículo 11, párrafo 2*

Este párrafo se refiere a "la fecha de pago". Como señalamos en relación con el párrafo 3 del artículo 10, es posible que una orden de pago no determine una fecha de pago. Creemos que si se modifica la definición de "ejecución", a fin de incluir al banco del beneficiario como sugerimos, la referencia a la "fecha de pago" puede sustituirse por la "fecha de ejecución".

26. *Artículo 11, párrafo 5*

En la última reunión del Grupo de Trabajo se convino en que la ejecución de una orden de pago por un banco antes de la fecha de ejecución (o fecha de pago en el caso del banco del beneficiario) no exime al banco de las consecuencias de abstenerse de actuar frente a una orden de revocación que por lo demás se había dado dentro del plazo. El párrafo 5 se refiere a la ejecución o aceptación de una orden de pago "que haya sido revocada". No obstante, si la orden de revocación se recibe antes de la fecha de ejecución (o fecha de pago), un expedidor no tendrá que pagar una orden ejecutada (o aceptada) antes de que se haya recibido la orden de revocación. Proponemos que se sustituyan las palabras "que haya sido revocada" por las siguientes:

"respecto de la cual se haya recibido o se reciba ulteriormente una orden de revocación que tenga validez en virtud del presente artículo."

27. *Artículo 12*

Tanto el artículo 12 como el 13 comienzan con la frase "De no haberse completado la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 . . .". Sin embargo, el deber de reembolsar sólo surge en los casos en que sea evidente que la transferencia no se completará, por lo que estimamos que el deber de prestar asistencia debe continuar hasta que se complete la transferencia de crédito. Proponemos que el artículo 12 comience del modo siguiente:

"Hasta que se complete la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, . . ."

28. *Artículo 13*

Ya nos referimos *supra* a la necesidad de una norma que permita a un banco obligado a efectuar un reembolso hacerlo a un expedidor anterior. Proponemos que en el párrafo 1 del artículo 13 se añada lo siguiente:

"Sin perjuicio de sus obligaciones dimanantes de cualquier acuerdo que liquide bilateral o multilateralmente las obligaciones netas, un banco subsiguiente al banco del iniciador que esté obligado a reembolsar a su expedidor cumple esa obligación en la medida en que efectúe directamente el reembolso a un expedidor anterior; y todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior la cumple en la misma medida."

El banco del iniciador y los bancos intermediarios que se encuentren entre él y el banco reembolsante seguirán siendo responsables de su cuota de intereses, que tendrá que pasar a través de la cadena de transferencias precedentes o posteriores. Sin embargo, los riesgos de un banco frente a un banco insolvente se reducirán mucho en los casos en que se aplique la norma.

29. *Artículo 16, párrafo 1*

Como ya mencionamos, nos parece que el párrafo 1 del artículo 16 debe modificarse a fin de exigir que el banco que se atrase en solventar una orden de pago satisfaga intereses. Proponemos que después de las palabras "párrafo 1 del artículo 10" se inserte la frase siguiente:

"o, de no haber solventado una orden de pago en el plazo requerido por el párrafo 6 del artículo 4,"

30. *Artículo 16, párrafo 5*

Este párrafo se refiere a "la fecha de pago". Como lo señalamos con anterioridad, es posible que una orden de pago no determine una fecha de pago. Estimamos que si la definición de "ejecución" se modifica para incluir al banco del beneficiario como lo sugerimos, puede sustituirse la referencia a la "fecha de pago" por la "fecha de ejecución".

Anexo

En el cuadro siguiente se indica el grado en que cabría modificar, mediante acuerdo de las partes, diversas disposiciones de la Ley Modelo. Hemos calificado de "estructurales" aquellas disposiciones que lógicamente no admiten enmienda o que consideramos parte necesaria de la estructura de la ley. Otras disposiciones se califican de "imperativas" o "modificables".

Disposición	*Estructural*	*Imperativa*	*Modificable*	*Notas o explicación*
1 1.	×			Ámbito de aplicación de la ley.
2.	×			Definición.
2	×			Definiciones.
3	×			Disposición sobre modificación.
4 1.			×	Modificable en principio, pero su ámbito probablemente es limitado.
2.			×	Modificación sujeta al párrafo 3.
3.	×			Disposición sobre modificación.
4.			×	Podría modificarse por contrato.

Disposición	*Estructural*	*Imperativa*	*Modificable*	*Notas o explicación*
5.			×	La primera frase es una propuesta básica. El resto podría modificarse mediante acuerdo; por ejemplo, no existe responsabilidad si el expedidor no cumple con el procedimiento.
6.		×		La obligación debe ser imperativa. El plazo del pago puede modificarse mediante acuerdo: opinamos que sería útil consignarlo.
5	×			Es, en efecto, una definición.
6 1.	×			
2.	×			Es, en efecto una definición.
3.		×		Está implícito que la primera frase es imperativa; opinamos que la segunda frase también debiera serlo.
7 1.	×			
2.	×			Esta disposición es indispensable para la aplicación de la ley.
3.		×		Opinamos que la ley será más eficaz si esto es imperativo.
4.		×		Opinamos que la ley será más eficaz si esto es imperativo.
5.			×	El texto actual prevé la posibilidad de contraer menores obligaciones; estamos de acuerdo con esto.
6.			×	Los expedidores tal vez deseen acordar que los bancos no incurran en demoras, sino que actúen siempre con arreglo a sus instrucciones.
7.	×			
8 1.	×			
2.		×		Véase nuestra observación al 6 3.
9 1.	×			Véase nuestra observación al 7 2.
2.		×		Véase nuestra observación al 7 4.
3.			×	Véase nuestra observación al 7 5.
4.			×	Los bancos pueden acordar en la práctica atenerse a las palabras o a las cifras; opinamos que tales acuerdos deben permitirse.
5.		×		Si esta disposición se enmienda como sugerimos, deberá ser imperativa.
10 1.		×		El iniciador podría acordar con su banco una fecha de pago posterior; por ejemplo, por una menor comisión. Por lo demás, la regla deberá ser imperativa si las transferencias no han de retrasarse.
2.		×		Esta disposición es complementaria de 7 3., 4. y 5. (y 6. si 10 2. se enmienda como sugerimos), y sólo debiera poderse modificar en la medida en que ello sea factible.
3.		×		Esta disposición es complementaria de 9 2., 3. y 4., y sólo debiera modificarse en la medida en que ello sea factible.
4.		×		No puede haber razón alguna para modificar esta regla.
5.		×		No puede haber razón alguna para modificar esta regla.
6.	×			

Disposición	*Estructural*	*Imperativa*	*Modificable*	*Notas o explicación*
11 1.		×		Este párrafo y el párrafo 2 sólo
2.		×		pueden modificarse en la medida especificada en el párrafo 3.
3.	×			Disposición sobre modificación.
4.		×		Opinamos que esto es importante.
5.	×			Este párrafo y el párrafo 6 son
6.	×			necesarios para la aplicación de la ley.
7.	×			Esta propuesta es lo mínimo que puede decirse.
8.	×			Esto es cuasidefinitorio.
9.	×			
12		×		Opinamos que la ley será más eficaz si esto es imperativo.
13 1.		×		Véase 13 2.
2.	×			Disposición sobre modificación.
14			×	Un banco podría convenir con el expedidor de la orden de pago, o con el beneficiario, que no hubiese de preocuparse por las pequeñas discrepancias. Sin embargo, a falta de un acuerdo con el beneficiario, un banco sólo debería poder contraer menores obligaciones que las previstas en el texto con respecto al expedidor de la orden de pago: deberá expedir una orden de pago por la diferencia aun cuando haya acordado que el expedidor no necesita hacerlo.
15	×			Esto es lo mínimo que puede decirse.
16 1.			×	Los párrafos 1 a 5 son modificables
2.			×	solamente en la medida indicada
3.			×	en 7.
4.			×	
5.			×	
6.	×			Esta disposición es complementaria de 9 1. y 5.
7.	×			Disposición sobre modificación.
8.	×			Esta disposición es complementaria del resto del artículo 16.
17 1.	×			El artículo 17 contiene propuestas
2.	×			fundamentales sobre la índole de
3.	×			la ley y no debiera admitir enmienda.
18 1.	×			Las disposiciones sobre conflicto
2.	×			de leyes no admiten enmienda.
3.	×			

SUECIA

[Original: inglés]

Artículo 4. *Obligaciones del expedidor*

Párrafo 2, inciso a)

El texto debe dejar constancia de que se requiera un método de autenticación que sea seguro, y no sólo que cumpla con la norma vaga de ser "comercialmente razonable". Por ejemplo:

"*a)* la autenticación convenida constituye un método *seguro* y comercialmente razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y."

Artículo 5. *Pago al banco receptor*

Este artículo se introdujo al final del período de sesiones del Grupo de Trabajo. Sin embargo, no está del todo claro cuál es el próposito de las normas que contiene. Las razones que justificarían el mantenimiento de las reglas de este artículo deben ser

objeto de mayores aclaraciones en el período de sesiones de la CNUDMI. En caso contrario, el artículo debe eliminarse.

Artículo 6. *Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

Párrafo 3

De conformidad con este párrafo, el banco receptor debe dar aviso del rechazo de una orden de pago a más tardar en la fecha de su ejecución. El párrafo ha de estipular que el aviso debe darse con la mayor brevedad posible y, a más tardar, en la fecha de la ejecución:

"3. Si un banco receptor no acepta la orden de pago del expedidor, por cualquier otra razón que la prevista en el inciso *a)* del párrafo 2, deberá dar aviso de su rechazo a ese expedidor con *la mayor brevedad posible,* a menos que no haya información suficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá darse a más tardar en la fecha de ejecución."

Artículo 7. *Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

Párrafo 2

De conformidad con el proyecto actual, un banco receptor que acepte una orden de pago se obliga solamente a emitir su propia orden de pago, pero el banco receptor no tiene la obligación, en virtud de la presente disposición, de proporcionar fondos para cubrir la orden de pago que ha emitido. La obligación prevista en el párrafo 6 del artículo 4, de pagar al banco receptor el monto de la orden de pago a partir del momento en que el banco receptor la haya aceptado, se refiere solamente a la relación entre el expedidor y el banco receptor. Por lo tanto, es importante que el artículo 7 contenga una disposición sobre provisión de fondos para la orden de pago, porque sin ellos, puede ocurrir con frecuencia que la orden de pago sea rechazada por el banco receptor. Tal vez sea conveniente hacer la siguiente enmienda:

"2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga, en virtud de esa orden, a

"*a)* emitir, en el plazo prescrito por el artículo 10, al banco del beneficiario o a un banco intermediario apropiado, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por ese banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito, y

"*b) adoptar las medidas necesarias para proporcionar o poner a disposición fondos suficientes para cubrir el importe de la orden de pago emitida de conformidad con el inciso* a)."

Párrafo 5

La presente disposición no se limita a las situaciones en que la discrepancia entre las palabras y las cifras se haya descubierto y, en consecuencia, la orden de pago no se haya ejecutado. Por ende, no está claro qué relación existe entre esta disposición y los artículos 6 y 16. La responsabilidad prevista en el párrafo 6 del artículo 16, de pagar intereses al expedidor, no tiene sentido en el caso en que la discrepancia no se haya descubierto y la orden de pago se haya ejecutado. El problema de la discrepancia entre las palabras y las cifras que describen el importe de la orden de pago tal vez sólo pueda resolverse en forma adecuada mediante el establecimiento de una norma que estipule la descripción que debe aplicarse.

Si la CNUDMI decide mantener la norma en su estado actual, intepretaremos las palabras "cuando el expedidor y el banco hayan acordado" de la última frase del párrafo a la vez en el sentido de un acuerdo normativo y de un acuerdo contractual.

Artículo 8. *Aceptación y rechazo por el banco del beneficiario*

Párrafo 1, inciso g)

Según el proyecto de Ley Modelo, el banco del beneficiario puede aceptar la orden de pago y destinar la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él. Esto no es aceptable. Cuando el banco del beneficiario acepta una orden de pago tiene la obligación de transmitir el crédito para que el beneficiario disponga de él. El banco no puede, sin permiso del beneficiario, utilizar los fondos para saldar sus diferencias con el beneficiario. El párrafo debe, pues, enmendarse para tener esto en cuenta. Además, se requiere otra enmienda. Las reclamaciones judiciales de crédito no sólo pueden proceder de un tribunal. Esto debe quedar reflejado en el texto. El párrafo debe decir:

"*g)* cuando el banco destine la suma acreditada al cumplimiento de un mandato judicial *o de otra autoridad jurídica competente.*"

Párrafo 2

En la última frase del párrafo 2 deben introducirse, pues, las mismas enmiendas que en el párrafo 3 del artículo 6:

"2. Si el banco de un beneficiario no acepta la orden de pago del expedidor, por cualquier otra razón que la prevista en el inciso *a)* del párrafo 2, deberá dar aviso de su rechazo a ese expedidor, a menos que no haya información suficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá darse *con la mayor brevedad posible,* a más tardar en la fecha de ejecución."

Artículo 11. *Revocación*

El texto actual establece los principios generales de irrevocabilidad. Si una orden de revocación se transmite demasiado tarde para ser efectiva de conformidad con el párrafo 1, el iniciador no tiene posibilidad de interrumpir la transferencia de crédito. Habida cuenta de la enorme importancia que esa posibilidad puede tener para el iniciador, sería legítimo que el banco receptor pudiera revocar la orden de pago que ya ha emitido. Debe, pues, adoptarse la disposición incluida en el párrafo 4 del artículo 10 del proyecto anterior del Grupo de Trabajo (A/CN.9/341, anexo).

Artículo 16. *Responsabilidad e indemnización*

Este artículo se basa en el principio de que si la mora de un banco receptor retarda el perfeccionamiento de la transferencia de crédito, el banco receptor deberá pagar intereses al beneficiario. El banco puede cumplir con su responsabilidad mediante el pago de los intereses al próximo banco receptor, que, a su vez, tiene la obligación de traspasar los intereses. Sin embargo, esta norma de responsabilidad sólo funciona adecuadamente cuando todos los bancos receptores participantes están sujetos a normas iguales o análogas. Si la transferencia de crédito atraviesa un ordenamiento jurídico que no reconoce un procedimiento similar, tal vez el beneficiario no pueda cobrar los intereses previstos en las normas de responsabilidad de la Ley Modelo. Cuando el iniciador debe indemnizar al beneficiario por la pérdida de intereses resultante de la mora, la Ley Modelo no da al beneficiario la posibilidad de recuperar ese importe del sistema bancario. Esto es inaceptable cuando, como resultado de las normas de responsabilidad, el beneficiario quede sin indemnización o el iniciador deba finalmente absorber las pérdidas causadas por moras en el sistema bancario. Las siguientes enmiendas al artículo 16 podrían resolver el problema:

"3. Cada banco receptor tiene la obligación de prestar al beneficiario, a petición de éste, una asistencia razonable para determinar los hechos necesarios para dar curso a la reclamación de intereses prevista en los párrafos 1 y 2.

"4. Si el iniciador ha pagado intereses al beneficiario como resultado de una mora en la ejecución de la transferencia de crédito, el iniciador podrá recuperar ese importe, siempre que el beneficiario tenga derecho a percibir intereses de conformidad con los párrafos 1 y 2, pero no los haya cobrado, del banco del iniciador o del banco responsable en virtud del párrafo 1. El banco del iniciador y cada banco receptor subsiguiente que no sea el banco responsable en virtud del párrafo 1 podrá recuperar los intereses pagados a su expedidor por su banco receptor o por el banco responsable en virtud del párrafo 1."

Párrafo 5

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 16, el beneficiario tendrá derecho a percibir intereses cuando la transferencia de créditos se haya demorado. Sin embargo, en el caso del pago de una cuantía inferior al monto de la orden de pago, el párrafo 5 introduce una norma contradictoria según la cual sólo se pagarían intereses si se hubiera fijado una fecha de pago y hubiera una mora en relación con esa fecha. Las disposiciones del párrafo 1 deben aplicarse independientemente del hecho de que la mora se haya producido con respecto a la totalidad o sólo una parte del monto expresado en la orden de pago aceptada por el banco receptor. Además, no está claro por qué la responsabilidad del banco será aplicable solamente en caso de una "medida incorrecta" del banco receptor. El párrafo 5 debe eliminarse.

Párrafo 7

De conformidad con la norma general de libertad de contratación prevista en el artículo 3, el párrafo 7 debe decir lo siguiente:

"7. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá modificarse para reducir la responsabilidad ante un iniciador o un beneficiario que no sea un banco."

Artículo 17. *Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente*

Párrafo 2

El párrafo 2 contiene una norma que parece referirse a la relación jurídica entre el iniciador y el beneficiario. De acuerdo con esa norma, una obligación del iniciador con respecto al beneficiario se cumplirá cuando el banco del beneficiario acepte la orden de pago. Esta norma resulta inadecuada para los casos en que el beneficiario no tenga influencia sobre la elección del banco que será el banco del beneficiario. Por lo tanto, debe suprimirse.

SUIZA

[Original: francés]

A. *Observaciones preliminares*

El presente proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito es el resultado de un enfoque y un análisis profundos de los procesos de pagos internacionales y de los problemas jurídicos que éstos suscitan. No cabe duda de que el Grupo de Trabajo ha logrado presentar un proyecto convincente desde el punto de vista estructural y sistemático. Varias de sus disposiciones proponen también soluciones adecuadas, que tienen debidamente en cuenta los intereses de las partes en una transferencia internacional de crédito. Sin embargo, no todas las normas del proyecto cuentan con nuestra aceptación incondicional. Muy por el contrario, nuestra delegación ha manifestado en el curso de las sesiones del Grupo de Trabajo celebradas hasta el presente dudas y reservas de principio respecto de diversas normas de la Ley Modelo. Volveremos a referirnos a esa cuestión oportunamente (véase sección C).

B. *Necesidad y oportunidad de una ley modelo*

En lo que respecta a la cuestión de saber si es necesario, e incluso deseable, elaborar una ley modelo sobre las transferencias internacionales de crédito, Suiza opina que no hay, en principio, necesidad ninguna de establecer normas uniformes a nivel internacional. Los pagos al extranjero se efectúan básicamente sin ningún problema. Por un lado, los sistemas de pago vigentes han demostrado su eficacia y, por el otro, la legislación en vigor basta para asegurar que las transferencias se efectúen adecuadamente, tanto en los planos nacional como internacional. Con todo, diversos factores justifican en la actualidad una revisión de algunos aspectos de esa posición. Por ejemplo, cabe tener en cuenta la rapidísima evolución de las técnicas de pagos transfronterizos. Los nuevos medios y servicios de telecomunicación o las transacciones "alta velocidad/bajo costo" ilustran ese fenómeno, que genera problemas de responsabilidad en el plano jurídico, así como problemas de identificación y autenticación de los iniciadores de las órdenes de pago en los sistemas de transferencias electrónicas. Los errores técnicos cometidos en relación con pagos importantes pueden conducir a discusiones complicadas e interminables, tanto en los planos nacional como internacional. En las esferas mencionadas, la existencia de disposiciones internacionales permitiría uniformar las relaciones jurídicas y aumentar, por consiguiente, la seguridad jurídica.

Una ley modelo del tipo de la propuesta sólo se justifica, pues, desde esta perspectiva restringida, y la elaboración de normas internacionales debe aprobarse sobre esa base. Además, cabe también señalar que una reglamentación de ese tipo sólo tiene sentido y puede conducir a la armonización internacional deseada en la medida en que sea aceptada por la mayoría de los Estados interesados y se integre en el derecho nacional. Este objetivo podrá alcanzarse a condición de que se propongan para su examen soluciones convincentes desde el punto de vista teórico y aplicables en la práctica. No consideramos que tal sea el caso de varias disposiciones de la Ley Modelo, sobre todo en lo que respecta a la asignación de riesgo en caso de error u omisión en la transferencia, el derecho a reclamar daños y perjuicios, la restricción de la libertad contractual y las consecuencias de la orden de pago sobre el acto jurídico en que se funda la transferencia.

C. *Observaciones sobre los distintos artículos de la Ley Modelo*

Artículo 1 *(Ámbito de aplicación)*

En principio, cabe aprobar la propuesta de que el proyecto de Ley Modelo incluya en su artículo 1 los pagos interbancarios. Ello evitará la proliferación de normas. Sin embargo, los conflictos de leyes son inevitables cuando en una operación bancaria en la que participan varios Estados se efectúan pagos por conducto de establecimientos bancarios de otros países. Esas dificultades pueden reducirse considerablemente si las partes convienen en el derecho aplicable, pero no pueden eliminarse completamente.

La aplicación de la Ley Modelo a los pagos interbancarios puede entonces generar complicaciones porque las reglamentaciones de los sistemas nacionales de pagos (por ejemplo, SIC, CHIPS, FEDWIRE) contradicen parcialmente las soluciones previstas en ese instrumento.

La norma contenida en el párrafo 2 del artículo 1, según la cual las sucursales extranjeras de un banco deben considerarse como bancos distintos, causará problemas; en realidad, se trata de un solo sujeto de derecho, de modo que resulta difícil decidir en qué forma habrá que abordar, en caso de transferencias internas, la cuestión de los derechos y obligaciones recíprocos y en qué condiciones será posible hacerlos valer.

Artículo 2. *Definiciones*

La definición del concepto de "orden de pago" contenida en el inciso *b)* de ese artículo sólo se aplica expresamente a las órdenes no sujetas a condición; por eso, una orden de pago sujeta a una condición no constituye una orden de pago en el sentido de la Ley Modelo. Como en la práctica existen órdenes de pago sujetas a condición —aunque no demasiado frecuentes— admisibles para muchos Estados, resulta sorprendente que no se incluyan aquí entre las órdenes de pago. Las consecuencias jurídicas de esta disposición resultan aún más graves cuando se examina la segunda frase del inciso *b)*; la Ley Modelo se aplica a una orden de pago sujeta a condición solamente si esa condición se cumple posteriormente. En ciertas circunstancias, la condición se cumplirá sólo en el contexto de la ejecución de la orden de pago; nos enfrentamos así inevitablemente con dos órdenes jurídicos distintos, lo cual se opone al objetivo inicial del proyecto tendente a armonizar los procesos de pago. Además, una parte puede evitar fácilmente la aplicación de la Ley Modelo emitiendo una orden de pago condicional. Recomendamos, pues, que se revise esta disposición a la luz de las observaciones precedentes.

Estimamos asimismo que la condición prevista en el apartado i) del inciso *b)*, de que el banco receptor ha de ser reembolsado por el expedidor de la orden, no forma parte del concepto de orden de pago, sino que es más bien la consecuencia lógica de la ejecución de esa orden, tal como se deduce, por lo demás, del párrafo 6 del artículo 4 de la Ley Modelo.

Artículo 3. *Modificación mediante acuerdo*

Debe aprobarse la inclusión expresa en la Ley Modelo del principio de la libertad contractual. Conviene que las partes puedan, dentro de ciertos límites, apartarse mediante acuerdo de la Ley Modelo. Sin embargo, el margen asignado a la libertad contractual es innecesariamente restringido. Esta observación vale especialmente para el párrafo 2 del artículo 13 y el párrafo 7 del artículo 16.

La libertad contractual puede limitarse cuando la protección de determinados intereses, como los públicos y de la economía, así lo exigen. En el actual contexto, se trataría más bien de asegurar el buen funcionamiento de las transferencias de crédito o la protección de los intereses de los consumidores. Como ya se ha señalado, la reglamentación jurídica en vigor, que prevé escasas restricciones a la libertad contractual, basta para regular la corriente de pagos. En cuanto a la protección de los consumidores, hay que tener en cuenta que no sólo las empresas y los bancos pueden hacer transferencias internacionales de crédito, sino también los consumidores. Con todo, la Ley Modelo no ha sido concebida para proteger los derechos de los consumidores (como indica expresamente la nota de pie de página del artículo 1), sino para armonizar el derecho comercial en el plano mundial, de conformidad con su objetivo fundamental. Por eso, la Ley Modelo no puede incluir restricciones a la libertad individual basadas en la protección de los derechos de los consumidores.

Por las razones aducidas, estimamos que debe garantizarse la libertad contractual más amplia posible, aunque nos percatamos de que es necesario contar con reglamentaciones que reflejen la máxima uniformidad para el proceso de pagos en general. Éstas no deberían, sin embargo, menoscabar los principios fundamentales del derecho, como ocurre aquí con la libertad contractual.

Artículo 4. *Obligaciones del expedidor*

En este artículo el Grupo de Trabajo contempló la cuestión de regular los pagos mediante compensación. Como no es un problema específico del proceso de pagos y el tema no está lo suficientemente "maduro" para su codificación, a nuestro juicio, no debe figurar en la Ley Modelo. La referencia a acuerdos de compensación y a las normas de ciertos sistemas de compensación provocaría más bien incertidumbre.

Artículo 7. *Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

Conforme al párrafo 2 de este artículo, el banco receptor está obligado a ejecutar la orden de pago en el día. Este plazo es demasiado breve y apenas si deja tiempo para que el banco gestione o, de ser necesario, transmita la orden debidamente. Hay que tener en cuenta que los bancos no pueden gestionar y transmitir automáticamente y sin demora todas las órdenes de pago que reciben. Con frecuencia, el proceso de transferencia internacional de créditos requiere que se obtengan informaciones y se hagan verificaciones complementarias. Se justifica, pues, conceder un día hábil bancario más para que la orden de pago se tramite, tanto más cuanto que la Ley Modelo reglamenta todos los tipos de transferencias y no se limita a las efectuadas mediante sistemas electrónicos. Un enfoque que trate las distintas transacciones (electrónicas o de otra índole) en forma separada no facilitaría la aplicación de la Ley Modelo y generaría incluso nuevas dificultades de interpretación.

Artículo 11. *Revocación*

Para aumentar la seguridad de las operaciones y el buen funcionamiento de las transferencias internacionales de crédito, sería necesario incluir el principio de irrevocabilidad de las órdenes de pago y, en particular, definir las excepciones a tal principio en forma expresa y restringida. Sin embargo, el derecho suizo no reconoce el principio de irrevocabilidad absoluta, y, en principio, la orden de transferencia se considera revocable; el cedente puede revocar la cesión al adquirente siempre que éste no haya notificado su aceptación al beneficiario (véase el párrafo 2 del artículo 470 del Código de Obligaciones). Como en la práctica la aceptación no se notifica antes de efectuar el pago, el aviso de crédito debe considerarse como una aceptación. El cliente, en su calidad de cedente, puede revocar la orden de transferencia de crédito dada al banco del beneficiario final.

La Ley Modelo no estipula a quién debe recurrir el expedidor para revocar la orden de transferencia, cuando la revocación sea admisible. Según el derecho suizo, el expedidor sólo puede revocar la orden de transferencia por conducto de su banco, es decir, el banco receptor. No puede, por el contrario, proceder de igual modo con respecto a los demás bancos que participan en la ejecución de la orden de transferencia (de hecho, esos bancos no pueden ni siquiera identificarlo pues, por lo general, no lo conocen). Por razones tanto prácticas como inspiradas en una cierta lógica jurídica, convendría, pues, prever que la revocación operara en cadena, es decir, que cada banco receptor la transmitiera al banco siguiente. Un derecho de revocación directo, que pase por alto uno o varios eslabones de la cadena de transmisión, es inadmisible.

Con arreglo al Derecho suizo, la cesión aún no aceptada se considera revocada en caso de quiebra del cedente (párrafo 3 del artículo 460 del Código de Obligaciones). El párrafo 8 del artículo 11 parece en pugna con este principio, pues la quiebra no cancela automáticamente la orden de transferencia. Solicitamos, pues, que el párrafo 8 se revise a la luz de las observaciones precedentes, al menos para tener en cuenta el derecho internacional en materia de insolvencia.

Artículo 13. *Deber de reembolsar*

Formulamos serias reservas respecto del deber de reembolsar previsto en este artículo, por las razones siguientes. En primer lugar, esta garantía de reembolso vulnera ciertos principios fundamentales del derecho contractual suizo. La legislación suiza autoriza al banco del iniciador a debitar la cuenta del cliente siempre que la orden de transferencia de crédito se haya ejecutado

correctamente conforme a las instrucciones de las partes. El banco no está obligado a garantizar el buen funcionamiento de la operación en su conjunto. Si los bancos intermediarios han cumplido con diligencia sus obligaciones, el iniciador de la orden debe asumir las consecuencias de los incidentes eventuales. El banco del iniciador responde así de la buena ejecución de la orden de transferencia, responsabilidad que abarca en cierto modo una elección juiciosa de los bancos intermediarios. Por razones jurídicas y de principio, rechazamos categóricamente la idea de una responsabilidad mayor, y más aún la de una responsabilidad de naturaleza objetiva o causal.

Esta garantía de reembolso correspondería a una especie de seguro, de ahí la obligación del banco de cargar gastos relacionados con esas operaciones para obtener una cobertura financiera suficiente. En casos extremos, algunos bancos podrían incluso negarse a efectuar pagos en países en que los riesgos de las transferencias y las garantías sean elevados.

Por último, cabe señalar que esta reglamentación del riesgo, en definitiva, muy problemática para el sector bancario, podría ser el obstáculo máximo para la aceptación general de la Ley Modelo.

Si se mantiene la garantía de reembolso, debería tratarse de derecho dispositivo. Las partes en una transferencia internacional podrían, sobre una base contractual, evitar la norma prevista en la Ley Modelo respecto del deber de reembolso. Gracias a esa flexibilidad, los bancos tendrían la opción de proponer pagos con garantía de reembolso o sin ella. Proponemos, pues, que el artículo 13 se formule como una norma de derecho dispositivo.

Artículo 16. *Responsabilidad e indemnización*

La Ley Modelo parte aquí de la idea de que el banco del iniciador es responsable ante este último de la buena ejecución de la orden de transferencia y asume, pues, la responsabilidad de toda la operación. Tal concepto, muy semejante al de responsabilidad objetiva vinculado con los contratos de empresas, se opone a la doctrina y la jurisprudencia suizas, según las cuales la orden de transferencia se rige por el derecho del mandato y la cesión. Según esas disposiciones, el mandatario es responsable tan sólo de la ejecución correcta y fiel del mandato y no del resultado mismo de la operación. De este modo, cuando un banco ejecuta una orden de transferencia con toda la diligencia que cabe esperar (ejecución correcta y fiel), en ningún caso puede responsabilizarse por un daño cualquiera que surja. Toda responsabilidad por errores cometidos por bancos intermediarios debe, pues, rechazarse. De otro modo, el banco correrá el riesgo de tener que responder por daños importantes que no ha causado. En primer lugar, esa reglamentación del riesgo es contraria a la *ratio legis* de una ley modelo que se pretende equilibrada; en segundo lugar, obligará simplemente a los bancos a asegurarse contra esos riesgos o a hacer los cobros necesarios. Esto redundará inevitablemente en costos de operación más altos, sin que ello sea especialmente útil para los sistemas bancarios de los Estados.

La Ley Modelo sólo debe prever responsabilidad en el contexto de una relación contractual directa, es decir, únicamente entre las diversas partes que ejecutan una transferencia de crédito. Para tal fin, recomendamos que se elimine el párrafo 8, por lo demás más relacionado con la esfera de los actos ilícitos y, por consiguiente, sin cabida en una ley modelo del tipo de la propuesta. De ser necesario, esta cuestión debe ser reglamentada por la legislación nacional.

Según el párrafo 7 del artículo 16, un banco sólo puede reducir su responsabilidad ante un iniciador o un beneficiario en una medida muy limitada. Esta disposición debe rechazarse, aunque tan sólo sea para respetar la libertad contractual. Tal restricción también obstaculiza una reglamentación flexible para ciertos tipos de pagos (operaciones "alta velocidad/bajo costo"). Consideramos, por tal razón, que corresponde que las partes lleguen a un acuerdo sobre la cuestión del riesgo por vía contractual; eventualmente será posible remitirse al derecho nacional.

Artículo 17. *Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente*

Estamos ciertos de que la Ley Modelo no debe intervenir en la relación básica entre el iniciador de la orden y el beneficiario. La transferencia es independiente de la relación que haya con la operación básica y todas las disposiciones de la Ley Modelo que directa o indirectamente se refieran a ella deben eliminarse. Para mayor claridad, cabría incluso mencionar en la Ley Modelo que la transferencia es abstracta e independiente de la relación jurídica subyacente.

Organizaciones intergubernamentales internacionales

FEDERACIÓN BANCARIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA

[Original: francés/inglés]

I. *Observaciones generales*

Dado que los problemas inherentes a las transferencias internacionales de crédito se resuelven actualmente por los bancos mediante acuerdos, que existen ya normas internacionales ampliamente aceptadas (por ejemplo el SWIFT) y que las cuestiones controvertidas en esta esfera son de escasa importancia, la Federación Bancaria estima que una ley modelo sobre las transferencias internacionales de crédito es innecesaria e incluso inútil.

Dicho esto, conviene que el proyecto de Ley Modelo respete el principio de la libertad contractual que permite a las partes pactar la solución que mejor se adapte a sus necesidades. La Federación estima que deberían suprimirse, desde luego, las restricciones que el proyecto de Ley Modelo impone a ese principio.

II. *Observaciones detalladas*

Artículo 2. *Definiciones*

a) *Transferencia de crédito*

La Federación estima que la noción de transferencia de crédito ganaría en claridad definiéndola como sigue:

> "Por 'transferencia de crédito' se entiende el movimiento de fondos que va del iniciador al beneficiario, con arreglo a la orden de pago recibida del iniciador por el banco de éste."

De no poder aceptarse esta propuesta, convendría por lo menos modificar la definición actual de transferencia de crédito para decir expresamente que la transferencia comienza con una orden de pago que el iniciador da a su propio banco. Deberían, pues, insertarse, en la primera oración del inciso *a)* del artículo 2, las palabras "a su banco" detrás de las palabras ". . . del iniciador".

Deberían suprimirse, además, los corchetes que enmarcan la frase relativa a los pagos efectuados a partir de una terminal de punto de venta, para que no hubiera duda de que esos pagos quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley.

Artículo 3. *Modificación mediante acuerdo*

En su anhelo de permitir que la práctica se desarrolle de acuerdo con sus necesidades, la Federación Bancaria desea que la Ley Modelo consagre más ampliamente el principio de la libertad de concertar pactos contrarios a las disposiciones de dicho texto.

Se sugiere la supresión de las restricciones previstas en:

— el párrafo 3 del artículo 4,
— la primera oración del párrafo 2 del artículo 13,
— la última oración del párrafo 7 del artículo 16.

Artículo 5. *Pago al banco receptor*

La Federación Bancaria celebra que el proyecto de Ley Modelo mencione la liquidación bilateral o multilateral de las obligaciones entre sus participantes, y la aplicación de acuerdos bilaterales para la liquidación de saldos netos.

Artículo 8. *Aceptación o rechazo por el banco del beneficiario*

Para evitar toda ambigüedad, la Federación sugiere que se redacte el título de la manera siguiente: "Aceptación o rechazo de la orden de pago por el banco del beneficiario".

Artículo 9. *Obligaciones del banco del beneficiario*

En lo que atañe al párrafo 4), la Federación propone que se modifique la norma para que en caso de discrepancia entre la designación del beneficiario por medio de palabras o por medio de cifras, sea esta última designación la que prevalezca.

Artículo 10. *Plazo de que dispondrá el banco receptor para [ejecutar] la orden de pago y dar los avisos que corresponda*

La Federación Bancaria advierte que en la práctica no siempre será posible observar el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 10. Considera, por ejemplo, demasiado estricta la norma según la cual el banco receptor deberá ejecutar la orden de pago el día en que la reciba, tanto más cuanto que el artículo 16 contiene normas rigurosas sobre responsabilidad. La norma difiere, además, del principio establecido por la Recomendación Europea de 14 de febrero de 1990 sobre la transparencia de las condiciones bancarias en materia de transacciones transfronterizas, según la cual la transferencia de crédito destinada al extranjero debe ejecutarse en un plazo de dos días laborables. Se corre el riesgo de que los bancos de los países de la Comunidad Europea tengan problemas para cumplir ese requisito, dada la imposibilidad práctica de distinguir entre transferencias de crédito destinadas a países de la CEE y las relativas a países que no pertenecen a ésta.

Proponemos, pues, que se modifique la primera oración del párrafo 1 del artículo 10 para darle el siguiente tenor:

"El banco receptor deberá ejecutar la orden de pago lo antes posible, a más tardar el día siguiente a aquel en que la reciba."

En todo caso, conviene que se admitan explícitamente los pactos contrarios a la norma del párrafo 1 del artículo 10.

Artículo 11. *Revocación*

La Federación Bancaria se adhiere a los principios contenidos en este artículo.

Sugiere, con todo, que se precise el texto, añadiendo a los párrafos 5 y 7 que por orden de pago revocada se entiende la orden revocada con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

Artículo 13. *Deber de reembolsar*

La Federación Bancaria se opone a la norma del párrafo 1 del artículo 13 y considera inaceptable la norma del párrafo 2, según la cual las partes no pueden convenir en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 (véase el artículo 3 *supra*).

La Federación estima que el principio de responsabilidad del banco del iniciador es demasiado rígido, y que tal responsabilidad debería estar en función de la falta cometida. Concretamente, la Federación no puede admitir que el banco del iniciador, obligado ya a reembolsar los fondos cuando no se ejecuta la transferencia de crédito, deba además pagar intereses cuando la falta de ejecución obedece a la no aceptación de la transferencia de crédito por un banco intermediario o por el banco del beneficiario, los cuales se han negado a ejecutar la transferencia de crédito[1].

Por otra parte, la lectura comparada de los párrafos 1 y 2 del artículo 13 permite comprobar que la segunda oración del párrafo 1 se refiere al "banco del iniciador, así como cualquier banco receptor subsiguiente", mientras que la segunda oración del párrafo 2 sólo habla del "banco receptor". Se suscita, pues, la cuestión de saber si el banco del iniciador, aun siendo banco receptor según la definición del artículo 2, goza de la excepción prevista en la segunda oración del párrafo 2 del artículo 13. Para eliminar toda ambigüedad al respecto, convendría que la segunda oración del párrafo 2 mencionase expresamente al banco del iniciador.

En esa misma frase segunda del párrafo 2 del artículo 13 sólo se contempla la hipótesis de que sea un banco intermediario el que ha suspendido pagos o al que le está vedado por ley efectuar el reintegro, siendo así que tal suspensión de pagos y tal prohibición acaso sean imputables al banco del beneficiario. Convendría, pues, referirse también al banco del beneficiario y no sólo al banco intermediario por el que se le indicó que efectuara la transferencia de crédito.

Artículo 14. *Rectificación de un pago insuficiente*

Debería completarse la norma del modo siguiente: "(. . .) sin perjuicio del derecho a repetir el importe de los gastos, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 17".

Artículo 16. *Responsabilidad e indemnización*

Caso de que hubiera que mantener el requisito del artículo 10 sobre el plazo de ejecución de la orden de pago, estas normas sobre responsabilidad serían demasiado estrictas.

Párrafos 3 y 4: Podrían suprimirse estos párrafos, pues el iniciador no sufre en tales casos pérdida financiera alguna.

Párrafo 7: A la Federación Bancaria no le satisface en absoluto la norma según la cual un banco no puede reducir su responsabilidad ante un iniciador o un beneficiario que no sea un banco y considera que deben admitirse sin reserva los pactos contrarios a lo dispuesto en el artículo 16. En todo caso, el banco del iniciador no debe responder ante el iniciador cuando ejecute una orden dada formalmente por este último.

Párrafo 8: La Federación estima que por conducta temeraria del banco debe entenderse una falta inexcusable, gravísima, "más grave que la falta grave" (por ejemplo, la transferencia que se hace a un país donde es casi seguro y notorio que no será ejecutada). El párrafo, que en principio podría aprobarse, debería redactarse con mayor claridad.

---

[1]La Asociación Bancaria de los Países Bajos no estima impropio que el banco del iniciador garantice la ejecución de la orden de pago. Pero el banco del iniciador debería tener derecho a rechazar la orden de pago cuando los riesgos fuesen muy altos. En este caso, cabría brindar a las partes la opción de convenir que la aceptación de la orden de pago pende de la condición de que el iniciador soporte todos los riesgos de que la orden de pago no se ejecute debidamente. Además, el banco del iniciador que acepte una orden de pago que entrañe riesgos especiales debería tener derecho a cargar al iniciador los gastos suplementarios para cubrir el riesgo.

Artículo 17. *Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente*

La Federación Bancaria considera que la transferencia de crédito sólo se completa cuando el banco del beneficiario pone los fondos a disposición del beneficiario, y expresa su deseo de que se modifique el artículo 17 en ese sentido.

Por otra parte, tal vez fuera más lógico y natural colocar este capítulo detrás del capítulo I.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

[Original: inglés]

Artículo 5. *Pago al banco receptor*

Sugerimos que se modifique el texto del apartado iii) del inciso *b)* del párrafo 5 para que diga así:

"Cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor en un banco central en que el banco receptor tenga una cuenta."

Estimamos que pueden surgir situaciones, especialmente dentro de la Comunidad Europea, en que los bancos participen en sistemas de pago, y tengan cuentas en bancos centrales de otros países sin estar situados (establecidos) en esos países. La enmienda propuesta aclara que esta posibilidad no está excluida por las especificaciones enunciadas en el artículo 5. La enmienda no intenta modificar las disposiciones de ese artículo con respecto al momento del pago ("día siguiente" en los apartados i) y ii) en contraposición con la "liquidación definitiva" en los apartados iii) y iv)).

Artículo 10. *Plazo de que dispondrá el banco receptor para [ejecutar] la orden de pago y dar los avisos que corresponda*

Suponemos que la frase inicial del artículo 10, que estipula que el banco receptor deberá [ejecutar] la orden de pago el día en que la reciba, se examinará de nuevo en el 24.° período de sesiones de la Comisión que ha de celebrarse en Viena del 10 al 28 de junio de 1991.

La Comisión de las Comunidades Europeas elabora actualmente planes para aumentar la eficacia y en particular la celeridad de las transferencias transfronterizas en la Comunidad. Por tanto, se encomia, en principio, toda iniciativa que induzca a los bancos a ejecutar órdenes de pago el día en que se reciben.

Sin embargo, la Comisión tiene la impresión que en los sistemas bancarios de algunos países podrían suscitarse dificultades a este respecto en la presente etapa. Sin formular una propuesta formal a este efecto, deseamos sugerir una posible transacción en este examen, si surge, que podría lograrse estipulando que la ejecución de una orden de pago debe efectuarse a más tardar al día siguiente.

Artículo 18. *Conflicto de leyes*

La relación entre este artículo y el "Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales" (abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, doc. 80/934/EEC, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, No. L.266 de 9/10/1980, página 1) requiere mayores estudios. Podría ser útil introducir algunos principios, en particular los sancionados en el artículo 9 del referido Convenio, en el artículo 18 del proyecto de Ley Modelo. Sin embargo, esto suscita problemas muy complejos de derecho internacional. No hemos podido renunciar a la posibilidad de formular nuevas observaciones a este respecto.

CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

[Original: francés]

Artículo 2. *Inciso* a): *Definición de la transferencia de crédito*

Proponemos la supresión de la segunda frase de la definición de transferencia de crédito, o sea, donde dice "incluye toda orden de pago expedida por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador". La frase no sólo parece inútil, pues la hipótesis que contempla está ya prevista en la primera frase de la definición, sino que entraña incluso un peligro, dado que los tribunales podrían interpretar de manera restrictiva el ámbito de aplicación de la Ley Modelo, definido en el párrafo 1 de su artículo 1, aplicando la ley únicamente al segmento de la transferencia que se efectúa entre el banco expedidor y su banco receptor situados en Estados distintos.

Artículo 5. *Pago al banco receptor*

Cláusula a. del apartado iv) del inciso b): Antes que nada la Oficina Permanente quiere señalar que se ha deslizado un error tipográfico en el proyecto de Ley Modelo sometido a la consideración de los gobiernos: en efecto, la referencia a la "ley aplicable" debería ponerse entre corchetes, como se desprende claramente de la última frase del párrafo 83 del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/344, de 10 de enero de 1991).

La Oficina Permanente propone la supresión de esta referencia a la ley aplicable. Aquí debemos recordar que la hipótesis contemplada en ese apartado se refiere a las liquidaciones efectuadas mediante un sistema de compensación interbancaria (más conocido con la terminología inglesa de *"netting"*). El *"netting"* es un sistema relativamente nuevo, que ha sido objeto de varios estudios, entre ellos de un Grupo de Expertos en sistemas de pago de los Bancos Centrales de los países del Grupo de los Diez, reunido con los auspicios del Banco de Pagos Internacionales (BPI). Como señalan muy acertadamente los párrafos 60 a 62 del informe del Grupo de Trabajo de la CNUDMI (documento A/CN.9/344), el Grupo de los Diez se encontró ante un problema jurídico sumamente complejo, en lo tocante sobre todo a la determinación de la ley aplicable al *"netting"*. De sus trabajos y de las declaraciones presentadas por el observador del BPI durante el 22.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se desprende, en efecto, que el sistema del *"netting"* sólo se establece por acuerdo de todas las partes, acuerdo que se concreta en un reglamento interno que le es propio y que no depende ni se rige por la ley de un Estado determinado. El único consenso que ha podido alcanzarse en el seno del Grupo de los Diez es que el reglamento interno que crea el *"netting"* no debe oponerse a la legislación de ninguno de los Estados Partes en el sistema.

En otras palabras, la liquidación monetaria que se efectúa entre un banco expedidor y un banco receptor ligados por un sistema de *"netting"* sólo podrá hacerse conforme al reglamento interno de ese sistema, y la referencia a la ley aplicable no tiene sentido alguno, pues una vez creado el *"netting"* la liquidación monetaria sólo debe estar sujeta al sistema establecido y no a una ley nacional. Bastará, pues, con que el final del artículo diga "y se haga esa liquidación de acuerdo con las reglas del propio sistema".

Inciso c): Una disposición como la prevista en el inciso *c)* del artículo 5 puede justificarse en el contexto de una convención internacional, pero no parece que tenga sentido alguno en el marco de una ley modelo. Nos encontramos aquí ante un ejemplo clásico de técnica legislativa. En efecto, toda remisión que se haga en una ley modelo a "la ley" sólo puede entenderse referida a la propia ley modelo, que se convertirá en ley nacional del

Estado que decida incorporarla a su ordenamiento jurídico. Es precisamente esa ley modelo, convertida ya en ley nacional, la que enumera las modalidades de liquidación mediante las cuales el expedidor cumple su obligación de pagar al banco receptor: esto es lo que debe hacer el artículo 5. No se divisa a qué otra ley se refiere el inciso *c)* salvo que se pretenda autorizar al legislador nacional a añadir al artículo 5 otros medios de cumplir la obligación; en tal caso, bastaría con dar simplemente esa autorización, bien en el informe, bien en una nota a pie de página. Según la Oficina Permanente, el inciso *c)* del artículo 5 debería suprimirse.

Artículo 17. *Párrafo 3*

La Oficina Permanente cree entender que la ley aplicable a que se refiere la última frase de dicho párrafo es la ley aplicable a la obligación subyacente que vincula al iniciador con el beneficiario. En aras de la claridad, sugerimos que se diga así expresamente en el texto de la disposición.

Artículo 18. *Conflicto de leyes*

Los problemas suscitados por el conflicto de leyes en materia de transferencias internacionales de crédito, habida cuenta sobre todo de las diversas modalidades de esas transferencias, son sumamente complejos y hubieran debido estudiarse detenidamente antes de adoptarse disposiciones normativas como la que figura en el artículo 18. Pero no se ha hecho ningún estudio de ese tipo durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre pagos internacionales. Es más, ni siquiera se ha discutido en sesión pública el artículo 18 en la versión que se le dio tras aprobarse en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo las adiciones propuestas por la delegación del Reino Unido. A juicio de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, ese artículo 18 suscita demasiadas cuestiones delicadas como para que pueda adoptarse en su forma actual y, como no es posible modificarlo sin un detenido estudio, la Oficina Permanente sugiere la supresión pura y simple del artículo 18 de la Ley Modelo.

Sin entrar en todos los problemas que plantea el artículo 18, la Oficina Permanente quisiera resaltar los puntos siguientes:

a) El párrafo 1 del artículo 18, en la versión que le dio la Secretaría de la CNUDMI (documento WP.42, de 27 de abril de 1989 —entonces era el artículo 15) encierra una ambigüedad, ya que parece confundir dos problemas distintos: por una parte, el de las condiciones de aplicación de la Ley Modelo y, por otra, las normas aplicables a los conflictos de leyes cuyo objeto es precisamente determinar la aplicación de esa Ley Modelo. En el informe de la Secretaría se sugería la posibilidad de incluir una disposición que regulara los conflictos de leyes sólo cuando el litigio se suscitara en un Estado que hubiera adoptado la Ley Modelo, y el otro o los otros Estados interesados no lo hubieran hecho. De ahí la ambigüedad. ¿Tiene el artículo 18 únicamente por objeto determinar la ley aplicable cuando la relación bancaria afecta a Estados que no han adoptado la Ley Modelo —lo que implicaría que para aplicar en un Estado la propia norma uniforme habría que arbitrar otra norma de conflicto—, o es que el artículo 18 va destinado asimismo a designar cuál es la ley de los Estados que adoptan la Ley Modelo? De ser así, y la Oficina Permanente no divisa cómo podría interpretarse el artículo 18 de otra manera, nos encontraríamos ante una verdadera insuficiencia técnica, cual es la de adoptar en una ley de derecho material o sustantivo una norma de conflictos de leyes cuyo objeto es precisamente determinar la aplicación de esa ley. Verdad es que esa técnica se aplica en algunos ordenamientos jurídicos (sobre todo en los Estados Unidos —véase la norma de conflicto que figura en el Artículo 4 A del Código Mercantil Uniforme (UCC), sección 507—, aunque en ese contexto puede justificarse como una norma interestatal del país), pero es totalmente extraña en el sistema de derecho civil y la Oficina Permanente no conoce ejemplo alguno de convenciones o leyes modelos que adopten semejante solución.

b) Mucho más seria es, a juicio de la Oficina Internacional, la objeción que cabe oponer a la solución del artículo 18 atendiendo a la naturaleza misma de la Ley Modelo y a su amplísimo ámbito de aplicación material o sustantivo. Pues la Oficina Permanente no cree que sea posible mantener en la Ley Modelo una norma de conflicto y sólo una para abarcar dos hipótesis que en definitiva son muy distintas: la de las transferencias documentarias y la de las transferencias electrónicas. En el caso de las transferencias documentarias, cabe concebir (aunque no parezca deseable) la posibilidad de fragmentar una transferencia internacional global en una serie de operaciones bilaterales distintas, a cada una de las cuales se aplicaría una ley diferente, pero en el caso de la transferencia electrónica esto parece totalmente inviable. La extrema rapidez de ese tipo de transferencias hace *prácticamente* imposible la fragmentación en diversas operaciones bilaterales de la transferencia global, de forma que convendría concebir para este nuevo modo de transferencia un sistema que sometiera a la transferencia electrónica, en su totalidad, a una *ley única.*

Parece, además, que en los Estados Unidos, país donde las transferencias electrónicas están más avanzadas, existe ya de hecho tal concepción de la ley única, pese a la norma de conflicto contenida en la sección 507 del Artículo 4 del UCC: las transferencias de crédito efectuadas mediante el sistema del Federal Reserve Bank, es decir, las efectuadas por el sistema FEDWIRE, están sujetas a una nueva Reglamentación J que entró en vigor el 1.° de enero de 1991 (véase el Registro Federal, vol. 55, No. 194, del viernes 5 de octubre de 1990) y que imperativamente excluye la aplicación del Artículo 4A del UCC a todas las transferencias efectuadas por el FEDWIRE e impone la Reglamentación J a todos los que intervengan en esas transferencias. Lo mismo cabe decir del sistema introducido por el Clearing-House Interbank Payments System (CHIPS), que en su Norma 3 impone la ley de Nueva York a todas las transferencias de crédito efectuadas por ese sistema (véase el párrafo 27 del documento A/CN.9/341, de 13 de agosto de 1990).

Estas consideraciones explican sin duda por qué la delegación de los Estados Unidos propuso en su momento una norma especial para el artículo 18 (que en aquel entonces era el 15) a fin de resolver el problema concreto planteado por un sistema electrónico de transferencia de fondos (véanse los párrafos 24 y ss. del documento A/CN.9/341, de 13 de agosto de 1990), propuesta que no aceptó el Grupo de Trabajo.

La Oficina Permanente quiere recordar aquí que la Conferencia de La Haya ha incluido en su programa de futuros trabajos el estudio de los problemas concretos de derecho internacional privado que podían derivarse, en la esfera del derecho mercantil, del uso de procedimientos electrónicos (véase el Acta Final del décimosexto período de sesiones, B, incisos 4 *a)* y *b)* y que ha invitado concretamente a la Oficina Permanente a ponerse en contacto, para todo lo relacionado con esta esfera, con las organizaciones internacionales pertinentes "teniendo en cuenta muy especialmente, por lo que atañe a las transferencias electrónicas de fondos, la labor realizada por la CNUDMI*". Si se suprimiera el artículo 18 de la Ley Modelo, es probable que la Conferencia de La Haya empezaría a ocuparse del asunto y haría, en colaboración con los bancos interesados, los estudios necesarios sobre los problemas específicos del conflicto de leyes en materia de transferencias internacionales de crédito, a fin de llegar a una regulación completa del conflicto de leyes para todos los sistemas de transferencias de crédito.

*Traducción provisional del francés.

[A/CN.9/347/Add.1]

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]

I. *Antecedentes*

El séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales ("Grupo de Trabajo") de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que se dedicó a las transferencias internacionales de crédito, se celebró en Viena (Austria), del 26 de noviembre al 7 de diciembre de 1990 ("período de sesiones de Viena"). Allí se preparó un texto revisado de un proyecto de ley modelo sobre transferencias internacionales de crédito ("proyecto de Ley Modelo"). Este texto se presentará al período de sesiones de la CNUDMI, que se celebrará en Viena, del 10 al 28 de junio de 1991 (período de sesiones de la Comisión). Los Estados Unidos han instado a que se prepare un proyecto de ley modelo que sea compatible con los nuevos sistemas informatizados bancarios y de compensación y, de esa manera, se facilite el comercio internacional.

II. *Introducción*

En este documento se exponen preocupaciones que han manifestado constantemente los Estados Unidos con respecto al proyecto de Ley Modelo.

Algunas de estas preocupaciones van acompañadas de una propuesta de modificación del proyecto. Cada propuesta está indicada especialmente como tal, pues figura separada del texto que la precede y del que la sigue.

Pero hay otras inquietudes que no van acompañadas de un proyecto concreto de modificación. Los Estados Unidos confían en que este examen facilitará una modificación apropiada del proyecto de Ley Modelo. Cuando no se propone ningún texto concreto para una modificación, no debe interpretarse por ello que la preocupación que se manifiesta tiene menor importancia.

III. *Observaciones generales*

La Delegación está alentada por los progresos significativos que se hicieron en el período de sesiones de Viena. Pero no puede dejar de expresar las inquietudes que sigue teniendo con respecto a algunas disposiciones del proyecto de Ley Modelo. Es necesario examinar los efectos adversos que pueden tener estas disposiciones con respecto a: 1) los sistemas existentes de transferencias electrónicas de crédito muy rápidos y de sumas importantes, y 2) la facilitación del desarrollo de esos sistemas.

La posición de los Estados Unidos depende de que no se introduzcan ni aprueben nuevas disposiciones que podrían menoscabar la posibilidad de que la Ley Modelo favorezca a los sistemas existentes de transferencias electrónicas de crédito muy rápidos y por sumas importantes.

IV. *Preocupaciones y modificaciones propuestas*

A. *Artículo 1: Ámbito de aplicación*

1. Párrafo 1 del artículo 1: Criterio para determinar el carácter internacional

Una transferencia de crédito no debería dividirse en una parte "internacional" y una parte "nacional". Esa distinción plantea problemas conceptuales. El criterio para determinar el carácter internacional que se indica en el párrafo 1 del artículo 1 ("el banco expedidor y el banco receptor estén situados en Estados diferentes") es formalista y, en consecuencia, podría resultar demasiado restrictivo y/o demasido amplio. Por ejemplo, si el banco expedidor y el banco receptor están situados en el Estado A, pero el iniciador se encuentra en el Estado B y el beneficiario en el Estado C, se considerará que esta transferencia está fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo y, en consecuencia, podría considerarse que el criterio que sigue es demasiado estricto.

El criterio para determinar el carácter internacional también puede plantear problemas prácticos. Supone que el banco receptor tiene conocimiento de la ubicación geográfica de sus bancos expedidores. En muchos casos puede ser así, pero el proyecto de Ley Modelo ha de regir todos los segmentos de una transferencia internacional de crédito y es posible que no todos los bancos receptores en la cadena de transferencia tengan conocimiento de que el banco expedidor anterior en esa cadena se encontraba en un Estado distinto. Por ejemplo, si un banco expedidor está situado en el Estado A y el banco receptor #1 está situado en el Estado B, en virtud del párrafo 1 del artículo 1 resulta aplicable la Ley Modelo. Supongamos además que los bancos intermediarios siguientes, por ejemplo, los bancos receptores #2 y #3, se encuentran situados también en el Estado B. El proyecto de Ley Modelo habría de regir los segmentos de la transferencia de crédito entre los bancos receptores #1 y #2, y #2 y #3. No se sabe a ciencia cierta si los bancos receptores #2 y #3 saben que el banco expedidor #1 se encuentra en el Estado A. Esto reviste importancia en tanto que el proyecto de Ley Modelo les impone obligaciones distintas a las que les impone el derecho interno.

Por último, como cuestión jurídica, la división de las transferencias de crédito en "internacionales" y "nacionales" no favorece necesariamente la armonía entre las leyes nacionales aplicables a los sistemas de pagos, es decir, no favorece la meta del Grupo de Trabajo. Al contrario, de ese modo se podría llegar a establecer un documento de derecho internacional público (el proyecto de Ley Modelo) que tolerara la falta de armonía entre las legislaciones nacionales. En otras palabras, en la medida en que el proyecto de Ley Modelo intenta crear un "terreno homogéneo" en la esfera del derecho aplicable al sistema de pagos, los redactores deben ser muy cautelosos con respecto a las distinciones artificiales.

2. Nota al pie de página: derecho aplicable al consumidor

La nota al pie de página correspondiente a este artículo indica que el proyecto de Ley Modelo no se ocupa de las cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores. No es claro si esto significa que el proyecto de Ley Modelo se aplica a los consumidores a menos que las leyes internas de determinado Estado rijan la operación. ¿Qué sucede si las leyes de protección de los consumidores de un Estado entran en conflicto con las disposiciones del proyecto de Ley Modelo solamente en algunos aspectos? ¿Se aplicaría el proyecto de Ley Modelo a algunas partes de la transferencia de crédito, y las leyes de protección de los consumidores de ese Estado se aplicarían a las otras partes de la operación?

Modificación propuesta:

Para aclarar esas dudas, la nota al pie de página debería sustituirse por la siguiente:

> "Las leyes de protección de los consumidores de determinado Estado también pueden regir la relación entre el iniciador y el banco del iniciador, o entre el beneficiario y el banco del beneficiario, dentro de ese Estado, pero no afectarán los derechos de las demás partes en la transferencia de crédito que estén situadas en un Estado diferente, como lo prevé la presente ley."

B. *Artículo 2: Definiciones*

1. "Transferencia de crédito" (inciso *a)* del artículo 2)

Al parecer, algunas delegaciones se oponen al texto que figura entre corchetes en la definición de "transferencia de crédito". El proyecto de Ley Modelo no debe regir las operaciones efectuadas a partir de una terminal de punto de venta (*point-of-sale transactions*, "POS"), porque es más correcto considerarlas como transferencias de débitos. Además, con prescindencia del aspecto teórico, no se han examinado las consecuencias jurídicas de las operaciones POS en relación con todas las demás disposiciones del proyecto de Ley Modelo. Por último, esas operaciones son principalmente operaciones del consumidor, y las complicaciones que significaría incluirlas no son compatibles con la finalidad de este proyecto.

Modificación propuesta:

Hay que eliminar los corchetes y dejar el texto tal como está redactado.

Además, es más exacto considerar a una "transferencia de crédito" como una serie de "órdenes de pago", y no como una serie de "operaciones".

Modificación propuesta:

En consecuencia, hay que sustituir la palabra "operaciones" en la primera oración del inciso *a)* del artículo 2 por la expresión "órdenes de pago".

El último punto de una "transferencia de crédito" se indica actualmente en la primera oración del párrafo 1 del artículo 17. Para evitar equívocos, convendría incluir esta indicación en la definición de "transferencia de crédito", en el inciso *a)* del artículo 2.

Modificación propuesta:

La primera oración del párrafo 1 del artículo 17 debería incorporarse al inciso *a)* del artículo 2 como última oración de ese inciso.

2. "Beneficiario" (inciso *d)* del artículo 2)

Esta definición no es suficientemente restrictiva como para eliminar la posibilidad de que el "beneficiario" pueda ser también la parte que recibe fondos de un expedidor que no es un banco.

3. "Banco" (inciso *f)* del artículo 2)

Esta definición es demasiado amplia porque incluye empresas de telecomunicaciones, incluso algunas sociedades que operan con valores, y otras entidades que no se rigen por las mismas normas que los bancos ni están sujetas a reglamentaciones análogas.

Modificación propuesta:

Debe sustituirse esa definición por la siguiente:

"Por banco se entiende una institución que:

i) se dedica a la actividad bancaria;

ii) es reconocida como banco por las autoridades monetarias o supervisoras de los bancos del país donde se ha constituido o en el que realiza sus principales operaciones bancarias;

iii) recibe depósitos de un monto considerable en el giro ordinario de sus negocios;

iv) está facultada para aceptar depósitos a la vista."

4. "Autenticación" (inciso *j)* del artículo 2)

Una orden de pago se autentica en su totalidad, pero esta definición hace referencia a la autenticación de una parte de la orden de pago. Además, la autenticación puede referirse a las enmiendas de la orden de pago.

Modificación propuesta:

Debe modificarse la definición de "autenticación" suprimiendo las palabras "total o parcialmente". Además, deben incorporarse después de las palabras "orden de pago" las palabras "una enmienda de una orden de pago". En consecuencia, el inciso *j)* del artículo 2 debería decir lo siguiente:

"Por 'autenticación' se entiende un procedimiento, resultado de un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago, una enmienda de una orden de pago, o la revocación de una orden de pago, fue expedida por el supuesto expedidor."

5. *Otras definiciones*

Aunque la expresión "sistema de transferencia de crédito" (o "sistema de transferencia de fondos") se utiliza tanto en el artículo 5 como en el artículo 7, no se ha definido. (Véase el apartado iv) del inciso *b)* del artículo 5.) Éste también es el caso con respecto a los términos "intereses" y "revocación" de una orden de pago.

Modificaciones propuestas:

"Sistema de transferencia de crédito":

"Por 'sistema de transferencia de crédito' se entiende una red de transferencia por cable, una cámara de compensación automatizada u otro sistema de comunicación de una cámara de compensación o de otra asociación de bancos a través del cual la orden de pago emitida por un banco pueda transmitirse al banco al que la orden va dirigida."

"Intereses"

"Salvo acuerdo en contrario entre las partes, por 'intereses' se entiende el tipo interbancario de interés en la moneda del Estado donde está situado el banco receptor."

"Revocación"

"Por 'revocación' de una orden de pago se entiende una instrucción enviada por un expedidor a un banco receptor con el propósito de rescindir una orden de pago emitida anteriormente por el expedidor."

C. *Artículo 3: Modificaciones mediante acuerdo*

El artículo 3 no prevé la modificación de una norma del sistema de transferencias de crédito. ¿De qué manera afectaría a una transferencia de crédito expedida a través de los sistemas existentes y futuros? Por ejemplo, ¿de qué manera afectaría una transferencia de crédito en la que intervenga la Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales ("SWIFT"), o una transferencia de crédito a través del Sistema de Cámaras de Compensación de Pagos Interbancarios ("CHIPS"), que esté destinada a un banco del beneficiario en el exterior en los libros de un banco de los Estados Unidos? ¿De qué manera afectaría una transferencia de crédito que se ha enviado en parte por conducto del FEDWIRE, pero que tiene un componente internacional (*por ejemplo*, el banco del beneficiario y el beneficiario se encuentran en un país extranjero)?

El proyecto de Ley Modelo debe prever la posibilidad de modificar mediante acuerdo los efectos de una norma de un sistema de transferencia de crédito, siempre que las normas de ese sistema prevean la posibilidad de una modificación de ese tipo y, en consecuencia, esto debería aclararse en el artículo 3.

D. *Artículo 4: Obligaciones del expedidor*

1. Párrafo 3 del artículo 4: Autenticación

El párrafo 3 del artículo 4 plantea un problema porque si la autenticación no es razonable desde el punto de vista comercial, el párrafo 2 del artículo 4 no se aplica a tenor de sus propios términos. Parecería que la finalidad de ese párrafo fuera prohibir la modificación mediante acuerdo de la consecuencia del párrafo 2 del artículo 4. Sin embargo, como el párrafo 2 del artículo 4 se ocupa solamente de las órdenes de pago sujetas a autenticación, ¿sería posible modificar los términos del proyecto de Ley Modelo si se refieren a una orden de pago no autenticada? En otras palabras, ¿podrán las partes modificar los efectos del párrafo 1 del artículo 4 estableciendo que el supuesto expedidor de una orden no autorizada quedará a pesar de ello obligado por la orden porque el banco receptor y el expedidor decidieron no autenticarla?

2. Párrafo 2 del artículo 4: Modificación

Otra inquietud, que tal vez sea más importante, es la siguiente. Conforme al párrafo 2 del artículo 4, el supuesto expedidor de una orden de pago quedará obligado por esa orden si la orden se ha autenticado mediante un método de protección razonable desde el punto de vista comercial que haya cumplido el banco receptor. Supongamos que el método de autenticación no sea comercialmente razonable. ¿Podrá el expedidor convenir con su banco receptor que a pesar de ello ese expedidor quedará obligado por la orden de pago? A tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 la respuesta es negativa.

Esta respuesta es imprudente. Es necesario que cada expedidor pueda realizar su propio análisis de los costos en relación con los beneficios y convenir con su banco receptor un procedimiento que brinde menos protección de la que sea razonable desde el punto de vista comercial. A su vez, debe permitirse al banco receptor que se exonere de toda responsabilidad en caso de que se adopte ese procedimiento. Actualmente, los principales sistemas bancarios autorizan esa modificación. Una ley que se proponga prohibir una práctica comercial tan arraigada plantea dificultades sin aportar beneficios que las compensen.

Modificación propuesta:

Debe suprimirse el párrafo 3 del artículo 4 en su totalidad.

E. *Artículo 6: Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

El inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 es objetable porque permite una aceptación "pasiva" por parte del banco del iniciador o del banco intermediario. Es decir que si no tiene lugar el rechazo dentro del plazo previsto para la ejecución en el artículo 10, se considera que ha tenido lugar la aceptación. Un tribunal podría considerar muy grave la culpa por no haberse ejecutado un pago aceptado, y "quedaría abierta la puerta" a las pérdidas indirectas o consecuenciales. (*Véase* el párrafo 8 del artículo 16.)

F. *Artículos 7 y 9: Obligaciones de los bancos*

1. Preocupaciones generales

a) Las obligaciones no son adecuadas ni viables

Se imponen obligaciones de notificación a los bancos receptores que trascienden con mucho el alcance de las obligaciones que se consideran normalmente razonables y que son incompatibles con la evolución de los sistemas de transferencias electrónicas de crédito de gran velocidad y por sumas importantes. En particular, se exige al banco receptor que dé aviso de un error en la dirección, de la falta de datos, o de una incompatibilidad entre las palabras y las cifras. (Párrafos 3 y 5 del artículo 7 y párrafos 2 y 4 del artículo 9.)

Los bancos receptores en un contexto electrónico deben tener la posibilidad de confiar en las cifras, no en las palabras. La transmisión electrónica de sumas importantes no puede interrumpirse cuando se recibe cada orden de pago a fin de controlar si hay discrepancias. Una transferencia electrónica de crédito es similar a un tren expreso que, a diferencia de un tren local, pasa sin detenerse por la mayoría de las estaciones. Forzar la lentitud del sistema porque deban hacerse pausas en cada banco receptor aumentaría los costos, disminuiría el volumen de las transferencias y no estaría en consonancia con una práctica bancaria muy rápida.

En consecuencia, por ejemplo, la obligación impuesta al banco receptor de dar aviso de una discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe (párrafo 5 del artículo 7) y la obligación de dar aviso de discrepancia entre las palabras y las cifras que indican al beneficiario (párrafo 4 del artículo 9) son demasiado severas. El banco receptor debería estar facultado a confiar solamente en las cifras, y en tanto las partes anteriores en la cadena de transferencia de crédito tengan conocimiento de esta práctica, el banco receptor no debe tener ninguna responsabilidad por discrepancias o indicaciones erróneas.

No hay ninguna disposición en el proyecto de Ley Modelo que indique que un banco receptor está autorizado a basarse en las cifras, y no en las palabras, en caso de incoherencia. Para los sistemas de gran velocidad y por sumas importantes, en los que la tramitación de las órdenes de pago está automatizada, la posibilidad de confiar en los números es fundamental. Se presume que los bancos quieren respetar la ley. Sin embargo, en la práctica, cumplir con lo dispuesto en el proyecto de Ley Modelo resultaría difícil o imposible.

Si se le permite a un banco receptor atenerse a las cifras en las transferencias de crédito nacionales, pero no en las transferencias internacionales en virtud del proyecto de Ley Modelo, estaría obligado a separar las órdenes de pago que reciba entre aquellas que proceden de expedidores nacionales y las que proceden de expedidores extranjeros. Pero esto plantearía graves dificultades prácticas y aumentaría los costos, además de que sería poco probable que se aplicara en la práctica.

b) No se indican correctamente las sanciones

La sanción por el incumplimiento de estas obligaciones se traduce en el pago de los intereses devengados por los fondos retenidos (párrafos 3 y 4 del artículo 16). Si bien de esa manera simplemente se impediría el enriquecimiento sin causa, no hay ninguna definición del término "intereses", de modo que no se sabe a ciencia cierta si ése será el resultado.

2. Preocupaciones determinadas

a) Párrafo 2 del artículo 7

La referencia a un banco intermediario "apropiado" es ambigua. Los bancos receptores que reciben instrucciones no deben estar autorizados a modificarlas unilateralmente. (*Véase* el examen del párrafo 6 del artículo 7.)

Modificación propuesta:

Debe suprimirse la palabra "apropiado".

b) Párrafo 5 del artículo 7

Este párrafo prevé la discrepancia entre las palabras y las cifras de una orden de pago. En el caso de una tramitación "directa" (es decir, una tramitación automatizada sin intervención manual), puede que el banco receptor no descubra la discrepancia. O bien, es posible que no se le notifique el problema que se produce en otra parte de la transferencia de crédito.

Modificación propuesta

Debe introducirse una corrección adecuada en el texto del proyecto de Ley Modelo.

c) Párrafo 6 del artículo 7

Este párrafo permite al banco receptor prescindir de las instrucciones del expedidor con respecto al banco intermediario. Supongamos que el banco del beneficiario (o el beneficiario) confía en que los fondos se recibirán en determinado banco intermediario y, en consecuencia, gira contra su cuenta en ese banco intermediario confiando en que recibirá los fondos previstos. Así podría crearse un descubierto, con los intereses correspondientes y otros perjuicios. Por lo tanto, no debe permitirse al banco receptor que pase unilateralmente por alto las instrucciones relativas al banco intermediario.

d) Párrafo 3 del artículo 9

Éste es un problema grave por los motivos que se indicaron anteriormente, es decir, con una tramitación automatizada, no debería preverse que el banco del beneficiario descubrirá una discrepancia entre las palabras y las cifras.

e) Párrafo 4 del artículo 9

Esta disposición plantea graves dificultades y podría tener efectos perniciosos en el sistema de pagos. Como es probable que el banco del beneficiario reciba órdenes de pago de múltiples fuentes, y como no podrá celebrar contratos con todos los bancos expedidores y partes lejanas en la cadena de transferencia para modificar esta disposición, ¿cómo podrá confiar en el número de cuenta? Supongamos que el número de cuenta corresponda al beneficiario con una certeza razonable, pero no corresponda al nombre del beneficiario indicado, ¿será responsable el banco del beneficiario por el importe de la transferencia de crédito en caso de que acredite la parte identificada por el número? Los bancos que no puedan distinguir entre transferencias de crédito nacionales e internacionales tendrán que velar por que coincidan el nombre y el número de cuenta de todas las órdenes. La tramitación de las órdenes de pago se retrasaría en forma incalculable y su costo aumentaría considerablemente. Y ello sería tanto más probable porque el párrafo 4 del artículo 9 exige al banco del beneficiario que dé aviso a "su expedidor y al banco del iniciador".

G. *Artículo 8: Aceptación o rechazo por el banco del beneficiario*

El apartado i) del inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8 dispone que la aceptación "pasiva" se produce cuando haya suficientes fondos disponibles en la cuenta del expedidor que haya de debitarse. Esto es una falta de precisión con respecto al momento en que se produce la aceptación, porque las cuentas de depósito son dinámicas. Esto es, los fondos entran y salen continuamente durante el día. Son pocos los bancos en los Estados Unidos (y creemos que en otros países también) que cuentan con sistemas contables en línea basados en el tiempo real; solamente al cierre de la jornada bancaria habrá un saldo estático.

Modificación propuesta:

Es fundamental que haya una norma que prevea el rechazo dentro de un plazo determinado a partir de la apertura de la jornada bancaria siguiente.

H. *Artículo 10: Plazo de que dispondrá el banco receptor para [ejecutar] la orden de pago y dar los avisos que corresponda*

Aparentemente, esta disposición se aplica a todos los tipos de bancos receptores —bancos del iniciador, bancos intermediarios y bancos del beneficiario. El párrafo 1 del artículo 10 exige la ejecución salvo determinadas excepciones (es decir, las previstas en los incisos *a)* y *b)* del párrafo 1). No obstante, no es clara y debe establecerse la relación entre esta disposición y los artículos 6 y 8, que no requieren la ejecución (es decir, que permiten que la orden de pago sea rechazada).

Además, los plazos dentro de los que deben cursarse los avisos requeridos son demasiado breves para las circunstancias reales. Si debe cursarse un aviso (véase el examen de los artículos 7 y 9), puede resultar imposible desde el punto de vista práctico hacerlo en la fecha en que la orden de pago de que se trata deba ser ejecutada o antes (párrafo 2 del artículo 10), o en la fecha de pago o antes (párrafo 3 del artículo 10).

Supongamos que la orden de pago se reciba a una hora tardía, y que ese día sea la fecha de ejecución o la fecha de pago. Si nace la obligación de cursar el aviso, es posible que sea demasiado tarde para cumplirla. En cambio, el primer momento en el que podría cursarse el aviso sería después del inicio de la jornada bancaria siguiente.

Modificación propuesta:

Deben modificarse los párrafos 2 y 3 del artículo 10 a fin de que se prevea la posibilidad de cursar el aviso el día bancario siguiente al día en que se recibe la orden de pago.

I. *Artículo 11: Revocación*

La conjunción *"and"* que figura en la cuarta línea de la versión inglesa del párrafo 1 del artículo 11 debe sustituirse por *"or"*. (No procede en la versión española.) (Véase, por ejemplo, el texto del párrafo 2 del artículo 11.)

Modificación propuesta:

Sustitúyase *"and"* por *"or"* en la cuarta línea del párrafo 1 del artículo 11.

J. *Artículo 12: Deber de prestar asistencia*

El banco receptor está obligado a prestar asistencia a cada una de las partes que le preceden en la transferencia de crédito, y a recabar la asistencia de las partes que lo siguen en la transferencia, en caso de que ésta no se haya completado. La ambigüedad de esta obligación constituye un problema grave.

Con respecto a ese objetable "deber de prestar asistencia", no se impone ninguna sanción expresa por el incumplimiento de este "deber", que tampoco está definido. ¿Significa hacer llamadas telefónicas? ¿Significa iniciar litigios en tres países? Aunque la disposición puede considerarse de menor importancia por este motivo, es posible que un tribunal deduzca que un derecho sin recurso no es derecho en absoluto y, en consecuencia, interprete que existe un recurso implícito en el proyecto de Ley Modelo. Ese recurso implícito podría llegar a ser grave.

K. *Artículo 13: Deber de reembolsar*

1. Párrafo 1 del artículo 13

El párrafo 1 del artículo 13 exige el reembolso con *intereses* en caso de que la transferencia de crédito no se haya completado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17. No obstante, no se define el término "intereses". La definición que aquí proponemos para el artículo 2 corregiría esa ambigüedad.

2. Párrafo 2 del artículo 13

Este párrafo establece que lo dispuesto en el párrafo 1 no podrá modificarse mediante acuerdo. La finalidad de este párrafo 2 es que la norma general establecida en el párrafo 1 de ese artículo, la "garantía de la devolución del importe", no pueda

modificarse mediante acuerdo. En tanto esto se logre mediante el párrafo 2 del artículo 13, es perfectamente correcto —no debe existir la posibilidad de modificar mediante acuerdo la garantía de devolución.

Esta garantía constituye un aspecto fundamental de la síntesis global de los intereses de las partes en las transferencias de crédito en virtud del proyecto de Ley Modelo. Significa una ventaja a favor de los expedidores de órdenes de pago habida cuenta de las transigencias que hay que hacer en otros aspectos debido a la gran velocidad y a la cuantía de los fondos en las transferencias electrónicas de crédito.

No obstante, como cuestión aparte, el párrafo 2 del artículo 13 tiene una posible ambigüedad. ¿Significa, por ejemplo, que las partes no pueden convenir en un tipo de interés adecuado? Esto debe aclararse.

L. *Artículo 14: Rectificación de un pago insuficiente*

Es necesario resolver una ambigüedad habida cuenta de las prácticas comerciales existentes. Supongamos que el banco receptor no emita una orden de pago por la diferencia entre los importes de las órdenes de pago. Esto podría ocurrir cuando el iniciador se hubiese comprometido a remitir esa diferencia o se hubiera concertado algún otro acuerdo para resolver la insuficiencia (por ejemplo, compensación, etc.). ¿Qué sucede entonces? El proyecto de Ley Modelo no debería redactarse de manera tal que excluyera prácticas comerciales.

M. *Artículo 16: Responsabilidad e indemnización*

1. Párrafos 1 y 5 del artículo 16

Estos párrafos son confusos pues podrían atribuir derechos a un supuesto beneficiario de una transferencia de crédito no existente frente a algún banco. Concretamente, los principios jurídicos y la concepción de las relaciones entre las partes a las que correspondería esta responsabilidad se apartan considerablemente de los principios y prácticas de derecho mercantil existentes.

2. Párrafos 3 y 5 del artículo 16

No es claro cuáles son los intereses que se deben pagar. La definición propuesta del término "intereses" corregirá esta ambigüedad.

3. Párrafo 4 del artículo 16

Tal como está redactada esta disposición resulta aplicable solamente a las obligaciones impuestas al banco del beneficiario que se indican en los párrafos 2 y 3 del artículo 9. El proyecto de Ley Modelo no establece ninguna sanción por el incumplimiento de la obligación indicada en los párrafos 4 ó 5 del artículo 9. Hemos recomendado que estas obligaciones se supriman por impracticables. De cualquier modo, la sanción por la violación de estas obligaciones debería limitarse a la indicada en el párrafo 4 del artículo 16.

4. Párrafo 8 del artículo 16

Esta disposición sigue planteando un problema muy grave. El proyecto de Ley Modelo propone sanciones que no han sido aceptadas en ninguna otra esfera importante del comercio por medios electrónicos o por telecomunicaciones y es improbable que sean aceptadas si se las incluye aquí.

Existe una cláusula general "de exclusividad" que indica que las acciones previstas en la ley serán excluyentes. Se establece expresamente una excepción, "salvo que se trate de una acción fundada en el incumplimiento o en la ejecución indebida por un banco de una orden de pago *a)* con la *intención* de ocasionar una pérdida, o *b)* con *temeridad* y a *sabiendas* de que esta pérdida *pudiera* resultar." (Párrafo 8 del artículo 16, el subrayado es nuestro.)

Esta excepción es peligrosa e innecesaria por varios motivos, y es incompatible con los sistemas bancarios y de compensación informatizados y por sumas importantes.

En primer lugar, las palabras subrayadas pueden recibir distintas interpretaciones en jurisdicciones diversas y pueden considerarse como una invitación a reconocer los daños catastróficos. Esto es, términos como "con la intención", "con temeridad", "a sabiendas" y "pudiera" son imprecisos si no se los califica y tienen significados distintos en las diversas culturas jurídicas.

En segundo lugar, las palabras *"any remedy"* podrían interpretarse en el sentido de que incluyen una acción para recuperar las pérdidas indirectas o consecuenciales. En términos más generales, si *"any"* se interpreta literalmente, esta palabra es de lo más confusa. ¿Incluye las pérdidas indirectas y punitivas? ¿Las sanciones penales?

En tercer lugar, las palabras "con temeridad" y "pudiera" son tan vagas que pueden dejar expuestos a los bancos participantes a responsabilidades que podrían excluir la utilización de los modernos sistemas de gran velocidad y por sumas importantes.

En cuarto lugar, así como la terminología empleada es imprecisa y vaga, también lo son los "mecanismos desencadenantes" ¿Qué constituye "incumplimiento" de la ejecución o "ejecución" indebida? Estas expresiones no se han definido con claridad. No obstante, se trata de expresiones decisivas, porque estos hechos dan lugar a la aplicación de una de las acciones previstas en el párrafo 8 del artículo 16.

Por último, el párrafo 8 del artículo 16 es inaceptable desde un punto de vista comercial porque podría aplicarse a un banco del iniciador o a un banco intermediario que aceptara "pasivamente" una orden de pago.

N. *Artículo 18: Conflicto de leyes*

La norma general sobre la elección de la ley aplicable es que, a falta de acuerdo, se aplica la ley del Estado del banco receptor (párrafo 1 del artículo 18). Al parecer, ésta es la solución correcta si no existe una ley sobre conflicto de leyes por la que haya una sola ley aplicable a todos los segmentos de la transferencia de crédito.

No obstante, esta norma es inaplicable en el caso del intruso fraudulento *(interloper fraud)* o de una relación de mandato controvertida (párrafo 2 del artículo 18). En esos casos, hay dos expedidores, el cliente inocente y el supuesto infractor. Si estas partes se encuentran en distintas jurisdicciones, habría otras dos leyes que podrían aplicarse para determinar la cuestión de las facultades —la del cliente inocente y la del supuesto infractor. Esto plantearía problemas.

Propuesta:

Debe suprimirse en su totalidad el párrafo 2 del artículo 18.

Observaciones:

Debe permitirse que el sistema de transferencia de crédito elija libremente la ley que le será aplicable. Si no se incluye una disposición de ese tipo es posible que se presenten grandes dificultades en la aplicación del proyecto de Ley Modelo. La banca internacional está utilizando cada vez más nuevos medios de transferencias de crédito de gran velocidad y por sumas importantes.

Propuesta:

El Grupo de Trabajo debería volver a considerar la decisión que había adoptado de rechazar esta idea.

FRANCIA

[Original: francés]

El proyecto de Ley Modelo sobre las transferencias internacionales de crédito, aprobado por el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales en su 22.° período de sesiones, celebrado en Viena del 26 de noviembre al 7 de diciembre de 1990, ha suscitado las siguientes observaciones.

1. *El principio de una ley modelo*

Es preferible elaborar una ley modelo que un convenio intergubernamental.

2. *Ámbito de aplicación* (artículo 1)

La definición del ámbito de aplicación que figura en el artículo 1 es satisfactoria.

3. *Definiciones* (artículo 2)

Definición de "transferencia de crédito"

La frase que figura entre corchetes ["no se entenderá como referido a las transferencias que hayan sido efectuadas a partir de una terminal de punto de venta"] debería suprimirse, pues no está claro si los pagos efectuados a partir de terminales de puntos de venta son órdenes de crédito u órdenes de débito.

4. *Pago al banco receptor* (artículo 5)

Apartado iii) del inciso b)

El texto aprobado por el Grupo de Trabajo se funda en la idea de que un banco sólo puede obtener una "liquidación del banco central" en el banco central del país en que esté situado.

De este modo, en la hipótesis de que el banco expedidor y el banco receptor estuvieran situados en países diferentes y tuvieran cuentas en el banco central del país en que estuviera situado el banco expedidor, la obligación de pagar sólo podría cumplirse conforme a las condiciones estipuladas en el apartado ii) del inciso *b)* ("cuando sea utilizada la suma" o "el día hábil siguiente de aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización"), y no conforme a lo dispuesto en el apartado iii) del inciso *b)* (es decir, cuando se haga la liquidación definitiva en el banco central).

Si la norma expresada en el apartado iii) del inciso *b)* se funda en el principio de que una liquidación de cuentas en el banco central equivale a una liquidación en efectivo, conviene tratar del mismo modo todas las liquidaciones de cuenta en bancos centrales, sin distinguir entre un banco central situado en el país en que está situado el banco receptor y los demás bancos centrales.

Este punto resulta tanto más importante cuanto que, en el seno de la Comunidad Económica Europea, algunos bancos centrales están estudiando la posibilidad de incluir en sus sistemas de liquidación bancos que no estén establecidos en su país, pero que operen en otro país de la Comunidad.

Por consiguiente, se propone modificar del siguiente modo el apartado iii) del inciso *b)*:

"cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor en el banco central en el que el banco receptor tenga una cuenta, o".

Apartado iv) del inciso b)

El Grupo de Trabajo ha deseado dejar constancia de la existencia, por un lado, de sistemas interbancarios de liquidación de saldos netos y, por otro lado, de acuerdos bilaterales de liquidación de saldos netos.

Conforme a la versión actual de las cláusulas a. y b. del apartado iv) del inciso *b)*, la obligación de pagar al banco receptor se cumple cuando la liquidación definitiva se haya hecho o a través de cualquier sistema interbancario de liquidación o con arreglo a cualquier acuerdo de liquidación bilateral, aunque esos sistemas o acuerdos no ofrezcan suficientes seguridades en el plano jurídico como para ser válidos según los criterios definidos en el informe del Comité de los Bancos Centrales del Grupo de los Diez sobre sistemas interbancarios de liquidación de saldos netos (informe publicado por la B.P.I. en noviembre de 1990).

Conviene, pues, hacer al menos una reserva en las cláusulas a. y b. del apartado iv) del inciso *b)*, reserva que podría consistir en añadir en cada punto la siguiente frase:

"a condición de que las reglas que rijan ese sistema (ese acuerdo, en el caso de la cláusula b.) sean compatibles con la presente ley."

5. *Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario* (artículo 7)

Convendría que en el párrafo 2 del artículo 7 se añadiera la siguiente frase:

". . . ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito. En particular, deberá efectuar la operación en la moneda o la unidad de cuenta estipulada por el expedidor."

Esta adición tiene por objeto recordar a los bancos que, cuando ejecuten una orden de pago, no deben tomar la iniciativa de convertir los fondos recibidos en otra moneda distinta que la consignada por el expedidor en la orden de pago.

La conversión de oficio de las divisas por el banco receptor constituye la principal causa de litigio entre los bancos franceses y los bancos norteamericanos en lo que respecta a la ejecución de las transferencias.

6. *Obligaciones del banco del beneficiario* (artículo 9)

Convendría también, por las mismas razones, añadir en el párrafo 1 del artículo 9 una frase análoga a la que se ha propuesto para el párrafo 2 del artículo 7:

". . . entre el banco y el beneficiario. En particular, deberá poner los fondos a disposición del beneficiario en la moneda estipulada por el expedidor, salvo instrucciones en contra del beneficiario".

7. *Plazo de que dispondrá el banco receptor para [ejecutar] la orden de pago y dar los avisos que corresponda* (artículo 10)

El principio de que la orden debe ejecutarse en el día en que se reciba es demasiado restrictivo, dado que la Ley Modelo no sólo regirá las transferencias electrónicas, sino también las transferencias efectuadas sobre papel.

Se propone, pues, que se modifique la primera frase del párrafo 1 del artículo 10 del siguiente modo:

"El banco receptor deberá [ejecutar] la orden de pago a más tardar al día siguiente del día en que la haya recibido, a no ser que . . ."

8. *Revocación* (artículo 11)

El párrafo 4 del artículo 11 impone la autenticación de las órdenes de revocación, en tanto que el artículo 4 da a entender que la autenticación de las órdenes de revocación es facultativa. Esta diferencia de régimen no parece justificada.

Además, la versión actual del párrafo 4 del artículo 11 parece haber resultado del hecho de que, en algún momento, se había previsto que la orden de revocación estuviera autenticada "de la misma manera que la orden de pago" que debía revocarse, y luego, con toda razón, el Grupo de Trabajo estimó que ese paralelismo de procedimientos no era necesario; al haberse suprimido la frase "de la misma manera que la orden de pago", sólo ha quedado de la disposición originaria la frase "toda orden de revocación habrá de estar autenticada", sin otra precisión.

Una vez suprimidas las palabras "de la misma manera que la orden de pago", lo único que resta de la disposición original es la frase "Toda orden de revocación habrá de estar autenticada", sin ninguna precisión adicional.

Habida cuenta de lo antedicho, convendría que el párrafo 4 del artículo 11 se redactara como sigue:

"Cuando la orden de revocación deba autenticarse, no será necesario que se proceda con arreglo al mismo método utilizado para la orden de pago."

9. *Deber de reembolsar* (artículo 13)

El texto del párrafo 2 del artículo 13 no es satisfactorio.

Es importantísimo mantener el principio de la obligación de reembolsar los fondos recibidos cuando la transferencia no pueda completarse. Con arreglo al derecho francés, el banco que ha recibido fondos para efectuar una transferencia está obligado ante el depositante de esos fondos por un contrato de depósito, y la obligación del depositario de reembolsar los fondos al depositante constituye la esencia misma de un contrato de depósito.

Hay que admitir, sin embargo, que *en determinadas circunstancias,* un banco sólo podrá consentir en efectuar una transferencia de crédito por cuenta y riesgo del iniciador de la orden.

Con todo, tal como está redactada, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 13 no refleja la idea de que sólo en circunstancias excepcionales puede justificarse que una orden de pago se efectúe "por cuenta y riesgo" del iniciador de la orden.

Además, parece igualmente razonable admitir que el iniciador de la orden que haya designado uno o varios intermediarios debe reclamar los fondos directamente del intermediario de que se trate, cuando éste haya recibido dichos fondos.

No obstante, el párrafo 2 del artículo 13 sólo refleja muy indirectamente esa idea en la frase "el banco intermediario por el que se le indicó que efectuara la transferencia" (línea 5).

Por todo ello, debería volver a examinarse el párrafo 2 del artículo 13.

ITALIA

[Original: inglés]

El proyecto de Ley Modelo se refiere a las transferencias de crédito, es decir, al movimiento de fondos efectuado a iniciativa del deudor en un contexto internacional, lo que significa un banco ordenante y un banco receptor situados en dos Estados diferentes.

El proyecto de Ley Modelo reglamenta las distintas fases y los múltiples aspectos de estos pagos y no se excluye que pueda transformarse en una convención. A este respecto, estimamos que la segunda solución sería más conveniente pues no dejaría abierta la posibilidad a los Estados que prestaran su adhesión de apartarse del procedimiento establecido, y de esa manera se podría alcanzar la meta de una reglamentación uniforme.

Por otra parte, se garantizaría de hecho la flexibilidad que requieren determinadas situaciones, dentro de ciertos límites, gracias al artículo 3 que permite a las partes modificar lo dispuesto en la ley, salvo que ésta disponga expresamente lo contrario.

Las operaciones que rige el proyecto de Ley Modelo se describen como transferencias internacionales. A este respecto, en círculos de la Comunidad, se ha debatido la oportunidad de ampliar la aplicación de la ley a las transferencias nacionales, habida cuenta de la posibilidad de que la misma CEE incorpore disposiciones de la CNUDMI a sus propias disposiciones (directivas o disposiciones de otro tipo).

En este sentido, señalamos que no habría ningún obstáculo a que se amplíe la ley en nuestro país, pues es compatible con los sistemas interbancarios vigentes.

La Ley Modelo, además, excluye de su ámbito de aplicación las transferencias efectuadas a partir de una terminal de punto de venta, es decir, aquellas definidas especialmente en la terminología bancaria, pero incluye también todas las demás transferencias, por cualquier importe. Esta exclusión parece coherente con la decisión de no ocuparse de cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores.

Además, este criterio puede resultar satisfactorio en los Estados Unidos, que ya cuentan con una legislación adecuada en cuanto a la relación entre consumidores e instituciones financieras, pero deja la cuestión sin resolver para los países europeos que, como los nuestros, no tienen normas de ese tipo.

En lo concerniente a las disposiciones sobre la intervención de bancos intermediarios, el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 establece la norma de que la orden ha sido aceptada efectivamente cuando ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 10 sin que se haya dado aviso del rechazo, pero subordina esa aceptación a la disponibilidad de fondos en la cuenta que ha de debitarse, o al hecho de que se haya efectuado el pago.

Consideramos preferible, teniendo presente lo necesario que es garantizar la seguridad, que la norma sea válida en todos los casos, es decir, que el banco que reciba la orden siempre deba estar obligado a notificar su rechazo, incluso si ese rechazo se debe a la falta de fondos, porque, en caso contrario, la persona que emita la orden, y que sin culpa alguna de su parte desconozca esa circunstancia, podría confiar en la ejecución de la orden y verse obligada a responder por la falta de ejecución. De introducirse una modificación, como lo hemos sugerido, habría que modificar en consecuencia el párrafo 3 del mismo artículo.

El artículo 7 rige las obligaciones del banco receptor que no es el banco del beneficiario. En el párrafo 5 de este artículo, convendría establecer que, en caso de que no hubiese tiempo para solicitar instrucciones al expedidor, la orden debería ser válida por la suma inferior o por la suma indicada en palabras, y debería notificarse al respecto al expedidor. En el párrafo 6 de este artículo convendría suprimir la oración que figura entre "o que, de hacerlo," y "la transferencia de crédito", dado que en este caso la ejecución de la orden no es imposible pero puede resultar más costosa.

El mismo argumento formulado con respecto al inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 es válido con respecto al inciso *a)* del

párrafo 1 del artículo 8, que prevé la aceptación por parte del banco del beneficiario. Si esta modificación se acepta, debería modificarse también el párrafo 2, que prevé el rechazo de la orden.

Con respecto al párrafo 3 del artículo 9, opinamos que es también válido lo que se dijo con respecto al párrafo 5 del artículo 7, dado que el primero parece repetir al segundo.

En la Ley Modelo se establece el principio de la irrevocabilidad de la transferencia con miras a dar seguridad al empleo de esa forma de pago. En efecto, este principio convive con toda una serie de posibilidades de excepciones que podrían afectar su validez. Como por otra parte el mismo artículo 11 permite a las partes establecer la irrevocabilidad total de la orden que ha sido dada, sería mejor invertir la fórmula y establecer la irrevocabilidad desde un punto de vista absoluto, previendo la posibilidad de la renuncia mediante acuerdo entre el deudor y el beneficiario. Si ha de mantenerse el texto original del artículo 11, no debería permitirse la posibilidad de abreviar los términos de la revocación del pago a tenor del artículo 3 pues podría ser fuente de inseguridad. En el párrafo 4 de este artículo, debería entonces preverse la hipótesis de la orden en papel, para la que existe el problema de la firma (y de la autenticación de la firma) de la persona que puede asumir legítimamente obligaciones en nombre del expedidor.

Por último, debemos recordar el principio contenido en el artículo 17, en virtud del cual la aceptación por el banco del beneficiario es la última fase de la orden de pago y extingue la obligación entre las partes exactamente como lo haría el pago en efectivo. El principio ha sido tomado de la ley recientemente sancionada en los Estados Unidos sobre transferencias de fondos, pero se opone a la solución que sostiene la doctrina italiana más prestigiosa, a tenor de la cual la extinción mediante el pago de la obligación coincide con el asentamiento del crédito en la cuenta del beneficiario o, en cualquier caso, con el momento en que los fondos se ponen a disposición del beneficiario.

MARRUECOS

[Original: francés]

1. *Artículo 2*

a) Debe suprimirse la última frase, colocada entre corchetes, de la definición de "transferencia de crédito", ya que la orden de pago emitida a partir de terminales de puntos de venta supone también un procedimiento de autenticación o validación convenido entre el iniciador de la orden y su banco.

i) La definición de "fondos" o "dinero" es demasiado restrictiva, ya que se limita a los abonos en cuenta y excluye los pagos en efectivo.

j) Si el procedimiento de autenticación se aplica correctamente, la orden de pago deberá ser emitida en su totalidad por el supuesto expedidor, por lo tanto, deben suprimirse las palabras "total o parcialmente".

m) La "fecha de pago", designada más comúnmente en francés con el nombre de *"date de valeur"*, no siempre figura en la orden de pago inicial. En ese caso, corresponde en general a la fecha en que el banco del beneficiario haya aceptado la orden de pago. Sería, pues, conveniente prever esa situación.

2. *Artículo 4*

Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 no están redactadas en forma suficientemente clara para facilitar la comprensión y la interpretación, tanto más cuanto la noción de "supuesto expedidor" no se define en ninguna parte.

Además, las disposiciones del párrafo 4 son cuestionables, en la medida en que, en la práctica, toda orden de pago debidamente autenticada conforme al procedimiento de autenticación convenido debe obligar al expedidor con respecto a su banco o a su representante en el extranjero. El supuesto expedidor quedará obligado por esos actos mientras no los haya revocado antes de la ejecución de la transferencia.

3. *Artículo 5*

En el inciso *c)* se habla de "derecho", pero no se aclara si se trata del derecho interno del país del expedidor (ordenante, primer banco expedidor o bancos intermediarios).

Además, puede suponerse que este inciso se refiere, entre otras cosas, al pago mediante utilización de un margen de descubierto u otra posibilidad de sobregiro autorizado. De no ser así, lo que supondría la previa provisión de fondos suficientes en la cuenta, habría que prever ese caso explícitamente. Esta observación complementa las disposiciones del apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y del apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8.

4. *Artículo 10*

Dado que algunas reglamentaciones nacionales prevén fechas de ejecución distintas a las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 10, convendría añadir un inciso *c)* al párrafo 1 que dijera lo siguiente:

"Un reglamento en vigor en el país del banco receptor prevea una fecha de ejecución distinta."

5. *Artículo 13*

De no concluirse la transferencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del párrafo 17, el principio de reembolso de las sumas pagadas en las diferentes etapas de la operación es incontestable. En lo que respecta a los intereses devengados entre la fecha de pago y la fecha de reembolso, su pago sólo se justifica en el caso en que el banco receptor no haya respetado las instrucciones del expedidor. Esta condición debería constar en el párrafo 1 del artículo 13.

6. *Artículo 16*

a) *Párrafos 1 y 2*

Las disposiciones del párrafo 1 no parecen acordarse con la práctica. En efecto, en caso de mora en la recepción de los fondos por el beneficiario, éste debe reclamar al iniciador de la orden la reparación de los daños (intereses por concepto de mora), y no a un banco receptor distinto de su banco. Sin embargo, el banco del beneficiario que no ponga los fondos a disposición del beneficiario en el plazo previsto será directamente responsable y, por ende, deberá pagar al beneficiario intereses por concepto de mora.

Convendría, por consiguiente, revisar en ese sentido el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 16.

b) *Párrafo 5*

La última frase de ese párrafo debería referirse a la responsabilidad del banco receptor por toda diferencia negativa entre el importe de la orden de pago recibida y aceptada y el importe de la orden por él emitida en ejecución de la anterior. Por tal razón, la frase actual debe suprimirse.

BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

[Original: inglés]

Varios bancos centrales han transmitido al Banco de Pagos Internacionales (BPI) sus observaciones sobre determinados aspectos internacionales del proyecto de Ley Modelo, especialmente desde la perspectiva de la cooperación entre los bancos centrales.

En su calidad de observador en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, el BIP juzga que tal vez sea útil transmitir, en forma abreviada, los comentarios recibidos. Me es, por ello, grato adjuntar ese resumen, que tal vez sirva para complementar, en determinadas esferas, las observaciones que es probable que hayan sido ya transmitidas directamente por las delegaciones nacionales.

Resumen de las observaciones de diversos bancos centrales respecto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito recibidas por el BIP

A. *Observaciones generales*

1. Se ha señalado en general el riesgo de que se susciten conflictos entre los diversos regímenes "nacionales" e "internacionales" de las transferencias de crédito de ser aprobada la Ley Modelo como ley por algún país. Se opina en general que los bancos tienen la capacidad necesaria para distinguir entre las transferencias de crédito nacionales y las internacionales (por ejemplo, véase el empleo del sistema SWIFT).

Ahora bien, se expresó en general la opinión de que era deseable que el régimen de las transferencias de crédito puramente internas fuera armonizado con el de las transferencias de crédito internacionales a fin de que las partes en esas transferencias puedan prever con facilidad los riesgos inherentes a estas operaciones. En uno de estos países se ha nombrado un comité asesor especial que está estudiando el régimen jurídico de las transferencias de crédito tanto nacionales como internacionales a fin de que resulten mutuamente compatibles.

2. Se señaló que la aplicación de la Ley Modelo a los pagos interbancarios ocasionaría problemas siempre que el régimen del respectivo sistema de transferencia de fondos contradijera el régimen de la Ley Modelo. Parece poco probable que los sistemas nacionales de transferencias de fondos vayan a adaptar su régimen al de la Ley Modelo; a fin de efectuar las transferencias internacionales de fondos por conducto de sus actuales sistemas, la entidad nacional encargada de su funcionamiento, es decir, el banco central, habría de eliminar la aplicabilidad de la Ley Modelo en la medida en que resultara necesario y viable.

3. Se sugirió que cabría obviar algunos de los problemas anteriormente indicados si no se daba al régimen de la Ley Modelo la forma de una "ley modelo" destinada a ser incorporada al ordenamiento jurídico de los diversos países dándole en su lugar la forma de una "convención". De adoptarse la forma de una "ley modelo" cabe prever una situación en la que, por ejemplo, un intermediario esté situado en un país que no haya adoptado el régimen de la Ley Modelo. De no concluirse en ese supuesto la transferencia de crédito, el banco del iniciador habría de reembolsar al iniciador (artículo 13 1.) sin poder repetir contra su banco receptor. Por el contrario, una "convención" puede formularse de modo que su régimen sea únicamente aplicable al supuesto de que todos los bancos que intervengan en la transferencia estén domiciliados en Estados contratantes (véase, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías).

4. Cierto número de bancos centrales expresaron el temor de que, si la Ley Modelo se apartaba demasiado de las prácticas comerciales y de los regímenes actualmente en vigor, los participantes en una transferencia de crédito se verían obligados a recurrir lo más posible a la regla de la autonomía contractual (artículo 3) con lo que la Ley Modelo correría el riesgo de verse marginada en la práctica.

B. *Observaciones sobre determinados artículos*

Artículo 5 *b)* iv): Pago al banco receptor; liquidación de saldos netos

Se expresaron diversas opiniones sobre la posibilidad de que hubiera un conflicto entre el régimen de un sistema para la liquidación de saldos netos *("netting")* establecido por un acuerdo bilateral para la liquidación de saldos netos y el régimen de la Ley Modelo.

1. Para algunos debería mantenerse esta cláusula dado que no planteaba ningún problema especial. Esta cláusula fijaba que el momento efectivo de pago fuera determinado por las reglas del propio sistema y la ley aplicable; pero no se hacía nada por convalidar o armonizar los regímenes nacionales aplicables a la liquidación de saldos netos.

Pese a la limitación y estrechez de miras de esta referencia a la liquidación de saldos netos, se opinó que tal vez sirviera para señalar a la atención del legislador nacional la cuestión de la validez jurídica de la liquidación de saldos netos, aunque sólo fuera en este contexto de las transferencias de crédito.

2. Se expresaron otras opiniones favorables a la supresión de esta cláusula. Se dijo que en lo referente a los sistemas interbancarios de liquidación de saldos netos parecía existir un consenso de que el momento de liberarse una obligación en virtud de una orden de pago sería determinado por las cláusulas y condiciones del respectivo acuerdo para la liquidación de saldos netos. Por consiguiente, se sugirió que el apartado iv) del inciso *b)* del artículo 5 no era ni conveniente ni necesario.

Se expresó la inquietud de que de no haberse resuelto de manera satisfactoria los problemas relacionados con la "liquidación de saldos netos" *("netting")* resultaría prematuro incluir estos problemas en la Ley Modelo con miras a definir el momento del pago entre un banco expedidor y un banco receptor.

3. Según una opinión intermedia no se había aún perfilado y estudiado lo bastante esta cláusula para su inclusión en la Ley Modelo. Se pensó que una simple referencia al acuerdo para la liquidación de saldos netos o a las reglas de un sistema para la liquidación de saldos netos tendería a suscitar más que a reducir las incertidumbres al respecto. Por ejemplo, se señaló que resultaba incierto que los tribunales nacionales admitieran la validez de una cláusula del reglamento de un sistema para la liquidación de saldos netos por la que se seleccionara la ley aplicable al sistema así creado; las reglas relativas a la quiebra tal vez fueran aceptadas por los tribunales en un país y rechazadas en otro; el derecho aplicable a la quiebra solía ser el derecho "nacional", por lo que no solía haber reglas de conflictos de leyes de aceptación general en materia de quiebra. La liquidación de saldos netos involucraba problemas como el de la cesión de una obligación futura y la novación de una deuda futura cuya aceptación difería de un ordenamiento jurídico a otro y que en algunos ordenamientos eran desconocidos. (Por ejemplo, se dijo que una regla como la del párrafo 8 del artículo 11 era contraria al régimen de la quiebra de algunos países según el cual se consideraría que la orden de pago había sido revocada por el expedidor de no haber sido ya aceptada por el receptor.)

Los incisos *a)* y *b)* hacen posible que la obligación sea saldada en un "sistema para la liquidación de saldos netos" que no funcione con la seguridad jurídica requerida y que, en particular, no cumpla con las normas mínimas de funcionamiento recomendadas en el Informe del Comité de los Bancos Centrales del Grupo de los Diez sobre sistemas interbancarios para la liquidación de saldos netos.

Además, aunque se diría que esta cláusula no afectaba directamente a la forma en que los participantes en un "sistema para la liquidación de saldos netos" fueran a regular sus relaciones contractuales, se opinó que esta cuestión debería ser objeto de un estudio más detenido que convendría llevar a cabo en aquellos países que gocen de mayor experiencia en este campo. Además, al referirse a la liquidación de saldos netos, la Ley Modelo no mencionaba los problemas que podía suscitar la diversidad de regímenes jurídicos internos; se sugirió que la CNUDMI tal vez pudiera ocuparse de esta cuestión en el futuro.

Artículo 10. *Plazo para ejecutar la orden de pago*

Se expresó la inquietud de que la regla que obliga al banco receptor a ejecutar la orden de pago el día en que la reciba pueda suscitar problemas cuando se trate de órdenes de pago emitidas sobre papel y cuyo importe sea pequeño. Dado que el Grupo de Trabajo ha optado por no referirse a la forma en que pueda presentarse la orden de pago a fin de no limitar la Ley Modelo a las transferencias de crédito por medios electrónicos, se sugirió que el artículo 10 debería reflejar con mayor fidelidad la práctica bancaria obligando al banco receptor a no demorarse en la ejecución de la orden de pago más allá de la jornada bancaria siguiente al día en que la recibió. Otra solución sería la de establecer una distinción entre las transferencias de crédito consignadas sobre papel y las electrónicas.

Artículo 13. *Deber de reembolsar*

1. Con referencia a la llamada "garantía de devolución del dinero" y a la preocupación de que esta cláusula —que se aparta considerablemente de la práctica bancaria de un gran número de países— pueda repercutir sobre la *ratio* de capital aplicable, nos remitimos a la carta de la Secretaría del Comité de Basilea sobre reglas y prácticas de la supervisión bancaria del 22 de mayo de 1991 (véase copia adjunta).

2. Con respecto al artículo 13 2. se sugirió en las observaciones recibidas por el Servicio Jurídico que las excepciones enumeradas deberían ser más explícitas. La versión francesa habla, por ejemplo, de *"impossibilité de payer"*. Cabe preguntar si este supuesto incluiría la quiebra de un banco, pues de ser ése el caso se debilitaría considerablemente el efecto de garantía y seguridad que se pretende conseguir con el artículo 13. Además, en determinadas circunstancias, tal vez un banco no desee efectuar una transferencia de crédito de no convenirse que el iniciador asumirá todos los riesgos.

Artículo 17. *Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente*

1. Algunas de las respuestas recibidas parecen estar a favor de la regla propuesta, al decirse que no parece fuera de lugar relacionar la conclusión de una transferencia de crédito con el momento en que el banco del beneficiario acepta la orden de pago. Ahora bien, conforme a la legislación actual este punto de vista sigue siendo minoritario.

Aunque tal vez quepa considerar que esta regla incide sobre la relación subyacente, cabe decir que tiene no obstante la ventaja de que el banco del beneficiario sería considerado como su "mandatario", de modo que el beneficiario habría de asumir el riesgo de la quiebra de su propio banco.

A este respecto, se sugirió que si bien el principio recogido en el párrafo 1 del artículo 17 define correctamente el momento en que se completa la transferencia de crédito, esta disposición debería trasladarse a la definición de "transferencia de crédito" del *inciso a)* del artículo 2.

2. Algunas otras respuestas se mostraron más críticas respecto a la regla propuesta. Habida cuenta de la circunstancia de que las transferencias de crédito suelen iniciarse para liberarse de una obligación subyacente, se observó que la regla del párrafo 1 del artículo 17 podría complicar la situación por poder haber cierta discrepancia entre el momento en que la transferencia de crédito se completa de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 y el momento en que haya de darse por cumplida la obligación subyacente con arreglo al régimen que le sea aplicable en el derecho interno.

En varias de las respuestas se observó que existían notables divergencias entre los regímenes aplicables a los pagos "sin numerario" en lo relativo al momento y al lugar de producirse el pago. Se sugirió que tal vez fuera preferible reactivar las iniciativas internacionales encaminadas a una armonización de los regímenes internos aplicables al momento y al lugar del pago en los principales países comerciales. Debe además darse tiempo suficiente para resolver en esos países los conflictos que pudiera haber entre el derecho civil y el derecho mercantil a este respecto.

3. Respecto al párrafo 2 del artículo 17 se formularon varias observaciones.

Se sugirió que tal vez cabría disociar la cuestión de la validez de la revocación de una orden de pago del momento en que se perfecciona el pago, decidiendo, por ejemplo, que la revocación sólo será posible en tanto que no se haya adeudado la cuenta del iniciador, mientras que el pago en sí sólo se perfeccionará al abonarse la cuenta del beneficiario. Esta solución tendría la ventaja de reducir los riesgos que acompañan a la transferencia de crédito (especialmente el riesgo de insolvencia del iniciador) sin dejar por ello de ser conforme al régimen propio del derecho civil en lo relativo a la determinación del momento de pago.

Se señaló también que quedaba aún por efectuar un análisis detenido del posible impacto del párrafo 2 del artículo 17 cuando fuera contrario al derecho interno aplicable en la materia y que, en tanto que no se efectuara dicho análisis, tal vez sería preferible suprimir esta disposición.

Sin embargo, se opinó que la regla que vinculaba la liberación de una obligación de pago al acto de abonar la cuenta del beneficiario o de poner de alguna otra manera los fondos a disposición del beneficiario (artículo 8 1. *d)*) era conforme al derecho jurisprudencial y legal actualmente en vigor. Esta regla coincidía asimismo con lo dispuesto en las reglas modelo sobre el momento del pago de las obligaciones monetarias preparadas por la Asociación de Derecho Internacional.

Artículo 18. *Conflicto de leyes*

1. La Ley Modelo parece adoptar la posición de que acepta la idea de que diversas leyes sean aplicables a diversas fases de la transferencia de crédito, confiando en que los países participantes introducirán un régimen jurídico interno compatible con el régimen de la Ley Modelo y consciente de que no será fácil señalar una única ley que resulte aplicable en todos los Estados por los que haya de atravesar una transferencia de crédito. Se ha observado, no obstante, que sería preferible que la totalidad de la transferencia internacional estuviera sujeta a una única ley aplicable, y que el artículo 18 tal vez pudiera contribuir al logro de ese resultado.

2. Se sugirió que si el perfeccionamiento de las normas que rigen los conflictos de leyes era una labor que, en la fase actual, podía ser práctica y significativa, la armonización del régimen jurídico aplicable a las transferencias de crédito era una meta más importante.

Se opinaba que el problema de los conflictos de leyes sería de menor relevancia si un gran número de los países interesados en las transferencias de crédito internacionales fueran a promulgar la Ley Modelo. Lo mismo sucedería si el régimen de la Ley Modelo fuera a ser aplicable a la transferencia, por existir una remisión contractual expresa de las partes; cabría incluso prever que la Ley Modelo adquiriera la fuerza jurídica de un "uso comercial", al igual que había sucedido con las reglas relativas a las cartas de crédito de la CCI.

3. Ahora bien, no era de prever que todos los países vayan a promulgar las disposiciones de la Ley Modelo en su totalidad, por lo que será necesario disponer de una regla sencilla y decisiva que permita resolver los conflictos de leyes a fin de que las partes puedan hacerse una idea de cuál será el impacto de la Ley Modelo sobre la transferencia. El artículo 18 de la Ley Modelo no indica, sin embargo, claramente la medida en que será aplicable la ley seleccionada por las partes a la responsabilidad por daños incurrida por un tercero que no sea parte en una relación de expedidor-receptor. Se sugirió por ello que se suprimiera el artículo 18 de no enmendarse considerablemente su texto actual.

Se opinó que debía preservarse en todo caso la libertad de las partes en la transferencia de crédito para seleccionar el régimen jurídico aplicable a sus operaciones.

4. Se sugirió que la expresión "ley del Estado designado por las partes" se prestaba a interpretaciones erróneas. Aun cuando se entendiera que esa expresión se refería al trámite completo de la transferencia, podría haber divergencias entre el régimen aplicable, por ejemplo, al cálculo de los intereses debidos por no haberse completado la transferencia (artículo 13) y las reglas técnicas relativas al pago (modalidades de pago). El régimen aplicable a los intereses habrá de ser el de la ley seleccionada por las partes, pero no habría inconveniente en que el régimen aplicable a las modalidades de pago quedara al arbitrio del derecho interno del país donde estuviera domiciliado el banco intermediario. Se diría, por ello, que será necesario examinar más a fondo este asunto e introducir alguna enmienda clarificadora.

a) *Comité de Basilea sobre reglas y prácticas de supervisión bancaria*

22 de mayo de 1991

Estimado Sr. Bergsten,

Me refiero a su carta dirigida al Sr. Lamfalussy de 8 de febrero de 1991 relativa al proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito (A/CN.9/344). Como indicó el Sr. Lamfalussy en su carta de 13 de marzo de 1991, en mi calidad de Secretario del Comité de Basilea sobre reglas y prácticas de supervisión bancaria, he señalado el artículo 13 a la atención de las instituciones que son miembros del Comité y me he referido expresamente a la cuestión de si cabe prever que se exija que el banco intermediario mantenga una reserva de capital contra el riesgo de que haya de restituir los fondos al iniciador de una operación, sin que el banco haya recibido la suma correspondiente que le era debida.

Los miembros del Comité no estiman que el acuerdo de 1988 relativo a la reserva de capital obligue a los bancos que se encuentren en esta situación a incluir este riesgo, a título de responsabilidad contingente, en el cálculo ponderado de esa reserva. No obstante esta opinión de la Ley Modelo, deseo añadir que cierto es que el acuerdo de 1988 reconoce que existen algunos riesgos a los que no es aplicable, pero también lo es que algunos países imponen requisitos adicionales propios. La práctica bancaria de algunos de los países miembros difiere claramente de la práctica prevista en el artículo 13 por lo que tal vez sea preciso que lo vuelvan a examinar algunos supervisores y tal vez el propio Comité si es que ese riesgo se materializa.

Confío en que esta carta contribuya a aclarar la cuestión suscitada por el Grupo de Trabajo, pero no deje de avisarme si desea que le aclare algún otro punto.

(P. C. Hayward, Secretario)

C. Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en su 21.° período de sesiones (Nueva York, 9 a 20 de julio de 1990) (A/CN.9/341) [Original: inglés]

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-9
I. EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE DISPOSICIÓN DE LA LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO	10-131
Artículo 14	11-23
Artículo 15	24-49
Artículo 16	50-52
Revisión del texto: observaciones generales	53-56
Artículo 1	57-65
Artículo 2	66-84
Artículo 3	85
Artículo 4	86-103
Artículo 12	104-131
II. LABOR FUTURA	132

Página

ANEXO Proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito con las modificaciones introducidas en el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales 166

INTRODUCCIÓN

1. En su 19.° período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión decidió iniciar la preparación de normas modelo sobre transferencias electrónicas de fondos y encomendar esa tarea al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales, al que volvió a denominar Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales[1].

2. El Grupo de Trabajo emprendió la tarea en su 16.° período de sesiones, en el que examinó una serie de problemas jurídicos que se indicaban en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.35). El Grupo pidió a la Secretaría que preparara proyectos de disposición sobre la base de los debates celebrados durante su 16.° período de sesiones para examinarlos en su 17.° período de sesiones (A/CN.9/297, párr. 98). En su 17.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los proyectos de disposición preparados por la Secretaría. Al finalizar sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de normas modelo (A/CN.9/317, párr. 10). En su 18.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo inició su examen del proyecto revisado de normas modelo, al que dio el nuevo nombre de proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito (A/CN.9/318, párrs. 10 a 19). En sus períodos de sesiones 19.° y 20.° continuó su examen del proyecto de Ley Modelo (véanse A/CN.9/328 y 329).

3. El Grupo de Trabajo celebró su 21.° período de sesiones en Nueva York del 9 al 20 de julio de 1990. El Grupo estuvo integrado por todos los Estados miembros de la Comisión. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros: Alemania, República Federal de, Bulgaria, Camerún, Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Iraq, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Kenya, Marruecos, México, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Yugoslavia.

4. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Australia, Burkina Faso, Colombia, Ecuador, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Israel, Jordania, Liberia, Pakistán, Polonia, República de Corea, República Unida de Tanzanía, Rwanda, Suecia, Suiza, Tailandia, Uganda, Vanuatu, Venezuela y Yemen.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Fondo Monetario Internacional, Banco de Pagos Internacionales, Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado, Federación Bancaria de la Comunidad Europea, Cámara Internacional de Comercio, Federación Latinoamericana de Bancos y Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication.

6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. José María Abascal Zamora (México)

Relator: Sr. Bradley Crawford (Canadá)

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.45);

b) Transferencias internacionales de crédito: observaciones al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito (A/CN.9/WG.IV/WP.46 y Corr.1);

c) Transferencias internacionales de crédito: propuesta de los Estados Unidos de América (A/CN.9/WG.IV/WP.47).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Preparación de la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.

9. En el período de sesiones se facilitaron los documentos siguientes:

a) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 16.° período de sesiones (A/CN.9/297);

b) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 17.° período de sesiones (A/CN.9/317);

c) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 18.° período de sesiones (A/CN.9/318);

d) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones (A/CN.9/328);

e) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 20.° período de sesiones (A/CN.9/329);

f) Transferencias internacionales de crédito: principales problemas en relación con la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito (A/CN.9/WG.IV/WP.42).

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), párr. 230.

I. EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE DISPOSICIÓN DE LA LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO

10. El texto del proyecto de Ley Modelo que tuvo ante sí el Grupo de Trabajo era el que figuraba en el informe del Grupo de Trabajo sobre el 20.° período de sesiones (A/CN.9/329, anexo) y que se reprodujo incluyendo observaciones en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.46 y Corr.1.

Artículo 14

11. El Grupo de Trabajo recordó que en su 20.° período de sesiones hubo un breve debate general acerca del artículo 14 con el objeto de sentar las bases para un examen más detenido del artículo en el actual período de sesiones (A/CN.9/329, párrs. 189 a 192).

Párrafo 1

12. Aunque se expresó alguna oposición, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 1. Se indicó que, si bien muchos sistemas jurídicos ya reconocían las transferencias de crédito como un método aceptable para hacer los pagos, competía al Estado decidir si podía cumplirse una obligación pecuniaria con una transferencia de crédito. Se observó además que podría resultar contrario a la política monetaria de algunos países considerar que el crédito cargado a la cuenta de un banco tenía el mismo significado jurídico que el dinero emitido por un banco central.

Párrafo 2

13. Según una opinión debía suprimirse el párrafo 2. En apoyo de esa opinión se dijo que el texto actual presumía que la función de una transferencia de crédito era cumplir una obligación aunque una transferencia de crédito podría de hecho tener muchas otras funciones, como cambiar fondos entre cuentas de la misma persona. Se indicó además que no debía entenderse que había cumplimiento con una transferencia de crédito si se había estipulado el pago por otro medio entre las partes o si la transferencia había sido acreditada a otra cuenta.

14. Se indicó que la Ley Modelo debía tratar una transferencia de crédito como una operación abstracta, independientemente del propósito perseguido con la transferencia o del efecto jurídico de la transferencia sobre la transacción subyacente. Según esa opinión la Ley Modelo debía contener una disposición que indicara el momento en que se debía considerar que se había completado una transferencia de crédito. Si la transferencia tenía por objeto el cumplimiento de una obligación, otras normas del derecho aplicable a la obligación determinarían si la obligación se había cumplido con la transferencia, el momento en que se hubiera cumplido la obligación y la medida en que se hubiera cumplido. Quienes sostenían esa opinión sugirieron además que, a fin de ajustarse a la definición de "transferencia de crédito" del artículo 2, debía considerarse que se había completado la transferencia en el momento en que los fondos se ponían a disposición del beneficiario y no con la aceptación de la transferencia por el banco del beneficiario.

15. Según otra opinión, aunque la Ley Modelo no contenía una disposición en el sentido de que la transferencia de crédito constituiría el cumplimiento de una obligación, la Ley Modelo podría incluir una disposición que rigiera algunos aspectos del cumplimiento cuando las partes hubieran convenido en que se podría cumplir la obligación con una transferencia de crédito. En particular, la Ley Modelo podría indicar el momento en que tendría lugar el cumplimiento. Sin embargo, se indicó que una disposición de ese tipo debía indicar que el alcance del cumplimiento derivado de la transferencia de crédito no sería superior al pago hecho en dinero efectivo. En aplicación de ese punto de vista se sugirió el texto siguiente:

> "Si la finalidad de la transferencia era que el iniciador cumpliera una obligación ante el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, se considerará satisfecha la obligación en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación sería satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo."

16. Se indicó además que las dos posiciones no eran incompatibles en lo fundamental y que la Ley Modelo podría incluir tanto la disposición enunciada anteriormente como una disposición acerca del momento en que se completaría la transferencia de crédito, que podría tener la redacción siguiente:

> "Se completará una transferencia de crédito en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago. Cuando se complete la transferencia de crédito el banco del beneficiario quedará obligado respecto del beneficiario por la suma de la orden de pago aceptada por el banco."

17. El Grupo de Trabajo decidió aprobar las dos disposiciones en la forma en que se habían sugerido. Señaló que su decisión comprendía tanto una decisión en cuanto a las materias que debían incluirse en la Ley Modelo como una decisión en cuanto al momento en que se completaba la transferencia de crédito, con las consecuencias jurídicas consiguientes, en el sentido de que se completaba cuando el banco del beneficiario aceptaba la orden de pago que se le dirigía. El Grupo de Trabajo no excluyó la posibilidad de reconsiderar la cuestión de la aceptación de una orden de pago tal como figuraba en los artículos 5 y 7 teniendo en cuenta que la aceptación importaba el perfeccionamiento de la transferencia de crédito.

Párrafo 3

18. El Grupo de Trabajo observó que las sumas de dinero a que se refería el párrafo 3 eran relativamente reducidas, pero que las cuestiones jurídicas que planteaba eran importantes. Se señaló que pocas personas podían anticipar la cantidad que podría cobrarse por concepto de comisión para hacer una transferencia internacional de crédito y que había una falta de acuerdo o de comprensión en cuanto a quién debía pagar esa comisión o la forma en que debía cobrarse.

19. Aunque no se aprobó una sugerencia de que se suprimiera el párrafo, hubo acuerdo general en que el párrafo

no debía ocuparse del efecto sobre la transacción subyacente de las comisiones que el banco dedujera del monto de la transferencia.

20. El Grupo de Trabajo decidió que en el párrafo 3 debía indicarse que la transferencia de crédito quedaba completa y el banco del iniciador había cumplido su obligación respecto del iniciador aunque el monto de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario fuera inferior al monto de la orden de pago dada por el iniciador porque los diversos bancos de la cadena de transferencia hubieran deducido las comisiones. Decidió además que en el párrafo 3 se dispusiera que el hecho de que se completara la transferencia no menoscababa derecho alguno que el beneficiario tuviera con arreglo a otras normas jurídicas aplicables para recuperar el saldo del monto inicial de la transferencia del iniciador, pero que el párrafo no debía tener por objeto determinar si el iniciador o el beneficiario era responsable en definitiva de pagar las comisiones de la transferencia. El Grupo de Trabajo pidió que un grupo de redacción que se crearía en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo preparara un texto que pusiera en práctica esa decisión.

Párrafo 4

21. Se expresó la opinión de que el párrafo era demasiado detallado para una Ley Modelo. Se indicó además que la forma en que se había redactado el párrafo no se ajustaba a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 4 en cuanto el párrafo 4 del artículo 14 otorgaría al banco el derecho a cargar la suma a la cuenta del expedidor cuando el banco recibiera la orden de pago, en tanto que el párrafo 4 del artículo 4 indicaba que, aunque la obligación del expedidor de pagar al banco receptor se creaba en el momento de la aceptación de la orden de pago, el pago efectivo no debía hacerse sino hasta la fecha de ejecución de la orden de pago.

22. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo.

Título del artículo

23. El Grupo de Trabajo observó que debía cambiarse el título del artículo de manera de reflejar el contenido actual del artículo.

Artículo 15

Propuesta de párrafo 3

24. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de los Estados Unidos de América, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.47, de que se añadiera, como nuevo párrafo 3, el siguiente:

> "3. Los sistemas de transferencia de fondos pueden elegir la ley de un Estado particular para regir los derechos y obligaciones de todas las partes en una transferencia electrónica a alta velocidad. En caso de discrepancia entre una disposición de la ley del Estado elegido por el sistema de transferencia de fondos y una disposición de la presente Ley Modelo, prevalecerá lo dispuesto por la ley del Estado elegido por el sistema de transferencia de fondos."

25. En apoyo de la propuesta, se alegó que, como los derechos y las obligaciones de una de las partes en una transferencia de crédito podían verse afectados por los actos de una parte en la transferencia situada en otro Estado, era importante que un solo juego de normas rigiera los derechos y las obligaciones de todas las partes en la transferencia. Se manifestó que la preocupación era especialmente importante respecto a las transferencias electrónicas a alta velocidad (término definido en otra parte de la propuesta escrita). A menos que hubiera un medio de que las partes eligieran la aplicación de una sola ley, como allí se proponía, las normas generales de elección de la ley aplicable que figuraban en el párrafo 1 del artículo 15 harían que se aplicaran las leyes de diferentes Estados a las diferentes etapas de la transferencia de crédito y no habría una sola ley que rigiera toda la transferencia de crédito.

26. Además, se manifestó que las necesidades de las transferencias electrónicas a alta velocidad debían tenerse en cuenta en la Ley Modelo más que en la actualidad. Se dijo que el texto actual reflejaba el derecho apropiado a medios más lentos de realizar las transferencias de crédito y que, en esa forma, obstaculizaría las transferencias a alta velocidad en lugar de facilitarlas. Había dos modos de que la Ley Modelo facilitara las transferencias a alta velocidad. Uno era volver a examinar todas las disposiciones sustantivas, y enmendarlas a fin de reflejar las necesidades de las transferencias electrónicas a alta velocidad, o añadir normas especiales que reflejaran esas necesidades. El otro, que se proponía en el documento, era permitir que los sistemas de transferencia de fondos eligieran la ley de un Estado que tuviera normas más apropiadas para esas transferencias que la ley que regía toda la transferencia, si una etapa de la transferencia pasaba por ese sistema.

27. Se señaló que la técnica sugerida ya había sido aplicada por el Sistema de Cámaras de Compensación de Pagos Interbancarios (CHIPS) en su nueva regla 3, y que se había elegido la ley del Estado de Nueva York para que rigiera toda la transferencia si una de sus etapas pasaba por el CHIPS. (La norma del CHIPS se reproducía en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.47.)

28. En el Grupo de Trabajo, hubo acuerdo general en que en la Ley Modelo debían tenerse en cuenta las necesidades operatorias de las transferencias electrónicas de crédito a alta velocidad. Se manifestó que uno de los fines básicos de preparar la Ley Modelo era atender esas necesidades, y que debían revisarse las disposiciones sustantivas teniendo presentes esas preocupaciones. Se sugirió que debía haber suficiente amplitud para incluir en distintos artículos de la Ley Modelo reglas diferentes para las transferencias electrónicas y sobre papel.

29. Se expresó la opinión de que la propuesta podía constituir un medio razonable para que los bancos que realizaran transferencias internacionales de crédito convinieran en una sola ley que rigiera sus relaciones. No obstante, se manifestó que, aunque la propuesta podía ser razonable si se limitaba a las relaciones entre los bancos, era excesiva si pretendía imponer a los iniciadores y beneficiarios no bancarios una ley que era diferente a la que, en otro caso, hubiera sido aplicable a sus derechos y obligaciones y que ellos no habían elegido. La propuesta daría a

los sistemas de transferencia de fondos, que en la práctica significaba a los bancos, una libertad sin límites para elegir cualquier ley. Se expresó la preocupación de que los sistemas de transferencia de fondos pudieran elegir una ley que fuera especialmente favorable a los bancos y desfavorable a los iniciadores y beneficiarios no bancarios.

30. Se sugirió que la Ley Modelo se redactara de modo tal que, si bien se aplicara a toda la transferencia, se reconociera en ella que las normas de un sistema de transferencia de fondos regirían para los participantes en ese sistema con exclusión de la Ley Modelo en la medida en que las normas y la Ley Modelo no fueran compatibles.

31. Según otra opinión, la propuesta, en lugar de llevar a la unificación de las leyes que regían las transferencias internacionales de crédito, conduciría a su diversificación. Se señaló que una transferencia podía pasar por dos sistemas de transferencia de fondos y que los dos sistemas podían haber elegido leyes diferentes para que se aplicaran a toda la transferencia.

32. El Grupo de Trabajo no aprobó la propuesta, pero decidió que volvería a examinar las disposiciones del proyecto de Ley Modelo para asegurarse de que fueran compatibles con las necesidades de las transferencias de crédito a alta velocidad.

Párrafo 1

33. Se sugirió que se suprimiera el párrafo 1 del artículo 15, ya que sería preferible que la Ley Modelo no contuviera disposición alguna sobre los conflictos de leyes en las transferencias internacionales de crédito. Se afirmó que, teniendo en cuenta la variedad de las leyes nacionales sobre medios de pago y la complejidad de las cuestiones conexas, las disposiciones del párrafo 1 del proyecto de artículo 15 no tenían el grado de perfección que las haría aceptables para la mayoría de los Estados. Se señaló, por ejemplo, que no se había redactado disposición alguna respecto a los medios de que se valdrían las partes para expresar su elección de la ley aplicable. A ese respecto, se señaló a la atención el artículo 3 de la Convención de Roma sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, en el que se decía:

> "La elección debe ser expresada o demostrada con razonable certidumbre por los términos del contrato o las circunstancias del caso."

También se manifestó que sería difícil que los Estados que eran partes en la Convención de Roma o en otros tratados bilaterales y multilaterales sobre conflictos de leyes en relación con obligaciones contractuales adoptaran las disposiciones sobre conflictos de leyes de la Ley Modelo.

34. Además, se sugirió que ninguna norma única sobre conflictos de leyes sería apropiada al mismo tiempo para las transferencias electrónicas a alta velocidad y para las transferencias de crédito mediante documentos escritos. Si se creía que había necesidad de normas específicas sobre conflictos de leyes en la esfera de las transferencias internacionales de crédito, debía considerarse la posibilidad de preparar una convención sobre esa materia. Ese procedimiento sería particularmente apropiado, ya que el Grupo de Trabajo tenía experiencia sobre los aspectos sustantivos de las transferencias internacionales de crédito, pero no sobre las complejas cuestiones de los conflictos de leyes.

35. En contra de la sugerencia de que se suprimiera en la Ley Modelo la disposición sobre conflictos de leyes, se manifestó que, en un mundo ideal en que todos los Estados adoptaran la Ley Modelo, no serían necesarias normas sobre los conflictos de las leyes aplicables a las transferencias internacionales de crédito. Sin embargo, no podía esperarse esa perfección, y era preciso que las partes no tuvieran que litigar para saber qué norma sobre conflictos de leyes se aplicaba a sus transferencias. También se dijo que el hecho de que algunos Estados pudieran ser partes en una convención o un tratado bilateral o multilateral sobre conflictos de leyes que en cierta medida fuera aplicable a una transferencia de crédito no era una razón de más peso para no incluir disposiciones sobre la materia en la Ley Modelo que lo era la existencia de disposiciones nacionales de derecho sustantivo aplicables a las transferencias de crédito.

36. Se señaló que, en cualquier norma sobre conflictos de leyes, debían tenerse en cuenta las necesidades de ciertos Estados en los que el derecho sustantivo que regía las transferencias de crédito era la ley de sus partes constituyentes y no la del propio Estado.

37. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener una disposición basada en el párrafo 1 del proyecto de artículo 15.

38. Se sugirió que, en la disposición sobre conflictos de leyes, se indicara que las disposiciones sustantivas de la Ley Modelo aplicables a las relaciones entre el iniciador y su banco se regirían por la ley del banco del iniciador, pero que el resto de la transferencia de crédito se regiría por la ley del banco del beneficiario. Se señaló que la identidad y la ubicación del banco del beneficiario eran conocidas desde el comienzo de la transferencia de crédito y que las conocían todas las partes pertinentes.

39. En contra de la sugerencia, se manifestó que, si bien sería conveniente que la Ley Modelo se aplicara a la totalidad de una transferencia internacional de crédito, no era más factible que ese resultado se lograra mediante la inclusión en la Ley Modelo de una disposición sobre conflictos de leyes en relación con las transferencias electrónicas que lo sería mediante la elección de la ley por un sistema de transferencia de fondos, propuesta que ya había sido rechazada. La aplicación de la Ley Modelo a la totalidad de la transferencia de crédito sólo podría lograrse mediante su adopción por los distintos Estados interesados.

40. El Grupo de Trabajo decidió que el párrafo 1 del proyecto de artículo 15 siguiera estando redactado de modo que se aplicara a las distintas etapas de la transferencia.

41. Hubo acuerdo general en que las partes en la transferencia de crédito, o en cualquier etapa de ella, debían tener libertad para elegir la ley aplicable a sus relaciones. Se señaló que ésa no sólo era la norma general respecto a los conflictos de leyes, sino que también figuraba expresamente en la Convención de Roma (véase el párrafo 33 *supra*). Se dijo que la inclusión de una norma de ese tipo

en el párrafo 1 del proyecto de artículo 15 reduciría la posibilidad de conflicto entre la Ley Modelo y la Convención, reduciendo así la dificultad de que las partes en esa Convención adoptaran la Ley Modelo.

42. Hubo un debate sobre si en la Ley Modelo debía establecerse algún límite a la libertad de las partes para elegir la ley aplicable a sus relaciones. Se señaló que la disposición, tal como estaba redactada actualmente, limitaba la elección de las partes a la ley del Estado del expedidor, la del Estado del receptor o la del Estado en cuya moneda se expresaran las órdenes de pago.

43. Según una opinión, la Ley Modelo debía contener el requisito de que existiera algún vínculo razonable entre la ley elegida por las partes y la operación de transferencia de crédito. A ese respecto, se sugirió que, además de las tres posibilidades actualmente existentes, podría incluirse la ley del Estado de un sistema de transferencia de fondos por el que pasara la transferencia de crédito. También se expresó la preocupación de que la libertad de elección de las partes se limitara por consideraciones de orden público. Se manifestó que la elección por las partes de alguna ley no pertinente no debía permitirles evitar la aplicación de cualquiera de las disposiciones obligatorias de la Ley Modelo, por ejemplo, respecto de la garantía de reembolso que figuraba en el inciso *b)* del artículo 11.

44. Según otra opinión, en la Ley Modelo debía reconocerse la libertad absoluta de las partes para elegir el derecho aplicable. Se manifestó que sería contrario a los principios generales de derecho internacional privado sobre la autonomía de las partes crear normas obligatorias que las partes no pudieran eludir eligiendo otra ley. Se manifiestó que tales normas obligatorias serían sumamente excepcionales en el derecho internacional privado y diferentes de las normas de derecho público existentes en las legislaciones nacionales.

45. El Grupo de Trabajo decidió que el párrafo 1 del proyecto de artículo 15 contuviera la norma general de que, salvo cuando se dispusiera lo contrario en la Ley Modelo, las partes tuvieran libertad para elegir la ley aplicable.

46. El Grupo de Trabajo consideró después la cuestión de la ley que sería aplicable a una etapa de la transferencia de crédito cuando las partes no hubieran ejercido su derecho a elegir la ley aplicable. Según una opinión, la norma característica en el proceso de transferencia era la del expedidor. Según otra opinión, la norma característica era la del banco receptor, que tenía la obligación de verificar el origen de la orden de pago, de aceptarla o de notificar su rechazo y, si el banco la aceptaba, emitir una nueva orden de pago que concordara con la recibida. Según esa opinión, el derecho apropiado para su aplicación a esa etapa sería la ley del banco receptor. Se manifestó que la única excepción a esa norma que existía en el texto actual de la Ley Modelo se hallaba en el párrafo 1 del proyecto de artículo 4, relativo a la facultad del verdadero expedidor de obligar al supuesto expedidor. Sin embargo, hubo acuerdo general en que no había que tratar de establecer en la Ley Modelo qué derecho sería aplicable a la cuestión de si el verdadero expedidor de una orden de pago estaba facultado para obligar al supuesto expedidor.

47. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que, a menos que se hubiera acordado lo contrario, se aplicara a esa etapa de la transferencia la ley del banco receptor y que, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 15, se estableciera claramente que no se aplicaba al derecho aplicable a la facultad del verdadero expedidor de obligar al supuesto expedidor.

Párrafo 2

48. En vista de que se habían suprimido en el proyecto de artículo 14 las normas primarias sobre el efecto de una transferencia de crédito en el cumplimiento de una obligación monetaria (véanse los párrafos 15 a 17 *supra*), se expresó la opinión de que debía suprimirse también el párrafo 2. En todo caso, se afirmó, no se establecían en él las normas apropiadas. Sin embargo, el Grupo de Trabajo decidió que, como se había mantenido una norma sobre el momento en que se cumpliría una obligación mediante una transferencia de crédito, debía mantenerse provisionalmente el párrafo 2.

Corchetes

49. Al finalizar el debate, el Grupo de Trabajo decidió que todo el texto del proyecto de artículo 15 se colocara entre corchetes en espera de su examen final en otro período de sesiones.

Artículo 16

50. En el documento A/CN.9/WG.IV/WP.47 se presentó un proyecto de nuevo artículo 16. El texto del primer párrafo del proyecto de nuevo artículo era el siguiente:

> "Sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Ley, los derechos y obligaciones de las partes en una transferencia de crédito pueden modificarse mediante el acuerdo de la parte afectada."

El proyecto de nuevo artículo disponía en su segundo párrafo que la norma adoptada en un sistema de transferencia de fondos podía ser eficaz entre los bancos participantes "incluso si está en conflicto con la presente Ley y afecta indirectamente a otra parte en la transferencia de fondos que no da su consentimiento a la norma".

51. Considerando que los proyectos de enmienda correspondientes del artículo 15 no habían sido aceptados por el Grupo de Trabajo, sus patrocinadores retiraron toda la propuesta. El Grupo de Trabajo observó que en su 18.° período de sesiones había decidido que la medida en que la Ley Modelo estaría sujeta al acuerdo de las partes se examinaría en relación con cada una de las disposiciones (A/CN.9/318, párr. 34). El Grupo de Trabajo observó además que el proyecto que tenía ante sí mencionaba el efecto de las normas contractuales en diversas disposiciones.

52. Posteriormente el Grupo de Trabajo decidió aprobar el primer párrafo del proyecto de artículo 16 y revisar cada uno de los artículos sustantivos para determinar si las declaraciones anteriores en cuanto a la eficacia de un acuerdo debían conservarse o podían suprimirse.

Revisión del texto: observaciones generales

53. Se sugirió que las cuestiones jurídicas derivadas del uso de las redes de comunicación debían ser objeto de la Ley Modelo y que todas las disposiciones de ésta debían revisarse con miras a su compatibilidad con el funcionamiento de sistemas de redes. Si bien hubo acuerdo en general en cuanto a que la Ley Modelo debía tener en cuenta el uso de redes, el Grupo de Trabajo recordó que en su 19.° período de sesiones había decidido esperar el estudio que al respecto realizaría el Banco de Pagos Internacionales (A/CN.9/328, párr. 65) y que el estudio todavía no estaba disponible. El Grupo de Trabajo observó que tal vez tendría que llevar adelante la preparación de disposiciones acerca de las redes sin contar con ese estudio si no estaba disponible pronto.

54. Se planteó la cuestión de si el texto de la Ley Modelo debía tomar en cuenta la reglamentación de control de cambios que existía en algunos países. El Grupo de Trabajo concordó en que esa cuestión debía mantenerse fuera del ámbito de la Ley Modelo, aunque los legisladores nacionales tal vez tendrían que considerar ese tipo de materias al adoptar la Ley Modelo. Se sugirió también que podría examinarse el efecto de las reglamentaciones de control de cambios en un comentario que podría prepararse posteriormente acerca de la Ley Modelo una vez que la Comisión la hubiera aprobado.

55. Se opinó que la Ley Modelo no debía orientarse en forma demasiado favorable a los intereses de los bancos. Por el contrario, se expresó el parecer de que la Ley Modelo debía ser neutral al tratar lo relativo a todas las partes comerciales, en lugar de centrarse en una de ellas, es decir, los bancos, como problema. Se dijo que en algunos Estados los usuarios comerciales de los sistemas de transferencia electrónica de créditos habían expresado una clara preferencia por un menor grado de protección a cambio de menores gastos o comisiones.

56. Se afirmó que podría considerarse que la orientación general de la Ley Modelo iba contra las necesidades de los sistemas de transferencia de fondos por cable para cantidades elevadas, a alta velocidad y con bajo costo. Se afirmó también que la CNUDMI debía centrarse en la tarea de facilitar el comercio internacional. Se expresó la preocupación de que la Ley Modelo pudiera resultar en un mayor engorro para el comercio. Otro parecer fue el de que la garantía de la restitución del dinero prevista en el inciso *b)* del artículo 11 debía considerarse en la misma perspectiva.

Artículo 1

Párrafo 1

57. Tuvo mucho apoyo la propuesta de que el alcance de la Ley Modelo fuera lo más amplio posible.

Carácter internacional

58. Hubo acuerdo general en que el texto del párrafo como había sido modificado por el grupo de redacción en el 20.° período de sesiones no reflejaba el resultado de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/329, párr. 194). El Grupo de Trabajo decidió que los nuevos debates se basaran en el texto que había aprobado en su 20.° período de sesiones (A/CN.9/329, párr. 23). Ese texto era el siguiente:

> "La presente Ley será aplicable a las transferencias de crédito cuando el banco del iniciador y el banco del beneficiario estén situados en Estados diferentes o, si el iniciador es un banco, ese banco y el banco del beneficiario estén situados en Estados diferentes."

59. Se expresó el parecer de que el criterio de internacionalidad era contrario al funcionamiento de los sistemas de transferencia de fondos por cable para cantidades elevadas, a alta velocidad y de bajo costo. Una sugerencia fue que la Ley Modelo se aplicara a la situación en que, aunque el banco del iniciador y el banco del beneficiario estuvieran ubicados en el mismo país, se hiciera la transferencia en divisas.

60. Se sugirió también que el carácter de internacionalidad aprobado en el 20.° período de sesiones era insatisfactorio por cuanto *a)* había una distinción aparentemente arbitraria entre iniciadores que eran bancos e iniciadores que no lo eran, y *b)* a menos que se incluyera información acerca del iniciador en una orden de pago, probablemente no sería posible decir si la orden de pago estaba amparada por la Ley Modelo o no. A fin de superar esos problemas se sugirió el texto siguiente:

> "La presente Ley será aplicable a las transferencias de crédito en que el primer banco expedidor en dar una orden de pago y el banco del beneficiario estén situados en Estados diferentes."

61. Según otra propuesta la prueba del carácter internacional de una transferencia de crédito debía ser que atravesara una frontera. En consecuencia, se indicó que debía adoptarse la redacción siguiente:

> "La presente Ley será aplicable si alguna orden de pago en que esté comprendida la transferencia de crédito se envía de un expedidor situado en un Estado a un banco receptor situado en otro Estado."

62. En oposición a la propuesta se dijo que, cuando la transferencia a otro banco del mismo país se hacía en una divisa y había compensación respecto de esa divisa en el país en que tenía lugar la transferencia, el iniciador no podría prever, en el momento en que se iniciara la transferencia de crédito, si había de enviarse la transferencia al país de la divisa o si debía mantenerse dentro de su país. En consecuencia, no sería posible prever si la transferencia estaría sujeta a la Ley Modelo. Se respondió que siempre sería posible que el iniciador especificara a su banco cuál debía ser la ruta que debía darse a la transferencia de crédito.

63. Otra objeción a la propuesta fue que crearía cierto grado de incertidumbre por cuanto se refería al lugar en que se hallaba el expedidor. La ubicación podía interpretarse ya sea como el domicilio permanente del expedidor o, en el caso de una persona natural, todas las posibles residencias a las que podía mudarse. Como solución de esa dificultad se sugirió que sólo se considerara el lugar en que se hallaran los bancos y no el de sus clientes.

64. Tras el debate se aprobó el texto siguiente:

"La presente Ley se aplicará a las transferencias de crédito cuando el banco expedidor y su banco receptor estén en Estados diferentes."

Consumidores

65. Se sugirió que se suprimiera la llamada del artículo 1, que indicaba que "lo dispuesto en la presente Ley Modelo se entenderá sin perjuicio de la legislación que se refiera a los derechos y obligaciones de los consumidores". Se dijo que la Ley Modelo se limitaba a cuestiones de derecho mercantil, por lo cual no debía afectar la situación de los consumidores ni debía entenderse supeditada a la legislación relativa a los consumidores. Se respondió que la llamada tenía un propósito educacional, ya que la Ley Modelo sería aplicable a todos los clientes de bancos. Tras un debate el Grupo de Trabajo decidió que se redactara nuevamente la llamada de manera de señalar que la Ley Modelo no tenía el propósito de ocuparse de cuestiones relativas a la protección de los consumidores. Se remitió el asunto al grupo de redacción.

Artículo 2

Definición de "banco", inciso f)

66. Se señaló que la definición de la palabra "banco" tenía especial importancia en la Ley Modelo porque era uno de los elementos para determinar el ámbito de aplicación de la ley. El Grupo de Trabajo decidió que la definición debía excluir las compañías portadoras de telecomunicaciones y otras entidades similares que transmitían órdenes de pago pero no desempeñaban un servicio de transferencia de crédito. Hubo también acuerdo general, pese a existir todavía alguna oposición, en que se pretendía abarcar las entidades que realizan un servicio de transferencia de crédito, incluso aunque no estén definidas como bancos con arreglo a la legislación de su país. Se señaló que la Ley Modelo no era un estatuto regulatorio limitado a los bancos en el sentido tradicional.

67. Se hizo una propuesta de que se definiera "banco" de la siguiente manera:

"'banco' significa una entidad que, con arreglo a la Ley del Estado donde le está permitido actuar, está autorizada para crear, mantener y destruir fondos, como se define en la presente Ley."

La propuesta no recibió apoyo.

68. Se sugirió que se suprimieran las palabras "y la transferencia de fondos a otras personas", que estaban entre corchetes. Se dijo que esas palabras eran superfluas. En respuesta, se manifestó que esas palabras se habían añadido precisamente para aclarar que la definición de banco no abarcaba los sistemas de transmisión de mensajes. Por consiguiente, se decidió que se añadiera a la definición actual una segunda oración en la que se dijera expresamente que las entidades que simplemente transmitían órdenes de pago no eran bancos. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras colocadas entre corchetes.

69. Hubo un debate acerca de si la definición de banco debía abarcar solamente las entidades que ejecutaran órdenes de pago en el curso ordinario de sus negocios, o si debía abarcar también las entidades que sólo ocasionalmente se dedicaran a ejecutar órdenes de pago. No se aprobó la propuesta de que se ampliara la definición de banco a fin de abarcar aquellas entidades que sólo ocasionalmente ejecutaran órdenes de pago.

70. Al final del debate, se pidió a la Secretaría que volviera a considerar la posibilidad de emplear una palabra distinta de "banco", y que informara al Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones. El Grupo de Trabajo reconoció que cualquier palabra elegida tendría que poder utilizarse en términos compuestos como "banco receptor".

Definición de "sucursal"

71. Se expresó la opinión de que la Ley Modelo debía contener la definición de "sucursal" de un banco. La razón dada fue que, en algunas legislaciones nacionales, se definían las "sucursales" de un modo restrictivo que no abarcaría ciertas oficinas o agencias de un banco que pudiera pretenderse que fueran consideradas bancos separados con arreglo a la Ley Modelo. En consecuencia, se propuso que la característica importante de una "sucursal" con arreglo a la Ley Modelo debía ser que enviara y recibiera órdenes de pago. Se objetó a esa propuesta sobre la base de que enviar y recibir órdenes de pago eran actos que podían ser realizados por simples transmisores de mensajes. Aunque existía la opinión generalizada de que la definición de "sucursal" no era necesaria, se invitó a la delegación que había planteado la cuestión a que, si lo deseaba, preparara un proyecto de definición y lo presentara al Grupo de Trabajo, ya fuera en su actual período de sesiones o en el próximo.

Definición de "transferencia de crédito", inciso a)

72. Teniendo en cuenta la disposición recientemente aprobada sobre la conclusión de la transferencia de crédito en el párrafo 1 del artículo 14 (véase el párrafo 16 *supra*), el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras colocadas entre corchetes en el inciso *a)* del artículo 2, en las que se indicaba cuándo concluye una transferencia de crédito.

Definición de "orden de pago", inciso b)

73. Se convino en general en que debía suprimirse de la Ley Modelo toda referencia a las órdenes de pago condicionales. También se convino en que, a fin de facilitar las transferencias de crédito a alta velocidad, en la Ley Modelo debía decirse expresamente que se aplicaba sólo a las órdenes de pago incondicionales. El Grupo de Trabajo tomó nota de que tal disposición estaría sujeta al acuerdo en contrario de las partes. Tras el debate, el Grupo de Trabajo decidió que se suprimiera el apartado i). La primera parte del inciso *b)* fue modificada como sigue:

"Por 'orden de pago' se entiende la instrucción incondicional dada por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de una persona indicada una suma fija o determinada de dinero si: . . ."

74. Hubo un debate acerca de la condición jurídica de las partes cuando un cliente presentara a un banco una orden de pago condicional. Se señaló que, en tal caso, el contrato entre el expedidor de la orden de pago condicional y el banco receptor no estaría incluido en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. En caso de que se cumpliera la condición, se esperaría que el banco ejecutara la orden de pago condicional mediante la emisión de su propia orden de pago incondicional. Esa orden de pago y la transferencia de crédito resultante, si la transferencia era internacional, estarían incluidas plenamente en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. La consecuencia sería que, con arreglo a la Ley Modelo, se consideraría que el banco era el iniciador de la orden de pago, en lugar del banco del iniciador. El cliente que envió la orden de pago condicional no existiría con arreglo a la Ley Modelo. Por consiguiente, si la transferencia de crédito no se efectuara correctamente por razones no relacionadas con la condición original, cualquier derecho que el cliente pudiera tener derivaría de normas jurídicas ajenas a la Ley Modelo.

75. El Grupo de Trabajo convino en que este resultado no era conveniente, y decidió que se incluyera en la Ley Modelo una disposición con arreglo a la cual el expedidor de la orden de pago condicional tendría los derechos del iniciador de la transferencia de crédito con arreglo a la Ley Modelo cuando la ejecución de la orden de pago condicional diera eventualmente como resultado una transferencia de crédito incondicional. Se convino también en que la condición, así como su cumplimiento o incumplimiento, quedarían fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

76. Se sugirió que se suprimiera el apartado ii) por la razón de que debía dejarse que la cuestión del reembolso del banco receptor fuera decidida de modo contractual entre el iniciador y su banco. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que el apartado ii) era necesario para excluir las transferencias de débito del ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

77. La propuesta de que se suprimiera el apartado iii) no recibió apoyo alguno. Otra propuesta fue que ese apartado fuera reemplazado por el siguiente texto:

> "La orden de pago ha de transmitirse al banco receptor directamente [, utilizando o no un sistema de comunicación establecido entre bancos,] o indirectamente, utilizando un sistema de transferencia de fondos establecido entre bancos."

78. Otra propuesta fue que las palabras "la instrucción ha de transmitirse" del texto existente fueran reemplazadas por las palabras "la instrucción se transmite". El Grupo de Trabajo decidió que las dos propuestas se remitieran al grupo de redacción.

79. En vista de la supresión del apartado i), el Grupo de Trabajo decidió suprimir el apartado iv).

Definición de "ejecución"

80. Se propuso que se añadiera a la Ley Modelo una definición de la "ejecución" de la orden de pago. Se dijo que esa definición sería útil para la interpretación de los párrafos 1 y 2 del artículo 9. La propuesta no recibió el apoyo suficiente para justificar una modificación del texto.

Definición de "autenticación", inciso j)

81. Se señaló que algunos métodos de autenticación del origen de una orden de pago requerían la verificación del contenido de la orden de pago. Se sugirió que ese hecho se reconociera en la definición de autenticación. Sin embargo, el Grupo de Trabajo decidió examinar las cuestiones relacionadas con la verificación de que el contenido de una orden de pago recibida era el mismo que el de la orden de pago enviada en su debate sobre el artículo 4 (véase el párrafo 102 *infra*).

Definición de "fecha de pago", inciso l)

82. Se señaló que los mensajes de pago de la Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication (SWIFT) no contenían ya un espacio para que se indicara una fecha de pago, y se afirmó que la Organización de Normalización Industrial (ISO) suprimiría toda referencia a una fecha de pago en la próxima revisión de sus normas. Se dijo que la fecha que normalmente se utilizaba en las órdenes de pago era la fecha del valor, es decir, la fecha en que los fondos debían ponerse a disposición del banco receptor.

83. Se sugirió que podía hacerse que el término fecha de ejecución cumpliera la pretendida función de la fecha de pago, siempre que el expedidor no pudiera estipular una fecha anterior a la fecha en que su banco receptor recibiera la orden de pago. La sugerencia no fue aceptada. Se manifestó que, aunque las órdenes de pago utilizadas en la práctica interbancaria no permitieran la designación de una fecha de pago, en la orden de pago original, enviada por el iniciador a su banco, podía estipularse que los fondos se pagaran al beneficiario en una fecha determinada. Se propuso que en inglés el concepto de *"pay date"* fuera reemplazado por el de *"payment date"*. Se sugirió la siguiente redacción:

> "Por 'fecha de pago' se entiende la fecha indicada en la orden de pago en la que los fondos deben ponerse a disposición del beneficiario."

84. El Grupo de Trabajo decidió que la cuestión volviera a examinarse conjuntamente con los artículos 9 y 12. Entretanto, decidió aceptar como redacción provisional la propuesta anteriormente mencionada.

Artículo 3

85. El Grupo de Trabajo tomó nota de que en su 20.° período de sesiones había decidido suprimir el anterior artículo 3. También tomó nota de que en ese período de sesiones había decidido abordar en alguna otra disposición la necesidad de una mención en las órdenes de pago que revelase a los bancos receptores que la orden de pago formaba parte de una transferencia internacional de crédito (A/CN.9/329, párr. 93). El Grupo decidió volver a examinar ese problema en otra ocasión.

Artículo 4

Párrafo 2

86. El Grupo de Trabajo tomó nota de que podía interpretarse que la parte introductoria del párrafo 2 significaba que el párrafo 2 se aplicaría a una orden de pago aunque el expedidor quedara obligado en virtud del párrafo 1. Por consiguiente, decidió redactar de nuevo la parte introductoria como sigue:

"Cuando una orden de pago está sujeta a autenticación, el supuesto expedidor de esa orden que no esté obligado en virtud del párrafo 1 quedará, no obstante, obligado si:"

87. El Grupo de Trabajo debatió si debía retenerse el inciso *b)*. En apoyo de su supresión, se dijo que no era posible aplicar el inciso *b)* desde el punto de vista de las operaciones de un banco porque el banco normalmente no podía saber, en el momento en que recibía una orden de pago, si la orden estaba cubierta por un saldo acreedor disponible. Sólo podría saberlo si todos los débitos y créditos se inscribieran en la cuenta directamente en el momento de producirse. Sin embargo, incluso en los bancos más automatizados, algunos tipos de órdenes de pagos se procesaban en bloque, lo que daba como resultado que los débitos y créditos se inscribieran en las cuentas periódicamente, y a menudo al final de la jornada laboral. Además, se afirmó que el inciso *b)* produciría un resultado injusto, ya que el supuesto expedidor de una orden de pago no autorizada pero autenticada quedaría obligado por la orden si hubiera un saldo acreedor disponible suficiente en el momento de aceptar la orden de pago, pero no quedaría obligado si el saldo fuera insuficiente en ese momento.

88. En respuesta, se dijo que el inciso *b)* era una norma de asignación de riesgos y no una norma operativa. La norma básica del párrafo 1, de que el supuesto expedidor sólo estará obligado por una orden de pago si ha sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo, quedaba revocada por el párrafo 2, en el caso de una orden autenticada, sólo si se cumplían las condiciones que figuraban en el párrafo 2. Se dijo que el inciso *b)* constituía una condición importante, porque evitaría que ciertos expedidores quedaran obligados por órdenes de pago no autorizadas.

89. Se sugirió que se establecieran normas separadas que no incluyeran el inciso *b)* para las transferencias electrónicas a alta velocidad, en tanto que las normas para las demás transferencias de crédito podrían incluir ese inciso. En contra de esa sugerencia, se manifestó que las transferencias a alta velocidad eran precisamente las transferencias en que el saldo existente en la cuenta del expedidor podía verificarse más fácilmente, ya que la tecnología permitía controlar directamente en tiempo real las cuentas utilizadas para esas transferencias. En contra se expresó la opinión de que ese control no se compadecía con la práctica bancaria internacional vigente.

90. Otra sugerencia fue que el inciso *b)* se aplicara cuando el expedidor no fuera un banco, pero que no se aplicara cuando el expedidor fuera un banco. En apoyo de ella, se dijo que la limitación de la responsabilidad del supuesto expedidor en relación con una orden de pago no autorizada tenía mayor importancia para los iniciadores no bancarios.

91. Durante su examen del párrafo 2, el Grupo de Trabajo decidió limitar la aplicación del inciso *b)* a los expedidores no bancarios. Posteriormente, al examinar el párrafo 3, decidió suprimir enteramente el inciso *b)* (véase el párrafo 101 *infra*).

92. El Grupo de Trabajo tomó nota de que los incisos *a)* y *c)* eran condiciones acumulativas para la aplicación del párrafo 2, y decidió unirlos mediante la palabra "y".

93. El Grupo de Trabajo tomó nota de que en su 18.° período de sesiones había decidido que un expedidor y un banco receptor no podían convenir en un procedimiento de autenticación que no fuera razonable desde el punto de vista comercial en el contexto del párrafo 2, pero que no había incluido una disposición en tal sentido en el texto de la Ley Modelo. También tomó nota de que en el actual período de sesiones había aprobado un nuevo artículo 16 en el que se expresaba el principio general de la libertad de contratar, a menos que se dispusiera lo contrario en la Ley Modelo, y había decidido revisar cada uno de los artículos sustantivos a fin de determinar si las disposiciones anteriores respecto a los efectos de un acuerdo debían mantenerse.

94. Según una opinión, había que confirmar la decisión anterior e incorporarla al texto de la Ley Modelo. Se afirmó que, como el banco receptor determinaría el tipo de autenticación que estaba dispuesto a recibir del expedidor, ese banco debía tener la obligación de asegurarse de que el procedimiento de autenticación fuera al menos razonable desde el punto de vista comercial. Si el banco receptor estaba dispuesto a aceptar órdenes de pago aunque no hubiera una autenticación razonable desde el punto de vista comercial, debía aceptar el riesgo de que la orden de pago no hubiera sido autorizada con arreglo al párrafo 1.

95. Según otra opinión, la libertad de convenir que el expedidor quedara obligado por una orden de pago no autorizada, incluso aunque no hubiera habido una autenticación razonable desde el punto de vista comercial, debía constituir una aplicación del principio general de la autonomía de las partes, que el Grupo de Trabajo había aceptado anteriormente (véase el párrafo 52 *supra*). También se manifestó que, en caso de litigio, habría incertidumbre en cuanto a si el método de autenticación era razonable desde el punto de vista comercial hasta la decisión definitiva del tribunal, a menos que se permitiera a las partes determinar mediante acuerdo qué constituía un procedimiento razonable.

96. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió incluir en el párrafo 2 una disposición en el sentido de que no se permitiría que las partes convinieran en el uso de un procedimiento de autenticación que no fuera razonable desde el punto de vista comercial.

Párrafo 3

97. Se propuso que se aprobara para el párrafo 3 el siguiente texto:

"3. Sin embargo, el supuesto expedidor no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, a menos que el banco receptor pueda demostrar que la orden de pago resultó de actos de una persona que ha tenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor."

98. Los autores de la propuesta manifestaron también que, si se aprobaba esa propuesta, debía suprimirse el inciso *b)* del párrafo 2 (que en ese momento se aplicaba a los expedidores no bancarios).

99. En apoyo de la propuesta, se señaló que el párrafo 3 se ocupaba del caso relativamente raro de una orden de pago no autorizada que hubiera sido autenticada con arreglo al párrafo 2. En tal caso, el supuesto expedidor soportaría la pérdida a menos que pudiera demostrar que la orden de pago resultó de actos de una persona que no era ni había sido empleado del supuesto expedidor. A fin de cumplir ese requisito, no sería necesario demostrar quién había enviado la orden de pago; el hecho de que no había resultado de actos de un empleado actual o pasado del expedidor podía probarse por otros medios. Aunque el supuesto expedidor hubiera probado ese hecho, aún podría quedar obligado por la orden de pago si el banco receptor podía demostrar que la autenticación se había logrado por negligencia del supuesto expedidor.

100. Se sugirió que la norma general que había adoptado el Grupo de Trabajo en el artículo 16, en el sentido de que las disposiciones de la Ley Modelo podían modificarse por acuerdo, se limitara en el párrafo 3, a fin de que el acuerdo no pudiera perjudicar a los expedidores no bancarios. Otra sugerencia fue que no hubiera limitación alguna a la posibilidad de que el párrafo 3 fuera modificado por acuerdo, pero que el acuerdo no pudiera figurar en las condiciones generales del banco receptor; el acuerdo tendría que figurar en un contrato específico entre el supuesto expedidor y el banco receptor.

101. Tras un debate, fue aprobada la propuesta que figura en los párrafos 97 y 98 *supra*. Aunque varias delegaciones manifestaron su profundo desacuerdo, el Grupo de Trabajo decidió que no era preciso decir en ese párrafo en qué medida podía ser modificado por acuerdo. Las delegaciones que estuvieron en desacuerdo con esa decisión veían con preocupación que las amplias disposiciones que dejaban a las partes en libertad de modificar la disposición por contrato pudieran reducir considerablemente la probabilidad de que la Ley Modelo resultara aceptable para las legislaturas nacionales.

Errores

102. El Grupo de Trabajo tomó nota de que en su 20.° período de sesiones había dicho que, si lo que se pretendía con la Ley Modelo era descargar al expedidor de responsabilidad por el contenido erróneo de una orden de pago tal como se recibió, en razón de la existencia de un procedimiento acordado entre el expedidor y el banco receptor mediante el cual se detectaría el error o la alteración, esa intención debía expresarse mediante otra disposición (A/CN.9/329, párr. 79). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que propusiera un texto que incorporara esa idea, a fin de examinarlo en su 22.° período de sesiones.

Párrafo 4

103. No se examinó este párrafo.

Artículo 12

Párrafo 1

104. Se señaló que el Grupo de Trabajo había decidido en su 20.° período de sesiones mantener el principio enunciado en el párrafo 1 pero poniéndolo entre corchetes en previsión de que su redacción fuera modificada sustancialmente. En el actual período de sesiones se decidió suprimir el párrafo porque la misma cuestión estaba incluida en el párrafo 2.

Párrafo 2

105. Se señaló que el párrafo 2 era una de las disposiciones más importantes de la Ley Modelo porque en él se establecía qué bancos eran responsables ante el iniciador o ante el expedidor por los daños que pudieran haber resultado por la falta de ejecución o por la ejecución incorrecta de la transferencia de crédito. También se señaló que en el párrafo 5 se establecían los tipos y la magnitud de los daños que podría ser necesario pagar al iniciador o a otro reclamante. No obstante, se reconoció que había una relación entre el tipo y la magnitud de los daños que se podía reclamar y las correspondientes normas para determinar el banco o los bancos responsables de esos daños ante el iniciador.

106. Se sugirió que el Grupo de Trabajo examinara el párrafo 2 en la forma que tenía en la nueva redacción del artículo 12 que había propuesto una delegación y que figuraba en la observación 28 al artículo 12 en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.46. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió que sería más conveniente debatir el texto original del artículo 12, incluso el párrafo 2, y usar la nueva redacción sugerida como fuente de ideas para mejorar el texto.

107. El debate se concentró en dos cuestiones: si el banco del iniciador debía ser responsable ante el iniciador cuando la falta de ejecución o la ejecución incorrecta de una orden de pago que era parte de la transferencia de crédito se debía a uno de los bancos intermediarios de la cadena de transmisión de la orden de pago desde el banco del iniciador y si el iniciador debía poder reclamar directamente al banco intermediario. Se señaló que en el párrafo 2 estaba prevista dicha responsabilidad y los medios para el cobro de banco a banco, hasta llegar al banco en que hubiera ocurrido el problema, de los daños que tendría que pagar al iniciador su banco.

108. En apoyo a la modificación del texto para que se dispusiera que un banco era responsable ante el iniciador o el expedidor solamente de sus propias faltas, se dijo que, en algunos países ello resultaría del principio general de derecho según el cual nadie debe responder por los actos de

terceros. Además, a menudo un banco de un iniciador no estaba en condiciones de decidir la vía que había de seguir una transferencia de crédito en su viaje hacia el banco del beneficiario en un país extranjero y ni siquiera de saber qué camino podía seguir la transferencia. Se afirmó que cuando el iniciador pedía a su banco que transfiriera fondos a un país extranjero debía estar consciente de la probabilidad de que fuera necesario utilizar bancos intermediarios independientes.

109. Además, en apoyo a la modificación del texto, se afirmó que se responsabilizaría ante el iniciador al banco del iniciador por los actos de bancos intermediarios o del banco del beneficiario en países extranjeros cuando dichos bancos actuaran en formas que constituyesen no ejecución o ejecución incorrecta de la orden de pago con arreglo a las normas de la Ley Modelo, aunque constituyeran ejecución correcta con arreglo a las normas del país de que se tratase. Se citó como ejemplo que, con arreglo al artículo 9 de la Ley Modelo, el banco receptor debía ejecutar la orden de pago en el día en que la recibiera (siempre que hubiese recibido el pago correspondiente) mientras que en el derecho y la práctica bancarios de algunos países se disponía sólo la ejecución al día siguiente. El banco del iniciador no sólo sería responsable ante el iniciador en dicha situación, sino que también estaría imposibilitado de cobrar al banco en ese país extranjero los daños que hubiese pagado al iniciador. Se afirmó que el resultado final sería que los bancos de los Estados que hubiesen aprobado la Ley Modelo dejarían de enviar órdenes de pago a bancos de los Estados cuya legislación o práctica bancaria no se ajustase a la Ley Modelo. También se afirmó que sería impropio que un Estado, por ejemplo un Estado que hubiese adoptado la Ley Modelo, tratara de imponer su legislación y prácticas bancarias a otros Estados.

110. No obstante, también se dijo que la interpretación dada al párrafo 2 no era correcta porque, con arreglo a la disposición del párrafo 1 del artículo 15 sobre selección de leyes, la rectitud de la actuación del banco receptor estaría determinada por las leyes del país del banco receptor. En la medida en que el plazo para que se acreditase la suma transferida se refería al abono a la cuenta del beneficiario, se había decidido que la transferencia de crédito estaba terminada cuando el banco del beneficiario aceptaba la orden de pago. En consecuencia, la cuestión del momento en que el banco del beneficiario debía acreditar la suma al beneficiario, no era pertinente al funcionamiento de la Ley Modelo.

111. En apoyo al mantenimiento de la norma incluida actualmente en el párrafo 2 en el sentido de que el iniciador pueda reclamar los daños directamente al banco en falta o a un banco anterior en la cadena, incluso el banco del iniciador, se dijo que el banco del iniciador proporcionaba a éste un servicio que dependía del establecimiento de relaciones de correspondencia con otros bancos. Si, como se había afirmado, era posible que el banco del iniciador no pudiese determinar y tal vez ni siquiera conocer la totalidad de la cadena que se usaría para el envío de la transferencia de crédito al banco del beneficiario, era aún más difícil para el iniciador determinar o conocer dicha ruta. Se afirmó que la responsabilidad del banco del iniciador era sólo primaria y que la responsabilidad definitiva la tenía el banco intermediario que estuviese en falta. Además, se dijo que el procedimiento previsto en el párrafo 2 era bien conocido en otros tipos análogos de actividad económica, tal como el transporte internacional de mercancías, en que era común que participasen en un envío varios porteadores distintos. Con arreglo a algunas convenciones sobre el transporte internacional de mercancías, si bien no todas, la reclamación podía hacerse al porteador del contrato de origen o al porteador en cuyas manos hubiese ocurrido el daño. El procedimiento previsto en el párrafo 2, análogo al usado en esas convenciones, aliviaría los problemas de procedimiento para el iniciador puesto que no tendría que presentar una reclamación a un banco en un país extranjero con el cual no tenía relación de negocios. No obstante, proporcionaría al banco del iniciador un recurso contra su banco receptor, con el cual normalmente tendría una relación de negocios constante.

112. También se dijo que el artículo 12 constituía una solución de avenencia equilibrada. Se había limitado fuertemente la magnitud de los daños consecuentes que podría cobrar el iniciador pero se había ampliado la capacidad para cobrar otros tipos de daños. Se contestó que esta pretendida solución de avenencia descargaría sobre el banco del iniciador nuevos riesgos derivados de las transferencias internacionales de crédito. La supuesta avenencia iba en detrimento del banco del iniciador.

113. En cuanto al argumento de que los bancos de algunos países podrían no estar en condiciones de satisfacer las normas de actuación previstas en la Ley Modelo, se dijo que una de las funciones de la Ley Modelo debía ser el establecimiento de las normas necesarias para la eficacia de las transferencias internacionales de crédito a gran velocidad. Se dijo que los bancos receptores que no satisfacían esas normas se darían cuenta rápidamente de la conveniencia de satisfacerlas.

114. Tras un amplio debate, el Grupo de Trabajo tomó nota de que no se habían reconciliado las diferencias entre las opiniones contrarias. En consecuencia, decidió mantener el texto actual. Señaló que el mantenimiento del párrafo 2 no implicaba juicio alguno sobre los demás párrafos del artículo 12, especialmente el párrafo 5. El Grupo de Trabajo decidió luego que debía establecerse claramente que, en relación con los daños consecuentes, el iniciador o su expedidor podían hacer valer la responsabilidad del banco receptor que hubiese cometido el error causante de las pérdidas.

115. Después de debatir el significado de la segunda frase del párrafo 2, se convino en que, puesto que se había acordado mantener la primera frase, la segunda enunciaba la política correcta y era necesaria. No obstante, se observó que su significado no estaba establecido claramente y se pidió a la Secretaría que propusiera al Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones un texto revisado de más fácil comprensión. Se sugirió que la Secretaría preparase también una revisión de la primera frase.

Párrafo 3

116. El Grupo de Trabajo señaló que el párrafo 3 tenía una función técnica para aclarar que ningún banco posterior

al banco en el cual hubiese ocurrido el problema incurriría en responsabilidad por daños ante el iniciador. Se señaló que en el texto modificado propuesto en el documento de trabajo que el Grupo de Trabajo tendría que volver a examinar posteriormente había problemas de redacción y de fondo.

Párrafo 4

117. Se decidió que el inciso *a*) debía incluir una referencia a la falta de cumplimiento de una de las obligaciones establecidas en el artículo 8. Si bien se expresó preferencia por la primera de las dos fórmulas posibles que estaban entre corchetes, a saber, "la relación de cuenta bancaria", el Grupo de Trabajo decidió no ocuparse por el momento de detalles de redacción de ese tipo.

Párrafo 5

Inciso a)

118. El Grupo de Trabajo observó que el actual proyecto de Ley Modelo disponía que debían pagarse intereses al iniciador y al expedidor, pero que en su 19.° período de sesiones había decidido que en determinadas circunstancias el beneficiario podría reclamar intereses cuando el proceso de transferencia de créditos se hubiese retrasado a causa de la demora de uno de los bancos que intervenían en él. Sin embargo, no se aprobó ningún texto en cumplimiento de esa decisión. Se hizo notar asimismo que los intereses debían pagarse a causa de la demora y no a causa de la negligencia del banco. Cuando había habido demora, el banco había podido utilizar los fondos durante un período más prolongado que si no la hubiese habido y no debía aprovecharse del beneficio resultante de la demora. Se había decidido que en los casos en que se había completado la transferencia, pero tardíamente, era el beneficiario quien tendría derecho a reclamar directamente compensación por la pérdida de intereses, pues era la persona que había sido privada del uso de los fondos durante el período de la demora. El beneficiario era quien debía recibir los intereses, tuviese o no derecho, como ocurre con respecto del iniciador, a que la transferencia fuese completada en una determinada fecha. Se afirmó, no obstante, que cuando la transferencia de crédito no se había consumado y el iniciador tenía derecho a recuperar sus fondos conforme al inciso *b)* del artículo 11, debía igualmente poder reclamar los intereses.

119. Se observó que la forma típica en que los bancos se compensaban unos a otros por los intereses debidos consistía en ajustar la fecha en que se acreditaba la cuenta, de manera que ésta indicase la fecha en que el crédito debía haberse registrado. Mediante el cambio de la fecha del crédito, se pagarían automáticamente los intereses correspondientes al banco que recibía el crédito. Se indicó que, en la práctica, la demora en la ejecución de una orden de pago se debía casi siempre a que ésta se había ejecutado en forma incorrecta. Tan pronto como se señalase el error a la atención del banco, éste ejecutaría inmediatamente la orden en forma correcta por la cantidad original. Los ajustes por concepto de intereses se realizarían más tarde, por lo general mediante un ajuste de fechas, aunque ese método se utilizaba con menos frecuencia cuando la persona que recibía el ajuste no mantenía una cuenta en el banco. Se advirtió que en los Estados Unidos existía un proyecto de disposición por la que se requeriría que el banco expedidor o receptor que hubiese recibido un ajuste de fechas, pero que no era la parte que en última instancia tenía derecho a los intereses, transfiriera los beneficios del ajuste de fechas al iniciador o beneficiario último en forma de intereses.

120. Se expresó que, aunque el pago de intereses al beneficiario sería por lo general compensación suficiente por la demora, podría no ser compensación adecuada cuando la demora en la ejecución de la transferencia de crédito hubiese sido motivo de que el iniciador incurriese en mora en el pago al beneficiario. En ese caso, el beneficiario, como acreedor de una obligación, podría tener derecho a que el iniciador, como deudor de la obligación, le pagara intereses por el pago atrasado a una tasa más alta que cualquier otra tasa que pudiera aplicarse a la relación interbancaria. Se indicó que en tales casos, el banco que había causado la demora tendría que pagar al beneficiario o al iniciador (si el iniciador había reembolsado al beneficiario) una cantidad adicional igual a los intereses debidos como resultado del pago atrasado, menos el monto ya pagado. A esto se respondió que esa cantidad adicional entraba en el ámbito de los daños indirectos y que debía tratarse en ese contexto en las disposiciones de la Ley Modelo.

121. Se sugirió que la Ley Modelo debía indicar la tasa de interés que debía pagarse cuando el banco se atrasase en la ejecución de una orden de pago. El Grupo de Trabajo reconoció que no sería posible determinar numéricamente una tasa apropiada ni indicar concretamente la forma en que había de determinarse la tasa. Sin embargo, se sugirió que la Ley Modelo dispusiera que los intereses se calcularan conforme a la tasa interbancaria en la moneda en que estuviese expresada la orden de pago. Se dijo que debido a los mercados abiertos de capitales que ahora existían, las tasas para una determinada moneda solían ser esencialmente las mismas en todo el mundo.

122. Se formularon otras sugerencias respecto de la tasa de interés que el beneficiario debía recibir. Se indicó que, si la cuenta de un beneficiario que no fuese un banco se ajustaba tomando la fecha en que el crédito debía haberse registrado, el monto efectivo de los intereses que le corresponderían dependería de que la cuenta tuviese un saldo deudor o acreedor durante ese período, puesto que la tasa aplicable a un saldo deudor era siempre superior a la tasa que el beneficiario recibiría si la cuenta tuviese saldo acreedor. Se sugirió que el beneficiario debía recibir la tasa corriente aplicable a un depósito a la vista. Se advirtió también que, con arreglo al proyecto de disposición de los Estados Unidos, el beneficiario recibiría la tasa interbancaria.

123. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió que dispondría solamente que debían pagarse intereses, sin indicar la forma en que éstos debían calcularse.

Inciso b)

124. Aunque había algunos partidarios de que se mantuviera el inciso a condición de que los daños incluyeran las pérdidas cambiarias, el Grupo de Trabajo decidió

suprimirlo y considerar cualquier posible recuperación de esas pérdidas al examinar los daños indirectos.

Inciso c)

125. El Grupo de Trabajo consideró que las cuestiones planteadas en el inciso eran de importancia secundaria y que su examen debía dejarse para más adelante.

Inciso d)

126. El Grupo de Trabajo observó que anteriormente había decidido que, con respecto a los daños y perjuicios indirectos, sólo el banco receptor que había cometido el error que había causado esas pérdidas podía ser considerado responsable ante el iniciador o el expedidor (véase el párrafo 14 *supra*).

127. De conformidad con una opinión, el inciso *d)* debía suprimirse. Se dijo que una disposición sobre daños indirectos no armonizaría con el funcionamiento de los modernos sistemas de transferencias de fondos por cable. Se dijo que el banco receptor no podía prever en qué medida podía considerársele responsable por los daños y perjuicios indirectos. En consecuencia, no podría obtener una cobertura adecuada del seguro para hacer frente a la posibilidad de que se le considerara responsable. En cualquier caso, la posible responsabilidad por daños y perjuicios indirectos aumentaría sustancialmente el costo de las transferencias de créditos, costo que sería de cargo de todos los usuarios. Se sugirió que la Ley Modelo indicara que los bancos eran libres de pactar mediante contrato el aumento de su responsabilidad si así lo deseaban. Se observó que los bancos que ofrecían dos servicios diferentes con distintos niveles de responsabilidad cobrarían más por el nivel más elevado.

128. Según otra opinión, debía mantenerse el inciso *d)* del párrafo 5. Sería raro el caso en que un banco actuara con la intención de causar la ejecución incorrecta o la falta de ejecución de una orden de pago, o que actuara imprudentemente y a sabiendas de que como consecuencia de su conducta se produciría esa ejecución incorrecta o falta de ejecución. No obstante, si así ocurriera, sería injusto que el banco no fuera responsable de las consecuencias de sus actos. Se dijo que ese principio era tan fundamental en muchos sistemas jurídicos, que sería poco probable que se aprobara la Ley Modelo si ésta negara tal resultado.

129. Se criticó la redacción actual del inciso por considerarse que permitía que fuera demasiado fácil para cualquiera afirmar que un banco había actuado con intención maliciosa o con imprudencia. Se indicó que, particularmente si se trataba de un banco grande y extranjero, era probable que un jurado tendiera a considerar que la negligencia ordinaria del banco era conducta imprudente. Se formularon sugerencias que tenían por objeto dejar en claro que correspondía a la parte que afirmara que el banco había actuado en forma imprudente probar que dicha conducta había sido efectivamente imprudente. Sin embargo, se dijo que ninguna de las sugerencias formuladas lograban el resultado deseado.

130. Se propuso que se suprimieran tanto el inciso *d)* del párrafo 5 como el párrafo 8. Con arreglo a esa propuesta, la Ley Modelo no contemplaría el pago de daños y perjuicios indirectos bajo ninguna circunstancia, pero nadie estaría impedido de basarse en otras doctrinas jurídicas que pudieran existir en el sistema jurídico pertinente para pedir el resarcimiento de esos daños. Se sugirió también que se combinara el inciso *d)* del párrafo 5 con el párrafo 8, con objeto de que los bancos quedaran sujetos a otras doctrinas jurídicas pertinentes cuando actuaran en la forma descrita en el texto actual del inciso *d)* del párrafo 5. En oposición a ambas sugerencias se señaló que el propósito del párrafo 8 era conservar la unidad de la ley con respecto a las transferencias internacionales de créditos, unidad que la Ley Modelo buscaba lograr. Se dijo también que uno de los objetivos del párrafo 8 era proteger al sistema bancario contra demandas imprevistas por cantidades considerables, sobre la base de doctrinas jurídicas ajenas a la Ley Modelo.

131. El Grupo de Trabajo convino en que necesitaría más tiempo para estudiar las consecuencias de las sugerencias que se habían formulado. Decidió que dejaría ambos textos entre corchetes y volvería a examinarlos en el próximo período de sesiones.

II. LABOR FUTURA

132. El Grupo de Trabajo hizo notar que celebraría su próximo período de sesiones en Viena, entre el 26 de noviembre y el 7 de diciembre de 1990. Hizo notar asimismo que la Comisión había pedido al Grupo de Trabajo que terminara su tarea de preparar un proyecto de Ley Modelo de manera que la Comisión pudiera examinarlo en su 23.° período de sesiones que se celebraría en Viena del 10 al 28 de junio de 1991.

ANEXO

Proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito con las modificaciones introducidas en el 21.° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales[a]

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación**

1. La presente ley será aplicable a una transferencia de crédito cuando el banco expedidor y el banco receptor estén situados en Estados diferentes.

*Lo dispuesto en la presente Ley Modelo se entenderá sin perjuicio de la legislación que se refiera a los derechos y obligaciones de los consumidores[b].

[a] En su 21.° período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 4, 12 y 14 a 16. Además de las modificaciones concretas del texto de esos artículos, el Grupo de Trabajo adoptó varias decisiones de que el texto debía modificarse, dejando para más tarde la redacción de un texto determinado. Todas esas decisiones están indicadas mediante una nota en que se da su ubicación en el informe. La Secretaría presentará en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.49 proyectos de propuesta para dar cumplimiento a esas decisiones.

[b] El Grupo de Trabajo decidió que la nota de pie de página al artículo 1 debía redactarse de nuevo para que dijera que la Ley Modelo no se proponía ocuparse de cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores (véase el párrafo 65).

2. A los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la presente ley, las sucursales de bancos situadas en Estados diferentes se considerarán bancos distintos.

Artículo 2. *Definiciones*

A los fines de la presente ley:

a) Por "transferencia de crédito" se entiende la serie de operaciones que comienza con la orden de pago del iniciador, hecha con el propósito de poner fondos a disposición de una persona indicada. La expresión comprende toda orden de pago expedida por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador.

b) Por "orden de pago" se entiende la instrucción incondicional dada por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de una persona indicada una suma fija o determinable de dinero si[c]:

i) *Suprimido*

ii) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor,

iii) la instrucción ha de transmitirse directamente al banco receptor o bien a un intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un sistema de comunicación para que la transmita al banco receptor[d].

iv) *Suprimido*

c) Por "iniciador" se entiende el expedidor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito.

d) Por "beneficiario" se entiende la persona indicada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como consecuencia de la transferencia de crédito.

e) Por "expedidor" se entiende la persona que emite una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor.

f) Por "banco" se entiende una entidad que, en el curso ordinario de sus negocios, toma a su cargo la ejecución de órdenes de pago[e].

g) Por "banco receptor" se entiende el banco que recibe una orden de pago.

h) Por "banco intermediario" se entiende todo banco receptor, excepto el banco del iniciador y el banco del beneficiario.

i) Por "fondos" o "dinero" se entiende también el crédito anotado en la cuenta llevada por un banco, que comprende el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que se pueda aplicar la presente ley sin perjuicio de la reglamentación de la mencionada institución intergubernamental o de las cláusulas del mencionado acuerdo.

j) Por "autenticación" se entiende un procedimiento, resultado de un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago [o la revocación de una orden de pago] fue expedida total o parcialmente por el supuesto expedidor.

k) Por "fecha de ejecución" se entiende la fecha en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

l) Por "fecha de pago" se entiende la fecha indicada en la orden de pago en que los fondos se deben poner a disposición del beneficiario[f].

Artículo 3. *Suprimido*

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 4. *Obligaciones del expedidor*

1. El supuesto expedidor estará obligado por una orden de pago [o la revocación de una orden de pago] si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo.

2. Cuando una orden de pago esté sujeta a autenticación, el supuesto expedidor que no esté obligado conforme al párrafo 1 quedará no obstante obligado si:[g]

a) la autenticación proporcionada constituye desde el punto de vista comercial un método razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y

b) *Suprimido*

c) el banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.

3. Sin embargo, el supuesto expedidor no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, a menos que el banco receptor pueda demostrar que la orden de pago resultó de actos de una persona que ha tenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor[h].

4. El expedidor quedará obligado a pagar al banco receptor por la orden de pago cuando éste la acepte, pero, a menos que se acuerde otra cosa, el pago no deberá efectuarse hasta la fecha de ejecución.

---

[c] El Grupo de Trabajo decidió que se incluyera en la Ley Modelo una disposición en el sentido de que el expedidor de una orden de pago condicional tendría los mismos derechos que el iniciador de una transferencia de crédito conforme a la Ley Modelo cuando la ejecución de la orden de pago condicional tuviera en definitiva como resultado una transferencia incondicional de crédito. Hubo también acuerdo en que la condición misma, así como el cumplimiento o el no cumplimiento de la condición, quedarían fuera del alcance de la Ley Modelo (véase el párrafo 75).

[d] Se propuso reemplazar las palabras "la instrucción ha de transmitirse" por las palabras "la instrucción se transmite". Otra propuesta consistía en redactar de nuevo el inciso para que dijera: "la orden de pago ha de transmitirse al banco receptor directamente [, utilizando o no un sistema de comunicación convenido entre los bancos,] o indirectamente, utilizando un sistema de transferencia de fondos convenido entre los bancos". El Grupo de Trabajo remitió las propuestas al Grupo de Redacción (véanse los párrafos 77 y 78).

[e] Se pidió a la Secretaría que reexaminara la posibilidad de utilizar una palabra distinta de "banco" (véase el párrafo 70). El Grupo de Trabajo convino también en que debían excluirse de la definición los transmisores de telecomunicaciones y otras entidades análogas que transmitían las órdenes de pago pero no prestaban un servicio de transferencia de crédito (véanse los párrafos 66 y 68).

[f] Esta redacción se adoptó como borrador provisional (véase el párrafo 84).

[g] El Grupo de Trabajo decidió incluir en el párrafo 2 una disposición en el sentido de no permitir que las partes acordasen utilizar un procedimiento de autenticación que no fuera razonable desde el punto de vista comercial (véase el párrafo 96).

[h] El Grupo de Trabajo observó que en su 20.° período de sesiones había dicho que, si lo que se pretendía con la Ley Modelo era descargar al expedidor de la responsabilidad por el contenido erróneo de una orden de pago recibida en razón de la existencia de un procedimiento acordado entre el expedidor y el banco receptor mediante el cual se detectaría el error o la alteración, esa intención debía expresarse por separado (A/CN.9/329, párr. 79). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que propusiera un texto que pusiese por obra esta idea para examinarlo en su 22.° período de sesiones (véase el párrafo 102).

Artículo 5. *Aceptación o rechazo de una orden pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*[i]

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. Se considerará que un banco receptor ha aceptado la orden de pago del expedidor en el momento en que se dé cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando haya transcurrido el plazo en el que debería haber notificado su rechazo sin haberse dado el aviso correspondiente, salvo que la aceptación no se producirá hasta que el banco receptor haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4,

b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará todas las órdenes de pago recibidas del expedidor,

c) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,

d) cuando el banco emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida.

3. Si un banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, no acepta la orden de pago del expedidor, como no sea en virtud del inciso *a)* del párrafo 2, deberá dar aviso de su rechazo a ese expedidor, a menos que no haya información suficiente para identificarlo. La notificación del rechazo de una orden de pago deberá cursarse a más tardar en la fecha de ejecución.

Artículo 6. *Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir, en el plazo fijado en el artículo 9, al banco del beneficiario o a un banco intermediario apropiado, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por el banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito.

3. Cuando se reciba una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que está mal dirigida y que contenga datos suficientes para identificar al expedidor, el banco receptor deberá dar aviso de ese error de dirección en el plazo fijado por el artículo 9.

4. Cuando la instrucción no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo fijado por el artículo 9, darle aviso de esa insuficiencia.

5. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco receptor deberá, en el plazo fijado por el artículo 9, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no se aplicará si el expedidor y el banco han acordado que el banco podrá actuar basándose bien sea en las palabras, bien sea en las cifras, según el caso.

6. El banco receptor no estará obligado a atenerse a las instrucciones del expedidor que señalen un banco intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un medio de transmisión determinados que deba ser utilizado para realizar la transferencia, cuando dicho banco determine, de buena fe, que no es posible atenerse a las instrucciones o que, de hacerlo, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia de crédito. El banco receptor habrá respetado el plazo fijado en el artículo 9 si, dentro del plazo fijado en ese artículo, pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar en vista de las circunstancias.

7. A los efectos del presente artículo, las sucursales de un banco son bancos distintos aunque estén situadas en el mismo Estado.

Artículo 7. *Aceptación o rechazo por el banco del beneficiario*[i]

1. Se considerará que el banco del beneficiario ha aceptado la orden de pago en el momento en que se dé cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando haya transcurrido el plazo en el que debería haber notificado su rechazo sin haberse dado el aviso correspondiente, salvo que la aceptación no se producirá hasta que el banco receptor haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4,

b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará todas las órdenes de pago que reciba del expedidor,

c) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,

d) cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o pague de otra manera al beneficiario,

e) cuando el banco dé aviso al beneficiario de que tiene derecho o a retirar los fondos o a disponer de la suma acreditada,

f) cuando el banco dé, de alguna otra manera, a la suma acreditada el destino indicado en las instrucciones impartidas en la orden de pago,

g) cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento de un mandamiento judicial.

2. El banco del beneficiario que no acepta una orden de pago del expedidor, como no sea en virtud del inciso *a)* del párrafo 1, deberá dar aviso de su rechazo al expedidor, a menos que la información sea insuficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá cursarse, a más tardar, en la fecha de ejecución.

Artículo 8. *Obligaciones del banco del beneficiario*

1. El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago recibida, a poner los fondos a disposición del beneficiario con arreglo a la orden de pago y a la ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficario.

2. Cuando se reciba una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que está mal dirigida y que contenga datos suficientes para identificar al expedidor, el banco del beneficiario deberá dar aviso de ese error de dirección en el plazo fijado por el artículo 9.

3. Cuando la instrucción no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 9, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia.

[i] El Grupo de Trabajo convino en que la Ley Modelo debía tener en cuenta el empleo de la compensación. Recordó que en su 19.° período de sesiones había decidido esperar el estudio sobre la materia prometido por el Banco de Pagos Internacionales (BPI) (A/CN.9/328, párr. 65). El Grupo de Trabajo hizo notar que tal vez tuviera que llevar adelante la preparación de disposiciones sobre compensación sin poder aprovecharse del estudio del BIP si no se podía disponer prontamente de él (véase el párrafo 53).

[i] Véase la nota de pie de página *i* al artículo 5 *supra*.

4. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco del beneficiario deberá dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no se aplicará si el expedidor y el banco han acordado que el banco podrá actuar basándose bien sea en las palabras, bien sea en las cifras, según el caso.

5. En los casos en los que se haya indicado el beneficiario a la vez en palabras y en cifras y no sea posible identificar con razonable certeza al beneficiario previsto, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 9, dar aviso a su expedidor y al banco del iniciador, si pueden ser identificados.

6. El banco del beneficiario deberá, en la fecha de ejecución, dar aviso al beneficiario que no mantiene ninguna cuenta en el banco de que éste tiene fondos a su disposición, si el banco tiene información suficiente para dar ese aviso.

Artículo 9. *Plazo de que dispone el banco receptor para ejecutar la orden de pago y dar avisos*

1. El banco receptor deberá ejecutar la orden de pago en el día en que la reciba, a no ser que

a) la orden especifique una fecha posterior, en cuyo caso la orden deberá ejecutarse en esa fecha, o

b) la orden contenga una especificación de la fecha de pago y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y pusiese los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago.

2. Los avisos previstos en los párrafos 3, 4 ó 5 del artículo 6 o en los párrafos 2, 3, 4 ó 5 deberán cursarse en el día en que se reciba la orden de pago.

3. El banco receptor que reciba la orden de pago con posterioridad a la hora límite fijada por ese banco para ese tipo de orden estará facultado a considerar que la orden ha sido recibida en el primer día en que ese banco ejecute ese tipo de órdenes de pago.

4. Si el banco receptor debe adoptar medidas en una fecha en la que no esté abierto para la ejecución de ese tipo de órdenes de pago, el banco deberá adoptar esas medidas en la primera fecha en la que ejecute ese tipo de órdenes de pago.

5. A los efectos del presente artículo, las sucursales de un banco son bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

Artículo 10. *Revocación*

1. Una orden de revocación enviada a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario será eficaz:

a) si la emite el expedidor de la orden de pago,

b) si se recibe con la suficiente antelación a la ejecución de la orden de pago para que el banco receptor pueda cancelar la ejecución, si es que actúa con toda la prontitud que el caso permita, y

c) si está autenticada de la misma manera que la orden de pago.

2. Una orden de revocación enviada al banco del beneficiario será eficaz:

a) si la emite el expedidor de la orden de pago,

b) si se recibe con la suficiente antelación a la aceptación de la orden de pago para que el banco del beneficiario pueda no aceptar la orden de pago, si es que actúa con toda la prontitud que el caso permita, y

c) si está autenticada de la misma manera que la orden de pago.

3. Pese a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el expedidor y el banco receptor podrán acordar que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o que la orden de revocación sea eficaz únicamente cuando se reciba en alguna fecha anterior a la deducible de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

4. Cuando el banco receptor reciba una orden de revocación demasiado tarde para que sea eficaz con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, el banco receptor deberá, con toda la prontitud que el caso permita, revocar la orden de pago expedida a su banco receptor, a menos que la orden de pago sea irrevocable con arreglo a un acuerdo del tipo previsto en el párrafo 3.

5. El expedidor que haya emitido una orden de revocación de una orden de pago, que no sea irrevocable con arreglo a un acuerdo del tipo previsto en el párrafo 3, no estará obligado a pagar al banco receptor por la orden de pago:

a) si la transferencia no se completa como resultado de la revocación, o

b) si, pese a la revocación, la transferencia se completa por no haber cumplido un banco receptor, inmediato o posterior, las obligaciones que le incumban en virtud de los párrafos 1, 2 ó 4.

6. Cuando el expedidor haya pagado al banco receptor una orden de pago revocada que, con arreglo al párrafo 5, no estaba obligado a pagar, el expedidor tendrá derecho a que se le reembolse el pago efectuado.

7. Cuando el iniciador no esté obligado, con arreglo al inciso *b)* del párrafo 5, a pagar la orden de pago, o cuando haya recibido un reembolso, en virtud del inciso *b)* del párrafo 5, o del 6, cualquier derecho que tenga ese iniciador para recuperar los fondos del beneficiario se tendrá por cedido al banco que no haya cumplido las obligaciones que le incumbían con arreglo a los párrafos 1, 2 ó 4.

8. Ni la muerte ni la quiebra, ni la incapacidad del expedidor o del iniciador afectará a la validez jurídica de una orden de pago que haya sido emitida con anterioridad al evento.

9. A los fines del presente artículo, la sucursal de un banco será considerada como un banco distinto, incluso si está situada en el mismo país.

CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS FALLIDAS, ERRÓNEAS O TARDÍAS

Artículo 11. *[Asistencia y reembolso]*

El banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, que acepte una orden de pago quedará obligado en virtud de esa orden de pago:

a) en caso de emitirse una orden de pago al banco del beneficiario por un importe inferior al importe que figure en la orden de pago emitida por el iniciador a su propio banco, a prestar asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, y a solicitar la asistencia de su banco receptor, para obtener la emisión de una orden de pago al banco del beneficiario por la diferencia entre el importe pagado al banco del beneficiario y el importe indicado en la orden de pago emitida por el iniciador a su propio banco.

b) en caso de que no se haya expedido al banco del beneficiario o de que éste no acepte una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago emitida por el iniciador y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar la transferencia de una manera apropiada, a reembolsar a su expedidor los fondos que haya recibido de éste y ese banco receptor tendrá derecho al reintegro de los fondos que haya pagado a su banco receptor.

Artículo 12. *Responsabilidad e indemnización*

1. *Suprimido*

2. El banco del iniciador y cada banco intermediario que acepte la orden de pago responderá ante su expedidor y ante el iniciador, con arreglo al párrafo 5 del presente artículo, de las pérdidas ocasionadas por la falta de ejecución o por la ejecución incorrecta de la transferencia, a la luz de las instruciones de la orden de pago del iniciador. Se considerará que la transferencia ha sido ejecutada correctamente cuando una orden de pago que concuerde con la orden de pago expedida por el iniciador sea aceptada por el banco del beneficiario dentro del plazo fijado en el artículo 9[h].

3. El banco intermediario no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 2 si la orden de pago recibida por el banco del beneficiario era concorde con la orden de pago recibida por el banco intermediario y éste le había dado curso dentro del plazo fijado por el artículo 9.

4. El banco del beneficiario responderá

a) ante el beneficiario, de la ejecución incorrecta o de la falta de ejecución de la orden de pago que haya aceptado en la medida prevista por la ley que rija la [relación de cuenta bancaria] [la relación entre el beneficario y el banco], y[i]

b) ante su expedidor y el iniciador, de las pérdidas ocasionadas por no haber puesto el banco los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago o en la fecha de ejecución indicada en la orden, tal como se prescribe en el artículo 9.

5. Si el banco debe responder conforme a este artículo ante el iniciador o ante su expedidor, estará obligado a resarcirle por

a) la pérdida de intereses,

b) *Suprimido*

c) los gastos ocasionados por una nueva orden de pago [y por las costas razonables de la representación procesal]*,

[*d)* [cualquier otra pérdida] que tal vez ocurra como resultado, si la ejecución incorrecta [o tardía] o la falta de ejecución [resultaron de una acción u omisión del banco efectuada ya sea con la intención de que se produjera esa ejecución incorrecta [o tardía] o esa falta de ejecución, ya sea temerariamente y a sabiendas de que probablemente se produciría esa ejecución incorrecta [o tardía] o esa falta de ejecución].]

6. Si, contrariamante al párrafo 2 del artículo 6 o al párrafo 1 del artículo 8, el banco receptor omite notificar al expedidor de que ha recibido una orden de pago por error en la dirección, y si la transferencia se demora, el banco receptor será responsable:

a) si hay fondos disponibles, del interés que devenguen esos fondos durante el plazo en que estén a disposición del banco receptor, o

b) si no hay fondos disponibles, del interés que devengue el importe de la orden de pago durante un plazo apropiado que no superará los 30 días.

7. Los bancos podrán modificar mediante acuerdo lo dispuesto en el presente artículo en la medida en que su acuerdo aumente o disminuya la responsabilidad del banco receptor ante otro banco y siempre que el acto u omisión no sean de los que se describen en el inciso *d)* del párrafo 5. Un banco podrá convenir en aumentar su responsabilidad ante un iniciador que no sea un banco pero no podrá reducir su responsabilidad frente a ese iniciador.

[8. Las acciones previstas en el presente artículo no estarán subordinadas a la existencia de una relación previa entre las partes, ya sea contractual o de otra índole. Estas acciones serán excluyentes y no podrá ejercerse ninguna otra fundada en alguna otra doctrina jurídica.]

Artículo 13. *Exoneración de la responsabilidad*

El banco receptor y cualquier banco ante el cual el banco receptor esté directa o indirectamente obligado de conformidad con el artículo 12 quedarán exonerados de responsabilidad por la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, si el banco prueba que esa falta de cumplimiento fue ocasionada por la decisión de un tribunal, la interrupción de los servicios de comunicaciones o desperfectos del equipo, la suspensión de pagos por parte de otro banco, guerra, circunstancias excepcionales u otras circunstancias que el banco no pudo razonablemente haber tenido en cuenta en el momento de la transferencia o si prueba que no pudo razonablemente haber evitado o superado el acontecimiento o sus consecuencias.

CAPÍTULO IV. EFECTOS DE LAS TRANSFERENCIAS SOBRE LA RELACIÓN SUBYACENTE

Artículo 14. *Pago y cumplimiento de obligaciones monetarias; obligaciones del banco frente al titular de la cuenta*[m]

1. *Suprimido*

2. Si la finalidad de la transferencia era que el iniciador cumpliera una obligación ante el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, se considerará satisfecha la obligación en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación sería satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo.

2 *bis*. Se completará una transferencia de crédito en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago. Cuando se complete la transferencia de crédito el banco del beneficiario quedará obligado respecto del beneficiario por la suma de la orden de pago aceptada por el banco.

*Cabría examinar la posibilidad de conceder el reembolso de las costas razonables de la representación procesal aun cuando no fueren recuperables con arreglo al derecho procesal civil.

[h]El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado del párrafo para dejar en claro que, respecto de los daños indirectos de que habla en inciso *d)* del párrafo 5, únicamente el banco receptor que hubiera cometido el error que causó las pérdidas podía ser hecho responsable ante el iniciador o ante su expedidor (véanse los párrafos 114 y 115).

[i]El Grupo de Trabajo decidió que el inciso *a)* debía contener una referencia a la omisión de cumplir una de las obligaciones del artículo 8 (véase el párrafo 117).

[m]El Grupo de Trabajo decidió que debía cambiarse el título de modo que reflejara el nuevo contenido del artículo (véase el párrafo 23).

3. En caso de que uno o más de los bancos intermediarios hubieran deducido gastos del importe de la transferencia, la obligación se considerará cumplida por la suma de esos gastos más el importe de la orden de pago tal como fue recibida por el banco del beneficiario. Salvo disposición en contrario de las partes, el deudor estará obligado a reembolsar al acreedor el monto de dichos gastos[n].

4. *Suprimido*

CAPÍTULO V. CONFLICTO DE LEYES

[Artículo 15. *Conflicto de leyes*

1. Las personas que tienen previsto enviar y recibir órdenes de pago podrán convenir en que sus derechos y obligaciones recíprocas resultantes de las órdenes de pago se regirán por la ley del Estado del expedidor, por la ley del Estado del receptor o por la ley del Estado en cuya moneda se expresen las órdenes de pago. A falta de acuerdo, los derechos y obligaciones resultantes de las órdenes de pago se regirán por la ley del Estado del banco receptor[o].

2. Salvo acuerdo en contrario, la ley del Estado donde deba cumplirse la obligación regirá los derechos y obligaciones recíprocos del iniciador y el beneficiario de una transferencia de crédito. Pero, en caso de que una obligación entre las partes pueda cumplirse mediante una transferencia a una cuenta en cualquiera de varios Estados o en caso de que la transferencia no esté destinada al cumplimiento de una obligación, los derechos y obligaciones recíprocos del iniciador y el beneficiario se regirán por la ley del Estado donde se encuentre el banco del beneficiario[p].]

Artículo 16.

Sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Ley, los derechos y obligaciones de las partes en una transferencia de crédito podrán modificarse mediante el acuerdo de la parte afectada.

---

[n] El Grupo de Trabajo decidió que el párrafo 3 debía establecer que la transferencia de crédito concluía y el banco del iniciador había cumplido con su obligación ante el iniciador aun cuando la cuantía de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario fuera inferior a la cuantía de la orden emitida por el iniciador, debido a las comisiones que diversos bancos en la cadena de transferencia hubiesen deducido. También decidió que el párrafo 3 debía disponer que la conclusión de la transferencia no perjudicaría ningún derecho que el beneficiario pudiera tener conforme a otras normas aplicables de la ley para recuperar el saldo de la cuantía original de la transferencia del iniciador, pero que el párrafo no debía pretender determinar si el iniciador o el beneficiario era responsable en último término del pago de las comisiones de la transferencia (véase el párrafo 20).

[o] El Grupo de Trabajo decidió conservar una disposición basada en el párrafo 1 del artículo 15 (véase el párrafo 38). Se decidió que el párrafo 1 del artículo 15 continuase redactado de manera que fuera aplicable a los diversos segmentos de la transferencia (véase el párrafo 40). Decidió que el párrafo 1 del artículo 15 contuviera una norma general de que, salvo lo dispuesto en la Ley Modelo, las partes eran libres de elegir la ley aplicable (véase el párrafo 45). Decidió que, a menos que se acordara otra cosa, la ley del banco receptor se aplicaría a ese segmento de la transferencia y que el párrafo 1 del artículo 15 debía dejar en claro que no se refería a la ley aplicable a la autorización del expedidor real de vincular al expedidor aparente (véase el párrafo 47).

[p] El Grupo de Trabajo decidió que, dado que se había conservado una regla sobre el momento en que una obligación sería satisfecha mediante una transferencia de crédito, debía conservarse provisionalmente el párrafo 2 (véase párr. 48).

D. Documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales en su 21.° período de sesiones

1. Transferencias internacionales de crédito: observaciones al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito: informe del Secretario General

(A/CN.9/WG.IV/WP.46 y Corr.1) [Original: inglés]

ÍNDICE

		Página
INTRODUCCIÓN		172
OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO		172
CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	173
Artículo 1.	Ámbito de aplicación	173
Artículo 2.	Definiciones	175
Artículo 3.	Contenido de la orden de pago	179
CAPÍTULO II.	OBLIGACIONES DE LAS PARTES	179
Artículo 4.	Obligaciones del expedidor	179
Artículo 5.	Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario	182
Artículo 6.	Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario	184

		Página
Artículo 7.	Aceptación o rechazo por el banco del beneficiario	186
Artículo 8.	Obligaciones del banco del beneficiario	187
Artículo 9.	Plazo de que dispone el banco receptor para ejecutar la orden de pago	189
Artículo 10.	Revocación	191
CAPÍTULO III.	CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS FALLIDAS, ERRÓNEAS O TARDÍAS	195
Artículo 11.	[Asistencia y reembolso]	195
Artículo 12.	Responsabilidad e indemnización	196
Artículo 13.	Exoneración de la responsabilidad	201
CAPÍTULO IV.	EFECTOS DE LAS TRANSFERENCIAS SOBRE LA RELACIÓN SUBYACENTE	202
Artículo 14.	Pago y cumplimiento de obligaciones monetarias; obligaciones del banco frente al titular de la cuenta	202
CAPÍTULO V.	CONFLICTO DE LEYES	204
Artículo 15.	Conflicto de leyes	204

[A/CN.9/WG.IV/WP.46]

INTRODUCCIÓN

1. Cuando la Comisión, en su 19.° período de sesiones celebrado en 1986, decidió autorizar la publicación de la Guía Jurídica sobre las Transferencias Electrónicas de Fondos de la CNUDMI (A/CN.9/SER.B/1) como producto de la labor de la Secretaría, decidió también iniciar la elaboración de normas jurídicas modelo sobre las transferencias electrónicas de fondos y confiar dicha labor al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales (A/41/17, párr. 230).

2. El Grupo de Trabajo inició la labor en su 16.° período de sesiones, celebrado en Viena del 2 al 13 de noviembre de 1987, en el que examinó una serie de cuestiones jurídicas planteadas en un informe preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.35). Al concluir el período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de disposiciones, basándose en las deliberaciones que habían tenido lugar durante ese período de sesiones, a fin de examinarlo en el próximo (A/CN.9/297, párr. 98).

3. En su 17.° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 5 al 15 de julio de 1988, el Grupo de Trabajo examinó el texto de un proyecto de disposiciones preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.37). Al concluir el período de sesiones, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que elaborase un proyecto revisado de las disposiciones (A/CN.9/317, párr. 10).

4. En su 18.° período de sesiones, celebrado en Viena del 5 al 16 de diciembre de 1988, el Grupo de Trabajo empezó su examen del nuevo proyecto de Normas Modelo preparado por la Secretaría y que figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.39. Rebautizó el proyecto de Normas Modelo como proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de Crédito (A/CN.9/318). En su 19.° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 10 al 21 de julio de 1989, el Grupo de Trabajo continuó su examen del proyecto de disposiciones. Durante el período de sesiones un grupo de redacción preparó un texto reestructurado del proyecto de Ley Modelo (A/CN.9/328, anexo I). El texto reestructurado fue examinado en el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo. Un grupo de redacción revisó las artículos 1 a 9 del proyecto de Ley Modelo, pero dejó inalterados los artículos 10 a 15.

5. El presente informe contiene un comentario de los proyectos de artículo del texto tal como fue formulado por el Grupo de Trabajo en su 20.° período de sesiones (A/CN.9/329, anexo), e indica sus antecedentes y su relación con otras disposiciones. En algunos lugares, donde el texto no fue examinado en el 20.° período de sesiones, o fue examinado pero no modificado, el comentario puede ser idéntico al que figura en informes anteriores del Secretario General. Este informe contiene también algunas sugerencias respecto de modificaciones que podrían introducirse en el texto. En algunos casos las sugerencias se formularon en comunicaciones enviadas por la delegación de Francia o del Reino Unido a la Secretaría del Grupo de Trabajo.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO

Título de la Ley Modelo

Examen anterior

A/CN.9/318, párrs. 10 a 19
A/CN.9/329, párrs. 11 a 15.

Observaciones

1. El título actual fue adoptado por el Grupo de Trabajo en su 18.° período de sesiones. El Grupo de Trabajo decidió que se usaran las palabras "Ley Modelo" en el título para dejar constancia de que el texto se destinaba a los legisladores nacionales y que, por el momento, no debía tener la forma de una convención (A/CN.9/318, párrs. 12 y 13).

2. El empleo de las palabras "transferencias de crédito" reflejó la decisión de que sólo debían incluirse las transferencias de crédito y no las transferencias de débito (A/CN.9/318, párr. 14). Esta decisión se enuncia en la norma contenida en el párrafo 1 del artículo 1. Las transferencias de crédito se definen en el inciso *a)* del artículo 2.

3. En el título no se incluye la palabra "electrónica" porque se ha decidido que la Ley Modelo se aplicará a las transferencias de crédito en papel así como a las efectuadas por medios electrónicos (A/CN.9/318, párrs. 15 a 17).

4. El Grupo de Trabajo decidió que la Ley Modelo quedara limitada a las transferencias internacionales de crédito y que esa decisión se reflejara en el título (A/CN.9/318, párr. 18). En su 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo reafirmó su decisión de limitar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo a las transferencias internacionales de crédito (A/CN.9/329, párrs. 12 a 15). Señaló que, si bien estaba autorizado a elaborar una Ley Modelo aplicable a las transferencias nacionales de crédito, y que tal vez algunos Estados quisieran aplicar la Ley Modelo tanto a las transferencias de créditos internacionales como a las nacionales, había diferencias entre ambos tipos de transferencias que justificaban un tratamiento distinto de algunas de las cuestiones jurídicas que planteaban. Además, es posible que la solución adecuada no sea la misma en todos los Estados respecto a las transferencias de créditos nacionales. En consecuencia, se creyó preferible no afrontar los difíciles problemas políticos que podrían suscitarse en caso de que la Ley Modelo dispusiera que sus normas eran aplicables a todas las transferencias de crédito.

5. Los criterios para deteminar si una transferencia de crédito es internacional o no se enuncian en el artículo 1.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación**

1. La presente ley será aplicable a las transferencias de crédito cuando el banco del iniciador y el banco del beneficiario estén situados en Estados diferentes o, si el iniciador es un banco, ese banco y el banco del beneficiario estén situados en Estados diferentes.

2. A los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la presente ley, las sucursales de un banco situadas en Estados diferentes se considerarán bancos distintos.

*La presente ley está subordinada a toda legislación que se refiera a los derechos y obligaciones de los consumidores.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 12 a 23 y 29 a 31
A/CN.9/317, párrs. 16 a 24, 30 y 95 a 97
A/CN.9/318, párrs. 20 a 34, 53 y 54
A/CN.9/329, párrs. 12 a 25 y 194

Observaciones

1. El alcance general del artículo 1 fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 18.° período de sesiones (A/CN.9/318). Fue examinado de nuevo en el 20.° período de sesiones, introduciéndose varias modificaciones (A/CN.9/329).

Carácter internacional de una transferencia

2. Como se indica en el título, la Ley Modelo se aplicará sólo a las transferencias de crédito que sean internacionales. El criterio básico de internacionalidad que enuncia el párrafo 1, único aplicable según el artículo 1 aprobado en el 18.° período de sesiones, es que el banco del iniciador y el banco del beneficiario se encuentren en países diferentes. En su 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió evitar las consecuencias previstas en el artículo 1 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.44, observaciones 4 a 6, de que, puesto que al banco que inicia una transferencia de créditos por cuenta propia se le considera iniciador y no un banco del iniciador, las transferencias que efectuase dicho banco a un segundo banco a través de un banco corresponsal mutuo no caerían dentro del ámbito de aplicación de la Ley Modelo aunque los tres bancos se encontraran en países diferentes. A tal fin, el Grupo de Trabajo decidió añadir las palabras "o, si el iniciador es un banco, cuando ese banco y su banco receptor estén situados en países diferentes" (A/CN.9/329, párrs. 16 a 23). Dicha fórmula se presentó al grupo de redacción que la modificó para darle su versión actual. Sin embargo, al aprobarse el informe del período de sesiones, el "Grupo de Trabajo hizo notar que, al parecer, el grupo de redacción no había dado forma correctamente a la idea expresada. . . *supra*" (A/CN.9/329, párr. 194).

3. En una comunicación a la Secretaría la delegación del Reino Unido ha hecho ver que el criterio de internacionalidad adoptado en el 20.° período de sesiones no es satisfactorio porque: *a)* hay una distinción aparentemente arbitraria entre iniciadores que son bancos e iniciadores que no lo son, y *b)* si no se ofrecen datos sobre el iniciador en la orden de pago, probablemente no será posible decir si la Ley Modelo es o no aplicable a la orden de pago. Para superar estos problemas se sugirió el texto siguiente:

> "1. La presente ley será aplicable a las transferencias de crédito cuando el primer banco expedidor que emita la orden de pago y el banco del beneficiario estén situados en Estados diferentes."

4. En algunos casos en los que se trata de una transferencia de la cuenta de un cliente en una institución financiera en el Estado A a una cuenta en una institución financiera en el Estado B, la aplicación de esta Ley dependerá de que ambas instituciones sean consideradas como bancos con arreglo a la definición de banco que figura en el inciso *f)* del artículo 2. Si se estima que una de las instituciones financieras no es un banco porque no efectúa en el curso ordinario de sus negocios transferencias de crédito

para terceros, la otra institución financiera sería a la vez banco del iniciador y banco del beneficiario y la Ley Modelo no se aplicaría. Una situación de esa índole podría plantearse cuando una de las instituciones financieras fuera un corredor que, siguiendo las instrucciones de su cliente, transfiriese un saldo acreedor en una cuenta de corretaje del cliente, pero que no se ocupara de las transferencias de crédito para sus clientes en el curso ordinario de sus negocios. Véanse las observaciones 22 y 23 al artículo 2.

5. La determinación del carácter internacional de una transferencia de crédito también dependerá de la forma en que esté estructurada dicha transferencia. Durante el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, se señaló un ejemplo en el que el banco del iniciador en el Estado A reembolsaba de diversos modos al banco del beneficiario en el Estado B. Se indicó que estos diversos modos de reembolsar al banco del beneficiario por el pago de la transferencia determinarían si todas o algunas de las actividades que integraban la transferencia serían tenidas por internacionales, y caerían dentro del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, o si se considerarían como nacionales, quedando por ende excluidas de ese ámbito (A/CN.9/318, párrs. 25 a 26). Este corolario no pareció adecuado pues la transferencia, desde un punto de vista económico, sería, por lo demás, idéntica. El punto relativo a los criterios adecuados para definir la internacionalidad no volvió a examinarse en el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo.

6. La transferencia internacional de crédito podrá efectuarse en la moneda del país donde esté ubicado el banco del iniciador, en la moneda del país donde esté ubicado el banco del beneficiario, o en alguna otra moneda o unidad de cuenta. Si el banco del iniciador y el banco del beneficiario estuvieran en el mismo país, la Ley Modelo no sería aplicable a esa transferencia, aun cuando se efectuara en la moneda de un tercer país. Se llegó a esa conclusión porque, si bien la liquidación entre el banco del iniciador y el banco del beneficiario tal vez tendría que pasar a través de bancos situados en el país en cuya moneda se efectuó la transferencia, también podría efectuarse esa liquidación dentro del país donde estuvieran situados ambos bancos (A/CN.9/318, párr. 21).

7. Dado que la aplicación de la Ley Modelo depende de la existencia de dos bancos en diferentes países, normalmente la Ley no se aplicará si el iniciador y el beneficiario tienen sus cuentas en el mismo banco. Pero conforme al párrafo 2, a los efectos de determinar el ámbito de aplicación de esta Ley, las sucursales de bancos que se encuentren en países diferentes se considerarán bancos distintos. En consecuencia, la transferencia puede entrar en el ámbito de aplicación de esta Ley incluso cuando se trate de un solo banco, siempre que las cuentas se encuentren en sucursales de ese banco situadas en Estados distintos.

8. El hecho de que se limite la aplicación de la Ley Modelo a las transferencias internacionales puede ser ocasión de que el Estado que la adopte se encuentre con dos regímenes jurídicos diferentes para las transferencias de crédito, uno que sería aplicable a las transferencias nacionales y la Ley Modelo que sería aplicable a las transferencias internacionales. En algunos países, no se hacen transferencias bancarias nacionales, o sucede que los elementos nacionales de las transferencias internacionales se procesan por separado de las transferencias exclusivamente nacionales. En otros países, las transferencias nacionales y los elementos nacionales de las transferencias internacionales se procesan a través de los mismos canales bancarios. En esos países, sería preferible que se armonizaran en todo lo posible los dos regímenes jurídicos.

9. Dado que la Ley Modelo está destinada a regir las transferencias internacionales de crédito, es lógico que se planteen cuestiones de conflictos de leyes. El artículo 15 contiene un proyecto de reglamentación del ámbito de aplicación territorial de la Ley Modelo. Se examinó ese tema más a fondo en un informe que se preparó para el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 69 a 80).

Transferencias personales del cliente

10. El Grupo de Trabajo decidió, en su 18.° período de sesiones, que la Ley Modelo se aplicaría a todas las transferencias internacionales de crédito, incluidas las efectuadas para fines particulares del cliente. Con ello no sólo se preservaría la unidad básica del régimen de las transferencias, sino que se obviaría la dificultad de tener que determinar cuál sería una transferencia personal del cliente. Esta decisión se juzgó también importante por razón de la legislación especial de protección al cliente que, en materia de transferencias bancarias, estaba actualmente en vigor o pudiera ser sancionada en el futuro, en algunos de los países que podrían considerar la adopción de la Ley Modelo.

11. Al mismo tiempo se reconoció que era previsible que la legislación especial de protección del consumidor, que estaba en vigor en algunos países y que tal vez se promulgara en otros, afectaría no sólo a las transferencias nacionales sino también a algunas transferencias internacionales. Para prever esta posibilidad se añadió una nota a pie de página al artículo 1 a fin de indicar que la Ley Modelo estará subordinada a toda norma nacional relativa a los derechos y obligaciones de los consumidores que complemente o contradiga las disposiciones de la Ley Modelo (A/CN.9/318, párrs. 30 a 33). La nota volvió a examinarse en el 20.° período de sesiones pero no tuvo apoyo la sugerencia de que la nota aclarara inequívocamente que la Ley Modelo no abarcaba las cuestiones relativas a la protección del consumidor ni la sugerencia de incorporar la nota al texto del artículo (A/CN.9/329, párr. 24).

Alcance de la autonomía contractual

12. En su 18.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que el alcance de la autonomía contractual de las partes respecto de la Ley Modelo sería considerado respecto de cada una de sus disposiciones en particular (A/CN.9/318, párr. 34). En el proyecto actual, se señala el efecto de lo estipulado en el contrato en las disposiciones siguientes: inciso *j)* del artículo 2, inciso *b)* del párrafo 2 del artículo 4, párrafo 4 del artículo 4, inciso *b)* del párrafo 2 del artículo 5, párrafo 5 del artículo 6, inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 7, párrafo 4 del artículo 8, párrafo 3 del artículo 10, párrafo 4 del artículo 10, párrafo 5 del artículo 10, párrafo 7 del artículo 12, párrafo 1 del artículo 14, párrafo 3 del artículo 14, párrafo 1 del artículo 15 y párrafo 2 del artículo 15.

Artículo 2. *Definiciones*

A los fines de la presente ley:

a) Por "transferencia de crédito" se entiende la serie de operaciones que comienza con la orden de pago del iniciador, hecha con el propósito de poner fondos a disposición de una persona indicada. La expresión comprende toda orden de pago expedida por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. [La transferencia de crédito concluye con la aceptación por el banco del beneficiario de una orden de pago en favor del beneficiario de la orden de pago del iniciador.]

b) Por "orden de pago" se entiende la instrucción dada por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de una persona indicada una suma fija o determinable de dinero si:

i) la instrucción no contiene otras condiciones que las condiciones impuestas por el iniciador, para ser cumplidas cuando el banco del iniciador emita una orden de pago, o antes de ese momento,

ii) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor,

iii) la instrucción ha de transmitirse directamente al banco receptor o bien a un intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un sistema de comunicación para que la transmita al banco receptor, y

iv) la instrucción no tiene por objeto constituir una carta de crédito.

c) Por "iniciador" se entiende el expedidor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito.

d) Por "beneficiario" se entiende la persona indicada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como consecuencia de la transferencia de crédito.

e) Por "expedidor" se entiende la persona que emite una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor.

f) Por "banco" se entiende una entidad que, en el curso ordinario de sus negocios, toma a su cargo la ejecución de órdenes de pago [y la transferencia de fondos a otras personas].

g) Por "banco receptor" se entiende el banco que recibe una orden de pago.

h) Por "banco intermediario" se entiende todo banco receptor, excepto el banco del iniciador y el banco del beneficiario.

i) Por "fondos" o "dinero" se entiende también el crédito anotado en la cuenta llevada por un banco, que comprende el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que se pueda aplicar la presente ley sin perjuicio de la reglamentación de la mencionada institución intergubernamental o de las cláusulas del mencionado acuerdo.

j) Por "autenticación" se entiende un procedimiento, resultado de un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago [o la revocación de una orden de pago] fue expedida total o parcialmente por el supuesto expedidor.

k) Por "fecha de ejecución" se entiende la fecha en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

l) Por "fecha de pago" se entiende la fecha indicada por el iniciador en que los fondos se deben poner a disposición del beneficiario.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 24 a 28
A/CN.9/317, párrs. 26 a 47
A/CN.9/318, párrs. 35 a 59, 75, 76, 94 y 106
A/CN.9/328, párrs. 79 y 88
A/CN.9/329, párrs. 26 y 82

Observaciones

1. El Grupo de Trabajo, en su 16.° período de sesiones, expresó la opinión de que, a fin de armonizar en todo lo posible la terminología empleada por los banqueros y la que se utilizaba en la reglamentación jurídica de las transferencias de crédito, debía procurarse emplear la terminología utilizada por el Comité sobre Banca y Servicios Financieros Conexos de la Organización Internacional de Normalización en el documento ISO 7982-1 (A/CN.9/297, párrs. 25 a 28). No obstante, dado que la terminología de la Organización Internacional de Normalización no había sido adoptada teniendo presentes consideraciones de índole jurídica, sería preciso en ocasiones apartarse tanto de esa terminología como de esas definiciones. Se habían examinado varias definiciones en los períodos de sesiones 17.°, 18.° 19.° y 20.°.

2. En las observaciones que se presentan a continuación se indican las divergencias que pueda haber entre los términos y las definiciones empleados en la Ley y los que figuran en el documento ISO 7982-1.

Parte introductoria

3. En el 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió que el artículo 2 comenzara con las palabras "A los fines de la presente ley", especialmente por razón de que algunos términos como "banco" pudieran estar definidos de otra manera en la legislación del Estado que adopte la Ley Modelo (A/CN/9/329, párr. 26).

"Transferencia de crédito"

4. La definición adoptada por el Grupo de Trabajo en su 18.° período de sesiones se basa en la definición de "transferencia de fondos" que figura en el documento ISO 7982-1. Pero se han introducido algunas modificaciones en la definición de la ISO para aclarar su significado. (Véanse los documentos A/CN.9/318, párrs. 36 a 38, y A/CN.9/WG.IV/WP.44, artículo 2, observaciones 4 a 6.)

5. En el 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo volvió a examinar la definición y reconoció que tanto esa definición como la conexa de "orden de pago" eran de particular importancia, ya que el artículo 1, relativo al

ámbito de aplicación, establecía que la ley se aplicaba a las transferencias de crédito (A/CN.9/329, párrs. 27 a 33). En consecuencia, la definición de esa expresión sirve en parte para determinar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

6. Las dos primeras oraciones definen la transferencia de crédito en términos de las medidas tomadas con respecto a las órdenes de pago y no en términos del movimiento de fondos, como se hacía en la definición anterior. Los tipos de transferencias que ha de abarcar la Ley Modelo dependen también de la definición que se dé de "orden de pago".

7. Se incluyó la tercera oración en la definición porque: *a)* si bien en el actual proyecto de los artículos 11 y 14 aparece implícitamente el momento en que se concluye la transferencia de crédito, dicho momento no se indica en forma precisa y *b)* como la definición fijaría el momento en que comenzaba la transferencia de crédito, sería lógico que indicara también cuándo concluía. En contra de esa postura se dijo que el momento en que concluía la transferencia era demasiado importante para establecerlo en una definición; debería figurar en una disposición completamente independiente. Tampoco se aceptó que se eligiera un acontecimiento determinado como momento de conclusión de la transferencia de crédito. Por ello, colocando la tercera oración entre corchetes se pretendía indicar que el Grupo de Trabajo no había decidido ni el fondo de una norma relativa al momento en que concluía la transferencia de crédito ni el lugar en que habría de figurar esa norma (A/CN.9/329, párr. 33). Véase también el artículo 14, observaciones 5 a 11.

"Orden de pago"

10*. Atendiendo a una sugerencia formulada en el 17.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, se habían incluido los datos mínimos necesarios para constituir una orden de pago en la definición de esos términos sometida a la consideración del Grupo en sus períodos de sesiones 18.° y 19.° (A/CN.9/317, párr. 54). En el 19.° período de sesiones el grupo de redacción dividió esta definición en dos elementos, ubicando la definición en el artículo 2 y enumerando en el artículo 3 los datos mínimos que debe contener toda orden de pago (A/CN.9/328, párr. 145 y anexo).

11. En el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se suprimió del proyecto de Ley Modelo la lista de datos mínimos que, según el artículo 3, debía contener toda orden de pago (A/CN.9/329, párrs. 89 a 93). Sin embargo, la existencia de una orden de pago incompleta repercute en la transferencia de crédito. Las consecuencias se examinan en los artículos 5 a 8.

12. La actual definición de "orden de pago" se adoptó en el 20.° período de sesiones para ajustarla a la nueva definición de "transferencia de crédito" adoptada en dicho período de sesiones (A/CN.9/329, párrs. 34 a 58).

13. Se decidió no hacer referencia alguna a la forma que puede adoptar la orden de pago, sea escrita, oral o magnética, ni a la forma en que puede transmitirse del expedidor al banco receptor. Por una parte, cualquier enumeración podría dejar fuera a los nuevos adelantos tecnológicos. Por otra, en algunos países podría haber limitaciones de carácter imperativo al uso de determinadas formas para la existencia o transmisión de una orden de pago. No habiendo en la Ley Modelo disposición alguna sobre este punto, habrá de resolverse aplicando otras disposiciones de la legislación nacional.

14. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en que la Ley Modelo no regulase las órdenes de pago condicionales que hubieran de expedirse de un banco a otro, y decidió que tales órdenes no tendrían la consideración de "órdenes de pago" (A/CN.9/329, párrs. 40 a 42 y 50 a 53). Sin embargo, la orden de pago condicional expedida por el iniciador es una "orden de pago" efectiva si la condición ha de cumplirse cuando el banco del iniciador emite una orden de pago o antes de ese momento. La orden de pago expedida por el banco del iniciador se consideraría como tal aunque la condición impuesta en la orden de pago del iniciador se repitiera por error en la orden de pago expedida por el banco del iniciador. Además, el Grupo de Trabajo pretendía que el banco que recibiera la orden de pago del banco del iniciador no tuviera la obligación de averiguar si se había cumplido la condición. La orden de pago que recibiera había de considerarse incondicionada. Se accedió a reconocer con estas limitaciones las órdenes de pago condicionales porque se estimó que excluyendo completamente a las órdenes de pago condicionales expedidas por el iniciador podría quedar eventualmente excluida de la aplicación de la Ley Modelo toda la transferencia de crédito.

15. Sin embargo, hubo cierta oposición en el Grupo de Trabajo a que se admitiera, incluso de esta manera restringida, que las órdenes de pago condicionales entraran en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se hizo notar que en el párrafo 1 del artículo 5 no se concedía al banco del iniciador ningún plazo extraordinario para examinar una orden condicional antes de considerarse que el banco la había aceptado (A/CN.9/329, párr. 52). Al discutirse posteriormente el artículo 9, se barajaron varios plazos en los que el banco del iniciador debía considerar si aceptaba o rechazaba la orden de pago condicionada, pero se decidió aplazar todo pronunciamiento sobre la cuestión (A/CN.9/329, párrs. 173 y 174, y artículo 9, observación 13, *infra*).

16. En el apartado iii) se pretende trazar una distinción entre transferencias de débito, que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, y transferencias de crédito, que se incluyen en aquél. En una comunicación a la Secretaría la delegación del Reino Unido preguntaba si se conseguía con ello el resultado apetecido, ya que podía decirse que el cheque que se entregaba como forma de pago se transmitía "directamente a un intermediario para su transmisión al banco receptor". Y apuntaba que podía expresarse mejor la política perseguida con estas palabras:

> "iii) en la instrucción no se dice que el pago ha de efectuarse a petición de la persona indicada."

17. Cabe preguntarse si es necesario mantener el apartado iv). Cuando se dan instrucciones a un banco para que extienda una carta de crédito no se le ordena que pague una suma de dinero, sino que se le pide que expida una

*Por un error en la numeración, faltan los párrafos 8 y 9.

promesa de pago en las condiciones especificadas. El banco paga al beneficiario porque se ha comprometido a ello, aunque el compromiso sea incompatible con las instrucciones recibidas.

"Iniciador"

18. La definición difiere de la que figura en el documento ISO 7982-1 en cuanto a la forma, pero no en su significado. Fue aprobada por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 17.°, 18.° y 20.° (A/CN.9/317, párr. 32; A/CN.9/318, párr. 41; A/CN.9/329, párr. 59). Conforme a esta definición, un banco que emite una orden de pago por cuenta propia es un iniciador. Véanse las observaciones 2 a 4 al artículo 1 sobre las consecuencias para el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

"Beneficiario"

19. La definición difiere de la que contiene el documento ISO 7982-1 en que el beneficiario es la persona designada como tal en la orden de pago del iniciador y no lo es, en cambio, la persona cuya cuenta se acredita por error (A/CN.9/318, párr. 42; A/CN.9/329, párr. 69). De haberse señalado la identidad del beneficiario mediante palabras y un número de cuenta que no coincidan, la solución prevista es la del párrafo 5 del artículo 8. En aplicación de una regla análoga a la del iniciador, un banco podrá ser también beneficiario de una transferencia.

"Expedidor"

20. El Grupo de Trabajo, en sus períodos de sesiones 17.° y 18.°, decidió que el término debía abarcar al iniciador así como a cualquier banco expedidor (A/CN.9/317, párr. 46; A/CN.9/318, párr. 44; véase también el documento A/CN.9/329, párr. 61). El documento ISO 7982-1 define al "banco expedidor" como el banco que introduce un mensaje en un servicio pero no tiene ninguna expresión que incluya al iniciador en el concepto de expedidor. Además, en el contexto del documento ISO 7982-1 ese término es innecesario.

"Banco"

21. El Grupo de Trabajo, en su 18.° período de sesiones, convino en emplear la palabra "banco" pues era corta, conocida y abarcaba el concepto básico de lo que se pretendía expresar (A/CN.9/318, párr. 46). La definición de la Ley Modelo necesariamente diferiría de la utilizada en la legislación nacional, pues hay definiciones diferentes en distintos países, y en algunos países hay dos o más definiciones para diferentes fines.

22. El documento ISO 7982-1 define al banco como una "institución financiera de depósitos". En su 18.° período de sesiones el Grupo de Trabajo fue partidario de que para determinar si una institución financiera debería tener los derechos y obligaciones de un banco conforme a la Ley Modelo habría que observar si la institución "en el curso ordinario de sus negocios, efectúa transferencias de fondos para terceros", y no si se ocupaba de una actividad que no guardase relación alguna con ello, como la de aceptar depósitos. En consecuencia, con la definición adoptada en el 18.° período de sesiones algunas instituciones financieras que normalmente no se considerarían bancos, como los agentes de bolsa que intervienen en transferencias bancarias para sus clientes en el curso normal de su actividad profesional, habrían sido consideradas como bancos a los efectos de la Ley Modelo.

23. En su 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo introdujo tres modificaciones en la definición (A/CN.9/329, párrs. 62 a 68). En primer lugar, sustituyó las palabras "institución financiera" por la palabra "entidad". Se dijo que la Ley Modelo pretendía regular un servicio y no sistemas particulares. Con el cambio en la definición se pretendía concretamente someter a la Ley Modelo aquellas oficinas de correos que prestan servicios de transferencia de créditos, aun cuando puedan por lo demás estar regidas por normas distintas dado su carácter de servicio administrativo. En segundo lugar, en la definición se contempla la ejecución de órdenes de pago y no la posibilidad de que la entidad efectúe además transferencias de crédito. Por último, el grupo de redacción decidió poner entre corchetes las palabras finales.

24. En la versión anterior de la definición de "banco" se decía que "a los efectos de las presentes normas una sucursal de un banco se considera como un banco distinto". En el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se suprimió esa oración y se decidió que se estudiaría, en relación con cada artículo de fondo, la cuestión de si las sucursales deberían considerarse como bancos (A/CN.9/318, párr. 54). Se han añadido párrafos que indican que las sucursales de banco se consideran como bancos distintos en el párrafo 2 del artículo 1, el párrafo 7 del artículo 6, el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 9 del artículo 10 (A/CN.9/318, párr. 53 y 54; A/CN.9/328, párrs. 82 y 110; A/CN.9/329, párr. 141).

"Banco receptor"

25. Aunque el Grupo de Trabajo en su 18.° período de sesiones modificó el texto de la definición contenida en el documento ISO 7982-1, el significado siguió siendo el mismo (A/CN.9/318, párrs. 55 a 57). El banco que reciba una orden de pago es ún banco receptor aunque la orden de pago no esté dirigida a él. Recibida la orden, el banco ha de tomar una decisión. (El problema de las órdenes de pago enviadas a una dirección equivocada se contempla en el párrafo 3 del artículo 6 y en el párrafo 2 del artículo 8.) El banco al que se dirige una orden de pago pero que no la recibe no es un banco receptor. No sería adecuado imponerle la obligación que corresponde al banco receptor respecto de una orden de pago de la que no tiene noticia.

"Banco intermediario"

26. Esta definición, propuesta en el 17.° período de sesiones por el Grupo de Trabajo, fue modificada por el grupo de redacción en el 20.° período de sesiones (A/CN.9/317, párr. 41; A/CN.9/329, párr. 72). Se diferencia de la que figura en el documento ISO 7982-1 en tres aspectos fundamentales: primero, abarca todos los bancos receptores salvo el banco del iniciador y el banco del beneficiario, mientras que la definición del ISO 7982-1 comprende solamente aquellos bancos que se encuentran entre el banco receptor considerado y el banco del beneficiario; en segundo lugar, la definición del ISO 7982-1 incluye sólo aquellos bancos que se encuentran entre el banco receptor y el banco del

beneficiario "a través de los cuales la transferencia deberá pasar si así lo indica el banco expedidor", y en tercer lugar, en esta definición se incluyen los bancos reembolsadores, aun cuando cabe considerar que la transferencia no pasa a través de ellos y que no se encuentran en la cadena de órdenes de pago que va del iniciador al banco del beneficiario (A/CN.9/329, párrs. 70 y 71).

"Fondos" o "dinero"

27. Esta definición se basa en la que figura en el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (A/CN.9/318, párr. 59). No obstante, se especifica en ella que esos términos comprenden el crédito o haberes anotados en una cuenta, como corresponde en el contexto de la presente Ley Modelo. La definición fue modificada por el grupo de redacción en el 19.° período de sesiones, de conformidad con la sugerencia contenida en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.41, observación 16 al artículo 2. En el 20.° período de sesiones se hizo notar que la definición comprendía al ECU (A/CN.9/329, párr. 73).

"Autenticación"

28. El objetivo del procedimiento de autenticación es permitir al banco receptor que determine si la orden de pago procede o no de su supuesto expedidor. Incluso si la orden de pago en realidad no estaba autorizada, el supuesto expedidor quedará obligado si se cumplen los requisitos señalados en el párrafo 2 del artículo 4, incluido el requisito de que "la autenticación proporcionada constituye desde el punto de vista comercial un método razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas".

29. La definición expresa claramente que la autenticación de una orden de pago no requiere una autenticación formal mediante firma notarial o su equivalente, como podría tal vez interpretarse en algunos ordenamientos jurídicos.

30. Esta definición difiere asimismo de la definición de "autenticación de mensaje" dada en el documento ISO 7982-1, pues la autenticación definida en la Ley Modelo no requiere la convalidación "total o parcial" del texto de una orden de pago, aun cuando la mayoría de las técnicas electrónicas de autenticación hacen ambas operaciones. Posición reafirmada por el Grupo de Trabajo en su 20.° período de sesiones, pues los problemas de la autenticación de una orden de pago, en cuanto a su fuente y la verificación de la exactitud de su contenido, planteaban dos problemas diferentes como materia de conceptos jurídicos. Respecto de la fuente de un mensaje, la regla básica del párrafo 1 del artículo 4 era que el supuesto expedidor no quedaba obligado por una orden de pago a menos que la hubiera realmente emitido o hubiera autorizado su emisión. El concepto de autenticación, tal y como se empleaba en el párrafo 2 del artículo 4, servía para describir situaciones en las que el supuesto expedidor podía estar obligado por una orden de pago a pesar de que no la hubiera emitido ni autorizado. Respecto de los errores, el Grupo de Trabajo señaló que la regla general establecía que el expedidor quedaba obligado por lo que recibía el banco receptor (A/CN.9/329, párrs. 77 a 79) (aunque no se llegue expresamente a esa conclusión en el actual proyecto del párrafo 1 del artículo 4 como de ninguna otra disposición de la Ley Modelo). El Grupo de Trabajo añadió que, si lo que se pretendía con la Ley Modelo era eximir al expedidor de esa responsabilidad en razón de la existencia de un procedimiento acordado entre el expedidor y el banco receptor mediante el cual se detectarían los errores que tuviera la orden de pago o la alteración de su contenido, esa intención debía expresarse por otra disposición de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo no ha considerado todavía la cuestión de si debe incluirse en la Ley Modelo esa excepción a la responsabilidad del expedidor.

31. En su 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en que, de mantener el artículo 10, la definición de autenticación debería aplicarse a la revocación de las órdenes de pago. No obstante, y dado que había oposición a la estructura básica del artículo 10, las palabras "o la revocación de una orden de pago" se colocaron entre corchetes (A/CN.9/329, párrs. 76 y 184 a 186).

32. La definición adoptada por el Grupo de Trabajo en su 18.° período de sesiones y modificada en el 20.° prevé también que el procedimiento de autenticación sea el resultado de un acuerdo (A/CN.9/318, párrs. 75, 76 y 94; A/CN.9/329, párrs. 74 y 76). Ese acuerdo pudiera estar incorporado al reglamento de una cámara de compensación o de un sistema de mensajes, o bien adoptar la forma de un acuerdo bilateral entre el expedidor y el banco receptor. Conforme al párrafo 2 del artículo 4, el procedimiento de autenticación habrá de ser un "método razonable desde el punto de vista comercial" para que el supuesto expedidor quede obligado por una orden de pago no autorizada; el expedidor no puede consentir en quedar obligado por un procedimiento que desde el punto de vista comercial no sea razonable (véase el artículo 4, observaciones 4 y 5).

"Fecha de ejecución"

33. No hay ninguna expresión equivalente en el documento ISO 7982-1. La fecha de ejecución es la fecha en que el banco receptor debe ejecutar determinada orden de pago. Dado que una transferencia de crédito tal vez requiera varias órdenes de pago, cada una de esas órdenes puede tener una fecha de ejecución, y cada una de ellas puede ser distinta.

34. En sus períodos de sesiones 18.° y 19.° el Grupo de Trabajo hizo un gran esfuerzo por definir adecuadamente las palabras "fecha de ejecución", sobre todo en relación con el uso que de ella se hace en el artículo 9 (A/CN.9/318, párrs. 104 a 106; A/CN.9/328, párrs. 76 a 91; véase también el documento A/CN.9/WG.II/WP.44, artículo 2, observaciones 27 a 31, donde se resumen los debates anteriores). La actual definición fue adoptada por el Grupo de Trabajo en su 20.° período de sesiones (A/CN.9/329, párrs. 81 y 182). En cuanto a la fecha en que, según el artículo 9, debe el banco receptor ejecutar la orden de pago, véase el artículo 9, observaciones 5 y 12.

35. En la definición se explicita que por "fecha de ejecución" se entiende la fecha en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago y no la fecha en que el banco receptor la ejecuta efectivamente, cuando ambas fechas no coinciden.

36. El proyecto actual de la Ley Modelo no define en qué consiste la ejecución de la orden de pago por el banco receptor. Cuando el banco no sea el banco del beneficiario, cabe suponer que se ejecuta la orden cuando el banco receptor expide un orden de pago destinada a cumplir la orden recibida (compárese el inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 5 con el párrafo 2 del artículo 6). Cuando el banco receptor sea el banco del beneficiario, se entenderá probablemente por ejecución la aceptación de la orden efectuada con arreglo a cualquiera de las formas previstas en el párrafo 1 del artículo 7. Si el expedidor desea especificar en qué momento los fondos habrán de ponerse a disposición del beneficiario, será preciso indicar una "fecha de pago". El término "ejecutar" se ha utilizado en sus distintas formas a lo largo de todo el proyecto de Ley Modelo en relación con las órdenes de pago. Además, en el párrafo 2 del artículo 12 se hace referencia a la ejecución de la transferencia de crédito, y se da una definición de ese concepto.

"Fecha de pago"

37. La expresión "fecha de pago" se utiliza también en el documento ISO 7982-1 para indicar la fecha en la que los fondos se ponen a disposición del beneficiario. Ese documento emplea la expresión "fecha de pago" para indicar la fecha en la que se efectuó el pago. Ese término se incluyó en el texto con anterioridad al 17.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, pero como no se utilizó ulteriormente, se suprimió en la revisión que la Secretaría presentó al 18.° período de sesiones.

38. La definición de "fecha de pago" difiere de la que figura en el documento ISO 7982-1 pues en este último la fecha de pago es la "fecha en que los fondos se ponen a disposición del beneficiario para que los retire en efectivo". La Ley Modelo define a la fecha de pago como la fecha en la que "los fondos deben estar a disposición del beneficiario". (Véase el párrafo 43 del documento A/CN.9/317.) Esa definición deja sin responder la pregunta acerca de cuándo y de qué forma los fondos se pondrán a disposición del beneficiario, pero podrán estar a disposición del beneficiario incluso cuando no puedan retirarse en efectivo. El ejemplo más obvio sería aquel en que la suma transferida estuviera a disposición del beneficiario en una unidad de cuenta en la que el beneficiario podría de nuevo transferirla, pero no disponer de ella en efectivo ni en la unidad de cuenta utilizada ni, tal vez, siquiera en la moneda nacional.

39. La definición dice que por "fecha de pago" se entiende la fecha indicada por el iniciador. Esto plantea la cuestión de saber hasta qué punto es relevante la fecha que figura en la orden expedida por el banco del iniciador o por un banco intermediario, y en la que supuestamente debe efectuarse el pago, cuando difiere de la fecha indicada por el iniciador. Véase el artículo 9, observaciones 17 y 18.

Artículo 3. *Contenido de la orden de pago*

(Suprimido)

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 37 y 38
A/CN.9/317, párrs. 49 a 68
A/CN.9/329, párrs. 87 a 93

Observaciones

1. El artículo 3 del proyecto de Normas Modelo preparado por la Secretaría y presentado al 17.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se titulaba "forma y contenido de la orden de pago". A la luz de las deliberaciones que tuvieron lugar en ese período de sesiones (A/CN.9/317, párrs. 49 a 68), se incluyó el contenido de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 en la definición de "orden de pago" del nuevo proyecto preparado para el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo. En particular, de conformidad con una sugerencia formulada en el 17.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, se insertó en la definición de este término una lista de los datos mínimos necesarios para constituir una orden de pago (A/CN.9/317, párr. 54). Se estimó que la inclusión en la Ley Modelo de una lista con los datos mínimos requeridos cumpliría una función educativa.

2. En el 19.° período de sesiones, el grupo de redacción decidió sacar esos requisitos de la definición de orden de pago, ya que darían tal vez lugar a que un mensaje no fuera considerado como orden de pago si se omitía alguno de los datos requeridos (A/CN.9/328, párr. 145; véase el documento A/CN.9/WG.IV/WP.41, artículo 2, observación 18) y enunciar en el artículo 3 los datos mínimos exigidos.

3. En el 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo consideró la cuestión de si debían exigirse nuevos datos y, en particular, información relativa a la provisión de fondos y a la identificación del iniciador y del banco del iniciador (A/CN.9/329, párrs. 87 y 88). Al término del debate el Grupo de Trabajo decidió suprimir totalmente el artículo 3 (A/CN.9/329, párr. 93). Los problemas que plantean los instrumentos incompletos se tratan ahora en el párrafo 4 del artículo 6 y en el párrafo 3 del artículo 8.

4. El Grupo de Trabajo decidió además abordar en alguna otra disposición la necesidad de que las órdenes de pago revelasen a los bancos receptores que la orden de pago formaba parte de una transferencia internacional de crédito.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 4. *Obligaciones del expedidor*

1. El supuesto expedidor estará obligado por una orden de pago [o la revocación de una orden de pago] si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo.

2. Sin que quepa aducir en contra nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando una orden de pago esté sujeta a autenticación, el supuesto expedidor de esa orden quedará obligado si:

a) la autenticación proporcionada constituye desde el punto de vista comercial un método razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas,

b) el importe de la orden está cubierto por un saldo acreedor disponible o un descubierto autorizado en una cuenta apropiada del expedidor en el banco receptor o existe un acuerdo entre el expedidor y el banco receptor en virtud del cual estas órdenes de pago se ejecutarán a

pesar de que no existan tales saldos acreedores o descubiertos, y

c) el banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.

3. *Variante A*

De conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el supuesto expedidor [que no sea un banco] no quedará, sin embargo, obligado por una orden de pago cuando

a) el verdadero expedidor no sea ni haya sido empleado del supuesto expedidor, y

b) el verdadero expedidor haya tenido acceso al procedimiento de autenticación sin que mediara negligencia del supuesto expedidor.

Variante B

Ningún expedidor quedará obligado conforme al párrafo 2 del presente artículo cuando demuestre que la orden de pago fue ejecutada:

a) por un empleado o mandatario, actual o pasado, del banco receptor, o

b) por una persona que actúe en colusión con una de las personas indicadas en el inciso *a)*, o

c) por cualquier otra persona que, sin autorización del expedidor, haya obtenido información confidencial sobre la autenticación de una fuente bajo el control del banco receptor, haya habido o no negligencia de su parte.

4. El expedidor quedará obligado a pagar al banco receptor por la orden de pago cuando éste la acepte, pero, a menos que se acuerde otra cosa, el pago no deberá efectuarse hasta la fecha de ejecución.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 39 a 45 y 69
A/CN.9/317, párrs. 57, 69 a 79 y 84
A/CN.9/318, párrs. 70 a 109
A/CN.9/329, párrs. 94 a 111

Observaciones

1. Los párrafos 1 a 3 indican los casos en los que el supuesto expedidor de una orden de pago queda obligado por esa orden. El párrafo 4 indica la única obligación del expedidor con respecto a una orden de pago, es decir, pagar al banco receptor por la orden de pago.

Párrafo 1

2. El párrafo 1 enuncia la regla básica de que el supuesto expedidor quedará obligado por una orden de pago debidamente autorizada. De conformidad con las palabras "o la revocación de una orden de pago", el supuesto expedidor también queda obligado por una revocación debidamente autorizada de la orden de pago. Esas palabras se han colocado entre corchetes en espera de lo que se decida con respecto a mantener o no el artículo 10 (A/CN.9/329, párr. 96).

Párrafo 2

3. El párrafo 2 se ha redactado como una excepción al párrafo 1, pero desde el punto de vista de las operaciones bancarias establece la norma básica. En casi todos los casos, una orden de pago debe ser autenticada. La autenticación correcta indica la autorización correcta, y el banco receptor dará curso a la orden de pago. Incluso si la orden de pago no ha sido autorizada correctamente conforme al párrafo 1, el supuesto expedidor quedará obligado por la orden si se cumplen los tres requisitos enunciados en el párrafo 2.

4. El primer requisito, establecido en el inciso *a)*, es que la autenticación proporcionada sea razonable desde el punto de visto comercial. El debate en el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo partió de la base de que era el banco receptor el que determinaba el tipo de autenticación que estaba dispuesto a recibir del expedidor. En consecuencia, correspondía al banco receptor la responsabilidad de asegurar que el procedimiento de autenticación fuera, por lo menos, razonable desde el punto de vista comercial. El expedidor y el banco receptor no podrían acordar una exigencia inferior (A/CN.9/318, párr. 75).

5. No se ha hecho ningún intento por establecer un criterio en cuanto a lo que constituye un procedimiento de autenticación razonable desde el punto de vista comercial. Ello dependerá de factores relacionados con cada orden de pago, por ejemplo, si se trata de una orden sobre papel, oral o por télex, o de una transferencia de datos, del importe y de la identidad del supuesto expedidor. Cabe prever que la norma sobre lo que constituye un procedimiento de autenticación razonable desde el punto de vista comercial se irá modificando según evolucione la tecnología. Durante el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que, habida cuenta de la imprecisión de la expresión "razonable desde el punto de vista comercial" y de que muchos ordenamientos jurídicos no estaban familiarizados con ese concepto, los comentarios escritos que acompañaran a la Ley Modelo cuando fuese aprobada por la Comisión podrían dar alguna indicación de los factores susceptibles de ser tomados en cuenta (A/CN.9/329, párr. 98).

6. El segundo requisito, establecido en el inciso *b)*, de que el importe de la orden esté cubierto por un saldo acreedor disponible o un descubierto autorizado en una cuenta apropiada del expedidor en el banco receptor, brinda protección a los iniciadores en algunos países. Al fijarse un límite al importe que puede cargarse en una cuenta, el cliente podrá limitar la cuantía de las posibles pérdidas. Esa limitación también podría servir hasta cierto punto para descubrir si una orden de pago excesivamente importante fue consecuencia de un error o de un fraude (A/CN.9/318, párrs. 82 y 85 a 87; A/CN.9/329, párrs. 100 y 101).

7. Se añadió la última cláusula para que esta disposición no ocasione problemas en un sistema de liquidación neta en el que el banco expedidor no mantiene ninguna relación contable con el banco receptor (A/CN.9/318, párrs. 85 y 86). Al parecer, esta cláusula sería también aplicable a la situación en la que el banco receptor sería reembolsado mediante un abono en su cuenta en un tercer banco. Debido al empleo en el texto inglés de las palabras *"may be"*, la

cláusula rige la situación que se da en algunos países donde los acuerdos celebrados entre los bancos y sus clientes estipulan que el banco está autorizado, pero no obligado, a crear un descubierto cuando recibe una orden de pago de su cliente (A/CN.9/318, párrs. 84 y 86; A/CN.9/329, párr. 102).

8. En el 20.° período de sesiones fue rechazada la propuesta de suprimir el inciso *b)* (A/CN.9/329, párrs. 100 y 101). En una comunicación posterior a la Secretaría, la delegación del Reino Unido volvió a sugerir la supresión del inciso *b)* alegando que ese inciso impondría una carga irrazonable al banco receptor. El Reino Unido dijo que no era posible, en la práctica, que un banco supervisara el saldo acreedor disponible o el descubierto autorizado durante el día. Se sugirió que, como solución alternativa, el expedidor preocupado por su posible responsabilidad ante órdenes de pago no autorizadas y en descubierto podría exigir un método más estricto de autenticación, como una confirmación telefónica específica, para las órdenes de pago que superaran determinada suma.

9. El tercer requisito es que el banco receptor haya cumplido lo dispuesto en materia de autenticación. Si el banco cumplió la autenticación pero el expedidor no, el banco tendrá conocimiento de que la orden de pago no estaba autenticada por el expedidor y la rechazará. El propósito era que, si el banco no cumplía lo dispuesto en materia de autenticación pero la orden de pago estaba en efecto autorizada, el supuesto expedidor quedara no obstante obligado en virtud del párrafo 1. No obstante, las palabras "Sin que quepa decir nada en contra de lo dispuesto en el párrafo 1" podrían llevar al resultado contrario. Para evitar esa interpretación, la parte introductoria al párrafo 2 podría decir lo siguiente: "Cuando una orden de pago está sujeta a autenticación, el supuesto expedidor de esa orden que no esté obligado en virtud del párrafo 1 quedará no obstante obligado si:".

Párrafo 3

10. En el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se prepararon dos versiones de este párrafo. En general, los partidarios de que el banco receptor fuera el que hubiese de asumir el grave riesgo de que un tercero, conocido o desconocido, consiguiera falsificar la autenticación, se pronunciaron a favor de la variante A, pues se consideró que el banco receptor era el que solía señalar el procedimiento de autenticación (véase la observación 4 *supra*). Los que estaban a favor de que el expedidor corriera con el riesgo principal se declararon en general a favor de la variante B. En apoyo de esta variante se dijo que el expedidor era quien elegía el conducto de transmisión de la orden de pago. Además, la variante B serviría de incentivo para que los expedidores protegieran la clave o cifra de autenticación en su poder (A/CN.9/318, párrs. 88 a 90).

11. Durante el 18.° período de sesiones, se sugirió que a fin de comparar mejor las ventajas e inconvenientes de ambas variantes, se volviera a redactar la variante A, de modo que indicara, como lo hacía la variante B, qué era lo que debía aprobarse y quién lo debía aprobar. Dado que, al parecer, incluso los partidarios de la variante A daban por supuesto que sería sobre el expedidor que recaería la carga de probar las condiciones exonerantes de la responsabilidad (véase A/CN.9/318, párr. 91), se sugirió en el párrafo 12 de las observaciones al artículo 4 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.44 que las palabras introductorias de la variante A podrían ser las siguientes:

"Un supuesto expedidor [que no sea un banco] no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si prueba que:

"*a)* . . .".

12. En el 20.° período de sesiones se hizo una tercera propuesta basada en la parte introductoria de la variante A, los incisos *a)* y *b)* de la variante B, seguidos por el inciso *b)* de la variante A (A/CN.9/329, párr. 103, donde puede encontrarse el texto de la propuesta). Quienes propusieron las dos variantes originales interpretaron de distintos modos esa propuesta, sobre la que no se volvió a insistir. Durante el debate también se sugirió que el Grupo de Trabajo tuviese ante sí el Artículo 4A-203 (2) y (3) del Código de Comercio Uniforme en la forma en que se había aprobado recientemente en los Estados Unidos. Esos dos párrafos se enuncian en el documento A/CN.9/329, párr. 107.

13. Como no se pudo alcanzar un acuerdo, el Grupo de Trabajo dejó el texto tal como estaba y decidió volver a tratar esa cuestión en su próximo período de sesiones (A/CN.9/329, párr. 108).

14. En una comunicación posterior a la Secretaría, la delegación del Reino Unido observó que, si bien prefería la variante B, proponía el siguiente texto, que a su parecer podría resultar más aceptable para el Grupo de Trabajo:

"3. Sin embargo, el supuesto expedidor no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, a menos que el banco receptor pueda demostrar que la orden de pago resultó de:

"*a)* Actos de una persona que ha tenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor, o de

"*b)* actos de una persona que

"i) no es ni ha sido empleado ni mandatario del banco receptor, ni

"ii) es la persona que obtuvo información confidencial sobre el procedimiento de autenticación de una fuente bajo el control del banco receptor.

"El presente párrafo está sujeto a cualquier acuerdo que puedan celebrar el expedidor y el banco receptor, por el que se excluyan, limiten o amplíen sus efectos."

15. La delegación del Reino Unido señaló que el texto que figuraba al final de su propuesta permitiría tanto al expedidor como al banco receptor establecer mejores condiciones que las enunciadas en el párrafo 3 del artículo 4.

Errores en la orden de pago o alteración de su contenido

16. En el documento de trabajo presentado al 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se hicieron sugerencias acerca de la manera en que la autenticación definida en

el artículo 2 y aplicada en el artículo 4 con respecto a la identificación del expedidor también podría utilizarse con respecto a los errores en la orden de pago o a la alteración de su contenido durante su transmisión (A/CN.9/WG.IV/WP.44, artículo 2, párr. 23 de las observaciones, y artículo 4, párr. 10 de las observaciones). El Grupo de Trabajo no aceptó la sugerencia de que la autenticación tal como estaba definida se utilizara para ambos propósitos. Se dijo que, si se pretendía con la Ley Modelo descargar al expedidor de la responsabilidad con respecto al contenido de la orden de pago tal como se había recibido, dada la existencia de un procedimiento acordado entre el expedidor y el banco receptor mediante el cual se descubriría el error o la alteración, esa intención debía expresarse en otra disposición de la Ley Modelo (A/CN.9/329, párr. 79). Si el Grupo de Trabajo deseara incluir una norma de esa índole, convendría que lo hiciera en el artículo 4, después del actual párrafo 3.

Párrafo 4

17. La distinción entre la obligación del expedidor de pagar al banco receptor, que nace cuando el banco receptor acepta la orden de pago, y el vencimiento de la obligación de pago en la fecha de ejecución tiene importancia cuando la fecha de ejecución es una fecha futura. La disposición plantea dos problemas distintos: la obligación del expedidor cuando el banco receptor no ejecuta la orden de pago en la fecha de ejecución y la obligación del expedidor cuando el banco receptor acepta la orden de pago antes de la fecha de ejecución.

18. En los períodos de sesiones 18.° y 20.°, se objetó el empleo de la fecha de ejecución como fecha en que el expedidor pasaba a estar obligado a poner los fondos a disposición del banco receptor, porque en el inciso *k)* del artículo 2 se definía la fecha de ejecución como la fecha en que el banco receptor estaba obligado a actuar y no el momento en que el banco receptor había cumplido su obligación (A/CN.9/318, párr. 104; A/CN.9/329, párr. 109). En el 20.° período de sesiones se indicó como respuesta a esa cuestión que, si bien el expedidor debía estar obligado a pagar en la fecha de ejecución, percibiría intereses, conforme al artículo 12, durante el período en que el banco receptor se demorara en ejecutar la orden. Esta última sugerencia, al parecer, se había considerado como la consecuencia natural del texto de la Ley Modelo tal como estaba redactada.

19. En el 20.° período de sesiones se indicó que la obligación del expedidor de pagar debía extenderse solamente al importe de la orden de pago y no a los costos o comisiones. Sin embargo, no se resolvió esa cuestión. Se hizo referencia al tratamiento de la cuestión en el párrafo 3 del artículo 14 (A/CN.9/329, párr. 110). Compárense las sugerencias con respecto al párrafo 3 del artículo 14 en las observaciones 12 y 13 al artículo 14 *infra*.

20. Caben dudas acerca de si los bancos receptores aceptarán a menudo órdenes de pago para ejecutarlas en el futuro, antes de la fecha de ejecución, salvo que el expedidor ya haya pagado por la orden. No obstante, si el banco receptor ejecuta la orden de pago antes de la fecha de ejecución, acepta la orden en el momento en que la ejecuta. Aunque el expedidor ya no pueda revocar la orden (párrafos 1 y 2 del artículo 10), y esté obligado a pagar por ella, el banco receptor no podrá debitar la cuenta del expedidor o exigir de otro modo el pago por la orden hasta la fecha de ejecución. No obstante, véase el párrafo 4 del artículo 14, del cual, en el 20.° período de sesiones, se dijo que era incompatible con el párrafo 4 del artículo 4 (A/CN.9/329, párr. 110). (Véase el artículo 14, observaciones 14 y 15, que contienen una sugerencia con respecto a la posible modificación del párrafo 4 del artículo 4.)

Artículo 5. *Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. Se considerará que un banco receptor ha aceptado la orden de pago del expedidor en el momento en que se dé cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando haya transcurrido el plazo en el que debería haber notificado su rechazo sin haberse dado el aviso correspondiente, salvo que la aceptación no se producirá hasta que el banco receptor haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4,

b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará todas las órdenes de pago recibidas del expedidor,

c) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación, o

d) cuando el banco emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida.

3. Si un banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, no acepta la orden de pago del expedidor, como no sea en virtud del inciso *a)* del párrafo 2, deberá dar aviso de su rechazo a ese expedidor, a menos que no haya información suficiente para identificarlo. La notificación del rechazo de una orden de pago deberá cursarse a más tardar en la fecha de ejecución.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 46 a 51
A/CN.9/317, párrs. 80 a 84
A/CN.9/318, párrs 110 a 120 y 126 a 134
A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 7 a 16
A/CN.9/328, párrs. 12 a 16
A/CN.9/329, párrs. 112 a 127

Observaciones

1. Durante el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, el grupo de redacción reestructuró sustancialmente la parte del proyecto de Ley Modelo que se ocupa de la aceptación de la orden de pago por el banco receptor y la indicación subsiguiente de las obligaciones del banco receptor. Conforme a la nueva estructura, los artículos 5 y 6 se ocupan del banco receptor que no es el banco del beneficiario, mientras que los artículos 7 y 8 se ocupan del

banco del beneficiario. Dado que el "banco receptor" está definido en el inciso *g)* del artículo 2 de modo que comprende al "banco del beneficiario", fue necesario incluir el párrafo 1 en este artículo a fin de aclarar que el artículo 5 no se aplica al banco del beneficiario.

Concepto de aceptación

2. En el proyecto preparado por la Secretaría para el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, varias de las reglas sustantivas dependían de la aceptación de la orden de pago por el banco receptor. El debate que tuvo lugar durante ese período de sesiones demostró que el Grupo de Trabajo estaba profundamente dividido con respecto a la conveniencia de utilizar ese concepto. A favor de su empleo se adujo que constituía un medio conveniente para describir con una sola palabra una serie de medidas diferentes de distintos bancos receptores que deberían tener las mismas consecuencias jurídicas, lo que hacía posible la utilización de ese término en diversas disposiciones sustantivas. En respuesta se dijo que el empleo del término "aceptación" no era necesario y que ocasionaría dificultades en muchos ordenamientos jurídicos porque parecía sugerir que se creaba un contrato como consecuencia de la actuación del banco receptor.

3. Para ayudar a resolver la controversia, la Secretaría preparó un informe, para el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, donde describía los criterios para determinar en qué momento el banco receptor había aceptado la orden de pago y las consecuencias de la aceptación (A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 2 a 42). El asunto se debatió extensamente durante el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, al término del cual el Grupo decidió seguir utilizando este concepto (A/CN.9/328, párr. 52).

4. Durante el 20.° período de sesiones se propuso definir la palabra "aceptación". La propuesta no fue apoyada (A/CN.9/329, párrs. 112 y 113).

Párrafo 2

Inciso *a)*

5. El inciso *a)* es una combinación del párrafo 1 y del inciso *a)* del párrafo 2 del texto resultante del 19.° período de sesiones (A/CN.9/328, anexo). El párrafo 1 de ese texto, a su vez, está integrado por elementos que habían aparecido en los respectivos párrafos 1 de los artículos 5 y 7 del texto resultante del 18.° período de sesiones (A/CN.9/318, anexo). A través de estas diversas formas de presentación, la norma general, establecida por primera vez en el 18.° período de sesiones, permaneció inalterada.

6. Salvo determinadas obligaciones de notificación de errores establecidas en los artículos 6 y 8, normalmente el banco receptor no está obligado a ejecutar la orden de pago que reciba a menos que la acepte. No obstante, dado que sería previsible que el banco receptor ejecutara la orden de pago que reciba, el párrafo 3 estipula que el banco receptor debe notificar al expedidor si no acepta la orden conforme al inciso *b)* o *d)* del párrafo 2. El inciso *a)* del párrafo 2 estipula entonces que la orden de pago queda aceptada si no se notifica el rechazo.

7. La necesidad de notificar el rechazo existe incluso si el expedidor no tiene una relación de cuenta corriente con el banco receptor o incluso no había tenido antes trato de ninguna especie con ese banco (A/CN.9/318, párrs. 114 a 116; A/CN.9/329, párr. 118). No es necesario que en la notificación se aleguen los motivos del rechazo de la orden de pago.

8. Aunque el párrafo 3 no establece ninguna excepción a la necesidad de que el banco receptor notifique al expedidor el rechazo de la orden de pago, la consecuencia del inciso *a)* del párrafo 2 es que no se considera que el banco no acepta la orden por la falta de notificación cuando uno de sus motivos para rechazarla sea la insuficiencia de fondos. La excepción se aplica incluso si el banco receptor tiene otros motivos para rechazar la orden (A/CN.9/318, párr. 119). En el 20.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró si la norma debía distinguir entre distintas situaciones de hecho que podrían constituir insuficiencia de fondos, y decidió que nunca debía considerarse que el banco receptor había aceptado la orden de pago en virtud del inciso *a)* del párrafo 2 hasta que hubiese recibido el pago del expedidor conforme al párrafo 4 del artículo 4 (A/CN.9/329, párrs. 119 a 123 y 175).

9. En posterior comunicación a la Secretaría, la delegación del Reino Unido sugirió que se suprimieran las palabras "de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4". Observó que esas palabras daban lugar a un círculo vicioso pues el párrafo 4 del artículo 4 estipula que el expedidor quedará obligado a pagar al banco receptor solamente cuando el banco receptor acepte la orden de pago. El expedidor siempre está autorizado a pagar al banco receptor antes de la aceptación, que es la situación prevista en el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 5.

Inciso *b)*

10. El inciso *b)* del párrafo 2 es el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 anterior, que se aplicaba solamente al banco del beneficiario. Pero durante el 18.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que convendría modificar esta disposición añadiéndole el requisito de alguna expresión volitiva del banco del beneficiario que diera pie para que se considerara que había aceptado la orden de pago (A/CN.9/318, párr. 137). No obstante, el requisito volitivo adicional no se incorporó al texto en ese período de sesiones. En el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, se examinó detenidamente la disposición original de este inciso con referencia al banco del beneficiario (A/CN.9/328, párrs. 45 a 49). Como argumento a favor de mantener el texto original sin ningún requisito volitivo, se habló de los contratos entre bancos que obligaban al banco receptor a ejecutar las órdenes de pago al momento de recibirlas, aun cuando no hubiera todavía provisión de fondos, que se concertaban tanto en el contexto de sistemas multilaterales de pago por compensación como en las relaciones bancarias bilaterales. Esos contratos tenían por objeto afianzar la seguridad del funcionamiento del sistema de transferencia de fondos. La seguridad jurídica dimanada de esas obligaciones contractuales se vería reforzada si se consideraba que el banco receptor había aceptado la orden de pago tan pronto como la hubiera recibido.

11. Al concluir el debate, en el 19.° período de sesiones se resolvió conservar el texto original en tanto se aplicaba al banco del beneficiario y extender esta misma regla a los bancos receptores que no fueran el banco del beneficiario (A/CN.9/328, párrs. 32 y 49; véase también A/CN.9/329, párr. 126).

Inciso *c)*

12. El inciso *c)* del párrafo 2 que trata del supuesto de un banco receptor que haya aceptado expresamente una orden de pago, fue añadido por el Grupo de Trabajo en su 19.° período de sesiones (A/CN.9/328, párrs. 29 a 31). Durante el debate se cuestionó la probabilidad de que el banco receptor aceptara expresamente una orden de pago para su futura ejecución, pero se sugirió que en el caso de una transferencia de una suma importante, tal vez se preguntase al banco si estaría dispuesto a hacerse cargo de la operación. Podría entonces interpretarse el consentimiento del banco como una aceptación expresa de la orden de pago.

Inciso *d)*

13. El inciso *d)* del párrafo 2 prevé el procedimiento normal por el que el banco receptor que no sea el banco del beneficiario aceptaría la orden de pago que ha recibido, esto es, expidiendo su propia orden de pago con el propósito de dar curso a la orden de pago recibida. Si la orden de pago expedida concuerda con la orden de pago recibida, serán simultáneas la asunción de las obligaciones por parte del banco receptor y el cumplimiento de la más importante de esas obligaciones que es la prevista en el párrafo 2 del artículo 6. No obstante, el banco receptor habrá aceptado la orden de pago incluso cuando haya expedido su propia orden de pago por un importe equivocado, a un banco equivocado o para que se acredite la cuenta de un beneficiario equivocado, siempre que esa orden de pago equivocada se haya expedido con el propósito de cumplir la orden de pago recibida. Si se expidiera una orden de pago con errores como los indicados, sería igualmente simultánea la asunción por el banco receptor de sus obligaciones y el incumplimiento, en este caso, de las mismas.

Párrafo 3

14. El texto del párrafo 4 del artículo 7 emanado del 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo estipulaba que "la notificación de que la orden de pago no será aceptada debe cursarse el día en que se adopte esa decisión, pero no después del día en que el banco receptor deba ejecutarla" (A/CN.9/318, anexo). Durante el 19.° período de sesiones, el grupo de redacción trasladó esta regla en lo relativo al momento en el que el banco receptor que no sea el banco del beneficiario debe cursar la notificación al párrafo 1 del artículo 5. Al hacerlo, suprimió el requisito de que la notificación debía cursarse el mismo día en que se hubiese tomado la decisión de no aceptar la orden, con arreglo a lo que había acordado el Grupo de Trabajo (A/CN.9/328, párr. 86). En el 20.° período de sesiones el grupo de redacción trasladó esa norma a la segunda oración del párrafo 3.

15. El párrafo 3 estipula ahora que, si el banco receptor no acepta la orden de pago en virtud del inciso *b), c)* o *d)* del párrafo 2, debe notificar el rechazo y que la notificación del rechazo debe hacerse a más tardar en la fecha de ejecución. Para el supuesto de que no se notifique el rechazo en el plazo previsto, el inciso *a)* del párrafo 2 estipula que se considerará que el banco receptor ha aceptado la orden de pago (véanse las observaciones 6 a 8, *supra*). En este caso la palabra *"given"*, en el texto inglés, debe probablemente interpretarse en el sentido de *"issued"*, pues el requisito de la notificación se vincula al momento en que el banco receptor debería en otro caso haber ejecutado la orden de pago. Si la palabra *"give"* se entiende como *"issue"*, la disposición también debe interpretarse en el sentido de que exige que la notificación se curse de manera expeditiva, lo que normalmente significará mediante telecomunicación*. El párrafo 3 añade que no es necesario notificar el rechazo cuando no se dispone de información suficiente para identificar al expedidor (A/CN.9/329, párr. 117).

16. El texto del párrafo 1 del artículo 5, tal como quedó después del 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, enunciaba que la obligación del banco receptor de notificar al expedidor su decisión de no dar cumplimiento a la orden de pago del expedidor estaba sujeta a acuerdo en contrario del expedidor y del banco receptor. Aunque el grupo de redacción suprimió esas palabras del texto actual, la supresión no indicaba un cambio en cuanto a la orientación general del Grupo de Trabajo a ese respecto. En el 20.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de la declaración citada, que se había hecho anteriormente en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.44, en la observación 9 al artículo 5 (A/CN.9/329, párr. 124).

Artículo 6. *Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir, en el plazo fijado en el artículo 9, al banco del beneficiario o a un banco intermediario apropiado, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por el banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito.

3. Cuando se reciba una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que está mal dirigida y que contenga datos suficientes para identificar al expedidor, el banco receptor deberá dar aviso de ese error de dirección en el plazo fijado por el artículo 9.

4. Cuando la instrucción no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo fijado por el artículo 9, darle aviso de esa insuficiencia.

*La duda no se plantea en la versión española.

5. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco receptor deberá, en el plazo fijado por el artículo 9, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no se aplicará si el expedidor y el banco han acordado que el banco podrá actuar basándose bien sea en las palabras, bien sea en las cifras, según el caso.

6. El banco receptor no estará obligado a atenerse a las instrucciones del expedidor que señalen un banco intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un medio de transmisión determinados que deba ser utilizado para realizar la transferencia, cuando dicho banco determine, de buena fe, que no es posible atenerse a las instrucciones o que, de hacerlo, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia de crédito. El banco receptor habrá respetado el plazo fijado en el artículo 9 si, dentro del plazo fijado en ese artículo, pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar en vista de las circunstancias.

7. A los efectos del presente artículo, las sucursales de un banco son bancos distintos aunque estén situadas en el mismo Estado.

Examen anterior

A/CN.9/317, párrs. 62 a 67 y 88
A/CN.9/318, párrs. 60 a 69, 121, 122 y 144 a 154
A/CN.9/328, párrs. 17 a 20 y 75
A/CN.9/329, párrs. 128 a 141

Observaciones

Párrafo 2

1. El párrafo 2 corresponde al párrafo 4 anterior, redactado en términos esencialmente iguales a los de la versión emanada del 18.° período de sesiones del inciso *a)* del párrafo 3 del artículo 5 (A/CN.9/318, párrs. 152 y 154) y que fue retocado por el grupo de redacción durante el 19.° período de sesiones. Este párrafo enuncia la obligación básica del banco receptor que no sea el banco del beneficiario y que haya aceptado una orden de pago, esto es, expedir una orden de pago apropiada a un banco apropiado en un plazo apropiado. En la mayoría de los casos en que un banco receptor haya de responder ante su expedidor, será por haber incumplido alguno de los requisitos previstos en este párrafo. Al expedir el banco receptor su propia orden de pago a su banco receptor, se convierte en un expedidor que asume las obligaciones de un expedidor conforme al artículo 4.

Párrafo 3

2. El párrafo 3 es idéntico al anterior párrafo 2, que a su vez era idéntico a la primera frase del párrafo 1 *bis* del artículo 5, adoptado en el 18.° período de sesiones, con la excepción de que en el 20.° período de sesiones se agregó la referencia a la remisión del aviso dentro del plazo requerido por el artículo 9.

3. El Grupo de Trabajo, en su 18.° período de sesiones, decidió que debía exigirse al banco receptor que diera aviso al expedidor cuando se dedujera de la orden de pago recibida que ésta estaba mal dirigida. La imposición de esa obligación ayudará a garantizar que el sistema de transferencia de fondos funcionará como es debido (A/CN.9/318, párr. 122). Esta obligación existiría con independencia de que el expedidor y el banco receptor hubiesen tenido o no alguna relación previa, de que el banco receptor hubiese aceptado la orden o de que el banco se percatase de que la orden de pago estaba mal dirigida (véase el documento A/CN.9/328, párr. 18).

4. A raíz de la inquietud expresada durante el 19.° período de sesiones en el sentido de que el banco tal vez no pudiera cumplir su obligación de dar aviso al expedidor de su error incluso si deseaba hacerlo, se modificó el párrafo 3 de manera que se exigiera al banco receptor dar aviso al expedidor sólo en el caso de que se pudiera averiguar con facilidad la identidad del expedidor y su dirección (A/CN.9/328, párr. 20).

5. En el 20.° período de sesiones se mantuvo el párrafo 3 a pesar del argumento de que se imponía una carga excesiva al banco receptor, especialmente cuando el error era imputable al expedidor (A/CN.9/329, párrs. 129 a 131). En particular se dijo que cuando se utilizaban medios modernos de transmisión de órdenes de pago, la dirección de la orden de pago se determinaba principalmente mediante el número de identificación bancario y no por nombre.

6. En una comunicación posterior a la Secretaría, la delegación del Reino Unido sugirió que el presente texto, al parecer, no aplicaba la orientación general expresada en el 20.° período de sesiones de que la Ley Modelo no debía establecer la obligación de descubrir el error de dirección, pero que sí convenía exigir la notificación en caso de que se hubiese descubierto (A/CN.9/329, párr. 130). Se sugirió el siguiente texto para aplicar la orientación allí enunciada:

"3. El banco receptor que descubra que la orden de pago contiene información que indica que ha sido enviada a una dirección equivocada deberá dar aviso al expedidor, si la orden de pago contiene suficiente información para identificarlo, dentro del plazo previsto en el artículo 9."

7. La delegación del Reino Unido señaló además que, si se recibía la orden de pago con una fecha de ejecución en algún momento futuro, el hecho de que hubiese sido enviada a una dirección equivocada podría tal vez no descubrirse en la fecha de recepción. Sugirió que se modificara el párrafo 2 del artículo 9 (véase el artículo 9, observación 10). La enmienda sugerida al párrafo 2 del artículo 9 sería la siguiente:

"El aviso que debe darse en virtud del párrafo 3 del artículo 6 se cursará antes del cierre de las oficinas el día siguiente al de la fecha en que se descubrió el error."

8. La delegación del Reino Unido sugirió además que debía ser posible acordar que no se aplicarían las obligaciones impuestas en el párrafo 3. Observó que los acuerdos entre los bancos a menudo establecen que el banco puede basarse en determinados elementos de la orden de pago; estipulan que el aviso no es necesario incluso cuando una discrepancia que se haya descubierto indique que la orden de pago podría haber sido enviada a una dirección

equivocada. En realidad, esos acuerdos significan que el expedidor acepta soportar el riesgo. Se sugirió añadir al párrafo el siguiente texto:

"El presente párrafo no se aplicará si el expedidor y el banco receptor han convenido en que el banco se basará solamente en determinados elementos de la orden de pago."

Párrafo 4

9. El párrafo 4 fue añadido en el 20.° período de sesiones (A/CN.9/329, párrs. 132) a fin de prever un caso que no entraba en el ámbito de aplicación de las disposiciones existentes. Prevé la obligación de dar aviso cuando se recibe un mensaje que pretende constituir una orden de pago pero que no puede ser ejecutado como tal.

10. En una comunicación posterior a la Secretaría, la delegación del Reino Unido sugirió que la disposición tal como estaba redactada presentaba dos dificultades. En primer lugar, la Ley Modelo solamente se aplica si existe una orden de pago. Por consiguiente, es lógico que no se pueda aplicar a un mensaje que no responde a la definición de orden de pago. En segundo lugar, y lo más importante, se sugirió que la disposición estaba redactada en términos demasiado amplios porque se refería a una instrucción independientemente de que el banco receptor reconociese que se aplicaba esa disposición. Se sugirió el siguiente texto:

"4. Cuando se reciba una instrucción que aparentemente debería constituir una orden de pago pero que no contiene los datos suficientes para serlo, o que siendo una orden de pago, no pueda ser ejecutada debido a la insuficiencia de datos, pero en la que se pueda identificar al expedidor, el banco receptor dará aviso al expedidor de dicha insuficiencia dentro del plazo previsto en el artículo 9."

Párrafo 5

11. El párrafo 5 es esencialmente el párrafo 3 de la versión anterior, que a su vez era idéntico al párrafo 1 del artículo 3 tal como fue aprobado en el 18.° período de sesiones (A/CN.9/318, párrs. 60 a 69). Cuando el importe esté expresado tanto en palabras como en cifras y se dé alguna discrepancia, el banco receptor deberá dar aviso al expedidor. Esa obligación de dar aviso existirá haya o no aceptado el banco receptor la orden de pago. Si el banco receptor no cursa el aviso requerido y expide una orden por el importe incorrecto, será responsable de las consecuencias, incluso cuando no hubiese tenido conocimiento de la discrepancia.

12. En el 20.° período de sesiones se adujo en favor de esa norma que, en caso de discrepancia, debería aplicarse la regla bancaria tradicional de que las palabras prevalecen sobre las cifras. Pero a favor de la regla opuesta se adujo que en el contexto de los modernos medios electrónicos de transmisión de órdenes de pago cuando las órdenes se procesaban por números, los números debían prevalecer sobre las palabras (A/CN.9/329, párr. 133). Ambos argumentos se rechazaron alegando que la norma tal como estaba redactada aportaba una solución de transacción y si el banco procesaba las órdenes de pago por números solamente podría contratar con sus clientes a ese efecto.

13. Esta regla se formuló en términos generales a fin de que resultase aplicable a las órdenes de pago entre cualquier expedidor y el banco receptor. No obstante, el Grupo de Trabajo previó que el párrafo 5 se aplicaría sólo de hecho a la relación entre el iniciador y el banco del iniciador, puesto que en las órdenes de pago interbancarias en forma electrónica el importe de la transferencia se transmite solamente en cifras (A/CN.9/318, párrs. 61 y 63).

14. En el 20.° período de sesiones, se expresó la opinión de que el párrafo era demasiado restrictivo puesto que el importe podría estar consignado claramente en cifras pero también formar parte de una clave, en ese caso la discrepancia podría existir entre dos conjuntos de cifras (A/CN.9/329, párr. 134). Se sugirió que se hiciera referencia solamente a la discrepancia en el importe, sin decir cómo podía aparecer esa discrepancia. Esa sugerencia no fue adoptada por el Grupo de Trabajo.

Párrafo 6

15. Aunque el banco receptor estará normalmente obligado a seguir las instrucciones dadas en la orden de pago en las que se señala el banco intermediario, el sistema de transferencia de fondos o los medios de transmisión que se hayan de utilizar, puede suceder que no sea posible seguir esas instrucciones o que de seguirlas se ocasionaría un gasto o una demora excesivos en la ejecución de la transferencia (A/CN.9/328, párr. 75). Este párrafo brinda al banco receptor la oportunidad de adoptar esa decisión, en tanto lo haga de buena fe (véanse otras sugerencias en A/CN.9/329, párr. 139).

16. Como alternativa, el banco receptor podrá preguntar al expedidor las medidas que habrá que tomar, pero deberá hacerlo dentro del plazo fijado en el artículo 9. En una comunicación a la Secretaría enviada con posterioridad al 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, la delegación del Reino Unido sugirió que la segunda oración no enunciaba claramente que el banco receptor no incumpliría el artículo 9 si se dirigía al expedidor en el plazo especificado en ese artículo. Sugirió el siguiente texto para la segunda oración:

"Se considerará que el banco receptor que debe proceder en el plazo especificado en el artículo 9 ha cumplido ese requisito si, dentro de ese plazo, pregunta al expedidor las demás medidas que debe adoptar dadas las circunstancias."

Artículo 7. *Aceptación o rechazo por el banco del beneficiario*

1. Se considerará que el banco del beneficiario ha aceptado la orden de pago en el momento en que se dé cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando haya transcurrido el plazo en el que debería haber notificado su rechazo sin haberse dado el aviso correspondiente, salvo que la aceptación no se producirá hasta que el banco receptor haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4,

b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que

el banco ejecutará todas las órdenes de pago que reciba del expedidor,

c) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,

d) cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o pague de otra manera al beneficiario,

e) cuando el banco dé aviso al beneficiario de que tiene derecho o a retirar los fondos o a disponer de la suma acreditada,

f) cuando el banco dé, de alguna otra manera, a la suma acreditada el destino indicado en las instrucciones impartidas en la orden de pago,

g) cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento de un mandamiento judicial.

2. El banco del beneficiario que no acepta una orden de pago del expedidor, como no sea en virtud del inciso *a)* del párrafo 1, deberá dar aviso de su rechazo al expedidor a menos que la información sea insuficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá cursarse, a más tardar, en la fecha de ejecución.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 46 a 51
A/CN.9/317, párrs. 80 a 84
A/CN.9/318, párrs. 110 a 120 y 135 a 143
A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 32 a 42 y 59 a 65
A/CN.9/328, párrs. 44 a 51, 59 y 60
A/CN.9/329, párrs. 142 a 147

Observaciones

1. Como resultado de la reestructuración del proyecto de Ley Modelo por el grupo de redacción en el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, las disposiciones sobre la aceptación o el rechazo de una orden de pago por el banco del beneficiario fueron colocadas en un artículo distinto de aquel en donde se agruparon las disposiciones similares respecto de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario. Los cambios introducidos en el artículo 5 en el 20.° período de sesiones son también aplicables al artículo 7. En consecuencia, la mayoría de las disposiciones de ambos artículos son idénticas, si se exceptúa la denominación del banco, y las observaciones relativas al artículo 5, que se refieren al uso del concepto de aceptación, y a los incisos *a), b)* y *c)* del párrafo 2 y al párrafo 3, son aplicables a los incisos *a), b)* y *c)* del párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo 7.

2. Los incisos *c), d), e), f)* y *g)* del párrafo 1 se refieren a diversas formas del acto volitivo por el que el banco del beneficiario puede aceptar la orden de pago que reciba. Los incisos *d)* a *g)* provienen del párrafo 2 del artículo 6 en la versión adoptada en el 18.° período de sesiones. En el 20.° período de sesiones se sugirió, aunque no se aceptó la sugerencia, que se sustituyeran los incisos *d)* a *g)* por las palabras "cuando el banco del beneficiario ponga los fondos a disposición del beneficiario" (A/CN.9/329, párrs. 143 a 147).

3. En el 19.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo suprimió del que pasó a ser el actual inciso *d)* del párrafo 1 las palabras que habían figurado en él entre corchetes "[Sin reservarse el derecho a cancelar el crédito si no hay provisión de fondos]" (A/CN.9/328, párr. 49). Estas palabras reconocían la práctica de algunos países de permitir al banco receptor, así como al propio banco del beneficiario, hacer un abono provisional a la parte siguiente en la cadena de la transferencia en espera de la recepción de la provisión de fondos del banco expedidor.

4. En el debate celebrado en el 19.° período de sesiones se reconoció que la práctica de hacer un abono provisional a la parte siguiente en la transferencia ofrecía la ventaja de hacer más eficiente la tramitación de las transferencias de crédito en la mayoría de los casos en los que la provisión de fondos llegaba en un momento apropiado. Como al banco receptor no se le exigía nunca jurídicamente que hiciera un abono provisional, sólo lo haría tras un juicio estimativo de que era sumamente probable que obtuviera provisión de fondos o que, en caso contrario, podría recuperar el monto del abono provisional de la parte acreditada. Este juicio estimativo podría quedar reflejado en un acuerdo con la parte siguiente de efectuar tales abonos provisionales. Este acuerdo dejaría siempre al banco receptor la posibilidad de recapacitar sobre su decisión de efectuar abonos provisionales, aunque podría exigirse al banco que comunicase con antelación su decisión de que ya no los haría.

5. En el debate del 19.° período de sesiones se señaló también que la posibilidad de que se anulase un abono provisional introducía un factor de inseguridad en el sistema de transferencias de fondos que no sólo afectaba a la parte siguiente en la transferencia, sino que en casos extremos podría representar un riesgo para el funcionamiento de todo el sistema. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no era conveniente reconocer al banco receptor, o al banco del beneficiario, la posibilidad de rectificar un abono en cuenta (A/CN.9/328, párrs. 59 y 60).

6. En un debate afín celebrado en el 19.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo debatió a título preliminar la conveniencia de introducir una disposición sobre redes de compensación en la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo hizo observar que en otros lugares se estaban llevando a cabo importantes estudios sobre esta cuestión, en especial en un comité de los bancos centrales del Grupo de los Diez, presidido por el Administrador General del Banco de Pagos Internacionales. Por consiguiente, se pidió a la Secretaría que siguiera de cerca esos estudios y que informara al Grupo de Trabajo sobre las conclusiones a que se hubiera llegado, y que presentara incluso un borrador de texto para su posible inclusión en la Ley Modelo, si se consideraba conveniente (A/CN.9/328, párrs. 61 a 65; véase el documento A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 47 a 57). Al 15 de mayo de 1990 el Banco de Pagos Internacionales no había presentado conclusión alguna.

Artículo 8. *Obligaciones del banco del beneficiario*

1. El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago recibida, a poner los fondos a

disposición del beneficiario con arreglo a la orden de pago y a la ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficario.

2. Cuando se reciba una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que está mal dirigida y que contenga datos suficientes para identificar al expedidor, el banco del beneficiario deberá dar aviso de ese error de dirección en el plazo fijado por el artículo 9.

3. Cuando la instrucción no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 9, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia.

4. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco del beneficiario deberá, en el plazo prescrito por el artículo 9, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no se aplicará si el expedidor y el banco han acordado que el banco podrá actuar basándose bien sea en las palabras, bien sea en las cifras, según el caso.

5. En los casos en los que se haya indicado el beneficiario a la vez en palabras y en cifras y no sea posible identificar con razonable certeza al beneficiario previsto, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 9, dar aviso a su expedidor y al banco del iniciador, si pueden ser identificados.

6. El banco del beneficiario deberá, en la fecha de ejecución, dar aviso al beneficiario que no mantiene ninguna cuenta en el banco de que éste tiene fondos a su disposición, si el banco tiene información suficiente para dar ese aviso.

Examen anterior

A/CN.9/317, párrs. 62 a 67 y 89 a 92
A/CN.9/318, párrs. 64, 66 y 156 a 159
A/CN.9/328, párrs. 17 a 20
A/CN.9/329, párrs. 148 a 167

Observaciones

Párrafo 1

1. El Grupo de Trabajo discutió en sus períodos de sesiones 19.° y 20.° hasta qué punto debería ocuparse la Ley Modelo de la relación entre el beneficiario y el banco del beneficiario (A/CN.9/328, párrs. 37 a 43; A/CN.9/329, párrs. 151 a 159; véase A/CN.9/WG.IV/WP.42, párrs. 58 a 68). La mayor parte del debate en el 19.° período de sesiones versó sobre hasta qué punto convenía que la Ley Modelo se ocupase de la regulación de los efectos de la transferencia de crédito respecto de la relación subyacente, como se hacía en el actual artículo 14, pero en general en torno a la cuestión de si la Ley Modelo debía regular las obligaciones que tiene el banco del beneficiario con el beneficiario en virtud de la transferencia de crédito. Al término del debate en el 19.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió aplazar cualquier decisión sobre la cuestión hasta que hubiera examinado el momento en que tenía lugar la aceptación. El Grupo de Trabajo volvió sobre este punto en su 20.° período de sesiones y adoptó el texto actual.

2. El párrafo 1 dispone únicamente que los fondos han de ponerse a disposición del beneficiario con arreglo a la orden de pago y a la ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficiario. El párrafo sirve sobre todo para recordar que el fin último de la transferencia de crédito es poner fondos a disposición del beneficiario.

3. En el 20.° período de sesiones se rechazó la propuesta de enunciar con mayor detalle las obligaciones que tiene el banco del beneficiario con el beneficiario (A/CN.9/329, párrs. 151 a 153). La escueta fórmula adoptada en el párrafo 1 se ajusta al criterio general de que la Ley Modelo enuncie los derechos y obligaciones de las partes hasta el momento en que el banco del beneficiario acepta la orden de pago. Pero la Ley Modelo no debe regular la relación de cuenta corriente entre el beneficiario y el banco del beneficiario, ni siquiera en cuestiones que guardan estrecha relación con la transferencia de crédito, como la de si el banco ha de dar aviso al beneficiario de haber recibido el crédito (A/CN.9/329, párrs. 165 y 166; véanse las observaciones 12 y 13 *infra*), para el requisito del aviso cuando no hay relación de cuenta corriente.

4. El aviso del banco del beneficiario al beneficiario de que tiene derecho a retirar los fondos o a hacer uso del crédito (o a cualquiera otra de las medidas enunciadas en los incisos *c)* a *g)* del párrafo 1 del artículo 7) constituiría aceptación de la orden de pago, si ésta no hubiera sido ya aceptada de otro modo. Hasta ese punto atribuye la Ley Modelo relevancia jurídica al aviso, aparte de la que puedan darle otras normas jurídicas aplicables. Pero la Ley Modelo se remite a esas otras normas jurídicas aplicables para determinar las circunstancias en que ha de darse el aviso.

Párrafos 2, 3 y 4

5. La reestructuración del texto por el grupo de redacción en los períodos de sesiones 19.° y 20.° del Grupo de Trabajo dio lugar a que se duplicase en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 8 el texto de los párrafos 3, 4, y 5 del artículo 6, con los debidos cambios en las referencias a los bancos. Por consiguiente, las observaciones que se hicieron a esos párrafos son igualmente aplicables al artículo 8.

Párrafo 5

6. El párrafo 5 se aplica únicamente a una orden de pago recibida por el banco del beneficiario que contenga una discrepancia entre la identificación del beneficiario en palabras y su identificación en cifras. No es de esperar que ningún banco, antes del banco del beneficiario, disponga de la información necesaria para poder determinar que existe tal discrepancia.

7. Cualquier solución del caso contemplado presenta dificultades de cierta gravedad. Aunque una discrepancia en la identificación del beneficiario puede ser resultado de un error, también puede ser un indicio de fraude. Antes que

correr el riesgo de que se acredite una cuenta indebida, el Grupo de Trabajo decidió que debía suspenderse la transferencia y que el banco del beneficiario tenía que notificar la discrepancia a su expedidor y también al banco del iniciador, si es que este banco estaba identificado en la orden de pago (A/CN.9/318, párr. 64).

8. Con objeto de reducir al mínimo el tiempo durante el cual se suspende la transferencia, la notificación al expedidor y al banco del iniciador deberá hacerse dentro del plazo especificado en el párrafo 2 del artículo 9, es decir, el día en que se reciba la orden de pago, conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 9. Cabe prever que, en un plazo razonable, el banco del beneficiario recibirá nuevas instrucciones para la identificación correcta del beneficiario, o la indicación de que la transferencia era fraudulenta.

9. En una comunicación a la Secretaría la delegación del Reino Unido sugirió que se permitiera a los bancos excluir contractualmente la obligación de dar el aviso prescrito en el párrafo 5, añadiendo las palabras siguientes:

"Esta disposición no será aplicable cuando el expedidor y el banco hayan convenido que el banco tendrá en cuenta bien las palabras o bien las cifras."

10. La delegación del Reino Unido señaló además que el párrafo 5 era la única disposición sobre avisos donde se exigía que el aviso se diera directamente al banco del iniciador. Y sugirió que, si se exigía ese requisito por estimar que la discrepancia en la forma de identificar al beneficiario constituía indicio muy cualificado de fraude, tal requisito podría incluirse en otras disposiciones sobre avisos, en particular el párrafo 4 del artículo 8. Además, dio a entender que en todo caso parecía sensato dar aviso al banco del iniciador cuando el expedidor no pudiera ser identificado.

11. La delegación del Reino Unido señaló además que parecía haber duplicación entre los párrafos 3 y 5 y que cabría una formulación más racional.

Párrafo 6

12. En cuanto al deber de dar aviso a un beneficiario que tenga cuenta en el banco del beneficiario, cabría remitirse a lo pactado por las partes o a la ley aplicable a la relación de cuenta. El expedidor puede tener interés en que el banco del beneficiario notifique la existencia del crédito al beneficiario, pero ese interés no se reconoce en la Ley Modelo (A/CN.9/329, párr. 165).

13. Sin embargo, no suele haber normas que regulen la obligación del banco del beneficiario de dar aviso al beneficiario que no tenga cuenta en el banco de que los fondos están a su disposición. Tal deber se enuncia en el párrafo 6, pero se aplica únicamente cuando el banco del beneficiario ha aceptado la orden de pago y siempre que dicho banco disponga de información suficiente para cursar tal aviso (A/CN.9/329, párrs. 165 y 166). Pese a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 sobre el momento en que deben cursarse los avisos prescritos por la ley, el aviso previsto en ese párrafo debe cursarse en la fecha de ejecución (A/CN.9/329, párr. 172; obsérvese como en el párrafo 3 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 7 el requisito del aviso se formula con las palabras "a más tardar en la fecha de ejecución").

Derecho del beneficiario a rechazar la transferencia de crédito

14. En el 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió que en principio la Ley Modelo debía estipular que el beneficiario tenía derecho a rechazar la transferencia de crédito (A/CN.9/329, párr. 164). Se pidió a uno de los participantes que preparara el texto de la disposición relativa al plazo dentro del cual se permitiría actuar al beneficiario y a los gastos que ocasionaría cualquier transferencia de crédito mediante la cual se reembolsasen los fondos. La Secretaría tiene entendido que se ha preparado un proyecto preliminar, pero al 15 de mayo de 1990 no se había recibido todavía para su inclusión en el presente informe.

Obligación de tener fondos disponibles en la fecha de pago

15. En el 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó, sin adoptar decisión alguna al respecto, la cuestión de si el banco del beneficiario debía tener la obligación, ya fuese respecto de su expedidor o de la parte originaria, de desembolsar fondos en una fecha de pago mencionada en la orden de pago (A/CN.9/329, párr. 167).

Artículo 9. *Plazo de que dispone el banco receptor para ejecutar la orden de pago*

1. El banco receptor deberá ejecutar la orden de pago el día en que la reciba, a no ser que

a) la orden especifique una fecha posterior, en cuyo caso la orden deberá ejecutarse en esa fecha, o

b) la orden contenga una especificación de la fecha de pago y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y pusiese los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago.

2. Los avisos previstos en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 6 y en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 8 deberán cursarse el día en que se reciba la orden de pago.

3. El banco receptor que reciba la orden de pago con posterioridad a la hora límite fijada por ese banco para ese tipo de orden estará facultado a considerar que la orden ha sido recibida el primer día en que ese banco ejecute ese tipo de órdenes de pago.

4. Si el banco receptor debe adoptar medidas en una fecha en la que no esté abierto para la ejecución de ese tipo de órdenes de pago, el banco deberá adoptar esas medidas en la primera fecha en la que ejecute ese tipo de órdenes de pago.

5. A los efectos del presente artículo, las sucursales de un banco son bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 65 a 68
A/CN.9/317, párrs. 94 a 107
A/CN.9/328, párrs. 76 a 91
A/CN.9/329, párrs. 168 a 183

Observaciones

1. Tras el debate celebrado en el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el proyecto del artículo 7 anterior, que había sido preparado por la Secretaría para el 18.° período de sesiones, se formó un pequeño grupo que preparó un nuevo proyecto (A/CN.9/328, párr. 88). Tras debatirse el proyecto hacia el final del 19.° período de sesiones, el pequeño grupo volvió a revisar el proyecto de artículo para su ulterior examen en el 20.° período de sesiones, teniendo en cuenta la reestructuración del proyecto de Ley Modelo emprendida por el grupo de redacción (A/CN.9/328, párrs. 89 y 91). El artículo 9 fue revisado de nuevo en el 20.° período de sesiones.

Finalidad del párrafo 1

2. El párrafo 1 tiene por objeto señalar el momento en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago; no pretende establecer la obligación de dar cumplimiento a la orden.

Ejecución en el mismo día

3. La regla general enunciada en las palabras introductorias del párrafo 1 es que la orden de pago deberá ser ejecutada el día en que se reciba.

4. El Grupo de Trabajo ha aceptado en todo momento el acierto de la regla general. Esta regla tal vez no hubiera sido apropiada cuando las transferencias de crédito, inclusive las transferencias de crédito internacionales, estaban documentadas. Sin embargo, la gran mayoría de las transferencias internacionales se transmiten actualmente por medios electrónicos y especialmente por conductos de transferencia de datos en directo. En tales condiciones sería normal que se previera la rápida ejecución por parte del banco receptor (A/CN.9/329, párrs. 176 y 177).

5. Sin embargo, la regla es demasiado severa y debe atenuarse con varias disposiciones suplementarias. La primera, que figura en el propio párrafo 1, consiste en que la orden de pago puede indicar que lo que se pretende es una ejecución posterior, sea especificando una fecha de ejecución posterior, sea especificando una fecha de pago que indique que la ejecución posterior es apropiada.

6. La segunda es la regla general de que un banco receptor no estará obligado a ejecutar ninguna orden de pago que reciba por el simple hecho de recibirla (artículo 6, observación 6). Por ello, la obligación de ejecutar la orden de pago en un momento determinado se da únicamente cuando el banco receptor ha aceptado la orden conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7. Una aplicación especialmente importante de esta regla es que, puesto que el banco no acepta la orden de pago por el hecho de no haber dado aviso del rechazo conforme a lo dispuesto en el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 5 y el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 7, cuando una de las razones de la falta de ejecución sea la insuficiencia de la cobertura de fondos para pagar al banco receptor por la orden de pago recibida, el banco receptor que reciba fondos suficientes en una fecha posterior a aquella en que se recibió la orden de pago y ejecute la orden de pago en esa fecha no habrá incumplido sus obligaciones a tenor del párrafo 1 del artículo 9. Habría incumplido esas obligaciones si hubiese acordado con el expedidor que ejecutaría las órdenes de pago del expedidor nada más recibirlas, puesto que en tales circunstancias el banco receptor habría aceptado la orden de pago cuando se recibió la orden (inciso *b)* del párrafo 2 del artículo 5 e inciso *b)* del párrafo 2 del artículo 7).

7. La tercera regla mitigadora, que es la que aparece en el párrafo 3, reconoce que los bancos fijan horas límites para admitir a tramitación las órdenes de pago que hayan de ejecutarse el mismo día. Podrán fijarse horas límites distintas para diferentes tipos de órdenes de pago, y el banco puede fijar su hora límite para determinados tipos de órdenes de pago remitiéndose a las normas que regulan el sistema de transferencia de fondos. Cualquier orden recibida con posterioridad a la hora límite se considerará que ha sido recibida en la fecha siguiente en que ese banco ejecute ese tipo de órdenes de pago. No se restringe la facultad discrecional del banco (o del sistema de transferencia de fondos) para fijar una hora límite, y no es inhabitual que sea tan temprana como el medio día (A.CN.9/329, párr. 178).

8. La cuarta regla mitigadora, que es la que aparece en el párrafo 5, dice que, a tales fines, la sucursal de un banco será considerada como un banco distinto, incluso si está situada en el mismo Estado. Cuando las sucursales de un banco tramitan órdenes de pago de manera descentralizada, una orden de pago que se expida de una sucursal a otra exige el mismo tiempo para ser ejecutada en la sucursal que si la orden se expidiese a un banco diferente (A/CN.9/328, párr. 82).

Avisos

9. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 2, los avisos deberán cursarse el día en que se reciba la orden de pago, salvo el aviso prescrito en el párrafo 3 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 7 y el párrafo 6 del artículo 8. El aviso que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 8, debe dar el banco del beneficiario al beneficiario que no tenga cuenta alguna en el banco de que tiene fondos a su disposición deberá darse en la fecha de ejecución.

10. En una comunicación a la Secretaría en que la delegación del Reino Unido sugería varios cambios a la norma del párrafo 3 del artículo 6 sobre la obligación de dar aviso (véase el artículo 6, observaciones 6 a 8), se consideraba demasiado breve el plazo fijado por el párrafo 3 del artículo 6 para dar aviso de que la orden de pago recibida estaba mal dirigida. Cuando la orden de pago se recibe con una fecha de ejecución considerablemente posterior a la fecha de recibo, tal vez no sea posible detectar que la dirección es errónea el mismo día en que se recibe la orden. Se sugería la siguiente modificación del párrafo 2 del artículo 9:

> "El aviso que debe darse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 se cursará antes del cierre de las oficinas el día siguiente al de la fecha en que el error sea descubierto."

11. La delegación del Reino Unido hizo respecto al párrafo 2 del artículo 8 una sugerencia semejante a la que hiciera a propósito del párrafo 3 del artículo 6. Sin embargo, y por entender la delegación que es normal que el banco del beneficiario compruebe si es el banco adecuado, se sugirió una versión ligeramente modificada, a saber:

"El aviso que debe darse conforme a la dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 se cursará antes del cierre de las oficinas el día siguiente al de la fecha en que se detectó, o debió detectarse razonablemente, que la orden de pago contenía información suficiente para determinar que estaba mal dirigida."

Fecha de ejecución

12. Según el inciso *k)* del artículo 2, por fecha de ejecución se entiende la fecha en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9. La fecha de ejecución puede ser cualquiera de las tres siguientes: normalmente la fecha de ejecución será el día en que se reciba la orden de pago; cuando en la orden se especifique una fecha de ejecución posterior, ésa será la fecha de ejecución; cuando en la orden de pago se especifique una fecha de pago, para todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario se entenderá por fecha de ejecución el día que se estime adecuado para que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y ponga los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago.

13. En el 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo aplazó hasta su próximo período de sesiones la cuestión de si habría que conceder un plazo especial al banco del iniciador que recibiera una orden de pago condicionada, o si el resultado adecuado se lograría mediante la interpretación del párrafo 1 (A/CN.9/329, párrs. 173 y 174).

14. Si el banco receptor ejecuta la orden con anterioridad a la fecha de ejecución, se tendrá la orden de pago por aceptada (inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 5 e inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 7), por lo que el expedidor ya no tendría la posibilidad de revocar la orden (incisos *b)* del párrafo 1 y *b)* del párrafo 2 del artículo 10). En el 19.° período de sesiones se manifestó que el expedidor no debiera perder su facultad de revocar su orden de pago con anterioridad a la fecha de ejecución, incluso si la orden había sido ejecutada prematuramente por el banco receptor (A/CN.9/328, párr. 78). Sin embargo, el grupo de redacción no introdujo disposición alguna a tal efecto en el proyecto de Ley Modelo. Planteada de nuevo la cuestión en el 20.° período de sesiones, se dijo que esa regla tendría sus efectos más importantes en los casos de insolvencia. El Grupo de Trabajo decidió tener presente la cuestión al examinar los artículos 10 y 12 (A/CN.9/329, párrs. 168 y 169). A este respecto hay que señalar que el expedidor no estará obligado a pagar al banco receptor hasta la fecha de ejecución (párrafo 4 del artículo 4).

15. De introducirse una disposición en la Ley Modelo que permitiese que un expedidor revocara su orden de pago hasta la fecha de ejecución, el expedidor tendría probablemente derecho a recuperar los fondos que hubiera ya pagado al banco receptor y el banco se subrogaría el derecho que tuviera el expedidor a recuperar los fondos del beneficiario (compárense los párrafos 6 y 7 del artículo 10).

16. A tenor del artículo 12, el banco receptor que no ejecute la orden de pago en la fecha de ejecución será responsable de su incumplimiento. Ahora bien, el banco receptor tal vez haya ejecutado la orden de pago con retraso por haberla recibido tarde. A tenor del párrafo 2 del artículo 7 anterior, el banco que haya recibido la orden con retraso habría cumplido con sus obligaciones si ejecutó la orden el día en que la recibió. Aunque no se expresó objeción alguna a ese párrafo en el 19.° período de sesiones (A/CN.9/328, párrs. 81 y 82), no se incluyó ese párrafo en el artículo reestructurado por el grupo de redacción. En el 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió que el fondo del párrafo 2 de la versión anterior del artículo 7 estaba de hecho recogido en la parte introductoria actual del artículo 9, en la que se decía que el banco receptor debía ejecutar la orden de pago el día en que la recibiera (A/CN.9/329, párr. 170).

Fecha de pago

17. Según el párrafo 1 del artículo 2, por fecha de pago se entiende "la fecha indicada por el iniciador en que los fondos se deben poner a disposición del beneficiario". La fecha de pago es de capital importancia en la orden de pago expedida al banco del beneficiario, ya que es ese banco el que ha de poner los fondos a disposición del beneficiario. La fecha de pago que figura en la orden de pago expedida al banco del beneficiario hace las veces de fecha de ejecución.

18. El párrafo 1 del artículo 2 reconoce que la fecha de pago es la indicada originariamente por el iniciador. La obligación del banco del iniciador y de cualesquiera bancos intermediarios, cuando reciben una orden de pago que contiene fecha de pago, es la de ejecutar la orden con tiempo suficiente para que el banco del beneficiario pueda poner los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago.

Exención de la norma por acuerdo de las partes

19. En respuesta a una sugerencia formulada en el 20.° período de sesiones en el sentido de que el expedidor y el banco receptor deberían poder apartarse de lo dispuesto en el párrafo 1 mediante acuerdo entre ellos, se objetó que esa posibilidad haría imposible que el banco del iniciador pudiera predecir lo que tardaría una transferencia internacional que hubiera de pasar por varios bancos intermediarios (A/CN.9/329, párr. 180).

Artículo 10. *Revocación*

1. Una orden de revocación enviada a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario será eficaz:

a) si la emite el expedidor de la orden de pago,

b) si se recibe con la suficiente antelación a la ejecución de la orden de pago para que el banco receptor pueda cancelar la ejecución, si es que actúa con toda la prontitud que el caso permita, y

c) si está autenticada de la misma manera que la orden de pago.

2. Una orden de revocación enviada al banco del beneficiario será eficaz:

a) si la emite el expedidor de la orden de pago,

b) si se recibe con la suficiente antelación a la aceptación de la orden de pago para que el banco del beneficiario pueda no aceptar la orden de pago, si es que actúa con toda la prontitud que el caso permita, y

c) si está autenticada de la misma manera que la orden de pago.

3. Pese a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el expedidor y el banco receptor podrán acordar que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o que la orden de revocación sea eficaz únicamente cuando se reciba en alguna fecha anterior a la deducible de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

4. Cuando el banco receptor reciba una orden de revocación demasiado tarde para que sea eficaz con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, el banco receptor deberá, con toda la prontitud que el caso permita, revocar la orden de pago expedida a su banco receptor, a menos que la orden de pago sea irrevocable con arreglo a un acuerdo del tipo previsto en el párrafo 3.

5. El expedidor que haya emitido una orden de revocación de una orden de pago que no sea irrevocable con arreglo a un acuerdo del tipo previsto en el párrafo 3 no estará obligado a pagar al banco receptor por la orden de pago:

a) si la transferencia no se completa como resultado de la revocación, o

b) si, pese a la revocación, la transferencia se completa por no haber cumplido un banco receptor, inmediato o posterior, las obligaciones que le incumban en virtud de los párrafos 1, 2 ó 4.

6. Cuando el expedidor haya pagado al banco receptor una orden de pago revocada que, con arreglo al párrafo 5, no estaba obligado a pagar, el expedidor tendrá derecho a que se le reembolse el pago efectuado.

7. Cuando el iniciador no esté obligado, con arreglo al inciso *b)* del párrafo 5, a pagar la orden de pago, o cuando haya recibido un reembolso, en virtud del inciso *b)* del párrafo 5, o del párrafo 6, cualquier derecho que tenga ese iniciador para recuperar los fondos del beneficiario se tendrá por cedido al banco que no haya cumplido las obligaciones que le incumbían con arreglo a los párrafos 1, 2 y 4.

8. Ni la muerte ni la quiebra, ni la incapacidad del expedidor o del iniciador afectará a la validez jurídica de una orden de pago que haya sido emitida con anterioridad al evento.

9. A los fines del presente artículo, la sucursal de un banco será considerada como un banco distinto, incluso si está situada en el mismo país.

Examen anterior

A/CN.9/297, párrs. 79 y 92 a 95
A/CN.9/317, párrs. 68 y 120 a 133
A/CN.9/328, párrs. 92 a 116
A/CN.9/329, párrs. 184 a 186

Observaciones

1. El artículo 10 nos da el marco previsto para la revocación de las órdenes de pago después de que hayan sido recibidas por el banco receptor. En el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo sugirió que, como las transferencias internacionales se enviaban casi siempre por telecomunicaciones en línea y se procesaban por computadora, el expedidor apenas tendría la oportunidad de revocar la orden de pago antes de que ésta fuera ejecutada por el banco receptor y que, por consiguiente, era innecesaria una disposición sobre este asunto. La respuesta dada fue que la revocación que no llegara a tiempo por haberse utilizado para la orden de pago sistemas electrónicos de alta velocidad no sería eficaz, pero se consideró que ése no era motivo suficiente para privar al iniciador u otro expedidor de la oportunidad de intentar revocar la orden (A/CN.9/328, párrs. 93 y 94).

2. El texto presentado en el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo contenía una serie de normas que abarcaban tanto la revocación como la enmienda de las órdenes de pago. En el 19.° período de sesiones se señaló que la enmienda de las órdenes de pago podría plantear otras cuestiones de fondo distintas de las planteadas por su revocación (A/CN.9/328, párr. 100). Por lo tanto, el artículo 10 se refiere únicamente a la revocación de las órdenes de pago y en el actual proyecto no está prevista su enmienda.

3. En una comunicación a la Secretaría posterior al 20.° período de sesiones la delegación del Reino Unido señaló que en el texto no quedaba suficientemente claro que se había optado por no admitir enmiendas a la orden de pago y sugirió que se añadiera al párrafo 2 la frase siguiente:

"La orden de revocación no surtirá efecto cuando se diga expresamente que cubre sólo parte de la orden de pago."

4. En el 20.° período de sesiones el Grupo de Trabajo tomó nota de la propuesta de considerar expirado el derecho a revocar o enmendar una orden de pago que hubiera sido ya recibida por el banco receptor, pero que permitiría también al banco receptor (que no fuera el banco del beneficiario) coadyuvar en la solicitud del expedidor con independencia de que hubiera o no aceptado previamente la orden de pago, o al banco del beneficiario coadyuvar en esa solicitud con tal de que no hubiera aceptado la orden de pago (A/CN.9/329, párrs. 184 a 186). Pero no se tomó decisión alguna, pues se había convenido que el examen del artículo 10 en ese período de sesiones debía tener un carácter meramente exploratorio.

5. También en el 20.° período de sesiones se pusieron entre corchetes las palabras "o la revocación de una orden de pago", que figuran en el inciso *j)* del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo 4, dada la oposición con que tropezaba, en el seno del Grupo de Trabajo, la estructura básica del artículo 10 (A/CN.9/329, párrs. 76 y 96).

Párrafos 1 y 2

6. Los párrafos 1 y 2 enuncian esencialmente las mismas reglas para la revocación de una orden de pago expedida a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario que para la revocación de una orden de pago transmitida a un banco receptor que sea el banco del beneficiario. En ambos casos, la revocación podrá ser expedida únicamente por el expedidor de la orden de pago; ni el iniciador ni un banco